

NOTA DE LA REDACCIÓN: Este documento es una traducción al español del acuerdo basada en el texto en inglés para facilitar su comprensión. Como consecuencia, los números de página del índice pueden no corresponderse con los del documento.

ACUERDO RELATIVO A GIBRALTAR ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA, POR UNA PARTE, Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, POR OTRA

Índice

PREÁMBULO.....	5
PARTE PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES E INSTITUCIONALES.....	8
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	8
TÍTULO II: BASE PARA LA COOPERACIÓN.....	11
TÍTULO III: COOPERACIÓN NUCLEAR CIVIL.....	17
TÍTULO IV: PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES.....	18
TÍTULO IV: MARCO INSTITUCIONAL.....	21
SEGUNDA PARTE: CIRCULACIÓN DE PERSONAS.....	24
TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS.....	24
TÍTULO II: CRUCE DE FRONTERAS.....	30
TÍTULO III: SALVAGUARDAS.....	38
Capítulo 1 RESIDENCIA EN GIBRALTAR.....	38
Capítulo 2 SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y RETORNO.....	52
Capítulo 3 COOPERACIÓN POLICIAL.....	55
TÍTULO IV: IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO.....	60
TÍTULO V: COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL.....	65
Capítulo 1 COOPERACIÓN CON EUROPOL.....	66
Capítulo 2 COOPERACIÓN CON EUROJUST.....	73
Capítulo 3 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES.....	80
Capítulo 4 ENTREGA.....	84
Capítulo 5 ASISTENCIA MUTUA.....	113
Capítulo 6 CONGELACIÓN Y CONFISCACIÓN.....	120
TÍTULO VI: LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	143
TERCERA PARTE: ECONOMÍA Y COMERCIO	
.....	
146	

TÍTULO I: IGUALDAD DE CONDICIONES PARA UNA COMPETENCIA ABIERTA Y LEAL Y UN DESARROLLO SOSTENIBLE 146

Capítulo 1 PRINCIPIOS GENERALES

146

Capítulo 2 CONTROL DE LAS AYUDAS ESTATALES

147

Capítulo 3 FISCALIDAD

155

Capítulo 4 NORMAS LABORALES Y SOCIALES

156

Capítulo 5 MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

157

Capítulo 6 OTROS INSTRUMENTOS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

161

Capítulo 7 DISPOSICIONES HORIZONTALES E INSTITUCIONALES

167

TÍTULO II: DISPOSICIONES SOBRE ARANCELES ADUANEROS, IMPUESTOS INDIRECTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

171

Capítulo 1 PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

171

Capítulo 2 UNIÓN ADUANERA

172

Capítulo 3 MERCANCÍAS PRODUCIDAS O COMERCIALIZADAS EN GIBRALTAR...

181

Capítulo 4 TABACO

187

Capítulo 5 DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS	
188	
Capítulo 6 IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO	
193	
Capítulo 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
194	
TÍTULO III: TRANSPORTE	
197	
Capítulo 1 AVIACIÓN	
197	
Capítulo 2 TRANSPORTE POR CARRETERA	
200	
Capítulo 3 TRANSPORTE MARÍTIMO	
206	
TÍTULO IV: EXCEPCIONES	
207	
PARTE CUARTA: TRABAJADORES FRONTERIZOS	
211	
TÍTULO I: ÁMBITO PERSONAL	
211	
TÍTULO II: DERECHOS DE LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DERECHOS ACCESORIOS	
212	
TÍTULO III: COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
217	
PARTE QUINTA: DISPOSICIONES FINANCIERAS.....	218
PARTE SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	219
Capítulo 1 DISPOSICIONES GENERALES.....	219

Capítulo 2 PROCEDIMIENTO.....	221
Capítulo 3 CUMPLIMIENTO.....	227
Capítulo 4 DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES.....	230
PARTE SÉPTIMA: DISPOSICIONES FINALES.....	234

PREÁMBULO

LA UNIÓN EUROPEA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, EN LO QUE RESPECTA A GIBRALTAR

1. REAFIRMANDO su compromiso con los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos, la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y la lucha contra el cambio climático, que constituyen elementos esenciales del presente acuerdo y de los acuerdos complementarios,
2. RECONOCIENDO la importancia de la cooperación mundial para abordar cuestiones de interés común,
3. OBSERVANDO que el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y que Gibraltar no está incluido en el ámbito territorial de los Acuerdos de Comercio y Cooperación celebrados entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, firmados en Londres y Bruselas el 30 de diciembre de 2020,
4. CON EL OBJETIVO de establecer una nueva relación de cooperación mutua entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en lo que respecta a Gibraltar («las Partes»), que también promueva la prosperidad compartida y unas relaciones estrechas y constructivas con respecto a Gibraltar y la zona adyacente del Reino de España, en particular el territorio de los municipios que componen la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar,
5. CONSIDERANDO que, a fin de garantizar la aplicación eficaz y la interpretación y aplicación correctas del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos acuerdos, es esencial establecer normas de gobernanza, en particular normas de solución de litigios y de ejecución,
6. CONSIDERANDO que deben eliminarse todas las barreras físicas actuales a la circulación de personas entre Gibraltar y el espacio Schengen, preservando al mismo tiempo la integridad del espacio Schengen mediante controles, medidas y salvaguardias adecuados, y teniendo en cuenta que Gibraltar no participa ni está asociado al acervo de Schengen,
7. CONSIDERANDO que, para reforzar la seguridad de las Partes, la eliminación de las barreras físicas a la circulación de personas y los controles, medidas y salvaguardias establecidos deben

complementarse con la cooperación entre las Partes en materia de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos penales y de ejecución de sanciones penales, incluida la protección contra las amenazas a la seguridad pública y su prevención,

8. REAFIRMANDO, dada la proximidad geográfica entre las Partes, el compromiso de cooperar para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como la evasión y la elusión fiscales, y garantizar la aplicación de las normas internacionales de buena gobernanza en el ámbito fiscal,
9. RECONOCIENDO la necesidad de una asociación económica equilibrada, sustentada en condiciones de igualdad para una competencia abierta y leal y un desarrollo sostenible, mediante marcos eficaces para el control de las ayudas estatales y el compromiso de mantener los respectivos niveles elevados de protección de las Partes en los ámbitos de las normas laborales y sociales, el medio ambiente, la lucha contra el cambio climático y la fiscalidad,
10. CONSIDERANDO que deben eliminarse todas las barreras físicas al movimiento de mercancías por tierra entre Gibraltar y la Unión, protegiendo al mismo tiempo la integridad del mercado único de la Unión y los intereses financieros de las Partes, entre otras cosas:
 - la lucha contra el fraude aduanero mediante controles y procedimientos aduaneros adecuados, así como otras medidas;
 - estableciendo mecanismos de cooperación entre las Partes y salvaguardias, previniendo y combatiendo por igual el fraude, la evasión y la elusión fiscales;
 - aplicar las normas pertinentes de la Unión que regulan la circulación, la producción y la comercialización de mercancías, incluidas las prohibiciones y restricciones y las normas de acceso al mercado,
11. BUSCAR, dada la proximidad geográfica entre las Partes, la cooperación en materia de seguridad nuclear civil,
12. CONSIDERANDO la importancia de garantizar el transporte por carretera de pasajeros y mercancías entre Gibraltar y una zona fronteriza contigua limitada en el territorio de la Unión, y el transporte por carretera de mercancías entre Gibraltar y el Reino Unido a través del territorio de la Unión Europea, así como un acceso determinado a los puertos de las Partes,
13. CON EL OBJETIVO de establecer normas aplicables al aeropuerto de Gibraltar y a su funcionamiento,
14. CON EL FIN DE establecer normas claras y una cooperación estrecha y eficaz entre las instituciones competentes del Reino de España y Gibraltar para proteger y garantizar de forma rápida y en condiciones óptimas los derechos de los trabajadores fronterizos que se desplazan entre el Reino de España y

Gibraltar para trabajar y la correspondiente coordinación de los derechos de seguridad social, así como garantizar los derechos de los miembros de sus familias,

15. RECONOCIENDO la importancia de un mecanismo financiero para promover la cohesión entre Gibraltar y el Campo de Gibraltar, protegiendo al mismo tiempo los intereses financieros de las Partes,

16. DESEANDO que se celebre un acuerdo entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión para proporcionar una base jurídica a dicha cooperación,

17. RECONOCIENDO que las Partes podrán complementar el presente Acuerdo con otros acuerdos que formen parte integrante de sus relaciones bilaterales generales reguladas por el presente Acuerdo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

PARTE PRIMERA:
DISPOSICIONES COMUNES E INSTITUCIONALES

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo

1 Objeto

El objetivo del presente Acuerdo es establecer una relación de cooperación mutua entre las Partes, que promueva también la prosperidad compartida y unas relaciones estrechas y constructivas en lo que respecta a Gibraltar y la zona adyacente del Reino de España, en particular el territorio de los municipios que integran la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

Artículo 2

Soberanía

El presente Acuerdo, cualquier acuerdo complementario al que se refiere el artículo 3, cualquier acuerdo administrativo u otros acuerdos relacionados con el presente Acuerdo, y cualquier medida, instrumento o conducta adoptados en aplicación o como resultado del mismo, o en virtud del mismo, se entenderán sin perjuicio y no afectarán en modo alguno a las respectivas posiciones jurídicas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o del Reino de España en lo que respecta a la soberanía y la jurisdicción, y no constituirán la base para ninguna afirmación o negación de soberanía, incluso en procedimientos judiciales o de otro tipo.

Artículo 3

Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario, y salvo que se especifique lo contrario, se aplicarán las siguientes definiciones:
 - (a) «Parte» o «Partes» se refiere a la Unión Europea y al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
 - (b) «legislación de una Parte» o «legislación de las Partes» se refiere, con referencia al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a la legislación aplicable en Gibraltar, salvo que se disponga expresamente lo contrario;

- (c) «Interesado»: persona física identificada o identificable; se considera identificable a una persona que puede ser identificada, directa o indirectamente, en particular mediante referencia a un identificador, como un nombre, un número de identificación, datos de localización o un identificador en línea, o a uno o varios factores específicos de la identidad física, fisiológica, genética, mental, económica, cultural o social de dicha persona física.
 - (d) «día»: un día natural;
 - (e) «Estado miembro»: un Estado miembro de la Unión Europea.
 - (f) «Datos personales»: cualquier información relacionada con un interesado.
 - (g) «zona fronteriza contigua»: los municipios que componen la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, en el Reino de España.
2. Cualquier referencia a la «Unión» en el presente Acuerdo o en cualquier acuerdo complementario se entenderá que incluye a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, salvo que se especifique lo contrario o que el contexto requiera otra cosa.
 3. Cualquier referencia al «Reino Unido» en el presente Acuerdo o en cualquier acuerdo complementario se entenderá como una referencia al Reino Unido como Estado responsable de las relaciones exteriores de Gibraltar.

Artículo 4 Acuerdos complementarios

1. Cuando la Unión y el Reino Unido celebren otros acuerdos bilaterales entre ellos con respecto a Gibraltar, dichos acuerdos constituirán acuerdos complementarios al presente Acuerdo, salvo que se disponga lo contrario en dichos acuerdos. Dichos acuerdos complementarios formarán parte integrante de las relaciones bilaterales generales entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar, reguladas por el presente Acuerdo, y formarán parte del marco general.
2. El apartado 1 se aplicará también a:
 - (a) acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra;

- (b) los acuerdos entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra.

Artículo 5

Buena fe

1. Las Partes, en un espíritu de respeto mutuo y buena fe, se prestarán asistencia recíproca en el cumplimiento de las tareas que se deriven del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario.
2. Adoptarán todas las medidas adecuadas, ya sean generales o particulares, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario, y se abstendrán de adoptar medidas que puedan poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.

Artículo 6 Comunicaciones

y notificaciones

1. Las comunicaciones formales y las decisiones que deban notificarse, realizadas por las autoridades competentes de Gibraltar o dirigidas a ellas, se transmitirán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Commonwealth y de Desarrollo del Gobierno del Reino Unido (en lo sucesivo, «el FCDO») o de cualquier otro organismo del Reino Unido, ambos con sede en el Reino Unido, que el Gobierno del Reino Unido decida designar.
2. El FCDO certificará como auténticos los documentos expedidos por las autoridades competentes de Gibraltar cuando las decisiones deban ejecutarse directamente ante un tribunal u otra autoridad ejecutiva de un Estado miembro sin necesidad de notificación previa formal.
3. La notificación por parte del Reino Unido de las autoridades competentes de Gibraltar con arreglo al presente Acuerdo o a cualquier acuerdo complementario incluirá también una referencia al FCDO u otro organismo del Reino Unido mencionado en el apartado 2.

Artículo 7

Eliminación de las barreras físicas

Se suprimirán todas las barreras físicas de conformidad con el plan de aplicación que figura en el acuerdo administrativo pertinente entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España.

TÍTULO II: BASE DE LA COOPERACIÓN

Artículo 8

Democracia, Estado de Derecho y derechos humanos

1. Las Partes seguirán defendiendo los valores y principios compartidos de democracia, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, que sustentan sus políticas nacionales e internacionales. A este respecto, las Partes reafirman su respeto por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales de derechos humanos en los que son partes.
2. Las Partes promoverán dichos valores y principios compartidos en los foros internacionales. Las Partes cooperarán en la promoción de dichos valores y principios, incluso con terceros países o en ellos.

Artículo 9

Lucha contra el cambio climático

1. Las Partes consideran que el cambio climático representa una amenaza existencial para la humanidad y reiteran su compromiso de reforzar la respuesta mundial a esta amenaza. La lucha contra el cambio climático provocado por el hombre, tal y como se detalla en el proceso de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y, en particular, en el Acuerdo de París adoptado por la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en su 21.ª sesión (el «Acuerdo de París»), inspira las políticas internas y externas de la Unión y del Reino Unido. En consecuencia, cada Parte respetará el Acuerdo de París y el proceso establecido por la CMNUCC y se abstendrá de actos u omisiones que frustren de manera significativa el objeto y el propósito del Acuerdo de París.
2. Las Partes abogarán por la lucha contra el cambio climático en los foros internacionales, entre otras cosas colaborando con otros países y regiones para aumentar su nivel de ambición en la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 10

Lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva

1. Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva («ADM») y sus medios de lanzamiento, tanto a actores estatales como no estatales, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Por lo tanto, las Partes acuerdan cooperar y contribuir a

la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus sistemas vectores mediante el pleno cumplimiento y la aplicación a nivel nacional de sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales de desarme y no proliferación.

2. Las Partes acuerdan además cooperar y contribuir a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y sus medios de lanzamiento mediante:
 - (a) adoptando medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar plenamente todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, en la medida en que dichos instrumentos estén abiertos a la firma, ratificación o adhesión de las Partes; y
 - (b) estableciendo un sistema eficaz de controles nacionales de las exportaciones, controlando la exportación y el tránsito de mercancías relacionadas con las armas de destrucción masiva, incluido el control del uso final de las tecnologías de doble uso, y que contenga sanciones efectivas por el incumplimiento de los controles de las exportaciones.
3. Las Partes acuerdan establecer un diálogo periódico sobre estas cuestiones.

Artículo 11

Armas pequeñas y ligeras y otras armas convencionales

1. Las Partes reconocen que la fabricación, transferencia y circulación ilícitas de armas pequeñas y ligeras («APAL»), incluida su munición, su acumulación excesiva, su mala gestión, el almacenamiento inadecuado de las existencias y su proliferación incontrolada siguen representando una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales.
2. Las Partes acuerdan respetar y cumplir plenamente sus respectivas obligaciones, en el caso del Reino Unido, extendidas a Gibraltar, para hacer frente al comercio ilícito de APAL, incluida su munición, en virtud de los acuerdos internacionales vigentes y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus respectivos compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en este ámbito, como el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de APAL en todos sus aspectos.
3. Las Partes reconocen la importancia de los sistemas nacionales de control de la transferencia de armas convencionales, de conformidad con las normas internacionales vigentes. Las Partes reconocen la importancia de aplicar dichos controles de manera responsable, como contribución a la paz, la seguridad y la estabilidad internacionales y regionales, y a la reducción del sufrimiento humano, así como a la prevención del desvío de armas convencionales.

4. Las Partes se comprometen, a este respecto, a cooperar entre sí en el marco del Tratado sobre el Comercio de Armas, en particular para promover la universalización y la plena aplicación de dicho Tratado por todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.
5. Por consiguiente, las Partes se comprometen a cooperar en sus esfuerzos por regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales y por prevenir, combatir y erradicar el comercio ilícito de armas. Las Partes adoptarán medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar plenamente los instrumentos internacionales enumerados en el anexo 1, en la medida en que dichos instrumentos estén abiertos a la firma, ratificación o adhesión de las Partes.
6. Las Partes acuerdan establecer un diálogo periódico sobre estas cuestiones.

Artículo 12

Los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional

1. Las Partes reafirman que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes y que debe garantizarse su enjuiciamiento efectivo mediante la adopción de medidas a nivel nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional, en particular con la Corte Penal Internacional. Las Partes acuerdan apoyar plenamente la universalidad y la integridad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los instrumentos conexos.
2. Las Partes acuerdan establecer un diálogo periódico sobre estas cuestiones.

Artículo 13

Lucha contra el terrorismo

1. Las Partes cooperarán a nivel bilateral, regional e internacional para prevenir y combatir los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, de conformidad con el Derecho internacional, incluidos, cuando proceda, los acuerdos internacionales relacionados con la lucha contra el terrorismo, el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, así como de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Las Partes adoptarán medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar plenamente los instrumentos internacionales enumerados en el anexo 2, en la medida en que dichos instrumentos estén abiertos a la firma, ratificación o adhesión de las Partes.
2. Las Partes reforzarán la cooperación en materia de lucha contra el terrorismo, incluida la prevención y la lucha contra el extremismo violento y la financiación del terrorismo, con el fin de promover sus intereses comunes en materia de seguridad, teniendo en cuenta la Estrategia global de las Naciones Unidas contra el terrorismo y los instrumentos pertinentes.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin perjuicio de la cooperación policial y judicial en materia penal y del intercambio de información.

3. Las Partes acuerdan establecer un diálogo periódico sobre estas cuestiones. Este diálogo tendrá, entre otros objetivos, promover y facilitar:
 - (a) el intercambio de evaluaciones sobre la amenaza terrorista;
 - (b) el intercambio de mejores prácticas y conocimientos especializados en materia de lucha contra el terrorismo;
 - (c) la cooperación operativa y el intercambio de información; y
 - (d) los intercambios sobre cooperación en el marco de organizaciones multilaterales.

Artículo 14
Protección de datos
personales

1. El presente artículo se aplica a la protección de las personas físicas en lo que respecta a sus datos personales cuando sean tratados total o parcialmente por medios automatizados, o por medios no automatizados cuando formen parte de un fichero o estén destinados a formar parte de un fichero (en lo sucesivo, «protección de datos»).
2. El anexo 3 formará parte integrante del presente artículo. Dicho anexo no incluirá las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ que regulan la competencia y la función de la autoridad de control principal y de la autoridad de control afectada.
3. El artículo 19 se aplicará al anexo 3.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, las disposiciones del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a que se refiere el apartado 1 del artículo 18 en el ámbito cubierto por el anexo 3, se interpretarán de conformidad con los actos pertinentes del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») de la misma manera y en las mismas condiciones que se aplican a los Estados miembros. Esto incluye los dictámenes que la autoridad de control de protección de datos del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solicite o reciba de conformidad con el artículo 64 del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con las normas aplicables al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que sean idénticas a las normas contenidas en el anexo 3.
5. La autoridad de control de protección de datos del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta en la mayor medida posible las decisiones adoptadas por la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679 y las decisiones adoptadas por el Comité de conformidad con el artículo 65 del Reglamento (UE)

¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 119 de 4.5.2016, pp. 1-88.

2016/679, al pronunciarse sobre asuntos que planteen cuestiones similares de interpretación y aplicación de las mismas normas que las contenidas en el Reglamento (UE) 2016/679.

6. La referencia a los Estados miembros en el artículo 68, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 no se interpretará en el sentido de que incluye al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. La autoridad de control de protección de datos del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solo podrá ser invitada a las reuniones del Comité en los casos en que se debatan decisiones dirigidas a dicha autoridad de control o cuando la presencia de dicha autoridad de control sea necesaria y redunde en interés de la Unión para garantizar la aplicación efectiva de las mismas normas que las de la Unión en el ámbito de la protección de datos a que se refiere el artículo 18, apartado 1, en Gibraltar. En tales casos, la autoridad de control de protección de datos del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, participará en calidad de experta o invitada, de conformidad con el reglamento interno pertinente del Comité. Su participación se limitará estrictamente a los puntos pertinentes del orden del día y se hará referencia a ella en los documentos pertinentes, como el acta de la reunión, como la autoridad de control del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
7. A los efectos del presente Acuerdo, todas las referencias a terceros países y a sus autoridades competentes que figuran en las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 3 se entenderán sin incluir al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ni a sus autoridades competentes, siempre que se cumpla lo dispuesto en el apartado 2, de conformidad con el apartado 1 del artículo 19.
8. Siempre que la Unión tenga la intención de adoptar una decisión de adecuación con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679 o al artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo², se mantendrá debidamente informado al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo 15

Cooperación mundial en cuestiones de interés económico, medioambiental y social común

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación mundial para abordar cuestiones de interés económico, medioambiental y social común. Cuando redunde en su interés mutuo, promoverán soluciones multilaterales a los problemas comunes.
2. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, y preservando su autonomía en la toma de decisiones, las Partes se esforzarán por cooperar en cuestiones mundiales actuales y emergentes de interés común, como la paz y la seguridad, el cambio climático,

² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, DO L 119, 4.5.2016, pp. 89-131.

desarrollo sostenible, contaminación transfronteriza, protección del medio ambiente, digitalización, salud pública y protección de los consumidores, fiscalidad, estabilidad financiera y comercio e inversiones libres y justos. A tal fin, se esforzarán por mantener un diálogo constante y eficaz y por coordinar sus posiciones en las organizaciones y foros multilaterales en los que participen las Partes, como las Naciones Unidas, el Grupo de los Siete (G-7) y el Grupo de los Veinte (G-20), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 16 Elementos esenciales

1. El apartado 1 del artículo 8, el apartado 1 del artículo 9 y el apartado 1 del artículo 10 constituyen elementos esenciales de la cooperación establecida por el presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario.
2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido de manera grave y sustancial cualquiera de las obligaciones descritas como elementos esenciales en el apartado 1, podrá decidir rescindir o suspender la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, en su totalidad o en parte.
3. Antes de hacerlo, la Parte que invoque la aplicación del presente artículo solicitará la reunión inmediata del Consejo de Cooperación con el fin de buscar una solución oportuna y mutuamente aceptable. Si no se encuentra una solución mutuamente aceptable en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud al Consejo de Cooperación, la Parte podrá adoptar las medidas a que se refiere el apartado 2.
4. Las medidas a que se refiere el apartado 2 respetarán plenamente el Derecho internacional y serán proporcionadas. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario.
5. Las Partes consideran que, para que una situación constituya un incumplimiento grave y sustancial de cualquiera de las obligaciones descritas como elementos esenciales en el párrafo 1, su gravedad y naturaleza tendrían que ser de carácter excepcional, que amenace la paz y la seguridad o que tenga repercusiones internacionales. Para mayor certeza, un acto u omisión que frustre materialmente el objeto y el propósito del Acuerdo de París se considerará siempre un incumplimiento grave y sustancial a los efectos del presente artículo.

TÍTULO III: COOPERACIÓN NUCLEAR CIVIL

Artículo 17

Cooperación nuclear civil

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para la eficacia de los acuerdos de seguridad nuclear y colaborarán en la mejora continua de las normas y convenios internacionales de seguridad nuclear, así como en su aplicación. En la medida en que no entre en conflicto con la evolución de las normas internacionales jurídicamente vinculantes en materia de seguridad nuclear, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión no debilitarán ni reducirán los niveles de protección por debajo de los previstos en las normas de protección y en su aplicación, compartidas por las Partes y aplicadas con respecto a Gibraltar hasta el 31 de diciembre de 2020 en relación con la seguridad nuclear, la protección contra las radiaciones, la gestión segura de los residuos radiactivos y el combustible gastado, el desmantelamiento, el transporte seguro de materiales nucleares, la preparación y respuesta ante emergencias, y el control efectivo de los materiales radiactivos y las fuentes radiactivas.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará un sistema sólido y eficaz de contabilidad y control de los materiales nucleares con el fin de garantizar que los materiales nucleares (tal como se definen en el artículo XII del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica) se utilicen exclusivamente con fines pacíficos en el momento en que se requieran estas disposiciones.
3. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará disposiciones de seguridad y protección, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes, en relación con cualquier instalación nuclear civil y fuente radiactiva pertinente en Gibraltar, en el momento en que se requieran dichas disposiciones.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará, en el momento en que se requieran estas disposiciones, un acuerdo negociado con el OIEA para la aplicación de salvaguardias en Gibraltar, y tomará medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, y aplicar plenamente los instrumentos internacionales enumerados en la parte 1 del anexo 4, así como, cuando proceda, sus futuras enmiendas en la medida en que sean ratificadas por el Reino Unido. Además, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tomará medidas para seguir, según proceda, los documentos de orientación enumerados en la parte 2 del anexo 4, así como sus futuras modificaciones, en la medida en que sean utilizados por el Reino Unido.
5. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional para la eficacia de los acuerdos de seguridad nuclear y colaborarán en la mejora continua de las normas y convenciones internacionales en materia de seguridad nuclear. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar,

no debilitarán ni reducirán los niveles de protección por debajo de los previstos en las normas de protección y en su aplicación por parte de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, hasta el 31 de diciembre de 2020 en relación con la protección física.

6. El Reino Unido ha ampliado a Gibraltar la aplicación del Convenio sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, celebrado en París el 29 de julio de 1960, modificado por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y el Protocolo de 6 de noviembre de 1982. Las Partes toman nota de que el Reino Unido seguirá tomando medidas para prorrogar el Protocolo de 12 de febrero de 2004 (que entró en vigor el 1 de enero de 2022 en el Reino Unido), así como cualquier otra modificación, a menos que una de las Partes haya notificado por escrito a la otra Parte que no acepta la modificación.
7. El Reino Unido, en nombre de Gibraltar, seguirá manteniendo y revisando periódicamente los acuerdos operativos en relación con los acontecimientos que se produzcan en Gibraltar o que afecten a este territorio Gibraltar, el Convenio sobre Notificación Rápida de un Accidente Nuclear, adoptado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, y el Convenio sobre Asistencia en Casos de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, en caso de que se produzca un evento de este tipo. Estas disposiciones operativas se detallan en el anexo 5 y sus actualizaciones se notificarán a la otra Parte lo antes posible, a más tardar tres meses después de su entrada en vigor, y el anexo 5 se modificará en consecuencia.
8. En lo que respecta al control efectivo de los materiales radiactivos y las fuentes radiactivas, el Reino Unido, en relación con Gibraltar, garantizará una eficacia y una cobertura al menos equivalentes a las previstas en la Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte interior de mercancías peligrosas, y en la Directiva 2013/59/Euratom, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección contra los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes, incluidas sus futuras modificaciones o sustituciones.

TÍTULO IV: PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 18

Derecho internacional público

1. Las disposiciones del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario se interpretarán de buena fe, de conformidad con su significado habitual en su contexto y a la luz del objeto y el propósito del acuerdo, de conformidad con las normas habituales de interpretación del derecho internacional público, incluidas las codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena el 23 de mayo de 1969.
2. Para mayor certeza, salvo lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 19 y en el artículo 20, ni el presente Acuerdo ni ningún acuerdo complementario establecen la obligación de interpretar sus disposiciones de conformidad con el derecho interno de cualquiera de las Partes.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20, para mayor certeza, la interpretación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario por parte de los tribunales de cualquiera de las Partes no será vinculante para los tribunales de la otra Parte.

Artículo 19

Legislación de la Unión aplicable por el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, incorporará a su legislación nacional y aplicará efectivamente las mismas disposiciones que figuran:
 - (a) en los actos de la Unión enumerados en las disposiciones o en los anexos del presente Acuerdo a los que se aplica el presente artículo, o
 - (b) en las condiciones establecidas en los apartados 2 a 4, en un acto de la Unión posterior, a saber:
 - (i) un acto de la Unión que modifique o sustituya un acto de la Unión a que se refiere la letra a);
 - (ii) un acto de la Unión que complemente o aplique un acto de la Unión contemplado en la letra a); o
 - (iii) otro acto de la Unión sobre el objeto de un acto de la Unión contemplado en la letra a).
2. Cuando la Unión adopte un acto de la Unión posterior, notificará inmediatamente al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la adopción de dicho acto.
3. En un plazo de treinta días a partir de la notificación a que se refiere el apartado 2, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará a la Unión su decisión de aceptar el contenido del acto posterior de la Unión y de incorporarlo a su Derecho interno. La aceptación por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, del contenido de un acto posterior de la Unión creará derechos y obligaciones entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión.

4. Si la incorporación al Derecho interno del acto posterior de la Unión requiere el cumplimiento de requisitos constitucionales, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará de ello a la Unión en el momento de la notificación a que se refiere el apartado 3. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará sin demora a la Unión por escrito una vez cumplidos todos los requisitos constitucionales. Desde la entrada en vigor del acto posterior de la Unión y hasta la notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará provisionalmente, en la mayor medida posible, las mismas normas que las contenidas en el acto posterior de la Unión.
5. Si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar:
 - (a) notifica su decisión de no aceptar el contenido de un acto posterior de la Unión; o
 - (b) no efectúe la notificación en el plazo establecido en el apartado 3; o
 - (c) no informe a la Unión, a más tardar seis semanas después de la entrada en vigor de un acto posterior de la Unión, de la incorporación de dicho acto a su legislación nacional

el presente Acuerdo se considerará rescindido, salvo que el Consejo de Cooperación, tras examinar detenidamente las posibilidades de continuar el Acuerdo, decida lo contrario en un plazo de noventa días. La rescisión del presente Acuerdo surtirá efecto tres meses después de la expiración del plazo de noventa días.

Artículo 20

Interpretación coherente

Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 se interpretarán y aplicarán de conformidad con los métodos y principios generales del Derecho de la Unión y, en su aplicación y ejecución, se interpretarán de conformidad con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 21

Derechos

privados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 19, el artículo SSC.70 y los títulos I y II de la parte cuarta, y con la excepción, en lo que respecta a la Unión, del título V de la parte segunda, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo ni en ningún acuerdo complementario se interpretará en el sentido de que confiere derechos o impone obligaciones a personas distintas de las Partes en virtud del Derecho internacional público, ni en el sentido de que permite invocar directamente el presente Acuerdo o cualquier acuerdo complementario en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes.

2. Ninguna de las Partes podrá invocar su legislación para ejercer acciones legales contra la otra Parte por haber infringido el presente Acuerdo o cualquier acuerdo complementario.

TÍTULO IV: MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 22 Consejo de

Cooperación

1. Se crea un Consejo de Cooperación. Estará compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. El Consejo de Cooperación podrá reunirse en diferentes configuraciones en función de los asuntos que se debatan.
2. El Consejo de Cooperación estará copresidido por un miembro de la Comisión Europea y un representante del Gobierno del Reino Unido a nivel ministerial. Se reunirá a petición de la Unión o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y, en cualquier caso, al menos una vez al año, y fijará su calendario de reuniones y su orden del día de común acuerdo.
3. El Consejo de Cooperación supervisará el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario. Supervisará y facilitará la aplicación y el cumplimiento del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario. Cada Parte podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier cuestión relacionada con la aplicación, el cumplimiento y la interpretación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.
4. El Consejo de Cooperación estará facultado para:
 - (a) adoptar decisiones sobre todas las cuestiones previstas en el presente Acuerdo o en cualquier acuerdo complementario;
 - (b) formular recomendaciones a las Partes sobre la ejecución y aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario;
 - (c) adoptar, mediante decisión, modificaciones del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario en los casos previstos en el presente Acuerdo o en cualquier acuerdo complementario;
 - (d) excepto en relación con el título IV de la primera parte, hasta el final del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, adoptar decisiones que modifiquen el presente Acuerdo o cualquier acuerdo complementario, siempre que dichas modificaciones sean necesarias para corregir errores, subsanar omisiones u otras deficiencias;

- (e) debatir cualquier asunto relacionado con los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo o por cualquier acuerdo complementario;
 - (f) delegar algunas de sus competencias en un comité especializado, salvo las competencias y responsabilidades a que se refiere la letra g) del presente apartado;
 - (g) mediante decisión, crear comités especializados y asignarles tareas, disolver cualquier comité especializado o modificar las tareas que se les hayan asignado.
5. El funcionamiento del Consejo de Cooperación se regirá por el reglamento interno que figura en el anexo 6. El Consejo de Cooperación podrá modificar dicho anexo.

Artículo 23

Comités especializados

1. Se crean los siguientes comités especializados:
 - (a) el Comité Especializado sobre Circulación de Personas;
 - (b) el Comité Especializado en Economía y Comercio;
 - (c) el Comité Especializado sobre Aviación.
2. En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con su ámbito de competencia, los comités especializados estarán facultados para:
 - (a) supervisar y revisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario;
 - (b) asistir al Consejo de Cooperación en el desempeño de sus funciones y, en particular, informar al Consejo de Cooperación y llevar a cabo cualquier tarea que este les asigne;
 - (c) adoptar decisiones y recomendaciones sobre todas las cuestiones para las que el Consejo de Cooperación haya delegado sus competencias en un Comité especializado, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, letra f), o cuando así lo disponga el Acuerdo;
 - (d) debatir las cuestiones técnicas que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario;
 - (e) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, debatan las mejores prácticas y compartan experiencias en materia de aplicación.
3. Los comités especializados serán informados, según sea necesario, de la aplicación de los acuerdos administrativos celebrados por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

4. Los comités especializados estarán compuestos por representantes de cada una de las Partes. Cada Parte velará por que sus representantes en los comités especializados tengan los conocimientos técnicos adecuados en relación con las cuestiones que se debatan.
5. Los comités especializados estarán copresididos por un representante de la Unión y un representante del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
6. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, o salvo que los copresidentes decidan otra cosa, se reunirán al menos una vez al año.
7. Los comités especializados fijarán su calendario de reuniones y su orden del día de común acuerdo.
8. El funcionamiento de los comités especializados se regirá por el reglamento interno que figura en el anexo 6.
9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 8, un comité especializado podrá adoptar y modificar posteriormente su propio reglamento, que regirá su funcionamiento.

Artículo 24

Decisiones y recomendaciones

1. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Cooperación o, en su caso, por un Comité especializado, serán vinculantes para las Partes y para todos los órganos creados en virtud del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario, incluido el tribunal arbitral mencionado en el título I de la parte sexta. Las recomendaciones no tendrán carácter vinculante.
2. El Consejo de Cooperación o, en su caso, un Comité Especializado, adoptarán decisiones y formularán recomendaciones por consenso.

SEGUNDA PARTE: CIRCULACIÓN DE PERSONAS

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES Y OBJETIVOS

Artículo 25

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales

1. La cooperación prevista en la presente parte se basa en el respeto tradicional de las Partes y los Estados miembros por la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, tal como se establece, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en la importancia de hacer efectivos en el ámbito nacional los derechos y libertades recogidos en dicho Convenio.
2. Ninguna disposición de la presente Parte modifica la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos consagrados, en particular, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en el caso de la Unión y sus Estados miembros, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 26

Definiciones

A los efectos de la presente parte, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «Controles fronterizos»: los controles realizados en los pasos fronterizos para garantizar que las personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos que llevan consigo, puedan ser autorizadas a entrar en el territorio de los Estados miembros y Gibraltar o a salir de él.
- (b) «Control fronterizo»: la actividad realizada en una frontera, de conformidad con el presente Acuerdo y a los efectos del mismo, en respuesta exclusiva a la intención de cruzar o al acto de cruzar dicha frontera, independientemente de cualquier otra consideración, que consiste en controles fronterizos y vigilancia fronteriza.
- (c) «Vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de los pasos fronterizos fuera del horario de apertura fijado, con el fin de prevenir o detectar los cruces fronterizos no autorizados o la elusión de los controles fronterizos, contribuir a

aumentar el conocimiento de la situación, luchar contra la delincuencia transfronteriza y tomar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente.

- (d) «Componente civil»: personas civiles que están empleadas o contratadas por el Gobierno del Reino Unido y que no son residentes en Gibraltar ni en la Unión, con excepción de las personas que tienen derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común.
- (e) «Medidas coercitivas»: medidas que deben adoptarse con respecto a una persona u objeto en el ejercicio de funciones relacionadas con el control fronterizo, incluido el seguimiento de las alertas en las bases de datos y los sistemas de información utilizados en el contexto del control fronterizo, entre las que se incluyen, sin carácter exhaustivo, la limitación temporal de la circulación, la detención, el arresto, la puesta bajo protección, investigaciones, registro y confiscación de objetos, y cualquier otra forma de acción en respuesta a alertas con el fin de investigar o recabar pruebas de que se ha cometido o planeado un delito, así como denegaciones de entrada.
- (f) «Miembros de la familia que forman parte del hogar»: el cónyuge o la pareja de un miembro de las Fuerzas Armadas del Reino Unido no residente o del componente civil, o los hijos de dicho miembro que dependan de ellos para su manutención y que no sean residentes en la Unión Europea ni en Gibraltar.
- (g) «Protección internacional» significa el estatuto de refugiado según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York del 31 de enero de 1967, y el estatuto de protección subsidiaria, por el cual un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne las condiciones para ser considerado refugiado, pero respecto del cual se han demostrado motivos fundados para creer que, si fuera devuelta a su país de origen, o en el caso de un apátrida, a su país de residencia habitual anterior, correría un riesgo real de sufrir daños graves y no puede, o no quiere, debido a ese riesgo, acogerse a la protección de ese país;
- (h) «Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen»: los Estados miembros que han suprimido los controles de personas en sus fronteras comunes;
- (i) «Fuerzas del Reino Unido no residentes»: personas que prestan servicio en las Fuerzas del Reino Unido, ya sea como militares de carrera o como reservistas, que son ciudadanos del Reino Unido, ciudadanos de la Commonwealth, ciudadanos de Irlanda o tienen derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común y que no son residentes en Gibraltar.
- (j) «Personas residentes en Gibraltar»: personas que tienen el derecho legal de residir en Gibraltar, independientemente de su nacionalidad, con excepción de los ciudadanos de la Unión y los nacionales de Islandia, el

Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, así como los nacionales del Principado de Andorra y la República de San Marino tras la entrada en vigor de los acuerdos que confieren a dichos nacionales derechos de libre circulación.

- (k) «Control de segunda línea»: control adicional que puede realizarse en un lugar especial alejado del lugar en el que se controla a todas las personas (primera línea).
- (l) «Zona de controles de segunda línea»: lugar especial, delimitado de conformidad con los acuerdos celebrados por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España, de conformidad con el artículo 33, en el que se llevan a cabo actividades como controles de segunda línea y cooperación operativa entre las autoridades competentes.
- (m) «ciudadano de un tercer país»: toda persona que no sea:
 - (i) ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, independientemente de su nacionalidad, tal como se contempla en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³;
 - (ii) un nacional de Islandia, del Principado de Liechtenstein, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Principado de Andorra o de la República de San Marino, ni un miembro de su familia, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos entre la Unión y dichos países, disfrute de derechos de libre circulación equivalentes a los contemplados en la letra a);
- (n) Por «fuerzas visitantes de terceros países» se entiende las personas que prestan servicio o están empleadas o contratadas por las fuerzas armadas de un miembro de la OTAN o de socios seleccionados, que no son residentes en la Unión ni en Gibraltar, y que tienen previsto llegar a Gibraltar por invitación del Reino Unido.

Artículo 27 Referencias a determinados actos de la Unión

A los efectos de la presente parte, las referencias a los actos de la Unión que figuran en los artículos 26 y 29 y en el anexo mencionado en ellos, así como en los artículos 32, 33, 35, 36, 37, 42, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 61, 64, 74, 76, 86, 90, 96, 104 y 151 se entenderán hechas

³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Se entiende que incluye los actos de la Unión modificados o sustituidos en el futuro, así como cualquier acto de la Unión que aplique o complemente dichos actos de la Unión.

Artículo 28

Supresión de las barreras físicas

Se suprimirán todas las barreras físicas relacionadas con la circulación de personas entre la Unión y Gibraltar.

Artículo 29 Puntos

de paso fronterizos

1. A los efectos del presente Acuerdo, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España establecerán pasos fronterizos en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar, en los que se llevarán a cabo los controles fronterizos a que se refiere el apartado 2.
2. Todos los pasajeros que entren en Gibraltar desde el puerto o el aeropuerto de Gibraltar serán sometidos a controles fronterizos en los pasos fronterizos establecidos de conformidad con el apartado 1.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los controles fronterizos podrán realizarse en el paso fronterizo del aeropuerto, si el volumen de tráfico que transita por el puerto permite un nivel de control eficaz, elevado y uniforme en el paso fronterizo del aeropuerto. En tal caso, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España velarán por que los pasajeros y los miembros de la tripulación que lleguen al puerto sean escoltados desde el puerto hasta el paso fronterizo aeroportuario, a fin de someterse a los controles a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 33. Las modalidades de aplicación de esta excepción se establecerán en un acuerdo administrativo entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España permitirán el uso de sistemas automatizados de control fronterizo en estos pasos fronterizos para sus respectivos controles de las personas residentes en Gibraltar y los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias nacionales de terceros países y los beneficiarios de derechos de libre circulación en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.
5. Los controles fronterizos a la entrada serán realizados por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y posteriormente por las autoridades competentes del Reino de España. Los

controles fronterizos a la salida serán realizados por las autoridades competentes del Reino de España y, posteriormente, por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

6. Cualquier control de segunda línea deberá realizarse en la zona de controles de segunda línea.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, y en el artículo 43, las condiciones de entrada exigidas por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y por las autoridades competentes del Reino de España serán acumulativas. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se compromete a armonizar las condiciones de entrada previstas en la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con las aplicables en virtud del Derecho de la Unión.
8. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España velarán por que la entrada en Gibraltar desde fuera del espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores solo pueda realizarse a través de los pasos fronterizos a que se refiere el apartado 1.
9. No obstante lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 8, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España podrán permitir la entrada en Gibraltar por vías distintas de los pasos fronterizos, en los casos previstos en el artículo 5, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ (Código de fronteras Schengen) o en el artículo 38 del presente Acuerdo.
10. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España velarán por que se establezca y mantenga la infraestructura necesaria para que los pasos fronterizos a que se refiere el apartado 1 puedan funcionar de manera adecuada al volumen de tráfico, a fin de garantizar un nivel de control eficaz, elevado y uniforme, de conformidad con el Código de fronteras Schengen. Dicha infraestructura deberá cumplir los requisitos mencionados en el anexo 7 del presente Acuerdo y se establecerá en el acuerdo administrativo entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España mencionado en el artículo 33, apartado 5.
11. Por lo que se refiere al anexo VI del Código de fronteras Schengen, los puntos 2.3.1, 3.1.2, 3.1.4, 3.1.5, 3.2.1, 3.2.5 y El punto 3.2.6 de dicho anexo se aplicará a los controles fronterizos realizados por las autoridades competentes del Reino de España en los pasos fronterizos establecidos en el artículo 29, apartado 1. Toda la información que deba facilitarse en virtud de dichos puntos se facilitará simultáneamente y sin demora tanto a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, como a las autoridades competentes del Reino de España.

⁴ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de la Unión sobre las normas que rigen el movimiento transfronterizo de personas (DO L 77 de 23.3.2016, pp. 1-52).

Artículo 30

Circulación de personas entre Gibraltar y los Estados miembros

1. Las Partes velarán por que las personas puedan circular entre Gibraltar y los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen sin que se efectúen controles fronterizos, sin perjuicio de las disposiciones sobre fronteras marítimas del anexo VI del Código de fronteras Schengen, independientemente de su nacionalidad.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando exista una amenaza grave para el orden público, la salud pública o la seguridad interior, los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, podrán restablecer excepcionalmente los controles fronterizos entre Gibraltar y el territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen durante un período limitado de hasta diez días. Dicho período podrá prorrogarse por un período de veinte días y por períodos sucesivos de un mes hasta un máximo de seis meses. El control fronterizo entre Gibraltar y el territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen solo se restablecerá como último recurso, y su alcance y duración no excederán de lo estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.
3. Cuando cualquiera de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, decidan restablecer o prolongar los controles fronterizos entre Gibraltar y el territorio de dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 2, la Unión, cuando el control fronterizo sea restablecido por un Estado miembro, o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el control fronterizo sea restablecido por este último, informarán de ello a la otra Parte:
 - (a) a más tardar cuatro semanas antes de la reintroducción o prolongación previstas, o lo antes posible cuando las circunstancias que den lugar a la necesidad de reintroducir o prolongar los controles fronterizos se conozcan menos de cuatro semanas antes de la reintroducción o prolongación previstas;
 - (b) inmediatamente y a más tardar 48 horas después de la decisión de restablecer o prolongar los controles fronterizos en respuesta a una amenaza grave que requiera la adopción de medidas inmediatas.
4. Al informar a la otra Parte de la decisión de restablecer o prolongar los controles fronterizos entre Gibraltar y el territorio de un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen de conformidad con el apartado 3, la Unión, cuando el control fronterizo sea restablecido por un Estado miembro, o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el control fronterizo sea restablecido por este último, facilitará a la otra Parte la siguiente información:

- (a) si el restablecimiento o la prolongación se producen por una amenaza grave para su orden público, su salud pública o su seguridad interior;
 - (b) los datos pertinentes del terreno o terrenos, salvo que existan razones imperiosas de seguridad o confidencialidad que lo impidan;
 - (c) los nombres de los pasos fronterizos autorizados;
 - (d) la fecha de inicio y la duración de la restablecimiento o la prórroga; y
 - (e) cuando proceda, las medidas que podría adoptar la otra Parte.
5. Las Partes velarán por que se informe al público de manera coordinada de la decisión de restablecer o prolongar los controles fronterizos entre Gibraltar y el territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen, en particular las fechas de inicio y fin y el alcance del restablecimiento, salvo que existan razones imperiosas de seguridad que lo impidan.

Artículo 31
Bases de datos de
la Unión

En virtud del presente Acuerdo, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no tendrán acceso a los sistemas de información y bases de datos creados sobre la base del Derecho de la Unión.

TÍTULO II:
CRUCE DE
FRONTERAS

Artículo 32
Control fronterizo por parte de las autoridades competentes del Reino Unido con respecto a Gibraltar

1. A los efectos del presente Acuerdo, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ejercerán el control fronterizo, que comprende los controles y la vigilancia fronterizos, de conformidad con la Ley de inmigración, asilo y refugiados de Gibraltar, en su versión modificada o sustituida.
2. Cuando, tras los controles fronterizos realizados por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España, tal como se menciona en el artículo 29, apartado 2, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tengan la intención de denegar la entrada a una persona y no sea necesario adoptar otras medidas coercitivas de conformidad con el artículo 34, apartado 3, informarán inmediatamente a las autoridades competentes del Reino de España en el paso fronterizo y escoltarán a la persona al segundo

Área de control de línea, en la que las autoridades competentes del Reino de España comprobarán si se cumplen las condiciones de entrada previstas en el Derecho de la Unión, de conformidad con el artículo CIRCERS.33 y sin perjuicio de la posibilidad de que el Reino de España autorice la entrada en aplicación del artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen.

3. Cuando, sobre la base de la comprobación a que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes del Reino de España comprueben que la persona en cuestión es una persona que tiene derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, incluido un beneficiario de los derechos de libre circulación en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, o un nacional de un tercer país titular de un visado de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen, y que cumple las condiciones de entrada y estancia previstas en el Derecho de la Unión, las autoridades competentes del Reino de España permitirán a dicha persona entrar en los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al artículo 33, apartado 4, letra c), inciso ii). Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, permitirán a dicha persona entrar en el Reino de España o en un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen.

Artículo 33

Control fronterizo por parte de las autoridades competentes del Reino de España

1. A los efectos del presente Acuerdo, las autoridades competentes del Reino de España desempeñarán todas las funciones necesarias para ejercer el control fronterizo, incluidos los controles y la vigilancia de las fronteras, tal como se establece en el Código de fronteras Schengen y las tareas conexas previstas en el Derecho de la Unión.
2. Los controles fronterizos se llevarán a cabo en los pasos fronterizos establecidos en el artículo 29, apartado 1, con el fin de garantizar que las personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos que lleven consigo, puedan ser autorizadas a entrar en el territorio del Reino de España o a salir de él.
3. La vigilancia fronteriza se llevará a cabo entre los pasos fronterizos de Gibraltar, incluida la vigilancia de los pasos fronterizos fuera del horario de apertura fijado, con el fin de impedir que las personas eludan los controles fronterizos y de prevenir o detectar los cruces fronterizos no autorizados.
4. Las funciones a que se refiere el apartado 1 incluirán:
 - (a) Las funciones de control fronterizo, entre otras, que comprenden el derecho a:
 - (i) realizar controles fronterizos de personas, incluidos controles de segunda línea, de conformidad con el Código de fronteras Schengen;
 - (ii) denegar la entrada a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen, salvo a las personas residentes en Gibraltar, y

las personas pertenecientes a las categorías establecidas en el artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen. Cuando el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada haya sido trasladado a la frontera por un transportista y esté a la espera de continuar su viaje de conformidad con las obligaciones de los transportistas a que se refiere el artículo 36, adoptar las medidas adecuadas para impedir que el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada entre ilegalmente;

(b) Las funciones de vigilancia fronteriza incluyen, entre otras, el derecho a:

- (i) impedir los cruces fronterizos no autorizados y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente, incluida su detención y su devolución, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵;
- (ii) realizar la vigilancia de las fronteras de tal manera que se impida y disuada a las personas de eludir los controles en los pasos fronterizos, mediante unidades fijas o móviles;

(c) Las funciones desempeñadas tanto para los controles fronterizos como para la vigilancia de las fronteras incluyen, entre otras, el derecho a:

- (i) utilizar sistemas informáticos y sistemas de información que traten datos personales de conformidad con el Derecho nacional, de la Unión e internacional, adoptar todas las medidas de seguimiento necesarias o que deban adoptarse de conformidad con el Derecho nacional, de la Unión e internacional, y establecer las medidas de seguridad técnicas y organizativas exigidas por el Derecho nacional, de la Unión e internacional para proteger los datos personales contra la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, la alteración y la divulgación o el acceso no autorizados, incluido el acceso por parte de autoridades de terceros países;
- (ii) detención, registro, retención, interrogatorio, puesta bajo protección de una persona, o incautación o registro de bienes, cuando esté justificado en el marco del control fronterizo llevado a cabo por las autoridades competentes del Reino de España y de conformidad con el Derecho español, de la Unión e internacional;
- (iii) aceptar las solicitudes de protección internacional presentadas por cualquier nacional de un tercer país o apátrida que se presente ante las autoridades competentes del Reino de España.

5. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prestarán asistencia, cuando sea necesario, a las autoridades competentes del Reino de España en el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo y facilitarán el ejercicio de dichas funciones.

⁵ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, pp. 98-107).

6. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España establecerán las modalidades prácticas relativas al desempeño de las funciones de las autoridades competentes del Reino de España, los aspectos de cooperación operativa relacionados con el control fronterizo y la organización de los controles fronterizos en los pasos fronterizos.

Artículo 34

Medidas de seguimiento de los controles fronterizos: alertas en los sistemas de información

1. En el desempeño de las funciones previstas en los artículos 32 y 33, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y las autoridades competentes del Reino de España darán seguimiento, respectivamente, a las alertas en sus respectivas bases de datos y sistemas de información, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión aplicable.
2. Cuando las alertas registradas en las respectivas bases de datos y sistemas de información requieran la adopción de medidas coercitivas, la persona en cuestión será conducida a la zona de controles de segunda línea, salvo en la situación contemplada en el párrafo segundo.

Cuando sea necesario recabar información de forma discreta sobre la base de una alerta en una base de datos o un sistema de información gestionado por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y por las autoridades competentes del Reino de España, y el acompañamiento de la persona al área de controles de segunda línea ponga en peligro el carácter discreto de las medidas que deban adoptarse, la autoridad que haya identificado la alerta estará autorizada a recabar toda la información posible durante los controles fronterizos rutinarios.

3. Cuando se requieran medidas coercitivas sobre la base de alertas que solo figuren en las bases de datos y sistemas de información gestionados por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas con arreglo a la legislación nacional aplicable del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
4. Cuando se requieran medidas coercitivas sobre la base de alertas que solo figuren en las bases de datos y los sistemas de información gestionados por el Reino de España, las autoridades competentes del Reino de España adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas con arreglo al Derecho nacional y de la Unión.
5. Cuando sea necesario recurrir a medidas coercitivas para detener o arrestar a una persona en virtud de los párrafos 3 y 4, se aplicará el siguiente procedimiento, según proceda:

- (a) Durante los controles fronterizos de entrada, la persona no se opondrá a la detención o privación de libertad; o bien se le dará la opción de que se le deniegue la entrada.

- (b) Durante los controles fronterizos de salida, la persona no podrá oponerse a la detención o prisión preventiva; o bien, se le dará la opción de salir del territorio.
6. Cuando se requiera una medida coercitiva tanto sobre la base de las alertas existentes en las bases de datos y los sistemas de información gestionados por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, como por las del Reino de España, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España acordarán qué autoridad llevará a cabo la medida en cuestión o la llevará a cabo en primer lugar y, en su caso, cualquier medida de seguimiento, con excepción de las situaciones contempladas en los apartados 7 y 9.
 7. Cuando sea necesario adoptar medidas coercitivas para la detención y el arresto de personas o la incautación de objetos sobre la base de las alertas existentes en las bases de datos y los sistemas de información gestionados por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y las autoridades competentes del Reino de España, y dichas medidas coercitivas solo puedan ser ejecutadas por una de estas autoridades, las medidas serán adoptadas por las autoridades competentes de España, de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión aplicable. No obstante, en casos excepcionales, la autoridad competente pertinente podrá solicitar la suspensión de la detención y el arresto cuando existan preocupaciones individuales en materia de derechos humanos o cuando existan obligaciones internacionales contradictorias en materia de extradición. En tal caso, las autoridades pertinentes deberán resolver las cuestiones antes de que se produzca cualquier expulsión.
 8. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, notificarán a las demás autoridades competentes la finalización de las medidas coercitivas llevadas a cabo de conformidad con los apartados 6 y 7, con el fin de que las demás autoridades competentes, cuando proceda, y con excepción de las situaciones contempladas en el apartado 9, puedan llevar a cabo medidas de seguimiento sobre la base de las alertas existentes en las bases de datos y los sistemas de información gestionados por las autoridades competentes.
 9. Cuando las autoridades competentes del Reino de España requieran la adopción de medidas coercitivas de detención o prisión preventiva y la persona afectada sea residente en Gibraltar, dichas medidas solo podrán ser ejecutadas por las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a petición de las autoridades competentes del Reino de España y tras recibir la información necesaria para permitir la ejecución legal de la medida coercitiva, llevarán a cabo la medida solicitada con el fin de que el Reino de España pueda adoptar medidas de seguimiento sobre la base de las alertas existentes en las bases de datos y los sistemas de información gestionados por sus autoridades competentes. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán a las autoridades competentes del Reino de

España de la medida coercitiva adoptada con vistas a una extradición rápida con arreglo al párrafo primero.

10. En todos los casos de detención en virtud del presente artículo, se proporcionarán a la persona las garantías procesales adecuadas antes de cualquier decisión o elección.
11. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Artículo 35

Medidas de seguimiento del control fronterizo: denegaciones de entrada

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, denegarán la entrada a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada previstas en la legislación del Reino Unido, únicamente en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el artículo 32.
2. Las autoridades competentes del Reino de España denegarán la entrada a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada establecidas en el Derecho de la Unión, únicamente de conformidad con el artículo 33, apartado 4, letra a), inciso ii), y a quienes no se haya autorizado la entrada en aplicación del artículo 6, apartado 5, del Código de fronteras Schengen.
3. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España, denegarán conjuntamente la entrada a los nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones de entrada establecidas tanto en la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, como en el Derecho de la Unión, de conformidad con los artículos CIRCERS.32 y CIRCERS.33, apartado 4, letra a), inciso ii).
4. Las denegaciones de entrada con arreglo al presente artículo se ejecutarán tras cualquier medida que se haya adoptado como consecuencia de una alerta existente en las bases de datos y sistemas de información de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España, de conformidad con el artículo 34.

Artículo 36

Responsabilidad de los transportistas

El artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y la Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001⁶ se aplicarán al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, en lo que se refiere al transporte

⁶ Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (DO L 187 de 10.7.2001, pp. 45-46).

a Gibraltar por vía marítima o aérea desde un tercer país de personas que no sean ciudadanos de la Unión, nacionales de Islandia, del Reino de Noruega, de la Confederación Suiza, del Principado de Liechtenstein y nacionales del Principado de Andorra y de la República de San Marino tras la entrada en vigor de los acuerdos que confieren a dichos nacionales derechos de libre circulación, nacionales de terceros países que no posean los documentos de viaje necesarios para entrar en los Estados miembros, excepto Irlanda.

Se aplicará el artículo 19.

Artículo 37

Información previa sobre los pasajeros

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que las compañías aéreas transfieran a las autoridades del Reino de España la información previa sobre los pasajeros (API) relativa a los vuelos con origen fuera del espacio Schengen y con destino al aeropuerto. Los datos API, así como su transferencia, deberán cumplir los requisitos de la Directiva 2004/82/CE del Consejo⁷.

Se aplicará el artículo 19.

Artículo 38

Entrada y salida de fuerzas no residentes del Reino Unido, su componente civil, los miembros de sus familias que formen parte del hogar y las fuerzas de terceros países en visita

1. En las condiciones especificadas en el apartado 2 y siempre que se cumplan las formalidades establecidas en el presente Acuerdo en relación con la entrada y salida de miembros de las Fuerzas del Reino Unido no residentes o de fuerzas de terceros países en visita, dichas personas estarán exentas de las normas sobre pasaportes y visados y de los controles fronterizos de Schengen, de conformidad con el artículo 33, en los pasos fronterizos de Schengen a que se refiere el artículo 29, apartado 1, pero no se considerará que adquieren ningún derecho de residencia permanente o domicilio en el espacio Schengen.

⁷ Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de los pasajeros (DO L 261 de 6.8.2004, pp. 24-27).

2. Para el registro de los miembros de las fuerzas no residentes del Reino Unido o de las fuerzas visitantes de terceros países, solo se exigirán los siguientes documentos, que deberán presentarse en los pasos fronterizos de Schengen:

- (a) tarjeta de identidad personal expedida por el Ministerio de Defensa del Reino Unido o el Ministerio de Defensa de la fuerza visitante de un tercer país en la que figuren el nombre, la fecha de nacimiento, el rango y el número (si lo hubiera), el servicio y la fotografía;
- (b) orden de desplazamiento individual o colectivo, en español e inglés, expedida por el Ministerio de Defensa del Reino Unido y que certifique la condición de la persona o del grupo como miembro o miembros de una fuerza no residente del Reino Unido o de una fuerza visitante de un tercer país y el desplazamiento ordenado;

Los datos recopilados a los efectos del presente apartado se utilizarán exclusivamente para la seguridad fronteriza en los pasos fronterizos establecidos en virtud del artículo CIRCERS.29.

3. En lo que respecta a la entrada y salida de las fuerzas no residentes del Reino Unido, de los titulares de permisos de residencia que tengan derecho a lo dispuesto en los artículos 50, apartado 13, y 51, apartado 12, de las fuerzas visitantes de terceros países y del componente civil que llegue y salga a bordo de aeronaves o buques estatales, el Reino Unido pondrá a disposición del Reino de España la información necesaria para la identificación de dichas personas. La identificación de estas personas a su llegada o salida será realizada por los funcionarios de enlace designados de conformidad con un acuerdo administrativo entre el Reino de España y el Reino Unido. Los familiares que formen parte del hogar serán dirigidos a los pasos fronterizos.
4. En las condiciones especificadas en el apartado 5 y siempre que se cumplan las formalidades establecidas en el presente Acuerdo en relación con la entrada y salida de los miembros del componente civil de las Fuerzas del Reino Unido no residentes y de los familiares que formen parte del hogar, dichas personas estarán exentas de las normas sobre pasaportes y visados y del control de inmigración en los controles fronterizos de Schengen, de conformidad con el artículo 33, en los pasos fronterizos de Schengen a que se refiere el artículo 29, apartado 1, pero no se considerará que adquieren ningún derecho de residencia permanente o domicilio en el espacio Schengen.
5. Solo se exigirán los siguientes documentos para el registro de los miembros del componente civil de las Fuerzas del Reino Unido no residentes y de los familiares que formen parte del hogar que sean nacionales del Reino Unido o que tengan derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común. Deberán presentarse en los pasos fronterizos de Schengen a que se refiere el artículo 29, apartado 1:

- (a) pasaporte válido del Reino Unido o documento de viaje del Reino Unido o permiso de residencia del Reino Unido;
- (b) orden de desplazamiento individual o colectivo, en español e inglés, expedida por el Ministerio de Defensa del Reino Unido y que certifique la condición de la persona o del grupo como miembro o miembros del componente civil de las Fuerzas del Reino Unido no residentes o como familiares que forman parte del hogar, así como el desplazamiento ordenado;

Los datos recogidos a los efectos del presente apartado se utilizarán exclusivamente para la seguridad fronteriza en los pasos fronterizos a que se refiere el artículo 29, apartado 1.

- 6. Los miembros del componente civil o los familiares que formen parte del hogar que no sean ciudadanos del Reino Unido o que no tengan derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común estarán sujetos a los controles fronterizos de Schengen previstos en el artículo 33. Estas personas no serán sometidas a controles fronterizos adicionales de Schengen para salir o entrar en un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen de conformidad con el apartado 7, siempre que su entrada o salida haya sido autorizada de conformidad con el presente apartado.
- 7. Los miembros de las fuerzas no residentes del Reino Unido, de las fuerzas visitantes de terceros países, del componente civil y los familiares que formen parte de su unidad familiar, que deseen salir o entrar en un Estado miembro que aplique íntegramente el acervo de Schengen, estarán sujetos a los controles fronterizos de Schengen de conformidad con el artículo 33 en los pasos fronterizos de Schengen a que se refiere el artículo 29, apartado 1. El Reino Unido y el Reino de España informarán a estas personas de la obligación de someterse a dichos controles y de la posibilidad de que se les impongan medidas disciplinarias si no lo hacen, sin perjuicio de la aplicación de los actos de la Unión que regulan el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Las unidades o formaciones constituidas regularmente no podrán entrar ni salir del espacio Schengen por los pasos fronterizos a que se refiere el artículo 29, apartado 1.

TÍTULO III: SALVAGUARDIAS

Capítulo 1 RESIDENCIA EN GIBRALTAR

Normas especiales, expedición de permisos de residencia y visados

Artículo 39

Ámbito de aplicación

A los efectos del presente capítulo, las referencias a los Estados miembros se entenderán hechas a todos los Estados miembros excepto Irlanda.

Artículo 40

Relación con el Derecho de la Unión

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de los derechos u obligaciones que puedan tener las personas residentes en Gibraltar en virtud del Derecho de la Unión.

Artículo 41

Viajes sin visado

1. Los ciudadanos de la Unión, los miembros de sus familias que sean nacionales de terceros países y titulares de una tarjeta de residencia con arreglo a la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen podrán entrar y permanecer en Gibraltar sin visado durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días.

Las personas residentes en Gibraltar podrán entrar y permanecer, sin visado, durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días, en el territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen.

Para la entrada y la estancia sin visado durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días en el territorio de los Estados miembros distintos de los que aplican íntegramente el acervo de Schengen, el período de estancia autorizado se calculará por separado para cada uno de estos Estados miembros.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1, cada Estado miembro podrá decidir imponer la obligación de visado a las personas residentes en Gibraltar que viajen con el fin de ejercer una actividad remunerada. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1, en lo que respecta a las personas a que se refiere dicho párrafo, el Reino Unido, en relación con Gibraltar, podrá decidir imponer la obligación de visado a las personas que viajen con el fin de ejercer una actividad remunerada.

Artículo 42

Facilidades en las fronteras exteriores

1. Al cruzar las fronteras exteriores de un Estado miembro, incluidos los pasos fronterizos a que se refiere el artículo 29, apartado 1, no se estampará ningún sello de entrada o salida en los documentos de viaje de las personas residentes en Gibraltar.

Las personas residentes en Gibraltar estarán exentas de los requisitos del sistema de entrada y salida.

2. Al cruzar las fronteras exteriores de un Estado miembro, incluidos los pasos fronterizos a que se refiere el artículo 29, apartado 1, las personas residentes en Gibraltar estarán exentas del requisito de estar en posesión de una autorización de viaje válida con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

Artículo 43

Entrada en Gibraltar

1. Las personas residentes en Gibraltar no estarán sujetas a verificaciones relativas al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, letra c), del Código de fronteras Schengen en los pasos fronterizos establecidos en virtud del artículo CIRCPERS.29, apartado 1, a efectos de entrar en Gibraltar.
2. Las personas residentes en Gibraltar que no cumplan las demás condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen no serán, en ningún caso, impedidas de cruzar los pasos fronterizos establecidos en virtud del artículo 29, apartado 1, a efectos de entrar en Gibraltar.

Artículo 44

Entrada en los Estados miembros con fines de tránsito

Las personas residentes en Gibraltar que no cumplan todas las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6, apartado 1, del Código de fronteras Schengen estarán autorizadas a entrar en el territorio de los Estados miembros a efectos de tránsito para poder llegar a Gibraltar, salvo que sus nombres figuren en la lista nacional de personas buscadas del Estado miembro cuyas fronteras exteriores pretendan cruzar y la descripción vaya acompañada de instrucciones de denegación de entrada o tránsito.

Artículo 45

Derecho de residencia en Gibraltar

⁸ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información sobre los Viajeros y de Autorización de Viaje (ETIAS) (DO L 236 de 19.9.2018, pp. 1-71).

1. El derecho legal a residir en Gibraltar se acreditará mediante la presentación de un documento de identidad o permiso de residencia válido expedido en Gibraltar por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que los documentos de identidad y los permisos de residencia expedidos en Gibraltar se expidan únicamente a las personas que cumplan las condiciones para tener derecho a dicho documento de identidad o permiso de residencia establecidas en la legislación vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que las condiciones para tener derecho a un documento de identidad expedido en Gibraltar en la legislación a que se refiere el apartado 2 sean compatibles con el Derecho internacional.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará al Consejo de Cooperación siempre que se proponga introducir cambios en las condiciones establecidas en la legislación mencionada en el apartado 2 después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. El Consejo de Cooperación, en el plazo de un mes a partir de la fecha en que haya sido informado, emitirá su dictamen sobre la compatibilidad de dichos cambios con el presente Acuerdo. En ningún caso dichos cambios permitirán a una persona obtener:
 - (a) un documento de identidad expedido en Gibraltar, sobre la base de una residencia previa en Gibraltar, a menos que haya residido en Gibraltar durante un período continuo de al menos diez años inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del documento;
 - (b) un permiso de residencia expedido en Gibraltar, a menos que pueda demostrar una conexión genuina con Gibraltar.
5. La condición establecida en la letra b) del apartado 4 se determinará sobre la base de que la persona pueda demostrar una presencia física real y regular en Gibraltar durante un período de tiempo adecuado o sobre la base de otros criterios objetivos y verificables.
6. No se cumplirán las condiciones para tener derecho a un documento de identidad expedido por las autoridades competentes del Reino Unido en relación con Gibraltar sobre una base distinta de la residencia previa, ni la condición para tener derecho a un permiso de residencia a que se refiere la letra b) del apartado 4:
 - (a) sobre la base de inversiones predeterminadas realizadas en la economía o en el sector inmobiliario de Gibraltar; ni
 - (b) como resultado de pagos financieros predeterminados realizados a las autoridades de Gibraltar.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que los permisos de residencia expedidos en Gibraltar se expidan o renueven únicamente de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51.
8. Se retirarán los permisos de residencia expedidos a personas que ya no cumplan las condiciones establecidas en la letra b) del apartado 4.

Artículo 46

Notificación mejorada para las personas residentes en Gibraltar

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, revisará periódicamente los riesgos potenciales derivados de la posibilidad de que las personas residentes en Gibraltar viajen al territorio de los Estados miembros en los que se aplica íntegramente el *acervo* de Schengen, y facilitará periódicamente, como mínimo cada tres meses, dicha evaluación de riesgos al Reino de España. Al realizar dicha evaluación de riesgos, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta toda la información pertinente de que disponga, incluida la relacionada con la aplicación de la ley y las investigaciones y operaciones antiterroristas.

Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tenga motivos para considerar que una persona residente en Gibraltar podría suponer una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de un Estado miembro, informará de ello sin demora al Reino de España, exponiendo los motivos en los que se basa dicha apreciación.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al intercambio de información previsto en el párrafo segundo.

2. Si, sobre la base de la información recibida con arreglo al apartado 1, o sobre la base de cualquier otra información, el Reino de España considere que una persona residente en Gibraltar constituye una amenaza suficientemente grave para el orden público o la seguridad interior, la salud pública o sus relaciones internacionales, y por estos motivos decida prohibir a dicha persona salir de Gibraltar para viajar al territorio de los Estados miembros que aplican íntegramente el *acervo* de Schengen, notificará dicha prohibición a las autoridades del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

La notificación expondrá los motivos de la prohibición, así como los medios por los que la persona afectada podrá recurrirla ante un tribunal nacional del Reino de España. La interposición de un recurso no tendrá efecto suspensivo sobre la decisión de prohibir la entrada.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al intercambio de información previsto en el párrafo segundo.

3. Cuando el Reino Unido, en relación con Gibraltar, haya recibido una notificación a que se refiere el apartado 2, deberá:
 - (a) informará a la persona interesada de la notificación y de su contenido;
 - (b) tomará todas las medidas necesarias para impedir los viajes prohibidos al espacio Schengen, incluso mediante la cooperación policial y judicial con el Reino de España.
4. El presente artículo no se aplicará a
 - (a) los familiares de ciudadanos de la Unión, independientemente de su nacionalidad, a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE;
 - (b) los familiares, independientemente de su nacionalidad, de los nacionales de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Principado de Andorra y la República de San Marino, que, en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, disfrutan de derechos de libre circulación equivalentes a los contemplados en la letra a).

Artículo 47

Visados de corta duración en relación con Gibraltar

1. Los nacionales de terceros países que deban estar en posesión de un visado de corta duración para entrar y permanecer en los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión también deberán estar en posesión de un visado para entrar y permanecer en Gibraltar.
2. Los nacionales de terceros países exentos de la obligación de poseer un visado de corta duración para entrar y permanecer en los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión no estarán obligados a poseer un visado para entrar y permanecer en Gibraltar.
3. Los visados para estancias de corta duración expedidos de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular los Reglamentos (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, también serán válidos para entrar y permanecer en Gibraltar durante un período máximo de 90 días en cualquier período de 180 días. Cuando el objetivo principal sea permanecer en Gibraltar, el Reino de España, Estado miembro vecino, expedirá el visado.
4. El Reino de España notificará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando tenga la intención de expedir un visado de conformidad con la segunda frase del apartado 3. Cuando el Reino Unido, en

⁹ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, pp. 1-58).

¹⁰ Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales deben estar en posesión de un visado al cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de ese requisito (DO L 303 de 28.11.2018, pp. 39-58).

respecto de Gibraltar, considere que no debe expedirse un visado de conformidad con la segunda frase del apartado 3, por razones suficientemente graves relacionadas con el orden público, la seguridad interior o la salud pública, incluida una alerta emitida en Gibraltar, informará de ello al Reino de España. En tal caso, cualquier visado expedido por el Reino de España, no obstante lo dispuesto en el apartado 3, no será válido para la entrada y la estancia en Gibraltar, lo que se indicará en la sección «observaciones» del visado. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará a las notificaciones realizadas en virtud del presente apartado.

5. Los visados distintos de los expedidos con arreglo al apartado 3 y al artículo 47 no serán válidos para la entrada y la estancia en Gibraltar.

Artículo 48

Visados excepcionales para las fronteras exteriores en relación con Gibraltar

1. El presente artículo se aplicará cuando, tras la realización de los controles fronterizos, una persona que no esté en posesión de un visado válido para entrar en Gibraltar o en los Estados miembros manifieste su deseo de entrar y permanecer únicamente en Gibraltar.
2. En el caso contemplado en el apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán expedir excepcionalmente un visado de corta duración en los pasos fronterizos exteriores establecidos de conformidad con el artículo 29, apartado 1, cuando existan razones imperiosas de carácter humanitario para ello, si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) el solicitante presenta documentos justificativos u otras pruebas que acrediten razones imprevisibles e imperiosas para la entrada por motivos humanitarios;
 - (b) el solicitante cumple las condiciones de entrada, salvo el cumplimiento de una o varias de las siguientes condiciones:
 - (i) ser titular de un visado exigido por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y por las autoridades competentes del Reino de España;
 - (ii) haber permanecido en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a 90 días en cualquier período de 180 días;
 - (iii) estar en posesión de un documento de viaje válido que autorice al titular a cruzar la frontera y que cumpla los siguientes criterios:
 - a) su validez se extienda al menos tres meses después de la fecha prevista de salida;
 - b) se haya expedido en los últimos 10 años; y

- (c) se considere segura la vuelta del solicitante a su país de origen o residencia o su tránsito por Estados distintos de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen.
3. Los visados expedidos con carácter excepcional en las fronteras exteriores de conformidad con el apartado 2 solo serán válidos para el territorio de Gibraltar y darán derecho a su titular a permanecer en él durante un máximo de quince días, en función del objeto y las condiciones de la estancia prevista. El período de estancia podrá prorrogarse posteriormente por un máximo de 15 días si las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, consideran que el titular del visado ha aportado pruebas de *fuera mayor* o razones humanitarias que le impiden salir. No dará derecho al titular a entrar en el territorio de los Estados miembros.
 4. Cuando el Reino de España considere que no debe expedirse o prorrogarse un visado de conformidad con los apartados 2 y 3 por razones suficientemente graves relacionadas con el orden público, la seguridad interior o la salud pública, incluidas las basadas en una alerta emitida en el Sistema de Información de Schengen, informará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de su oposición a la expedición de dicho visado. En tal caso, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se abstendrá de expedir un visado en las fronteras exteriores de conformidad con el apartado 2.
 5. Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, decida expedir o prorrogar un visado de conformidad con los apartados 2 o 3, permitirá a las autoridades competentes del Reino de España registrar los datos del solicitante, incluidos los identificadores biométricos, que sean necesarios para la expedición o prórroga del visado de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, en el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹. El Reino de España introducirá estos datos en el Sistema de Información de Visados, añadiendo información que indique que el visado se ha expedido con validez territorial limitada al territorio de Gibraltar de conformidad con el presente artículo.
 6. El número de visados concedidos con arreglo al apartado 2 no podrá exceder de quince por año civil. Dicho número de visados expedidos cada año civil podrá modificarse por decisión del Consejo de Cooperación.
 7. Los visados expedidos con arreglo al apartado 2 se expedirán en un formato que determinarán las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar,

¹¹ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, relativo al Sistema de Información de Visados (VIS) y al intercambio de datos entre los Estados miembros sobre los visados de corta duración (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, pp. 60-81.

facilitará al Reino de España, a título informativo, modelos de dichos visados y cualquier modificación posterior de los mismos.

Artículo 49

Visados de larga duración válidos para

Gibraltar No se expedirán visados de larga duración válidos para Gibraltar.

Artículo 50

Permisos de residencia en relación con Gibraltar

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán responsables de expedir o renovar los permisos de residencia en relación con Gibraltar. Dichos permisos de residencia solo podrán expedirse o renovarse cuando se cumplan las condiciones pertinentes establecidas en el artículo 45.
2. Antes de expedir o renovar un permiso de residencia, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, lo notificarán a las autoridades competentes del Reino de España.
3. En un plazo de 28 días naturales a partir de la notificación prevista en el apartado 2, las autoridades competentes del Reino de España podrán informar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de su oposición a la expedición o renovación de un permiso de residencia cuando se considere que el solicitante, de conformidad con el *acervo* de Schengen, representa una amenaza para el orden público¹², la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, incluso sobre la base de una alerta emitida en el Sistema de Información de Schengen. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no expedirán ni renovarán el permiso de residencia, informarán al solicitante del resultado y le facilitarán los datos de contacto de las autoridades competentes del Reino de España. A petición del solicitante, las autoridades competentes del Reino de España, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Derecho nacional y de la Unión, informarán al solicitante de:
 - (a) su decisión de oponerse a la expedición o renovación de un permiso de residencia;
 - (b) los motivos de la oposición a la expedición o renovación del permiso de residencia, considerando que el solicitante constituye una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales, acompañados, en su caso, de una exposición de los motivos; y

¹²⁾Las medidas adoptadas por razones de orden público serán proporcionadas y se basarán exclusivamente en la conducta personal del interesado, que debe representar una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

(c) las vías de recurso adecuadas de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

4. Las autoridades competentes del Reino de España podrán notificar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que el plazo de 28 días naturales mencionado en el apartado 3 se prorroga por un máximo de 14 días naturales. La falta de respuesta al expirar dicho plazo de 28 días naturales se considerará una respuesta positiva. En cualquier caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se abstendrán de expedir o renovar un permiso de residencia antes de que finalice el plazo previsto en el presente apartado.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

5. Cuando existan motivos para oponerse a que una persona sea titular de un permiso de residencia, en particular cuando se considere que el titular representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de un Estado miembro, incluso sobre la base de una alerta emitida en el Sistema de Información de Schengen, las autoridades competentes del Reino de España solicitarán a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que retiren dicho permiso de residencia. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, retirarán sin demora el permiso de residencia y facilitarán al titular los datos de contacto de las autoridades competentes del Reino de España. A petición del titular, las autoridades competentes del Reino de España, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Derecho nacional y de la Unión, informarán al titular de:

(a) Su decisión de solicitar la retirada del permiso de residencia;

(b) los motivos por los que se considera que el titular constituye una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales, acompañados, en su caso, de una exposición de los motivos esenciales; y

(c) las vías de recurso adecuadas de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

6. Cuando se expida un permiso de residencia, o no se retire, porque las autoridades competentes del Reino de España no se hayan opuesto a ello con arreglo a los apartados 3 o 5 y a pesar de existir una descripción en el Sistema de Información de Schengen a efectos de denegación de entrada o de retorno, dicho permiso de residencia no dará derecho a su titular a entrar en el territorio de los Estados miembros.
7. El permiso de residencia relativo a Gibraltar se ajustará al modelo uniforme establecido en el Derecho de la Unión y llevará indicaciones claras de que es válido para Gibraltar.
8. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitará al Reino de España modelos de permisos relativos a Gibraltar y cualquier modificación posterior de los mismos, a fin de que España

notificarlos a la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39, apartado 1, letra a), del Código de fronteras Schengen.

9. El Reino de España designará, de conformidad con el artículo 68, la autoridad responsable de recibir la información con arreglo al presente artículo. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará, de conformidad con el artículo 68, la autoridad responsable de recibir las solicitudes de permisos de residencia, expedir o renovar los permisos de residencia en lo que respecta a Gibraltar y presentar información al Reino de España con arreglo al presente artículo.
10. El presente artículo se aplicará hasta la fecha en que comience a funcionar el Sistema de Información de Visados (VIS) de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³. A partir de esa fecha, se aplicará el artículo 51.
11. La Unión informará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de la fecha en que comenzarán las operaciones a que se refiere el apartado 9, con antelación a dicha fecha.
12. Los apartados 2 a 6 no se aplicarán a:
 - (a) Los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, a los que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE;
 - (b) los nacionales de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Principado de Andorra y la República de San Marino y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los contemplados en la letra a).
13. En el caso de las personas y los miembros de su familia que formen parte de su unidad familiar destinados al servicio de las fuerzas armadas del Reino Unido o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando las autoridades competentes del Reino de España se hayan opuesto a la expedición del permiso de residencia de conformidad con el apartado 3, se les expedirá un permiso de residencia con validez territorial limitada a Gibraltar.

Artículo 51

Permisos de residencia en relación con Gibraltar

¹³ Reglamento (UE) 2021/1134 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009 (), (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por las que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, con el fin de reformar el Sistema de Información de Visados, DO L 248, 13.7.2021, pp. 11-87.

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán responsables de expedir o renovar los permisos de residencia en relación con Gibraltar. Dichos permisos de residencia solo podrán expedirse o renovarse cuando se cumplan las condiciones pertinentes establecidas en el artículo 45.
2. Antes de expedir o renovar un permiso de residencia, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, lo notificarán a las autoridades competentes del Reino de España.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que los datos necesarios para que el Reino de España pueda cumplir lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 2008/767 en relación con las solicitudes de permisos de residencia presentadas en Gibraltar se recopilen y se transfieran a las autoridades competentes del Reino de España en un plazo de dos días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

A este respecto, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que:

- (a) los datos recogidos sean exactos, estén actualizados y tengan un nivel adecuado de calidad y exhaustividad;
 - (b) se hayan recogido de forma lícita, respetando las garantías establecidas en dicho capítulo;
 - (c) se haya facilitado al solicitante la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 2008/767, y
 - (d) el solicitante da su consentimiento, en el momento de presentar la solicitud, para el tratamiento de sus datos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2008/767.
4. En un plazo de 28 días naturales a partir de la notificación prevista en el apartado 2, las autoridades competentes del Reino de España podrán informar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de su oposición a la expedición o renovación de un permiso de residencia , cuando se considere que el solicitante, de conformidad con el *acervo* de Schengen, representa una amenaza para el orden público¹⁴, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros, incluso sobre la base de una alerta emitida en el Sistema de Información de Schengen. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no expedirán ni renovarán el permiso de residencia e informarán al solicitante del resultado y le facilitarán los datos de contacto de las autoridades competentes del Reino de España. A petición del solicitante, las autoridades competentes del Reino de

¹⁴ Las medidas adoptadas por razones de orden público serán proporcionadas y se basarán exclusivamente en la conducta personal del interesado, que debe representar una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

España, teniendo debidamente en cuenta las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho nacional y de la Unión, informará al solicitante de:

- (a) su decisión de oponerse a la expedición o renovación de un permiso de residencia;
- (b) los motivos por los que se opone a la expedición o renovación del permiso de residencia, al considerar que el solicitante supone una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales, acompañados, en su caso, de una exposición sucinta de los motivos; y
- (c) las vías de recurso adecuadas de conformidad con el Derecho nacional y

de la Unión. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

5. Las autoridades competentes del Reino de España podrán notificar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que el plazo de 28 días naturales mencionado en el apartado 3 se prorroga por un máximo de 14 días naturales. La falta de respuesta al expirar ese plazo de 28 días naturales se considerará una respuesta positiva. En cualquier caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se abstendrán de expedir o renovar un permiso de residencia antes de que finalice el plazo previsto en el presente apartado.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

6. Cuando existan motivos para oponerse a que una persona sea titular de un permiso de residencia, en particular cuando se considere que el titular representa una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de un Estado miembro, incluso sobre la base de una descripción introducida en el Sistema de Información de Schengen, las autoridades competentes del Reino de España solicitarán a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que retiren dicho permiso de residencia. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, retirarán sin demora el permiso de residencia y facilitarán al titular los datos de contacto de las autoridades competentes del Reino de España. A petición del titular, las autoridades competentes del Reino de España, teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones en virtud del Derecho nacional y de la Unión, informarán al titular de:

- (a) su decisión de solicitar la retirada del permiso de residencia;
- (b) los motivos por los que se considera que el titular constituye una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales, acompañados, en su caso, de una exposición de los motivos esenciales; y
- (c) las vías de recurso adecuadas de conformidad con el Derecho nacional y

de la Unión. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

7. Cuando se expida un permiso de residencia, o no se retire, porque las autoridades competentes del Reino de España no se hayan opuesto a ello de conformidad con los apartados 4 o 6 y a pesar de la existencia de una alerta en el

Sistema de Información de Schengen a efectos de denegación de entrada o de retorno, dicho permiso de residencia no dará derecho a su titular a entrar en el territorio de los Estados miembros.

8. El permiso de residencia relativo a Gibraltar se ajustará al modelo uniforme establecido en el Derecho de la Unión y llevará indicaciones claras de que es válido para Gibraltar.
9. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitará a España los modelos de permisos relativos a Gibraltar y cualquier modificación posterior de los mismos, a fin de que el Reino de España los notifique a la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 39, apartado 1, letra a), del Código de fronteras Schengen.
10. El Reino de España designará, de conformidad con el artículo 68, la autoridad responsable de recibir la información con arreglo al presente artículo. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará, de conformidad con el artículo 68, la autoridad responsable de recibir las solicitudes de permisos de residencia, expedir o renovar los permisos de residencia en lo que respecta a Gibraltar y presentar información al Reino de España con arreglo al presente artículo.
11. Los apartados 2 a 7 no se aplicarán a
 - (a) los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE;
 - (b) los nacionales de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Principado de Andorra y la República de San Marino y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los contemplados en la letra a).
12. En el caso de las personas y los miembros de su familia que formen parte de su unidad familiar destinados al servicio de las fuerzas armadas del Reino Unido o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando las autoridades competentes del Reino de España se hayan opuesto a la expedición del permiso de residencia de conformidad con el apartado 4, se les expedirá un permiso de residencia con validez territorial limitada a Gibraltar.

Artículo 52

Norma transitoria para los permisos de residencia

1. Los permisos de residencia expedidos por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo seguirán siendo válidos durante un período de dos años naturales a partir de esa fecha o hasta su fecha de expiración, si esta es anterior.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitará al Reino de España los modelos de dichos permisos y cualquier modificación posterior de los mismos, a efectos de que el Reino de España

los notifique a la Comisión de conformidad con el artículo 39, apartado 1, letra a), del Código de fronteras Schengen.

3. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán a las autoridades competentes del Reino de España los titulares de permisos de residencia vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las autoridades competentes del Reino de España podrán, sobre la base de la comprobación de dichas personas en las bases de datos pertinentes de la Unión, nacionales e internacionales, incluido el Sistema de Información de Schengen, solicitar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que retiren un permiso de residencia cuando se considere que el solicitante, de conformidad con el *acervo* de Schengen, supone una amenaza para el orden público¹⁵, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros. Tras la recepción de dicha solicitud, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, retirarán el permiso de residencia correspondiente, sin perjuicio del derecho a recurrir ante un tribunal nacional.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará al presente apartado.

4. El apartado 3 no se aplicará a
 - (a) los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, a que se refieren los artículos 2 y 3 de la Directiva 2004/38/CE;
 - (b) los nacionales de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza, el Principado de Andorra y la República de San Marino y los miembros de sus familias, independientemente de su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados por la Unión, disfruten de derechos de libre circulación equivalentes a los contemplados en la letra a).

Capítulo 2

SOLICITUDES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL Y RETORNO

Artículo 53

Solicitudes de protección internacional

¹⁵ Las medidas adoptadas por razones de orden público serán proporcionadas y se basarán exclusivamente en la conducta personal del interesado, que debe representar una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 6 a 10, cuando una persona presente una solicitud de protección internacional en Gibraltar, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán responsables del examen de dicha solicitud.
2. Cuando se presente una solicitud de protección internacional con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, acompañarán al solicitante a la zona de controles de segunda línea con el fin de registrar la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
 5. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informarán inmediatamente a las autoridades competentes del Reino de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cuando una persona se someta a los controles fronterizos efectuados de conformidad con el artículo 29, podrá presentar una solicitud de protección internacional ante las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o ante las del Reino de España.
4. Cuando una persona presente una solicitud de protección internacional antes o durante la realización de los controles fronterizos efectuados de conformidad con el artículo 29, dichos controles se completarán. En caso de que los controles fronterizos den lugar a la necesidad de adoptar medidas de seguimiento, tal como se contempla en el artículo 34, dichas medidas se adoptarán en la medida en que respeten y no menoscaben el derecho a la protección internacional y el principio de no devolución.

Cuando se presente una solicitud de protección internacional con arreglo al apartado 3, las autoridades competentes ante las que se haya presentado la solicitud acompañarán al solicitante a la zona de controles de segunda línea a efectos de registrar la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5. Cuando una persona presente una solicitud de protección internacional ante las autoridades competentes del Reino de España, este será responsable del examen de dicha solicitud de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional.

Cuando una persona presente una solicitud de protección internacional ante las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, será responsable del examen de dicha solicitud de conformidad con la legislación nacional y con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 10.

5. A efectos del examen de las solicitudes individuales y una vez que se haya adoptado una decisión definitiva sobre la solicitud, las autoridades competentes no podrán:
 - (a) revelar información relativa a solicitudes individuales de protección internacional, o el hecho de que se haya presentado una solicitud, a los presuntos autores de la persecución o del daño grave;

- (b) obtener información de los presuntos autores de la persecución o del daño grave de una manera que dé lugar a que dichos autores sean informados directamente de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud y ponga en peligro la integridad física del solicitante o de las personas a su cargo, o la libertad y la seguridad de los miembros de su familia que aún viven en el país de origen.
6. Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea responsable del examen de una solicitud de protección internacional, dicha solicitud se tramitará de conformidad con normas que sean, como mínimo, equivalentes a las aplicables en la Unión en lo que respecta a los criterios de elegibilidad y al contenido de la protección internacional, así como a los procedimientos aplicables al examen de las solicitudes de protección internacional y a las condiciones de acogida de los solicitantes.
7. Cuando las autoridades competentes del Reino de España sean informadas de una solicitud de protección internacional de conformidad con el apartado 2, podrán comunicar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en un plazo de catorce días naturales, su oposición a la concesión de protección internacional por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se abstendrán de conceder protección internacional hasta que hayan examinado exhaustivamente toda la información facilitada por las autoridades competentes del Reino de España. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán a las autoridades competentes del Reino de España la decisión definitiva y los motivos de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5. Las autoridades competentes del Reino de España notificarán a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si el plazo de catorce días naturales mencionado en la primera frase se prorroga por un máximo de catorce días naturales. La falta de respuesta al expirar ese plazo de catorce días naturales se considerará una respuesta positiva. En cualquier caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se abstendrán de conceder protección internacional antes de que finalice el plazo previsto en el presente apartado.
8. Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea responsable del examen de una solicitud de protección internacional, adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que no se permita la entrada al solicitante, salvo que sea ciudadano de la Unión, y se le impida entrar en el territorio de los Estados miembros mientras dure el procedimiento de protección internacional y hasta que se adopte una decisión definitiva sobre la solicitud.

Las autoridades competentes del Reino de España, tan pronto como sea posible y a más tardar 72 horas después de la escolta de la persona a la zona de controles de segunda línea, recopilarán y transmitirán los datos de las personas, que no sean ciudadanos de la Unión, que hayan presentado una solicitud de protección internacional de conformidad con el apartado 1, y transmitirán dichos datos a EURODAC.

9. Cuando una persona obtenga protección internacional por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se le expedirá un permiso de residencia, cuya validez territorial se limitará a Gibraltar.

Cuando se haya adoptado una decisión definitiva por la que se deniega una solicitud de protección internacional, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la persona en cuestión sea expulsada de Gibraltar, de conformidad con las normas y garantías que aseguren un nivel equivalente al establecido en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.

10. Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea responsable de una solicitud de protección internacional y el solicitante haya viajado de forma irregular a un Estado miembro o a un Estado que haya celebrado un acuerdo con la Unión sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo, el solicitante será devuelto a Gibraltar.

Capítulo 3 COOPERACIÓN POLICIAL

Artículo 54 Intercambio de información

1. El objetivo del presente artículo es garantizar que las autoridades competentes de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, puedan, con sujeción a las condiciones establecidas en su Derecho interno y dentro del ámbito de sus competencias, y en la medida en que no se disponga lo contrario en el presente capítulo y en el capítulo 4 del presente título, prestarse asistencia mutua mediante el intercambio de información pertinente a los efectos de:

¹⁶ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, DO L 348 de 24.12.2008, pp. 98-107.

- (a) la prevención, investigación, detección o persecución de delitos, incluida la lucha contra la delincuencia organizada y el tráfico ilícito;
 - (b) ejecución de sanciones penales;
 - (c) la protección contra las amenazas a la seguridad pública y su prevención; y
 - (d) Prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «autoridad competente» la policía, las aduanas u otra autoridad nacional que, con arreglo al Derecho interno, sea competente para llevar a cabo actividades con los fines establecidos en el apartado 1.
 3. La información, incluida la relativa a personas buscadas y desaparecidas, así como a objetos, podrá ser solicitada por una autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro, o facilitada espontáneamente a una autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro. La información podrá facilitarse en respuesta a una solicitud o de forma espontánea, con sujeción a las condiciones del Derecho interno aplicable a la autoridad competente que la facilite y dentro del ámbito de sus competencias.
 4. La información podrá solicitarse y facilitarse en la medida en que las condiciones del Derecho interno aplicable a la autoridad competente solicitante o facilitadora no estipulen que la solicitud o la facilitación de información deban realizarse o canalizarse a través de las autoridades judiciales.
 5. En casos urgentes, la autoridad competente que facilite la información responderá a la solicitud o facilitará la información de forma espontánea lo antes posible.
 6. La autoridad requirente de cualquiera de las Partes podrá, de conformidad con la legislación nacional pertinente, en el momento de presentar la solicitud o en un momento posterior, solicitar el consentimiento de la autoridad facilitadora de cualquiera de las Partes para que la información se utilice como prueba en un procedimiento ante una autoridad judicial. La autoridad que facilite la información podrá, con sujeción a las condiciones establecidas en las disposiciones a que se refiere el capítulo 5 del título V de la presente parte y en su legislación nacional, dar su consentimiento para que la información se utilice como prueba ante una autoridad judicial de un Estado miembro, cuando la autoridad requirente pertenezca a este último, o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la autoridad requirente pertenezca a este último. Del mismo modo, cuando la información se facilite de forma espontánea, la autoridad que la facilite podrá consentir que se utilice con fines probatorios en procedimientos ante una autoridad judicial de un Estado miembro, cuando la información se facilite a una autoridad competente de este último, o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la información se facilite a una autoridad competente de este último. Cuando no se dé el consentimiento

En virtud de lo dispuesto en el presente apartado, la información recibida no podrá utilizarse como prueba en procedimientos ante una autoridad judicial.

7. La autoridad que facilite la información podrá, con arreglo a la legislación nacional pertinente, imponer condiciones al uso de la información facilitada.
8. Una autoridad competente podrá facilitar, en virtud del presente artículo, cualquier tipo de información que obre en su poder, con sujeción a las condiciones del Derecho interno que le sea aplicable y dentro del ámbito de sus competencias. Esto podrá incluir información procedente de otras fuentes, solo si la transferencia posterior de dicha información está permitida en el marco en el que fue obtenida por la autoridad competente que la facilita.
9. La información podrá facilitarse en virtud del presente artículo a través de cualquier canal de comunicación adecuado, incluida la línea de comunicación segura destinada a la facilitación de información a través de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, todas las comunicaciones y notificaciones formales en virtud del presente artículo se realizarán de conformidad con el artículo 6, apartado 1. Esto no incluye las comunicaciones y decisiones relacionadas con cuestiones operativas o logísticas urgentes.

Artículo 55

Vigilancia continuada

1. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España que, en el marco de una investigación penal, mantengan bajo vigilancia en el Reino de España o en Gibraltar, según sea el caso, a una persona presuntamente implicada en la comisión de uno de los delitos enumerados en el anexo 8 o a una persona bajo vigilancia que pueda ayudar a identificar o localizar a dicha persona, podrán continuar su vigilancia, de conformidad con el *acervo* de Schengen pertinente, en Gibraltar o España, respectivamente.
2. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España establecerán las modalidades prácticas relativas al desempeño de las funciones de las autoridades competentes y los aspectos de cooperación operativa relacionados con la vigilancia continua a que se refiere el apartado 1.

Artículo 56

Persecución ininterrumpida

1. Los agentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España que persigan a una persona sorprendida en flagrante delito o participando en uno de los delitos enumerados en el anexo 8 podrán continuar la persecución, de conformidad con el *acervo* de Schengen pertinente, en Gibraltar o en España, respectivamente. Lo mismo se aplicará cuando la persona perseguida se haya fugado de la prisión preventiva o mientras cumple una pena privativa de libertad.
2. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España establecerán las modalidades prácticas relativas al desempeño de las funciones de las autoridades competentes y los aspectos de cooperación operativa relacionados con la persecución a que se refiere el apartado 1.

Artículo 57 Comunicación

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España instalarán y mantendrán líneas de comunicación y otros enlaces directos para facilitar la cooperación policial y aduanera entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España, en particular para la transmisión oportuna de información con fines de vigilancia continua y persecución ininterrumpida.
2. Además, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España estudiarán otras posibilidades para mejorar la comunicación directa entre sus servicios policiales y aduaneros. Los detalles de dichos acuerdos se establecerán bilateralmente.

Artículo 58 Operaciones conjuntas

1. Con el fin de intensificar la cooperación policial, las autoridades competentes de la Unión y de los Estados miembros, por una parte, y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra, podrán, en aras del mantenimiento del orden público y la seguridad y de la prevención de delitos, introducir patrullas conjuntas y otras operaciones conjuntas en las que participen agentes designados u otros funcionarios de cualquiera de las partes en operaciones dentro de los Estados miembros o en Gibraltar, según sea el caso.
2. La Unión, en lo que respecta a sus Estados miembros, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, presentarán declaraciones relativas a las autoridades competentes a efectos del presente artículo y establecerán las condiciones y los aspectos prácticos de la cooperación de conformidad con el Derecho de la Unión. Dichas condiciones especificarán, *entre otras cosas*, si los agentes u otros funcionarios designados a que se refiere el apartado 1

pueden ejercer poderes ejecutivos, la responsabilidad por las acciones cometidas por los agentes de la parte que los envía en comisión de servicio, así como el Derecho aplicable.

3. Cualquier operación conjunta, incluida aquella que adopte la forma de una patrulla conjunta, que se lleve a cabo en el territorio de un Estado miembro o en el territorio de Gibraltar, deberá ser autorizada explícitamente, antes de la operación conjunta, respectivamente por ese Estado miembro o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que también participará en ella.

Artículo 59

Bases de datos pertinentes

1. La Unión velará por que los funcionarios u otros agentes designados del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que participen en las operaciones conjuntas a que se refiere el artículo 58, puedan consultar sus propias bases de datos nacionales e internacionales pertinentes, según lo permita la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, durante una operación conjunta en un Estado miembro.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que los funcionarios de los Estados miembros que participen en operaciones conjuntas, tal como se menciona en el artículo 58, puedan consultar sus propias bases de datos nacionales, de la Unión e internacionales pertinentes, según lo permita su legislación nacional, durante una operación conjunta en Gibraltar.

Artículo 60

Protección y asistencia durante las operaciones conjuntas

Los Estados miembros que participen en una operación conjunta y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, estarán obligados a proporcionar a los funcionarios de los demás Estados miembros que participen en dicha operación conjunta en su territorio, de conformidad con el artículo 58, la misma protección y asistencia en el ejercicio de sus funciones que a sus propios funcionarios.

Artículo 61 Datos del

registro de nombres de pasajeros

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que las compañías aéreas transfieran los datos del registro de nombres de pasajeros (PNR) relativos a los vuelos que lleguen a Gibraltar a las autoridades competentes del Reino de España. Dichas transferencias se ajustarán a los requisitos de la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷.

¹⁷ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, sobre la utilización de los datos del registro de nombres de los pasajeros

Se aplicará el artículo 19.

Artículo 62 Controles policiales reforzados

1. Cuando sea necesario, sobre la base de una evaluación de riesgos, con el fin de prevenir delitos penales y la migración irregular, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España realizarán controles policiales reforzados en Gibraltar y en la zona fronteriza contigua, respectivamente.
2. Los controles policiales reforzados a que se refiere el apartado 1 podrán adoptar la forma de operaciones conjuntas de conformidad con el artículo 58.

Artículo 63 Disposiciones aplicables del Derecho de la Unión

Las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 9 del presente Acuerdo se aplicarán al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar.

Se aplica el artículo 19.

TÍTULO IV: IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 64 Evaluaciones Schengen

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, admitirá a los representantes y expertos de la Unión y de los Estados miembros designados por las agencias de la Unión que realicen evaluaciones de la aplicación del acervo de Schengen por parte de España de conformidad con la presente parte. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prestará asistencia y facilitará a dichos representantes el ejercicio de sus funciones, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo⁽¹⁸⁾ lo que incluye, entre otras cosas, visitar e inspeccionar las infraestructuras situadas en Gibraltar.

Datos del registro de nombres (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, DO L 119 de 4.5.2016, pp. 132-149.

¹⁸ Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo, de 9 de junio de 2022, relativo al establecimiento y funcionamiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, DO L 160 de 15.6.2022, pp. 1-27.

El Reino de España, tan pronto como reciba una notificación de dichas visitas de conformidad con el artículo 19, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo, informará al Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo 65

Evaluación de la aplicación

El Comité especializado en circulación de personas realizará una evaluación de la aplicación de la presente parte, incluidas las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 33, apartado 5, a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente parte del Acuerdo. En ese momento, el Comité especializado en circulación de personas, previa consulta, presentará al Consejo de Cooperación un informe sobre la evaluación, que incluirá una valoración de las disposiciones administrativas establecidas en el artículo 33, apartado 5. Dicho informe expondrá la valoración común de los representantes de las Partes o, alternativamente, la valoración de los representantes de cada Parte.

Artículo 66

Denuncia del Acuerdo tras la evaluación de la aplicación

1. Una vez completada la evaluación a que se refiere el artículo 65 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334, la Unión, incluso a petición del Reino de España, y el Reino Unido podrán rescindir el presente Acuerdo mediante notificación por escrito por vía diplomática. El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario dejarán de estar en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la fecha de notificación.
2. Cuando el Reino de España haya solicitado a la Unión la rescisión del presente Acuerdo, de conformidad con el apartado 1, la Unión procederá a dicha rescisión.

Artículo 67

Suspensión de obligaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334, y respetando plenamente el ejercicio de las responsabilidades que incumben a las Partes en materia de orden público, salvaguardia de la seguridad interior y gestión de su tramo de fronteras exteriores, en caso de incumplimiento grave de los compromisos contraídos en virtud de la presente parte, o cuando cualquiera de las Partes considere que se ve expuesta a una amenaza grave y persistente para su seguridad interior debido a la ausencia de controles entre la Unión y Gibraltar, cualquiera de las Partes, previa

consultas entre ambas, podrá suspender temporalmente la aplicación de sus obligaciones en virtud de los títulos I a V de la presente parte. La Unión tendrá debidamente en cuenta la opinión del Reino de España.

2. Cuando una de las Partes tenga la intención de suspender sus obligaciones de conformidad con el apartado 1, lo notificará sin demora a la otra Parte a través del Consejo de Cooperación. Dicha notificación indicará el período durante el cual la Parte tiene la intención de aplicar la suspensión temporal de sus obligaciones. La suspensión temporal de las obligaciones de la Parte surtirá efecto el octavo día siguiente a la notificación o en cualquier fecha posterior que se especifique en ella. Sobre esta base, los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, restablecerán los controles fronterizos entre la Unión y Gibraltar.

Artículo 68

Notificaciones, declaraciones, reservas y designaciones

1. A la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, efectuarán las notificaciones y designaciones previstas en el artículo 50, apartado 9, y en el artículo 51, apartado 10.
2. En esa misma fecha, la Unión, en lo que respecta a los Estados miembros, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, formularán las declaraciones a que se refiere el artículo 58, apartado 2.
3. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, efectuarán las notificaciones previstas en el artículo 121, apartado 2, el artículo 122, apartado 2, y el artículo 130, apartado 4.
4. En la medida en que no se haya efectuado dicha notificación en el momento mencionado en el párrafo primero, las notificaciones podrán efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Durante ese período transitorio, cualquier Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en relación con el cual no se haya efectuado ninguna notificación prevista en los artículos 121, apartado 2, 122, apartado 2, y 130, apartado 4, y que no haya sido objeto de una indicación de que no se va a realizar dicha notificación, podrá acogerse a las posibilidades previstas en dicho artículo como si se hubiera realizado dicha notificación con respecto a ese Estado miembro o al Reino Unido, en relación con Gibraltar. En el caso del artículo 122, apartado 2, un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solo podrán acogerse a las posibilidades previstas en dicho artículo en la medida en que ello sea compatible con los criterios para efectuar una notificación.

5. Las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones podrán efectuarse en cualquier momento:

(a) Artículo 118, apartado 4;

- (b) Artículo 124, apartado 1;
 - (c) Artículo 125, apartado 2;
 - (d) Artículo 144, apartado 1;
 - (e) Artículo 145, apartado 1;
 - (f) Artículo 165, apartado 4;
 - (g) Artículo 166, apartado 5;
 - (h) Artículo 167, apartado 5;
 - (i) Artículo 176, apartado 2; y
 - (j) Artículo 184, apartados 3 y 7.
6. Las notificaciones y declaraciones previstas en las siguientes disposiciones podrán modificarse en cualquier momento:
- (a) Artículo 58, apartado 2;
 - (b) Artículo 124, apartado 1;
 - (c) Artículo 125, apartado 2; y
 - (d) Artículo 184, apartados 3 y 7.
7. Las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones podrán retirarse en cualquier momento:
- (a) Artículo 121, apartado 2;
 - (b) Artículo 122, apartado 2;
 - (c) Artículo 124, apartado 1;
 - (d) Artículo 130, apartado 4;
 - (e) Artículo 165, apartado 4;
 - (f) Artículo 166, apartado 5; y
 - (g) Artículo 167, apartado 5.
8. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará a la Unión la identidad de las siguientes autoridades:
- (a) la autoridad considerada competente a los efectos del capítulo 1 del título V de la presente parte, tal como se menciona en el artículo 74, letra b), y una breve descripción de sus competencias;
 - (b) la autoridad considerada como la autoridad competente a los efectos del capítulo 2 del título V de la presente parte, tal como se menciona en el artículo 90, letra b), y una breve descripción de sus competencias;
 - (c) la autoridad competente, en virtud del Derecho interno del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para ejecutar una orden de detención a que se refiere el artículo 117, letra c);

- (d) la autoridad competente, en virtud del Derecho interno del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para dictar una orden de detención, tal como se menciona en el artículo 117, letra d);
 - (e) la autoridad a que se refiere el artículo 142; y
 - (f) la autoridad notificada en virtud del artículo 182.
9. A más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión, en su nombre o en nombre de sus Estados miembros, según proceda, notificará al Reino Unido la identidad de las siguientes autoridades:
- (a) la autoridad competente, en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro, para ejecutar una orden de detención tal como se menciona en el artículo 117, letra c);
 - (b) la autoridad competente, en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro, para dictar una orden de detención, tal como se menciona en el artículo 117, letra d);
 - (c) la autoridad de cada Estado miembro con arreglo al artículo 142;
 - (d) el órgano de la Unión mencionado en el artículo 153;
 - (e) la autoridad central de cada Estado miembro con arreglo al artículo 182, apartado 1; y
 - (f) cualquier organismo de la Unión notificado con arreglo a la primera frase del artículo 182, apartado 3, y si también está designado como autoridad central con arreglo a la última frase de dicho apartado.
10. Cuando la Unión realice una notificación o declaración contemplada en el presente artículo, indicará a cuál de sus Estados miembros se aplica la notificación o declaración, o si la realiza en su propio nombre.
11. La Unión, España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán notificar más de una autoridad en relación con los apartados 2, 7 y 8, según proceda, y podrán limitar dichas notificaciones únicamente a fines específicos.
12. Las notificaciones a que se refieren los apartados 7 y 8 podrán modificarse en cualquier momento.
13. Todas las notificaciones, declaraciones, reservas y designaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán mediante el mecanismo establecido de conformidad con el artículo 19.

Artículo 69
Excepción por
motivos de seguridad

Ninguna disposición de los títulos I a IV de la presente parte impedirá a las Partes o a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su seguridad nacional.

TÍTULO V: COOPERACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL

Artículo

70

Objetivo

1. El objetivo del presente título es establecer la cooperación policial y judicial entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra, en relación con la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de delitos penales y la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. El presente título solo se aplica a la cooperación policial y judicial en materia penal que se produzca exclusivamente entre la Unión y los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra. No se aplica a las situaciones que se produzcan entre los Estados miembros, ni entre los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos de la Unión, ni a las actividades de las autoridades responsables de la protección de la seguridad nacional cuando actúen en ese ámbito.

Artículo 71

Ámbito de cooperación cuando un Estado miembro deja de participar en medidas análogas en virtud del Derecho de la Unión

1. El presente artículo se aplicará cuando un Estado miembro deje de participar en las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal análogas a cualquiera de las disposiciones pertinentes del presente título, o de dejar de disfrutar de los derechos que estas le confieren.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá notificar por escrito a la Unión su intención de dejar de aplicar las disposiciones pertinentes de la presente parte en relación con ese Estado miembro.
3. La notificación efectuada con arreglo al apartado 2 surtirá efecto en la fecha especificada en ella, que no podrá ser anterior a la fecha en que el Estado miembro deje de participar en las disposiciones del Derecho de la Unión a que se refiere el apartado 1 o de disfrutar de los derechos que estas le confieren.

Capítulo 1 COOPERACIÓN CON EUROPOL

Artículo

72

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer relaciones de cooperación entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con el fin de apoyar y reforzar la acción de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, así como su cooperación mutua en la prevención y la lucha contra la delincuencia grave, el terrorismo y las formas de delincuencia que afectan a un interés común cubierto por una política de la Unión, tal como se menciona en el artículo 75.

Artículo 73

Comunicación

Todas las comunicaciones y notificaciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán a través del punto de contacto nacional establecido en el artículo 77, apartado 1, o de los funcionarios de enlace establecidos en el artículo 77, apartado 4, del Reino Unido a Europol, salvo en los casos en que se aplique el artículo 77, apartado 2.

Artículo 74

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «autoridad competente»: en el caso de la Unión, Europol y, en el caso del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, una autoridad policial nacional responsable, en virtud del Derecho nacional, de prevenir y combatir los delitos penales en Gibraltar;
- (b) «Europol»: la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial, creada en virtud del Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo (el «Reglamento Europol»).

Artículo 75

Formas de delincuencia

1. La cooperación establecida en virtud del presente capítulo se refiere a las formas de delincuencia que son competencia de Europol, enumeradas en el anexo 10, incluidos los delitos conexos.

2. Los delitos conexos son los delitos cometidos con el fin de obtener los medios para cometer las formas de delincuencia a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos con el fin de facilitar o llevar a cabo tales delitos y los delitos cometidos para garantizar la impunidad de tales delitos.
3. Cuando se modifique la lista de formas de delincuencia que son competencia de Europol en virtud del Derecho de la Unión, el Comité especializado en circulación de personas podrá, a propuesta de la Unión, modificar el anexo 10 en consecuencia a partir de la fecha en que entre en vigor la modificación de la competencia de Europol.

Artículo 76

Ámbito de cooperación

La cooperación podrá incluir, además del intercambio de datos personales en las condiciones establecidas en el presente capítulo y de conformidad con las funciones de Europol definidas en el Reglamento sobre Europol, en particular:

- (a) el intercambio de información, como conocimientos especializados;
- (b) informes generales sobre la situación;
- (c) los resultados de análisis estratégicos;
- (d) información sobre procedimientos de investigación criminal;
- (e) información sobre métodos de prevención de la delincuencia;
- (f) participación en actividades de formación; y
- (g) prestación de asesoramiento y apoyo en investigaciones penales individuales, así como cooperación operativa.

Artículo 77

Punto de contacto nacional y funcionarios de enlace

1. El punto de contacto nacional del Reino Unido con Europol, designado de conformidad con el artículo 568, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, actuará como punto de contacto central entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.
2. El intercambio de información y notificaciones entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se llevará a cabo, salvo en los casos en que sea necesario un intercambio directo de información en situaciones de urgencia y tanto Europol como la autoridad competente pertinente

del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se llevará a cabo entre Europol y el punto de contacto nacional mencionado en el apartado 1.

3. El punto de contacto nacional mencionado en el apartado 1 será también el punto de contacto central en lo que respecta a la revisión, corrección y supresión de datos personales.
4. Los funcionarios de enlace destinados por el Reino Unido a Europol, de conformidad con el artículo 568, apartado 4, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, también podrán facilitar la cooperación establecida en virtud del presente capítulo con respecto al Reino Unido, en lo que se refiere a Gibraltar. Un funcionario de enlace destinado por Europol al Reino Unido también podrá facilitar la cooperación con respecto al Reino Unido, en lo que se refiere a Gibraltar.
5. El Reino Unido velará por que los funcionarios de enlace a que se refiere el apartado 4 tengan un acceso rápido a las bases de datos nacionales pertinentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
6. Los detalles de las funciones de los funcionarios de enlace responsables de Gibraltar, a que se refiere el apartado 4, sus derechos y obligaciones y los costes que ello conlleve se regirán por los acuerdos de trabajo celebrados entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a que se refiere el artículo 86.
7. Los funcionarios de enlace responsables de Gibraltar, a que se refiere el apartado 4, y los representantes de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán ser invitados a las reuniones operativas. Los funcionarios de enlace de los Estados miembros y de terceros países, los representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros y de terceros países, el personal de Europol y otras partes interesadas podrán asistir a las reuniones organizadas por los funcionarios de enlace responsables de Gibraltar, tal como se menciona en el apartado 4, o por las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo 78

Intercambios de información

1. Los intercambios de información entre las autoridades competentes se ajustarán al objetivo y a las disposiciones del presente capítulo. Los datos personales solo se tratarán para los fines específicos mencionados en el apartado 2.
2. Las autoridades competentes indicarán claramente, a más tardar en el momento de la transferencia de datos personales, la finalidad o finalidades específicas para las que se transfieren los datos personales. En el caso de las transferencias a Europol, la finalidad o finalidades de dicha transferencia se especificarán de conformidad con las

fines específicos del tratamiento establecidos en el Reglamento sobre Europol. Si la autoridad competente que realiza la transferencia no lo ha hecho, la autoridad competente receptora, de acuerdo con la autoridad que realiza la transferencia, tratará los datos personales con el fin de determinar su pertinencia, así como la finalidad o finalidades para las que se van a seguir tratando. Las autoridades competentes solo podrán tratar los datos personales para una finalidad distinta de aquella para la que se hayan facilitado si la autoridad competente que realiza la transferencia lo autoriza.

3. Las autoridades competentes que reciban los datos personales se comprometerán a que dichos datos solo se traten para los fines para los que fueron transferidos. Los datos personales se suprimirán tan pronto como dejen de ser necesarios para los fines para los que fueron transferidos.
4. Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, determinarán sin demora injustificada, y en cualquier caso a más tardar seis meses después de la recepción de los datos personales, si y en qué medida dichos datos personales son necesarios para los fines para los que fueron transferidos e informarán de ello a la autoridad que los transfirió.

Artículo 79

Restricciones al acceso y al uso posterior de los datos personales transferidos

1. La autoridad competente que realiza la transferencia podrá indicar, al transferir datos personales, cualquier restricción al acceso a los mismos o al uso que se haga de ellos, en términos generales o específicos, incluso en lo que respecta a su transferencia posterior, su supresión o destrucción tras un determinado período de tiempo, o su tratamiento posterior. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga evidente después de que se hayan transferido los datos personales, la autoridad competente que realiza la transferencia informará de ello a la autoridad competente receptora.
2. La autoridad competente receptora deberá cumplir cualquier restricción al acceso o al uso posterior de los datos personales indicada por la autoridad competente que realiza la transferencia, tal como se describe en el apartado 1.
3. Cada Parte velará por que la información transferida en virtud del presente capítulo se haya recopilado, almacenado y transferido de conformidad con su marco jurídico respectivo. Cada Parte velará, en la medida de lo posible, por que dicha información no se haya obtenido en violación de los derechos humanos. Tampoco se transferirá dicha información si, en la medida en que sea razonablemente previsible, pudiera utilizarse para solicitar, dictar o ejecutar una pena de muerte o cualquier forma de trato cruel o inhumano.

Artículo 80

Diferentes categorías de interesados

1. Se prohibirá la transferencia de datos personales relativos a víctimas de delitos penales, testigos u otras personas que puedan proporcionar información sobre delitos penales, o relativos a menores de 18 años, salvo que dicha transferencia sea estrictamente necesaria y proporcionada en casos individuales para prevenir o combatir un delito penal.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol velarán por que el tratamiento de datos personales con arreglo al apartado 1 esté sujeto a garantías adicionales, incluidas restricciones de acceso, medidas de seguridad adicionales y limitaciones a las transferencias posteriores.

Artículo 81

Facilitación del flujo de datos personales entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol

En aras de los beneficios operativos mutuos, las Partes se esforzarán por cooperar en el futuro con el fin de garantizar que los intercambios de datos entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, puedan realizarse lo más rápidamente posible, y estudiarán la incorporación de cualquier nuevo proceso y avance técnico que pueda contribuir a ese objetivo, teniendo en cuenta el hecho de que el Reino Unido no es un Estado miembro y respetando plenamente el régimen de notificaciones y comunicaciones establecido en el artículo 73.

Artículo 82

Evaluación de la fiabilidad de la fuente y la exactitud de la información

1. Las autoridades competentes indicarán, en la medida de lo posible, a más tardar en el momento de transmitir la información, la fiabilidad de la fuente de la información basándose en los siguientes criterios:
 - (a) cuando no haya dudas sobre la autenticidad, fiabilidad y competencia de la fuente, o si la información procede de una fuente que ha demostrado ser fiable en todos los casos;
 - (b) cuando la información sea facilitada por una fuente que haya demostrado ser fiable en la mayoría de los casos;

- (c) cuando la información sea facilitada por una fuente que haya demostrado ser poco fiable en la mayoría de los casos;
 - (d) cuando no se pueda evaluar la fiabilidad de la información.
2. Las autoridades competentes indicarán, en la medida de lo posible, a más tardar en el momento de la transferencia de la información, la exactitud de la información sobre la base de los siguientes criterios:
- (a) información cuya exactitud no ofrece dudas;
 - (b) información conocida personalmente por la fuente, pero no conocida personalmente por el funcionario que la transmite;
 - (c) información que no conoce personalmente la fuente, pero que está corroborada por otra información ya registrada;
 - (d) información que no conoce personalmente la fuente y que no puede ser corroborada.
3. Cuando la autoridad competente receptora, basándose en la información que ya obra en su poder, llegue a la conclusión de que la evaluación de la información o de su fuente facilitada por la autoridad competente transmisora de conformidad con los apartados 1 y 2 debe corregirse, informará de ello a dicha autoridad competente e intentará llegar a un acuerdo sobre la modificación de la evaluación. La autoridad competente receptora no modificará la evaluación de la información recibida o de su fuente sin dicho acuerdo.
4. Si una autoridad competente recibe información sin una evaluación, intentará, en la medida de lo posible y cuando sea posible, de acuerdo con la autoridad competente que la haya transferido, evaluar la fiabilidad de la fuente o la exactitud de la información sobre la base de la información que ya obre en su poder.
5. Si no se puede realizar una evaluación fiable, la información se evaluará según lo dispuesto en la letra d) del apartado 1 y en el punto d) del apartado 2.

Artículo 83

Seguridad del intercambio de información

1. Las medidas técnicas y organizativas establecidas para garantizar la seguridad del intercambio de información en virtud del presente capítulo se establecerán en los acuerdos administrativos a que se refiere el artículo 86.
2. Las Partes acuerdan el establecimiento, la puesta en marcha y el funcionamiento de líneas de comunicación seguras con el fin de intercambiar información en virtud del presente capítulo.

3. Las disposiciones administrativas a que se refiere el artículo 85 regularán las condiciones de uso de las líneas de comunicación seguras.

Artículo 84

Responsabilidad por el tratamiento no autorizado o incorrecto de datos personales

1. Las autoridades competentes serán responsables, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos, de cualquier daño causado a una persona como consecuencia de errores jurídicos o fácticos en la información intercambiada. A fin de evitar la responsabilidad en virtud de sus respectivos marcos jurídicos frente a una parte perjudicada, ni Europol ni las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán alegar que la otra autoridad competente había transferido información inexacta.
2. Si se conceden daños y perjuicios contra Europol o contra las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, debido al uso por cualquiera de ellas de información que haya sido comunicada erróneamente por la otra, o comunicada como resultado del incumplimiento por parte de la otra de sus obligaciones, el importe pagado en concepto de indemnización con arreglo al apartado 1, ya sea por Europol o por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, será reembolsado por la otra parte, a menos que la información se haya utilizado infringiendo lo dispuesto en el presente capítulo.
3. Europol y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no exigirán mutuamente el pago de daños punitivos o no compensatorios con arreglo a los apartados 1 y 2.

Artículo 85

Intercambio de información clasificada y de información sensible no clasificada

El intercambio y la protección de información clasificada y sensible no clasificada, si fuera necesario en virtud del presente capítulo, se regularán en los acuerdos administrativos y de trabajo a que se refiere el artículo 86.

Artículo 86

Acuerdos de trabajo y administrativos

1. Los detalles de la cooperación entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol, según proceda para complementar y aplicar las disposiciones del presente capítulo, serán objeto de acuerdos de trabajo de conformidad con el artículo 23, apartado 4, del Reglamento Europol y de acuerdos administrativos de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento Europol celebrados entre Europol y las autoridades competentes del Reino Unido.

2. En lugar de celebrar acuerdos de trabajo y administrativos con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido y Europol podrán acordar que cualquier acuerdo de trabajo o administrativo existente celebrado entre las autoridades competentes del Reino Unido y Europol con arreglo al artículo 577 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplique también con respecto a Gibraltar.
3. El contenido de los acuerdos de trabajo y administrativos podrá figurar en un único documento.

Artículo 87 Notificación de la aplicación

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol pondrán a disposición del público un documento en el que se expongan de forma inteligible las disposiciones relativas al tratamiento de los datos personales transferidos en virtud del presente capítulo, incluidos los medios disponibles para el ejercicio de los derechos de los interesados, y se asegurarán de que se facilite una copia de dicho documento a la otra parte.
2. Cuando aún no existan, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol adoptarán disposiciones prácticas en las que se especifique cómo se garantizará en la práctica el cumplimiento de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Europol se enviarán mutuamente una copia de dichas disposiciones prácticas, así como a las respectivas autoridades de control.

Artículo 88 Competencias de Europol

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que obliga a Europol a cooperar con las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, más allá de las competencias de Europol establecidas en la legislación pertinente de la Unión.

Capítulo 2 COOPERACIÓN CON EUROJUST

Artículo 89 Objetivo

El objetivo del presente capítulo es establecer la cooperación entre Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en la lucha contra los delitos graves a que se refiere el anexo 11.

Artículo 90

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «Asistente»: persona que puede prestar asistencia a un miembro nacional y al suplente de este, o al fiscal de enlace, tal como se menciona en el Reglamento Eurojust y en el artículo 95, apartado 3, respectivamente.
- (b) «Colegio»: el Colegio de Eurojust, tal como se menciona en el Reglamento Eurojust.
- (c) «autoridad competente»: para la Unión, Eurojust, representada por el Colegio o un miembro nacional, y para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, una autoridad nacional con responsabilidades en virtud del Derecho interno en materia de investigación y enjuiciamiento de delitos penales en Gibraltar;
- (d) «Corresponsal nacional para asuntos relacionados con el terrorismo»: el punto de contacto designado por el Reino Unido de conformidad con el artículo 94, responsable de gestionar la correspondencia relacionada con asuntos relacionados con el terrorismo.
- (e) «Eurojust»: la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal, creada en virtud del Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ (el «Reglamento Eurojust»);
- (f) «Magistrado de enlace»: el magistrado destinado por Eurojust al Reino Unido de conformidad con el artículo 96.
- (g) «Fiscal de enlace»: el fiscal destinado por el Reino Unido a Eurojust y sujeto a la legislación nacional del Reino Unido en lo que respecta a la condición de fiscal, de conformidad con el artículo 95, apartado 3.
- (h) «miembro nacional»: el miembro nacional destinado a Eurojust por cada Estado miembro, tal como se menciona en el Reglamento Eurojust.

Artículo 91

Comunicación

¹⁹ Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en materia de Justicia Penal (Eurojust) (DO UE L 295 de 21.11.2018, p. 138).

Todas las comunicaciones y notificaciones a que se refiere el presente capítulo se realizarán a través de los puntos de contacto nacionales establecidos en el artículo 94 y de los fiscales de enlace establecidos en el artículo 95.

Artículo 92
Formas de
delincuencia

1. La cooperación establecida en virtud del presente capítulo se refiere a las formas de delincuencia grave que son competencia de Eurojust, enumeradas en el anexo 11, incluidos los delitos conexos.
2. Los delitos conexos son los delitos cometidos con el fin de obtener los medios para cometer las formas de delincuencia grave a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos con el fin de facilitar o cometer tales delitos graves y los delitos cometidos para garantizar la impunidad de tales delitos graves.
3. Cuando se modifique la lista de formas de delincuencia grave para las que Eurojust es competente en virtud del Derecho de la Unión, el Comité especializado en circulación de personas podrá, a propuesta de la Unión, modificar el anexo 11 en consecuencia a partir de la fecha en que entre en vigor la modificación de la competencia de Eurojust.

Artículo 93
Ámbito de cooperación

Las Partes velarán por que Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cooperen en los ámbitos de actividad establecidos en los artículos 2 y 54 del Reglamento Eurojust y en el presente capítulo.

Artículo 94 Puntos
de contacto con Eurojust

Los puntos de contacto con Eurojust, designados o establecidos por el Reino Unido de conformidad con el artículo 584 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, incluidos los puntos de contacto designados como corresponsales nacionales del Reino Unido para asuntos relacionados con el terrorismo, también actuarán como puntos de contacto con Eurojust para el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo 95
Fiscal de enlace

1. El fiscal de enlace y los asistentes del fiscal de enlace del Reino Unido ante Eurojust, destinados en comisión de servicio de conformidad con el artículo 585, apartados 1 y 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, facilitarán la cooperación establecida en virtud del presente capítulo, en lo que respecta a Gibraltar, dentro del ámbito de sus competencias. Cuando sea necesario, los asistentes podrán sustituir al fiscal de enlace o actuar en su nombre.
2. Los detalles de las funciones del fiscal de enlace y de los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el apartado 1, sus derechos y obligaciones y los costes que ello conlleva se regirán por un acuerdo de trabajo, tal como se menciona en el artículo 104.
3. El Reino Unido informará a Eurojust de la naturaleza y el alcance de las funciones del fiscal de enlace y de los asistentes del fiscal de enlace, mencionados en el apartado 1, con el fin de que puedan cumplir sus tareas de facilitación de la cooperación de conformidad con el presente capítulo.
4. El fiscal de enlace y los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el apartado 1 tendrán acceso a la información contenida en el registro de antecedentes penales nacional o en cualquier otro registro de las autoridades competentes del Reino Unido en relación con Gibraltar, de conformidad con la legislación nacional en el caso de un fiscal o una persona de competencia equivalente.
5. El fiscal de enlace y los asistentes del fiscal de enlace mencionados en el apartado 1 estarán facultados para ponerse en contacto directamente con las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.
6. Los documentos de trabajo del fiscal de enlace y de los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el apartado 1 serán inviolables para Eurojust.

Artículo 96

Magistrado de enlace

1. El magistrado de enlace de Eurojust destinado en el Reino Unido, de conformidad con el artículo 586, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, podrá facilitar la cooperación judicial en relación con Gibraltar, en los casos en que Eurojust preste asistencia, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Eurojust.
2. Los detalles de las tareas del magistrado de enlace a que se refiere el apartado 1, los derechos y obligaciones del magistrado de enlace y los costes que ello conlleva se regirán por un acuerdo de trabajo, tal como se menciona en el artículo 104.

Artículo 97

Reuniones operativas y estratégicas

1. El fiscal de enlace y los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el artículo 95, apartado 1, y el punto de contacto con Eurojust a que se refiere el artículo 94 podrán participar en reuniones sobre cuestiones estratégicas por invitación del presidente de Eurojust y en reuniones sobre cuestiones operativas con la aprobación de los miembros nacionales interesados.
2. Los miembros nacionales, sus suplentes y asistentes, el director administrativo de Eurojust y el personal de Eurojust podrán asistir a las reuniones organizadas por el fiscal de enlace y los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el artículo 95, apartado 1, y el punto de contacto con Eurojust a que se refiere el artículo 94.

Artículo 98

Intercambio de datos no personales

Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán intercambiar cualquier dato no personal en la medida en que dichos datos sean pertinentes para la cooperación prevista en el presente capítulo, sin perjuicio de las restricciones previstas en el artículo 103.

Artículo 99

Intercambio de datos personales

1. Los datos personales solicitados y recibidos por las autoridades competentes en virtud del presente capítulo serán tratados por estas únicamente para los fines establecidos en el artículo 89, para los fines específicos a que se refiere el apartado 2 y con sujeción a las restricciones de acceso o uso posterior a que se refiere el apartado 3.
2. La autoridad competente que transfiera los datos indicará claramente, a más tardar en el momento de la transferencia de los datos personales, la finalidad o finalidades específicas para las que se transfieren los datos.
3. La autoridad competente que realiza la transferencia podrá indicar, al transferir datos personales, cualquier restricción al acceso a los mismos o al uso que se haga de ellos, en términos generales o específicos, incluso en lo que respecta a su transferencia posterior, su supresión o destrucción tras un determinado período de tiempo, o su tratamiento posterior. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga evidente después de que se hayan facilitado los datos personales, la autoridad que realiza la transferencia informará de ello a la autoridad receptora.
4. La autoridad competente receptora deberá cumplir cualquier restricción al acceso o al uso posterior de los datos personales indicada por la autoridad competente que realiza la transferencia, tal como se establece en el apartado 3.

Artículo 100 Canales

de transmisión

1. La información se intercambiará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, entre el fiscal de enlace o los asistentes del fiscal de enlace a que se refiere el artículo 95, apartado 1, o, si no se ha designado a ninguno o no están disponibles, el punto de contacto del Reino Unido con Eurojust a que se refiere el artículo 94 y los miembros nacionales interesados o el Colegio.
2. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que sus respectivos representantes estén autorizados para intercambiar información al nivel adecuado y de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos, y hayan sido sometidos a un control adecuado.
3. Se podrá intercambiar información, cuando sea necesario en casos urgentes, si Eurojust ha destinado un magistrado de enlace al Reino Unido, y cuando tanto el magistrado de enlace como la autoridad competente pertinente lo consideren oportuno, entre el magistrado de enlace y cualquier autoridad competente del Reino Unido en relación con Gibraltar. En tal caso, se informará de dicho intercambio de información al fiscal de enlace previsto en el artículo 95, apartado 1, o a los asistentes del fiscal de enlace.

Artículo 101

Transferencias posteriores

Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Eurojust no comunicarán ninguna información facilitada por la otra parte a ningún tercer país u organización internacional sin el consentimiento de la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de Eurojust que haya facilitado la información, y sin las garantías adecuadas en materia de protección de datos personales.

Artículo 102

Responsabilidad por el tratamiento no autorizado o incorrecto de datos personales

1. Las autoridades competentes serán responsables, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos, de cualquier daño causado a una persona como consecuencia de errores jurídicos o fácticos en la información intercambiada. A fin de evitar la responsabilidad en virtud de sus respectivos marcos jurídicos frente a una parte perjudicada, ni Eurojust ni las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán alegar que la otra autoridad competente había transferido información inexacta.
2. Si se concede una indemnización por daños y perjuicios contra cualquier autoridad competente por el uso de información que haya sido comunicada erróneamente por la otra, o comunicada como resultado del incumplimiento por parte de la otra de sus obligaciones, el importe pagado en concepto de indemnización en virtud del apartado 1 por la

autoridad competente será reembolsado por la otra, a menos que la información se haya utilizado infringiendo lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no exigirán mutuamente el pago de daños punitivos o no compensatorios con arreglo a los apartados 1 y 2.

Artículo 103

Intercambio de información clasificada y sensible no clasificada

El intercambio y la protección de información clasificada y sensible no clasificada, si fuera necesario en virtud del presente capítulo, se regularán mediante un acuerdo de trabajo, tal como se contempla en el artículo 104.

Artículo 104

Acuerdo de trabajo

1. Las modalidades de cooperación entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y Eurojust, según proceda para aplicar las disposiciones del presente capítulo, serán objeto de un acuerdo de trabajo celebrado entre Eurojust y las autoridades competentes del Reino Unido, de conformidad con el artículo 47, apartado 3, y el artículo 56, apartado 3, del Reglamento Eurojust.
2. En lugar de celebrar acuerdos de trabajo con arreglo al apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido y Eurojust podrán acordar que cualquier acuerdo de trabajo existente entre las autoridades competentes del Reino Unido y Eurojust con arreglo al artículo 594 del Acuerdo de Comercio y Cooperación se aplique también con respecto a Gibraltar.

Artículo 105

Competencias de Eurojust

Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que impone a Eurojust la obligación de cooperar con las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, más allá de las competencias de Eurojust establecidas en el Derecho de la Unión pertinente.

Capítulo 3
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES

Artículo 106

Objetivo

1. El objetivo del presente capítulo es permitir el intercambio entre los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra, de información extraída del registro de antecedentes penales.
2. En las relaciones entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros, las disposiciones del presente capítulo completan las disposiciones del capítulo 5 del título V de la presente parte en lo que se refiere al intercambio de información sobre antecedentes penales.

Artículo 107

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «condena»: cualquier resolución firme dictada por un tribunal penal contra una persona física por un delito penal, en la medida en que dicha resolución figure en el registro de antecedentes penales del Estado miembro que haya dictado la condena o, en lo que respecta a Gibraltar, del Reino Unido;
- (b) «proceso penal»: la fase previa al juicio, la fase del juicio y la ejecución de una condena;
- (c) «antecedentes penales»: el registro o registros nacionales en los que se inscriben las condenas de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 108

Autoridades centrales

Las autoridades centrales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y de los Estados miembros competentes para el intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales con arreglo al presente capítulo y para los intercambios a que se refiere el artículo 22, apartado 2, del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal en lo que respecta al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán las designadas y notificadas por el Reino Unido y los Estados miembros, de conformidad con el artículo 645 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, para el intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros.

Artículo 109

Notificaciones

1. Cada Estado miembro y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las condenas dictadas por sus tribunales penales vayan acompañadas, cuando se faciliten a sus registros de antecedentes penales, de información sobre la nacionalidad o nacionalidades de la persona condenada.
2. La autoridad central de cada Estado miembro informará a la autoridad central del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de todas las condenas penales dictadas por sus tribunales penales contra nacionales del Reino Unido titulares de un documento de identidad o permiso de residencia válido expedido en Gibraltar por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, así como de cualquier modificación o supresión posterior de la información contenida en el registro de antecedentes penales, tal y como figura en dicho registro. La autoridad central del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará a la autoridad central de cualquier Estado miembro de todas las condenas penales dictadas por sus tribunales penales con respecto a los nacionales de ese Estado miembro, así como de cualquier modificación o supresión posterior de la información contenida en el registro de antecedentes penales, tal y como figura en el registro de antecedentes penales. Las autoridades centrales de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se comunicarán mutuamente dicha información al menos una vez al mes.
3. Si la autoridad central de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tiene conocimiento de que una persona condenada es nacional de dos o más Estados miembros o nacional de uno o varios Estados miembros y del Reino Unido y titular de un documento de identidad o permiso de residencia válido expedido en Gibraltar, le transmitirá la información pertinente, incluso si la persona condenada es nacional del Estado miembro en cuyo territorio fue condenada o nacional del Reino Unido titular de un documento de identidad o permiso de residencia válido expedido en Gibraltar, que fue condenado en Gibraltar.

Artículo 110

Almacenamiento de las condenas

1. La autoridad central de cada Estado miembro y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, conservará toda la información notificada con arreglo al artículo 109.

2. La autoridad central de cada Estado miembro y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que, si se notifica una modificación o supresión posterior con arreglo al artículo 109, se introduzca una modificación o supresión idéntica en la información almacenada de conformidad con el apartado 1.
3. La autoridad central de cada Estado miembro y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que, al responder a las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 111, solo se facilite la información que haya sido actualizada de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 111

Solicitudes de información

1. Si se solicita a nivel nacional información del registro de antecedentes penales de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con fines de enjuiciamiento penal contra una persona o con cualquier otro fin distinto del enjuiciamiento penal, la autoridad central de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, podrá, de conformidad con su legislación nacional, presentar a la autoridad central de otro Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, una solicitud de información y datos conexos que se extraerán del registro de antecedentes penales.
2. Si una persona solicita información sobre sus antecedentes penales a la autoridad central de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, del que no es nacional, dicha autoridad central remitirá a la autoridad central del Estado miembro de la nacionalidad de la persona o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si la persona es nacional del Reino Unido, una solicitud de información y datos conexos que se extraerán del registro de antecedentes penales, con el fin de poder incluir dicha información y datos conexos en el extracto que se facilitará a la persona interesada.

Artículo 112

Respuestas a las solicitudes

1. Las respuestas a las solicitudes de información serán transmitidas por la autoridad central requerida de un Estado miembro y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a la autoridad central requirente de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. La autoridad central de cada Estado miembro y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, responderá a las solicitudes formuladas con fines distintos de los de un proceso penal de conformidad con su Derecho interno.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, al responder a las solicitudes presentadas con fines de contratación para actividades profesionales u organizadas de voluntariado que impliquen contactos directos y regulares con niños, el Estado miembro y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, incluirán información sobre la existencia de condenas penales por delitos relacionados con el abuso sexual o la explotación sexual de niños, pornografía infantil, captación de niños con fines sexuales, incluida la incitación, la complicidad o la tentativa de cometer cualquiera de esos delitos, así como información sobre la existencia de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con niños como consecuencia de esas condenas penales.

Artículo 113 Canal de comunicación

El intercambio entre los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de información extraída del registro de antecedentes penales se realizará por vía electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y de procedimiento establecidas en el anexo 12.

Artículo 114

Condiciones para el uso de datos personales

1. Cada Estado miembro y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán utilizar los datos personales recibidos en respuesta a su solicitud con arreglo al artículo 112 únicamente para los fines para los que fueron solicitados.
2. Si la información se solicitó para fines distintos de los de un proceso penal, los datos personales recibidos en virtud del artículo 112 podrán ser utilizados por un Estado miembro o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con su legislación nacional, únicamente dentro de los límites especificados por la autoridad central requerida en el formulario que figura en el capítulo 2 del anexo 12.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los datos personales facilitados por una autoridad central requerida en respuesta a una solicitud en virtud del artículo 112 podrán ser utilizados por el Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que haya formulado la solicitud para prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.

4. Cada Estado miembro y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que sus autoridades centrales no comuniquen los datos personales notificados con arreglo al artículo 109 a las autoridades de terceros países, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
- (a) los datos personales solo se revelen caso por caso;
 - (b) los datos personales se comunican a autoridades cuyas funciones están directamente relacionadas con los fines para los que se comunican los datos personales con arreglo a la letra c) del presente apartado;
 - (c) los datos personales solo se divulgan si es necesario:
 - (i) a efectos de procedimientos penales;
 - (ii) o cualquier otro fin distinto de los procedimientos penales; o
 - (iii) para prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública;
 - (d) los datos personales solo podrán ser utilizados por el tercer país solicitante para los fines para los que se solicitó la información y dentro de los límites especificados por el Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, que notificó los datos personales en virtud del artículo 109; y
 - (e) los datos personales solo se divulgarán si la autoridad central, tras evaluar todas las circunstancias que rodean la transferencia de los datos personales al tercer país, concluye que existen garantías adecuadas para proteger los datos personales.
5. El presente artículo no se aplica a los datos personales obtenidos por un Estado miembro o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, en virtud del presente capítulo y que procedan de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso.

Capítulo 4 ENTREGA

ARTÍCULO 115

Objetivo

El objetivo del presente capítulo es garantizar que el sistema de extradición entre los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra, se base en un mecanismo de

entrega en virtud de una orden de detención de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 116

Principio de proporcionalidad

La cooperación mediante la orden de detención será necesaria y proporcionada, teniendo en cuenta los derechos de la persona buscada y los intereses de las víctimas, y considerando la gravedad del acto, la pena probable que se impondría y la posibilidad de que el Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adopten medidas menos coercitivas que la entrega de la persona buscada, en particular con el fin de evitar períodos innecesariamente largos de prisión preventiva.

ARTÍCULO 117

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «orden de detención»: una resolución judicial dictada por un Estado miembro o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con vistas a la detención y entrega por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro de una persona buscada a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad;
- (b) «autoridad judicial de ejecución»: la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, que sea competente para ejecutar la orden de detención en virtud del Derecho interno de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
- (c) «autoridad judicial emisora»: la autoridad judicial del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que es competente para emitir una orden de detención en virtud del Derecho interno de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
- (d) «autoridad judicial»: una autoridad que, con arreglo al Derecho interno de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea un juez, un tribunal o un fiscal; un fiscal se considerará autoridad judicial únicamente en la medida en que así lo disponga el Derecho interno;
- (e) «tercer país»: un país distinto de un Estado miembro o del Reino Unido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

ARTÍCULO 118

Ámbito de aplicación

1. Podrá dictarse una orden de detención por hechos punibles con arreglo a la legislación del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor emisor, con una pena privativa de libertad o una medida de internamiento de una duración máxima de al menos doce meses o, cuando se haya dictado una sentencia o una medida de internamiento, con penas o medidas de internamiento de al menos cuatro meses.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, la entrega estará supeditada a la condición de que los hechos por los que se haya dictado la orden de detención constituyan un delito con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, independientemente de los elementos constitutivos o de la forma en que se describa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119, en las letras b) a h) del apartado 1 del artículo 120 y en los artículos 121, 122 y 123, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente ejecutor, o del Estado miembro de ejecución no podrán negarse a ejecutar una orden de detención dictada en relación con los siguientes comportamientos, cuando dichos comportamientos sean punibles con privación de libertad o con una orden de detención de una duración máxima de al menos doce meses:
 - (a) el comportamiento de cualquier persona que contribuya a la comisión por parte de un grupo de personas que actúen con un propósito común de uno o más delitos en el ámbito del terrorismo a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977, o en relación con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, o el asesinato, las lesiones corporales graves, el secuestro, secuestro ilegal, toma de rehenes o violación, incluso cuando dicha persona no participe en la ejecución efectiva del delito o delitos en cuestión; dicha contribución debe ser intencionada y realizarse con el conocimiento de que la participación contribuirá a la realización de las actividades delictivas del grupo; o
 - (b) terrorismo tal como se define en el anexo 13.
4. La Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán notificar al Comité Especializado en Circulación de Personas que, sobre la base de la reciprocidad, no se aplicará la condición de doble incriminación a que se refiere el apartado 2, siempre que el delito en que se base la orden de detención sea:
 - (a) uno de los delitos enumerados en el apartado 5, tal como se definen en la legislación del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor; y

- (b) punible en el Estado miembro emisor o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor, con una pena privativa de libertad o una medida de internamiento de una duración máxima de al menos tres años.

5. Los delitos a que se refiere el apartado 4 son:

- (a) participación en una organización delictiva;
- (b) terrorismo, tal como se define en el anexo 13;
- (c) trata de seres humanos;
- (d) explotación sexual de menores y pornografía infantil;
- (e) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- (f) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;
- (g) corrupción, incluido el soborno;
- (h) el fraude, incluido el que afecta a los intereses financieros del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a un Estado miembro o a la Unión;
- (i) blanqueo del producto del delito;
- (j) falsificación de moneda;
- (k) delitos informáticos;
- (l) delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales y vegetales en peligro de extinción y de variedades vegetales en peligro de extinción;
- (m) facilitación de la entrada y la residencia no autorizadas;
- (n) asesinato;
- (o) lesiones corporales graves;
- (p) comercio ilícito de órganos y tejidos humanos;
- (q) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- (r) racismo y xenofobia;
- (s) robo organizado o a mano armada;
- (t) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- (u) estafa;
- (v) chantaje y extorsión;
- (w) falsificación y piratería de productos;
- (x) falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos;
- (y) falsificación de medios de pago;
- (z) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento;

(aa) tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos; (bb) tráfico de vehículos robados;
(cc) violación;
(dd) incendio provocado;
(ee) delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional; ff) apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o naves espaciales; y
gg) sabotaje.

ARTÍCULO 119

Motivos de no ejecución obligatoria de la orden de detención

Se denegará la ejecución de la orden de detención:

- (a) si el delito por el que se dicta la orden de detención está amparado por una amnistía en el Estado miembro de ejecución o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución, siempre que las autoridades competentes de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tuvieran competencia para enjuiciar el delito con arreglo al Derecho penal del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución;
- (b) si la autoridad judicial ejecutora es informada de que la persona requerida ha sido juzgada definitivamente por un Estado miembro o por el Reino Unido o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por los mismos hechos, siempre que, si se ha impuesto una pena, se ha ejecutado, se está ejecutando o ya no puede ejecutarse con arreglo a la legislación del Estado miembro por el que se ha condenado a la persona buscada, o del Reino Unido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la persona buscada haya sido condenada por cualquiera de ellos; o
- (c) si la persona objeto de la orden de detención no puede, debido a su edad, ser considerada penalmente responsable de los hechos en los que se basa la orden de detención con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución.

ARTÍCULO 120

Otros motivos para la no ejecución de la orden de detención

1. La ejecución de la orden de detención podrá denegarse:

- (a) si, en uno de los casos contemplados en el artículo 118, apartado 2, el acto en el que se basa la orden de detención no constituye un delito con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución; sin embargo, en relación con los impuestos o derechos, las aduanas y el cambio, la ejecución de la orden de detención no podrá denegarse por el hecho de que la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, no imponga el mismo tipo de impuestos o derechos o no contenga el mismo tipo de normas en materia de impuestos o derechos, aduanas y cambio que la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente emisor, o del Estado miembro emisor;
- (b) si la persona objeto de la orden de detención está siendo procesada en el Estado miembro de ejecución o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución, por el mismo hecho que motiva la orden de detención;
- (c) si las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea la autoridad ejecutora, han decidido no enjuiciar por el delito en que se basa la orden de detención o suspender el procedimiento, o si se ha dictado una sentencia firme que impide la continuación del procedimiento contra la persona buscada en un Estado miembro o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por los mismos hechos;
- (d) si la acción penal o la pena impuesta a la persona buscada han prescrito con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución, y los hechos sean competencia de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con arreglo a su propio Derecho penal;
- (e) si la autoridad judicial ejecutora es informada de que la persona buscada ha sido juzgada definitivamente por un tercer país o por el Reino Unido por los mismos hechos, siempre que, si se ha impuesto una pena, esta haya sido ejecutada, se esté ejecutando o ya no pueda ejecutarse con arreglo a la legislación del país que dictó la sentencia;
- (f) si la orden de detención se ha dictado con el fin de ejecutar una pena privativa de libertad o una medida de internamiento y:
 - (i) si el agente de ejecución es un Estado miembro, la persona buscada se encuentra en dicho Estado miembro, es nacional o residente del mismo; o

- (ii) si el agente ejecutor es el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la persona buscada es nacional del Reino Unido y está en posesión de un documento de identidad o permiso de residencia válido expedido en Gibraltar por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o es una persona que se encuentra en Gibraltar o es residente en Gibraltar,

y una autoridad competente de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se compromete a ejecutar la sentencia o la resolución de prisión preventiva de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución; si se requiere el consentimiento de la persona buscada para la transferencia de la sentencia o la resolución de internamiento al Estado miembro de ejecución o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea este el agente de ejecución, las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea este el agente de ejecución, solo podrán denegar la ejecución de la orden de detención después de que la persona buscada haya dado su consentimiento a la transferencia de la sentencia o la resolución de internamiento;

- (g) si la orden de detención se refiere a delitos que:

- (i) se consideren, con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución, como cometidos total o parcialmente en el Estado miembro de ejecución o en Gibraltar cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el agente de ejecución, o en un lugar considerado como tal; o
- (ii) se hayan cometido fuera del Estado miembro emisor o de Gibraltar cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el actor emisor, y la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor ejecutor, o del Estado miembro ejecutor no permita el enjuiciamiento por los mismos delitos si se cometen fuera de su territorio;

- (h) si hay motivos para creer, basándose en elementos objetivos, que la orden de detención se ha dictado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, idioma, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de esa persona puede verse perjudicada por cualquiera de esos motivos;
- (i) si la orden de detención se ha dictado con el fin de ejecutar una pena o medida de seguridad privativas de libertad y la persona buscada no compareció personalmente en el juicio que dio lugar a la resolución, salvo que en la orden de detención se indique que la persona, de conformidad con otros requisitos procesales definidos en el Derecho interno del Estado miembro emisor o del

Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor:

(i) en el momento oportuno:

(A) o bien fue citada personalmente y, por lo tanto, informada de la fecha y el lugar previstos para el juicio que dio lugar a la resolución, o bien recibió por otros medios información oficial sobre la fecha y el lugar previstos para dicho juicio, de tal manera que se estableció de forma inequívoca que la persona conocía la fecha y el lugar del juicio previsto;

y

(B) se le informó de que se podría dictar sentencia si no comparecía en el juicio;

o

(ii) conociendo la fecha y el lugar del juicio programado, había otorgado un mandato a un abogado, designado por la persona en cuestión o por una autoridad competente del Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para que la defendiera en el juicio, y efectivamente fue defendida por ese abogado en el juicio;

o

(iii) tras haberle sido notificada la resolución y haber sido expresamente informado de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso en el que tiene derecho a participar y que permite que se vuelva a examinar el fondo del asunto, incluidas nuevas pruebas, y que puede dar lugar a la revocación de la resolución original:

(A) declaró expresamente que no impugnaba la resolución; o

(B) no solicitó un nuevo juicio o apelación dentro del plazo aplicable; o

(iv) no se le notificó personalmente la decisión, pero:

(A) se le notificará personalmente sin demora tras la entrega y se le informará expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a un recurso de apelación en el que tendrá derecho a participar y que permitirá que se vuelva a examinar el fondo del asunto, incluidas las nuevas pruebas, y que podrá dar lugar a la revocación de la decisión original;

y

(B) se le informará del plazo en el que debe solicitar dicho

nuevo juicio o recurso, tal como se menciona en la orden de detención correspondiente.

2. Cuando la orden de detención se dicte con el fin de ejecutar una pena privativa de libertad o una medida de internamiento en las condiciones previstas en el apartado 1, incisos i) y iv), y la persona interesada no haya recibido previamente ninguna información oficial sobre la existencia de un proceso penal en su contra, dicha persona podrá, cuando se le informe del contenido de la orden de detención, solicitar que se le facilite una copia de la sentencia antes de ser entregada. Inmediatamente después de haber sido informada de la solicitud, la autoridad emisora facilitará la copia de la sentencia a la persona en cuestión a través de la autoridad de ejecución. La solicitud de la persona en cuestión no retrasará el procedimiento de entrega ni la decisión de ejecutar la orden de detención. La entrega de la sentencia a la persona en cuestión tendrá únicamente fines informativos; no se considerará una notificación formal de la sentencia ni dará lugar a la aplicación de plazos para solicitar un nuevo juicio o interponer un recurso.
3. Cuando una persona sea entregada en las condiciones previstas en el apartado 1, inciso i), punto iv), y dicha persona haya solicitado un nuevo juicio o un recurso de apelación, hasta que concluyan dichos procedimientos, la detención de dicha persona en espera de dicho nuevo juicio o recurso de apelación se revisará de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, ya sea de forma periódica o a petición de la persona interesada. Dicha revisión incluirá, en particular, la posibilidad de suspender o interrumpir la detención. El nuevo juicio o la apelación comenzarán en el plazo oportuno tras la entrega.

ARTÍCULO 121

Excepción por delito político

1. La ejecución de una orden de detención no podrá denegarse por el motivo de que el delito pueda ser considerado por las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea la autoridad ejecutora, como un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos.
2. No obstante, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que el apartado 1 solo se aplicará en relación con:
 - (a) los delitos a que se refieren los artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo;
 - (b) los delitos de conspiración o asociación para cometer uno o varios de los delitos mencionados en

artículos 1 y 2 del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, si dichos delitos de conspiración o asociación se corresponden con la descripción del comportamiento contemplado en el artículo 118, apartado 3, del presente Acuerdo; y

(c) terrorismo tal como se define en el anexo 13.

3. Cuando un Estado miembro en cuyo nombre se haya efectuado una notificación como la mencionada en el apartado 2 haya dictado una orden de detención, o cuando el Reino Unido haya dictado una orden de detención en relación con Gibraltar y este último haya efectuado dicha notificación, el Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, o el Estado miembro ejecutor podrán aplicar la reciprocidad.

ARTÍCULO 122

Excepción por nacionalidad

1. La ejecución de una orden de detención no podrá denegarse por el hecho de que la persona buscada sea nacional del Estado miembro de ejecución o, cuando el agente de ejecución sea el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, nacional del Reino Unido.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que los nacionales del Reino Unido o los nacionales de ese Estado miembro, según sea el caso, no serán entregados o que su entrega solo se autorizará en determinadas condiciones específicas. La notificación se basará en razones relacionadas con los principios fundamentales o la práctica del ordenamiento jurídico interno del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Estado miembro en nombre del cual se haya realizado la notificación. En tal caso, la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según proceda, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas, en un plazo razonable tras la recepción de la notificación de la otra Parte, que las autoridades judiciales de ejecución del Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según proceda, pueden negarse a entregar a sus propios nacionales, tal como se menciona en el apartado 1, a ese Estado miembro o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o que dicha entrega solo se autorizará en determinadas condiciones específicas.
3. En los casos en que un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se haya negado a ejecutar una orden de detención basándose en que, en el caso del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el Reino Unido ha realizado una notificación o, en el caso de un Estado miembro, la Unión

ha realizado una notificación en su nombre, tal y como se menciona en el apartado 2, las autoridades competentes de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, considerarán la posibilidad de incoar un procedimiento contra el nacional del Reino Unido o del Estado miembro, según sea el caso, que sea proporcional al objeto de la orden de detención, teniendo en cuenta la opinión de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor, o del Estado miembro emisor. En caso de que una autoridad judicial decida no incoar dicho procedimiento, la víctima del delito en que se basa la orden de detención podrá recibir información sobre la decisión de conformidad con el Derecho interno aplicable.

4. Cuando, de conformidad con el apartado 3, las autoridades competentes de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, inicien procedimientos contra sus propios nacionales, tal como se menciona en el apartado 1, las autoridades competentes de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán adoptar las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas y a los testigos, en particular en lo que se refiere a la forma en que se llevan a cabo los procedimientos, en las siguientes circunstancias:
 - (a) cuando el procedimiento se inicie en un Estado miembro, si se trata de personas residentes en el Reino Unido, en Gibraltar o en otro Estado miembro;
 - (b) cuando se inicien procedimientos en el Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando sean residentes de un Estado miembro.

ARTÍCULO 123

Garantías que deberán ofrecer las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor en casos concretos

1. La ejecución de la orden de detención por parte de la autoridad judicial ejecutora podrá estar sujeta a las siguientes garantías:
 - (a) si el delito en el que se basa la orden de detención es punible con cadena perpetua o con una pena de prisión perpetua en el Estado miembro emisor o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor, las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor de ejecución, podrán supeditar la ejecución de la orden de detención a la condición de que las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, ofrezcan una garantía que las autoridades competentes consideren suficiente.

Las autoridades del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, que las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la autoridad emisora, revisarán la sanción o medida impuesta, previa solicitud o, a más tardar, al cabo de veinte años, o fomentarán la aplicación de medidas de clemencia a las que la persona tenga derecho en virtud de la legislación o la práctica del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la autoridad emisora, con el fin de que no se ejecute dicha sanción o medida;

- (b) si la persona objeto de una orden de detención con fines de enjuiciamiento es nacional o residente del Estado miembro de ejecución o, cuando el agente ejecutor sea el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, nacional del Reino Unido o residente en Gibraltar, la entrega de esa persona podrá estar supeditada a la condición de que, tras ser oída, sea devuelta al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la autoridad de ejecución, para cumplir allí la pena privativa de libertad o la resolución de internamiento dictada contra ella en el Estado miembro de emisión o en Gibraltar, cuando la autoridad de emisión sea el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; si se requiere el consentimiento de la persona buscada para la transferencia de la sentencia o la resolución de internamiento al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la autoridad de ejecución, la garantía de que la persona será devuelta al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la autoridad de ejecución, para cumplir su pena, estará sujeta a la condición de que la persona buscada, tras ser oída, consienta en ser devuelta al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el agente de ejecución;
- (c) Si existen motivos fundados para creer que existe un riesgo real para la protección de los derechos fundamentales de la persona requerida, la autoridad judicial de ejecución podrá exigir, según proceda, garantías adicionales en cuanto al trato que se dispensará a la persona requerida tras su entrega, antes de decidir si ejecuta la orden de detención.

2. El Comité especializado en circulación de personas estará facultado para adoptar las modificaciones del presente artículo que sean necesarias para reflejar los cambios introducidos en el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

ARTÍCULO 124

Recurso a la autoridad central

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará al Comité especializado en circulación de personas la autoridad central del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas la autoridad central de cada Estado miembro que haya designado dicha autoridad o, si el ordenamiento jurídico del Estado miembro pertinente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, lo disponga, de más de una autoridad central para asistir a las autoridades judiciales competentes.
2. Al notificar al Comité especializado en circulación de personas con arreglo al apartado 1, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán indicar que, como consecuencia de la organización del sistema judicial interno del Estado miembro de que se trate o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la autoridad central o las autoridades centrales son responsables de la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención, así como de toda otra correspondencia oficial relacionada con la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención. Dicha transmisión de órdenes de detención se efectuará de conformidad con el artículo 126 y, en consecuencia, con el artículo 6, apartado 1. Dicha indicación será vinculante para todas las autoridades del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el emisor.

ARTÍCULO 125

Contenido y forma de la orden de detención

1. La orden de detención contendrá la siguiente información, presentada de conformidad con el formulario que figura en el anexo 14:
 - (a) la identidad y nacionalidad de la persona buscada;
 - (b) el nombre, la dirección, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial emisora;
 - (c) pruebas de una sentencia ejecutiva, una orden de detención o cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga el mismo efecto y que entre en el ámbito de aplicación del artículo 118;
 - (d) la naturaleza y la calificación jurídica del delito, en particular en lo que respecta al artículo 118;
 - (e) una descripción de las circunstancias en las que se cometió el delito, incluyendo la hora, el lugar y el grado de participación en el delito de la persona buscada;
 - (f) la pena impuesta, si existe una sentencia firme, o la escala de penas prevista para el

delito con arreglo a la legislación del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor; y

(g) si es posible, otras consecuencias del delito.

2. El Comité especializado en circulación de personas podrá modificar el formulario mencionado en el anexo 14 según sea necesario.

El Comité especializado en circulación de personas adoptará las modificaciones del formulario que figura en el anexo 14 que sean necesarias para reflejar los cambios introducidos en el anexo 43 del Acuerdo de comercio y cooperación.

3. La orden de detención se traducirá al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado miembro de ejecución, o al inglés cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el agente de ejecución. La Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas que se aceptará una traducción a uno o varios idiomas oficiales de un Estado miembro.

ARTÍCULO 126

Transmisión de una orden de detención

1. El artículo 6, apartado 1, se aplicará únicamente en relación con la transmisión inicial de la orden de detención, que se transmitirá de conformidad con dicho artículo y con las disposiciones del presente capítulo.
2. Si se conoce el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá transmitir, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, la orden de detención a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, permitiendo a dicha autoridad comprobar la autenticidad de la orden de detención.

ARTÍCULO 127

Procedimientos detallados para la transmisión de una orden de detención

1. Si la autoridad judicial emisora no sabe qué autoridad es la autoridad judicial ejecutora competente, realizará las averiguaciones necesarias para obtener esa información de las autoridades competentes del Estado miembro ejecutor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor ejecutor.

2. Como alternativa al artículo 126, la autoridad judicial emisora podrá solicitar a la Organización Internacional de Policía Criminal («Interpol») que transmita una orden de detención.
3. Todas las dificultades relativas a la transmisión o la autenticidad de cualquier documento necesario para la ejecución de la orden de detención se resolverán mediante contactos directos entre las autoridades judiciales implicadas o, en su caso, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
4. Si la autoridad que recibe una orden de detención no es competente para actuar al respecto, remitirá automáticamente la orden de detención a la autoridad competente del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, e informará de ello a la autoridad judicial emisora.

ARTÍCULO 128

Derechos de la persona buscada

1. Si una persona buscada es detenida con el fin de ejecutar una orden de detención, la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, informará a dicha persona de la orden de detención y de su contenido, así como de la posibilidad de consentir su entrega al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor o el Estado miembro emisor.
2. La persona buscada que sea detenida para la ejecución de una orden de detención y que no hable ni comprenda la lengua del procedimiento de la orden de detención tendrá derecho a ser asistida por un intérprete y a que se le facilite una traducción escrita en su lengua materna o en cualquier otra lengua que hable o comprenda, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución.
3. La persona requerida tendrá derecho a ser asistida por un abogado desde el momento de su detención, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución.
4. Se informará a la persona buscada de su derecho a designar un abogado en el Estado miembro emisor o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor emisor, con el fin de asistir a la persona buscada en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea

el agente ejecutor o en el Estado miembro de ejecución en el procedimiento de la orden de detención. El presente apartado se entiende sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo 140.

5. La persona requerida que sea detenida tendrá derecho a que se informe sin demora injustificada de su detención a las autoridades consulares de su Estado de nacionalidad o, si es apátrida, a las autoridades consulares del Estado en el que resida habitualmente, y a comunicarse con dichas autoridades, si así lo desea.

ARTÍCULO 129

Mantenimiento de la persona en detención

Cuando una persona sea detenida en virtud de una orden de detención, la autoridad judicial ejecutora decidirá si la persona buscada debe permanecer detenida, de conformidad con la legislación del Estado miembro ejecutor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor. La persona podrá ser puesta en libertad provisional en cualquier momento, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, siempre que dicho Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adopten todas las medidas que consideren necesarias para evitar que la persona se fugue.

ARTÍCULO 130

Consentimiento a la entrega

1. Si la persona detenida indica que consiente en la entrega, dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia expresa al derecho a la regla de especialidad a que se refiere el artículo 144, apartado 2, deberán manifestarse ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución.
2. Cada Estado miembro y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el consentimiento y, en su caso, la renuncia a que se refiere el apartado 1 se establezcan de tal manera que se demuestre que la persona interesada los ha expresado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias. A tal fin, la persona requerida tendrá derecho a un abogado.

3. El consentimiento y, en su caso, la renuncia a que se refiere el apartado 1 se registrarán formalmente de conformidad con el procedimiento establecido por el Derecho interno del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución.
4. En principio, el consentimiento no podrá revocarse. Un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán disponer que el consentimiento y, en su caso, la renuncia a que se refiere el apartado 1 puedan revocarse de conformidad con las normas aplicables en virtud de su Derecho interno. En tal caso, el período comprendido entre la fecha del consentimiento y la de su revocación no se tendrá en cuenta para determinar los plazos establecidos en el artículo 140. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas su deseo de recurrir a esta posibilidad, especificando los procedimientos por los que es posible la revocación del consentimiento y cualquier modificación de dichos procedimientos.

ARTÍCULO 131

Audiencia de la persona buscada

Cuando la persona detenida no consienta en la entrega a que se refiere el artículo 130, tendrá derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución.

ARTÍCULO 132

Decisión de entrega

1. La autoridad judicial de ejecución decidirá si la persona debe ser entregada dentro de los plazos y de conformidad con las condiciones definidas en el presente capítulo, en particular el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 116.
2. Si la autoridad judicial de ejecución considera que la información comunicada por las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor, es insuficiente para permitirle decidir sobre la entrega, solicitará la información complementaria necesaria, en particular en lo que respecta a los artículos 116, los artículos 119 a 121, el artículo 123 y el artículo 125, con carácter urgente, y podrá fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos previstos en el artículo 134.

3. La autoridad judicial emisora podrá remitir en cualquier momento a la autoridad judicial ejecutora cualquier información adicional que considere útil.

ARTÍCULO 133

Decisión en caso de solicitudes múltiples

1. Si las autoridades judiciales de dos o más Estados miembros, o de uno o más Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, han dictado una orden de detención europea o una orden de detención contra la misma persona, la decisión sobre cuál de esas órdenes de detención debe ejecutarse corresponderá a la autoridad judicial de ejecución, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias, en particular la gravedad relativa de los delitos y el lugar en que se cometieron, las fechas respectivas de las órdenes de detención o de las órdenes de detención europeas y si se han dictado con fines de enjuiciamiento o de ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad, y de las obligaciones jurídicas de los Estados miembros derivadas del Derecho de la Unión, en particular en lo que se refiere a los principios de libre circulación y no discriminación por motivos de nacionalidad.
2. La autoridad judicial de ejecución de un Estado miembro podrá solicitar el asesoramiento de Eurojust al tomar la decisión a que se refiere el apartado 1.
3. En caso de conflicto entre una orden de detención y una solicitud de extradición presentada por un tercer país o una orden de detención presentada por el Reino Unido en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación (una «orden de detención TCA»), la decisión sobre si prevalece la orden de detención, la solicitud de extradición o la orden de detención TCA la tomará la autoridad competente del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias, en particular las mencionadas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio aplicable.
4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

ARTÍCULO 134

Plazos y procedimientos para la decisión de ejecutar la orden de detención

1. La orden de detención se tramitará y ejecutará con carácter urgente.

2. En los casos en que la persona buscada consienta en entregarse, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención se adoptará en un plazo de diez días a partir de la fecha en que se haya dado el consentimiento.
3. En los demás casos, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención se adoptará en un plazo de sesenta días a partir de la detención de la persona buscada.
4. Cuando, en casos concretos, la orden de detención no pueda ejecutarse en los plazos establecidos en los apartados 2 o 3, la autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente de ello a la autoridad judicial emisora, indicando los motivos del retraso. En tales casos, los plazos podrán prorrogarse por otros 30 días.
5. Mientras la autoridad judicial de ejecución no haya adoptado una decisión definitiva sobre la orden de detención, velará por que se sigan cumpliendo las condiciones materiales necesarias para la entrega efectiva de la persona.
6. Se deberán motivar las razones de cualquier denegación de la ejecución de una orden de detención.

ARTÍCULO 135

Situación pendiente de resolución

1. Cuando la orden de detención se haya dictado con el fin de llevar a cabo un enjuiciamiento penal, la autoridad judicial de ejecución:
 - (a) aceptar que la persona buscada sea oída de conformidad con el artículo ENTREGA.22 [Oída de la persona en espera de la decisión]; o
 - (b) aceptar el traslado temporal de la persona buscada.
2. Las condiciones y la duración del traslado temporal se determinarán de común acuerdo entre las autoridades judiciales emisoras y ejecutoras.
3. En caso de traslado temporal, la persona deberá poder regresar al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el agente de ejecución, para asistir a las audiencias que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega.

ARTÍCULO 136

Audiencia de la persona en espera de la decisión

1. La persona solicitada será oída por una autoridad judicial. A tal fin, la persona solicitada estará asistida por un abogado designado de conformidad con la legislación del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor.
2. La persona requerida será oída de conformidad con la legislación del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, y en las condiciones determinadas de común acuerdo entre las autoridades judiciales de emisión y de ejecución.
3. La autoridad judicial ejecutora competente podrá designar a otra autoridad judicial del Estado miembro ejecutor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el ejecutor, para que participe en la audiencia de la persona buscada, con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 137

Privilegios e inmunidades

1. Cuando la persona requerida goce de un privilegio o inmunidad en materia de jurisdicción o ejecución en el Estado miembro de ejecución o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, los plazos a que se refiere el artículo 134 solo comenzarán a correr cuando, o si, la autoridad judicial de ejecución sea informada de que se ha renunciado al privilegio o inmunidad.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea la autoridad ejecutora, velarán por que se cumplan las condiciones materiales necesarias para la entrega efectiva cuando la persona ya no goce de dicho privilegio o inmunidad.
3. Cuando la facultad de renunciar al privilegio o la inmunidad recaiga en una autoridad del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, la autoridad judicial de ejecución solicitará a dicha autoridad que ejerza esa facultad sin demora. Cuando la facultad de renunciar al privilegio o la inmunidad recaiga en una autoridad de otro Estado miembro, del Reino Unido, del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de un tercer país o de una organización internacional, la autoridad judicial emisora solicitará a dicha autoridad que ejerza dicha facultad.

ARTÍCULO 138

Obligaciones internacionales contrapuestas

1. El presente Acuerdo no perjudica las obligaciones del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando este sea el agente de ejecución, en los casos en que la persona buscada haya sido

extraditada a ese Estado miembro o al Reino Unido, en relación con Gibraltar, desde un tercer país o desde el Reino Unido, y cuando dicha persona esté protegida por las disposiciones del acuerdo en virtud del cual fue extraditada en relación con la regla de especialidad. El Estado miembro de ejecución o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, adoptará todas las medidas necesarias para solicitar sin demora el consentimiento del tercer país o del Reino Unido desde el que se extraditó a la persona buscada, a fin de que esta pueda ser entregada al Estado miembro de emisión o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente de emisión. Los plazos a que se refiere el artículo 134 no comenzarán a correr hasta el día en que deje de aplicarse la regla de especialidad.

2. A la espera de la decisión del tercer país o del Reino Unido desde el que se extraditó a la persona solicitada, el Estado miembro de ejecución o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, velará por que se sigan cumpliendo las condiciones materiales necesarias para la entrega efectiva.

ARTÍCULO 139

Notificación de la decisión

La autoridad judicial ejecutora notificará inmediatamente a la autoridad judicial emisora la decisión sobre las medidas que deban adoptarse en relación con la orden de detención.

ARTÍCULO 140

Plazos para la entrega de la persona

1. La persona buscada será entregada lo antes posible en una fecha acordada entre las autoridades competentes.
2. La persona buscada será entregada a más tardar diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención.
3. Si la entrega de la persona buscada en el plazo previsto en el apartado 2 se ve impedida por circunstancias ajenas al control de las autoridades competentes de cualquiera de los Estados miembros o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, las autoridades judiciales ejecutoras y emisoras se pondrán inmediatamente en contacto entre sí y acordarán una nueva fecha de entrega. En tal caso, la entrega tendrá lugar en un plazo de diez días a partir de la nueva fecha así acordada.

4. La entrega podrá aplazarse temporalmente, con carácter excepcional, por razones humanitarias graves, por ejemplo, si existen motivos fundados para creer que la entrega pondría manifiestamente en peligro la vida o la salud de la persona buscada. La ejecución de la orden de detención se llevará a cabo tan pronto como dejen de existir dichos motivos. La autoridad judicial de ejecución informará inmediatamente a la autoridad judicial de emisión y acordará una nueva fecha de entrega. En tal caso, la entrega se llevará a cabo en un plazo de diez días a partir de la nueva fecha acordada.
5. Una vez expirados los plazos mencionados en los apartados 2 a 4, si la persona buscada sigue detenida, será puesta en libertad. Las autoridades judiciales de ejecución y de emisión se pondrán en contacto tan pronto como se tenga conocimiento de que una persona va a ser puesta en libertad en virtud del presente apartado y acordarán las modalidades de la entrega de dicha persona.

ARTÍCULO 141

Entrega aplazada o condicional

1. Tras decidir ejecutar la orden de detención, la autoridad judicial de ejecución podrá aplazar la entrega de la persona buscada para que esta pueda ser juzgada en el Estado miembro de ejecución o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución, o, si la persona buscada ya ha sido condenada, para que la persona buscada pueda cumplir una condena impuesta por un hecho distinto del contemplado en la orden de detención en el Estado miembro de ejecución o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente de ejecución.
2. En lugar de aplazar la entrega, la autoridad judicial de ejecución podrá entregar temporalmente a la persona buscada al Estado miembro emisor o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, en las condiciones que se determinen de común acuerdo entre las autoridades judiciales de ejecución y emisoras. El acuerdo se celebrará por escrito y las condiciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor.

ARTÍCULO 142

Tránsito

1. Cada Estado miembro, el Reino Unido y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, permitirán el tránsito por su territorio de una persona buscada que sea objeto de una entrega, siempre que se les haya facilitado información sobre:
 - (a) la identidad y la nacionalidad de la persona objeto de la orden de detención;
 - (b) la existencia de una orden de detención;
 - (c) la naturaleza y la calificación jurídica del delito; y
 - (d) la descripción de las circunstancias del delito, incluida la fecha y el lugar.
2. Cuando el Reino Unido haya notificado, en relación con Gibraltar, de conformidad con el artículo 122, apartado 2, que no se entregará a los nacionales del Reino Unido o que la entrega solo se autorizará en determinadas condiciones específicas, el Reino Unido o el Reino Unido, en relación con Gibraltar, según sea el caso, podrá denegar el tránsito de nacionales del Reino Unido en las mismas condiciones o someterlo a las mismas condiciones.
3. El Estado miembro en cuyo nombre se haya efectuado una notificación con arreglo al artículo 122, apartado 2, en el sentido de que sus propios nacionales no serán entregados o de que la entrega solo se autorizará en determinadas condiciones específicas, podrá denegar el tránsito de sus propios nacionales por su territorio en las mismas condiciones o someterlo a las mismas condiciones.
4. Los Estados miembros, el Reino Unido y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán al Comité especializado en circulación de personas las autoridades competentes para recibir las solicitudes de tránsito y los documentos necesarios, así como cualquier otra correspondencia oficial relacionada con las solicitudes de tránsito.
5. La solicitud de tránsito y la información a que se refiere el apartado 1 podrán dirigirse a la autoridad notificada con arreglo al apartado 4 por cualquier medio que permita dejar constancia escrita. La decisión de la autoridad notificada del Estado miembro requerido o del Reino Unido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el actor requerido, se notificará mediante el mismo procedimiento.
6. El presente artículo no se aplicará en caso de transporte aéreo sin escala programada. No obstante, si se produce un aterrizaje no programado, las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, facilitarán a la autoridad notificada con arreglo al apartado 4 la información a que se refiere el apartado 1.
7. Cuando el tránsito se refiera a una persona que vaya a ser extraditada o entregada desde un tercer país o el Reino Unido a un Estado miembro o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o entre Estados miembros, el presente artículo se aplicará mutatis mutandis. En particular, las referencias a una «orden de detención»

se considerarán referencias a una «solicitud de extradición» o a una «orden de detención europea», o a una «orden de detención TCA», según sea el caso.

ARTÍCULO 143

Deducción del período de prisión preventiva cumplido en el Estado miembro de ejecución o en Gibraltar

1. El Estado miembro emisor o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor, deducirá todos los períodos de detención derivados de la ejecución de una orden de detención del período total de detención que deba cumplirse en el Estado miembro emisor, o en Gibraltar si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es el agente emisor, como consecuencia de una sentencia privativa de libertad o de una orden de detención dictada.
2. Toda la información relativa a la duración de la detención de la persona buscada en virtud de la orden de detención será transmitida por la autoridad judicial de ejecución o por la autoridad central notificada en virtud del artículo 124 a la autoridad judicial emisora en el momento de la entrega.

ARTÍCULO 144

Posible enjuiciamiento por otros delitos

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas que, en las relaciones con los Estados miembros en cuyo nombre la Unión haya efectuado la notificación a que se refiere el apartado 2, se presumirá que ha dado su consentimiento para el enjuiciamiento, la condena o la detención de una persona con vistas a la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad por un delito cometido antes de su entrega, distinto de aquel por el que fue entregada, salvo que, en un caso concreto, la autoridad judicial de ejecución del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, indique lo contrario en su decisión sobre la entrega.
2. La Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas que, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, haya efectuado la notificación a que se refiere el apartado 1, se presumirá que dichos Estados miembros han dado su consentimiento para el enjuiciamiento, la condena o la detención de una persona con vistas a la ejecución de una pena o medida de seguridad privativas de libertad por un delito cometido antes de su entrega, distinto de aquel por el que fue entregada, salvo que, en un caso concreto, la autoridad judicial de ejecución del Estado miembro indique lo contrario en su decisión sobre la entrega.

3. Salvo en los casos contemplados en los párrafos 1, 2 y 4, una persona entregada no podrá ser procesada, condenada ni privada de libertad por un delito cometido antes de su entrega que no sea aquel por el que fue entregada.
4. El apartado 3 no se aplicará en los siguientes casos:
 - (a) la persona, habiendo tenido la oportunidad de abandonar el Estado miembro al que ha sido entregada o Gibraltar cuando ha sido entregada al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no lo ha hecho en un plazo de 45 días a partir de su puesta en libertad definitiva o ha regresado a ese Estado miembro o a Gibraltar, según sea el caso, después de haberlo abandonado;
 - (b) el delito no sea punible con pena privativa de libertad o medida de internamiento;
 - (c) el proceso penal no da lugar a la aplicación de una medida restrictiva de la libertad personal;
 - (d) la persona podría ser objeto de una sanción o medida que no implique privación de libertad, en particular una sanción pecuniaria o una medida sustitutiva de la sanción pecuniaria, incluso si la sanción o medida pudiera dar lugar a una restricción de la libertad personal de la persona;
 - (e) la persona ha consentido en ser entregada, en su caso al mismo tiempo que ha renunciado a la regla de especialidad, de conformidad con el artículo 130;
 - (f) la persona, tras su entrega, ha renunciado expresamente al derecho a la regla de especialidad con respecto a delitos específicos anteriores a su entrega; la renuncia debe presentarse ante la autoridad judicial competente del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, y debe registrarse de conformidad con el Derecho interno de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso; la renuncia deberá redactarse de tal manera que quede claro que la persona interesada la ha formulado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias; a tal fin, la persona tendrá derecho a un abogado; y
 - (g) la autoridad judicial de ejecución que haya entregado a la persona dará su consentimiento de conformidad con el apartado 4.
5. La solicitud de consentimiento se presentará a la autoridad judicial de ejecución, acompañada de la información a que se refiere el artículo 125, apartado 1, y de la traducción a que se refiere el artículo 125, apartado 2. Se concederá el consentimiento cuando el delito por el que se solicita esté sujeto a entrega de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo. El consentimiento se denegará por los motivos contemplados en el artículo 119; en caso contrario, solo podrá denegarse por los motivos contemplados en el artículo 120, en el artículo 121, apartado 2, y en el artículo 122, apartado 2. La decisión se adoptará a más tardar treinta días después de la recepción de la solicitud. Para el

En las situaciones previstas en el artículo 123, las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor, deberán ofrecer las garantías previstas en dicho artículo.

ARTÍCULO 145

Entrega o extradición posterior

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas que, en las relaciones con los Estados miembros en nombre de los cuales la Unión haya efectuado la notificación a que se refiere el apartado 2, da su consentimiento a la entrega posterior por uno de esos Estados miembros de una persona inicialmente entregada a ese Estado miembro por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, en virtud de una orden de detención, a otro de esos Estados miembros en virtud de una orden de detención europea dictada por un delito cometido antes de la entrega de esa persona, salvo que, en un caso concreto, la autoridad judicial de ejecución del Reino Unido, en relación con Gibraltar, indique lo contrario en su decisión sobre la entrega al Estado miembro que decida sobre la entrega posterior.
2. La Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrá notificar al Comité especializado en circulación de personas que, cuando el Reino Unido, en relación con Gibraltar, haya efectuado la notificación a que se refiere el apartado 1, se presume que existe el consentimiento de dichos Estados miembros para la posterior entrega por parte del Reino Unido, en relación con Gibraltar, de una persona inicialmente entregada al Reino Unido, en relación con Gibraltar, por uno de esos Estados miembros en virtud de una orden de detención, a otro de esos Estados miembros en virtud de una orden de detención dictada por un delito cometido antes de la entrega de esa persona, se presumirá que ha sido dado, salvo que, en un caso concreto, la autoridad judicial de ejecución del Estado miembro que entregó inicialmente a la persona al Reino Unido, en relación con Gibraltar, indique lo contrario en su decisión sobre dicha entrega.
3. En cualquier caso, una persona que haya sido entregada al Estado miembro emisor o al Reino Unido, en relación con Gibraltar, si es el actor emisor en virtud de una orden de detención o de una orden de detención europea, podrá ser posteriormente entregada a un Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución o al Reino Unido, en relación con Gibraltar, en virtud de una orden de detención o de una orden de detención europea dictada por cualquier delito cometido antes de la entrega de la persona sin el consentimiento de la autoridad judicial de ejecución en los siguientes casos:
 - (a) la persona buscada, habiendo tenido la oportunidad de abandonar el Estado miembro al que

ha sido entregada o a Gibraltar cuando ha sido entregada al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no lo ha hecho en un plazo de 45 días a partir de su puesta en libertad definitiva, o ha regresado a ese Estado miembro o a Gibraltar después de haberlo abandonado;

- (b) la persona requerida consienta en ser entregada a un Estado miembro distinto del Estado miembro de ejecución o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud de una orden de detención o de una orden de detención europea; el consentimiento deberá prestarse ante las autoridades judiciales competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es este el emisor, y deberá quedar registrado de conformidad con el Derecho interno de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; debe redactarse de tal manera que quede claro que la persona interesada lo ha dado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias; a tal fin, la persona buscada tendrá derecho a un abogado; y
 - (c) la persona requerida no estará sujeta a la regla de especialidad, de conformidad con las letras a), e), f) o g) del artículo 144, apartado 3.
4. La autoridad judicial de ejecución consentirá en la entrega a otro Estado miembro o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con las siguientes normas:
- (a) la solicitud de consentimiento se presentará de conformidad con el artículo 126, acompañada de la información prevista en el artículo 125, apartado 1, y de una traducción, tal como se indica en el artículo 125, apartado 2;
 - (b) Se dará el consentimiento cuando el delito por el que se solicita esté sujeto a entrega de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
 - (c) la decisión se adoptará a más tardar treinta días después de la recepción de la solicitud; y
 - (d) el consentimiento se denegará por los motivos contemplados en el artículo 119 y, en los demás casos, solo podrá denegarse por los motivos contemplados en el artículo 120, el artículo 121, apartado 2, y el artículo 122, apartado 2.
5. En las situaciones contempladas en el artículo 123, las autoridades competentes del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el emisor, deberán ofrecer las garantías previstas en dicho artículo.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una persona que haya sido entregada en virtud de una orden de detención no podrá ser extraditada a un tercer país ni entregada al Reino Unido sin el consentimiento de la autoridad competente del Estado miembro que la haya entregado o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si este último la hubiera entregado. Dicho consentimiento se dará de conformidad con los convenios por los que ese Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta

de Gibraltar, según sea el caso, así como con el Derecho interno de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

ARTÍCULO 146

Entrega de bienes

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por iniciativa propia, la autoridad judicial ejecutora, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro ejecutor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor, incautará y entregará los bienes que:
 - (a) puedan ser necesarios como prueba; o
 - (b) hayan sido adquiridos por la persona requerida como resultado del delito.
2. Los bienes a que se refiere el apartado 1 se entregarán incluso si la orden de detención no puede ejecutarse debido al fallecimiento o la fuga de la persona buscada.
3. Si los bienes a que se refiere el apartado 1 pueden ser objeto de embargo o decomiso en el Estado miembro de ejecución o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es el agente de ejecución, las autoridades de dicho Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán, si los bienes son necesarios en relación con un proceso penal pendiente, retenerlos temporalmente o entregarlos al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor, o al Estado miembro emisor, a condición de que sean devueltos.
4. Se conservarán todos los derechos que las autoridades del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente ejecutor, o terceros puedan haber adquirido sobre los bienes a que se refiere el apartado 1. Cuando existan tales derechos, la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la autoridad emisora, o del Estado miembro emisor devolverá los bienes sin cargo alguno al Estado miembro de ejecución o a Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la autoridad ejecutora, tan pronto como haya concluido el proceso penal.

ARTÍCULO 147

Gastos

1. Los gastos incurridos en el Estado miembro de ejecución o en Gibraltar, cuando el Reino Unido, en

respecto de Gibraltar, sea el agente ejecutor de una orden de detención, correrán a cargo de las autoridades del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente ejecutor.

2. Todos los demás gastos correrán a cargo de las autoridades del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente emisor.

ARTÍCULO 148

Relación con otros instrumentos jurídicos

1. Sin perjuicio de su aplicación en las relaciones entre los Estados miembros o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por una parte, y terceros países, por otra, el presente capítulo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, sustituye las disposiciones correspondientes de los siguientes convenios aplicables en materia de extradición en las relaciones entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por una parte, y los Estados miembros, por otra:
 - (a) el Convenio Europeo de Extradición, celebrado en París el 13 de diciembre de 1957, y sus protocolos adicionales; y
 - (b) el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, en lo que respecta a la extradición.
2. Cuando los convenios mencionados en el apartado 1 se apliquen a los territorios de los Estados miembros o a los territorios cuyas relaciones exteriores sean responsabilidad de un Estado miembro al que no se aplique el presente capítulo, dichos convenios seguirán rigiendo las relaciones existentes entre dichos territorios y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

ARTÍCULO 149

Revisión de las notificaciones

Al llevar a cabo una revisión conjunta del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 330, las Partes considerarán la necesidad de mantener las notificaciones realizadas en virtud del artículo 118, apartado 4, del artículo 121, apartado 2, y del artículo

122, apartado 2. Si las notificaciones a que se refiere el artículo 122, apartado 2, no se renuevan, expirarán en la fecha más tardía de las siguientes: cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o la finalización de la revisión conjunta del presente Acuerdo de conformidad con el artículo 330. Las notificaciones a que se refiere el artículo 122, apartado 2, solo podrán renovarse o realizarse por primera vez durante los tres meses anteriores al cuarto aniversario de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, cada cinco años a partir de entonces, siempre que se cumplan las condiciones establecidas

se cumplan en ese momento los requisitos establecidos en el artículo 122, apartado 2.

ARTÍCULO 150

Órdenes de detención en curso en caso de inaplicación

No obstante lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 334, las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a las órdenes de detención cuando la persona buscada haya sido detenida antes de la inaplicación del presente capítulo a efectos de la ejecución de una orden de detención, independientemente de la decisión de la autoridad judicial de ejecución sobre si la persona buscada debe permanecer detenida o ser puesta en libertad provisional.

ARTÍCULO 151

Aplicación a las órdenes de detención europeas existentes

El presente capítulo se aplicará a las órdenes de detención europeas dictadas de conformidad con la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo²⁰ por las autoridades competentes de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, antes del 31 de diciembre de 2020, cuando la persona buscada no haya sido detenida a efectos de su ejecución en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Capítulo 5 ASISTENCIA MUTUA

Artículo 152 Objetivo

1. El objetivo del presente capítulo es completar las disposiciones y facilitar la aplicación entre los Estados miembros, por una parte, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por otra, de:
 - (a) el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (el «Convenio Europeo de Asistencia Judicial»);
 - (b) el Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978;

²⁰ Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO UE L 190 de 18.7.2002, p. 1).

(c) el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001; y

(d) el Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, hecho en La Valeta el 19 de septiembre de 2025.

2. El presente capítulo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 3 del presente título, que prevalecerá sobre el presente capítulo.

Artículo 153

Definición de autoridad competente

A los efectos del presente capítulo, se entenderá por «autoridad competente» cualquier autoridad de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que sea competente para enviar o recibir solicitudes de asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del Convenio Europeo de Asistencia Mutua y sus Protocolos y, en su caso, tal como lo definan los Estados miembros o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en sus respectivas declaraciones dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa. El término «autoridad competente» incluye también a los organismos de la Unión notificados de conformidad con el artículo 68; en lo que respecta a dichos organismos de la Unión, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 154

Formulario de solicitud de asistencia mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua se presentarán utilizando el formulario normalizado que figura en el anexo 15.
2. El Comité especializado en circulación de personas podrá modificar el formulario que figura en el anexo 15 según sea necesario.
3. El Comité especializado en circulación de personas adoptará las modificaciones del formulario que figura en el anexo 15 que sean necesarias para reflejar los cambios introducidos en el formulario de solicitud de asistencia mutua entre el Reino Unido y los Estados miembros en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
4. El Comité especializado en circulación de personas también podrá comprometerse a establecer un formulario normalizado para las notificaciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial. El Comité especializado en circulación de personas podrá modificar dicho formulario normalizado para las notificaciones según sea necesario.

Artículo 155

Condiciones para una solicitud de asistencia mutua

1. La autoridad competente del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a

Gibraltar, si es el actor solicitante, solo podrá presentar una solicitud de asistencia mutua si considera que se cumplen las siguientes condiciones:

- (a) la solicitud es necesaria y proporcionada a los fines del procedimiento, teniendo en cuenta los derechos del sospechoso o acusado; y
 - (b) la medida o medidas de investigación indicadas en la solicitud podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso nacional similar.
2. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, podrá consultar al Estado miembro requirente o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, si la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, considera que no se cumplen las condiciones del apartado 1. Tras la consulta, la autoridad competente del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, podrá decidir retirar la solicitud de asistencia mutua.

Artículo 156

Recurso a otro tipo de medida de investigación

1. Siempre que sea posible, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido, considerará la posibilidad de recurrir a una medida de investigación distinta de la indicada en la solicitud de asistencia mutua si:
- (a) la medida de investigación indicada en la solicitud no existe en la legislación del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido; o
 - (b) la medida de investigación indicada en la solicitud no estaría disponible en un caso nacional similar.
2. Sin perjuicio de los motivos de denegación previstos en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial y sus Protocolos y en el artículo 158, el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las siguientes medidas de investigación, que siempre estarán disponibles en virtud de la legislación del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido:

- (a) la obtención de información contenida en bases de datos de las autoridades policiales o judiciales a las que tenga acceso la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, en el marco de un proceso penal;
 - (b) la comparecencia de un testigo, perito, víctima, sospechoso o acusado o tercero en el Estado miembro requerido o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la autoridad requerida;
 - (c) cualquier medida de investigación no coercitiva, tal como se define en la legislación del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido; y
 - (d) la identificación de las personas que tienen una suscripción a un número de teléfono o una dirección IP específicos.
3. La autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, también podrá recurrir a una medida de investigación distinta de la indicada en la solicitud de asistencia mutua si la medida de investigación seleccionada por la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, permite alcanzar el mismo resultado por medios menos intrusivos que la medida de investigación indicada en la solicitud.
4. Si la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, decide recurrir a una medida distinta de la indicada en la solicitud de asistencia mutua a que se refieren los apartados 1 o 3, informará primero a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, que podrá decidir retirar o completar la solicitud.
5. Si la medida de investigación indicada en la solicitud no existe en la legislación del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o no estaría disponible en un caso nacional similar, y no existe ninguna otra medida de investigación que tenga el mismo resultado que la medida de investigación solicitada, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, informará a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, de que no es posible prestar la asistencia solicitada.

Artículo 157
Obligación de informar

La autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, informará a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, por cualquier medio y sin demora injustificada, si:

- (a) es imposible ejecutar la solicitud de asistencia mutua debido a que la solicitud está incompleta o es manifiestamente incorrecta; o
- (b) la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido en el curso de la ejecución de la solicitud de asistencia mutua, considera, sin necesidad de realizar más investigaciones, que puede ser conveniente llevar a cabo medidas de investigación no previstas inicialmente, o que no pudieron especificarse cuando se presentó la solicitud de asistencia mutua, a fin de que la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si fue quien presentó la solicitud, o del Estado miembro requirente, pueda adoptar nuevas medidas en el caso concreto.

Artículo 158
Ne bis in idem

La asistencia mutua podrá denegarse, además de por los motivos de denegación previstos en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial y sus Protocolos, por el motivo de que la persona respecto de la cual se solicita la asistencia y que es objeto de investigaciones penales, enjuiciamientos u otros procedimientos, incluidos los procedimientos judiciales, en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si este ha presentado la solicitud, haya sido juzgada definitivamente por una autoridad del Reino Unido, del Reino Unido, en relación con Gibraltar, o de un Estado miembro, según sea el caso, por los mismos hechos, siempre que, si se ha impuesto una pena, esta se haya ejecutado, se esté ejecutando o ya no pueda ejecutarse, según sea el caso, con arreglo a la legislación del Reino Unido, del Reino Unido, en relación con Gibraltar, o del Estado miembro en el que se haya condenado a la persona.

Artículo 159
Plazos

1. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, decidirá si ejecuta la solicitud de asistencia mutua lo antes posible y, en

en cualquier caso, a más tardar 45 días después de la recepción de la solicitud, e informará de su decisión a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o al Estado miembro requirente.

2. Las solicitudes de asistencia mutua se ejecutarán lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 90 días a partir de la decisión a que se refiere el apartado 1 o de la consulta a que se refiere el artículo 155, apartado 2.
3. Si en la solicitud de asistencia mutua se indica que, debido a los plazos procesales, la gravedad del delito u otras circunstancias especialmente urgentes, es necesario un plazo más breve que el previsto en los apartados 1 o 2, o si en la solicitud se indica que una medida de asistencia mutua debe llevarse a cabo en una fecha determinada, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, tendrá en cuenta en la medida de lo posible ese requisito.
4. Cuando proceda, si se presenta una solicitud de asistencia mutua para adoptar medidas provisionales de conformidad con el artículo 24 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, decidirá sobre la medida provisional y comunicará dicha decisión a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, lo antes posible tras la recepción de la solicitud. Antes de levantar cualquier medida provisional adoptada con arreglo al presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, siempre que sea posible, dará a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, la oportunidad de exponer sus razones a favor de la continuación de la medida.
5. Si, en un caso concreto, no se puede cumplir el plazo previsto en los apartados 1 o 2, o el plazo o la fecha específica a que se refiere el apartado 3, o se retrasa la decisión sobre la adopción de medidas provisionales de conformidad con el apartado 4, la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, informará sin demora a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, por cualquier medio, indicando los motivos del retraso, y consultará con la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si ha presentado la solicitud, o del Estado miembro requirente, sobre el momento adecuado para ejecutar la solicitud de asistencia mutua.

6. Para mayor certeza, las disposiciones del presente artículo prevalecerán sobre el artículo 6 del Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial.

Artículo 160

Transmisión de solicitudes de asistencia mutua

1. El artículo 6, apartado 1, solo se aplicará en relación con la transmisión inicial de solicitudes de asistencia mutua y con la transmisión inicial de comunicaciones relativas a la información espontánea y las notificaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, que se transmitirán de conformidad con dicho artículo y con las disposiciones respectivas del Convenio Europeo de Asistencia Judicial y sus Protocolos.
2. Además de los canales de comunicación previstos en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial y sus Protocolos, si se prevé la transmisión directa, con arreglo a sus disposiciones respectivas, de las solicitudes de asistencia judicial y las comunicaciones relativas a la información espontánea y las notificaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del Tercer Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial, estas también podrán ser transmitidas directamente por los fiscales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a las autoridades competentes de los Estados miembros. El artículo 6, apartado 1, se aplicará a la transmisión inicial de dichas solicitudes de asistencia mutua y a la transmisión inicial de dichas comunicaciones relativas a la información espontánea y las notificaciones a que se refieren los artículos 3 y 4 del Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, por parte de los fiscales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
3. Además de los canales de comunicación previstos en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial y sus Protocolos, en casos urgentes o cuando las autoridades competentes de dos o más Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, necesiten coordinar los procedimientos de cooperación judicial, cualquier solicitud de asistencia mutua, así como la información espontánea o la notificación a que se refieren los artículos 3 y 4 del Tercer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán transmitirse a través de Europol o Eurojust, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos respectivos del presente Acuerdo.

Artículo 161

Equipos conjuntos de investigación

Si las autoridades competentes de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, crean un equipo conjunto de investigación, la relación entre los Estados miembros dentro del equipo conjunto de investigación

se registrará por el Derecho de la Unión, sin perjuicio de la base jurídica a que se refiere el Acuerdo sobre la creación del Equipo Común de Investigación.

Capítulo 6 DESPEDIDA Y CONFISCACIÓN

Artículo 162 Objetivo y principios de la cooperación

1. El objetivo del presente capítulo es establecer la cooperación entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por una parte, y los Estados miembros, por otra, en la mayor medida posible a efectos de las investigaciones y procedimientos destinados al embargo preventivo de bienes con vistas a su posterior decomiso, así como de las investigaciones y procedimientos destinados al decomiso de bienes en el marco de procedimientos penales. Esto no excluye otras formas de cooperación con arreglo al artículo 171, apartados 5 y 6. El presente capítulo también establece la cooperación con los organismos de la Unión designados por esta a los efectos del presente capítulo.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros atenderán, en las condiciones previstas en el presente capítulo, las solicitudes de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
 - (a) para la confiscación de bienes específicos, así como para la confiscación del producto del delito consistente en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del producto del delito;
 - (b) para la asistencia en la investigación y las medidas provisionales con vistas a cualquiera de las dos formas de decomiso mencionadas en la letra a).
3. La asistencia en materia de investigación y las medidas provisionales solicitadas con arreglo al apartado 2, letra b), se llevarán a cabo según lo permita y de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido. Cuando la solicitud relativa a una de estas medidas especifique formalidades o procedimientos que sean necesarios con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, aunque sean desconocidos para el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, este último deberá cumplir dichas solicitudes en la medida en que la acción solicitada no sea contraria a los principios fundamentales de su Derecho interno.
4. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, velará por que las solicitudes procedentes de otro Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para identificar, localizar, congelar o incautar los productos y los instrumentos, reciban la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos nacionales.

5. Al solicitar el decomiso, la asistencia en la investigación y las medidas provisionales con fines de decomiso, el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, velará por que se respeten los principios de necesidad y proporcionalidad.
6. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán en lugar de los capítulos sobre «cooperación internacional» del Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 («el Convenio de 2005») y del Convenio relativo al blanqueo, búsqueda, incautación y decomiso del producto del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 («el Convenio de 1990»). El artículo 163 del presente Acuerdo sustituirá a las definiciones correspondientes del artículo 1 del Convenio de 2005 y del artículo 1 del Convenio de 1990. Las disposiciones del presente capítulo no afectarán a las obligaciones del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ni a las de los Estados miembros en virtud de las demás disposiciones del Convenio de 2005 y del Convenio de 1990.

Artículo 163 Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «confiscación»: una pena o medida ordenada por un tribunal tras un procedimiento en relación un delito o delitos penales, que da lugar a la privación definitiva de bienes;
- (b) «embargo preventivo» o «incautación»: la prohibición temporal de la transferencia, destrucción, conversión, disposición o movimiento de bienes, o la asunción temporal de la custodia o el control de los bienes sobre la base de una orden dictada por un tribunal u otra autoridad competente;
- (c) «Instrumentos»: cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado, de cualquier manera, total o parcialmente parte, para cometer un delito o delitos penales;
- (d) «autoridad judicial»: una autoridad que, con arreglo al derecho interno, sea un juez, un tribunal o un fiscal; un fiscal se considerará autoridad judicial únicamente en la medida en que así lo disponga el derecho interno;
- (e) «productos»: cualquier beneficio económico derivado u obtenido, directa o indirectamente, de delitos penales, o una cantidad de dinero equivalente a ese beneficio económico; puede consistir en cualquier bien tal como se define en el presente artículo;

- (f) «bienes»: los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la titularidad o el interés sobre dichos bienes, que el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, considere que son:
- (i) el producto de un delito penal, o su equivalente, ya sea el importe total del valor de dicho producto o solo una parte del valor de dicho producto;
 - (ii) los instrumentos de un delito, o el valor de dichos instrumentos;
 - (iii) sujeto a decomiso en virtud de cualquier otra disposición relativa a las facultades de decomiso previstas en la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, tras un procedimiento relacionado con un delito penal, incluido el decomiso a terceros, el decomiso ampliado y el decomiso sin condena definitiva.

Artículo 164
Obligación de prestar
asistencia

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros se prestarán mutuamente, previa solicitud, la mayor asistencia posible en la identificación y localización de los instrumentos, productos y otros bienes susceptibles de decomiso. Dicha asistencia incluirá cualquier medida que permita obtener y asegurar pruebas sobre la existencia, la ubicación o el movimiento, la naturaleza, la situación jurídica o el valor de dichos instrumentos, productos u otros bienes.

Artículo 165
Solicitudes de información sobre cuentas bancarias y cajas de seguridad

1. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, adoptará, en las condiciones establecidas en el presente artículo, las medidas necesarias para determinar, en respuesta a una solicitud enviada por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o por un Estado miembro, si una persona física o jurídica objeto de una investigación penal es titular o controla una o varias cuentas, cualquiera que sea su naturaleza, en cualquier banco situado en el territorio del Estado miembro respectivo o en Gibraltar y, en caso afirmativo, facilitar los datos de las cuentas identificadas. Estos datos incluirán, en particular, el nombre del titular de la cuenta y el número IBAN y, en el caso de las cajas de seguridad, el nombre del arrendatario o un número de identificación único.

2. La obligación establecida en el apartado 1 solo se aplica en la medida en que la información esté en poder del banco que mantiene la cuenta.
3. Además de los requisitos del artículo 186, el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, deberá indicar en la solicitud:
 - (a) indicará por qué considera que la información solicitada puede ser de gran valor para la investigación penal del delito;
 - (b) indicar por qué motivos presume que los bancos del Estado miembro requerido o de Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requerida, son titulares de la cuenta y especificar, en la medida de lo posible, qué bancos y cuentas pueden estar involucrados; e
 - (c) incluir cualquier información adicional disponible que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que el presente artículo se ampliará a las cuentas mantenidas en instituciones financieras no bancarias. Dichas notificaciones podrán estar sujetas al principio de reciprocidad.

Artículo 166

Solicitudes de información sobre transacciones bancarias

1. A petición de otro Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, facilitará los datos de las cuentas bancarias especificadas y de las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un período determinado a través de una o varias cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos de cualquier cuenta de envío o de destino.
2. La obligación establecida en el apartado 1 solo se aplicará en la medida en que la información esté en poder del banco que mantiene la cuenta.
3. Además de los requisitos del artículo 186, el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, indicará en su solicitud por qué considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación penal del delito.
4. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, podrá supeditar la ejecución de dicha solicitud a las mismas condiciones que se aplican a las solicitudes de registro y confiscación.

5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que el presente artículo se ampliará a las cuentas mantenidas en instituciones financieras no bancarias. Dichas notificaciones podrán estar sujetas al principio de reciprocidad.

Artículo 167

Solicitudes de supervisión de transacciones bancarias

1. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, velará por que, a petición del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro, pueda supervisar, durante un período determinado, las operaciones bancarias que se realicen a través de una o varias cuentas especificadas en la solicitud y comunicar los resultados de la supervisión al Estado miembro solicitante o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante.
2. Además de los requisitos del artículo 186, el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la autoridad requirente, indicará en su solicitud por qué considera que la información solicitada es pertinente a efectos de la investigación penal del delito.
3. La decisión de llevar a cabo la vigilancia será adoptada en cada caso concreto por las autoridades competentes del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, de conformidad con su legislación nacional.
4. Los detalles prácticos relativos al control serán decididos conjuntamente por el Estado miembro requirente y el Estado miembro requerido o, en lo que respecta a Gibraltar, por el Reino Unido, en calidad de actor requirente o requerido, según sea el caso.
5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que el presente artículo se ampliará a las cuentas mantenidas en instituciones financieras no bancarias. Dichas notificaciones podrán estar sujetas al principio de reciprocidad.

Artículo 168

Información espontánea

Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimientos, un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán, sin solicitud previa, transmitir al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o a un Estado miembro, información sobre instrumentos, productos y otros bienes susceptibles de decomiso, cuando consideren que la divulgación de dicha información podría ayudar al Estado miembro receptor o al

Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor receptor, a iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos, o podría dar lugar a una solicitud por parte de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud del presente capítulo.

Artículo 169
Obligación de adoptar medidas provisionales

1. A petición del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro que haya iniciado una investigación o un procedimiento penal, o una investigación o un procedimiento con fines de decomiso, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, adoptará las medidas provisionales necesarias, tales como el embargo o la incautación, para impedir cualquier transacción, transferencia o enajenación de bienes que, en una fase posterior, puedan ser objeto de una solicitud de decomiso o que puedan satisfacer dicha solicitud.
2. Un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que haya recibido una solicitud de decomiso con arreglo al artículo 171, adoptará, si así se le solicita, las medidas a que se refiere el apartado 1 con respecto a cualquier bien que sea objeto de la solicitud o que pueda satisfacerla.
3. Cuando se reciba una solicitud en virtud del presente artículo, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, adoptará todas las medidas necesarias para dar curso a la solicitud sin demora y con la misma rapidez y prioridad que en un caso nacional similar, y enviará sin demora una confirmación, por cualquier medio que permita dejar constancia escrita, al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente.
4. Cuando el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, declare que es necesaria la congelación inmediata porque existen motivos legítimos para creer que los bienes en cuestión serán inmediatamente retirados o destruidos, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, o el Estado miembro requerido tomarán todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la solicitud en un plazo de 96 horas a partir de la recepción de la misma y enviarán sin demora una confirmación al Estado miembro requirente o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, por cualquier medio que permita dejar constancia escrita.
5. Cuando el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, no pueda cumplir los plazos establecidos en el apartado 4, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, informará inmediatamente al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente y consultará con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse a continuación.

6. La expiración de los plazos establecidos en el apartado 4 no extinguirá las obligaciones impuestas por el presente artículo al Estado miembro requerido o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido.

Artículo 170

Ejecución de medidas provisionales

1. Tras la ejecución de las medidas provisionales solicitadas de conformidad con el artículo 169, apartado 1, el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante, facilitará de forma espontánea y lo antes posible al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, o al Estado miembro requerido toda la información que pueda cuestionar o modificar el alcance de dichas medidas. El Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante, facilitarán también sin demora toda la información complementaria que solicite el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, o el Estado miembro requerido y que sea necesaria para la aplicación y el seguimiento de las medidas provisionales.
2. Antes de levantar cualquier medida provisional adoptada en virtud del artículo, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, dará, siempre que sea posible, al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente, la oportunidad de presentar sus razones a favor de la continuación de la medida.

Artículo 171

Obligación de decomiso

1. Si un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ha recibido una solicitud de decomiso de bienes situados en el territorio del Estado miembro respectivo o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requerida, deberá:
 - (a) ejecutará una orden de decomiso dictada por un tribunal del Estado miembro requirente o de Gibraltar, si el Reino Unido, en relación con Gibraltar, es el actor requirente, en relación con dichos bienes; o
 - (b) remitirá la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener una orden de decomiso y, si se concede dicha orden, la ejecutará.

3. A los efectos de la letra b) del apartado 1, los Estados miembros o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrán, siempre que sea necesario, competencia para incoar procedimientos de decomiso con arreglo a su propio Derecho interno.
4. El apartado 1 se aplica también a la confiscación consistente en la obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del producto, si los bienes sobre los que puede ejecutarse la confiscación se encuentran en el territorio del Estado miembro requerido o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requerida. En tales casos, al ejecutar el decomiso con arreglo al apartado 1, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, procederá, si no se obtiene el pago, a la realización del crédito sobre cualquier bien disponible a tal efecto.
5. Si una solicitud de decomiso se refiere a un bien específico, el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o el Estado miembro requerido, podrán decidir que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o el Estado miembro requerido, puedan ejecutar el decomiso en forma de obligación de pagar una suma de dinero correspondiente al valor del bien.
6. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros cooperarán en la mayor medida posible, con arreglo a su Derecho interno, con un Estado miembro o con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que solicite la ejecución de medidas equivalentes al decomiso de bienes, cuando la solicitud no se haya presentado en el marco de un procedimiento penal, en la medida en que dichas medidas sean ordenadas por una autoridad judicial del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, en relación con un delito penal, siempre que se haya establecido que los bienes constituyen el producto o:
 - (a) otros bienes en los que se hayan transformado o convertido los productos;
 - (b) bienes adquiridos de fuentes legítimas, si los ingresos se han mezclado, en su totalidad o en parte, con dichos bienes, hasta el valor estimado de los ingresos mezclados; o
 - (c) los ingresos u otros beneficios derivados de los productos, de los bienes en los que se hayan transformado o convertido los productos del delito o de los bienes con los que se hayan mezclado los productos del delito, hasta el valor estimado de los productos mezclados, de la misma manera y en la misma medida que los productos.

7. Las medidas a que se refiere el párrafo 5 incluyen medidas que permiten el embargo, la retención y el decomiso de bienes y activos mediante solicitudes a los tribunales civiles.
8. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido, tomará la decisión sobre la ejecución de la orden de decomiso sin demora y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del presente artículo, a más tardar 45 días después de recibir la solicitud. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, enviará la confirmación al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente por cualquier medio que permita dejar constancia escrita y sin demora. Salvo que existan motivos de aplazamiento con arreglo al artículo 178, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, adoptará sin demora las medidas concretas necesarias para ejecutar la orden de decomiso y, como mínimo, con la misma rapidez y prioridad que en un caso nacional similar.
9. Cuando el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, no pueda cumplir el plazo establecido en el apartado 7, informará inmediatamente al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, o al Estado miembro requirente, y consultará con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, o con el Estado miembro requirente, sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse a continuación.
10. La expiración del plazo previsto en el apartado 7 no extinguirá las obligaciones impuestas por el presente artículo al Estado miembro requerido o al Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida.

Artículo 172 Ejecución de la decomisión

1. Los procedimientos para obtener y ejecutar el decomiso con arreglo al artículo 171 se regirán por el Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida.
2. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, estarán vinculados por las conclusiones sobre los hechos en la medida en que figuren en una sentencia condenatoria o en una resolución judicial dictada por un tribunal del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o por el Estado miembro requirente, o en la medida en que dicha sentencia condenatoria o resolución judicial se base implícitamente en ellos.

3. Si el decomiso consiste en la obligación de pagar una suma de dinero, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, convertirán el importe de la misma a su moneda respectiva al tipo de cambio aplicable en el momento en que se adopte la decisión de ejecutar el decomiso.

Artículo 173 Bienes decomisados

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los bienes decomisados con arreglo a los artículos 171 y 172 serán enajenados por el Estado miembro requerido o, en lo que respecta a Gibraltar, por el Reino Unido, si es la parte requerida, de conformidad con su Derecho interno y sus procedimientos administrativos.
2. Al actuar en respuesta a la solicitud formulada por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, o por un Estado miembro de conformidad con el artículo 171, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, en la medida en que lo permita su legislación nacional y si así se le solicita, dará prioridad a la devolución de los bienes decomisados al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente, para que pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver dichos bienes a sus legítimos propietarios.
3. Cuando actúe a petición del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro de conformidad con el artículo 171, y tras haber tenido en cuenta el derecho de la víctima a la restitución o indemnización de los bienes de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, dispondrá del dinero obtenido como resultado de la ejecución de una orden de decomiso de la siguiente manera:
 - (a) si el importe es igual o inferior a 10 000 EUR, dicho importe se destinará al Estado miembro requerido o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida; o
 - (b) si el importe es superior a 10 000 EUR, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, transferirá el 50 % del importe recuperado al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros podrán, caso por caso, considerar especialmente la posibilidad de celebrar otros acuerdos o arreglos similares sobre la enajenación de bienes que consideren oportunos.

Artículo 174
Derecho de ejecución y cuantía máxima de la confiscación

1. Una solicitud de decomiso presentada en virtud del artículo 171 no afectará al derecho del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, a ejecutar la resolución de decomiso por sí mismo.
2. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que permite que el valor total de la confiscación exceda la suma de dinero especificada en la resolución de decomiso. Si un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, considera que esto podría ocurrir, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros interesados celebrarán consultas para evitar tal efecto.

Artículo 175 Prisión por
incumplimiento

El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, no impondrá prisión por incumplimiento ni ninguna otra medida que restrinja la libertad de una persona como resultado de una solicitud en virtud del artículo 171 sin el consentimiento del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o del Estado miembro requirente.

Artículo 176
Motivos de
denegación

1. La cooperación en virtud del presente capítulo podrá denegarse si:
 - (a) el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, considera que la ejecución de la solicitud sería contraria al principio *ne bis in idem*; o
 - (b) el delito al que se refiere la solicitud no constituye un delito con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, cuando se haya cometido dentro de su jurisdicción; no obstante, este motivo de denegación se aplica a la cooperación prevista en los artículos CONFISC.3 [Obligación de prestar asistencia] a CONFISC.7 [Información espontánea] solo en la medida en que la asistencia solicitada implique medidas coercitivas.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que, sobre la base de la

reciprocidad, no se aplicará la condición de doble incriminación a que se refiere el apartado 1, letra e), del presente artículo, siempre que el delito que haya dado lugar a la solicitud sea:

- (a) uno de los delitos enumerados en el artículo 118, apartado 5, tal como se definen en la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente; y
 - (b) punible por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, con una pena privativa de libertad o una medida de internamiento de una duración máxima de al menos tres años.
3. La cooperación en virtud de los artículos 164 a 168, en la medida en que la asistencia solicitada implique medidas coercitivas, y en virtud de los artículos 169 y 170, también podrá denegarse si las medidas solicitadas no pudieran adoptarse en virtud del Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, a efectos de investigaciones o procedimientos en un caso interno similar.
4. Cuando la legislación nacional del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, así lo exija, la cooperación prevista en los artículos 164 a 168, en la medida en que la asistencia solicitada implique medidas coercitivas, y en virtud de los artículos 169 y 170, también podrá denegarse si las medidas solicitadas o cualquier otra medida de efectos similares no estuvieran permitidas por el Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, o si la solicitud no está autorizada por una autoridad judicial que actúe en relación con infracciones penales.
5. La cooperación en virtud de los artículos 171 a 175 también podrá denegarse si:
- (a) en virtud del Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, no se prevé la confiscación en relación con el tipo de delito al que se refiere la solicitud;
 - (b) sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 171, apartado 3, sería contrario a los principios del Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si este es el agente requerido, en relación con los límites de la confiscación en lo que respecta a la relación entre un delito y:
 - (i) una ventaja económica que pudiera calificarse como producto del delito; o
 - (ii) bienes que puedan calificarse como instrumentos del delito;

- (c) con arreglo al Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, el decomiso ya no pueda imponerse o ejecutarse debido al transcurso del tiempo;
 - (d) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 171, apartados 5 y 6, la solicitud no se refiera a una condena anterior, ni a una resolución de carácter judicial o a una declaración contenida en dicha resolución en la que se declare que se ha cometido un delito o varios delitos, sobre cuya base se haya ordenado o se solicite la decomisión;
 - (e) la confiscación no es ejecutable en el Estado miembro requirente o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requirente, o sigue estando sujeta a los recursos ordinarios; o
 - (f) la solicitud se refiere a una orden de decomiso resultante de una resolución dictada en rebeldía de la persona contra la que se dictó la orden y, en opinión del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, el procedimiento llevado a cabo por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante, o el Estado miembro solicitante que dio lugar a dicha resolución no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a toda persona contra la que se formula una acusación penal.
6. A los efectos de la letra f) del apartado 5, no se considerará que una resolución ha sido dictada en rebeldía si:
- (a) se haya confirmado o pronunciado tras la oposición de la persona interesada; o
 - (b) se ha dictado en apelación, siempre que la apelación haya sido interpuesta por la persona interesada.
7. Al examinar, a efectos de la letra f) del apartado 5, si se han respetado los derechos mínimos de defensa, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, tendrá en cuenta el hecho de que la persona interesada haya intentado deliberadamente eludir la justicia o el hecho de que dicha persona, habiendo tenido la posibilidad de interponer un recurso judicial contra la resolución dictada en rebeldía, haya optado por no hacerlo. Lo mismo se aplicará cuando

la persona interesada, habiéndosele notificado debidamente la citación para comparecer, haya optado por no hacerlo ni solicitar un aplazamiento.

8. Los Estados miembros o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no invocarán el secreto bancario como motivo para denegar cualquier cooperación en virtud del presente capítulo. Cuando así lo exija su legislación nacional, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, podrá exigir que una solicitud de cooperación que implique el levantamiento del secreto bancario sea autorizada por una autoridad judicial que actúe en relación con delitos penales.
9. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, no invocará el hecho de que:

- (a) la persona investigada por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, o sujeta a una orden de decomiso por parte de estos, sea una persona jurídica como obstáculo para prestar cualquier tipo de cooperación en virtud del presente capítulo;
- (b) la persona física contra la que se ha dictado una orden de decomiso del producto del delito ha fallecido o la persona jurídica contra la que se ha dictado una orden de decomiso del producto del delito se ha disuelto posteriormente, lo que supone un obstáculo para prestar asistencia de conformidad con el artículo 171, apartado 1, letra a); o
- (c) la persona investigada por el Estado miembro requirente o el Reino Unido, o sujeta a una orden de decomiso por parte de estos, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido, se menciona en la solicitud tanto como autora del delito subyacente como del delito de blanqueo de capitales, lo que constituye un obstáculo para prestar cualquier tipo de cooperación con arreglo al presente capítulo.

Artículo 177 Consulta e información

Cuando existan motivos fundados para creer que la ejecución de una orden de embargo o decomiso entrañaría un riesgo real para la protección de los derechos fundamentales, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, antes de decidir sobre la ejecución de la orden de embargo o decomiso, consultará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente, y podrá solicitar que se le facilite toda la información necesaria.

Artículo 178
Aplazamiento

El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, podrá aplazar la ejecución de una solicitud si dicha ejecución pudiera perjudicar las investigaciones o los procedimientos de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo 179

Concesión parcial o condicional de una solicitud

Antes de denegar o aplazar la cooperación en virtud del presente capítulo, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, tras haber consultado, en su caso, al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o el Estado miembro requirente, considerarán si la solicitud puede ser atendida parcialmente o con las condiciones que consideren necesarias.

Artículo 180
Notificación de documentos

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros se prestarán la más amplia asistencia mutua en la notificación de documentos judiciales a las personas afectadas por medidas provisionales y decomisos.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo tiene por objeto interferir en:
 - (a) la posibilidad de enviar documentos judiciales, por vía postal, directamente a personas en el extranjero;
y
 - (b) la posibilidad de que los funcionarios judiciales, funcionarios u otras autoridades competentes del Estado miembro de origen, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea el agente remitente, efectúen la notificación de documentos judiciales directamente a través de las autoridades consulares de ese Estado miembro o del Reino Unido, según sea el caso, o a través de las autoridades judiciales, incluidos los agentes judiciales y funcionarios, u otras autoridades competentes, del Estado miembro de destino, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente receptor.
3. Al notificar documentos judiciales a personas en el extranjero afectadas por medidas provisionales o órdenes de decomiso dictadas en el Estado miembro remitente o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si han sido enviadas por este, dicho Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, indicarán qué

recursos legales están disponibles en virtud de su legislación nacional para dichas personas. La autoridad central del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si la persona a la que se envían los documentos judiciales reside en Gibraltar, o en el Estado miembro en el que reside la persona a la que se envían los documentos judiciales, según sea el caso, recibirá una copia de dichos documentos judiciales de forma paralela.

Artículo 181
Reconocimiento de resoluciones
extranjeras

1. Cuando se trate de una solicitud de cooperación en virtud de los artículos 169 a 175, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, reconocerá cualquier decisión dictada por una autoridad judicial del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o del Estado miembro requirente en relación con los derechos reivindicados por terceros.
2. El reconocimiento podrá denegarse si:
 - (a) los terceros no hayan tenido la oportunidad adecuada de hacer valer sus derechos;
 - (b) la resolución es incompatible con una resolución ya dictada en el Estado miembro requerido o en Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requerida, sobre el mismo asunto;
 - (c) es incompatible con el *orden público* del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Estado miembro, según sea el caso; o
 - (d) la decisión se haya adoptado en contravención de las disposiciones sobre competencia exclusiva previstas en el Derecho interno del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido.

Artículo 182
Autoridades

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros notificarán al Comité especializado en circulación de personas una autoridad central que se encargará de enviar y responder a las solicitudes presentadas en virtud del presente capítulo, de la ejecución de dichas solicitudes o de su transmisión a las autoridades competentes para su ejecución.
2. La Unión podrá designar un organismo de la Unión que, además de las autoridades competentes de los Estados miembros, podrá formular y, en su caso, ejecutar solicitudes en virtud del presente capítulo. Cualquier solicitud de este tipo

considerarse, a efectos del presente capítulo, como una solicitud de un Estado miembro. La Unión también podrá designar a dicho organismo de la Unión como autoridad central responsable de enviar y responder a las solicitudes formuladas en virtud del presente capítulo por dicho organismo o dirigidas a él.

Artículo 183 Comunicación

1. El artículo 6, apartado 1, se aplicará únicamente en relación con las solicitudes iniciales formuladas en virtud del presente capítulo, que se transmitirán de conformidad con dicho artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, en casos urgentes, las solicitudes o comunicaciones previstas en el presente capítulo podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, a las autoridades judiciales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido o el Estado miembro requerido. En tales casos, se enviará al mismo tiempo una copia a la autoridad central del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, a través de la autoridad central del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente o el Estado miembro requirente.
4. Cuando se presente una solicitud con arreglo al apartado 3 y la autoridad no sea competente para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente al Estado miembro solicitante o, en lo que respecta a Gibraltar, al Reino Unido, si es este el solicitante, de que así lo ha hecho.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las solicitudes o comunicaciones previstas en los artículos 164 a 168, que no impliquen medidas coercitivas, podrán ser transmitidas directamente por las autoridades competentes del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o al Estado miembro requerido.
6. Las solicitudes o comunicaciones preliminares en virtud del presente capítulo podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente a las autoridades judiciales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido o el Estado miembro requerido antes de una solicitud formal, a fin de garantizar que la solicitud formal pueda tramitarse de manera eficiente tras su recepción y que contenga información y documentación justificativa suficientes para que cumpla los requisitos de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido o el Estado miembro requerido.

Artículo 184
Forma de la solicitud y lenguas

1. Todas las solicitudes en virtud del presente capítulo se presentarán por escrito. Podrán transmitirse por vía electrónica o por cualquier otro medio de telecomunicación, siempre que el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, esté dispuesto, previa solicitud, a presentar en cualquier momento un registro escrito de dicha comunicación y el original.
2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 se formularán en una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o en cualquier otra lengua notificada por el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o en nombre de estos, de conformidad con el apartado 3.
3. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas la lengua o lenguas que, además de la lengua o lenguas oficiales de ese Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán utilizarse para presentar solicitudes en virtud del presente capítulo.
4. Las solicitudes de medidas provisionales con arreglo al artículo 169 se presentarán utilizando el formulario que figura en el anexo 16.
5. Las solicitudes de decomiso con arreglo al artículo 171 se presentarán utilizando el formulario que figura en el anexo 16.
6. El Comité especializado en circulación de personas podrá modificar los formularios del anexo 16, a que se refieren los apartados 4 y 5, según sea necesario.
7. El Comité especializado en circulación de personas adoptará las modificaciones de los formularios del anexo 16 que sean necesarias para reflejar los cambios introducidos en el anexo 46 del Acuerdo de comercio y cooperación.
8. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión, actuando en nombre de cualquiera de sus Estados miembros, podrán notificar al Comité especializado en circulación de personas que exigen la traducción de cualquier documento justificativo a una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o a cualquier otra lengua indicada de conformidad con el apartado 3. En el caso de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 169, apartado 4, dicha traducción de los documentos justificativos podrá facilitarse al Estado miembro requerido o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido, en un plazo de 48 horas tras la transmisión de la solicitud, sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 169, apartado 4.

Artículo 185
Legalización

Los documentos transmitidos en aplicación del presente capítulo estarán exentos de todo trámite de legalización.

Artículo 186
Contenido de la
solicitud

1. Toda solicitud de cooperación en virtud del presente capítulo deberá especificar:
 - (a) la autoridad que formula la solicitud y la autoridad que lleva a cabo las investigaciones o los procedimientos;
 - (b) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - (c) los asuntos, incluidos los hechos pertinentes (como la fecha, el lugar y las circunstancias del delito) a los que se refieren las investigaciones o procedimientos, salvo en el caso de una solicitud de notificación;
 - (d) en la medida en que la cooperación implique medidas coercitivas:
 - (i) el texto de las disposiciones legales o, cuando ello no sea posible, una declaración de la legislación aplicable pertinente; y
 - (ii) una indicación de que la medida solicitada o cualquier otra medida de efectos similares podría adoptarse en la jurisdicción del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, con arreglo a su propio Derecho interno;
 - (a) cuando sea necesario y en la medida de lo posible:
 - (i) los datos de la persona o personas afectadas, incluidos el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad y la ubicación y, en el caso de una persona jurídica, su sede; y
 - (ii) los bienes en relación con los cuales se solicita la cooperación, su ubicación, su conexión con la persona o personas afectadas, cualquier conexión con el delito, así como cualquier información disponible sobre otras personas, intereses en los bienes; y
 - (b) cualquier procedimiento específico que el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, desee que se siga.
2. Una solicitud de medidas provisionales en virtud del artículo 169 en relación con la incautación de bienes sobre los que pueda ejecutarse una orden de decomiso consistente en el pago de una suma de dinero indicará también el importe máximo que se pretende recuperar de dichos bienes.

3. Además de la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, toda solicitud presentada en virtud del artículo 171 deberá contener:

(a) en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo 171:

(i) una copia certificada conforme de la resolución de decomiso dictada por el tribunal del Estado miembro requirente o de Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es la parte requirente, y una declaración de los motivos en los que se basa la resolución, si no se indican en la propia resolución;

(ii) una certificación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, de que la resolución de decomiso es ejecutiva y no está sujeta a recursos ordinarios;

(iii) información sobre el alcance de la ejecución de la resolución solicitada; y

(iv) información sobre la necesidad de adoptar medidas provisionales;

(b) en el caso del artículo 171, apartado 1, letra b), una exposición de los hechos en los que se basa el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, suficiente para que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o el Estado miembro requerido puedan solicitar la orden con arreglo a su Derecho interno;

(c) cuando terceros hayan tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos, documentos que demuestren que así ha sido.

Artículo 187 Solicitudes defectuosas

1. Si una solicitud no cumple lo dispuesto en el presente capítulo o la información facilitada no es suficiente para que el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, pueda tramitar la solicitud, dicho Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá pedir al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente que modifique la solicitud o la complete con información adicional.
2. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, podrá fijar un plazo para la recepción de dichas modificaciones o información.

3. A la espera de recibir las modificaciones o la información solicitadas en relación con una solicitud presentada en virtud del artículo 171, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, podrá adoptar cualquiera de las medidas contempladas en los artículos 164 a 170.

Artículo 188
Pluralidad de solicitudes

1. Cuando el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, reciba más de una solicitud en virtud del artículo 169 o del artículo 171 en relación con la misma persona o los mismos bienes, la pluralidad de solicitudes no impedirá que dicho Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tramite las solicitudes que impliquen la adopción de medidas provisionales.
2. En caso de pluralidad de solicitudes en virtud del artículo 171, el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido, considerará la posibilidad de consultar al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requirente, o al Estado miembro requirente.

Artículo 189
Obligación de motivar

El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, motivará cualquier decisión de denegar, aplazar o supeditar a condiciones cualquier cooperación en virtud del presente capítulo.

Artículo 190
Información

1. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, informará sin demora al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, o al Estado miembro requirente de:
 - (a) las medidas adoptadas en virtud de una solicitud presentada con arreglo al presente capítulo;
 - (b) el resultado final de la acción llevada a cabo sobre la base de una solicitud en virtud del presente capítulo;
 - (c) la decisión de denegar, aplazar o supeditar, total o parcialmente, cualquier cooperación en virtud del presente capítulo;
 - (d) cualquier circunstancia que imposibilite la realización de la acción solicitada o que pueda retrasarla de manera significativa; y

- (e) en caso de que se adopten medidas provisionales en virtud de una solicitud presentada con arreglo a los artículos 164 a 169, las disposiciones de su Derecho interno que darían lugar automáticamente al levantamiento de la medida provisional.
- 2. El Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, informará sin demora al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o al Estado miembro requerido de:
 - (a) cualquier revisión, decisión o cualquier otro hecho por el que la orden de decomiso deje de ser total o parcialmente ejecutable; y
 - (b) cualquier novedad, fáctica o jurídica, por la que ya no se justifique ninguna acción en virtud del presente capítulo.
- 3. Cuando el Reino Unido, en relación con Gibraltar, solicite el decomiso en más de un Estado miembro sobre la base de la misma resolución de decomiso, informará de la solicitud a todos los Estados miembros afectados por la ejecución de la resolución.
- 4. Cuando un Estado miembro, basándose en la misma resolución de decomiso, solicite el decomiso en el Reino Unido, en relación con Gibraltar, y en uno o varios Estados miembros, informará de dicha solicitud al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a todos los Estados miembros afectados por la ejecución de la resolución.

Artículo 191
Restricción de uso

- 1. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, podrá supeditar la ejecución de una solicitud a la condición de que la información o las pruebas obtenidas no sean utilizadas ni transmitidas por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, ni por el Estado miembro requirente para investigaciones o procedimientos distintos de los especificados en la solicitud, sin su consentimiento previo.
- 2. Sin el consentimiento previo del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida, la información o las pruebas facilitadas por él en virtud del presente capítulo no serán utilizadas ni transmitidas por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, ni por el Estado miembro requirente en investigaciones o procedimientos distintos de los especificados en la solicitud.
- 3. Los datos personales comunicados en virtud del presente capítulo podrán ser utilizados por el Estado miembro al que se hayan transferido o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si se le han transferido:
 - (a) a efectos de los procedimientos a los que se aplica el presente capítulo;

- (b) para otros procedimientos judiciales y administrativos directamente relacionados con los procedimientos mencionados en la letra a);
 - (c) para prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública; o
 - (d) para cualquier otro fin, solo con el consentimiento previo del Estado miembro comunicante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si fue este quien realizó la comunicación, a menos que el Estado miembro de que se trate o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, haya obtenido el consentimiento del interesado.
4. El presente artículo se aplicará también a los datos personales no comunicados, pero obtenidos de otro modo en virtud del presente capítulo.
 5. El presente artículo no se aplicará a los datos personales obtenidos por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o por un Estado miembro en virtud del presente capítulo y que, en el caso del Reino Unido, procedan de Gibraltar o, en el caso de un Estado miembro, procedan de dicho Estado miembro.

Artículo 192 Confidencialidad

1. El Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán exigir que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, o el Estado miembro requerido mantengan la confidencialidad de los hechos y el contenido de la solicitud, salvo en la medida en que sea necesario para ejecutar la solicitud. Si el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, no pueden cumplir el requisito de confidencialidad, informarán sin demora al Estado miembro requirente o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente.
2. El Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante, mantendrá la confidencialidad de cualquier prueba e información facilitada por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitada, o por el Estado miembro solicitado, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para las investigaciones o procedimientos descritos en la solicitud, siempre que ello no sea contrario a los principios fundamentales de su Derecho interno y así se solicite.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su Derecho interno, un Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que haya recibido información espontánea en virtud del artículo 168, cumplirá cualquier requisito de confidencialidad exigido por el Estado miembro que facilite la información o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el proveedor. Si el Estado miembro receptor o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el destinatario de la información, no puede cumplir dicho requisito, informará sin demora al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el que transmite la información, o al Estado miembro transmisor.

Artículo 193
Costes

Los gastos ordinarios derivados del cumplimiento de una solicitud correrán a cargo del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido. Cuando el cumplimiento de una solicitud requiera gastos de carácter sustancial o extraordinario, los actores requirentes y requeridos se consultarán para decidir las condiciones en las que se ejecutará la solicitud y cómo se sufragarán los gastos.

Artículo 194
Indemnización por
daños y
perjuicios

1. Cuando una persona, los Estados miembros afectados o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según proceda, hayan iniciado acciones legales por responsabilidad por daños y perjuicios derivados de un acto u omisión en relación con la cooperación prevista en el presente capítulo, considerarán la posibilidad de consultarse entre sí, cuando proceda, para determinar cómo repartir la indemnización por daños y perjuicios que se deba pagar.
2. Cuando el Reino Unido, en relación con Gibraltar, o un Estado miembro sean objeto de un litigio por daños y perjuicios, se esforzarán por informar al otro Estado miembro o Estados miembros, o al Reino Unido, en relación con Gibraltar, de dicho litigio, si pudieran tener interés en el asunto.

Artículo 195
Recursos
judiciales

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros velarán por que las personas afectadas por las medidas previstas en los artículos 169 a 172 dispongan de recursos judiciales efectivos para preservar sus derechos.
2. Las razones de fondo de las medidas solicitadas en virtud de los artículos 169 a 172 no podrán ser impugnadas ante un tribunal del Estado miembro requerido o de Gibraltar, si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es el actor requerido.

TÍTULO VI: LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo 196
Objetivo

El objetivo del presente título es apoyar y reforzar la acción del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y de la Unión para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 197

Principios

1. Las Partes acuerdan apoyar los esfuerzos internacionales para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
2. Las Partes reconocen la necesidad de cooperar para impedir que sus sistemas financieros sean utilizados para blanquear el producto de cualquier actividad delictiva, incluidos el tráfico de drogas y la corrupción, y para luchar contra la financiación del terrorismo.
3. Las Partes reconocen la importancia del intercambio de información en relación con el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes asociados y la financiación del terrorismo.
4. Las Partes reconocen la necesidad de tener en cuenta las normas y recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional en sus respectivos regímenes de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Artículo 198

No regresión de las medidas existentes para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

1. Las Partes afirman el derecho de cada una de ellas a establecer sus políticas y prioridades en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo, a determinar los niveles necesarios para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que considere apropiados y a adoptar y modificar su legislación y sus políticas de manera coherente con los compromisos internacionales de cada Parte, incluidos los contraídos en virtud del presente título.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no debilitará ni reducirá sus medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por debajo de los niveles vigentes en la Unión en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo que figura en el anexo 17, en particular mediante la falta de aplicación efectiva de su legislación y sus normas.
3. Las Partes seguirán esforzándose por aumentar su nivel respectivo de protección contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a que se refiere el presente título.
4. Las Partes revisarán periódicamente la necesidad de mejorar las medidas para prevenir y combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a que se refiere el apartado 2, así como cada vez que una de las Partes modifique su legislación y afecte a la protección de manera incompatible con el presente título.
5. En caso de que surjan diferencias en las condiciones de igualdad entre las Partes, que den lugar a distorsiones en la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como consecuencia de divergencias significativas entre

las legislaciones nacionales de las Partes, se celebrará una consulta en el seno del Comité especializado en circulación de personas con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria a la cuestión en un plazo de 45 días.

6. Si no se ha encontrado una solución satisfactoria para ambas partes durante la consulta a que se refiere el apartado 5, cualquiera de las Partes podrá adoptar las medidas de reequilibrio adecuadas para hacer frente a la situación. Dichas medidas se limitarán, en cuanto a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario y proporcionado para remediar la situación. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. La evaluación de esos efectos por una de las Partes se basará en pruebas fiables y no simplemente en conjeturas o posibilidades remotas.

TERCERA PARTE:

ECONOMÍA Y COMERCIO

TÍTULO I: IGUALDAD DE CONDICIONES PARA UNA COMPETENCIA ABIERTA Y LEAL Y UN DESARROLLO SOSTENIBLE

Capítulo 1 PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 199 Principios y objetivos

1. Las Partes reconocen que el comercio y la inversión entre la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, requieren condiciones que garanticen la igualdad de condiciones para una competencia abierta y leal entre las Partes y que aseguren que el comercio y la inversión se desarrollen de manera que favorezcan el desarrollo sostenible.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo sostenible abarca el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, siendo los tres interdependientes y reforzándose mutuamente, y afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio y la inversión internacionales de manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible.
3. Cada Parte reafirma su ambición de alcanzar la neutralidad climática en toda la economía para 2050.
4. Las Partes afirman su entendimiento común de que su relación económica, en lo que respecta a Gibraltar, solo puede reportar beneficios de manera mutuamente satisfactoria si los compromisos relativos a la igualdad de condiciones para una competencia abierta y leal resisten el paso del tiempo, evitando distorsiones del comercio o la inversión y contribuyendo al desarrollo sostenible. Las Partes están decididas a mantener y mejorar sus respectivos altos niveles en los ámbitos cubiertos por el presente título.
5. El Comité Especializado en Economía y Comercio podrá incluir ámbitos adicionales o establecer normas más estrictas que las mencionadas en el apartado 4 con el fin de garantizar el mantenimiento de la igualdad de condiciones entre las Partes a lo largo del tiempo.

Artículo 200 Derecho a regular, principio de precaución e información científica y técnica

1. Las Partes afirman el derecho de cada una de ellas a establecer sus políticas y prioridades en los ámbitos cubiertos por el presente título, a determinar los niveles de protección que considere adecuados y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas de manera coherente con los compromisos internacionales de cada Parte, incluidos los contraídos en virtud del presente título.

2. Las Partes reconocen que, de conformidad con el principio de precaución, cuando existan motivos razonables para temer que se produzcan daños graves o irreversibles al medio ambiente o a la salud humana, la falta de certeza científica absoluta no se utilizará como motivo para impedir que una Parte adopte las medidas adecuadas para prevenir dichos daños.
3. Al preparar o aplicar medidas destinadas a proteger el medio ambiente o las condiciones laborales que puedan afectar al comercio o la inversión, cada Parte tendrá en cuenta la información científica y técnica pertinente y disponible, así como las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

Capítulo 2 CONTROL DE LAS AYUDAS ESTATALES

Artículo 201 Normas sustantivas

1. El presente capítulo y el anexo 18 se aplicarán a las ayudas estatales concedidas por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, a uno o varios agentes económicos que:
 - (a) produzcan, transformen o suministren bienes y la ayuda tenga o pueda tener un efecto en el comercio o la inversión entre la Unión y Gibraltar; o
 - (b) se dediquen a la prestación de servicios, en la medida en que la ayuda tenga o pueda tener un efecto sobre el comercio de mercancías o la inversión entre la Unión y Gibraltar.
2. La Unión se compromete a mantener su sistema de control de las ayudas estatales de conformidad con los artículos 93, 106, 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aplicándolo, cuando proceda, a cualquier ayuda que tenga o pueda tener un efecto en el comercio de mercancías o en la inversión entre la Unión y Gibraltar.

Artículo 202 Excepciones

El presente capítulo no se aplica a las ayudas estatales:

- (a) cubiertas por la Parte IV o el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;
- (b) relacionadas con el comercio de pescado y

productos pesqueros; o relacionadas con el sector

audiovisual.

Artículo 203
Transparencia

1. Con respecto a cualquier ayuda estatal concedida o mantenida en su territorio, cada Parte, en un plazo de seis meses a partir de la concesión de la ayuda estatal, pondrá a disposición del público, en un sitio web oficial o en una base de datos pública, la siguiente información:
 - (a) la base jurídica y el objetivo o finalidad de la política de la ayuda estatal;
 - (b) el nombre del beneficiario de la ayuda estatal, cuando se conozca;
 - (c) la fecha de concesión de la ayuda estatal, la duración de la ayuda estatal y cualquier otro plazo vinculado a la ayuda estatal; y
 - (d) el importe de la ayuda estatal o el importe presupuestado para la ayuda estatal.
2. En el caso de las ayudas estatales en forma de medidas fiscales, la información se hará pública en el plazo de un año a partir de la fecha de presentación de la declaración fiscal. Las obligaciones de transparencia relativas a las ayudas estatales en forma de medidas fiscales se refieren a la misma información que la enumerada en el apartado 1, salvo la información exigida en la letra d) de dicho apartado, que podrá facilitarse en forma de rango.
3. Las obligaciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de las obligaciones de las Partes en virtud de sus respectivas legislaciones en materia de libertad de información o acceso a documentos.

Artículo 204
Uso de las ayudas
estatales

Cada Parte velará por que los agentes económicos utilicen las ayudas estatales únicamente para los fines específicos para los que se conceden.

Artículo 205
Autoridad independiente y cooperación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad u organismo operativamente independiente con una función adecuada en su sistema de control de las ayudas estatales. Esa autoridad u organismo independiente dispondrá de las garantías necesarias de independencia en el ejercicio de sus funciones operativas y actuará con imparcialidad.
2. Cada Parte velará por que cualquier medida prevista para conceder o modificar ayudas estatales se notifique a su autoridad u organismo independiente respectivo y por que dicha medida prevista no se aplique antes de que la autoridad u organismo independiente la haya autorizado.

3. Una Parte podrá eximir a determinadas categorías de ayudas estatales de las obligaciones establecidas en el párrafo segundo, siempre que dichas exenciones sean transparentes y se basen en criterios objetivos tales como, entre otros, el tamaño de los beneficiarios y los umbrales cuantitativos. En el caso del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, dichas exenciones se ajustarán al anexo 18.
4. Cada Parte velará por que su autoridad u organismo independiente tenga la facultad de ordenar la recuperación de cualquier ayuda estatal concedida sin la autorización previa de la autoridad u organismo independiente.
5. Cada Parte alentará a su autoridad u organismo independiente a cooperar con la autoridad u organismo independiente de la otra Parte en cuestiones de interés común dentro de sus respectivas funciones, incluida la aplicación de los artículos 201 a 204, según proceda, dentro de los límites establecidos por sus respectivos marcos jurídicos. Las Partes, o sus respectivas autoridades u organismos independientes, podrán acordar un marco separado para la cooperación entre dichas autoridades u organismos independientes.
6. El apartado 2 no se aplicará a ninguna medida prevista para conceder o modificar ayudas estatales a que se refiere el artículo 201 mediante una ley del Parlamento de Gibraltar. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que cualquier medida prevista de este tipo se notifique a su autoridad u organismo independiente. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que su autoridad u organismo independiente tenga la facultad de emitir un dictamen sobre cualquier medida prevista de este tipo. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta dicho dictamen y, cuando proceda, propondrá modificaciones a la ley en cuestión para que las examine el Parlamento de Gibraltar.
7. El apartado 4 no se aplicará a ninguna medida destinada a conceder o modificar ayudas estatales a que se refiere el artículo 201 mediante una ley del Parlamento de Gibraltar. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que su autoridad u organismo independiente tenga la facultad de emitir un dictamen sobre cualquier medida de este tipo. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta dicho dictamen y, cuando proceda, propondrá modificaciones a la ley en cuestión para que las examine el Parlamento de Gibraltar.

Artículo 206.

Tribunales y juzgados

1. Cada Parte velará por que, de conformidad con su ordenamiento constitucional, sus tribunales sean competentes para:
 - (a) revisar las decisiones sobre ayudas estatales adoptadas por una autoridad otorgante o, cuando proceda, por la autoridad u organismo independiente, de conformidad con su sistema de control de las ayudas estatales;

- (b) revisar cualquier otra decisión pertinente de la autoridad u organismo independiente y cualquier omisión pertinente;
 - (c) imponer medidas correctoras eficaces, en relación con las letras a) o b), incluida la suspensión, la prohibición o la exigencia de medidas por parte de la autoridad que concede la ayuda, la concesión de una indemnización por daños y perjuicios y la recuperación de la ayuda estatal de su beneficiario con intereses.
 - (d) conocer de las reclamaciones de las partes interesadas en relación con las ayudas estatales cuando dichas partes tengan legitimación para presentar una reclamación en relación con una ayuda estatal con arreglo a la legislación de esa Parte.
2. A los efectos del presente artículo y del artículo 207, se entenderá por «parte interesada» cualquier persona física o jurídica, agente económico o asociación de agentes económicos cuyos intereses puedan verse afectados por la concesión de una ayuda estatal, en particular el beneficiario, los agentes económicos que compitan con el beneficiario o las asociaciones comerciales pertinentes.
 3. El apartado c) del párrafo 1 no se aplicará a ninguna medida destinada a conceder o modificar ayudas estatales contempladas en el artículo 201 sobre la base de una ley del Parlamento de Gibraltar, salvo que un tribunal o corte considere que dichas ayudas son incompatibles con el presente Acuerdo, en cuyo caso podrá declarar dicha incompatibilidad. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta dicha declaración y propondrá modificaciones a la ley en cuestión para que el Parlamento de Gibraltar las examine o adopte otras medidas adecuadas, cuando proceda.

Artículo 207 Recuperación

1. Cada Parte dispondrá de un mecanismo eficaz de recuperación de las ayudas estatales de conformidad con las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las competencias de la autoridad u organismo independiente establecidas en el artículo 205 y de otros recursos existentes en la legislación de dicha Parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cada Parte velará por que, siempre que una parte interesada haya impugnado ante un órgano jurisdiccional una decisión de esa Parte de conceder ayuda estatal dentro del plazo pertinente, de conformidad con el sistema de control de las ayudas estatales de esa Parte, se pueda ordenar la recuperación si un órgano jurisdiccional de esa Parte constata un error sustancial de Derecho o de hecho, en el sentido de que:
 - (a) la autoridad que concede la ayuda no haya considerado como ayuda estatal una medida que la constituye;
 - (b) la autoridad que concede la ayuda no ha cumplido el sistema de control de las ayudas estatales pertinente que le es vinculante; o
 - (c) la autoridad que concede la ayuda, al decidir concederla, ha actuado fuera del ámbito de sus competencias o ha hecho un uso indebido de ellas de conformidad con el presente capítulo.

3. Cada Parte suspenderá el pago de cualquier nueva ayuda estatal a un beneficiario hasta que se haya recuperado íntegramente la ayuda concedida a dicho beneficiario, respecto de la cual se haya dictado una orden de recuperación, incluidos los intereses de recuperación adeudados.
4. De conformidad con los artículos 205, apartados 6 y 7, y 206, apartado 3, no se exigirá la recuperación de una ayuda estatal cuando dicha ayuda se haya concedido o modificado sobre la base de una ley del Parlamento de Gibraltar.

Artículo 208 Consultas

1. Si una Parte considera que la otra Parte ha concedido una ayuda estatal o que existen pruebas claras de que la otra Parte tiene la intención de conceder una ayuda estatal y que la concesión de dicha ayuda tiene o podría tener un efecto negativo en el comercio de mercancías o en las inversiones entre las Partes, podrá solicitar a la otra Parte que explique cómo se ha respetado el presente Acuerdo en relación con dicha ayuda estatal.
2. Una Parte también podrá solicitar la información enumerada en el artículo 203 en la medida en que dicha información no se haya hecho pública ya en un sitio web oficial o en una base de datos pública, tal como se menciona en el artículo 203, o en la medida en que la información no se haya puesto a disposición de manera fácil y rápidamente accesible.
3. La otra Parte proporcionará la información solicitada por escrito en un plazo máximo de 45 días a partir de la recepción de la solicitud. Si no se puede proporcionar alguna de la información solicitada, dicha Parte explicará la ausencia de dicha información en su respuesta por escrito.
4. Si, tras recibir la información solicitada, la Parte solicitante sigue considerando que la ayuda estatal concedida o que se pretende conceder por la otra Parte tiene o podría tener un efecto negativo en el comercio de mercancías o en la inversión entre las Partes, la Parte solicitante podrá solicitar consultas en el seno del Comité Especializado en Economía y Comercio. La solicitud se presentará por escrito y deberá incluir una explicación de los motivos por los que la Parte solicitante solicita la consulta.
5. El Comité Especializado en Economía y Comercio hará todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Celebrará su primera reunión en un plazo de 30 días a partir de la solicitud de consulta.
6. Los plazos para las consultas a que se refieren los apartados 3 y 5 podrán prorrogarse por acuerdo entre las Partes.

Artículo 209 Medidas
correctoras

1. Una Parte podrá presentar a la otra Parte una solicitud por escrito de información y consultas sobre una ayuda estatal que considere que causa, o que existe un riesgo grave de que cause, un efecto negativo significativo en el comercio de mercancías o en la inversión entre las Partes. La Parte solicitante deberá proporcionar en dicha solicitud toda la información pertinente para que las Partes puedan encontrar una solución mutuamente aceptable, incluida una descripción de la ayuda estatal y las preocupaciones de la Parte solicitante en relación con su efecto en el comercio de mercancías o en la inversión.
2. A más tardar treinta días después de la fecha de entrega de la solicitud, la Parte requerida enviará una respuesta por escrito con la información solicitada a la Parte solicitante, y las Partes entablarán consultas, que se considerarán concluidas sesenta días después de la fecha de entrega de dicha solicitud, salvo que las Partes acuerden otra cosa. Dichas consultas, y en particular toda la información designada como confidencial y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.
3. No antes de 60 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte solicitante podrá adoptar unilateralmente las medidas correctivas adecuadas si hay pruebas de que una ayuda estatal de la Parte requerida causa, o existe un riesgo grave de que cause, un efecto negativo significativo en el comercio de mercancías o en las inversiones entre las Partes.
4. No antes de 45 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte solicitante notificará a la Parte requerida las medidas correctoras que se propone adoptar de conformidad con el apartado 3. La Parte solicitante facilitará toda la información pertinente en relación con las medidas que se propone adoptar para que las Partes puedan encontrar una solución mutuamente aceptable. La Parte solicitante no podrá adoptar dichas medidas correctoras antes de que transcurran 15 días desde la fecha de entrega de la notificación de dichas medidas a la Parte requerida.
5. La evaluación por una Parte de la existencia de un riesgo grave de efecto negativo significativo se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. El cambio de circunstancias que daría lugar a una situación en la que la ayuda estatal causaría un efecto negativo tan significativo debe ser claramente previsible.
6. La evaluación por una Parte de la existencia de una ayuda estatal o de un efecto negativo significativo sobre el comercio de mercancías o la inversión entre las Partes causado por la ayuda estatal se basará en pruebas fiables y no simplemente en conjeturas o posibilidades remotas, y se referirá a mercancías o agentes económicos identificables, incluidos, si procede, los regímenes de ayuda estatal.

7. El Comité Especializado en Comercio y Economía podrá mantener una lista ilustrativa de lo que constituiría un efecto negativo significativo sobre el comercio de mercancías o la inversión entre las Partes en el sentido del presente artículo. Esto se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes a adoptar medidas correctoras.
8. Las medidas correctoras adoptadas de conformidad con el apartado 3 se limitarán a lo estrictamente necesario y proporcionado para remediar el efecto negativo significativo causado o para hacer frente al riesgo grave de que se produzca dicho efecto. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.
9. En un plazo de cinco días a partir de la fecha en que entren en vigor las medidas correctivas a que se refiere el párrafo 3, y sin haber recurrido previamente a consultas de conformidad con el artículo 304, la Parte notificada podrá solicitar, de conformidad con el artículo 305, párrafo 2, el establecimiento de un tribunal arbitral mediante una solicitud por escrito entregada a la Parte solicitante, a fin de que el tribunal arbitral decida si:
 - (a) una medida correctiva adoptada por la Parte requirente es incompatible con los párrafos 3 o 5;
 - (a) la Parte solicitante no participó en las consultas después de que la Parte requerida facilitara la información solicitada y aceptara la celebración de dichas consultas; o
 - (b) no se ha adoptado o notificado una medida correctora de conformidad con los plazos mencionados en los apartados 3 o 4, respectivamente.

Dicha solicitud no tendrá efecto suspensivo sobre las medidas correctivas. Además, el tribunal arbitral no evaluará la aplicación por una Parte de su sistema de control de las ayudas estatales.

10. El tribunal arbitral establecido a raíz de la solicitud a que se refiere el apartado 9 llevará a cabo sus procedimientos de conformidad con el artículo 327 y dictará su resolución definitiva en un plazo de 30 días a partir de su constitución.
11. En caso de que se dicte una resolución en contra de la Parte demandada, esta deberá, a más tardar 30 días después de la fecha de notificación de la resolución del tribunal arbitral, notificar a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado para cumplir dicha resolución.
12. Tras una resolución desfavorable para la Parte demandada en el procedimiento mencionado en el apartado 10 del presente artículo, la Parte demandante podrá solicitar al tribunal arbitral, en un plazo de 30 días a partir de su resolución, que determine un nivel de suspensión de las obligaciones en virtud del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario que no exceda el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causados por la aplicación de las medidas correctivas, si considera que la incompatibilidad de las medidas correctivas con los apartados 3 u 8

del presente artículo es significativa. La solicitud propondrá un nivel de suspensión de las obligaciones de conformidad con los principios establecidos en el artículo 316. La Parte demandante podrá suspender las obligaciones en virtud del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario de conformidad con el nivel de suspensión de las obligaciones determinado por el tribunal arbitral. Dicha suspensión no se aplicará antes de que transcurran 15 días desde la fecha de dicha resolución.

13. Ninguna de las Partes invocará el Acuerdo de la OMC ni ningún otro acuerdo internacional para impedir que la otra Parte adopte medidas de conformidad con el presente artículo, incluso cuando dichas medidas consistan en la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario.
14. A los efectos de evaluar si la imposición o el mantenimiento de medidas correctivas sobre las importaciones del mismo producto se limita a lo estrictamente necesario o proporcionado a los efectos del presente artículo, una Parte:
 - (a) tendrá en cuenta las medidas compensatorias aplicadas o mantenidas de conformidad con los requisitos del Acuerdo SMC y con arreglo a un proceso justo y transparente; y
 - (b) podrá tener en cuenta las medidas antidumping aplicadas o mantenidas de conformidad con los requisitos del Acuerdo Antidumping y con arreglo a un proceso justo y transparente.
15. Si la Parte contra la que se hayan adoptado medidas correctivas no presenta una solicitud de conformidad con el párrafo 9 en el plazo establecido en dicho párrafo, dicha Parte podrá iniciar el procedimiento de arbitraje a que se refiere el artículo 305 para impugnar una medida correctiva por los motivos expuestos en el párrafo 9 sin haber recurrido previamente a consultas de conformidad con el artículo 304. Un tribunal arbitral tratará la cuestión como un caso de urgencia a los efectos del artículo 310.
16. A los efectos de los procedimientos previstos en los párrafos 9 o 15, al evaluar si una medida correctiva es estrictamente necesaria o proporcionada, el tribunal arbitral tendrá debidamente en cuenta los principios establecidos en los párrafos 5, 6 y 13.

Artículo 210 Solución de controversias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el título I de la parte sexta se aplicará a las controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente capítulo, con excepción de los artículos 205 y 206.
2. Un tribunal arbitral no tendrá competencia en relación con:
 - (a) una medida de ayuda estatal individual, incluyendo si dicha medida ha cumplido con el sistema de control de ayudas estatales pertinente
sistema de control de ayudas estatales de la Parte; y
 - (b) si la medida de recuperación en el sentido del artículo 207 se ha aplicado correctamente en cada caso concreto.

3. El título I de la parte sexta se aplicará al artículo 209 de conformidad con dicho artículo y con el artículo 327.

Capítulo 3
FISCALID
AD

Artículo 211
Buena gobernanza

Las Partes reconocen y se comprometen a aplicar los principios de buena gobernanza en el ámbito de la fiscalidad, en particular las normas mundiales sobre transparencia fiscal e intercambio de información y competencia fiscal leal. Las Partes reiteran su apoyo al Plan de Acción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS) y afirman su compromiso de aplicar las normas mínimas de la OCDE contra la BEPS. Las Partes promoverán la buena gobernanza en materia fiscal, mejorarán la cooperación internacional en el ámbito de la fiscalidad y facilitarán la recaudación de ingresos fiscales.

Artículo 212
Normas fiscales

1. Las Partes no debilitarán ni reducirán el nivel de protección previsto en su legislación a 31 de diciembre de 2020 por debajo del nivel previsto en las normas y reglas acordadas en la OCDE al final del período de transición, en relación con:
 - (a) el intercambio de información, ya sea previa solicitud, de forma espontánea o automática, sobre cuentas financieras, resoluciones fiscales transfronterizas, informes país por país entre administraciones tributarias y posibles acuerdos de planificación fiscal transfronteriza;
 - (b) las normas sobre limitación de intereses, sociedades extranjeras controladas y asimetrías híbridas.
2. Las Partes no debilitarán ni reducirán el nivel de protección previsto en su legislación a 31 de diciembre de 2020 en lo que respecta a la presentación de informes públicos país por país por parte de las entidades de crédito y las empresas de inversión, salvo las pequeñas empresas de inversión no interconectadas.

Artículo 213
Solución de
controversias

El presente capítulo no estará sujeto a la solución de controversias prevista en el título I de la parte 6.

Capítulo 4
NORMAS LABORALES Y SOCIALES

Artículo 214

Definición

1. A los efectos del presente capítulo, por «niveles de protección laboral y social» se entenderán los niveles de protección previstos en general en la legislación y las normas de una Parte²¹, en cada uno de los siguientes ámbitos²² :
 - (a) derechos fundamentales en el trabajo;
 - (b) normas de salud y seguridad en el trabajo;
 - (c) condiciones de trabajo justas y normas de empleo;
 - (d) derechos de información y consulta a nivel de la empresa; o
 - (e) reestructuración de empresas.
2. Para la Unión, «niveles de protección laboral y social» significa los niveles de protección laboral y social que son aplicables a todos los Estados miembros y comunes a todos ellos.

Artículo 215

No regresión de los niveles de protección

1. Las Partes afirman el derecho de cada una de ellas a establecer sus políticas y prioridades en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo, a determinar los niveles de protección laboral y social que considere adecuados y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas de manera coherente con los compromisos internacionales de cada Parte, incluidos los contraídos en virtud del presente capítulo.
2. Las Partes no debilitarán ni reducirán, de manera que afecte al comercio o la inversión entre la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sus niveles de protección laboral y social por debajo de los niveles vigentes al final del período de transición, incluso mediante la falta de aplicación efectiva de su legislación y normas.
3. Las Partes reconocen que cada una de ellas conserva el derecho a ejercer una discrecionalidad razonable y a tomar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos para la aplicación de la legislación laboral con respecto a otros

²¹ Para mayor certeza, el presente capítulo no se aplica a la legislación y las normas de las Partes en materia de seguridad social y pensiones.

²² Los niveles de protección son las normas laborales fundamentales reconocidas internacionalmente, tal como se definen en los convenios fundamentales de la OIT a los que se hace referencia en el artículo LPFS.19(2).

ley laboral que se considere de mayor prioridad, siempre que el ejercicio de esa facultad discrecional y las decisiones adoptadas no sean incompatibles con las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

4. Las Partes seguirán esforzándose por aumentar sus respectivos niveles de protección laboral y social a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 216

Cumplimiento

A los efectos de la aplicación a que se refiere el artículo 215, cada Parte establecerá y mantendrá un sistema para la aplicación efectiva en el ámbito nacional y, en particular, un sistema eficaz de inspecciones laborales de conformidad con sus compromisos internacionales en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores; velará por que existan procedimientos administrativos y judiciales que permitan a las autoridades públicas y a las personas con legitimación interponer acciones oportunas contra las infracciones de la legislación laboral y las normas sociales; y preverá recursos adecuados y eficaces, incluidas medidas cautelares, y, cuando proceda, aplicará sanciones proporcionadas y disuasorias de conformidad con su legislación nacional. En la aplicación y el cumplimiento internos del artículo 215, cada Parte respetará el papel y la autonomía de los interlocutores sociales a nivel nacional, cuando proceda, de conformidad con la legislación y la práctica aplicables.

Artículo 217

Solución de controversias

1. Las Partes harán todo lo posible, mediante el diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para resolver cualquier desacuerdo sobre la aplicación del presente capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el título I de la parte sexta, en caso de controversia entre las Partes en relación con la aplicación del presente capítulo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos establecidos en los artículos 235 a 237.

Capítulo 5 MEDIO AMBIENTE Y CLIMA

Artículo 218

Definiciones

1. A los efectos del presente capítulo, se entiende por «niveles de protección medioambiental y climática» los niveles de protección previstos en general en la legislación de una Parte con el fin de proteger el medio ambiente y el clima, incluida la prevención de los peligros para la vida o la salud humanas derivados de los impactos medioambientales y la lucha contra el cambio climático, en cada uno de los siguientes ámbitos:
 - (a) acceso a la información medioambiental;
 - (b) participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente;
 - (c) evaluación del impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica;
 - (d) emisiones atmosféricas y calidad del aire;
 - (e) conservación de la naturaleza y la biodiversidad;
 - (f) gestión de residuos, incluidas las instalaciones portuarias de recepción, cuando proceda;
 - (g) emisiones sonoras;
 - (h) la protección y conservación del medio ambiente acuático y marino, incluido el uso de instalaciones portuarias receptoras cuando proceda;
 - (i) la prevención, reducción y eliminación de los riesgos para la salud humana o el medio ambiente derivados de la producción, el uso, la liberación o la eliminación de sustancias químicas; o
 - (j) el cambio climático, en particular las emisiones y la eliminación de gases de efecto invernadero, incluido el establecimiento de sistemas eficaces de fijación de precios del carbono o medidas equivalentes para reducir las emisiones.
2. Para la Unión, «niveles de protección medioambiental y climática» significa los niveles de protección medioambiental y climática que son aplicables a todos los Estados miembros y comunes a todos ellos.
3. Para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, «niveles de protección medioambiental y climática» significa los niveles de protección medioambiental y climática del Derecho interno de Gibraltar, incluidos los compromisos internacionales que se han extendido a Gibraltar.

Artículo 219
Niveles de protección

1. Las Partes afirman el derecho de cada una de ellas a establecer sus políticas y prioridades en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo, a determinar los niveles de protección medioambiental y climática que considere adecuados y a adoptar o modificar su legislación y sus políticas de manera coherente con los compromisos internacionales de cada Parte, incluidos los contraídos en virtud del presente capítulo.
2. Las Partes reconocen que cada una de ellas conserva el derecho a ejercer una discrecionalidad razonable y a tomar decisiones de buena fe en relación con la asignación de recursos para la aplicación de la legislación medioambiental con respecto a otras leyes medioambientales y políticas climáticas que se consideren de mayor prioridad, siempre que

el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones en virtud del presente capítulo.

3. La Unión no debilitará ni reducirá sus niveles de protección medioambiental y climática por debajo de los niveles vigentes a 31 de diciembre de 2020, incluso mediante la falta de aplicación efectiva de su legislación medioambiental y climática.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, mantendrá unos niveles de protección medioambiental y climática equivalentes a los vigentes en la Unión, incluso mediante la aplicación efectiva de la legislación medioambiental y climática aplicable a Gibraltar y en Gibraltar.

Artículo 220

Fijación de precios del carbono

1. Cada Parte deberá disponer de un sistema eficaz de fijación de precios del carbono o medidas equivalentes para reducir las emisiones en la fecha de entrada en vigor del acuerdo.
2. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que el sistema de fijación de precios del carbono o las medidas equivalentes para reducir las emisiones que se apliquen en Gibraltar tengan un alcance y una eficacia equivalentes a los del sistema vigente en la Unión en el momento de la entrada en vigor del acuerdo.
3. En lo que respecta a la aviación, el ámbito de aplicación del sistema de fijación de precios del carbono de la Unión abarcará todos los vuelos entre el Espacio Económico Europeo y Gibraltar. El ámbito de aplicación del sistema de fijación de precios del carbono del Reino Unido abarcará todos los vuelos entre el Reino Unido y Gibraltar.
4. El Comité Especializado en Economía y Comercio será informado periódicamente sobre la aplicación efectiva de los apartados 1 a 3.
5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, revisará la aplicación de su sistema de fijación de precios del carbono o medidas equivalentes en 2030 y periódicamente en el contexto de la progresión más allá de sus marcos actuales para reducir las emisiones.

Artículo 221 Principios

medioambientales y climáticos

Teniendo en cuenta que la Unión y Gibraltar comparten una biosfera común en lo que respecta a la contaminación transfronteriza, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se comprometen a respetar los principios medioambientales internacionalmente reconocidos a los que se han adherido, tales como los recogidos en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptada en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992 (la «Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992») y los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente que se aplican

en relación con la Unión y el Reino Unido y que se han extendido a Gibraltar, incluidos la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (el «Convenio sobre la Diversidad Biológica»), en particular:

- (a) el principio de que la protección del medio ambiente debe integrarse en la elaboración de políticas, incluso mediante evaluaciones de impacto;
- (b) el principio de acción preventiva para evitar daños al medio ambiente;
- (c) el principio de precaución mencionado en el artículo 200;
- (d) el principio de que el daño medioambiental debe rectificarse prioritariamente en su origen; y
- (e) el principio de «quien contamina paga».

Artículo 222.

Cumplimiento

A efectos de la aplicación, cada Parte velará, de conformidad con su legislación, por que:

- (a) las autoridades nacionales competentes para hacer cumplir la legislación pertinente en materia de medio ambiente y clima presten la debida atención a las presuntas infracciones de dicha legislación que se pongan en su conocimiento; dichas autoridades dispondrán de recursos adecuados y eficaces, incluidas medidas cautelares y sanciones proporcionadas y disuasorias, si procede; y
- (b) las personas físicas y jurídicas con un interés suficiente puedan iniciar procedimientos administrativos o judiciales nacionales para interponer acciones contra las infracciones de dicha legislación y solicitar recursos efectivos, incluidas medidas cautelares, y que dichos procedimientos no sean prohibitivamente costosos y se lleven a cabo de manera justa, equitativa y transparente.

Artículo 223

Solución de controversias

1. Las Partes harán todo lo posible, mediante el diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para resolver cualquier desacuerdo sobre la aplicación del presente capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en el título I de la parte sexta, en caso de controversia entre las Partes en relación con la aplicación del presente capítulo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos establecidos en los artículos 235 a 237.

Capítulo 6
OTROS INSTRUMENTOS PARA EL COMERCIO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE

Artículo 224
Contexto y objetivos

1. Las Partes recuerdan la Agenda 21, adoptada en Río de Janeiro el 13 de junio de 1992, y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Plan de Aplicación de Johannesburgo de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la justicia social para una globalización equitativa, adoptada en Ginebra el 10 de junio de 2008 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97.^a reunión, en su forma enmendada en 2022 (la «Declaración de la OIT de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa»), el Documento Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 titulado «El futuro que queremos», respaldado por la Resolución 66/288 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 27 de julio de 2012, y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Resolución 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.
2. A la luz del párrafo 1, el objetivo del presente capítulo es mejorar la integración del desarrollo sostenible, en particular en lo que respecta al trabajo y al medio ambiente, en las relaciones comerciales y de inversión entre las Partes y, a este respecto, complementar los compromisos contraídos por las Partes en virtud de los capítulos 4 y 5 del presente título.

Artículo 225
Transparencia

Las Partes subrayan la importancia de garantizar la transparencia como elemento necesario para promover la participación pública y de hacer pública la información en el contexto del presente capítulo. De conformidad con sus leyes y reglamentos y con las disposiciones del presente capítulo, cada Parte:

- (a) velará por que cualquier medida de aplicación general que persiga los objetivos del presente capítulo se administre de manera transparente, entre otras cosas, proporcionando al público oportunidades razonables y tiempo suficiente para formular observaciones, y publicando dichas medidas;
- (b) velará por que el público en general tenga acceso a la información medioambiental pertinente que obre en poder de las autoridades públicas o que se haya recopilado para ellas, y garantizará la difusión activa de dicha información al público en general por medios electrónicos;

- (c) fomentará el debate público con y entre los agentes no estatales en lo que respecta al desarrollo y la definición de políticas que puedan conducir a la adopción de leyes pertinentes para el presente capítulo por parte de sus autoridades públicas; esto incluye, en relación con el medio ambiente, la participación pública en proyectos, planes y programas; y
- (d) promover la sensibilización del público sobre sus leyes y normas pertinentes para el presente capítulo, así como sobre los procedimientos de aplicación y cumplimiento, adoptando medidas para fomentar el conocimiento y la comprensión del público; en relación con las leyes y normas laborales, esto incluye a los trabajadores, los empleadores y sus representantes.

Artículo 226

Normas y acuerdos laborales multilaterales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de manera que favorezca el trabajo decente para todos, tal como se expresa en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.
2. De conformidad con la Constitución de la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada en Ginebra el 18 de junio de 1998 por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.^a reunión, modificada en 2022, cada Parte se compromete a respetar, promover y aplicar efectivamente los principios relativos a los derechos fundamentales, tal como se definen en los convenios fundamentales de la OIT, que son:
 - (a) la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (c) la abolición efectiva del trabajo infantil;
 - (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
 - (e) un entorno de trabajo seguro y saludable
3. Cada Parte se compromete a aplicar efectivamente todos los convenios de la OIT que el Reino Unido ha extendido a Gibraltar y que los Estados miembros han ratificado respectivamente.
4. Cada Parte realizará esfuerzos continuos y sostenidos para ratificar o extender a Gibraltar, según proceda, los convenios fundamentales de la OIT, si aún no lo ha hecho.
5. Las Partes intercambiarán información, de forma periódica y según proceda, sobre la situación y los avances respectivos de los Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en relación con la ratificación de los convenios o protocolos de la OIT clasificados como actualizados por la OIT y de otros instrumentos internacionales pertinentes.

6. Cada Parte seguirá promoviendo, a través de sus leyes y prácticas, el Programa de Trabajo Decente de la OIT, tal y como se establece en la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa de 2008, modificada en 2022 (el «Programa de Trabajo Decente de la OIT») y otros convenios pertinentes de la OIT, así como otros compromisos internacionales, en particular:
 - (a) condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios y las remuneraciones, las horas de trabajo, la licencia por maternidad y otras condiciones de trabajo;
 - (b) la salud y la seguridad en el trabajo, incluida la prevención de lesiones o enfermedades profesionales y la indemnización en caso de sufrir dichas lesiones o enfermedades; y
 - (c) la no discriminación en lo que respecta a las condiciones de trabajo, incluso para los trabajadores migrantes.
7. Cada Parte protegerá y promoverá el diálogo social sobre cuestiones laborales entre los trabajadores y los empleadores, y sus respectivas organizaciones, y con las autoridades gubernamentales pertinentes.

Artículo 227

Acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y de la gobernanza y los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente como respuesta de la comunidad internacional a los retos medioambientales mundiales o regionales, y subrayan la necesidad de reforzar el apoyo mutuo entre las políticas, normas y medidas comerciales y medioambientales.
2. A la luz del apartado 1, cada Parte se compromete a aplicar eficazmente los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, los protocolos y las enmiendas de los que es parte. En relación con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, esto significa los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente que se han extendido a Gibraltar o que se reflejan de otro modo en sus leyes y prácticas.
3. Las Partes reafirman el derecho de cada una de ellas a adoptar o mantener medidas para promover los objetivos de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente en los que sea parte.

Artículo 228

Comercio y cambio climático

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, así como el papel del comercio y la inversión en la consecución de ese objetivo, en consonancia con la CMNUCC, con el propósito y los objetivos del Acuerdo de París y con otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente e instrumentos multilaterales en el ámbito del cambio climático.

2. A la luz del párrafo 1, cada Parte:

- (a) se compromete a aplicar eficazmente la CMNUCC y el Acuerdo de París, cuyo objetivo principal es reforzar la respuesta mundial al cambio climático y mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo ^{de los} 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales;
- (b) promoverá la complementariedad entre las políticas y medidas comerciales y climáticas, contribuyendo así a la transición hacia una economía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero y eficiente en el uso de los recursos, y hacia un desarrollo resiliente al clima; y
- (c) facilitará la eliminación de los obstáculos al comercio y la inversión que revisten especial importancia para la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, como las energías renovables y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético, por ejemplo, abordando las barreras arancelarias y no arancelarias o adoptando marcos políticos que favorezcan el despliegue de las mejores soluciones disponibles.

Artículo 229

Comercio y diversidad biológica

1. Las Partes reconocen la importancia de conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica y el papel del comercio en la consecución de estos objetivos, entre otras cosas promoviendo el comercio sostenible o controlando o restringiendo el comercio de especies en peligro de extinción, de conformidad con los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes en los que son partes y en la medida en que el Reino Unido haya extendido dichos acuerdos a Gibraltar, y las decisiones adoptadas en virtud de los mismos, en particular el Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus protocolos, y el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, celebrado en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973 («CITES»).
2. A la luz del párrafo 1, cada Parte:
 - (a) aplicará medidas eficaces para combatir el comercio ilegal de especies silvestres, incluso con respecto a terceros países, según proceda;
 - (b) promover el uso de la CITES como instrumento para la conservación y la gestión sostenible de la biodiversidad, entre otras cosas mediante la inclusión de especies animales y vegetales en los apéndices de la CITES cuando se considere que el estado de conservación de esas especies está en peligro debido al comercio internacional;
 - (c) fomentar el comercio de productos derivados del uso sostenible de los recursos biológicos y que contribuyan a la conservación de la biodiversidad; y

- (d) seguir adoptando medidas para conservar la diversidad biológica cuando esté sometida a presiones relacionadas con el comercio y la inversión, incluidas medidas para prevenir la propagación de especies exóticas invasoras y medidas para la posible erradicación de las ya presentes.

Artículo 230

Comercio y bosques

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar funciones ambientales y oportunidades económicas y sociales a las generaciones presentes y futuras, así como el papel del comercio en la consecución de ese objetivo.
2. A la luz del párrafo 1 y de manera compatible con sus obligaciones internacionales, cada Parte:
 - (a) seguirá aplicando medidas para combatir la tala ilegal y el comercio conexo, incluso con respecto a terceros países, según proceda, y promoverá el comercio de productos forestales obtenidos legalmente;
 - (b) promoverá la conservación y la gestión sostenible de los bosques y el comercio y el consumo de madera y productos de madera talados de conformidad con la legislación del país de tala y procedentes de bosques gestionados de forma sostenible.

Artículo 231

Comercio y gestión sostenible de los recursos biológicos marinos y la acuicultura

Cada Parte cumplirá con el derecho internacional, lo que incluye la adopción y el mantenimiento de sus respectivos instrumentos eficaces para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y adoptará medidas para excluir los productos de la pesca INDNR de los flujos comerciales, y cooperará con ese fin.

Artículo 232

Comercio e inversión en favor del desarrollo sostenible

1. Las Partes confirman su compromiso de mejorar la contribución del comercio y la inversión al objetivo del desarrollo sostenible en sus dimensiones económica, social y medioambiental.
2. De conformidad con el apartado 1, las Partes seguirán promoviendo:
 - (a) políticas en materia de comercio e inversión que apoyen los cuatro objetivos estratégicos del Programa de Trabajo Decente de la OIT, en consonancia con la Declaración de la OIT de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa

globalización, incluidos el salario mínimo vital, la salud y la seguridad en el trabajo y otros aspectos relacionados con las condiciones de trabajo;

- (b) comercio e inversión en bienes y servicios medioambientales, como las energías renovables y los productos y servicios energéticamente eficientes, entre otras cosas mediante la eliminación de las barreras no arancelarias conexas o la adopción de marcos normativos que propicien la aplicación de las mejores soluciones disponibles;
 - (c) el comercio de bienes y servicios que contribuyan a mejorar las condiciones sociales y las prácticas respetuosas con el medio ambiente, incluidos los que están sujetos a sistemas voluntarios de garantía de la sostenibilidad, como los sistemas de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas.
3. Las Partes reconocen la importancia de abordar cuestiones específicas de desarrollo sostenible mediante el examen, el seguimiento y la evaluación de las posibles repercusiones económicas, sociales y medioambientales de las medidas que puedan adoptarse, teniendo en cuenta las opiniones de las partes interesadas.

Artículo 233

Comercio y gestión responsable de la cadena de suministro

1. Las Partes reconocen la importancia de la gestión responsable de las cadenas de suministro mediante una conducta empresarial responsable y prácticas de responsabilidad social corporativa, así como el papel del comercio en la consecución de este objetivo.
2. A la luz del apartado 1, cada Parte:
 - (a) fomentará la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable, entre otras cosas mediante la creación de marcos políticos favorables que fomenten la adopción de prácticas pertinentes por parte de las empresas; y
 - (b) apoyará la adhesión, la aplicación, el seguimiento y la difusión de los instrumentos internacionales pertinentes, como las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, adoptadas por el Consejo de la OCDE el 27 de junio de 2000, la Declaración tripartita de principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, adoptada por el Consejo de Administración de la OIT en su 204.ª sesión en Ginebra en noviembre de 1977, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
3. Las Partes reconocen la utilidad de las directrices internacionales específicas para cada sector en el ámbito de la responsabilidad social de las empresas y la conducta empresarial responsable, y fomentarán la colaboración en este sentido. En lo que respecta a la Guía de la OCDE sobre la diligencia debida para las cadenas de suministro responsables de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y de alto riesgo y sus suplementos, las Partes también aplicarán medidas para promover la adopción de dicha Guía.

Artículo 234
Solución de
controversias

1. Las Partes harán todo lo posible, mediante el diálogo, la consulta, el intercambio de información y la cooperación, para resolver cualquier desacuerdo sobre la aplicación del presente capítulo.
2. No obstante lo dispuesto en [Solución de controversias], en caso de controversia entre las Partes sobre la aplicación del presente capítulo, las Partes recurrirán exclusivamente a los procedimientos establecidos en los artículos 235 y 236.

Capítulo 7
DISPOSICIONES HORIZONTALES E INSTITUCIONALES

Artículo 235
Consultas

3. Una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier asunto que se derive del artículo 199(3) y de los capítulos 4, 5 y 6 del presente título, mediante la presentación de una solicitud por escrito a la otra Parte. La Parte reclamante deberá especificar en su solicitud por escrito los motivos y fundamentos de la solicitud, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión y especificando las disposiciones que considera aplicables. Las consultas deberán iniciarse sin demora tras la presentación de la solicitud de consultas por una de las Partes y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo más largo.
4. Las Partes entablarán consultas con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto. Durante las consultas, cada Parte proporcionará a la otra Parte la información suficiente de que disponga para permitir un examen completo de las cuestiones planteadas. Cada Parte se esforzará por garantizar la participación del personal de sus autoridades competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
5. En las cuestiones relacionadas con el artículo 199, apartado 3, o con los acuerdos o instrumentos multilaterales a que se refieren los capítulos 4, 5 o 6, las Partes tendrán en cuenta la información disponible procedente de la OIT o de los organismos u organizaciones pertinentes creados en virtud de acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente. Cuando proceda, las Partes solicitarán conjuntamente el asesoramiento de dichas organizaciones o de sus organismos, o de cualquier otro experto u organismo que consideren adecuado.

6. Cualquier resolución adoptada por las Partes se pondrá a disposición del público.

Artículo 236

Grupo de expertos

1. Para cualquier asunto que no se haya resuelto satisfactoriamente mediante las consultas previstas en el artículo 235, una Parte podrá, transcurridos 90 días desde la recepción de una solicitud de consultas en virtud de dicho artículo, solicitar la convocatoria de un grupo de expertos para examinar dicho asunto, mediante la presentación de una solicitud por escrito a la otra Parte. La solicitud identificará la medida en cuestión, especificará y explicará en qué medida dicha medida no se ajusta a las disposiciones del capítulo o capítulos pertinentes, de manera suficiente para presentar claramente la reclamación.
2. El grupo de expertos estará compuesto por tres miembros.
3. El Consejo de Cooperación establecerá, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de al menos quince personas que estén dispuestas y sean aptas para formar parte de los grupos especiales. Cada Parte designará al menos a cinco personas para que formen parte de los grupos especiales. Las Partes designarán también al menos a cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que estén dispuestas y sean aptas para presidir un grupo especial de expertos. El Consejo de Cooperación velará por que la lista se mantenga actualizada y por que el número de expertos se mantenga en un mínimo de quince personas.
4. Los expertos propuestos como miembros del grupo deben tener conocimientos especializados o experiencia en derecho laboral o medioambiental, en otras cuestiones tratadas en el capítulo o capítulos pertinentes, o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos internacionales. Deben actuar a título individual y no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno en relación con las cuestiones objeto de la controversia. No deben estar afiliados a ninguna de las Partes ni recibir instrucciones de ellas. No podrán ser miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión, del Gobierno de un Estado miembro o del Gobierno del Reino Unido o Gibraltar.
5. A menos que las Partes acuerden otra cosa en un plazo de cinco días a partir de la fecha de constitución del grupo de expertos, el mandato será el siguiente:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes, la cuestión a la que se refiere la solicitud de constitución del grupo de expertos y presentar un informe, de conformidad con el presente artículo, en el que se expongan las conclusiones sobre la conformidad de la medida con las disposiciones pertinentes».
6. En lo que respecta a las cuestiones relacionadas con las normas o acuerdos multilaterales contemplados en el presente título, el grupo de expertos deberá recabar información de la OIT o de los organismos pertinentes establecidos en virtud de dichos

acuerdos, incluidas las orientaciones interpretativas pertinentes disponibles, las conclusiones o decisiones adoptadas por la OIT y esos organismos.

7. El grupo de expertos podrá solicitar y recibir comunicaciones escritas o cualquier otra información de personas que dispongan de información pertinente o conocimientos especializados.
8. El grupo de expertos pondrá dicha información a disposición de cada una de las Partes, permitiéndoles presentar sus observaciones en un plazo de 20 días a partir de su recepción.
9. El grupo de expertos emitirá a las Partes un informe provisional y un informe final en los que se expondrán las conclusiones de hecho, sus determinaciones sobre el asunto, incluyendo si la Parte demandada ha cumplido con sus obligaciones en virtud del capítulo o capítulos pertinentes, y los fundamentos de cualquier conclusión y determinación que formule. Para mayor certeza, las Partes acuerdan que, si el Grupo de Expertos formula recomendaciones en su informe, la Parte demandada no estará obligada a seguir dichas recomendaciones para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo.
10. El grupo de expertos presentará a las Partes el informe provisional en un plazo de 100 días a partir de la fecha de su constitución. Cuando el grupo de expertos considere que no es posible cumplir este plazo, su presidente lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en que el grupo de expertos tiene previsto presentar su informe provisional. El grupo de expertos no entregará, en ningún caso, su informe provisional más tarde de 125 días después de la fecha de constitución del grupo de expertos.
11. Cada Parte podrá presentar al grupo de expertos una solicitud motivada para que se revisen determinados aspectos del informe provisional en un plazo de 25 días a partir de su entrega. Una Parte podrá formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de 15 días a partir de la entrega de la solicitud.
12. Tras examinar esas observaciones, el grupo de expertos elaborará el informe final. Si no se presenta ninguna solicitud de revisión de aspectos concretos del informe provisional en el plazo mencionado en el apartado 11, el informe provisional se convertirá en el informe final del grupo de expertos.
13. El grupo de expertos entregará su informe definitivo a las Partes en un plazo de 175 días a partir de la fecha de constitución del grupo de expertos. Cuando el grupo de expertos considere que no se puede cumplir este plazo, su presidente lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en que el grupo de expertos tiene previsto entregar su informe definitivo. El grupo de expertos no entregará en ningún caso su informe final más tarde de 195 días después de la fecha de constitución del grupo de expertos.
14. El informe final incluirá un análisis de cualquier solicitud por escrito de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente las observaciones de las Partes.

15. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público en un plazo de 15 días a partir de su entrega por el grupo de expertos.
16. Si el informe final del grupo de expertos determina que una Parte no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del capítulo o capítulos pertinentes, las Partes, en un plazo de 90 días a partir de la entrega del informe final, debatirán las medidas adecuadas que deben aplicarse teniendo en cuenta el informe del grupo de expertos.
17. El Consejo de Cooperación supervisará el seguimiento del informe del grupo de expertos.
18. Cuando las Partes no estén de acuerdo sobre la existencia o la coherencia con las disposiciones pertinentes de cualquier medida adoptada para subsanar la falta de conformidad, la Parte reclamante podrá presentar una solicitud, que se hará por escrito, al grupo de expertos original para que se pronuncie sobre la cuestión. La solicitud identificará cualquier medida en cuestión y explicará en qué medida dicha medida no es conforme con las disposiciones pertinentes, de manera suficiente para presentar claramente la reclamación. El grupo de expertos comunicará sus conclusiones a las Partes en un plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
19. Salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 305, 306 y 318 a 323.

Artículo 237

Grupo de expertos para las áreas de no regresión

1. El artículo 236 se aplicará a las controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación de los capítulos 4 y 5.
2. A los efectos de dichas controversias, además de los artículos enumerados en los artículos 236, 316 y 317, se aplicarán *mutatis mutandis*.
3. Las Partes reconocen que, cuando la Parte demandada decida no adoptar ninguna medida para ajustarse al informe del grupo de expertos y al presente Acuerdo, la Parte demandante seguirá disponiendo de los recursos autorizados en virtud del artículo DS.17 [Medidas provisionales].

TÍTULO II: DISPOSICIONES RELATIVAS A ADUANAS, IMPUESTOS INDIRECTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

Capítulo 1 PRINCIPIOS Y OBJETIVOS GENERALES

Artículo 238 Principios y objetivos

El objetivo del presente título es establecer las disposiciones necesarias para eliminar todas las barreras físicas y los procedimientos conexos entre Gibraltar y la Unión para las mercancías que circulan por tierra, protegiendo al mismo tiempo la integridad del mercado único de la Unión y los intereses financieros de las Partes.

Artículo 239 Definiciones

A los efectos del presente título, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar»: las autoridades aduaneras de Su Majestad de Gibraltar u otras autoridades pertinentes de Gibraltar;
- (b) «autoridades competentes dentro de la Unión»: las autoridades aduaneras u otras autoridades pertinentes de la Estados miembros o de la Unión;
- (c) «trámites de despacho de aduana»: todos los procedimientos, medidas y controles que deben llevarse a cabo para el despacho a libre práctica de las mercancías de conformidad con el Derecho de la Unión. Abarca los trámites aduaneros, el cumplimiento de las normas, requisitos y estándares aplicables a los productos, las prohibiciones y restricciones, las medidas sanitarias y fitosanitarias previstas en el Derecho de la Unión y cualquier otro trámite necesario para el despacho a libre práctica de las mercancías en la Unión;
- (d) «puesto aduanero designado»: los puestos aduaneros enumerados en el apéndice 1 del anexo 21.

Capítulo 2
UNIÓN
ADUANERA

Artículo 240

Establecimiento de una unión aduanera

Se establece una unión aduanera entre la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 241

Territorios aduaneros

El territorio aduanero de la unión aduanera entre la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, comprenderá:

- (a) el territorio aduanero de la Unión, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ (el «Código Aduanero de la Unión»); y
- (b) el territorio aduanero de Gibraltar, que constituye un territorio aduanero separado del territorio aduanero del Reino Unido.

Artículo 242

Libre circulación de mercancías dentro de la unión aduanera

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a:

- (a) las mercancías producidas en el territorio aduanero de la Unión o en el territorio aduanero de Gibraltar, incluidas las obtenidas total o parcialmente a partir de mercancías procedentes de países o territorios fuera de la unión aduanera y que se encuentren en libre circulación en la Unión o en Gibraltar; y
- (b) las mercancías procedentes de países o territorios fuera de la unión aduanera y que se encuentren en libre circulación en la Unión o en Gibraltar.

2. Las mercancías procedentes de países o territorios fuera de la unión aduanera se considerarán en libre circulación en la Unión o en Gibraltar si se han cumplido las formalidades de despacho de aduana, se han percibido los derechos de aduana o gravámenes de efecto equivalente que sean exigibles y no se ha producido una devolución total o parcial de dichos derechos o gravámenes con respecto a dichas mercancías.

²³ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, pp. 1-101).

3. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán también a las mercancías obtenidas o producidas en la Unión o en Gibraltar en cuya fabricación se hayan utilizado productos procedentes de países o territorios ajenos a la unión aduanera que no se encuentren en libre práctica ni en la Unión ni en Gibraltar, siempre que se hayan cumplido las formalidades de despacho de aduana y se hayan percibido los derechos de aduana o gravámenes de efecto equivalente exigibles a dichos productos procedentes de países o territorios ajenos a la unión aduanera.
4. Las modalidades de la prueba de que las mercancías cumplen las condiciones del presente artículo figuran en el anexo 19.

Artículo 243 Prohibición de derechos de aduana

No se aplicarán derechos de aduana sobre las importaciones o exportaciones ni gravámenes de efecto equivalente entre la Unión y Gibraltar. Esta prohibición se aplicará también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 244 Prohibición de restricciones cuantitativas

Quedan prohibidas entre la Unión y Gibraltar las restricciones cuantitativas a la importación o a la exportación y todas las medidas de efecto equivalente.

Artículo 245 Fiscalidad interna

1. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no impondrán, directa o indirectamente, a las mercancías del otro ninguna imposición que las discrimine directa o indirectamente en favor de mercancías nacionales similares.
2. Las mercancías que circulen entre los territorios mencionados en el artículo 241 no podrán beneficiarse de una devolución de los gravámenes internos superior a los gravámenes que se hayan aplicado directa o indirectamente.

Artículo 246 Supresión de las barreras físicas

1. Se suprimirán todas las barreras físicas existentes entre Gibraltar y la Unión para las mercancías que circulen entre ellos por vía terrestre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252 ni de las formalidades exigidas y los controles y verificaciones que puedan llevar a cabo las Partes para garantizar la correcta aplicación del presente título.
2. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 247, apartado 1, las formalidades de despacho de aduana, las formalidades de exportación y los procedimientos de recaudación de gravámenes y derechos de la Unión previstos en el presente título que se refieran al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se llevarán a cabo según lo dispuesto en el artículo 247, apartado 3.

Artículo 247

Importaciones y exportaciones de Gibraltar

1. Las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 20 se aplicarán al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, siempre que el Consejo de Cooperación adopte una decisión:
 - (a) en la que se especifique la fecha a partir de la cual las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 20 se aplicarán al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar; y
 - (b) declare que se han establecido puestos de control fronterizo y oficinas de aduanas en el puerto y el aeropuerto, que funcionan y se controlan de conformidad con las modalidades y procedimientos definidos en dicha decisión, y que se han designado las autoridades competentes dentro de la Unión.
2. Al adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, el Consejo de Cooperación podrá modificar la lista de disposiciones del Derecho de la Unión que figura en el anexo 20.
3. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, las mercancías distintas de las transportadas por los viajeros en su equipaje personal de conformidad con el anexo 23 solo podrán introducirse en Gibraltar y exportarse desde Gibraltar por vía terrestre y de conformidad con las normas establecidas en los anexos 19, 21, 22 y 24.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3:
 - (a) las mercancías de la Unión también podrán introducirse en Gibraltar por vía marítima de conformidad con las normas establecidas en el artículo 4 del anexo 19, el artículo 7 del anexo 21 y los anexos 22 y 24;
 - (b) las mercancías también podrán transportarse por mar desde Gibraltar a terceros países de conformidad con las normas establecidas en el artículo 5 del anexo 19, los artículos 7 y 8 del anexo 21 y los anexos 22 y 24.
5. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el apartado 1, Gibraltar se considerará un tercer territorio a efectos aduaneros de la Unión.
6. La decisión a que se refiere el apartado 1 establecerá disposiciones para la realización de acciones y controles conjuntos, así como para la cooperación aduanera y administrativa entre las autoridades competentes del

el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y las autoridades competentes de la Unión, así como cualquier otra norma o procedimiento necesario para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión enumeradas en el anexo 20 al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, la correcta aplicación del presente título, así como la correcta aplicación de dicha decisión.

7. Al adoptar la decisión a que se refiere el apartado 1, el Consejo de Cooperación también considerará la forma en que se llevarán a cabo las formalidades fronterizas y los controles y verificaciones pertinentes en los puestos fronterizos o aduanas de Gibraltar, incluida la realización de análisis de riesgos y controles posteriores al despacho, con el fin de proteger el buen funcionamiento del mercado único de la Unión.

Artículo 248

Fiscalidad

indirecta

1. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 247, apartado 1, se aplicarán los apartados 2 a 4 del presente artículo.
2. Las mercancías producidas o importadas en Gibraltar estarán sujetas a un impuesto sobre las transacciones.
3. Las mercancías sujetas a impuestos especiales con arreglo al Derecho de la Unión (en lo sucesivo, «impuestos especiales armonizados») importadas o producidas en Gibraltar también estarán sujetas a un impuesto especial en Gibraltar.
4. El impuesto sobre las transacciones y el impuesto especial se recaudarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el anexo 24.
5. Un órgano consultivo independiente creado por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y por el Reino de España, creado el [...], deberá:
 - (a) asesorará en cualquier momento, a petición de las Partes, basándose en su evaluación continua de las condiciones del mercado pertinentes en Gibraltar y la zona fronteriza contigua, sobre si se cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a c) del artículo 249, apartado 1; y
 - (b) evaluará y asesorará anualmente sobre el impacto de los tipos del impuesto sobre las transacciones, incluidos los tipos reducidos y superreducidos, y los tipos de los impuestos especiales aplicados en Gibraltar sobre el nivel de competencia y cualquier distorsión significativa real en el comercio entre Gibraltar y la zona fronteriza contigua.
6. Si el órgano consultivo independiente constata la existencia de una distorsión en el sentido del apartado 4, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ajustará los tipos de imposición indirecta que se aplican en Gibraltar al nivel que se considere adecuado, de conformidad con las recomendaciones del órgano consultivo independiente, a fin de evitar tales distorsiones y dentro de los límites establecidos en los artículos 2 y 6 del anexo 24.

Artículo 249
Procedimiento de
salvaguardia

1. La Unión podrá recurrir al procedimiento de salvaguardia previsto en el presente artículo si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no cumple la obligación que le incumbe en virtud del artículo 248, apartado 5, en relación con el artículo 248, apartado 4, letra a), y si la Unión lo considera oportuno, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) se producen distorsiones significativas en el comercio entre Gibraltar y la Unión con respecto al producto o la categoría de productos de que se trate;
 - (b) las distorsiones a que se refiere la letra a) están relacionadas con las diferencias en los niveles del impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales que gravan ese bien en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en comparación con los tipos del IVA y los impuestos especiales que gravan el Reino de España sobre el mismo bien o categoría de bienes;
 - (c) las distorsiones a que se refiere la letra a) han existido durante un período de al menos treinta días; y
 - (d) la Unión dispone de información objetiva, convincente y verificable que respalde la conclusión de que se cumplen las condiciones establecidas en las letras a) a c).
2. La Unión podrá recurrir al procedimiento de salvaguardia previsto en el presente artículo si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no cumple la obligación que le incumbe en virtud del artículo 248, apartado 5, en relación con el artículo 248, apartado 4, letra b), y si la Unión lo considera oportuno.
3. La Unión notificará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, toda la información a que se refiere el apartado 1, letra d), y entablará inmediatamente consultas con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con vistas a alcanzar una solución mutuamente aceptable. La notificación deberá incluir detalles de la recomendación pertinente del órgano consultivo independiente, el bien o la categoría de bienes específicos respecto de los cuales se haya formulado la conclusión, incluyendo, cuando proceda, la marca o el modelo.
4. Si, transcurridos diez días hábiles desde el inicio de las consultas, no se alcanza una solución mutuamente aceptable, la Unión podrá, durante un período no superior a treinta días, aplicar el IVA y los impuestos especiales aplicables al bien o categoría de bienes específicos identificados en la notificación al iniciar el régimen de tránsito para dichos bienes, de conformidad con los anexos 19 y 21, cuando tengan como destino Gibraltar. El tipo del IVA y del impuesto especial que se aplique será el vigente en el Estado miembro del puesto aduanero designado responsable de la apertura del movimiento de tránsito de conformidad con el presente Acuerdo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, el plazo de 30 días mencionado en el apartado 4 podrá prorrogarse por un nuevo período de 30 días si persisten las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.
6. La Unión notificará al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, su intención de prorrogar el plazo de 30 días mencionado en el apartado 4, de conformidad con el apartado 5, al menos cuatro días hábiles antes de que dicha prórroga surta efecto. La información a que se refiere la letra d) del apartado 1, que respalde la conclusión de que siguen cumpliéndose las condiciones establecidas en las letras a) a c) del apartado 1 o de que persiste la situación a que se refiere el apartado 1, se facilitará íntegramente al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, junto con dicha notificación.
7. Los procesos establecidos en los apartados 5 y 6 podrán repetirse hasta que dejen de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1, se haya alcanzado una solución alternativa mutuamente acordada o hasta la conclusión del proceso de arbitraje mencionado en el apartado 8.
8. Si el Reino Unido, en relación con Gibraltar, inicia el procedimiento de arbitraje mencionado en el artículo 305 para impugnar cualquier acto de la Unión en virtud del presente artículo, el tribunal arbitral tratará la cuestión como un caso de urgencia a efectos del artículo 310.
9. Durante cualquier período en que la Unión grave con el IVA y los impuestos especiales las mercancías con arreglo al presente artículo, no se aplicarán las disposiciones del Acuerdo que exigen al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, gravar con el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales dichas mercancías.
10. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará a las comunicaciones realizadas en virtud del presente artículo.
11. Los importes del IVA y los impuestos especiales recaudados por el Estado miembro de que se trate serán retenidos por dicho Estado miembro.

Artículo 250

Cooperación y asistencia administrativa mutua

1. Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 247, apartado 1, se aplicarán los apartados 2 a 8 del presente artículo.
2. Las Partes cooperarán en el ámbito aduanero y de la fiscalidad indirecta, en particular mediante:
 - (a) comunicando e intercambiando información de forma rápida y segura para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y fiscal y para prevenir y combatir el fraude aduanero y fiscal, el contrabando, en particular de productos sujetos a impuestos especiales o cualquier otro impuesto indirecto, como los productos del tabaco, el tráfico de drogas, el tráfico de armas de fuego y precursores de explosivos, incluidos los movimientos de efectivo y el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en relación con los mismos, y los residuos ilegales.

tráfico ilícito. Dichos intercambios podrán realizarse de forma automatizada y sistemática y podrán incluir datos de las declaraciones de importación y exportación sobre el comercio entre las Partes;

- (b) coordinar los controles aduaneros y fiscales;
 - (c) la cooperación en relación con la circulación de mercancías sujetas a controles aduaneros y fiscales; y
 - (d) adoptar otras medidas para facilitar y promover el comercio seguro y lícito, incluso en lo que respecta a los operadores económicos autorizados, y colaborar en formas especiales de cooperación previstas en el Derecho de la Unión o acordadas entre las Partes.
3. Las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se prestarán asistencia administrativa mutua en materia aduanera de conformidad con el Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera.
 4. Las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cooperarán entre sí para garantizar el cumplimiento de la legislación relativa al IVA, al impuesto sobre las transacciones y a los impuestos especiales, así como en el cobro de créditos relacionados con impuestos y derechos, de conformidad con el Protocolo sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y sobre asistencia mutua para el cobro de créditos relacionados con impuestos y derechos.
 5. Todo intercambio de información entre las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el presente capítulo, estará sujeto a los requisitos de confidencialidad y protección de la información establecidos en el artículo PCUST.12 del Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera, *mutatis mutandis*, así como a cualquier requisito de confidencialidad establecido en la legislación de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
 6. Las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán cooperar e intercambiar información en el ámbito de la seguridad y el cumplimiento de los productos no alimentarios.
 7. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán a sus respectivas autoridades competentes que lleven a cabo la cooperación y la asistencia administrativa mutua en materia de aduanas e impuestos indirectos previstas en el presente artículo.
 8. El artículo 6, apartado 1, solo se aplicará a los intercambios de datos e información recopilados periódicamente en virtud del presente artículo.

Artículo 251

Acceso a los sistemas
informáticos

1. A efectos de la aplicación de los artículos 242, 245, 247 y 248, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrán acceso al sistema informático europeo de tránsito y prueba del estatuto de la Unión o al sistema de tránsito específico de los anexos 19 y 21 a través del sistema informático del Reino de España.
2. Las autoridades competentes de la Unión tendrán acceso en tiempo real y de forma continua a cualquier sistema informático pertinente utilizado por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para la aplicación del presente título.
3. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España establecerán las modalidades prácticas para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Artículo 252

Excepciones y salvaguardias

1. Las disposiciones del artículo 244 no impedirán la aplicación de prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de mercancías, o a las mercancías en tránsito, justificadas por razones de moral pública, orden público o seguridad pública; la protección de la salud y la vida de las personas, los animales o las plantas; la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; o la protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no constituirán un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 334, la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán suspender la aplicación del presente Acuerdo o adoptar las medidas previstas en el apartado 3 en caso de:
 - (a) la aplicación insuficiente o defectuosa de las disposiciones del presente título o del apartado 1 del artículo 19, en la medida en que este último se refiera a actos del Derecho de la Unión aplicables al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, en virtud de la decisión a que se refiere el artículo 247, apartado 1;
 - (b) falta de cooperación por parte de las autoridades competentes de la Unión o de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para hacer frente a irregularidades, fraudes o desviaciones del comercio, incluso en lo que se refiere al pleno acceso de las autoridades competentes de la Unión de conformidad con el artículo 251;
 - (c) información objetiva, convincente y verificable de que se han cometido infracciones o elusiones sistemáticas y a gran escala de la legislación aduanera; o
 - (d) errores, mala administración o abusos cometidos por la Unión o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

3. En los casos contemplados en el apartado 2:
 - (a) la Unión podrá aumentar los gastos de recaudación a que se refiere el artículo 3 del anexo 21 o suspender el reembolso de los derechos recaudados; y
 - (b) la Unión podrá percibir el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro de la aduana designada al iniciar el régimen de tránsito de las mercancías destinadas a Gibraltar, de conformidad con los anexos 19 y 21.
4. Si la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tienen la intención de actuar de conformidad con el apartado 2, lo notificarán al Consejo de Cooperación y estarán dispuestos a entablar consultas, previa solicitud, en el seno del Consejo de Cooperación con el fin de alcanzar una solución mutuamente aceptable. Si la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no logran acordar una solución mutuamente aceptable en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación, la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán decidir actuar de conformidad con el apartado 2 de forma unilateral.
5. En caso de que una Parte tenga la intención de adoptar una medida de conformidad con el apartado 4, se aplicarán las siguientes modalidades:
 - (a) dicha Parte notificará a la otra Parte su decisión, especificando el motivo de la medida y el período de aplicación de la medida unilateral, que no será superior a tres meses;
 - (b) el período de aplicación de la medida unilateral podrá renovarse siguiendo el mismo procedimiento, si las condiciones previstas en el apartado 2 persisten al expirar el período establecido en la notificación a que se refiere la letra a);
 - (c) Cualquier medida unilateral adoptada en virtud del presente artículo será objeto de consultas periódicas en el Consejo de Cooperación a partir de la fecha de aplicación de la medida, con miras a poner fin a la medida en cuestión antes de que expire el plazo establecido en la notificación a que se refiere el apartado a), en caso de que la Parte que aplique la medida decida que esta ya no es necesaria.
 - (d) Las Partes podrán solicitar en cualquier momento al Consejo de Cooperación que revise cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo.

Artículo 253

Ceuta y Melilla

La importación de mercancías de Ceuta y Melilla a Gibraltar estará sujeta al mismo trato que el que concede el Derecho de la Unión a las mercancías importadas de Ceuta y Melilla a la Unión.

Artículo 254

Comité Especializado en Economía y Comercio

1. El Comité Especializado en Economía y Comercio estará facultado para:
 - (a) adoptar las medidas adecuadas para aplicar y hacer efectivas las disposiciones del artículo 250;
 - (b) establecer las disposiciones necesarias para la aplicación del artículo 251;
 - (c) adoptar modificaciones de los anexos, apéndices y protocolos del presente título; y
 - (d) establecer cualquier otra disposición necesaria para la correcta aplicación del presente título.
2. El Comité Especializado en Comercio y Economía debatirá periódicamente la aplicación del presente título.

Capítulo 3

MERCANCÍAS PRODUCIDAS O COMERCIALIZADAS EN GIBRALTAR

Artículo 255

Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «alimento»: cualquier sustancia o producto, incluidas las bebidas, transformado, parcialmente transformado o sin transformar, destinado al consumo humano o que razonablemente pueda preverse que sea consumido por los seres humanos. No se considerarán «alimentos» los piensos, los animales vivos, salvo que estén preparados para su comercialización para el consumo humano, las plantas antes de su recolección, los medicamentos, los cosméticos, el tabaco y los productos del tabaco, las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, los residuos, los contaminantes y los productos sanitarios;
- (b) «GHA»: la Autoridad Sanitaria de Gibraltar.
- (c) «etiqueta»: cualquier rótulo, marca, signo, ilustración u otro elemento descriptivo, escrito, impreso, estampado, marcado, grabado o impreso en el envase de un alimento o en la caja en la que se encuentra, o adherido a ellos, que no pueda retirarse o borrarse fácilmente;
- (d) «preenvasado»: preparado para la presentación de cualquier artículo individual como tal al consumidor final y a los operadores de catering, que consiste en el envase en el que se colocan los productos al por menor antes de su puesta a la venta, ya sea que dicho envase contenga los productos al por menor de forma completa o solo parcial, pero en cualquier caso de tal manera que el contenido no pueda modificarse sin abrir o cambiar

el envase. Los «alimentos preenvasados» no incluirán los alimentos envasados en el establecimiento de venta a petición del consumidor o preenvasados para su venta directa; y

- (e) «Venta al por menor»: la manipulación o transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega al consumidor final, lo que incluye terminales de distribución, operaciones de restauración, comedores de fábricas, restauración institucional, restaurantes y otras operaciones similares de servicio de alimentos, tiendas, centros de distribución de supermercados y puntos de venta al por mayor.

Artículo 256

Requisitos generales

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dispondrá y aplicará efectivamente una legislación que garantice que los productos solo puedan fabricarse o comercializarse en Gibraltar si cumplen las normas pertinentes del Derecho de la Unión que regulan la fabricación o la comercialización de dichos productos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se presumirá que las mercancías comercializadas legalmente en cualquier Estado miembro cumplen las normas actuales o futuras aplicables a las mercancías que se comercialicen en Gibraltar.
3. Las normas a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a:
 - (a) los productos fabricados en Gibraltar exclusivamente para su exportación fuera de Gibraltar o de la Unión sin haber sido comercializados previamente en los mercados de Gibraltar o de la Unión;
 - (b) los alimentos producidos en Gibraltar o preparados, transformados o reenvasados por establecimientos minoristas en Gibraltar y comercializados en Gibraltar para el consumo local²⁴ ; y
 - (c) los alimentos importados a Gibraltar, en lo que respecta a su transporte, almacenamiento y distribución tras su entrada en Gibraltar.

Cuando los alimentos mencionados en la letra b) estén preenvasados, cada envase deberá llevar una etiqueta en la que figure claramente la mención «No destinado a la UE».

A fin de garantizar que los alimentos a que se refieren los apartados b) y c) no puedan ser posteriormente trasladados a un Estado miembro o comercializados en la Unión, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, llevarán a cabo controles oficiales y medidas de vigilancia para garantizar

²⁴ Para mayor certeza, las bebidas espirituosas producidas o comercializadas en Gibraltar quedan excluidas de la presente disposición y deben cumplir plenamente las normas pertinentes de la Unión.

el cumplimiento de los requisitos del presente apartado y velarán por que dichos alimentos se destinen únicamente a la venta al por menor y al consumo local y por que los operadores económicos cumplan el requisito de etiquetado previsto en el presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá autorizar la comercialización en Gibraltar de medicamentos de uso humano, tal como se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁵⁾, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - (a) las autoridades competentes del Reino Unido hayan autorizado la comercialización en el Reino Unido del medicamento de conformidad con la legislación del Reino Unido y en virtud de los términos de la autorización concedida por ellas;
 - (b) los medicamentos en cuestión no lleven el identificador único de la UE, sino una etiqueta individual en la que figure la mención «UK only» (solo para el Reino Unido), que se colocará en el envase del medicamento en un lugar visible, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble, y no quede oculta, tapada, desvirtuada o interrumpida en modo alguno por cualquier otro texto o imagen o cualquier otro material intermedio; y
 - (c) el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, haya adoptado medidas eficaces de control y ejecución, llevadas a cabo mediante auditorías e inspecciones, con el fin de garantizar que los medicamentos a que se refiere el presente apartado²⁶ no puedan trasladarse de Gibraltar a la Unión ni comercializarse en un Estado miembro, y que los operadores económicos cumplan el requisito de etiquetado previsto en el presente artículo.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá autorizar la importación a Gibraltar, tal como se establece en el artículo 247, apartado 4, de productos sanitarios, accesorios para productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico in vitro, tal como se definen en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷ y en el artículo 2, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) 2017/746 del

²⁵ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, pp. 67-128)

²⁶ Con excepción de los medicamentos sujetos a prescripción médica autorizados que vayan acompañados de una receta expedida por un profesional autorizado por la GHA en una cantidad que no supere los 90 días de tratamiento.

²⁷ Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifica la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y al Reglamento (CE) n.º 1223/2009, y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 117 de 5.5.2017, pp. 1-175).

Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ (en lo sucesivo, «dispositivos»), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- (a) los dispositivos puedan comercializarse legalmente en el Reino Unido;
- (b) los dispositivos sean adquiridos e importados por o para entidades bajo la responsabilidad directa de la GHA²⁹ ;
- (c) los únicos usuarios finales de los productos son entidades bajo la responsabilidad directa de la GHA y profesionales empleados por la GHA;
- (d) Cuando el producto no lleve el marcado «CE», se aplicará una marca o etiqueta claramente visible, legible e indeleble a cada envío de productos contemplados en el apartado 5 en el punto de primera manipulación en Gibraltar tras su descarga del medio de transporte. Esta marca o etiqueta deberá colocarse en el embalaje exterior del envío o caja de transporte, con la indicación «Solo Gibraltar (GHA)». Se colocará en el embalaje exterior del producto, en un lugar visible, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble; no se ocultará, tapará, desvirtuará ni interrumpirá de ninguna manera con ningún otro texto o imagen ni con ningún otro material intermedio.

A los efectos del presente apartado, se entiende por «embalaje exterior» el primer nivel de embalaje visible al recibir el envío tras su descarga, excluyendo cualquier embalaje interior, caja de cartón o unidad de producto individual que contenga; y

- (e) El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ha adoptado medidas eficaces de control y ejecución, llevadas a cabo mediante auditorías e inspecciones, con el fin de garantizar que los dispositivos a que se refiere el presente apartado³⁰ no puedan trasladarse desde Gibraltar a la Unión ni comercializarse en un Estado miembro, y que los operadores económicos cumplan los requisitos de etiquetado previstos en el presente artículo.

6. Cualquier producto importado en virtud del apartado 5 que no lleve el marcado «CE» solo podrá salir de las instalaciones de las entidades bajo la responsabilidad directa de la GHA si ello es necesario por razones de salud del paciente, en opinión de los profesionales empleados por la GHA. Para cualquier producto de este tipo que salga de las instalaciones de las entidades bajo la responsabilidad directa de la GHA, se colocará un marcado claramente visible, legible e indeleble o

²⁸ Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE). (DO L 117 de 5.5.2017, pp. 176-332).

²⁹ En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente cada vez que se produzca un cambio en las entidades afectadas, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará al Comité de Economía y Comercio las entidades que entran en el ámbito de aplicación del apartado 5, letra b).

³⁰ Con excepción de los dispositivos y accesorios para dichos dispositivos acompañados de una receta o certificado de un profesional autorizado por la GHA en una cantidad que no exceda un tratamiento de 90 días.

Se colocará una etiqueta adhesiva con la inscripción «Solo Gibraltar (GHA)» en el embalaje exterior inmediato del dispositivo o en el propio dispositivo si no está embalado al salir del establecimiento. Esta etiqueta se colocará en el embalaje del producto en un lugar visible, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible e indeleble; no podrá ocultarse, taparse, desvirtuarse ni interrumpirse de ninguna manera por ningún otro elemento escrito o pictórico ni por ningún otro material intermedio.

Este requisito no se aplicará a los dispositivos implantables ni cuando no sea posible aplicar dicho marcado o etiqueta sin perjudicar su correcto funcionamiento, dado el tamaño o la naturaleza del dispositivo.

7. Antes de expedir cualquier nueva licencia de autorización relativa a la producción o comercialización de productos en Gibraltar, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará a la Unión a través del Comité Especializado en Economía y Comercio.

Artículo 257

Control del cumplimiento y cooperación en materia de vigilancia del mercado

1. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, deberá:
 - (a) establecerá y garantizará el funcionamiento eficaz de las autoridades de vigilancia del mercado que llevarán a cabo actividades de vigilancia del mercado para garantizar el cumplimiento del artículo 256, apartados 1 y 3;
 - (b) garantizará la separación de las funciones de vigilancia del mercado de las funciones de evaluación de la conformidad; y
 - (c) Garantizar la imparcialidad de las autoridades de vigilancia del mercado en el ejercicio de sus funciones de control o supervisión de los operadores económicos.
2. Cuando la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro haya constatado que los productos fabricados o comercializados en Gibraltar no cumplen las normas pertinentes del Derecho de la Unión que regulan la fabricación o la comercialización de dichos productos en la Unión y haya informado de ello a las autoridades competentes del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, indicando los motivos de su constatación, estas últimas autoridades adoptarán sin demora todas las medidas de ejecución adecuadas y necesarias. El artículo 6, apartado 1, no se aplicará a los intercambios de información en virtud del presente apartado.
3. Cuando las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, hayan constatado que los productos importados de un Estado miembro y comercializados en Gibraltar no cumplen la legislación a que se refiere el artículo 256, apartado 1, y cuando para poner fin a dicho incumplimiento sea necesario adoptar medidas dentro de la jurisdicción de un Estado miembro, dichas autoridades podrán enviar una solicitud motivada a las autoridades de vigilancia del mercado de ese Estado miembro para que investiguen si dichos productos cumplen las normas que se aplicarían si se comercializaran

en el mercado de la Unión y, si se comprueba que no cumplen, adoptar las medidas correctoras adecuadas.

4. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera, los representantes de las autoridades competentes de la Unión verificarán, de conformidad con el artículo 265, tal como se establece a continuación, si las mercancías producidas o comercializadas en Gibraltar cumplen las normas pertinentes del Derecho de la Unión aplicables a dichas mercancías en la Unión.

A efectos de la verificación a que se refiere el párrafo primero, los representantes de las autoridades competentes de la Unión podrán solicitar a las autoridades del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que lleven a cabo determinadas acciones y medidas durante las visitas conjuntas. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicarán dichas medidas con celeridad.

Las medidas a que se refiere el párrafo segundo podrán incluir las siguientes:

- (a) el suministro, a finales de enero y julio de cada año, a los representantes de las autoridades competentes de la Unión, de la lista de operadores económicos autorizados y de mercancías producidas o comercializadas facilitada por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la verificación de la exactitud de dicha lista mediante la presentación de las licencias comerciales pertinentes;
 - (b) la verificación de que la producción efectiva de los productos fabricados o comercializados en Gibraltar es realizada por el productor de conformidad con las normas pertinentes del Derecho de la Unión aplicables a la producción de dichos productos en la Unión y en el Estado miembro en cuyo mercado se pretende comercializar los productos; y
 - (c) la verificación de que los productos comercializados en Gibraltar cumplen las normas pertinentes del Derecho de la Unión aplicables a la producción y comercialización de dichos productos en la Unión.
5. A fin de que las autoridades competentes de la Unión puedan decidir, basándose en criterios de vigilancia del mercado basados en el riesgo, si son necesarias las visitas conjuntas de verificación y en qué medida, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán a las autoridades competentes de la Unión una lista de los productores de mercancías existentes en Gibraltar antes de finales de enero y julio de cada año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo. En dicha lista se indicará:
 - (a) cualquier nuevo productor autorizado, incluida una descripción de los productos fabricados por dicho productor;
 - (b) las cantidades producidas durante el semestre anterior por productor y por mercancía; y

- (c) el volumen de ventas por productor y por mercancía por lugar de destino (ya sea Gibraltar o el lugar al que se exportaron las mercancías).

El Comité Especializado en Economía y Comercio podrá adoptar una decisión por la que se modifique el contenido de dicha lista.

- 6. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de vigilancia del mercado, seguridad y conformidad de los productos para facilitar el comercio y proteger a los consumidores y otros usuarios, así como para fomentar la confianza mutua basada en el intercambio oportuno de información, y adoptarán las medidas adecuadas al respecto.

Capítulo 4 TABACO

Artículo 258

Medidas específicas sobre el control y el seguimiento del tabaco

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con las disposiciones del Protocolo sobre la trazabilidad, la cooperación para luchar contra el contrabando de tabaco y las medidas adicionales relacionadas con los productos del tabaco:

- (a) establecerá un sistema de trazabilidad del tabaco equivalente al sistema de la Unión y a la legislación pertinente de la Unión;
- (b) adoptará medidas adicionales en lo que respecta a las advertencias gráficas, el tabaco para uso oral y las ventas transfronterizas a distancia de productos del tabaco;
- (c) compartirá con las autoridades competentes de la Unión, previa solicitud, la información sobre la trazabilidad de los movimientos de los productos del tabaco en Gibraltar;
- (d) establecerá mecanismos de control para intercambiar información con las autoridades competentes de la Unión sobre el tabaco crudo sin manufacturar y los productos del tabaco manufacturados que entren, se importen o se vendan en Gibraltar o salgan o se exporten desde Gibraltar; y
- (e) cooperar, incluso mediante el intercambio de información con las autoridades competentes de la Unión, para luchar contra el contrabando de tabaco, en particular para identificar a las personas que puedan ser responsables directa o indirectamente de dichos actos.

El artículo 6, apartado 1, no se aplicará a los intercambios de información contemplados en las letras d) y e).

Capítulo 5

DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORÍAS DE MERCANCÍAS

Artículo 259

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «componente civil»: las personas civiles que están empleadas o contratadas por el Gobierno del Reino Unido y que no son residentes en Gibraltar ni en la Unión, con excepción de las personas que tienen derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común;
- (b) «Fuerzas del Reino Unido no residentes»: personas que prestan servicio en las Fuerzas del Reino Unido, ya sea como militares de carrera o como reservistas, que son ciudadanos del Reino Unido, ciudadanos de la Commonwealth, ciudadanos de Irlanda o tienen derecho a residir en el Reino Unido o en la Zona de Viaje Común y que no son residentes en Gibraltar; y
- (c) «Fuerzas visitantes de terceros países»: personas que prestan servicio o están empleadas o contratadas por las fuerzas armadas de un miembro de la OTAN o de socios seleccionados, que no son residentes en la Unión ni en Gibraltar, y que tienen previsto llegar a Gibraltar por invitación del Reino Unido.

Artículo 260

Normas aplicables a determinadas categorías de mercancías

1. Con excepción de los documentos a que se refiere el apartado 4 y de las mercancías transferidas con fines comerciales, las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a las mercancías que se transfieran hacia y desde Gibraltar exclusivamente para uso oficial del Ministerio de Defensa del Reino Unido o de las fuerzas visitantes de terceros países, velarán por que los controles aduaneros se realicen únicamente en un puesto aduanero designado, durante el horario de apertura establecido. Las autoridades competentes de la Unión velarán por que los controles aduaneros se realicen tan pronto como sea razonablemente posible. El Derecho de la Unión se aplicará al traslado de dichas mercancías desde Gibraltar al territorio aduanero de la Unión.

2. La transferencia se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones pertinentes para las mercancías del presente título, con excepción de la recaudación de derechos de aduana o impuestos indirectos y la aplicación del artículo 265.
3. La admisión temporal y la reexportación de vehículos de servicio de las Fuerzas del Reino Unido no residentes o del componente civil por sus propios medios o de vehículos de motor privados para su uso personal estarán exentas de derechos de aduana e impuestos indirectos previa presentación de un triptyque en la forma prevista en los acuerdos administrativos a que se refiere el apartado 7.
4. Los documentos oficiales con sello oficial estarán exentos de la aplicación del presente título. Los mensajeros, cualquiera que sea su condición, que transporten estos documentos deberán estar en posesión de una orden de circulación individual, tal como se menciona en el segundo guión del apartado 2 del artículo 38. Esta orden de circulación indicará el número de envíos transportados y certificará que solo contienen documentos oficiales.
5. Se adoptarán disposiciones especiales para que el combustible, el aceite y los lubricantes destinados a los vehículos de servicio, aeronaves y buques de las Fuerzas del Reino Unido no residentes o del componente civil puedan entregarse libres de derechos e impuestos.
6. Las mercancías contempladas en el presente artículo no se considerarán en libre circulación en Gibraltar, sino en régimen de admisión temporal bajo el control de las autoridades competentes. Las mercancías contempladas en el presente artículo no podrán despacharse a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión. Cuando estas mercancías se comercialicen en Gibraltar, se aplicará el título II.
7. Los acuerdos administrativos entre el Reino de España y el Reino Unido establecerán las modalidades prácticas de aplicación del presente capítulo.

Artículo 261

Tecnología y equipo militares

1. Las transferencias de productos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea⁽³¹⁾ así como de armas de fuego de las categorías A, B y C en el sentido del Reglamento (UE) 2012/258 del Parlamento Europeo y

³¹ LISTA COMÚN DE MATERIAL MILITAR DE LA UNIÓN EUROPEA adoptada por el Consejo el 17 de febrero de 2020 (equipos cubiertos por la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipo militar) (actualización y sustitución de la Lista Común de Material Militar de la Unión Europea adoptada por el Consejo el 18 de febrero de 2019 (1)) (PESC) (2020/C 85/01).

del Consejo³² y el Reglamento (UE) n.º 2025/41 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, cuando estén destinados a las fuerzas armadas, la policía o las autoridades públicas del Reino Unido en Gibraltar, estarán sujetos a las disposiciones del presente título, así como a las normas de la legislación española sobre control de las exportaciones de material de defensa y de doble uso. El Reino de España exigirá una autorización para la transferencia de estos productos.

2. Las solicitudes de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 incluirán:
 - (a) solicitudes de licencias para exportaciones físicas, incluidas las destinadas a la producción bajo licencia de equipo militar en terceros países;
 - (b) solicitudes de licencias para importaciones en el territorio aduanero de la Unión;
 - (c) solicitudes de licencias de corretaje;
 - (d) solicitudes de licencias de «tránsito» o «transbordo»; y
 - (e) solicitudes de licencias para cualquier transferencia intangible de software y tecnología, por medios tales como medios electrónicos, fax o teléfono.
3. El Reino de España evaluará las solicitudes de licencia presentadas para la transferencia de productos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea caso por caso, con arreglo a los criterios establecidos en la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo⁽³⁴⁾ modificada por la Decisión (PESC) 2025/779 del Consejo⁽³⁵⁾, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipo militares.

Artículo 262

Productos y tecnologías de doble uso

³² Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de las Naciones Unidas sobre Armas de Fuego), y por el que se establecen medidas en materia de autorización de exportación e importación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, pp. 1-15).

³³ Reglamento (UE) 2025/41 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, sobre medidas de importación, exportación y tránsito de armas de fuego, componentes esenciales y municiones, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego) (refundición) (DO L, 2025/41, 22.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2025/41/oj>).

³⁴ Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipo militares (DO L 335 de 13.12.2008, pp. 99-10).

³⁵ Decisión (PESC) 2025/779 del Consejo, de 14 de abril de 2025, por la que se modifica la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipo militares (DO L, 2025/779, 15.4.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2025/779/oj>).

1. Las transferencias de productos incluidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ estarán sujetas a las disposiciones del presente título, así como a las normas pertinentes del Derecho de la Unión y español en materia de control de las exportaciones de material de defensa y de doble uso. El Reino de España exigirá una autorización para las transferencias de productos de doble uso enumerados en el anexo I del presente Reglamento.
2. El Reino de España podrá imponer un requisito de autorización para la transferencia de determinados productos no incluidos en el anexo I, en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo.
3. El Reino de España podrá prohibir o imponer un requisito de autorización a la transferencia de productos de doble uso no incluidos en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 por razones de seguridad pública, incluida la prevención de actos de terrorismo, o por consideraciones relacionadas con los derechos humanos.
4. Las solicitudes de las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 incluirán:
 - (a) solicitudes de licencias para exportaciones físicas, incluidas las destinadas a la producción bajo licencia de equipo militar en terceros países;
 - (b) solicitudes de licencias para importaciones en el territorio aduanero de la Unión;
 - (c) solicitudes de licencias de intermediación;
 - (d) solicitudes de licencias de «tránsito» o «transbordo»; y
 - (e) solicitudes de licencias para cualquier transferencia intangible de software y tecnología, por medios tales como medios electrónicos, fax o teléfono.

Artículo 263 Autorizaciones

1. Las autorizaciones de transferencia en virtud del presente capítulo serán concedidas por la autoridad competente del Reino de España de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo. En lo que respecta a las armas de fuego, las autorizaciones de transferencia en virtud del presente Acuerdo serán concedidas por la autoridad competente del Reino de España de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2012/258 y el Reglamento (UE) 2025/41.
2. A la hora de decidir si concede o no una autorización o si prohíbe un tránsito en virtud del presente Acuerdo, el Reino de España tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, entre ellas:

³⁶ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión para el control de las exportaciones, la intermediación, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (refundición) (DO L 206 de 11.6.2021, pp. 1-461).

- (a) las obligaciones y compromisos internacionales del Reino de España, en particular las obligaciones y compromisos que ha aceptado como miembro de los regímenes internacionales de no proliferación y acuerdos de control de las exportaciones pertinentes, o mediante la ratificación de los tratados internacionales pertinentes;
 - (b) sus obligaciones en virtud de las sanciones impuestas por actos jurídicos de la Unión o por una decisión de la OSCE o por una resolución vinculante del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
 - (c) las consideraciones de política exterior y de seguridad nacional, incluidas las contempladas en la Posición Común 2008/944/PESC, modificada por la Decisión (PESC) 2025/779 del Consejo; y
 - (d) consideraciones sobre el uso final previsto y el riesgo de desviación.
3. La autoridad competente del Reino de España, actuando de conformidad con el presente capítulo, podrá denegar la concesión de una autorización de transferencia y podrá anular, suspender, modificar o revocar una autorización de transferencia que ya haya concedido, de conformidad con el Reglamento (UE) 2012/258 y el Reglamento (UE) 2025/41.

Artículo 264

Procedimiento

especial

1. La transferencia de los artículos mencionados en los artículos 260, 261 y 262, con excepción de los bienes transferidos con fines comerciales y mercancías sanitarias y fitosanitarias, se regulará exclusivamente por el procedimiento especial del presente artículo, siempre que dichos artículos:
- (a) lleguen al aeropuerto o al puerto de Gibraltar o salgan de ellos a bordo de aeronaves o buques del Estado o en envíos del Estado, tal como se definen en los acuerdos administrativos mencionados en el artículo 260, apartado 7; y
 - (b) estén destinados en Gibraltar exclusivamente al uso oficial del Ministerio de Defensa del Reino Unido o de las fuerzas de terceros países en visita.
- Las mercancías contempladas en el presente artículo no se considerarán en libre práctica en Gibraltar, sino en régimen de admisión temporal bajo el control de las autoridades competentes. Estas mercancías no podrán despacharse a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión. En caso de que estas mercancías se comercialicen en Gibraltar, se aplicará el título II. El Derecho de la Unión se aplicará a la transferencia de estas mercancías desde Gibraltar al territorio aduanero de la Unión.
2. Cuando se cumplan las condiciones del apartado 1, tan pronto como sea razonablemente posible y, en cualquier caso, antes de la transferencia de los artículos, el Reino Unido facilitará al Oficial de Enlace del Reino

de España una lista de los artículos y un certificado firmado por el funcionario de enlace del Reino Unido en el que se garantice que dichos artículos:

- (a) serán transportados y almacenados de forma segura en instalaciones designadas; y
- (b) estarán sujetos a un estricto sistema de contabilidad y seguimiento.

Capítulo 6

IMPLEMENTACIÓN, APLICACIÓN, SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 265

Implementación, aplicación, supervisión y cumplimiento

1. Las autoridades competentes de la Unión verificarán el cumplimiento del presente título y llevarán a cabo las tareas necesarias, teniendo, entre otras cosas, acceso a las infraestructuras, la documentación y los registros pertinentes, así como a cualquier otra información relevante.
2. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cooperarán a tal efecto y serán informadas con antelación de los motivos de cualquier visita, de modo que esta pueda realizarse conjuntamente con las autoridades competentes de la Unión.
3. Las modalidades prácticas de aplicación del presente artículo se establecen en el anexo 22.

Artículo 266

El Derecho de la Unión aplicable al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, de conformidad con el artículo 247, apartado 1

En lo que respecta a las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplican al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y en Gibraltar, en virtud del artículo 247, apartado 1, se aplicará lo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19:

- (a) toda referencia al territorio definido en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ en las disposiciones aplicables del presente Acuerdo, así como en las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplican al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en Gibraltar, en virtud del presente Acuerdo, se entenderá que incluye a Gibraltar. En particular, por lo que se refiere a las Directivas de la Unión sobre impuestos indirectos, la Unión adoptará las medidas necesarias para garantizar que las transacciones o movimientos entre Gibraltar y los Estados miembros o entre los Estados miembros

³⁷ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (refundición) (DO L 269 de 10.10.2013, pp. 1-101).

y Gibraltar no se considerarán transacciones o movimientos entre terceros países o territorios y la Unión;

- (b) a menos que la Unión considere que el acceso total o parcial del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es estrictamente necesario para que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, pueda cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del presente Acuerdo, en lo que respecta al acceso a cualquier red, sistema de información o base de datos establecidos sobre la base del Derecho de la Unión, las referencias a los Estados miembros y a las autoridades competentes de los Estados miembros en las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplican en virtud del presente Acuerdo no se interpretarán en el sentido de que incluyen al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; y
- (c) las autoridades del Reino Unido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no actuarán como autoridad principal en los procedimientos de evaluación de riesgos, exámenes, aprobaciones y autorizaciones previstos en el Derecho de la Unión que se aplica en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 267

Mercancías, efectivo y animales de compañía introducidos por personas

Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 247, apartado 2, la entrada en Gibraltar de mercancías transportadas por los viajeros en su equipaje personal, así como de sus animales domésticos, y la entrada y salida de efectivo estarán sujetas a las disposiciones establecidas en los anexos 22 y 23.

Artículo 268 Referencias

a determinados actos de la Unión

A los efectos del presente título, las referencias a actos de la Unión que figuran en los artículos 241, 256, 261, 262, 263 y 266, así como en el artículo 3, apartado 1, letra a), del anexo 19 y en el artículo 1, apartado 5, del anexo 21, se entenderán incluidas las disposiciones de la Unión modificadas o sustituidas en el futuro, así como cualquier disposición de la Unión que aplique o complemente dichas disposiciones de la Unión.

Capítulo 7 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 269

Mercancías comercializadas en Gibraltar

1. El título II no se aplicará a las mercancías cuyo movimiento haya comenzado antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo y haya finalizado después de ella.
2. Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los impuestos indirectos no se aplicarán a las mercancías que estén cubiertas por un certificado de exención de derechos de importación expedido por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, en virtud del Reglamento 8, parte 3 del Reglamento Arancelario Integrado de Gibraltar de 2017 antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en la medida establecida en el apartado 4, siempre que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, haya facilitado a las autoridades competentes de la Unión copias de todos los certificados existentes, junto con la información pertinente sobre la cantidad respectiva de mercancías importadas durante los últimos tres años, cuando proceda. Las cantidades de mercancías que se importen serán proporcionales a los proyectos pertinentes cubiertos por el certificado.
3. Cuando un operador económico se acoja a los apartados 1 o 2 con respecto a una o varias mercancías específicas, dicho operador tendrá la carga de demostrar, sobre la base de cualquier documento pertinente, que el movimiento se inició antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo o que el certificado se expidió antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
4. El apartado 1 dejará de aplicarse dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El apartado 2 se aplicará durante un período no superior a la duración del certificado pertinente o a un período de tres meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, si este es más corto.
5. Los productos que se hayan comercializado legalmente en Gibraltar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo no estarán sujetos a los requisitos del artículo 256 durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
6. Cuando un operador económico se acoja al apartado 5 con respecto a un producto específico, dicho operador tendrá la carga de demostrar, sobre la base de cualquier documento pertinente, que el producto se comercializó en Gibraltar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y de facilitar datos sobre las cantidades de productos en cuestión.

Artículo 270

Fin del almacenamiento temporal o de los regímenes aduaneros especiales

1. Las mercancías que se encontraban en depósito temporal en Gibraltar o en cualquier régimen aduanero especial iniciado con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, seguirán estando sujetas a dicha legislación tal y como estaba en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que:

- (a) las mercancías no se hayan liberado de los procedimientos especiales, y en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo; o
 - (b) el almacenamiento temporal no haya finalizado, y en un plazo no superior al límite legal para el almacenamiento temporal.
- 2. El presente título se aplicará al despacho a libre práctica, al despacho del régimen especial y a cualquier reexportación desde Gibraltar de las mercancías a que se refiere el apartado 1.

TÍTULO III: TRANSPORTE

Capítulo 1 AVIACIÓN

Artículo 271 Definiciones

A los efectos del presente capítulo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «compañía aérea»: una empresa de transporte aéreo titular de una licencia de explotación válida o equivalente;
- (b) «transporte aéreo»: el transporte por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, ofrecido al público a cambio de una remuneración o alquiler, incluidos los servicios aéreos regulares y no regulares;
- (c) «autoridad competente»: organismo o entidad gubernamental responsable de las funciones reglamentarias y administrativas pertinentes en virtud del presente Acuerdo; y
- (d) «aeropuerto de Gibraltar»: el aeropuerto situado en el istmo de Gibraltar³⁸ en lo que respecta a los servicios objeto de la empresa conjunta a que se refiere el artículo AIR.4.

Artículo 272 Distribución de los derechos de tráfico

1. Para la realización del transporte aéreo, las compañías aéreas de cada Parte tendrán, sin discriminación:
 - (a) el derecho a sobrevolar el territorio de Gibraltar sin aterrizar; y
 - (b) el derecho a realizar escalas con fines no comerciales en el aeropuerto de Gibraltar.

³⁸ El presente Acuerdo, cualquier acuerdo complementario mencionado en el artículo COMPROV.2, cualquier acuerdo administrativo o acuerdo relacionado con el presente Acuerdo, y cualquier medida, instrumento o conducta adoptados en aplicación o como resultado del mismo o en virtud del mismo, se entenderán sin perjuicio y no afectarán en modo alguno a las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España o del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en lo que respecta a la soberanía y la jurisdicción sobre el territorio en el que se encuentra el aeropuerto, y no constituirán la base para ninguna afirmación o negación de soberanía, ni siquiera en procedimientos judiciales o de otro tipo.

2. Los servicios de transporte aéreo entre el aeropuerto de Gibraltar y puntos del territorio de la Unión solo podrán ser prestados por compañías aéreas de la Unión o por compañías aéreas autorizadas por la Unión. Estos servicios se prestarán de conformidad con el Derecho de la Unión.
3. Los servicios de transporte aéreo entre el aeropuerto de Gibraltar y puntos del Reino Unido solo podrán ser prestados por compañías aéreas del Reino Unido o por compañías aéreas autorizadas por el Reino Unido. Estos servicios se prestarán de conformidad con la legislación del Reino Unido.
4. Las autoridades competentes de las Partes acuerdan consultarse mutuamente sobre la posible ampliación a Gibraltar de los acuerdos pertinentes existentes o futuros u otros instrumentos jurídicos internacionales, según sea necesario, así como sobre su aplicación práctica.

Artículo 273

Normas aplicables al aeropuerto de Gibraltar

1. La gestión del tráfico aéreo y los servicios de navegación aérea prestados al tráfico aéreo civil en el aeropuerto de Gibraltar ofrecerán un nivel de seguridad e interoperabilidad con las operaciones y sistemas civiles equivalente al de los servicios prestados en los aeropuertos civiles en los que se aplican las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
2. La seguridad y la protección del tráfico aéreo civil en el aeropuerto de Gibraltar se proporcionarán, como mínimo, al nivel de los servicios equivalentes prestados en los aeropuertos civiles en los que se aplican las disposiciones de la OACI.
3. En lo que respecta a las tasas aeroportuarias, la asistencia en tierra, las franjas horarias, las personas con discapacidad y las personas con movilidad reducida, se aplicarán al aeropuerto de Gibraltar las disposiciones contenidas en los actos enumerados en el anexo 25.
4. En las condiciones establecidas en los apartados 4 y 5, las disposiciones contenidas en cualquier acto posterior
 - (a) que modifique o sustituya un acto enumerado en el anexo 25;
 - (b) que complemente o aplique un acto enumerado en el anexo 25; o
 - (c) sobre el objeto de un acto enumerado en el anexo 25.se aplicarán también al aeropuerto de Gibraltar.
5. Cuando la Unión adopte un acto posterior contemplado en el apartado 3, notificará inmediatamente al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la adopción de dicho acto. En un plazo de treinta días a partir de dicha notificación, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará a la Unión su decisión de aceptar el contenido del acto posterior de la Unión y de incorporarlo a su Derecho interno. La aceptación por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, del contenido del acto posterior de la Unión

creará derechos y obligaciones entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión.

6. En un plazo de treinta días a partir de la notificación de la Unión a que se refiere el apartado 4, se aplicará el apartado 3 en relación con el acto posterior de la Unión.
7. Las autoridades competentes de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, bajo los auspicios del Comité Especializado en Aviación establecido en virtud del artículo AIR.5:
 - (a) intercambiarán información periódica sobre cuestiones de seguridad y protección; y
 - (b) realizarán visitas de inspección conjuntas al aeropuerto de Gibraltar con el fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones del anexo y la seguridad en el aeropuerto de Gibraltar.

Las visitas serán proporcionadas y se realizarán a petición de cualquiera de las Partes, que la otra Parte no podrá rechazar. Dichas visitas de inspección e intercambio de información se llevarán a cabo en relación con la explotación de vuelos entre el aeropuerto de Gibraltar y puntos de la Unión, así como con la preparación de dicha explotación, y durante la misma. Las modalidades prácticas para la aplicación del presente apartado serán acordadas por el Comité especializado en aviación.

La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informarán al Comité especializado en aviación sobre la aplicación del presente apartado.

8. Las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 no podrán operar desde ni hacia el aeropuerto de Gibraltar.

La referencia al Reglamento (CE) n.º 2111/2005 se entenderá que incluye el reglamento modificado o sustituido en el futuro, así como cualquier acto de la Unión que aplique o complemente dicho reglamento.

9. Las compañías aéreas que sean objeto de medidas restrictivas de cualquiera de las Partes no podrán operar desde ni hacia el aeropuerto de Gibraltar.

Artículo 274

Empresa conjunta

Se constituirá una empresa en participación bajo la responsabilidad compartida del Reino de España y del Reino Unido, con respecto a Gibraltar. La empresa en participación no se constituirá en ninguno de los Estados que comparten la responsabilidad de la misma, sino que se constituirá en un Estado miembro de la UE.

Estado. La empresa conjunta seleccionará, mediante licitación pública periódica, y supervisará a la empresa comercial encargada de la gestión diaria del aeropuerto de Gibraltar.

La licitación pública podrá prever el contrato y la legislación laboral aplicables a la empresa comercial y a sus operaciones.

Las personas físicas o jurídicas que litiguen contra la empresa conjunta o la empresa comercial podrán hacerlo de conformidad con los instrumentos nacionales, de la Unión o internacionales pertinentes, así como con las modalidades establecidas en dichos instrumentos, incluso ante los tribunales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de un Estado miembro, según proceda.

Artículo 275

Comité especializado en aviación

El Comité especializado en aviación se ocupará de las cuestiones contempladas en el presente capítulo y estará facultado para:

- (a) formular recomendaciones al Consejo de Cooperación para que adopte una decisión por la que se modifique el anexo 25;
- (b) supervisar y revisar la aplicación y garantizar el correcto funcionamiento del presente capítulo;
- (c) abordar las discrepancias tras las visitas de inspección conjuntas realizadas de conformidad con el artículo AIR.3(6);
- (d) debatir las cuestiones técnicas que se deriven de la aplicación del presente capítulo;
- (e) formular recomendaciones a las Partes en relación con la aplicación y el cumplimiento del presente capítulo;
- (f) examinar cualquier cuestión de interés relacionada con un ámbito cubierto por el presente capítulo; y
- (g) supervisar, mantener diálogos e intercambios en ámbitos de interés común, con miras a identificar oportunidades de cooperación y compartir las mejores prácticas y conocimientos especializados.

Capítulo 2 TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 276

Transporte de mercancías y circulación de ambulancias entre los territorios de las Partes

1. Las Partes permitirán el transporte de mercancías por carretera entre sus territorios. No obstante, en el territorio de la Unión, dichas operaciones de transporte se limitarán a la zona fronteriza contigua.
2. La Unión permitirá en su territorio la prestación de los siguientes servicios de ambulancia necesarios para proteger la salud, por parte de operadores establecidos en Gibraltar y que actúen bajo la dirección de la Autoridad Sanitaria de Gibraltar, siempre que dicha prestación se aplique de manera ~~razonable~~ y no dé lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni a una restricción encubierta del comercio de servicios:
 - (a) servicios de ambulancia de urgencia;
 - (b) Servicios de ambulancia necesarios para el tratamiento especializado de afecciones médicas graves y agudas entre Gibraltar y los establecimientos enumerados en el anexo 26, contiguos a Gibraltar, con fines de salud pública.
3. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, permitirá dentro del territorio de Gibraltar la prestación de los siguientes servicios de ambulancia necesarios para proteger la salud, por parte de operadores de la Unión establecidos en la zona fronteriza contigua y que actúen bajo la dirección de las autoridades debidamente autorizadas en virtud de la normativa pertinente, con la condición de que esta disposición se aplique de manera razonable, sin dar lugar a una discriminación arbitraria o injustificable ni a una restricción encubierta del comercio de servicios:
 - (a) servicios de ambulancia de urgencia; y
 - (b) servicios de ambulancia necesarios para el tratamiento especializado de afecciones médicas graves y agudas entre Gibraltar y los establecimientos enumerados en el anexo 26, que son contiguos a Gibraltar, con fines de salud pública.

Artículo 277

Transporte de mercancías hacia y desde Gibraltar a través del territorio de la Unión

La Unión permitirá el transporte por carretera con fines comerciales de mercancías entre el territorio del Reino Unido y Gibraltar, con tránsito por su territorio, así como los viajes en vacío que se realicen en relación con dicho transporte.

Artículo 278

Requisitos para los operadores

1. Los transportistas por carretera de una Parte que realicen un viaje contemplado en los artículos 276 o 277 deberán estar en posesión de una licencia válida expedida de conformidad con el apartado 2.
2. Las licencias solo se expedirán, de conformidad con la legislación de las Partes, a los transportistas por carretera que cumplan los requisitos establecidos en la parte A del anexo 27, que regula el acceso a la profesión de transportista por carretera y su ejercicio.
3. Se conservará a bordo del vehículo una copia certificada conforme de la licencia, que se presentará a petición de cualquier agente de control autorizado por una Parte. La licencia y la copia certificada conforme se ajustarán a uno de los modelos que figuran en el apéndice X-A-1-3 de la parte A del anexo 27, en el que también se establecen las condiciones que rigen la utilización de la licencia. La licencia deberá contener al menos dos de los elementos de seguridad enumerados en el apéndice X-A-1-4 de la parte A del anexo 27.

Artículo 279

Exención del requisito de licencia en la zona fronteriza contigua

Los siguientes tipos de transporte de mercancías y los viajes en vacío realizados en relación con dicho transporte podrán efectuarse en la zona fronteriza contigua sin la licencia válida a que se refiere el artículo TRANSP.3:

- (a) transporte de correo como servicio universal;
- (b) transporte de vehículos que hayan sufrido daños o averías;
- (c) transporte de mercancías en vehículos de motor cuya masa máxima autorizada, incluidos los remolques, no supere las 2,5 toneladas;
- (d) transporte de medicamentos, aparatos, equipos y otros artículos necesarios para la asistencia médica en situaciones de emergencia, en particular en caso de catástrofes naturales y ayuda humanitaria;
- (e) transporte de mercancías en vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (i) las mercancías transportadas sean propiedad del transportista por carretera o hayan sido vendidas, compradas, alquiladas o arrendadas, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por el transportista;
 - (ii) el objetivo del viaje es transportar las mercancías hacia o desde las instalaciones del transportista por carretera o trasladarlas, ya sea dentro o fuera de las instalaciones del transportista, para sus propias necesidades;

- (iii) los vehículos utilizados para dicho transporte sean conducidos por personal empleado por el transportista por carretera o puesto a su disposición en virtud de una obligación contractual;
 - (iv) los vehículos que transportan las mercancías son propiedad del transportista por carretera, han sido comprados por él en condiciones de pago aplazado o han sido alquilados; y
 - (v) dicho transporte no sea más que una actividad accesorio a las actividades generales del transportista por carretera;
- (f) el transporte de mercancías mediante vehículos de motor cuya velocidad máxima autorizada no supere los 40 km/h.

Artículo 280

Requisitos para los conductores

Los conductores de los vehículos de los transportistas por carretera de una Parte que realicen un viaje contemplado en los artículos 276 o 277 deberán:

- (a) estar en posesión de un certificado de aptitud profesional expedido de conformidad con la sección 1 de la parte B del anexo 27; y
- (b) cumplir las normas sobre tiempo de conducción y de trabajo, períodos de descanso, pausas y uso de tacógrafos de conformidad con las secciones 2 a 4 de la parte B del anexo 27.

Artículo 281

Requisitos para los vehículos

Las Partes no rechazarán ni prohibirán el uso en su territorio de un vehículo que realice un viaje contemplado en los artículos TRANSP. 276 o 277 si dicho vehículo cumple los requisitos establecidos en la sección 1 de la parte C del anexo 27.

Los vehículos de los transportistas por carretera de una Parte que realicen un viaje contemplado en los artículos 276 o 277 deberán estar equipados con un tacógrafo construido, instalado, utilizado, probado y controlado de conformidad con la sección 2 de la parte C del anexo 27.

Artículo 282

Normas de tráfico rodado

Los conductores de los vehículos de los transportistas por carretera de una Parte que realicen un viaje contemplado en los artículos 276 o 277 deberán, cuando se encuentren en el territorio de la otra Parte, cumplir las leyes y reglamentos nacionales vigentes en dicho territorio en materia de tráfico por carretera.

Artículo 283

Elaboración de leyes y Comité Especializado en Economía y Comercio

1. Cuando una Parte proponga una nueva medida reglamentaria en un ámbito contemplado en el anexo 27, deberá:
 - (a) notificar a la otra Parte la medida reglamentaria propuesta lo antes posible; y
 - (b) mantener informada a la otra Parte sobre los avances de la medida reglamentaria.
2. A petición de una de las Partes, se celebrará un intercambio de opiniones en el Comité Especializado en Economía y Comercio, en un plazo máximo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud, sobre si la nueva medida reglamentaria propuesta se aplicaría a los viajes a que se refieren los artículos 276 o 277.
3. Cuando una Parte adopte una nueva medida reglamentaria a que se refiere el apartado 1, lo notificará a la otra Parte y le facilitará el texto de la nueva medida reglamentaria en el plazo de una semana a partir de su publicación.
4. El Comité Especializado en Economía y Comercio se reunirá para debatir cualquier nueva medida reglamentaria adoptada, a petición de una de las Partes, en un plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud, independientemente de que se haya realizado una notificación de conformidad con los apartados 1 o 3, o se haya celebrado un debate de conformidad con el apartado 2.
5. El Comité Especializado en Comercio y Economía estará facultado para:
 - (a) modificar el anexo 26;
 - (b) confirmar que las modificaciones introducidas por la nueva medida reglamentaria se ajustan al anexo 27;
 - (c) decidir cualquier otra medida destinada a salvaguardar el correcto funcionamiento del presente capítulo; y
 - (d) adoptar las modificaciones del anexo 27 que sean necesarias para reflejar los cambios introducidos en el anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Artículo 284 Medidas

correctivas

1. Si una Parte considera que la otra Parte ha adoptado una nueva medida reglamentaria que no cumple los requisitos del anexo 27, en particular en los casos en que el Comité Especializado en Economía y Comercio no haya tomado una decisión en virtud del artículo 283, y la otra Parte aplica, no obstante, las disposiciones de la nueva medida reglamentaria a los transportistas por carretera, conductores o vehículos de la Parte, esta podrá, tras notificarlo a la otra Parte, adoptar las medidas correctivas adecuadas, incluida la suspensión de las obligaciones previstas en el presente Acuerdo o en cualquier acuerdo complementario, siempre que dichas medidas:
 - (a) no excedan el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causados por la nueva medida reglamentaria adoptada por la otra Parte que no cumpla los requisitos del anexo 27; y
 - (b) surta efecto como muy pronto siete días después de que la Parte que se proponga adoptar dichas medidas haya notificado a la otra Parte con arreglo al presente apartado.
2. Las medidas correctivas adecuadas dejarán de aplicarse:
 - (a) cuando la Parte que haya adoptado dichas medidas considere que la otra Parte cumple las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo; o
 - (b) en cumplimiento de una resolución del tribunal arbitral.
3. Ninguna de las Partes invocará el Acuerdo de la OMC ni ningún otro acuerdo internacional para impedir que la otra Parte suspenda las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

Artículo 285

Fiscalidad

1. Los vehículos utilizados por los transportistas por carretera de una Parte para el transporte de mercancías de conformidad con los artículos 276 o 277 estarán exentos de los impuestos y gravámenes que gravan la posesión o la circulación de vehículos en el territorio de la otra Parte.
2. La exención a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a:
 - (a) un impuesto o tasa sobre el consumo de combustible;
 - (b) una tasa por el uso de una carretera o red de carreteras; o
 - (c) un gravamen por el uso de determinados puentes, túneles o transbordadores.
3. El combustible contenido en los depósitos normales de los vehículos y en los depósitos especiales, admitidos temporalmente, que se utilice directamente para la propulsión y, en su caso, para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración y otros sistemas, así como los lubricantes presentes en los vehículos de motor y necesarios para su funcionamiento normal durante el trayecto, estarán exentos de

derechos de aduana y de cualquier otro impuesto o gravamen, como el IVA y los impuestos especiales, y no estará sujeto a ninguna restricción a la importación.

4. Las piezas de recambio importadas para reparar un vehículo en el territorio de una de las Partes que haya sido matriculado o puesto en circulación en la otra Parte se admitirán con exención temporal de derechos de aduana y sin prohibiciones ni restricciones a la importación. Las piezas sustituidas estarán sujetas a derechos de aduana y otros impuestos (IVA) y se reexportarán o destruirán bajo el control de las autoridades aduaneras de la otra Parte.

Capítulo 3 TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 286

Transporte marítimo

Cada Parte:

- (a) concederá a los buques que presten servicios de transporte marítimo internacional³⁹ y enarbolen el pabellón de cualquier Estado miembro o del Reino Unido (Gibraltar), o que sean explotados por prestadores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el concedido a sus propios buques en lo que se refiere a: i) el acceso a los puertos; ii) la utilización de las infraestructuras portuarias; iii) la utilización de servicios auxiliares marítimos⁴⁰; y iv) las instalaciones aduaneras y la asignación de amarres e instalaciones para la carga y descarga, incluidos los derechos y tasas correspondientes;
- (b) poner a disposición, en el puerto y en las aguas interiores del puerto, de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de la otra Parte, en condiciones razonables y no menos favorables

³⁹ «Servicios de transporte marítimo internacional»: el transporte de pasajeros o mercancías por buques marítimos entre un puerto de una de las Partes y un puerto de la otra Parte o de un tercer país, o entre puertos de diferentes Estados miembros, incluida la contratación directa con proveedores de otros servicios de transporte, con el fin de cubrir operaciones de transporte puerta a puerta o multimodal en virtud de un único documento de transporte.

⁴⁰ «Servicios marítimos auxiliares»: los servicios de manipulación de carga marítima, los servicios de despacho de aduanas, los servicios de estación y depósito de contenedores, los servicios de agencia marítima, los servicios de transporte marítimo de mercancías y los servicios de almacenamiento y depósito.

que las aplicables a sus propios proveedores o buques (incluidas las tasas y gravámenes, las especificaciones y la calidad del servicio que se prestará), los siguientes servicios portuarios: servicios de practicaaje, remolque y asistencia con remolcadores, aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y agua, recogida de basuras y eliminación de residuos de lastre, servicios de capitania de puerto, ayudas a la navegacion, instalaciones de reparacion de emergencia, servicios de fondeo, amarre, atraque y desatraque, y servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de los buques, incluidos los servicios de comunicaciones, suministro de agua y electricidad.

TÍTULO IV: EXCEPCIONES

Artículo 287

Excepciones generales

1. Ninguna disposición de los Títulos I y II de la Parte III se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas compatibles con el artículo XX del GATT de 1994. A tal fin, el artículo XX del GATT de 1994, incluidas sus Notas y Disposiciones Complementarias, se incorpora al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo, mutatis mutandis.
2. Sin perjuicio del requisito de que dichas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, nada de lo dispuesto en el Título III de la Parte III se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por cualquiera de las Partes de medidas:
 - (a) necesarias para proteger la seguridad pública o la moral pública, o para mantener el orden público⁴¹ ;
 - (b) necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas;
 - (c) necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes o reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, incluidos los relativos a:
 - (i) la prevención de prácticas engañosas y fraudulentas o para hacer frente a los efectos del incumplimiento de contratos;

⁴¹ Las excepciones por motivos de seguridad pública y orden público solo podrán invocarse cuando exista una amenaza real y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- (ii) la protección de la privacidad de las personas en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales; y
 - (iii) la seguridad.
3. Para mayor certeza, las Partes entienden que, en la medida en que dichas medidas sean incompatibles con las disposiciones de los títulos mencionados en los párrafos 1 y 2 del presente artículo:
- (a) las medidas mencionadas en la letra b) del artículo XX del GATT de 1994 y en la letra b) del apartado 2 del presente artículo incluyen las medidas medioambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas, los animales o las plantas;
 - (b) El punto g) del artículo XX del GATT de 1994 se aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables vivos y no vivos; y
 - (c) las medidas adoptadas para aplicar acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pueden estar comprendidas en los apartados
b) o g) del artículo XX del GATT de 1994 o del apartado b) del párrafo 2 del presente artículo.
4. Antes de que una Parte adopte cualquiera de las medidas previstas en los apartados i) y j) del artículo XX del GATT de 1994, dicha Parte facilitará a la otra Parte toda la información pertinente, con miras a buscar una solución aceptable para las Partes. Si no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días a partir de la facilitación de la información, la Parte podrá aplicar las medidas pertinentes. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que requieran una acción inmediata imposibiliten la información o el examen previos, la Parte que se proponga adoptar las medidas podrá aplicar sin demora las medidas cautelares necesarias para hacer frente a la situación. Dicha Parte informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 288
Excepciones por
motivos de seguridad

Nada de lo dispuesto en la tercera parte se interpretará en el sentido de que:

- (a) que exija a una Parte facilitar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; ni
- (b) que impida a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

- (i) relacionadas con la producción o el tráfico de armas, municiones y material de guerra, así como con el tráfico y las transacciones de otros bienes y materiales, servicios y tecnología, y con las actividades económicas, realizadas directa o indirectamente con el fin de abastecer a una institución militar;
 - (ii) relacionadas con materiales fisionables y fusionables o con los materiales de los que se derivan; o
 - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales; o
- (c) para impedir que una Parte adopte cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 289

Fiscalidad

1. Ninguna disposición de los títulos I y II de la tercera parte afectará a los derechos y obligaciones de la Unión o de sus Estados miembros y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquier convenio fiscal de este tipo, prevalecerá el convenio fiscal en la medida en que exista incompatibilidad. Por lo que se refiere a los convenios fiscales entre la Unión o sus Estados miembros y el Reino Unido en relación con Gibraltar, las autoridades competentes pertinentes en virtud del presente Acuerdo y de dicho convenio fiscal determinarán conjuntamente si existe incompatibilidad entre el presente Acuerdo y el convenio fiscal.⁴²
2. Los artículos 276 y 277 no se aplicarán a las ventajas concedidas por una Parte en virtud de un convenio fiscal.
3. Sin perjuicio del requisito de que las medidas fiscales no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en los que prevalecen condiciones similares, o una restricción encubierta al comercio y la inversión, nada de lo dispuesto en los títulos I y II de la tercera parte se interpretará en el sentido de impedir la adopción, el mantenimiento o la aplicación por una Parte de cualquier medida que:
 - (a) tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva⁴³ de los impuestos directos; o

⁴² Para mayor certeza, dicha determinación se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el título I de la parte sexta.

⁴³ Las medidas destinadas a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de los impuestos directos incluyen las medidas adoptadas por una Parte en el marco de su sistema tributario que:

- (i) se apliquen a los prestadores de servicios no residentes, reconociendo el hecho de que la obligación tributaria de los no residentes se determina con respecto a los elementos imponibles que tienen su origen o se encuentran en el territorio de la Parte; o
- (ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o
- (iii) se aplican a los no residentes o residentes con el fin de evitar la elusión o la evasión fiscal, incluidas las medidas de cumplimiento; o

- (b) distinga entre contribuyentes que no se encuentran en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o al lugar donde invierten su capital.

4. A los efectos del presente artículo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «impuestos directos»: todos los impuestos sobre la renta o el capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, los impuestos sobre el patrimonio, las sucesiones y las donaciones, los impuestos sobre los sueldos o salarios pagados por las empresas y los impuestos sobre la revalorización del capital
- (b) «residencia» significa la residencia a efectos fiscales; y
- (c) «convenio fiscal»: un convenio para evitar la doble imposición o cualquier otro acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con la fiscalidad⁴⁴.

Artículo 290
Exenciones de
la OMC

Si una obligación del presente Acuerdo es sustancialmente equivalente a una obligación contenida en el Acuerdo de la OMC, cualquier medida adoptada de conformidad con una exención aprobada en virtud del artículo IX del Acuerdo de la OMC se considerará conforme con la disposición sustancialmente equivalente del presente Acuerdo.

- (iv) aplicarse a los consumidores de servicios prestados en el territorio de la otra Parte o de un tercer país, o desde dicho territorio, con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos a dichos consumidores derivados de fuentes situadas en el territorio de la Parte; o
- (v) distinguir a los proveedores de servicios sujetos al impuesto sobre los elementos imponible a nivel mundial de otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia en la naturaleza de la base imponible entre ellos; o
- (vi) determinar, asignar o prorratear los ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas o sucursales residentes, o entre personas o sucursales relacionadas de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base imponible de la Parte.

⁴⁴ Esto incluye el Acuerdo Internacional sobre Fiscalidad y Protección de los Intereses Financieros entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de España en relación con Gibraltar, de fecha 4 de marzo de 2019.

PARTE CUARTA:
TRABAJADORES
FRONTERIZOS

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

Artículo 291
Ámbito de
aplicación
personal

1. La presente parte se aplicará a las siguientes personas:
 - (a) ciudadanos de la Unión que residan legalmente en el Reino de España;
 - (b) Los nacionales del Reino Unido que residan legalmente en Gibraltar; y
 - (c) Los familiares de las personas mencionadas en la letra a), siempre que residan legalmente en España, y los familiares de las personas mencionadas en la letra b), siempre que residan legalmente en Gibraltar.
A los efectos de la presente parte, y con independencia de su nacionalidad, se consideran familiares:
 - (i) el cónyuge;
 - (ii) la pareja con la que las personas mencionadas en las letras a) y b) hayan contraído una unión registrada de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación pertinente de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, siempre que la legislación de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, considere las uniones registradas equivalentes al matrimonio y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación pertinente de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, respectivamente.
 - (iii) los descendientes directos menores de 21 años o a cargo, y los del cónyuge o pareja tal como se definen en el inciso ii);
 - (iv) los ascendientes a cargo y los del cónyuge o pareja, tal como se definen en el inciso ii).
2. A los efectos de la presente parte, se considerarán trabajadores fronterizos por cuenta ajena las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 que ejerzan una actividad económica por cuenta ajena en Gibraltar o en España y que regresen al menos una vez por semana a España o a Gibraltar, respectivamente.
3. A los efectos de la presente parte, las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 que ejerzan una actividad económica por cuenta propia tanto en Gibraltar, de conformidad con la legislación del

Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en España, de conformidad con la legislación española, y que regresan al menos una vez por semana a España y Gibraltar, respectivamente, son trabajadores fronterizos por cuenta propia.

TÍTULO II: DERECHOS DE LOS TRABAJADORES FRONTERIZOS Y DERECHOS ACCESORIOS

Artículo 292

Derechos de los trabajadores fronterizos

1. Las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra a), tendrán derecho a ejercer y continuar una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta ajena en Gibraltar, de conformidad con las normas aplicables a los nacionales del Reino Unido en Gibraltar.
2. Las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), tendrán derecho a ejercer y continuar una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta ajena en el Reino de España, de conformidad con las normas aplicables a los nacionales españoles en el Reino de España.
3. Las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra a), que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena disfrutarán del derecho a la igualdad de trato con las personas por cuenta ajena a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), en Gibraltar. Esto implicará:
 - (a) el derecho a no ser discriminado por motivos de nacionalidad en lo que respecta al empleo, la remuneración y otras condiciones de trabajo y empleo;
 - (b) el derecho a la igualdad de trato en lo que respecta a las condiciones de empleo y trabajo, en particular en materia de remuneración, despido y, en caso de desempleo, reincorporación o reempleo;
 - (c) las ventajas sociales y fiscales, excepto los derechos de acceso a la vivienda;
 - (d) la afiliación a sindicatos y el ejercicio de los derechos que ello conlleva, incluido el derecho a votar y a ser elegible para puestos de administración o gestión de un sindicato; sin embargo, pueden quedar excluidos de participar en la gestión de organismos de derecho público y de ocupar un cargo de derecho público;
 - (e) los mismos derechos en lo que respecta al acceso a la formación en escuelas profesionales y centros de reciclaje profesional.
4. Las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena disfrutarán del mismo derecho a la igualdad de trato que los nacionales españoles por cuenta ajena en el Reino de España en lo que respecta a las cuestiones mencionadas en el apartado 3.

5. Las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 291 disfrutarán de los siguientes derechos en Gibraltar y en el Reino de España, respectivamente:
- (a) el derecho a entrar, permanecer y salir con el fin de inscribirse en los servicios de empleo para que estas personas puedan informarse sobre las oportunidades de empleo correspondientes a sus cualificaciones profesionales y, en caso necesario, tomar las medidas adecuadas para aceptar un empleo como trabajadores fronterizos por cuenta ajena; esto incluirá el derecho a recibir asistencia de las oficinas de empleo en las mismas condiciones que los nacionales del Reino Unido en Gibraltar y los nacionales españoles en el Reino de España;
 - (b) el derecho a entrar, permanecer y salir mientras se esté empleado como trabajador fronterizo o se ejerza una actividad como trabajador fronterizo autónomo;
 - (c) el derecho a conservar la condición de trabajador fronterizo siempre que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:
 - (i) se encuentren temporalmente incapacitados para trabajar como consecuencia de una enfermedad o accidente;
 - (ii) se encuentran en situación de desempleo involuntario debidamente registrado tras haber estado empleados durante más de un año y se han inscrito como demandantes de empleo en la oficina de empleo correspondiente;
 - (iii) se encuentren en situación de desempleo involuntario debidamente registrado tras haber completado un contrato de trabajo de duración determinada inferior a un año o tras haber quedado en situación de desempleo involuntario durante los primeros doce meses y se hayan inscrito como demandantes de empleo en la oficina de empleo correspondiente. En este caso, se conservará la condición de trabajador durante un período no inferior a seis meses;
 - (iv) se inicien en una formación profesional. A menos que se encuentren en situación de desempleo involuntario, el mantenimiento de la condición de trabajador requerirá que la formación esté relacionada con el empleo anterior.
6. A las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 291 se les podrá denegar el derecho a acceder a un empleo en la función pública que implique la participación directa o indirecta en el ejercicio de competencias conferidas por el Derecho público y en funciones destinadas a salvaguardar los intereses generales del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, o de otras autoridades públicas.
7. Las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 291 que sean trabajadores fronterizos por cuenta propia disfrutarán de los derechos establecidos en las letras b) a e) del apartado 3.

8. El apartado 7 se aplicará *mutatis mutandis* a las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), que sean trabajadores fronterizos por cuenta propia.

Artículo 293

Miembros de la familia de los trabajadores fronterizos

1. Los familiares, tal como se definen en el artículo 291, apartado 1, letra c), de las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra a), que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena o por cuenta propia, disfrutarán de un derecho derivado a la igualdad de trato en el acceso a las ventajas sociales y fiscales con los familiares de las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), que sean trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en Gibraltar.
2. Los hijos de las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra a), que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena o por cuenta propia en Gibraltar, siempre que dichos hijos residan en Gibraltar, disfrutarán del derecho a la igualdad de trato en el acceso a los cursos de enseñanza general, aprendizaje y formación profesional, con los hijos de las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letra b), que trabajen en Gibraltar.
3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* a los miembros de la familia y a los hijos de las personas contempladas en el artículo 291, apartado 1, letra b), que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino de España.

Artículo 294 Medidas

objetivamente justificadas

Las medidas que supongan una excepción al principio de igualdad de trato con arreglo a los apartados 3, 4 y 7 del artículo 292 solo serán admisibles si están objetivamente justificadas. Para estar justificadas, deberán ser adecuadas para garantizar la consecución de un objetivo legítimo y no ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Artículo 295

Trabajadores desplazados

1. Las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letras a) y b), que ejerzan una actividad por cuenta ajena para un empleador que normalmente ejerza sus actividades en el Reino de España y Gibraltar, respectivamente, y que sean desplazadas por dicho empleador durante un período limitado a Gibraltar y al Reino de España,

respectivamente, para prestar servicios que se producen y consumen localmente en la zona fronteriza contigua en nombre de ese empleador, disfrutarán del derecho a entrar, salir y permanecer sin obstáculos necesarios para la prestación de dichos servicios y disfrutarán, en condiciones de igualdad de trato, las condiciones de empleo que se establecen en el territorio donde el trabajador está desplazado y que se fijan en ese territorio por ley, reglamento o disposición administrativa y/o por convenios colectivos o laudos arbitrales que hayan sido declarados de aplicación general o que se apliquen de otro modo de conformidad con el apartado 2. Estas condiciones de empleo se enumeran en el anexo 28 del presente Acuerdo. La aplicación de estas condiciones de empleo no impedirá la aplicación de condiciones de empleo más favorables para los trabajadores desplazados.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «convenios colectivos o laudos arbitrales que hayan sido declarados de aplicación general» los convenios colectivos o laudos arbitrales que deben ser observados por todas las empresas de la zona geográfica y de la profesión o sector de actividad de que se trate.
3. A falta de un sistema para declarar los convenios colectivos o los laudos arbitrales de aplicación general en el sentido del párrafo anterior, o como complemento del mismo, Gibraltar y el Reino de España podrán, si así lo deciden, basarse en:
 - (a) los convenios colectivos o laudos arbitrales que sean de aplicación general a todas las empresas similares en la zona geográfica y en la profesión o sector de actividad de que se trate; y/o
 - (b) los convenios colectivos que hayan sido celebrados por las organizaciones patronales y sindicales más representativas a nivel nacional y que se apliquen en todo el territorio nacional.
4. Se considerará que existe igualdad de trato, en el sentido del apartado 1, cuando los empresarios nacionales que se encuentren en una situación similar:
 - (a) estén sujetos, en el lugar de que se trate o en el sector de que se trate, a las mismas obligaciones que los empleadores que envían trabajadores en lo que respecta a las cuestiones enumeradas en el anexo 28, y
 - (b) están obligados a cumplir dichas obligaciones con los mismos efectos.

Artículo 296

Documentación

Las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 291 que sean trabajadores fronterizos por cuenta ajena o por cuenta propia tendrán derecho a que se les expida un documento que certifique su condición con arreglo a la presente parte. Este documento podrá ser en formato digital.

Artículo 297

Política pública, seguridad pública y salud pública

1. Los derechos reconocidos en el presente título podrán ser objeto de restricciones por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.
2. Las medidas adoptadas por razones de orden público o seguridad pública deberán respetar el principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del interesado. Las condenas penales anteriores no constituirán por sí mismas motivo para adoptar tales medidas.
3. Las únicas enfermedades que justificarán medidas restrictivas de la estancia, la entrada o la salida serán las enfermedades con potencial epidémico definidas por los instrumentos pertinentes de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas, si están sujetas a las disposiciones de protección aplicables a las personas a que se refiere el artículo 291, apartado 1, letras a) y b).
4. Las personas afectadas serán informadas por escrito de cualquier decisión adoptada en virtud del punto 1, de manera que puedan comprender su contenido y las consecuencias que se derivan para ellas. Se les informará, de manera precisa y completa, de los motivos de orden público, seguridad pública o salud pública en los que se basa la decisión adoptada en su caso, salvo que ello sea contrario a los intereses de la seguridad del Estado. La notificación especificará el tribunal o la autoridad administrativa ante los que la persona afectada podrá interponer recurso, el plazo para interponerlo y, en su caso, el plazo concedido a la persona para abandonar el territorio.
5. Las personas afectadas tendrán acceso a procedimientos de recurso judicial y, en su caso, administrativo, para impugnar o solicitar la revisión de cualquier decisión adoptada en su contra por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Los procedimientos de recurso permitirán examinar la legalidad de la decisión, así como los hechos y circunstancias en los que se basa la medida propuesta. Garantizarán que la decisión no sea desproporcionada.
6. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o el Reino de España, no podrán impedir que la persona presente su defensa personalmente, salvo cuando su comparecencia pueda causar graves problemas para el orden público o la seguridad pública, o cuando el recurso o la revisión judicial se refiera a una denegación de entrada en el territorio.

TÍTULO III: COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 298

Coordinación de la seguridad social

Con el fin de garantizar los derechos de seguridad social de las personas cubiertas por el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicarán sus sistemas de seguridad social de conformidad con el Protocolo.

PARTE QUINTA:
DISPOSICIONES
FINANCIERAS

Artículo 299

Disposiciones

financieras

1. El Consejo de Cooperación establecerá un mecanismo financiero para promover la cohesión entre Gibraltar y la zona fronteriza contigua, incluso en materia de formación y empleo. Cualquier medida de este tipo deberá tener en cuenta la protección de los intereses financieros de las Partes contra el fraude y otras actividades ilegales e irregularidades.
2. Ambas Partes deberán proporcionar financiación para este mecanismo.

PARTE SEXTA:
SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS

Capítulo 1
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 300

Objetivos

El objetivo del presente título es establecer un mecanismo eficaz y eficiente para evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo y los acuerdos complementarios, con miras a alcanzar, en la medida de lo posible, una solución mutuamente acordada.

Artículo 301

Ámbito

de

aplicación

n

1. El presente título se aplica, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2 a 5, a las controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario («disposiciones cubiertas»).
2. Las disposiciones cubiertas incluirán todas las disposiciones del presente Acuerdo y de cualquier acuerdo complementario, con excepción de:
 - (a) el artículo 2;
 - (b) el título II de la primera parte;
 - (c) el título V de la parte segunda, incluso cuando se aplique en relación con situaciones reguladas por otras disposiciones del presente Acuerdo;
 - (d) los apartados 1, 2 y 4 del artículo 199, los artículos 207 y 208, y los capítulos 3, 4, 5 y 6 del título I de la parte.
3. Una Parte podrá recurrir al Consejo de Cooperación con el fin de resolver una controversia relativa a las obligaciones derivadas de las disposiciones mencionadas en el apartado 2.

4. El artículo 302 se aplica a las disposiciones mencionadas en el apartado 2.

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la presente parte no se aplicará a las controversias relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social o sus anexos en casos individuales.
2. La presente Parte no se aplicará a las controversias relativas a la soberanía y la jurisdicción. Si la Parte demandada presenta al tribunal arbitral una declaración motivada en la que alegue que la solicitud puede afectar a la situación jurídica del Reino Unido o del Reino de España o a la soberanía y la jurisdicción, el tribunal arbitral no se pronunciará sobre la controversia relativa a la soberanía y la jurisdicción ni sobre ninguna cuestión que requiera o implique una decisión sobre la soberanía o la jurisdicción, y declarará inmediatamente su incompetencia en las cuestiones relativas a la soberanía y la jurisdicción o que tengan efectos sobre ellas.

Ninguna decisión adoptada en el marco de la presente Parte, incluidas las decisiones y resoluciones de un tribunal arbitral, producirá efectos jurídicos directos o indirectos sobre la situación jurídica del Reino Unido o del Reino de España en lo que respecta a la soberanía y la jurisdicción.

Artículo 302

Exclusivida

d

Las Partes se comprometen a no someter las controversias entre ellas relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario a un mecanismo de solución distinto de los previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 303

Elección del foro

1. Si surge una controversia en relación con una medida que supuestamente incumple una obligación en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario y de una obligación sustancialmente equivalente en virtud de otro acuerdo internacional del que ambas Partes sean partes, la Parte que solicite la reparación seleccionará el foro en el que se resolverá la controversia.
2. Una vez que una Parte haya seleccionado el foro y haya iniciado los procedimientos de solución de controversias, ya sea en virtud del presente título o de otro acuerdo internacional, dicha Parte no iniciará dichos procedimientos en virtud del otro acuerdo internacional con respecto a la medida concreta a que se refiere el apartado 1, a menos que el foro seleccionado en primer lugar no emita un dictamen por razones de procedimiento o jurisdicción.

3. A los efectos del presente artículo:
 - (a) se considerará que los procedimientos de solución de controversias en virtud de la presente Parte se inician cuando una Parte solicite el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del artículo 305; y
 - (b) Los procedimientos de solución de controversias previstos en cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados si se inician de conformidad con las disposiciones pertinentes de dicho acuerdo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, nada en el presente Acuerdo ni en ningún acuerdo complementario impedirá a una Parte suspender las obligaciones autorizadas en virtud de los procedimientos de solución de controversias de otro acuerdo internacional en el que sean Partes las Partes. No se invocará ningún acuerdo internacional entre las Partes para impedir que una Parte suspenda las obligaciones contraídas en virtud de la presente Parte.

Capítulo 2
PROCEDIMI
ENTO

Artículo 304

Consultas

1. Si una Parte (la «Parte reclamante») considera que la otra Parte (la «Parte demandada») ha incumplido una obligación en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, las Partes se esforzarán por resolver la cuestión mediante consultas de buena fe, con el fin de alcanzar una solución de mutuo acuerdo.
2. La Parte reclamante podrá solicitar consultas mediante una solicitud por escrito entregada a la Parte demandada. La Parte reclamante especificará en su solicitud por escrito los motivos de la misma, incluyendo la identificación de las medidas en cuestión y el fundamento jurídico de la solicitud, así como las disposiciones cubiertas que considere aplicables.
3. La Parte demandada responderá a la solicitud sin demora y, en cualquier caso, a más tardar 10 días después de la fecha de su entrega. Las consultas se celebrarán en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud, en persona o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las Partes. Si se celebran en persona, las consultas tendrán lugar en el territorio de la Parte demandada, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
4. Las consultas se considerarán concluidas en un plazo de 45 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud, a menos que las Partes acuerden continuar las consultas.

5. Las consultas sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a productos perecederos o estacionales, se celebrarán en un plazo de 20 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas en ese plazo de 20 días, a menos que las Partes acuerden continuar con ellas.
6. Cada Parte proporcionará información fáctica suficiente para permitir un examen completo de la medida en cuestión, incluido un examen de cómo dicha medida podría afectar a la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario. Cada Parte se esforzará por garantizar la participación del personal de sus autoridades competentes que tenga experiencia en la materia objeto de las consultas.
7. Las consultas a que se refiere el apartado 1 se celebrarán en el marco del Consejo de Cooperación, salvo en el caso de las controversias relacionadas con los capítulos 3, 4 y 5 del título I de la tercera parte. El Consejo de Cooperación podrá resolver la controversia mediante una decisión. Se aplicarán los plazos a que se refiere el apartado 3. El lugar de celebración de las reuniones se regirá por el reglamento interno del Consejo de Cooperación.
8. Las consultas, y en particular toda la información designada como confidencial y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales y se entenderán sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 305

Procedimiento de arbitraje

1. La Parte reclamante podrá solicitar la constitución de un tribunal arbitral si:
 - (a) la Parte demandada no responda a la solicitud de consultas en un plazo de diez días a partir de la fecha de su entrega;
 - (b) las consultas no se celebran en los plazos mencionados en el artículo 304, apartados 1, 2 o 3;
 - (c) las Partes acuerdan no celebrar consultas; o
 - (d) las consultas hayan concluido sin que se haya alcanzado una solución mutuamente acordada.
2. La solicitud de constitución del tribunal arbitral se presentará mediante una solicitud por escrito entregada a la Parte demandada. En su solicitud, la Parte demandante identificará explícitamente la medida en cuestión y explicará cómo dicha medida constituye un incumplimiento de las disposiciones cubiertas, de manera suficiente para presentar claramente el fundamento jurídico de la reclamación.

Artículo 306 Establecimiento

de un tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros.
2. A más tardar diez días después de la fecha de entrega de la solicitud de constitución de un tribunal arbitral, las Partes celebrarán consultas con miras a acordar la composición del tribunal arbitral.
3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del tribunal arbitral en el plazo previsto en el apartado 2, cada Parte nombrará a un árbitro de la sublista de esa Parte establecida de conformidad con el artículo 319, a más tardar cinco días después de la expiración del plazo previsto en el apartado 2. Si una Parte no nombra a un árbitro de su sublista en ese plazo, el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante seleccionará, a más tardar cinco días después de la expiración de ese plazo, a un árbitro por sorteo de la sublista de la Parte que no haya nombrado a un árbitro. El copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante podrá delegar dicha selección por sorteo del árbitro.
4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la presidencia del tribunal arbitral en el plazo previsto en el apartado 2, el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante seleccionará, a más tardar cinco días después de la expiración de dicho plazo, al presidente del tribunal arbitral por sorteo de la sublista de presidentes establecida de conformidad con el artículo 319. El copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante podrá delegar dicha selección por sorteo del presidente del tribunal arbitral.
5. Si alguna de las listas previstas en el artículo 319 no se hubiera establecido o no contuviera nombres suficientes en el momento de efectuar la selección de conformidad con los apartados 3 o 4, los árbitros se seleccionarán por sorteo entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una de las Partes o por ambas, de conformidad con el anexo 29 sobre las normas de procedimiento para la solución de controversias.
6. La fecha de constitución del tribunal arbitral será la fecha en que el último de los tres árbitros haya notificado a las Partes la aceptación de su nombramiento de conformidad con el anexo 29 sobre el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 307 Requisitos que
deben cumplir los árbitros

1. Todos los árbitros deberán:

- (a) haber demostrado su experiencia en derecho, incluido el derecho internacional, y en cualquier materia cubierta por el presente Acuerdo o por cualquier acuerdo complementario y, en el caso del presidente, también tener experiencia en procedimientos de arbitraje;
 - (b) no estar afiliados a ninguna de las Partes ni recibir instrucciones de ellas;
 - (c) ejercer sus funciones a título individual y no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno en relación con las cuestiones objeto de la controversia; y
 - (d) Cumplir con el Anexo 30 sobre el Código de Conducta para árbitros.
2. Todos los árbitros serán personas cuya independencia esté fuera de toda duda, que posean las cualificaciones requeridas para el nombramiento de altos cargos judiciales en sus respectivas jurisdicciones o que sean jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 308

Funciones del tribunal arbitral

El tribunal arbitral:

- (a) evaluará de manera objetiva el asunto que se le haya sometido, incluida una evaluación objetiva de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad de las medidas en cuestión con las disposiciones cubiertas;
- (b) expondrá, en sus decisiones y resoluciones, las conclusiones de hecho y de derecho y los fundamentos de las conclusiones a las que llegue; y
- (c) deberá consultar periódicamente a las Partes y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.

Artículo 309.

Atribuciones

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral, el mandato del tribunal arbitral será el siguiente:

«examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo o de un acuerdo complementario, la cuestión a que se refiere la solicitud de constitución del tribunal arbitral,

decidir sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones a que se refiere el artículo 301 y emitir un laudo de conformidad con el artículo 311».

2. Si las Partes acuerdan un mandato distinto del mencionado en el apartado 1, notificarán el mandato acordado al tribunal arbitral en el plazo mencionado en el apartado 1.

Artículo 310

Procedimientos

urgentes

1. Si una de las Partes lo solicita, el tribunal arbitral decidirá, a más tardar diez días después de la fecha de su constitución, si el asunto es urgente.
2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en el artículo 311 serán la mitad de los plazos prescritos en dicho artículo.

Artículo 311

Resolución del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral presentará un informe provisional a las Partes en un plazo de 100 días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. Si el tribunal arbitral considera que no se puede cumplir este plazo, el presidente del tribunal arbitral lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en que el tribunal arbitral tiene previsto presentar su informe provisional. El tribunal arbitral presentará su informe provisional en un plazo máximo de 130 días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral, en cualquier circunstancia.
2. Cada Parte podrá presentar al tribunal arbitral una solicitud por escrito para que revise aspectos concretos del informe provisional en un plazo de 14 días a partir de su presentación. Una Parte podrá formular observaciones sobre la solicitud de la otra Parte en un plazo de seis días a partir de la presentación de la solicitud.
3. Si no se presenta ninguna solicitud por escrito para revisar aspectos concretos del informe provisional dentro del plazo mencionado en el apartado 2, el informe provisional se convertirá en la resolución del tribunal arbitral.
4. El tribunal arbitral notificará su decisión a las Partes en un plazo de 130 días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. Cuando el tribunal arbitral considere que no es posible cumplir ese plazo, su presidente lo notificará por escrito a las Partes, indicando los motivos del retraso y la fecha en que el tribunal arbitral tiene previsto notificar su decisión. El tribunal arbitral no

en ningún caso emitirá su fallo más tarde de 160 días después de la fecha de constitución del tribunal arbitral.

5. El laudo incluirá un análisis de cualquier solicitud escrita de las Partes sobre el informe provisional y abordará claramente las observaciones de las Partes.
6. Para mayor certeza, se entenderá que los términos «resolución» o «resoluciones» a que se refieren los artículos 308, 309, 320 y el artículo 321, apartados 1, 3, 4 y 6, se refieren también al informe provisional del tribunal arbitral.

Artículo 312

Controversias que plantean cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión

1. Cuando una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la presente parte plantee una cuestión de interpretación de un concepto o una disposición del Derecho de la Unión contenidos en un acto de la Unión mencionado en el presente Acuerdo, el tribunal arbitral no se pronunciará sobre dicha cuestión. En tal caso, solicitará al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se pronuncie al respecto. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para dictar dicha resolución, que será vinculante para el tribunal arbitral.

El panel arbitral formulará dicha solicitud tras haber oído a las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del párrafo primero del apartado 1, si la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, consideran que debe presentarse una solicitud de conformidad con el apartado 1, podrán presentar alegaciones al panel arbitral a tal efecto. En tal caso, el panel arbitral presentará la solicitud de conformidad con el apartado 1, salvo que la cuestión planteada no se refiera a la interpretación de un concepto o una disposición del Derecho de la Unión contenidos en un acto de la Unión mencionado en el presente Acuerdo. El panel arbitral motivará su evaluación. En un plazo de diez días a partir de la evaluación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral que revise su evaluación, y se organizará una audiencia en un plazo de quince días a partir de la solicitud para que las Partes sean oídas sobre la cuestión. El panel arbitral motivará su evaluación.
3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, los plazos establecidos en el artículo 311 quedarán suspendidos hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya dictado su resolución. El panel arbitral no estará obligado a dictar su resolución antes de que transcurran sesenta días desde la fecha en que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya dictado la suya.

Capítulo 3
CUMPLIMIEN
TO

Artículo 313 Medidas de
cumplimiento

1. Si, en su fallo mencionado en el artículo 311, apartado 4, el tribunal arbitral determina que la Parte demandada ha incumplido una obligación en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, dicha Parte adoptará las medidas necesarias para cumplir inmediatamente el fallo del tribunal arbitral a fin de ajustarse a las disposiciones cubiertas.
2. La Parte demandada, a más tardar 30 días después de la notificación de la resolución, notificará a la Parte demandante las medidas que haya adoptado o que prevea adoptar para cumplirla.

Artículo 314 Plazo
razonable

1. Si no es posible el cumplimiento inmediato, la Parte demandada, a más tardar 30 días después de la notificación de la resolución a que se refiere el artículo 311, apartado 4, notificará a la Parte demandante el plazo razonable que necesitará para cumplir la resolución a que se refiere el artículo 311, apartado 4. Las Partes se esforzarán por acordar la duración del plazo razonable para el cumplimiento.
2. Si las Partes no han acordado la duración del plazo razonable, la Parte demandante podrá, como muy pronto 20 días después de la notificación a que se refiere el apartado 1, solicitar por escrito que el tribunal arbitral original determine la duración del plazo razonable. El tribunal arbitral notificará su decisión a las Partes en un plazo de 20 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La Parte demandada notificará por escrito a la Parte demandante los progresos realizados en el cumplimiento de la resolución a que se refiere el artículo 311, apartado 4, al menos un mes antes de que expire el plazo razonable.
4. Las Partes podrán acordar prorrogar el plazo razonable.

Artículo 315

Examen del cumplimiento

1. La Parte demandada deberá, a más tardar en la fecha de expiración del plazo razonable, notificar a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado para cumplir con la resolución a que se refiere el artículo 311.4.
2. Cuando las Partes no estén de acuerdo sobre la existencia o la compatibilidad con las disposiciones cubiertas de cualquier medida adoptada para cumplir, la Parte reclamante podrá presentar una solicitud, que se hará por escrito, al tribunal arbitral original para que se pronuncie sobre la cuestión. La solicitud identificará cualquier medida en cuestión y explicará cómo dicha medida constituye un incumplimiento de las disposiciones cubiertas de manera suficiente para presentar claramente el fundamento jurídico de la reclamación. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes en un plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 316

Medidas provisionales

1. La Parte demandada, a petición de la Parte demandante y tras celebrar consultas con ella, presentará una oferta de compensación provisional si:
 - (a) la Parte demandada notifique a la Parte demandante que no es posible cumplir la resolución a que se refiere el artículo 311; o
 - (b) la Parte demandada no notifica ninguna medida adoptada para cumplir en el plazo mencionado en el artículo 313 o antes de la fecha de expiración del plazo razonable mencionado en el artículo 314; o
 - (c) el tribunal arbitral considera que no se ha adoptado ninguna medida para cumplir o que la medida adoptada para cumplir es incompatible con las disposiciones cubiertas.
2. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de las obligaciones previstas en las disposiciones cubiertas si:
 - (a) la Parte reclamante decide no presentar una solicitud con arreglo al apartado 1; o
 - (b) Las Partes no llegarán a un acuerdo sobre la compensación temporal en un plazo de 20 días tras la expiración o la notificación de la decisión del tribunal arbitral con arreglo al artículo 315, si se presenta una solicitud con arreglo al apartado 1.

La notificación especificará el nivel de suspensión previsto de las obligaciones.

3. Las obligaciones en virtud del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social o sus anexos no podrán suspenderse en virtud del presente artículo.
4. La suspensión de las obligaciones no excederá el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causados por la infracción.
5. La Parte reclamante podrá suspender las obligaciones diez días después de la fecha de entrega de la notificación a que se refiere el apartado 2, a menos que la Parte demandada haya presentado una solicitud con arreglo al apartado 6.
6. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión de obligaciones notificado excede el nivel equivalente a la anulación o menoscabo causado por la violación, podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal arbitral original antes de que expire el plazo de diez días establecido en el párrafo 5 para que se pronuncie sobre la cuestión. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes en un plazo de 30 días a partir de la fecha de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el tribunal arbitral haya comunicado su decisión. La suspensión de las obligaciones será coherente con dicha decisión.
7. La suspensión de las obligaciones o la compensación a que se refiere el presente artículo serán temporales y no se aplicarán después de que:
 - (a) las Partes hayan alcanzado una solución de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 323;
 - (b) las Partes hayan acordado que la medida adoptada para cumplir con las disposiciones cubiertas permite a la Parte demandada cumplir con dichas disposiciones; o
 - (c) se haya retirado o modificado cualquier medida adoptada para cumplir que el tribunal arbitral haya considerado incompatible con las disposiciones cubiertas, a fin de que la Parte demandada cumpla dichas disposiciones cubiertas.

Artículo 317

Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir tras la adopción de medidas provisionales

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante cualquier medida que haya adoptado para cumplir tras la suspensión de las obligaciones o tras la aplicación de la compensación temporal, según sea el caso. La Parte demandante pondrá fin a la suspensión de las obligaciones en un plazo de 30 días a partir de la notificación. En los casos en que se haya aplicado una compensación, la Parte demandada podrá poner fin a la aplicación de dicha compensación en un plazo de 30 días a partir de la notificación de que ha cumplido.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada permite a la Parte demandada cumplir las disposiciones cubiertas en un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega de la notificación, la Parte demandante presentará una solicitud por escrito al tribunal arbitral original para que se pronuncie sobre la cuestión. El tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes en un plazo de 46 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud. Si el tribunal arbitral considera que la medida adoptada para cumplir es conforme con las disposiciones cubiertas, se pondrá fin a la suspensión de obligaciones o a la compensación, según sea el caso. Cuando proceda, el nivel de suspensión de obligaciones o de compensación se ajustará a la luz de la decisión del tribunal arbitral.

Capítulo 4

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES

Artículo 318

Recepción de información

1. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá solicitar a las Partes la información pertinente que considere necesaria y adecuada. Las Partes responderán con prontitud y de manera completa a cualquier solicitud de información por parte del tribunal arbitral.
2. A petición de una Parte, o por iniciativa propia, el tribunal arbitral podrá recabar de cualquier fuente la información que considere oportuna. El tribunal arbitral también podrá recabar la opinión de expertos que considere oportuna, con sujeción a los términos y condiciones acordados por las Partes, cuando proceda.
3. El tribunal arbitral examinará las observaciones *amicus curiae* presentadas por personas físicas de una Parte o personas jurídicas establecidas en una Parte, de conformidad con el anexo 29 sobre el Reglamento de Procedimiento.
4. Toda la información obtenida por el tribunal arbitral en virtud del presente artículo se pondrá a disposición de las Partes, que podrán presentar al tribunal arbitral sus observaciones sobre dicha información.

Artículo 319

Lista de árbitros

1. El Consejo de Cooperación establecerá, a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una lista de personas con experiencia en los sectores cubiertos por el presente Acuerdo o sus

acuerdos complementarios, que estén dispuestas y sean capaces de actuar como miembros de un tribunal arbitral. La lista estará compuesta por al menos quince personas y se dividirá en tres sublistas:

- (a) una sublista de personas establecida sobre la base de las propuestas de la Unión;
- (b) una sublista de personas establecida sobre la base de las propuestas del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; y
- (c) una sublista de personas que no sean nacionales de ninguna de las Partes y que ejercerán como presidentes del tribunal arbitral.

Cada sublista incluirá al menos cinco personas. El Consejo de Cooperación velará por que la lista se mantenga siempre con este número mínimo de personas.

2. La lista a que se refiere el apartado 1 no incluirá a personas que sean miembros, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión, del Gobierno de un Estado miembro o del Gobierno del Reino Unido o de Gibraltar.

Artículo 320

Sustitución de árbitros

Si durante los procedimientos de solución de controversias previstos en la presente Parte, un árbitro no puede participar, se retira o debe ser sustituido por no cumplir los requisitos del Código de Conducta, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 306. El plazo para dictar el laudo o la decisión se prorrogará por el tiempo necesario para el nombramiento del nuevo árbitro.

Artículo 321

Decisiones y resoluciones del tribunal arbitral

1. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán confidenciales. El tribunal arbitral hará todo lo posible por redactar los fallos y adoptar las decisiones por consenso. Si esto no fuera posible, el tribunal arbitral decidirá la cuestión por mayoría de votos. En ningún caso se darán a conocer las opiniones particulares de los árbitros.
2. Las decisiones y resoluciones del tribunal arbitral serán vinculantes para la Unión y para el Reino Unido. No crearán derechos ni obligaciones con respecto a las personas físicas o jurídicas.
3. Las decisiones y resoluciones del tribunal arbitral no podrán aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.

4. Para mayor certeza, el tribunal arbitral no tendrá competencia para determinar la legalidad de una medida que se alegue que constituye una infracción del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario, con arreglo al Derecho interno de una de las Partes. Ninguna resolución del tribunal arbitral al pronunciarse sobre una controversia entre las Partes será vinculante para los tribunales nacionales de ninguna de las Partes en cuanto al significado que debe darse al Derecho interno de esa Parte.
5. Cada Parte pondrá a disposición del público las resoluciones y decisiones del tribunal arbitral, sin perjuicio de la protección de la información confidencial.
6. La información presentada por las Partes al tribunal arbitral se tratará de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas en el anexo 29 sobre normas de procedimiento.

Artículo 322

Suspensión y terminación del procedimiento arbitral

A petición de ambas Partes, el tribunal arbitral suspenderá su labor en cualquier momento durante un período acordado por las Partes y que no exceda de 12 meses consecutivos. El tribunal arbitral reanudará su labor antes de que finalice el período de suspensión a petición escrita de ambas Partes, o al final del período de suspensión a petición escrita de cualquiera de las Partes. La Parte solicitante notificará a la otra Parte en consecuencia. Si una de las partes no solicita la reanudación de la labor del tribunal arbitral al expirar el período de suspensión, la autoridad del tribunal arbitral caducará y se dará por concluido el procedimiento de solución de controversias. En caso de suspensión de la labor del tribunal arbitral, los plazos pertinentes se prorrogarán por el mismo período de tiempo durante el cual se haya suspendido la labor del tribunal arbitral.

Artículo 323 Solución

de mutuo acuerdo

1. Las Partes podrán llegar en cualquier momento a una solución de común acuerdo con respecto a cualquier controversia a que se refiere el artículo 301.
2. Si durante las actuaciones del grupo especial se alcanza una solución de mutuo acuerdo, las Partes notificarán conjuntamente la solución acordada al presidente del tribunal arbitral. Tras dicha notificación, se dará por concluido el procedimiento arbitral.

3. La solución podrá adoptarse mediante una decisión del Consejo de Cooperación. Las soluciones de mutuo acuerdo se harán públicas. La versión que se divulgue al público no contendrá ninguna información que alguna de las Partes haya designado como confidencial.
4. Cada Parte adoptará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo acordado.
5. A más tardar en la fecha de expiración del plazo acordado, la Parte que aplique la solución informará por escrito a la otra Parte de las medidas adoptadas para aplicar la solución de mutuo acuerdo.

Artículo 324

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en la presente parte se contarán en días a partir del día siguiente al acto al que se refieran.
2. Cualquier plazo mencionado en la presente Parte podrá modificarse de común acuerdo entre las Partes.
3. El tribunal arbitral podrá proponer en cualquier momento a las partes la modificación de cualquiera de los plazos mencionados en la presente parte, indicando los motivos de la propuesta.

Artículo 325

Costas

1. Cada Parte sufragará los gastos derivados de su participación en el procedimiento del tribunal arbitral.
2. Las Partes compartirán de forma conjunta y equitativa los gastos derivados de cuestiones organizativas, incluida la remuneración y los gastos de los miembros del tribunal arbitral. La remuneración de los árbitros se ajustará a lo dispuesto en el anexo 29 sobre el Reglamento de Procedimiento.

Artículo 326

Anexos

1. Los procedimientos de solución de controversias establecidos en la presente Parte se regirán por las normas de procedimiento establecidas en el anexo 29 sobre Normas de procedimiento y se llevarán a cabo de conformidad con el anexo 30 sobre Código de conducta.

2. El Consejo de Cooperación podrá modificar el anexo sobre el reglamento interno y el anexo sobre el código de conducta.

Artículo 327

Procedimientos especiales para medidas correctivas

1. A los efectos del artículo 209, el presente título se aplicará con las modificaciones establecidas en el presente artículo.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 306 y en el anexo 29, si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la composición del tribunal arbitral en un plazo de dos días, el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante seleccionará, a más tardar un día después de la expiración del plazo de dos días, un árbitro por sorteo de la sublista de cada Parte y al presidente del tribunal arbitral por sorteo de la sublista de presidentes establecida de conformidad con el artículo 319. El copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte reclamante podrá delegar dicha selección por sorteo del árbitro o del presidente. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de dos días a partir de la fecha en que se le haya notificado su nombramiento. La reunión organizativa a que se refiere la regla 10 del anexo 29 se celebrará en un plazo de dos días a partir de la constitución del tribunal arbitral.
3. No obstante lo dispuesto en la regla 13 del anexo 29, la Parte demandante presentará sus alegaciones por escrito a más tardar siete días después de la fecha de constitución del tribunal arbitral. La Parte demandada presentará sus alegaciones por escrito a más tardar siete días después de la fecha de presentación de las alegaciones por escrito de la Parte demandante. El tribunal arbitral ajustará cualquier otro plazo pertinente del procedimiento de solución de controversias que sea necesario para garantizar la presentación oportuna del informe.
4. El artículo 311 no será de aplicación y las referencias a la resolución en el presente título se entenderán como referencias a la resolución a que se refiere el artículo 209, apartado 10.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 315, el tribunal arbitral comunicará su decisión a las Partes en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SÉPTIMA PARTE:
DISPOSICIONES
FINALES

Artículo 328

Ámbito territorial

El presente Acuerdo se aplica a:

- (a) los territorios a los que se aplican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en las condiciones establecidas en dichos Tratados; y
- (b) al territorio de Gibraltar.

Artículo 329 Relación con

otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no es un acuerdo complementario del Acuerdo de Comercio y Cooperación, tal como se define en el artículo 2 (Acuerdos complementarios) del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
2. El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario se aplicarán sin perjuicio de cualquier acuerdo bilateral anterior relativo a Gibraltar entre el Reino Unido, por una parte, y la Unión, por otra. Las Partes reafirman su obligación de aplicar cualquier acuerdo de este tipo.

Artículo 330

Revisión

Las Partes revisarán conjuntamente la aplicación del presente Acuerdo y de los acuerdos complementarios, así como cualquier cuestión relacionada con ellos, cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, de forma periódica.

Artículo 331

Información confidencial

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de ningún acuerdo complementario se interpretará en el sentido de que obliga a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley.

o que sean contrarios al interés público, o que perjudiquen los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, salvo cuando un tribunal arbitral requiera dicha información confidencial en procedimientos de solución de controversias en virtud de la Parte Sexta o un grupo de expertos en virtud del Título I de la Parte Tercera. En tales casos, el tribunal arbitral velará por que se proteja plenamente la confidencialidad de conformidad con el anexo 29 sobre normas de procedimiento.

2. Cuando una Parte presente al Consejo de Cooperación o a los comités especializados información que se considere confidencial con arreglo a sus leyes y reglamentos, la otra Parte tratará dicha información como confidencial, salvo que la Parte que la haya presentado acuerde lo contrario.

Artículo 332

Información clasificada e información sensible no clasificada

Ninguna disposición del presente Acuerdo ni de ningún acuerdo complementario se interpretará en el sentido de que obliga a una Parte a facilitar información clasificada.

Las Partes acordarán las instrucciones de manejo para garantizar la protección de la información y el material sensibles no clasificados y clasificados que intercambien entre sí.

Artículo 333

Partes integrantes del presente Acuerdo

1. Los protocolos, anexos, apéndices y notas a pie de página del presente Acuerdo formarán parte integrante del mismo.
2. Cada uno de los anexos del presente Acuerdo, incluidos sus apéndices, formará parte integrante de la parte, título, capítulo o protocolo al que se refiera dicho anexo o al que se haga referencia en él.

Artículo 334

Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito por vía diplomática. El presente Acuerdo y cualquier acuerdo complementario dejarán de estar en vigor el primer día del duodécimo mes siguiente a la fecha de la notificación.

Artículo 335

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 336

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para establecer su consentimiento en obligarse.
2. Las Partes podrán acordar la aplicación provisional del presente Acuerdo a partir de una fecha anterior a la mencionada en el apartado 1, siempre que, antes de la fecha de aplicación provisional del presente Acuerdo, las Partes se hayan notificado mutuamente que el plan de aplicación mencionado en el artículo 7 y las disposiciones administrativas mencionadas en los artículos 29, 33, 38, 55, 56, 251, 260, 265 y SSC.31 están en vigor y se han aplicado plenamente, y que las medidas descritas en el artículo 258 están en vigor.
3. La aplicación provisional cesará en la fecha mencionada en el apartado 1.
4. A partir de la fecha en que el presente Acuerdo se aplique provisionalmente, las Partes entenderán que las referencias en el presente Acuerdo a «la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo» o a «la entrada en vigor del presente Acuerdo» se refieren a la fecha a partir de la cual el presente Acuerdo se aplica provisionalmente.
5. Los títulos I a IV de la segunda parte, el título II de la tercera parte y el título III de la cuarta parte dejarán de aplicarse a partir del día en que se suspendan o den por terminadas las disposiciones administrativas a que se refieren los artículos 29, 33, 38, 55, 56, 251, 260, 265 y SSC.31, de conformidad con lo dispuesto en los mismos. Volverán a ser aplicables a partir del día en que se levante la suspensión de dichos acuerdos administrativos o se celebren nuevos acuerdos administrativos.

ANEXO 1

LISTA DE INSTRUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, APARTADO 5, DEL ACUERDO

1. Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, adoptada en Oslo el 18 de septiembre de 1997;
2. El Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013;
3. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptada en Ginebra el 10 de octubre de 1980, y sus protocolos siguientes:
 - Protocolo I (sobre fragmentos no detectables) de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado en Ginebra el 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo II (sobre minas, trampas explosivas y otros dispositivos) de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado en Ginebra el 3 de mayo de 1996;
 - Protocolo III (sobre armas incendiarias) de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado en Ginebra el 10 de octubre de 1980;
 - Protocolo IV (sobre armas láser cegadoras) de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado en Viena el 13 de octubre de 1995;
 - Protocolo V (sobre los restos explosivos de guerra) de la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, adoptado en Ginebra el 28 de noviembre de 2003.
4. Convención sobre Municiones en Racimo, adoptada en Dublín el 30 de mayo de 2008.

ANEXO 2

LISTA DE INSTRUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13, APARTADO 1, DEL ACUERDO

1. Convención sobre el marcado de explosivos plásticos para su detección, adoptada en Montreal el 1 de marzo de 1991.
2. Convención Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas con Bombas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 15 de diciembre de 1997;
3. Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 9 de diciembre de 1999;
4. Convención Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de abril de 2005.

ANEXO 3

LISTA DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO

1. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
2. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo;
3. (2010/625/UE): DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 19 de octubre de 2010, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales en Andorra (notificada con el número C(2010) 7084);
4. (2003/490/CE): DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 30 de junio de 2003, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales en Argentina;
5. (2002/2/CE): Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2001, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales que ofrece la Ley canadiense de protección de datos personales y documentos electrónicos (notificada con el número C(2001) 4539);
6. (2010/146/CE): Decisión de la Comisión, de 5 de marzo de 2010, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada proporcionada por la Ley de las Islas Feroe sobre el tratamiento de datos personales (notificada con el número C(2010) 1130);
7. (2003/821/CE): Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, relativa a la protección adecuada de los datos personales en Guernsey (notificada con el número C(2003) 4309);
8. (2011/61/UE): Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2011, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adecuación de la protección de los datos personales por el Estado de Israel en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (notificada con el número C(2011) 332);
9. (2004/411/CE): DECISIÓN DE LA COMISIÓN, de 28 de abril de 2004, relativa a la protección adecuada de los datos personales en la Isla de Man (notificada con el número C(2004) 1556);
10. (2019/304/UE): Decisión de Ejecución (UE) 2019/419 de la Comisión, de 23 de enero de 2019, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de Japón en virtud de la Ley de Protección de la Información Personal (notificada con el número C(2019) 304);
11. (2008/393/CE): Decisión de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada de los datos personales en Jersey (notificada con el número C(2008) 1746);

12. (2013/65/UE): Decisión de ejecución de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por parte de Nueva Zelanda (notificada con el número C(2012) 9557);
13. (2021/9316/UE): Decisión de Ejecución (UE) 2022/254 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2021, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de la República de Corea en virtud de la Ley de Protección de Datos Personales (notificada con el número C(2021) 9316);
14. (2000/518/CE): Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 2000, con arreglo a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales facilitados en Suiza (notificada con el número C(2000) 2304);
15. (2021/4800/UE): Decisión de Ejecución (UE) 2021/1772 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido (notificada con el número C(2021)4800), modificada por la Decisión de Ejecución de la Comisión de 19.12.2025 (notificada con el número C(2021)4800);
16. (2021/4801): Decisión de Ejecución (UE) 2021/1773 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, en virtud de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido (notificada con el número C(2021) 4801), modificada por la Decisión de Ejecución de la Comisión de 19.12.2025 (notificada con el número C(2021)4801);
17. (2023/4745/UE): Decisión de Ejecución (UE) 2023/1795 de la Comisión, de 10 de julio de 2023, en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el nivel adecuado de protección de los datos personales en el marco de la UE-EE. UU. (notificada con el número C(2023)4745);
18. (2012/484/UE): Decisión de Ejecución de la Comisión, de 21 de agosto de 2012, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de datos personales por parte de la República Oriental del Uruguay en lo que respecta al tratamiento automatizado de datos personales (notificada con el número C(2012) 5704);
19. (2025/4626/UE): Decisión de Ejecución (UE) 2025/1382 de la Comisión, de 15 de julio de 2025, en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la protección adecuada de los datos personales por parte de la Organización Europea de Patentes (notificada con el número C(2025) 4626);
20. (2021/3972/UE): Decisión Ejecutiva (UE) 2021/914 de la Comisión, de 4 de junio de 2021, sobre las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.

ANEXO 4

LISTA DE INSTRUMENTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO COOPERACIÓN NUCLEAR CIVIL

Parte 1

1. El Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, adoptado en Viena el 3 de marzo de 1980 y que entró en vigor de forma general el 8 de febrero de 1987, y la enmienda a dicho Convenio realizada en Viena el 8 de julio de 2005 y que entró en vigor de forma general el 8 de mayo de 2016 («CPPNM modificado»);
2. El Protocolo de 12 de febrero de 2004 de la Convención sobre la responsabilidad civil en materia de energía nuclear, celebrada en París el 29 de julio de 1960, modificada por el Protocolo adicional de 28 de enero de 1964 y por el Protocolo de 16 de noviembre de 1982;
3. Convenio sobre Seguridad Nuclear, adoptado en Viena el 17 de junio de 1994;
4. Convención conjunta sobre la seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre la seguridad en la gestión de los desechos radiactivos, adoptada en Viena el 5 de septiembre de 1997;
5. Convenio sobre Notificación Rápida de un Accidente Nuclear, adoptado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica reunida en sesión especial en Viena el 26 de septiembre de 1986;
6. Convenio sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, aprobado por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, reunida en sesión especial en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Parte 2

1. Código de Conducta sobre la Seguridad y la Protección de las Fuentes Radiactivas, aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica el 8 de septiembre de 2003;
2. Orientaciones sobre la gestión de fuentes radiactivas en desuso, aprobadas por la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica el 8 de septiembre de 2003 y el 11 de septiembre de 2017;
3. Orientaciones sobre la importación y exportación de fuentes radiactivas, revisadas con la aprobación de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica el 12 de septiembre de 2011;
4. Anexo C de las Directrices para las transferencias nucleares establecidas en el documento INFCIRC/254/Partes 1 y 2 del OIEA;
5. Las recomendaciones del documento INFCIRC/225/Rev.5 del OIEA (Recomendaciones de seguridad nuclear sobre la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares).

ANEXO 5

COOPERACIÓN NUCLEAR CIVIL: DISPOSICIONES OPERATIVAS PARA LA NOTIFICACIÓN TEMPRANA Y LA ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTES NUCLEARES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO

Las disposiciones operativas vigentes para la notificación internacional de incidentes civiles y de defensa, incluidos los accidentes y emergencias del tipo contemplado en la Convención sobre Notificación Rápida de Un Accidente Nuclear, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, y en la Convención sobre Asistencia en Casos de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su reunión extraordinaria celebrada en Viena el 26 de septiembre de 1986, se mantienen actualmente en la guía de respuesta operativa del Departamento de Seguridad Energética y Cero Emisiones Netas (DESNZ) del Reino Unido. La notificación de un incidente de este tipo en Gibraltar o que afecte a Gibraltar forma parte de estos acuerdos. En resumen, si el cuartel general operativo de la Royal Navy es alertado de un incidente de esta naturaleza, lo notificará al Ministerio de Defensa del Reino Unido (MOD). A su vez, el MOD notificará a las autoridades competentes de Gibraltar, para que puedan poner en marcha sus planes de emergencia sin demora, y al DESNZ, proporcionando información suficiente sobre el incidente para que el DESNZ pueda notificarlo al OIEA a través del Sistema Unificado de Intercambio de Información sobre Incidentes y Emergencias (USIE) del OIEA en un plazo de dos (2) horas desde la notificación. Del mismo modo, el DESNZ se ocupará de cualquier solicitud de asistencia recibida de Gibraltar a través del sistema RANET o por otros medios. Dados los riesgos transfronterizos que entrañan este tipo de accidentes, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se compromete a establecer un canal bilateral recíproco directo de notificación con España.

ANEXO 6

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN Y DE LOS COMITÉS ESPECIALIZADOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

Presidencia

1. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se notificarán mutuamente el nombre, el cargo y los datos de contacto de sus respectivos copresidentes designados. Se considerará que un copresidente está autorizado para representar, respectivamente, a la Unión o al Reino Unido hasta la fecha en que se haya notificado a la otra Parte un nuevo copresidente.
2. Las decisiones de los copresidentes previstas en el presente Reglamento interno se adoptarán por mutuo consentimiento.
3. Un copresidente podrá ser sustituido en una reunión concreta por una persona designada. El copresidente, o la persona designada, notificará lo antes posible al otro copresidente y a la Secretaría del Consejo de Cooperación dicha designación. Toda referencia en el presente Reglamento a los copresidentes se entenderá que incluye a la persona designada.

ARTÍCULO 2

Secretaría

La Secretaría del Consejo de Cooperación (la «Secretaría») estará compuesta por un funcionario de la Unión y un funcionario del Gobierno del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. La Secretaría desempeñará las funciones que le confiere el presente Reglamento interno. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se notificarán mutuamente el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario que sea miembro de la Secretaría del Consejo de Cooperación por parte de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, respectivamente. Se considerará que este funcionario seguirá actuando como miembro de la Secretaría de la Unión o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, hasta la fecha en que la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notifiquen un nuevo miembro.

REGLA 3

Reuniones

1. Cada reunión del Consejo de Cooperación será convocada por la Secretaría en la fecha y hora acordadas por los copresidentes. Cuando la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, hayan transmitido una solicitud de reunión a través de la Secretaría, el Consejo de Cooperación se esforzará por reunirse en un plazo de 30 días a partir de dicha solicitud, o antes en los casos previstos en el presente Acuerdo.
2. El Consejo de Cooperación celebrará sus reuniones alternativamente en Bruselas y Londres, salvo que los copresidentes decidan otra cosa.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los copresidentes podrán acordar que una reunión del Consejo de Cooperación se celebre por videoconferencia o teleconferencia.

REGLA 4

Participación en las reuniones

1. Con una antelación razonable respecto de cada reunión, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se informarán mutuamente, por medio de la Secretaría, de la composición prevista

- de sus respectivas delegaciones y especificarán el nombre y la función de cada miembro de la delegación.
2. Cuando proceda, los copresidentes podrán, de común acuerdo, invitar a expertos (es decir, personas que no sean funcionarios públicos) a asistir a las reuniones del Consejo de Cooperación con el fin de proporcionar información sobre un tema específico y únicamente durante las partes de la reunión en las que se traten dichos temas específicos.

ARTÍCULO 5

Documentos

Los documentos escritos en los que se basen las deliberaciones del Consejo de Cooperación serán numerados y distribuidos por la Secretaría a la Unión y al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

REGLA 6

Correspondencia

1. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, enviarán su correspondencia dirigida al Consejo de Cooperación a través de la Secretaría. Dicha correspondencia podrá enviarse en cualquier forma de comunicación escrita, incluido el correo electrónico.
2. La Secretaría velará por que la correspondencia dirigida al Consejo de Cooperación se entregue a los copresidentes y se distribuya, cuando proceda, de conformidad con la regla 5.
3. Toda la correspondencia procedente de los copresidentes o dirigida directamente a ellos se remitirá a la Secretaría y se distribuirá, cuando proceda, de conformidad con el artículo 5.

ARTÍCULO 7

Orden del día de las reuniones

1. Para cada reunión, la Secretaría elaborará un proyecto de orden del día provisional. Este se transmitirá, junto con los documentos pertinentes, a los copresidentes a más tardar diez días antes de la fecha de la reunión.
2. El orden del día provisional incluirá los puntos solicitados por la Unión o el Reino Unido en relación con Gibraltar. Dichas solicitudes, junto con cualquier documento pertinente, se presentarán a la Secretaría a más tardar quince días antes del comienzo de la reunión.
3. Los copresidentes decidirán el orden del día provisional de una reunión a más tardar cinco días antes de la fecha de la reunión.
4. El Consejo de Cooperación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. A petición de la Unión o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán añadirse otros puntos al orden del día por consenso.
5. Los copresidentes podrán, por mutuo acuerdo, reducir o aumentar los plazos especificados en los párrafos 1, 2 y 3 a fin de tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

REGLA 8

Actas

1. El borrador del acta de cada reunión será redactado por el funcionario que actúe como miembro de la Secretaría de la Parte anfitriona de la reunión, en un plazo de 15 días tras la finalización de la reunión, salvo que los copresidentes decidan lo contrario. El borrador del acta se transmitirá al miembro de la Secretaría designado por la otra Parte para que formule observaciones. Este último podrá presentar observaciones en un plazo de siete días a partir de la fecha de recepción del borrador del acta.
2. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día, especificando, cuando proceda:

- a) los documentos presentados al Consejo de Cooperación;
 - b) cualquier declaración que uno de los copresidentes haya solicitado que se incluya en el acta; y
 - c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones aprobadas sobre temas específicos.
3. Las actas incluirán como anexo una lista de participantes en la que se indicarán los nombres y funciones de todas las personas que asistieron a la reunión en nombre de cada delegación.
 4. La Secretaría ajustará el proyecto de acta sobre la base de las observaciones recibidas y el proyecto de acta, una vez revisado, será aprobado por los copresidentes en un plazo de 28 días a partir de la fecha de la reunión, o en cualquier otra fecha acordada por los copresidentes. Una vez aprobado, se autenticarán dos versiones del acta mediante la firma de los miembros de la Secretaría. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, recibirán cada uno una de estas versiones auténticas. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen este requisito.

REGLA 9

Decisiones y recomendaciones

1. En el período comprendido entre reuniones, el Consejo de Cooperación podrá adoptar decisiones o recomendaciones mediante procedimiento escrito. El texto de un proyecto de decisión o recomendación será presentado por escrito por uno de los copresidentes al otro copresidente en la lengua de trabajo del Consejo de Cooperación. La otra Parte dispondrá de un mes, o de cualquier otro plazo más largo que especifique la Parte proponente, para manifestar su acuerdo con el proyecto de decisión o recomendación. Si la otra Parte no expresa su acuerdo, la decisión o recomendación propuesta se debatirá y podrá adoptarse en la siguiente reunión del Consejo de Cooperación. Los proyectos de decisión o recomendación se considerarán adoptados una vez que la otra Parte haya expresado su acuerdo y se consignarán en el acta de la siguiente reunión del Consejo de Cooperación, de conformidad con la regla 8.
2. Cuando el Consejo de Cooperación adopte decisiones o recomendaciones, se insertarán las palabras «Decisión» o «Recomendación», respectivamente, en el título de dichos actos. La Secretaría registrará cualquier decisión o recomendación con un número de serie y con referencia a la fecha de su adopción.
3. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Cooperación especificarán la fecha en que entrarán en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Cooperación se redactarán por duplicado en las lenguas auténticas, serán firmadas por los copresidentes y serán enviadas por la Secretaría a la Unión y al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, inmediatamente después de su firma. Los copresidentes podrán acordar que la firma y el intercambio de copias electrónicas satisfacen el requisito de la firma.

REGLA 10

Transparencia

1. Los copresidentes podrán acordar que el Consejo de Cooperación se reúna en público.
2. Cada Parte podrá decidir la publicación de las decisiones y recomendaciones del Consejo de Cooperación en su respectivo boletín oficial o en línea.
3. Si la Unión o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, presentan al Consejo de Cooperación información que sea confidencial o esté protegida contra su divulgación en virtud de sus leyes y reglamentos, la otra Parte tratará dicha información recibida como confidencial.

4. Los órdenes del día provisionales de las reuniones se harán públicos antes de que se celebre la reunión del Consejo de Cooperación. Las actas de las reuniones se harán públicas tras su aprobación, de conformidad con el artículo 8.
5. La publicación de los documentos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 se realizará de conformidad con las normas de protección de datos aplicables de ambas Partes.

ARTÍCULO 11

Idiomas

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Cooperación serán las lenguas oficiales de la Unión y del Reino Unido.
2. El idioma de trabajo del Consejo de Cooperación será el inglés. Salvo que los copresidentes decidan lo contrario, el Consejo de Cooperación basará sus deliberaciones en documentos redactados en inglés.
3. El Consejo de Cooperación adoptará las decisiones relativas a la modificación o interpretación del presente Acuerdo en las lenguas de los textos auténticos del mismo. Todas las demás decisiones del Consejo de Cooperación, incluidas las relativas a la modificación del presente Reglamento interno, se adoptarán en la lengua de trabajo mencionada en el apartado 2.

ARTÍCULO 12

Gastos

1. La Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sufragarán los gastos en que incurran como consecuencia de su participación en las reuniones del Consejo de Cooperación.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la parte que acoja la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación hacia y desde la lengua o lenguas de trabajo del Consejo de Cooperación en las reuniones correrán a cargo de la parte que solicite dicha interpretación.
4. Cada Parte será responsable de la traducción de las decisiones y otros documentos a su lengua o lenguas oficiales, si así lo exige la regla 11, corriendo con los gastos correspondientes.

ARTÍCULO 13

Comités

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la presente regla, las reglas 1 a 12 se aplicarán *mutatis mutandis* a los comités.
2. Los Comités informarán al Consejo de Cooperación de sus calendarios de reuniones y de los órdenes del día con suficiente antelación a la celebración de las reuniones, y le comunicarán los resultados y conclusiones de cada una de ellas.

ANEXO 7

ANEXO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 29, APARTADO 10, DEL ACUERDO

Infraestructura de los pasos fronterizos en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar

1. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que se establezca y mantenga la infraestructura necesaria para el funcionamiento de los pasos fronterizos de conformidad con el Código de fronteras Schengen en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar. La infraestructura proporcionada será adecuada al volumen de tráfico en estos pasos fronterizos y a la necesidad de garantizar un nivel de control eficiente, elevado y uniforme en dichos pasos fronterizos, de conformidad con el Código de fronteras Schengen.
2. La infraestructura de estos pasos fronterizos deberá cumplir los requisitos pertinentes establecidos en el Código de fronteras Schengen y, en particular, en los puntos 2 (fronteras aéreas) y 3 (fronteras marítimas) del anexo VI, a fin de que las autoridades competentes del Reino de España puedan llevar a cabo controles fronterizos de conformidad con los requisitos del Código de fronteras Schengen. Se proporcionarán las instalaciones adecuadas para permitir la realización de controles exhaustivos en la zona de controles de segunda línea. La infraestructura permitirá también la habilitación de carriles separados, tal como se establece en el artículo 10 del Código de fronteras Schengen y en su anexo III.
3. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán, en particular, por que el operador o los operadores aeroportuarios adopten las medidas necesarias para proporcionar la infraestructura que permita separar físicamente los flujos de pasajeros de los vuelos con origen o destino en los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen de los flujos de pasajeros de otros vuelos y para impedir que personas no autorizadas entren y salgan de las zonas reservadas , como las zonas de tránsito. Se creará la infraestructura adecuada a tal fin.
4. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán, en particular, por que el operador o los operadores portuarios adopten las medidas necesarias para proporcionar la infraestructura que permita efectuar los controles en una zona adecuada reservada a tal fin en las inmediaciones del puerto, siempre que no se cumplan las condiciones del artículo 29, apartado 3.

Obligación de los capitanes de vuelos privados y de los capitanes de buques

5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que el capitán de un vuelo privado que aterrice o despegue en el aeropuerto de Gibraltar desde o hacia países distintos de los Estados miembros que aplican íntegramente el acervo de Schengen cumpla las obligaciones establecidas en el punto 2.3 del anexo VI del Código de fronteras Schengen y, en particular, que antes del despegue se presente una declaración general que incluya, *entre otras cosas*, un plan de vuelo

de conformidad con el anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros, se facilite simultáneamente y sin demora a las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

6. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que, en el caso de los buques, incluidos los cruceros, las embarcaciones de recreo, los transbordadores y los buques de carga, el capitán, el agente marítimo o cualquier otra persona debidamente autorizada por el capitán o autenticada de la manera acordado por las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cumpla las obligaciones establecidas en el punto 3 del anexo VI del Código de fronteras Schengen, en particular la obligación de elaborar y presentar listas de tripulantes y pasajeros, comunicar los cambios en dichas listas y señalar la presencia de polizones simultáneamente y sin demora a las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

ANEXO 8

LISTA DE DELITOS PENALES A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 Y 56 DEL ACUERDO

Lista de delitos penales:

- a) terrorismo,
- b) participación en una organización delictiva,
- c) asesinato y lesiones corporales graves,
- d) homicidio involuntario,
- e) robo organizado o a mano armada,
- f) explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- g) violación,
- h) incendio provocado,
- i) delitos informáticos,
- j) falsificación de moneda,
- k) falsificación y piratería de productos,
- l) falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos,
- m) robo con agravantes y receptación de bienes robados,
- n) corrupción, incluido el soborno,
- o) fraude,
- p) extorsión y chantaje,
- q) estafa,
- r) blanqueo del producto del delito,
- s) secuestro, retención ilegal y toma de rehenes,
- t) trata de seres humanos,
- u) comercio ilícito de órganos y tejidos humanos,
- v) facilitación de la entrada y residencia no autorizadas,
- w) racismo y xenofobia,
- x) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- y) tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- z) tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- aa) tráfico de vehículos robados,
- bb) daños intencionados mediante el uso de explosivos,
- cc) transporte ilícito de residuos tóxicos y peligrosos,
- dd) delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales y vegetales en peligro de extinción,
- ee) tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento,
- ff) tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos,
- gg) delitos que entran dentro de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- hh) apoderamiento ilícito de aeronaves/buques, naves espaciales,
- ii) sabotaje e .

Y, además, los siguientes delitos a los efectos del artículo 55:

todos los demás delitos que puedan dar lugar a la extradición o la entrega y, cuando sea conforme con la legislación nacional, también la evasión de los controles de las autoridades policiales.

Y, además, los siguientes delitos a efectos del artículo 56:

todos los demás delitos penales que puedan dar lugar a la extradición o la entrega, pero también en relación con personas que puedan conducir a la identificación o la localización de dichos sospechosos.

ANEXO 9

LISTA DE LA LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO

A efectos del artículo 63, se aplicará también la siguiente legislación de la Unión:

1. Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, por la que se define la ayuda a la entrada, al tránsito y a la estancia irregulares, y Decisión marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, relativa al refuerzo del marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, al tránsito y a la estancia irregulares.
2. Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y la tenencia de armas (codificación);
3. Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de las Naciones Unidas sobre las armas de fuego), y por el que se establecen medidas de autorización de exportación, importación y tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
4. Reglamento (UE) n.º 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la comercialización y el uso de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013;
5. Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, por la que se establecen disposiciones mínimas sobre los elementos constitutivos de los delitos y las sanciones en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en su versión modificada.

ANEXO 10

FORMAS DE DELINCUENCIA DE LAS QUE ES COMPETENTE EUROPOL

Formas de delincuencia para las que Europol es competente, tal como se menciona en el artículo 75 del Acuerdo:

- (a) Terrorismo
- (b) Delincuencia organizada;
- (c) Tráfico de drogas;
- (d) Actividades de blanqueo de capitales;
- (e) Delitos relacionados con sustancias nucleares y radiactivas;
- (f) Trata ilícita de migrantes;
- (g) Trata de seres humanos;
- (h) Delitos relacionados con vehículos de motor;
- (i) Asesinato y lesiones corporales graves;
- (j) Comercio ilícito de órganos y tejidos humanos;
- (k) Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- (l) Racismo y xenofobia;
- (m) Robo y hurto agravado;
- (n) Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- (o) Estafa y fraude;
- (p) Delitos contra los intereses financieros de la Unión;
- (q) Uso de información privilegiada y manipulación de los mercados financieros;
- (r) Extorsión y chantaje;
- (s) Falsificación y piratería de productos;
- (t) Falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos;
- (u) Falsificación de moneda y medios de pago;
- (v) Delitos informáticos;
- (w) Corrupción;
- (x) Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;
- (y) Tráfico ilícito de especies animales en peligro de extinción;
- (z) Tráfico ilícito de especies y variedades vegetales en peligro de extinción; (aa) Delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques;
- (bb) Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento;
- (cc) Abuso sexual y explotación sexual, incluido el material de abuso infantil y la captación de niños con fines sexuales;
- (dd) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

ANEXO 11

FORMAS DE DELITO GRAVE DE LAS QUE ES COMPETENTE EUROJUST

Formas de delincuencia grave para las que EUROJUST es competente, tal como se menciona en los artículos 89 y 92 del Acuerdo:

- (a) Terrorismo;
- (b) Delincuencia organizada;
- (c) Tráfico de drogas;
- (d) Actividades de blanqueo de capitales;
- (e) Delitos relacionados con sustancias nucleares y radiactivas;
- (f) Trata ilícita de migrantes;
- (g) Trata de seres humanos;
- (h) Delitos relacionados con vehículos de motor;
- (i) Asesinato y lesiones corporales graves;
- (j) Comercio ilícito de órganos y tejidos humanos;
- (k) Secuestro, retención ilegal y toma de rehenes;
- (l) Racismo y xenofobia;
- (m) Robo y hurto agravado;
- (n) Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte;
- (o) Estafa y fraude;
- (p) Delitos contra los intereses financieros de la Unión;
- (q) Uso de información privilegiada y manipulación de los mercados financieros;
- (r) Extorsión y chantaje;
- (s) Falsificación y piratería de productos;
- (t) Falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos;
- (u) Falsificación de moneda y medios de pago;
- (v) Delitos informáticos;
- (w) Corrupción;
- (x) Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos;
- (y) Trata ilícita de especies animales en peligro de extinción;
- (z) Tráfico ilícito de especies y variedades vegetales en peligro de extinción; (aa) Delitos contra el medio ambiente, incluida la contaminación procedente de buques;
- bb) Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento;
- (cc) Abuso sexual y explotación sexual, incluido el material de abuso infantil y la captación de niños con fines sexuales;
- (dd) Genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

ANEXO 12

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ANTECEDENTES PENALES: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y PROCEDIMENTALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 113 DEL ACUERDO

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer las disposiciones procedimentales y técnicas necesarias para la aplicación del capítulo 3 [Intercambio de información sobre antecedentes penales] del título V de la segunda parte del presente Acuerdo.

Artículo 2 Red de comunicaciones

1. El intercambio electrónico de información extraída del registro de antecedentes penales entre, por una parte, un Estado miembro y, por otra, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se realizará mediante una infraestructura de comunicación común que permita el cifrado de las comunicaciones.
2. La infraestructura común de comunicación será la red de comunicaciones transeuropea de servicios telemáticos entre administraciones (TESTA). Cualquier desarrollo posterior de la misma o cualquier red segura alternativa garantizará que la infraestructura común de comunicación existente siga cumpliendo los requisitos de seguridad adecuados para el intercambio de información sobre antecedentes penales.

Artículo 3 Software de interconexión

1. Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, utilizarán un software de interconexión normalizado que permita la conexión de sus autoridades centrales a la infraestructura común de comunicación, con el fin de intercambiar electrónicamente con las demás autoridades centrales la información extraída del registro de antecedentes penales, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3 [Intercambio de información sobre antecedentes penales] del título V de la segunda parte del presente Acuerdo y en el presente anexo.
2. Para los Estados miembros, el software de interconexión será el software de implementación de referencia ECRIS o su software nacional de implementación ECRIS, adaptado en caso necesario a los efectos del intercambio de información con el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tal como se establece en el presente Acuerdo.
3. Para Gibraltar, el software de interconexión será el software de interconexión desarrollado y mantenido por el Reino Unido para el intercambio de información extraída del registro de antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros.
4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, será responsable del desarrollo y funcionamiento de su propio software de interconexión. A tal fin, a más tardar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velará por que su software nacional de interconexión funcione de conformidad con los protocolos y las especificaciones técnicas establecidos para el software de referencia ECRIS, así como con cualquier otro requisito técnico establecido por eu-LISA.

5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, garantizará asimismo la aplicación, sin demora injustificada, de cualquier adaptación técnica posterior de su software nacional de interconexión que sea necesaria como consecuencia de cualquier modificación de las especificaciones técnicas establecidas para el software de referencia ECRIS o de cualquier cambio en los requisitos técnicos adicionales establecidos por eu-LISA. A tal fin, la Unión velará por que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea informado sin demora injustificada de cualquier cambio previsto en las especificaciones o requisitos técnicos y reciba toda la información necesaria para que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cumpla las obligaciones que le incumben en virtud del presente anexo.

Artículo 4

Información que debe transmitirse en las notificaciones, solicitudes y respuestas

1. Todas las notificaciones a las que se refiere el artículo 109 [Notificaciones] deberán incluir la siguiente información obligatoria:

- (a) información sobre la persona condenada (nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento (ciudad y Estado o territorio), sexo, nacionalidad y, si procede, nombre(s) anterior(es));
- (b) información sobre la naturaleza de la condena (fecha de la condena, nombre del tribunal, fecha en que la resolución pasó a ser firme);
- (c) información sobre el delito que dio lugar a la condena (fecha del delito subyacente a la condena y nombre o clasificación jurídica del delito, así como referencia a las disposiciones legales aplicables); y
- (d) Información sobre el contenido de la condena (en particular, la pena, así como las penas complementarias, las medidas de seguridad y las decisiones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena).

2. La siguiente información facultativa se transmitirá en las notificaciones si dicha información ha sido inscrita en el registro de antecedentes penales (letras a) a d)) o si la autoridad central dispone de ella (letras e) a h)):

- (a) los nombres de los padres de la persona condenada;
- (b) el número de referencia de la condena;
- (c) el lugar de la infracción;
- (d) las inhabilitaciones derivadas de la condena;
- (e) el número de identidad de la persona condenada, o el tipo y número del documento de identificación de la persona documento de identificación;
- (f) huellas dactilares que se le hayan tomado;
- (g) si procede, seudónimo y/o alias;
- (h) imagen facial.

Además, podrá transmitirse cualquier otra información relativa a las condenas inscritas en el registro de antecedentes penales.

3. Todas las solicitudes de información a que se refiere el artículo 111 [Solicitudes de información] se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 [FORMULARIOS] del presente anexo, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

4. Todas las respuestas a las solicitudes a que se refiere el artículo 112 [Respuestas a las solicitudes] se presentarán en un formato electrónico normalizado, de conformidad con el modelo de formulario que figura en el capítulo 2 [FORMULARIOS] del presente anexo, y se acompañarán de una lista de las condenas, tal como lo disponga la legislación nacional. El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, responderá en una de sus lenguas oficiales

o en cualquier otra lengua aceptada para el intercambio de información sobre antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros.

5. Los formularios del capítulo 2 [FORMULARIOS] del presente anexo a que se refieren los apartados 3 y 4 serán los mismos que los formularios utilizados para el intercambio de información sobre antecedentes penales entre el Reino Unido y los Estados miembros. El [Comité especializado] adoptará las modificaciones de los formularios del capítulo 2 [FORMULARIOS] del presente anexo a que se refieren los apartados 3 y 4 que sean necesarias a este respecto.

Artículo 5

Formato de transmisión de la información

1. Al transmitir información de conformidad con el artículo 109 [Notificaciones] y el artículo 112 [Respuestas a las solicitudes] en relación con la denominación o la calificación jurídica del delito y las disposiciones legales aplicables, los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se referirán al código correspondiente a cada uno de los delitos mencionados en la transmisión, tal como se establece en el cuadro de delitos del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo. A título excepcional, si el delito no se corresponde con ninguna subcategoría específica, se utilizará para ese delito concreto el código de «categoría abierta» de la categoría de delitos pertinente o más cercana o, en su defecto, un código de «otros delitos».
2. Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, también podrán facilitar la información disponible relativa al grado de consumación y al grado de participación en el delito y, en su caso, a la existencia de exención total o parcial de responsabilidad penal, o a la reincidencia.
3. Al transmitir información de conformidad con el artículo 109 [Notificaciones] y el artículo 112 [Respuestas a las solicitudes] en relación con el contenido de la condena, en particular la pena, así como las penas complementarias, las medidas de seguridad y las decisiones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena, los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, harán referencia al código correspondiente a cada una de las penas y medidas mencionadas en la transmisión, tal como se establece en el cuadro de penas y medidas del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo. A título excepcional, si la pena o medida no se corresponde con ninguna subcategoría específica, se utilizará el código de «categoría abierta» de la categoría de penas y medidas pertinente o más cercana o, en su defecto, el código «otras penas y medidas» para esa sanción o medida en particular.
4. Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán también, si procede, la información disponible relativa a la naturaleza y/o las condiciones de ejecución de la pena o medida impuesta, tal como se establece en el cuadro de parámetros del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo. El parámetro «sentencia no penal» solo se indicará en los casos en que la información sobre dicha sentencia sea facilitada de forma voluntaria por el Estado miembro de nacionalidad de la persona en cuestión o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si la persona es nacional del Reino Unido, al responder a una solicitud de información sobre condenas.
5. Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán la siguiente información al Comité especializado en circulación de personas, con el fin, en particular, de difundirla a otros Estados:

(a) la lista de infracciones nacionales en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de infracciones del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo.

La lista incluirá el nombre o la clasificación jurídica del delito y la referencia a las disposiciones legales aplicables. También podrá incluir una breve descripción de los elementos constitutivos del delito.

(b) la lista de tipos de penas, posibles sanciones complementarias y medidas de seguridad, así como posibles decisiones posteriores que modifiquen la ejecución de la pena tal como se define en la legislación nacional, en cada una de las categorías mencionadas en el cuadro de sanciones y medidas del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo.

También podrá incluir una breve descripción de la pena o medida específica.

Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, actualizarán periódicamente las listas y descripciones a que se refiere el apartado 5. La información actualizada se enviará al Comité especializado en circulación de personas.

6. Los cuadros del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo a que se refieren los apartados 1 a 4 serán los mismos que los cuadros utilizados para el intercambio de información sobre antecedentes penales entre los Estados miembros y el Reino Unido. El Comité especializado en circulación de personas adoptará las modificaciones que sean necesarias a este respecto en los cuadros del capítulo 3 [FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN] del presente anexo a que se refieren los apartados 1 a 5.

Artículo 6

Continuidad de la transmisión

Si el modo electrónico de transmisión de información no estuviera disponible temporalmente, los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, transmitirán la información por cualquier medio que permita obtener un registro escrito en condiciones que permitan a la autoridad central del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, comprobar su autenticidad, durante todo el período de indisponibilidad.

Artículo 7

Especificaciones técnicas

Los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, observarán las especificaciones técnicas comunes sobre el intercambio electrónico de información extraída del registro de antecedentes penales que establezca eu-LISA en la aplicación del presente Acuerdo y adaptarán sus sistemas según proceda sin demora injustificada.

CAPÍTULO

2

FORMULA

RIOS

Solicitud de información extraída del registro de antecedentes penales

(a) Información sobre el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar:

Estado:
Autoridad(es) central(es):
Persona de contacto:
Teléfono (con código STD):
Fax (con código STD):
Dirección de correo electrónico:
Dirección postal:
Referencia del expediente, si se conoce:

(b) Información sobre la identidad de la persona afectada por la solicitud ⁽¹⁾ :

Nombre completo (nombres y apellidos)
Nombres anteriores:
Seudónimo y/o alias, si los hubiera:
Sexo: M ☐ F ☐
Nacionalidad:
Fecha de nacimiento (en cifras: dd/mm/aaaa):
Lugar de nacimiento (ciudad y estado):
Nombre del padre:
Nombre de la madre:
Residencia o domicilio conocido:
Número de identidad de la persona o tipo y número del documento de identidad de la persona:
Huellas dactilares:
Imagen facial:
Otra información de identificación disponible:

(c) Finalidad de la solicitud:

Marque la casilla correspondiente

(1)	☐ procedimientos penales (indique la autoridad ante la que se encuentra pendiente el procedimiento y, si dispone de él, el número de referencia del caso)
(2)	☐ Solicitud fuera del contexto de un proceso penal (indique la autoridad ante la que está pendiente el proceso y, si dispone de él, el número de referencia del caso, marcando la casilla correspondiente):
	(i) ☐ de una autoridad judicial
	(ii) ☐ de una autoridad administrativa competente

	(iii) ☐ de la persona interesada para obtener información sobre sus antecedentes penales...
	...

Finalidad para la que se solicita la información:

Autoridad requirente:

☐	la persona interesada no da su consentimiento para que se divulgue esta información (si se le ha solicitado su consentimiento de conformidad con la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar).

Persona de contacto para cualquier información adicional que se necesite:
Nombre:
Teléfono:
Dirección de correo electrónico:
Otra información (por ejemplo, urgencia de la solicitud):

Respuesta a la solicitud

Información relativa a la persona interesada Marque la casilla correspondiente

La autoridad abajo firmante confirma que:	
☐	no hay información sobre condenas en el registro de antecedentes penales de la persona interesada
☐	Existe información sobre condenas inscritas en el registro de antecedentes penales de la persona en cuestión; se adjunta una lista de condenas.
☐	hay otra información inscrita en el registro de antecedentes penales de la persona en cuestión; dicha información se adjunta (opcional)
☐	Existe información sobre condenas inscritas en el registro de antecedentes penales de la persona en cuestión, pero el Estado miembro de condena o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, han indicado que la información sobre estas condenas no puede ser retransmitida para fines distintos de los procedimientos penales. La solicitud de más información puede enviarse directamente a... (indíquese el Estado miembro de condena o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar).
☐	De conformidad con la legislación nacional del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no se tramitarán las solicitudes presentadas con fines distintos de los de un proceso penal.

Persona de contacto para cualquier información adicional que se necesite:
Nombre:
Teléfono:
Dirección de correo electrónico:
Otra información (limitaciones del uso de los datos relativos a solicitudes fuera del contexto de procedimientos penales):
Indique el número de páginas adjuntas al formulario de respuesta:
Hecho en
el
Firma y sello oficial (si procede):
Nombre y cargo/organización:

Si procede, adjunte una lista de condenas y envíe el paquete completo al Estado miembro solicitante o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. No es necesario traducir el formulario ni la lista al idioma del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

(1) Para facilitar la identificación de la persona, se facilitará toda la información posible. CAPÍTULO 3

FORMATO NORMALIZADO DE TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN

Tabla común de categorías de infracciones, con una tabla de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 1 y 2, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de infracciones
0100 00 Categoría abierta	Delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional
0101 00	Genocidio
0102 00	Crímenes contra la humanidad
0103 00	Crímenes de guerra
0200 00 Categoría abierta	Participación en una organización criminal
0201 00	Dirección de una organización criminal
0202 00	Participación consciente en las actividades delictivas de una organización delictiva
0203 00	Participar a sabiendas en las actividades no delictivas de una organización delictiva
0300 00 categoría abierta	Terrorismo
0301 00	Dirigir un grupo terrorista
0302 00	Participar a sabiendas en las actividades de un grupo terrorista

0303 00	Financiación del terrorismo
0304 00	Provocación pública para cometer un delito de terrorismo
0305 00	Reclutamiento o entrenamiento para el terrorismo
0400 00	Trata de seres humanos
categoría abierta	
0401 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral o de servicios
0402 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual
0403 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos
0404 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud o servidumbre
0405 00	Trata de seres humanos con fines de explotación laboral o de servicios de menores
0406 00	Trata de seres humanos con fines de explotación de la prostitución de menores u otras formas de explotación sexual de menores
0407 00	Trata de seres humanos con fines de extracción de órganos o tejidos humanos de un menor
0408 00	Trata de seres humanos con fines de esclavitud, prácticas similares a la esclavitud o servidumbre de un menor
0500 00 Categoría abierta	Trata ilícita ⁽¹⁾ y otros delitos relacionados con armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0501 00	Fabricación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0502 00	Tráfico ilícito de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos a nivel nacional ⁽²⁾
0503 00	Exportación o importación ilícita de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0504 00	Posesión o uso no autorizados de armas, armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos
0600 00 Categoría abierta	Delitos contra el medio ambiente
0601 00	Destrucción o daño de especies de fauna y flora protegidas
0602 00	Vertidos ilegales de sustancias contaminantes o radiaciones ionizantes al aire, al suelo o al agua
0603 00	Delitos relacionados con los residuos, incluidos los residuos peligrosos
0604 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽¹⁾ de especies de fauna y flora protegidas o partes de las mismas
0605 00	Delitos medioambientales no intencionados
0700 00	Delitos relacionados con drogas o precursores, y otros delitos contra la salud pública

Categoría abierta	
0701 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽³⁾ de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores no destinados exclusivamente al consumo personal
0702 00	Consumo ilícito de drogas y su adquisición, posesión, fabricación o producción exclusivamente para consumo personal
0703 00	Ayudar o incitar a otros a consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas de forma ilícita
0704 00	Fabricación o producción de estupefacientes no destinados exclusivamente al consumo personal
0800 00 Categoría abierta	Delitos contra la persona
0801 00	Homicidio intencional
0802 00	Casos agravados de homicidio intencional (⁴)
0803 00	Homicidio involuntario
0804 00	Homicidio intencional de un recién nacido por parte de su madre
0805 00	Aborto ilegal
0806 00	Eutanasia ilegal
0807 00	Delitos relacionados con el suicidio
0808 00	Violencia con resultado de muerte
0809 00	Lesiones corporales graves, desfiguración o discapacidad permanente
0810 00	Causar involuntariamente lesiones corporales graves, desfiguración o discapacidad permanente
0811 00	Causar lesiones corporales leves
0812 00	Causar lesiones corporales leves de forma involuntaria
0813 00	Exponer a una persona al peligro de muerte o lesiones corporales graves
0814 00	Tortura
0815 00	No prestar ayuda o asistencia
0816 00	Delitos relacionados con la extracción de órganos o tejidos sin autorización o consentimiento
0817 00	Delitos relacionados con el tráfico ilícito ⁽³⁾ de órganos y tejidos humanos
0818 00	Violencia doméstica o amenazas
0900 00 categoría abierta	Delitos contra la libertad personal, la dignidad y otros intereses protegidos, incluidos el racismo y la xenofobia
0901 00	Secuestro, secuestro con fines de rescate, retención ilegal
0902 00	Detención ilegal o privación de libertad por parte de las autoridades públicas
0903 00	Toma de rehenes
0904 00	Apropiación indebida de aeronaves o buques
0905 00	Insultos, calumnias, difamación, desacato
0906 00	Amenazas

0907 00	Coacción, presión, acoso, hostigamiento o agresión de naturaleza psicológica o emocional
0908 00	Extorsión
0909 00	Extorsión agravada
0910 00	Entrada ilegal en propiedad privada
0911 00	Violación de la privacidad distinta de la entrada ilegal en propiedad privada
0912 00	Delitos contra la protección de datos personales
0913 00	Interceptación ilegal de datos o comunicaciones
0914 00	Discriminación por motivos de género, raza, orientación sexual, religión u origen étnico
0915 00	Incitación pública a la discriminación racial
0916 00	Incitación pública al odio racial
0917 00	Chantaje
1000 00 categoría abierta	Delitos sexuales
1001 00	Violación
1002 00	Violación agravada ⁽⁵⁾) distinta de la violación de un menor
1003 00	Agresión sexual
1004 00	Proxenetismo o incitación a la prostitución o a actos sexuales
1005 00	Exhibicionismo
1006 00	Acoso sexual
1007 00	Prostitución
1008 00	Explotación sexual de menores
1009 00	Delitos relacionados con la pornografía infantil o imágenes indecentes de menores
1010 00	Violación de un menor
1011 00	Agresión sexual a un menor
1100 00 categoría abierta	Delitos contra el derecho de familia
1101 00	Relaciones sexuales ilícitas entre familiares cercanos
1102 00	Poligamia
1103 00	Evasión de la obligación de pagar la pensión alimenticia o manutención
1104 00	Negligencia o abandono de un menor o una persona discapacitada
1105 00	Incumplimiento de una orden de presentación de un menor o de traslado de un menor
1200 00	Delitos contra el Estado, el orden público, el curso de la justicia o los funcionarios públicos
categoría abierta	
1201 00	Espionaje

1202 00	Alta traición
1203 00	Delitos relacionados con elecciones y referendos
1204 00	Atentado contra la vida o la salud del jefe del Estado
1205 00	Insulto al Estado, a la nación o a los símbolos del Estado
1206 00	Insulto o resistencia a un representante de la autoridad pública
1207 00	Extorsión, coacción o presión hacia un representante de la autoridad pública
1208 00	Agresión o amenaza a un representante de la autoridad pública
1209 00	Delitos contra el orden público, alteración de la paz pública
1210 00	Violencia durante eventos deportivos
1211 00	Robo de documentos públicos o administrativos
1212 00	Obstrucción o pervisión del curso de la justicia, realización de acusaciones falsas en el curso de procedimientos penales o judiciales, perjurio
1213 00	Suplantación ilícita de una persona o autoridad
1214 00	Fuga de la custodia legal
1300 00 categoría abierta	Delitos contra la propiedad pública o los intereses públicos
1301 00	Fraude a la seguridad social, a las prestaciones sociales o a las prestaciones familiares
1302 00	Fraude que afecta a las prestaciones o subsidios europeos
1303 00	Delitos relacionados con el juego ilegal
1304 00	Obstrucción de procedimientos de licitación pública
1305 00	Corrupción activa o pasiva de un funcionario público, una persona que ocupa un cargo público o ejerce autoridad pública
1306 00	Malversación, apropiación indebida u otro desvío de bienes por parte de un funcionario público
1307 00	Abuso de función por parte de un funcionario público
1400 00 categoría abierta	Delitos fiscales y aduaneros
1401 00	Delitos fiscales
1402 00	Delitos aduaneros
1500 00 Categoría abierta	Delitos económicos y comerciales
1501 00	Quiebra o insolvencia fraudulenta
1502 00	Incumplimiento de la normativa contable, malversación, ocultación de activos o aumento ilícito del pasivo de una empresa
1503 00	Infracción de las normas de competencia
1504 00	Blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas

1505 00	Corrupción activa o pasiva en el sector privado
1506 00	Revelación de un secreto o incumplimiento de una obligación de secreto
1507 00	«Uso de información privilegiada»
1600 00 categoría abierta	Delitos contra la propiedad o daños a bienes
1601 00	Apropiación ilícita
1602 00	Apropiación o desvío ilícito de energía
1603 00	Fraude, incluida la estafa
1604 00	Comercio de bienes robados
1605 00	Tráfico ilícito ⁽⁶⁾ de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte
1606 00	Daño o destrucción intencionados de bienes
1607 00	Daño o destrucción involuntarios de bienes
1608 00	Sabotaje
1609 00	Delitos contra la propiedad industrial o intelectual
1610 00	Incendio provocado
1611 00	Incendio provocado con resultado de muerte o lesiones a personas
1612 00	Incendio forestal
1700 00 Categoría abierta	Delitos de robo
1701 00	Robo
1702 00	Robo tras allanamiento de morada
1703 00	Robo con violencia o armas, o con amenaza de violencia o armas contra una persona
1704 00	Formas de robo agravado que no implican el uso de violencia o armas, ni el uso de amenazas de violencia o armas, contra personas.
1800 00 categoría abierta	Delitos contra los sistemas de información y otros delitos relacionados con la informática
1801 00	Acceso ilegal a sistemas de información
1802 00	Interferencia ilegal en sistemas
1803 00	Interferencia ilegal en datos
1804 00	Producción, posesión, difusión o tráfico de dispositivos informáticos o datos que permitan cometer delitos informáticos
1900 00 Categoría abierta	Falsificación de medios de pago
1901 00	Falsificación o imitación de moneda

1902 00	Falsificación de medios de pago distintos del efectivo
1903 00	Falsificación o falsificación de documentos fiduciarios públicos
1904 00	Puesta en circulación/uso de moneda, medios de pago distintos del efectivo o documentos fiduciarios públicos falsificados o falsificados
1905 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación o falsificación de moneda o documentos fiduciarios públicos
2000 00 categoría abierta	Falsificación de documentos
2001 00	Falsificación de un documento público o administrativo por parte de un particular
2002 00	Falsificación de un documento por parte de un funcionario público o una autoridad pública
2003 00	Suministro o adquisición de un documento público o administrativo falsificado; suministro o adquisición de un documento falsificado por parte de un funcionario público o una autoridad pública
2004 00	Utilización de documentos públicos o administrativos falsificados
2005 00	Posesión de un dispositivo para la falsificación de documentos públicos o administrativos.
2006 00	Falsificación de documentos privados por parte de un particular
2100 00 categoría abierta	Delitos contra las normas de tráfico
2101 00	Conducción peligrosa
2102 00	Conducción bajo los efectos del alcohol o de estupefacientes
2103 00	Conducción sin permiso o estando inhabilitado
2104 00	No detenerse tras un accidente de tráfico
2105 00	Evitar un control de carretera
2106 00	Infracciones relacionadas con el transporte por carretera
2200 00 categoría abierta	Delitos contra la legislación laboral
2201 00	Empleo ilegal
2202 00	Delitos relacionados con la remuneración, incluidas las cotizaciones a la seguridad social
2203 00	Delitos relacionados con las condiciones de trabajo, la salud y la seguridad en el trabajo
2204 00	Delitos relacionados con el acceso o el ejercicio de una actividad profesional
2205 00	Delitos relacionados con el horario laboral y el tiempo de descanso
2300 00 categoría abierta	Delitos contra la ley de migración
2301 00	Entrada o residencia no autorizadas
2302 00	Facilitación de la entrada y residencia ilegales

2400 00 categoría abierta	Delitos contra las obligaciones militares
2500 00 categoría abierta	Delitos relacionados con sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento
2501 00	Importación, exportación o suministro ilícitos de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento
2600 00 categoría abierta	Delitos relacionados con materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas
2601 00	Importación, exportación, suministro o adquisición ilícitos de materiales nucleares o radiactivos
2700 00 categoría abierta	Otros delitos
2701 00	Otros delitos intencionales
2702 00	Otros delitos no intencionales

Salvo que se especifique lo contrario en esta categoría, «tráfico» significa importación, exportación, adquisición, venta, (1) entrega, movimiento o transferencia.

A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la adquisición, venta, entrega, movimiento o (2) transferencia.

(3) A los efectos de esta subcategoría, el tráfico incluye la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, movimiento o transferencia.

(4) Por ejemplo: circunstancias especialmente graves.

(5) Por ejemplo, violación con especial crueldad.

(6) La trata incluye la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia.

Parámetros		
Nivel de cumplimiento:	Acto completado	C
	Intento o preparación	A
	Elemento no transmitido	Ø
Nivel de participación:	Autor	M
	Cómplice o instigador/organizador, conspirador	H
	Elemento no transmitido	Ø
Exención de responsabilidad penal:	Demencia o responsabilidad atenuada	S
Reincidencia		R

Tabla común de categorías de sanciones y medidas, con una tabla de parámetros, a que se refiere el artículo 5, apartados 3 y 4, del capítulo 1

Código	Categorías y subcategorías de sanciones y medidas
1000 Categoría abierta	Privación de libertad

1001	Encarcelamiento
1002	Cadena perpetua
2000 Categoría abierta	Restricción de la libertad personal
2001	Prohibición de frecuentar determinados lugares
2002	Restricción para viajar al extranjero
2003	Prohibición de permanecer en determinados lugares
2004	Prohibición de asistir a eventos multitudinarios
2005	Prohibición de entrar en contacto con determinadas personas por cualquier medio.
2006	Puesta bajo vigilancia electrónica (¹)
2007	Obligación de presentarse en momentos específicos ante una autoridad determinada.
2008	Obligación de permanecer/residir en un lugar determinado
2009	Obligación de estar en el lugar de residencia a la hora establecida.
2010	Obligación de cumplir las medidas de libertad condicional ordenadas por el tribunal, incluida la obligación de permanecer bajo supervisión.
3000 categoría abierta	Prohibición de un derecho o capacidad específicos
3001	Inhabilitación para ejercer funciones
3002	Pérdida o suspensión de la capacidad para ocupar o ser nombrado para un cargo público
3003	Pérdida o suspensión del derecho a votar o a ser elegido
3004	Incapacidad para contratar con la administración pública
3005	Inhabilitación para obtener subvenciones públicas
3006	Cancelación del permiso de conducción (²)
3007	Suspensión del permiso de conducir
3008	Prohibición de conducir determinados vehículos
3009	Pérdida/suspensión de la patria potestad
3010	Pérdida/suspensión del derecho a ser perito en procedimientos judiciales/testigo bajo juramento/miembro del jurado
3011	Pérdida/suspensión del derecho a ser tutor legal (³)
3012	Pérdida/suspensión del derecho a recibir condecoraciones o títulos
3013	Prohibición de ejercer actividades profesionales, comerciales o sociales
3014	Prohibición de trabajar o realizar actividades con menores
3015	Obligación de cerrar un establecimiento
3016	Prohibición de poseer o portar armas
3017	Retirada de la licencia de caza/pesca
3018	Prohibición de emitir cheques o utilizar tarjetas de pago/crédito

3019	Prohibición de tener animales
3020	Prohibición de poseer o utilizar determinados artículos distintos de las armas
3021	Prohibición de practicar determinados juegos o deportes
4000 Categoría abierta	Prohibición o expulsión del territorio
4001	Prohibición del territorio nacional
4002	Expulsión del territorio nacional
5000 categoría abierta	Obligación personal
5001	Sometimiento a tratamiento médico u otras formas de terapia
5002	Sometimiento a un programa socioeducativo
5003	Obligación de estar bajo el cuidado/control de la familia
5004	Medidas educativas
5005	Libertad vigilada socio-judicial
5006	Obligación de formación/trabajo
5007	Obligación de proporcionar información específica a las autoridades judiciales
5008	Obligación de publicar la sentencia
5009	Obligación de indemnizar por los daños causados por el delito
6000 categoría abierta	Sanción sobre los bienes personales
6001	Confiscación
6002	Demolición
6003	Restauración
7000 Categoría abierta	Ingreso en una institución
7001	Ingreso en una institución psiquiátrica
7002	Ingreso en una institución de desintoxicación
7003	Ingreso en un centro educativo
8000 categoría abierta	Sanción económica
8001	Multa
8002	Multa diaria (⁴)
8003	Multa en beneficio de un destinatario especial (⁵)

9000 categoría abierta	Sanción por trabajo
9001	Servicio comunitario o trabajo
9002	Servicio comunitario o trabajo acompañado de otras medidas restrictivas
10000 categoría abierta	Pena militar
10001	Pérdida del rango militar (⁶)
10002	Expulsado del servicio militar profesional
10003	Prisión militar
11000 categoría abierta	Exención/aplazamiento de la sentencia/sanción, advertencia
12000 categoría abierta	Otras sanciones y medidas

Parámetros (especificarse cuando proceda)	
ø	Sanción
m	Medida
a	Pena/medida suspendida
b	Sanción/medida parcialmente suspendida
c	Pena/medida suspendida con libertad condicional/supervisión
d	Pena/medida parcialmente suspendida con libertad condicional/supervisión
e	Conversión de la pena/medida
f	Sanción/medida alternativa impuesta como sanción principal
g	Sanción/medida alternativa impuesta inicialmente en caso de incumplimiento de la sanción principal
h	Revocación de la pena/medida suspendida
i	Formación posterior de una sanción global.
j	Interrupción de la ejecución/aplazamiento de la pena/medida ⁽⁷⁾
k	Remisión de la sanción
l	Remisión de la sanción suspendida
n	Fin de la sanción
o	Indulto
p	Amnistía
q	Liberación condicional (liberación de una persona antes de que finalice la condena bajo determinadas condiciones)

r	Rehabilitación (con o sin la eliminación de la pena de los antecedentes penales)
s	Pena o medida específica para menores
t	Resolución no penal (⁸)

(1) Colocación fija o móvil.

(2) Es necesario volver a solicitarlo para obtener un nuevo permiso de conducir.

(3) Tutor legal de una persona incapacitada legalmente o de un menor.

(4) Multa expresada en unidades diarias.

(5) Por ejemplo: para una institución, asociación, fundación o víctima.

(6) Descenso de categoría militar.

(7) No da lugar a la exención del cumplimiento de la pena.

Este parámetro solo se indicará cuando se facilite dicha información en respuesta a la solicitud (8) recibida por el Estado miembro de la nacionalidad de la persona en cuestión o por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, si la persona es nacional del Reino Unido.

ANEXO 13

DEFINICIÓN DE TERRORISMO

1. Ámbito de aplicación

A los efectos del capítulo 3 [Intercambio de información sobre antecedentes penales]; el artículo 118, apartado 3, letra b), y apartado 4 [Entrega - Ámbito de aplicación], el artículo 121 [Entrega - Excepción por delitos políticos] y el artículo 176, apartado 2a) [Embargo y decomiso - Motivos de denegación] del presente Acuerdo, el anexo 14 [Entrega - Orden de detención] y el anexo 16 [Embargo y decomiso: Formularios], se entenderá por «terrorismo» los delitos definidos en los apartados 3 a 14 del presente anexo.

2. Definiciones de «grupo terrorista» y «grupo estructurado»

2.1. «Grupo terrorista» significa un grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante un período de tiempo y actuando de forma concertada para cometer delitos de terrorismo.

2.2. Por «grupo estructurado» se entiende un grupo que no se ha formado de manera aleatoria para la comisión inmediata de un delito y que no necesita tener funciones formalmente definidas para sus miembros, continuidad en su composición o una estructura desarrollada.

3. Delitos terroristas

3.1. Actos intencionados, definidos como delitos en la legislación nacional, que, dada su naturaleza o contexto, pueden causar graves daños a un país o a una organización internacional cuando se cometen con uno de los objetivos enumerados en el apartado 3.2:

- (a) ataques contra la vida de una persona que puedan causar la muerte;
- (b) ataques contra la integridad física de una persona;
- (c) secuestro o toma de rehenes;
- (d) causar una destrucción extensa a un gobierno o instalación pública, un sistema de transporte, una infraestructura, incluido un sistema de información, una plataforma fija situada en la plataforma continental, un lugar público o una propiedad privada que pueda poner en peligro la vida humana o provocar pérdidas económicas importantes;
- (e) apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte público o de mercancías;
- (f) fabricación, posesión, adquisición, transporte, suministro o uso de explosivos o armas, incluidas las armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;

- (g) liberación de sustancias peligrosas, o provocar incendios, inundaciones o explosiones, cuyo efecto sea poner en peligro la vida humana;
- (h) interferir o interrumpir el suministro de agua, electricidad o cualquier otro recurso natural fundamental, cuyo efecto sea poner en peligro la vida humana;
- (i) obstaculizar o interrumpir gravemente el funcionamiento de un sistema de información mediante la introducción de datos informáticos, la transmisión, el daño, la supresión, el deterioro, la alteración o la supresión de dichos datos, o mediante la imposibilidad de acceder a ellos, de forma intencionada y sin derecho, en los casos en que:
 - (i) un número significativo de sistemas de información se haya visto afectado por el uso de una herramienta diseñada o adaptada principalmente para ese fin;
 - (ii) el delito causa daños graves;
 - (iii) el delito se comete contra un sistema de información de infraestructura crítica;
- (j) borrar, dañar, deteriorar, alterar o suprimir datos informáticos en un sistema de información, o hacer que dichos datos sean inaccesibles, de forma intencionada y sin derecho, en los casos en que el delito se cometa contra un sistema de información de infraestructura crítica;
- (k) amenazar con cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a j).

3.2. Los objetivos a que se refiere el apartado 3.1 son:

- (a) intimidar gravemente a la población;
- (b) obligar indebidamente a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto;
- (c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.

4. Delitos relacionados con un grupo

terrorista Los siguientes actos

intencionados:

- (a) dirigir un grupo terrorista;
- (b) participar en las actividades de un grupo terrorista, incluso suministrando información o recursos materiales, o financiando sus actividades de cualquier manera, a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas del grupo terrorista.

5. Provocación pública para cometer un delito de terrorismo

La distribución, o cualquier otra forma de puesta a disposición por cualquier medio, ya sea en línea o fuera de línea, de un mensaje al público, con la intención de incitar a la comisión de uno de los delitos

enumerados en los apartados a) a j) del párrafo 3.1, cuando dicha conducta, directa o indirectamente, por ejemplo mediante la glorificación de actos terroristas, promueva la comisión de delitos terroristas, causando así un peligro de que se cometa uno o varios de dichos delitos cuando se cometa de forma intencionada.

6. Reclutamiento para el terrorismo

Solicitar a otra persona que cometa o contribuya a la comisión de uno de los delitos enumerados en las letras a) a j) del apartado 3.1, o en el apartado 4, cuando se cometa de forma intencionada.

7. Impartir formación para el terrorismo

Impartir instrucción sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer o contribuir a la comisión de uno de los delitos enumerados en las letras a) a j) del apartado 3.1, a sabiendas de que los conocimientos impartidos se utilizarán con ese fin cuando se cometa de forma intencionada.

8. Recibir formación para el terrorismo

Recibir instrucción sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos, con el fin de cometer o contribuir a la comisión de uno de los delitos enumerados en los apartados a) a j) del párrafo 3.1, cuando se cometa de forma intencionada.

9. Viajar con fines terroristas

9.1. Viajar a un país distinto de ese Estado miembro o del territorio de Gibraltar con el fin de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo, tal como se menciona en el apartado 3, con el fin de participar en las actividades de un grupo terrorista a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de dicho grupo, tal como se menciona en el apartado 4, o con el fin de impartir o recibir formación para el terrorismo, tal como se menciona en los apartados 7 y 8, cuando se cometa de forma intencionada.

9.2. Además, las siguientes conductas cuando se cometan de forma intencionada:

- (a) viajar a un Estado miembro o a Gibraltar con el fin de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo, tal como se menciona en el apartado 3, con el fin de participar en las actividades de un grupo terrorista,

a sabiendas de que dicha participación contribuirá a las actividades delictivas de un grupo como el mencionado en el apartado 4, o con el fin de impartir o recibir formación para el terrorismo como se menciona en los apartados 7 y 8; o

- (b) los actos preparatorios realizados por una persona que entre en ese Estado miembro o en Gibraltar, según sea el caso, con la intención de cometer o contribuir a la comisión de un delito de terrorismo contemplado en el apartado 3.1.

10. Organizar o facilitar de cualquier otra forma los desplazamientos con fines terroristas

Cualquier acto de organización o facilitación que ayude a cualquier persona a viajar con fines terroristas, tal como se menciona en el párrafo 9.1 y en la letra a) del párrafo 9.2, sabiendo que la ayuda prestada tiene ese fin, cuando se comete de forma intencionada.

11. Financiación del terrorismo

11.1. Proporcionar o recaudar fondos, por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que se van a utilizar, total o parcialmente, para cometer o contribuir a la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en los apartados 3 a 10, cuando se cometa de forma intencionada.

11.2. Cuando la financiación del terrorismo a que se refiere el párrafo 11.1 se refiera a cualquiera de los delitos establecidos en los párrafos 3, 4 y 9, no será necesario que los fondos se utilicen efectivamente, en su totalidad o en parte, para cometer o contribuir a la comisión de cualquiera de esos delitos, ni se exigirá que el delincuente sepa para qué delito o delitos específicos se van a utilizar los fondos.

12. Otros delitos relacionados con actividades

terroristas Los siguientes actos intencionales:

- (a) el robo agravado con el fin de cometer uno de los delitos enumerados en el párrafo 3;
- (b) extorsión con el fin de cometer uno de los delitos enumerados en el apartado 3;
- (c) elaboración o utilización de documentos administrativos falsos con el fin de cometer uno de los delitos enumerados en las letras a) a j) del apartado 3.1, en la letra b) del apartado 4 y en el apartado 9.

13. Relación con los delitos de terrorismo

Para que un delito contemplado en los apartados 4 a 12 se considere terrorismo en el sentido del apartado 1, no será necesario que se haya cometido realmente un acto terrorista, ni será necesario, en lo que respecta a los delitos contemplados en los apartados 5 a 10 y 12, establecer un vínculo con otro delito específico establecido en el presente anexo.

14. Complicidad, incitación e intento Los siguientes

actos:

- (a) la complicidad en un delito contemplado en los apartados 3 a 8, 11 y 12;
- (b) incitar a cometer uno de los delitos mencionados en los apartados 3 a 12; e
- (c) intentar cometer un delito contemplado en los apartados 3, 6 y 7, el apartado 9.1, la letra a) del apartado 9.2 y los apartados 11 y 12, con excepción de la posesión prevista en la letra f) del apartado 3.1 y el delito contemplado en la letra k) del apartado 3.1.

ANEXO 14

ORDEN DE DETENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 125 DEL ACUERDO

La presente orden ha sido dictada por una autoridad judicial competente. Solicito que la persona que se menciona a continuación sea detenida y entregada con el fin de llevar a cabo un proceso penal o ejecutar una pena privativa de libertad o una orden de detención. ⁴⁵

a)	Información relativa a la identidad de la persona buscada:
Apellidos:	
Nombre(s):	
Apellido de soltera, si procede: Alias, si	
procede:	
Sexo:	
Nacionalidad:	
Fecha de nacimiento:	
Lugar de nacimiento:	
Residencia y/o dirección conocida:	
Idioma(s) que comprende la persona buscada (si se conoce):	
Marcas distintivas/descripción de la persona buscada:	
Fotografía y huellas dactilares de la persona buscada, si están disponibles y pueden transmitirse, o datos de contacto de la persona con la que hay que ponerse en contacto para obtener dicha información o un perfil de ADN (cuando esta prueba pueda facilitarse pero no se haya incluido)	

⁴⁵ La presente orden debe estar redactada o traducida a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución, cuando se conozca dicho Estado miembro, o a cualquier otra lengua aceptada por el Estado miembro, según sea el caso, o al inglés cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el agente de ejecución.

(b) Decisión en la que se basa la orden:

1. Orden de detención o resolución judicial con el mismo efecto:

Tipo:

2. Sentencia ejecutiva: Referencia:

(c) Indicaciones sobre la duración de la pena:

1. Duración máxima de la pena privativa de libertad o de la orden de detención que puede imponerse por el delito o delitos:

2. Duración de la pena privativa de libertad o de la orden de detención impuesta:

Pena restante por cumplir:

(d) Indique si la persona compareció personalmente en el juicio que dio lugar a la resolución:

1. ☐ Sí, la persona compareció personalmente en el juicio que dio lugar a la decisión.

2. ☐ No, la persona no compareció personalmente en el juicio que dio lugar a la decisión.

3. Si ha marcado la casilla del punto 2, confirme la existencia de una de las siguientes circunstancias, si procede:

☐ 3.1a. la persona fue citada en persona el ... (día/mes/año) y, por lo tanto, se le informó de la fecha y el lugar previstos para el juicio que dio lugar a la resolución y se le informó de que se podría dictar una resolución si no se presentaba al juicio;

O

☐ 3.1b. la persona no fue citada personalmente, pero por otros medios recibió efectivamente información oficial sobre la fecha y el lugar previstos para el juicio

lo que dio lugar a la decisión, de tal manera que se estableció de forma inequívoca que era consciente de la celebración del juicio y se le informó de que se podría dictar sentencia si no comparecía en el juicio;

O

☐

3.2. siendo consciente de la fecha prevista para el juicio, la persona había otorgado un mandato a un asesor jurídico, designado por la persona interesada o por el Estado miembro o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, como sea cual sea el caso, para defenderlo en el juicio, y efectivamente fue defendido por ese abogado en el juicio;

O

☐

3.3. la persona recibió la notificación de la decisión el ... (día/mes/año) y fue informada expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a recurrir, en el que tiene derecho a participar y que permite examinar el fondo del asunto, incluidas nuevas pruebas, y que puede dar lugar a la revocación de la decisión original, y

☐

la persona declaró expresamente que no impugna esta decisión;

O

☐

la persona no solicitó un nuevo juicio ni interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido;

O

☐

3.4. no se le notificó personalmente la decisión, pero

- se le notificará personalmente esta decisión sin demora tras la entrega; y
- cuando se le notifique la decisión, la persona será expresamente informado de su derecho a un nuevo juicio o a recurrir, en el que tiene derecho a participar y que permite que se vuelvan a examinar los fundamentos del caso, incluidas las nuevas pruebas, y que puede dar lugar a que se revoque la decisión original; y
- se informará a la persona del plazo en el que debe solicitar un nuevo juicio o una apelación, que será de [...] días.

4. Si ha marcado la casilla del punto 3.1b, 3.2 o 3.3 anterior, facilite información sobre cómo se ha cumplido la condición correspondiente:

.....
.....

(e) Delitos:

Esta orden judicial se refiere a un total delitos de:

Descripción de las circunstancias en las que se cometió(n) el(los) delito(s), incluyendo la hora, el lugar y el grado de participación en el(los) delito(s) por parte de la persona solicitada:

Naturaleza y clasificación jurídica del delito o delitos y la disposición legal o código aplicable:

- I. Lo siguiente solo se aplica en caso de que tanto el Estado miembro emisor como el Reino Unido, en respecto a Gibraltar, si es el actor emisor, y el Reino Unido, respecto a Gibraltar, si es el actor ejecutor o el Estado miembro ejecutor, hayan realizado una notificación con arreglo a Artículo 118 [Ámbito de aplicación] (4) del Acuerdo: si procede, marque una o varias de las siguientes infracciones, tal y como se definen en la legislación del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en respecto a Gibraltar, cuando sea el actor emisor, punibles en el Estado miembro emisor o en Gibraltar, cuando el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, sea el Estado emisor, con una pena privativa de libertad o medida de internamiento de una duración máxima de al menos tres años:

- ☐ participación en una organización delictiva,
- ☐ terrorismo tal como se define en el anexo 13 del Acuerdo,
- ☐ trata de seres humanos,
- ☐ explotación sexual infantil y pornografía infantil,
- ☐ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- ☐ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- ☐ corrupción, incluido el soborno,
- ☐ el fraude, incluido el que afecta a los intereses financieros del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de un Estado miembro o de la Unión,
- ☐ blanqueo del producto del delito,
- ☐ falsificación de moneda,
- ☐ delitos informáticos,
- ☐ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales y vegetales en peligro de extinción,
- ☐ facilitación de la entrada y la residencia no autorizadas,
- ☐ asesinato, lesiones corporales graves,
- ☐ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- ☐ secuestro, retención ilegal y toma de rehenes,
- ☐ racismo y xenofobia,
- ☐ robo organizado o a mano armada,
- ☐ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte,
- ☐ estafa,
- ☐ chantaje y extorsión,
- ☐ falsificación y piratería de productos,
- ☐ falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos,

- ☐ falsificación de medios de pago,
- ☐ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento,
- ☐ tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos,
- ☐ tráfico de vehículos robados,
- ☐ violación,
- ☐ incendio provocado,
- ☐ delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional,
- ☐ apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o naves espaciales,
- ☐ sabotaje.

II. Descripción completa de los delitos no contemplados en la sección I anterior:

- (f) Otras circunstancias relevantes para el caso (información opcional):
(Nota: esto podría incluir observaciones sobre la extraterritorialidad, la interrupción de los plazos de prescripción y otras consecuencias del delito).

- g) La presente orden se refiere también a la incautación y entrega de bienes que puedan ser necesarios como prueba:

Esta orden también se refiere a la incautación y entrega de los bienes adquiridos por la persona buscada como resultado del delito:

Descripción de los bienes (y ubicación) (si se conoce):

- (h) El delito o delitos por los que se ha dictado la presente orden son punibles con cadena perpetua o han dado lugar a una pena de cadena perpetua:

El Estado miembro emisor o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor emisor, garantizará, a petición del Estado miembro de ejecución o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor ejecutor, que:

- ☐ revisar la pena o medida impuesta, previa solicitud o al menos después de 20 años,

y/o
☐ fomentar la aplicación de medidas de clemencia a las que la persona tiene derecho a acogerse en virtud de la legislación o la práctica del Estado miembro emisor o del Reino Unido, en respecto a Gibraltar, si es el actor emisor, con el fin de que no se ejecute dicha pena o medida.

(i) La autoridad judicial que dictó la orden:	
Nombre oficial:	
Nombre de su representante: ¹	
Cargo que ocupa (título/grado):	
Referencia del expediente:	
Dirección:	
N.º de teléfono: (código del país) (código de área/ciudad)	
N.º de fax (código del país) (código de área/ciudad)	
Correo electrónico:	
Datos de contacto de la persona con la que hay que ponerse en contacto para realizar los trámites prácticos necesarios para la entrega:	
Cuando se haya designado a una autoridad central responsable de la transmisión y la recepción administrativa de las órdenes de detención:	
Nombre de la autoridad central:	
Persona de contacto, si procede (cargo/grado y nombre):	
Dirección:	
N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)	
N.º de fax (prefijo del país) (prefijo	

de la zona/ciudad)

¹ En las diferentes versiones lingüísticas se incluirá una referencia al «titular» de la autoridad judicial.

Correo electrónico:	
Firma de la autoridad judicial emisora y/o de su representante:	
Nombre:	
Cargo (título/grado): Fecha:	
Sello oficial (si está disponible):	

ANEXO 15

SOLICITUD DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

El presente formulario será utilizado por las autoridades competentes a las que se aplica en virtud del artículo 154 del capítulo «ASISTENCIA MUTUA» del Acuerdo.

La información facilitada deberá ser pertinente y no exceder de lo necesario para ejecutar la presente solicitud, de conformidad con los requisitos pertinentes en materia de protección de datos.

SECCIÓN A

Asunto Referencia:

Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante:

.....

Autoridad
solicitante:

.....

.....

.....

.....

.....

El Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido:

.....

Autoridad requerida (si se conoce):

SECCIÓN B: Urgencia

Indique si existe urgencia debido a:

- ☐ Ocultación o destrucción de pruebas
- ☐ Fecha inminente del juicio
- ☐ Una persona bajo custodia
- ☐ Vencimiento del plazo de prescripción
- ☐ Cualquier otra razón

Especifique a
continuación:

.....

L o s plazos para la ejecución de la solicitud se establecen en el artículo 159 del Acuerdo. No obstante, si esta solicitud es urgente y/o requiere una acción en una fecha concreta, especifíquelo y explique el motivo:

.....

.....

SECCIÓN C: Confidencialidad

☐ Esta solicitud es confidencial

Facilite información adicional cuando sea pertinente:

.....

SECCIÓN D: Relación con una solicitud de asistencia anterior o simultánea

Sírvase indicar cualquier medida adoptada en estos procedimientos o en procedimientos conexos para obtener estas pruebas por otras vías, cuando proceda. Sírvase indicar si la presente solicitud de asistencia mutua complementa una solicitud o solicitudes anteriores o simultáneas de asistencia al Estado miembro requerido o al Reino Unido, en lo que

SECCIÓN E: Motivos de la solicitud

1. Clasificación del delito o delitos

Para garantizar que esta solicitud se envíe al organismo correspondiente, ¿cuál es la naturaleza y la clasificación jurídica del delito o delitos por los que se presenta la solicitud?

.....

Indique la pena máxima, el plazo de prescripción y, si procede, el texto de la disposición legal o del código, incluidas las disposiciones pertinentes relativas a las sanciones:

.....

2. Resumen de los hechos

Descripción de la conducta que ha dado lugar al delito o delitos por los que se solicita asistencia y resumen de los hechos subyacentes:.....

.....

Para la notificación de documentos procesales y resoluciones judiciales, facilite un breve resumen del documento o documentos y/o de la resolución o resoluciones que deban notificarse, si no están disponibles en la lengua del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido:

.....

Para otras solicitudes, describa cómo las pruebas o medidas solicitadas pueden ayudar a investigar y enjuiciar el delito o delitos:

..... Fase de la investigación/procedimiento:

☐ investigación

☐ enjuiciamiento

☐ juicio

☐ otro, especifique:

.....

Descripción de los riesgos asociados con la obtención de estas pruebas, si procede:

.....

Cualquier otra información que el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, considere útil para la autoridad ejecutora en la ejecución de la solicitud de asistencia, si procede:

.....

3. Tipo de procedimiento para el que se emite la solicitud:

- ☐ procedimientos relativos a infracciones cuya sanción, en el momento de la solicitud de asistencia, sea competencia de las autoridades judiciales del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente.
- ☐ procedimientos incoados por las autoridades administrativas por actos punibles con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro requirente o requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por constituir infracciones de las normas jurídicas, cuando la resolución pueda dar lugar a un procedimiento ante un tribunal competente, en particular en materia penal.

SECCIÓN F: Identidad de las personas físicas o jurídicas afectadas

Proporcione únicamente la información que sea pertinente y no exceda lo necesario para esta solicitud. Si hay más de una persona afectada, facilite la información correspondiente a cada una de ellas.

1. Indique toda la información, en la medida en que se conozca, relativa a la identidad de la persona o personas afectadas por la medida:

(i) En el caso de personas físicas

Nombre:

Nombre(s) de pila:.....

Otros nombres relevantes, si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad: Número de
identidad o número de la seguridad social:.....

Tipo y número del documento o documentos de identidad (documento nacional de identidad, pasaporte), si se dispone de ellos:

.....

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si se desconoce la dirección, indique la última dirección conocida:

.....

Lugar de trabajo (incluidos los datos de contacto):..... Otros
datos de contacto (correo electrónico, número de teléfono):

..... Idioma(s) que comprende la
persona:..... Describa la posición que ocupa actualmente la
persona en cuestión en el procedimiento:

☐ Sospechoso o acusado

☐ Víctima

☐ Testigo

☐ Perito

☐ Tercero

☐ Otro (especifique):

(ii) En el caso de personas jurídicas

Nombre:

Forma de la persona jurídica:

Nombre abreviado, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si procede:

.....

sede/oficina registrada:

Número de registro :

Dirección de la persona jurídica:

Otros datos de contacto (correo electrónico, número de teléfono):

..... Nombre del representante de la persona
jurídica:

Describa el cargo que ocupa actualmente la persona en cuestión en el procedimiento:

☐ Sospechoso o acusado

☐ Víctima

☐ Testigo

☐ Perito

☐ Tercero

☐ Otro (especifique):

2. Cualquier otra información relevante:

.....

.....

SECCIÓN G: Medida requerida

1. Especifique la medida requerida:

- ☐ Registro y confiscación (si se marca, se debe completar la sección H1)
- ☐ Suministro de documentos y/o registros comerciales
- ☐ Suministro de material bancario o información de otras instituciones financieras (si se marca la casilla H2, debe completarse)
- ☐ Notificación de ^(documentos) ^(procesales) y ^(resoluciones) ^(judiciales) con la asistencia del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el agente requerido
- ☐ Obtención de información o pruebas que ya obran en poder del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido
- ☐ Obtención de información contenida en bases de datos de las autoridades policiales o judiciales
- ☐ Declaraciones y audiencias (si se ha marcado la sección F [Identidad de las personas físicas o jurídicas afectadas] y la sección I [Formalidades y procedimientos solicitados para la ejecución], deben completarse):
 - ☐ testigo
 - ☐ perito
 - ☐ sospechoso o acusado
 - ☐ víctima
 - ☐ tercero
- ☐ Audiencia por videoconferencia, conferencia telefónica u otra transmisión audiovisual. (Si se marca la casilla H4, debe completarse):
 - ☐ testigo
 - ☐ perito
 - ☐ sospechoso o acusado
 - ☐ víctima
 - ☐ tercero
- ☐ Obtención de datos del abonado/entidad (si se marca, debe completarse la sección H3)
- ☐ Obtención de datos de tráfico/eventos (incluida la ubicación) (si se marca la casilla H3, se debe completar)
- ☐ Obtención de datos de contenido (si se marca la casilla H3, se debe completar)
- ☐ Medida de investigación que implica la recopilación de pruebas en tiempo real, de forma continua y durante un determinado período de tiempo:
 - ☐ Supervisión de operaciones bancarias u otras operaciones financieras
 - ☐ entregas controladas
 - ☐ otros (en tal caso, especifique):.....
- ☐ Medidas provisionales con el fin de preservar las pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses jurídicos en peligro (si se marca, debe completarse la sección H5)
- ☐ Traslado temporal de una persona detenida al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte requirente (si se marca, debe completarse la sección H6)
- ☐ Traslado temporal de una persona detenida al Estado miembro requerido o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte requerida (si se marca la casilla H6, debe completarse)
- ☐ Investigación encubierta (si se ha marcado la sección H7, debe completarse)

☐ Uso de dispositivos técnicos de grabación en el territorio de un Estado miembro requerido o de Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte requerida (si procede).

☐ Otros (si es así, especifique):

.....

.....

2. Describa la asistencia requerida y, si se conoce, los lugares donde se encuentran o se cree que se encuentran las pruebas, así como cualquier información necesaria para llevar a cabo esta medida. Para solicitar que se respeten las formalidades o procedimientos, consulte la sección I:

.....

.....

.....

SECCIÓN H: Requisitos adicionales para determinadas medidas

Rellene las secciones pertinentes a la medida o medidas de investigación solicitadas:

SECCIÓN H1: Registro y confiscación

Persona física o jurídica relacionada con el registro. Si hay más de una, facilite los datos de cada una de ellas:

.....
.....

Locales que se van a registrar. Proporcione detalles sobre la relación de la persona con los locales. Si hay más de una, facilite la información correspondiente a cada una de ellas:

.....
.....

¿Qué pruebas se buscan? Identifique el material que desea registrar con el mayor detalle posible:

.....
.....
.....

¿Por qué cree que es probable que las pruebas se encuentren en el lugar mencionado anteriormente y que sean relevantes y de gran valor para la investigación?

.....
.....

¿Existe algún riesgo de que se recuperen materiales privilegiados? En caso afirmativo, proporcione detalles:

.....
.....
.....

¿Será necesario que algún funcionario del territorio solicitante esté presente durante el registro? (En caso afirmativo, facilite los detalles en la sección I):

☐ Sí

☐ No

Cualquier información conocida relacionada con investigaciones en otros territorios o estados que pueda afectar a este registro y incautación:

.....
.....
.....

Proporcione cualquier otra información relevante relacionada con el registro y la incautación:

.....

SECCIÓN H2: Información sobre cuentas bancarias u otras cuentas financieras

Si se trata de más de una cuenta, facilite la información correspondiente a cada una de ellas.

Especifique qué información se solicita:

☐ Información sobre las cuentas bancarias que la persona tiene y sobre las que tiene poder notarial

☐ Información sobre otras cuentas financieras que la persona posea o sobre las que tenga poder notarial

☐ Información sobre operaciones bancarias:

- ☐ Extractos bancarios
- ☐ Documentación de apertura de cuentas
- ☐ Poder notarial o nombre adicional en la cuenta
- ☐ Otros (en tal caso, especifique):

☐ Información sobre otras operaciones financieras:

- ☐ Extractos de cuenta
- ☐ Documentación de apertura de cuenta
- ☐ Poder notarial o nombre adicional en la cuenta
- ☐ Otros (si es así, especifique):

Si está disponible, facilite:

Nombre del titular de la cuenta: Nombre del
banco/entidad financiera: IBAN o número de cuenta y
código de clasificación: Plazo para las transacciones:
.....

Proporcione más detalles para ayudar a identificar los datos solicitados:

- ☐ Dirección IP (y número de puerto, si procede):
- ☐ Número(s) de teléfono:
- ☐ Número(s) IMEI:
- ☐ Otros (especifique):

SECCIÓN H4: Videoconferencia, conferencia telefónica u otra transmisión audiovisual

Si se solicita la audiencia por videoconferencia, conferencia telefónica u otra transmisión audiovisual:

Indique el nombre de la autoridad que llevará a cabo la audiencia (incluya el nombre de la persona que llevará a cabo la audiencia, los datos de contacto y el idioma, si procede):

.....

Fecha(s) propuesta(s) (DD/MM/AAAA):

Hora de inicio de la conferencia (hh:mm:ss):

Zona horaria:

Duración aproximada de la audiencia:

Detalles técnicos:

Nombre del sitio web:

Sistema de comunicación:

Contactos del técnico (idioma):

Fecha y hora de la prueba previa:

Datos de contacto del operador de la prueba previa, si se conocen:

Disposiciones lingüísticas y de interpretación:

Cualquier otro requisito (en caso afirmativo, especifíquelo):

.....

.....

.....

☐ Esta solicitud se refiere a una persona acusada o sospechosa y la audiencia es, o forma parte, del juicio de esa persona.

Razones por las que no es conveniente o posible que el testigo o el perito comparezca en persona (rellenar solo si procede):

.....

Especifique si la persona, sospechosa o acusada, ha dado su consentimiento:

☐ Sí

☐ No

☐ Solicito que se obtenga el consentimiento de la persona antes de proceder con esta solicitud

SECCIÓN H5: Medidas provisionales

Si se solicita una medida provisional con el fin de preservar pruebas, mantener una situación existente o proteger intereses jurídicos en peligro, indique si:

- ☐ el objeto se transferirá al Estado miembro solicitante o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte solicitante
- ☐ el artículo debe permanecer en el Estado miembro requerido o en Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea el actor requerido; indíquese una fecha estimada:

para el levantamiento de la medida

provisional:

para la presentación de una solicitud posterior relativa al objeto:.....

SECCIÓN H6: Traslado de una persona detenida

(1) Si se solicita el traslado temporal al Estado miembro requirente o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte requirente, de una persona detenida a efectos de la investigación, indique si la persona ha dado su consentimiento a esta medida:

☐ Sí ☐ No ☐ Solicito que se recabe el consentimiento de la persona

(2) Si se solicita el traslado temporal al Estado miembro solicitado o a Gibraltar, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea la parte solicitada, de una persona detenida con fines de investigación, indique si la persona ha dado su consentimiento a esta medida:

☐ Sí ☐ No

Si es necesario, facilite cualquier información adicional:

SECCIÓN H7: Investigaciones encubiertas

Indique las razones por las que considera que la medida de investigación encubierta es pertinente a efectos del proceso penal:

.....

.....

.....

SECCIÓN I: Formalidades y procedimientos requeridos para la ejecución

1. Marque y complete, si procede

☐ Se solicita que la autoridad competente del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requerido, cumpla con los siguientes trámites y procedimientos (incluidos los derechos, advertencias o avisos que deban comunicarse a la persona):

2. Marque y complete, si procede

☐ Se solicita que uno o varios funcionarios del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente, estén presentes durante la ejecución de la solicitud en apoyo de las autoridades competentes del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requerida.

Nombre, cargo y datos de contacto de los funcionarios:

.....

Idiomas que pueden utilizarse para la comunicación, si son diferentes del idioma indicado en la sección J:

.....

Naturaleza de la asistencia que prestarán los funcionarios del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, y/o cualquier otro detalle pertinente:

.....

3. Transmisión segura de información y/o pruebas

Especifique una ruta de transmisión electrónica segura, si se acepta la transmisión electrónica:

.....

Si no se acepta la transmisión electrónica o no fuera adecuada en este caso, indique el método de transmisión solicitado:

.....

SECCIÓN J: Datos de la autoridad que ha presentado la solicitud

1. Nombre de la autoridad que emitió la solicitud:

Nombre del representante/punto de contacto:

Dirección:..... Tel. No:

(código del país) (código de área/ciudad) Correo

electrónico:

2. Si es diferente de lo anterior, nombre de la autoridad que lleva a cabo la investigación penal:

.....

Nombre y cargo del funcionario que lleva a cabo la investigación penal:

.....

Dirección:..... Tel.: (prefijo del país) (prefijo de la
zona/ciudad) Correo electrónico:

.....

3. Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad requirente:

.....

4. Si son diferentes de los anteriores, datos de contacto de la persona o personas con las que ponerse en contacto para obtener información adicional o para organizar los aspectos prácticos de la transferencia de pruebas:

Nombre/Título/Organización:

Dirección:.....

Correo electrónico:

Contacto Teléfono :.....

SECCIÓN K: Firma

Al firmar este formulario, certifico que:

1. el contenido de la solicitud tal y como figura en este formulario es exacto y correcto,
2. esta solicitud ha sido emitida por una autoridad competente,
3. la emisión de esta solicitud es necesaria a los efectos del procedimiento, y
4. las medidas de investigación solicitadas podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso nacional similar y, cuando proceda, se ha obtenido la autorización necesaria.

Firma de la autoridad requirente y/o su representante:

Nombre:

Cargo:

Fecha:

Sello oficial (si está disponible):

Lista de anexos (si procede):

ANEXO 16

FORMULARIO DE CONGELACIÓN Y CONFISCACIÓN

Formulario de solicitud de medidas cautelares o provisionales

SECCIÓN A

Estado miembro solicitante o Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante: ...

Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante...

SECCIÓN B: Urgencia

Motivos de urgencia y/o fecha de ejecución solicitada:

Los plazos para la ejecución de la solicitud de congelación se establecen en el artículo 169 [Obligación de adoptar medidas provisionales] del Acuerdo. No obstante, si es necesario un plazo más breve o específico, indique la fecha y explique el motivo:

SECCIÓN C: Personas pertinentes

Indique toda la información, en la medida en que se conozca, relativa a la identidad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) afectada(s) por la solicitud de congelación o de la(s) persona(s) propietaria(s) de los bienes objeto de la solicitud de congelación (si hay más de una persona afectada, facilite la información correspondiente a cada una de ellas):

1. Persona física:

Nombre:

Nombre(s):

Otros nombres relevantes, si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identidad o número de la seguridad social:

Tipo y número del documento o documentos de identidad (documento nacional de identidad, pasaporte), si se dispone de ellos: Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si se desconoce la dirección, indique la última dirección conocida:

Idioma(s) que comprende la persona:

Indique si esta persona es objeto de la solicitud de congelación o es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de congelación:

2. Persona

jurídica:

Nombre:

Forma jurídica:

Nombre abreviado, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si procede:

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Indique si esta persona jurídica es objeto de la solicitud de embargo o es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de embargo:

Si es diferente de la dirección anterior, indique el lugar donde se debe ejecutar la medida de embargo preventivo:

3. Terceros:

4. Terceros cuyos derechos en relación con los bienes objeto de la solicitud de embargo se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si procede:

5. En caso de que terceros hayan tenido la oportunidad de reclamar derechos, adjunte documentos que demuestren que así ha sido.

4. Proporcione cualquier otra información que pueda ayudar a la ejecución de la solicitud de congelación:

SECCIÓN D: Bienes pertinentes

Indique toda la información, en la medida en que se conozca, relativa a los activos objeto de la solicitud de congelación. Facilite detalles de todos los bienes y artículos individuales, cuando proceda:

7. Si se trata de una cantidad de dinero:

- Motivos para creer que la persona tiene bienes o ingresos en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente
- Descripción y ubicación de los bienes o la fuente de ingresos de esa persona
- Ubicación exacta de los bienes o la fuente de ingresos de esa persona
- Detalles de la cuenta bancaria de esa persona (si se conocen)

8. Si la solicitud de congelación se refiere a bienes específicos (o bienes de valor equivalente a dichos bienes):

- Motivos para creer que los bienes específicos se encuentran en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante
- Descripción y ubicación de los bienes específicos
- Otra información pertinente

9. Importe total solicitado para el embargo o la ejecución en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante (en cifras y letras, indicando la moneda):

SECCIÓN E: Motivos de la solicitud o de la emisión de la orden de congelación (si procede) Resumen de los hechos:

1. Exponer los motivos de la solicitud de congelación o por qué se ha dictado la orden, incluyendo un resumen de los hechos y motivos que justifican la congelación, una descripción de los

delitos imputados, investigados o objeto de procedimiento, la fase en que se encuentra la investigación o el procedimiento, las razones de los factores de riesgo y cualquier otra información pertinente.

3. Naturaleza y clasificación jurídica de los delitos en relación con los cuales se solicita el embargo o se dictó la orden, y las disposiciones legales aplicables.

4. Lo siguiente se aplica únicamente en los casos en que se hayan realizado notificaciones con arreglo al artículo 176, apartado 2: Motivos de denegación del Acuerdo tanto por parte del Estado miembro requirente como del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente: si procede, marque uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, punibles en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, con una pena privativa de libertad o una orden de detención por un período máximo de al menos tres años. Cuando la solicitud o la orden de embargo se refiera a varios delitos, indíquese el número correspondiente en la lista de delitos que figura a continuación (que se corresponde con los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):

- participación en una organización delictiva
- terrorismo, tal como se define en el anexo [X]
- trata de seres humanos
- explotación sexual de menores y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción, incluido el soborno
- fraude, incluido el que afecta a los intereses financieros del Reino Unido, en relación con Gibraltar, un Estado miembro o la Unión
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda
- delitos informáticos
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales y vegetales en peligro de extinción
- facilitación de la entrada y la residencia no autorizadas
- asesinato
- lesiones corporales graves
- comercio ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- robo organizado o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte

- estafa
- chantaje y extorsión
- Falsificación y piratería de productos
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio provocado
- delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional
- apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o naves espaciales
- sabotaje

5. Cualquier otra información pertinente (por ejemplo, relación entre los bienes y el delito penal):

SECCIÓN F: Confidencialidad

- ☐ Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud tras su ejecución:
- ☐ Requisitos formales específicos en el momento de la ejecución:

SECCIÓN G: Solicitudes dirigidas a más de un Estado miembro o, cuando el solicitante sea un Estado miembro, al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros

Cuando se haya transmitido una solicitud de congelación a más de un Estado miembro o, cuando el solicitante sea un Estado miembro, al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros, se facilitará la siguiente información:

1. También se ha transmitido una solicitud de congelación a los siguientes Estados miembros (Estado miembro y autoridad):
2. Indique los motivos por los que se han transmitido solicitudes de congelación a varios Estados miembros o, cuando el solicitante sea un Estado miembro, al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros:
3. Valor de los activos, si se conoce, en cada Estado miembro solicitado:
4. Indique cualquier necesidad específica:

SECCIÓN H: Relación con solicitudes u órdenes de congelación anteriores

Si procede, facilite información relevante para identificar solicitudes de congelación anteriores o relacionadas:

1. Fecha de la solicitud o emisión y transmisión de la orden:
2. Autoridad a la que se transmitió:
3. Referencia dada por las autoridades emisoras y ejecutoras:

SECCIÓN I: Decomiso

La presente solicitud de embargo preventivo va acompañada de una orden de decomiso dictada en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es este el actor requirente (número de referencia de la orden de decomiso):

☐ Sí, número de referencia:

☐ No

Los bienes permanecerán inmovilizados en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, a la espera de la transmisión y ejecución de la orden de decomiso (fecha prevista para la presentación de la orden de decomiso, si es posible):

SECCIÓN J: Recursos legales (si procede)

Indique si se puede interponer un recurso judicial en el Estado miembro solicitante o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, contra la emisión de una solicitud/orden de congelación y, en caso afirmativo, facilite más detalles (descripción del recurso judicial, incluidas las medidas necesarias que deben adoptarse y los plazos):

SECCIÓN K: Autoridad emisora

Si existe una orden de embargo preventivo en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, en relación con Gibraltar, si es el actor requirente, en la que se basa la presente solicitud de embargo preventivo, facilite los siguientes datos:

1. Tipo de autoridad emisora:

4. juez, tribunal, fiscal

5. Otra autoridad competente designada por el Estado miembro solicitante o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante.

2. Datos de contacto:

Nombre oficial de la autoridad emisora:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

N.º de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la

zona/ciudad) N.º de fax: (prefijo del país)

(prefijo de la zona/ciudad) Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad emisora:

Firma de la autoridad emisora y/o su representante que certifica que el contenido del formulario de solicitud de medidas cautelares/provisionales es exacto y correcto:

Nombre:

Cargo (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si procede):

SECCIÓN L: Autoridad validadora

Indique el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de medidas cautelares o provisionales, si procede:

9. juez, tribunal, fiscal

3. otra autoridad competente designada por el Estado miembro solicitante o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante

Nombre oficial de la autoridad validante:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa

(título/grado): Número

de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad) N.º de fax: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)

Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN M: Autoridad central

Indique la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativas de las solicitudes de embargo preventivo en el Estado miembro requirente o, en el caso de Gibraltar, en el Reino Unido, si es este el actor requirente:

Nombre oficial de la autoridad central:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

N.º de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)

N.º de fax: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)

Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN N: Información adicional

1. Indique si el principal punto de contacto en el Estado miembro solicitante o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, debe ser:

6. la autoridad emisora

7. la autoridad competente

8. la autoridad central

2. Si difiere de lo anterior, facilite los datos de contacto de la persona o personas con las que se puede contactar para obtener información adicional sobre esta solicitud de congelación:

Nombre/Cargo/Organización:

Dirección:

Correo electrónico/Número de teléfono de contacto:

Firma de la autoridad emisora y/o su representante que certifica que el contenido del formulario de solicitud de medidas cautelares/provisionales es exacto y correcto:

Nombre:

Cargo (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si procede):

SECCIÓN O: Anexos

Se deberá adjuntar al formulario de solicitud de medidas cautelares o provisionales el original o una copia debidamente autenticada de la orden de embargo, si se ha dictado una orden de embargo en el Estado miembro solicitante o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante.

Formulario de solicitud de

decomiso SECCIÓN A

Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante: ...

Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte requirente: ...

SECCIÓN B: Orden de decomiso

Fecha de emisión: ...

Fecha en que la orden pasó a ser

definitiva: ... Número de

referencia: ...

Importe total de la orden en cifras y letras, indicando la moneda

Importe solicitado para su ejecución en el Estado miembro solicitado o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, o si se trata de tipos específicos de bienes, descripción y ubicación de los bienes

Proporcione detalles de las conclusiones del tribunal en relación con la orden de decomiso:

9. los bienes son el producto de un delito o equivalen al valor total o parcial de dicho producto

4. los bienes constituyen instrumentos de dicho delito

6. los bienes están sujetos a decomiso ampliado

3. los bienes están sujetos a decomiso en virtud de cualquier otra disposición relativa a las facultades de

decomiso, incluido el decomiso sin condena definitiva, con arreglo a la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente tras un procedimiento relacionado con un delito penal

SECCIÓN C: Personas afectadas

Indique toda la información, en la medida en que se conozca, relativa a la identidad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) afectada(s) por la solicitud de decomiso (si se trata de más de una persona, facilite la información correspondiente a cada una de ellas):

6. Persona

física:

Nombre:

Nombre(s):

Otros nombres relevantes, si procede:

Alias, si procede:

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identidad o número de la seguridad social:

Tipo y número del documento o documentos de identidad (documento nacional de identidad, pasaporte), si se dispone de ellos: Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida; si se desconoce la dirección, indique la última dirección conocida:

Idioma(s) que comprende la persona:

Indique si esta persona es objeto de la solicitud de decomiso o es propietaria de los bienes objeto de la solicitud de decomiso:

7. Persona

jurídica:

Nombre:

Forma de la persona jurídica:

Nombre abreviado, nombre comúnmente utilizado o nombre comercial, si procede:

Domicilio social:

Número de registro:

Dirección de la persona jurídica:

Nombre del representante de la persona jurídica:

Si es diferente de la dirección anterior, indique el lugar donde se llevará a cabo la solicitud de decomiso:

8. Terceros:

- (a) Terceros cuyos derechos en relación con los bienes objeto de la solicitud de decomiso se vean directamente perjudicados por la solicitud (identidad y motivos), si se conocen o son aplicables:

- (b) En caso de que terceros hayan tenido la oportunidad de reclamar derechos, adjunte documentos que demuestren que así ha sido.

9. Proporcione cualquier otra información que pueda ayudar a la ejecución de la solicitud de decomiso:

SECCIÓN D: Bienes afectados

Indique toda la información, en la medida en que se conozca, relativa a los bienes sujetos a decomiso. Facilite detalles de todos los bienes y artículos individuales, cuando proceda:

10. Si se trata de una cantidad de dinero:

- (a) Motivos para creer que la persona tiene bienes o ingresos en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente:
- (b) Descripción y ubicación de los bienes o la fuente de ingresos:

11. Si la solicitud se refiere a bienes específicos:

- (a) Motivos para creer que los bienes específicos se encuentran en el territorio del Estado miembro requerido o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante:
- (b) Descripción y ubicación de los bienes específicos:

12. Valor de los bienes:

- (a) Importe total de la solicitud (importe aproximado):
- (b) Importe total solicitado para la ejecución en el Estado miembro solicitado o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante (importe aproximado):
- (c) Si se trata de un tipo específico de bienes, descripción y ubicación de los mismos:

SECCIÓN E: Motivos de la confiscación

Resumen de los hechos:

3. Exponer las razones por las que se ha dictado una orden de decomiso, incluyendo un resumen de los hechos subyacentes y los motivos del decomiso, una descripción de los delitos, las razones de los factores de riesgo y cualquier otra información pertinente (como la fecha, el lugar y las circunstancias del delito):

4. Naturaleza y clasificación jurídica del delito o delitos en relación con los cuales se dictó la orden de decomiso y las disposiciones legales aplicables:

5. Lo siguiente solo se aplica en el caso de que se hayan realizado notificaciones con arreglo al artículo 176, apartado 2: Motivos de denegación del Acuerdo con respecto tanto al Estado miembro requirente como al requerido o al Reino Unido, con respecto a Gibraltar, si es el actor requirente: si procede, marque uno o varios de los siguientes delitos, tal como se definen en la legislación del Estado miembro requirente o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, punibles en el Estado miembro requirente o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, con una pena privativa de libertad o una orden de detención por un período máximo de al menos tres años. Cuando la orden de decomiso se refiera a varios delitos, indíquese los números correspondientes en la lista de delitos que figura a continuación (correspondientes a los delitos descritos en los puntos 1 y 2 anteriores):

- participación en una organización delictiva
- terrorismo, tal como se define en el anexo [X]

- trata de seres humanos
- explotación sexual de menores y pornografía infantil
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- corrupción, incluido el soborno
- fraude, incluido el que afecta a los intereses financieros del Reino Unido, en relación con Gibraltar, un Estado miembro o la Unión
- blanqueo del producto del delito
- falsificación de moneda
- delitos informáticos
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales y vegetales en peligro de extinción
- facilitación de la entrada y la residencia no autorizadas
- asesinato
- lesiones corporales graves
- comercio ilícito de órganos y tejidos humanos
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes
- racismo y xenofobia
- robo organizado o a mano armada
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas antigüedades y obras de arte
- estafa
- chantaje y extorsión
- Falsificación y piratería de productos
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de los mismos
- falsificación de medios de pago
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros promotores del crecimiento
- tráfico ilícito de materiales nucleares o radiactivos
- tráfico de vehículos robados
- violación
- incendio provocado
- delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional
- apoderamiento ilícito de aeronaves, buques o naves espaciales

- sabotaje

6. Cualquier otra información pertinente (por ejemplo, relación entre los bienes y el delito penal):

SECCIÓN F: Confidencialidad

3. Necesidad de mantener la confidencialidad de la información contenida en la solicitud o parte de ella

Indique cualquier información pertinente:

SECCIÓN G: Solicitudes dirigidas a más de un Estado miembro o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros

Cuando se haya transmitido una solicitud de decomiso a más de un Estado miembro o, cuando el solicitante sea un Estado miembro, al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros, facilítese la siguiente información:

(a) También se ha transmitido una solicitud de decomiso a los siguientes Estados miembros (Estado y autoridad):

(b) Motivos para transmitir la solicitud de decomiso a varios Estados miembros o al Reino Unido, en relación con Gibraltar, y a uno o varios Estados miembros (seleccione los motivos pertinentes):

(i) Si la solicitud se refiere a bienes específicos:

- Se cree que los diferentes bienes objeto de la solicitud se encuentran en diferentes Estados miembros o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en uno o varios Estados miembros
- La solicitud de decomiso se refiere a un bien específico y requiere la intervención de más de un Estado miembro o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y de uno o más Estados miembros

(ii) Si la solicitud de decomiso se refiere a una cantidad de dinero:

- El valor estimado de los bienes que pueden ser confiscados en la parte requirente y en cualquiera de los Estados miembros requeridos o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no parece suficiente para cubrir el importe total establecido en la orden
- Otras necesidades específicas:

(c) Valor de los activos, si se conoce, en cada uno de los Estados miembros requeridos o, cuando el actor requirente sea un Estado miembro, en el Reino Unido, con respecto a Gibraltar y a cada uno de los Estados miembros requeridos:

(d) Si la confiscación de los bienes específicos requiere la adopción de medidas en más de un Estado miembro o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y en uno o más Estados miembros, descripción de las medidas que deben adoptarse en el Estado requerido o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar:

SECCIÓN H: Conversión y transferencia de bienes

1. Si la solicitud de decomiso se refiere a un bien específico, confirme si el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, permite que el decomiso en el Estado miembro requerido o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, adopte la forma de una requisito de pago de una suma de dinero correspondiente al valor de los bienes:

12. Sí

13. No

6. Si el decomiso se refiere a una cantidad de dinero, indique si los bienes, distintos del dinero obtenido de la ejecución de la solicitud de decomiso, pueden transferirse al

Estado miembro requirente o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente:

(a) Sí

(b) No

SECCIÓN I: Prisión por incumplimiento u otras medidas que restringen la libertad de una persona

Indique si el Estado miembro requirente o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, permite que el Estado miembro requerido o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor requirente, aplique la prisión por incumplimiento u otras medidas que restrinjan la libertad de una persona cuando no sea posible ejecutar la solicitud de decomiso, ya sea total o parcialmente:

☐ Sí

☐ No

SECCIÓN J: Restitución o indemnización a las víctimas

1. Indique, cuando proceda:

4. Una autoridad emisora u otra autoridad competente del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, ha dictado una resolución de indemnizar a la víctima o restituirle la siguiente suma de dinero:

5. Una autoridad emisora u otra autoridad competente del Estado miembro solicitante o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es la parte solicitante, ha dictado una resolución de restituir a la víctima los siguientes bienes distintos del dinero:

2. Detalles de la decisión de restituir bienes a la víctima o de indemnizarla: Autoridad emisora (nombre oficial):

Fecha de la resolución:

Número de referencia de la resolución (si se dispone de él):

Descripción de los bienes que se restituirán o del importe concedido en concepto de indemnización: Nombre de la víctima:

Dirección de la víctima:

SECCIÓN K: Recursos legales

Indique si ya se ha interpuesto un recurso legal contra la emisión de una orden de decomiso y, en caso afirmativo, proporcione más detalles (descripción del recurso legal, incluidos los pasos necesarios que deben seguirse y los plazos):

SECCIÓN L: Autoridad emisora

Facilite datos sobre la autoridad que ha dictado la orden de decomiso en el Estado miembro requirente o, en el caso de Gibraltar, en el Reino Unido, si es este el actor requirente:

1. Tipo de autoridad emisora:

7. juez, tribunal, fiscal

8. otra autoridad competente designada por el Estado miembro solicitante o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante

2. Datos de contacto:

Nombre oficial de la autoridad emisora:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

N.º de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad) N.º de fax: (prefijo del país)

(prefijo de la zona/ciudad) Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad emisora:

Firma de la autoridad emisora y/o su representante que certifica que el contenido del formulario de solicitud de decomiso es exacto y correcto:

Nombre:

Cargo (título/grado):

Fecha:

Sello oficial (si está disponible):

SECCIÓN M: Autoridad validadora

Indique el tipo de autoridad que ha validado el formulario de solicitud de decomiso, si procede:

1 juez, tribunal, fiscal

2.

5. otra autoridad competente designada por el Estado miembro emisor o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante

Nombre oficial de la autoridad validante:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

N.º de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad) N.º de fax: (prefijo del país)

(prefijo de la zona/ciudad) Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN N: Autoridad central

Indique la autoridad central responsable de la transmisión y recepción administrativas del formulario de solicitud de decomiso en el Estado miembro solicitante o, en el caso de Gibraltar, en el Reino Unido, si es este el actor solicitante:

Nombre oficial de la autoridad central:

Nombre de su representante:

Cargo que ocupa (título/grado):

N.º de expediente:

Dirección:

N.º de teléfono: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)

N.º de fax: (prefijo del país) (prefijo de la zona/ciudad)

Correo electrónico:

Idiomas en los que es posible comunicarse con la autoridad competente:

SECCIÓN O: Información adicional

8. Indique si el principal punto de contacto en el Estado miembro solicitante o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si es el actor solicitante, debe ser:

- (a) la autoridad emisora
- (b) la autoridad competente
- (c) la autoridad central

9. Si es diferente de lo anterior, facilite los datos de contacto de la persona o personas con las que se puede contactar para obtener información adicional sobre este formulario de solicitud de decomiso:

Nombre/Título/Organización:

Dirección:

Correo electrónico/Número de teléfono de contacto:

SECCIÓN P: Anexos

Se debe proporcionar el original o una copia debidamente autenticada de la orden de confiscación junto con el formulario de solicitud de confiscación.

LUCHA CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITALS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 198 DEL ACUERDO

3. Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, modificada por la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019, el Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, y la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024.
4. Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, sobre la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
5. Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, sobre los mecanismos que deben establecer los Estados miembros para prevenir la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y por la que se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849.
6. Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010.
7. Reglamento (UE) 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, sobre la información que acompaña a las transferencias de fondos y determinados criptoactivos, y por el que se modifica la Directiva (UE) 2015/849.

ANEXO 18

NORMAS SUSTANTIVAS EN MATERIA DE AYUDAS ESTATALES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 201 DEL ACUERDO

El artículo 19 se aplicará a los actos de la Unión enumerados en el presente anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

A los efectos del presente anexo, se entenderá por «actos de la Unión» todas las directrices, avisos y comunicaciones enumerados en el presente anexo.

El presente anexo se aplica de conformidad con el artículo 201, apartado 1.

Las Partes señalan que el presente anexo contiene los actos de la Unión relativos a las ayudas estatales concedidas por los Estados miembros, tal como los aplica la Comisión Europea. Por lo que se refiere a las ayudas estatales concedidas por el Reino Unido, en relación con Gibraltar, en el ámbito de aplicación del artículo 201, apartado 1, dichos actos de la Unión se aplicarán *mutatis mutandis*, incluida la evaluación sustantiva de las ayudas estatales, así como los procedimientos de ejecución de su autoridad u organismo independiente.

Las directrices, avisos y comunicaciones pertinentes enumerados en el presente anexo se aplicarán en Gibraltar de la misma manera que en la Unión, y la autoridad u organismo independiente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, los aplicará de la misma manera que la Comisión Europea.

Las Partes reconocen que, debido a las limitaciones objetivas derivadas de las especificidades geográficas de Gibraltar, es posible que determinados actos de la Unión incluidos en el presente anexo no sean inmediatamente pertinentes para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por ejemplo, porque actualmente no se desarrollen determinadas actividades económicas en su territorio, porque dichos actos de la Unión sean imposibles de aplicar por otros motivos, o porque dichos actos de la Unión regulen medidas de ayuda estatal que dependen de disposiciones jurídicas de la Unión que no se aplican al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Las Partes señalan que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no está obligado a incorporar dichos actos de la Unión a su ordenamiento jurídico interno hasta que no tenga en su territorio las actividades económicas reguladas por dichos actos de la Unión o a menos que tenga la intención de conceder ayudas que puedan estar sujetas a dichos actos de la Unión. En cualquier caso, su autoridad u organismo independiente deberá tener debidamente en cuenta sin demora los actos pertinentes de la Unión que figuran en el presente anexo si se le solicita que evalúe las ayudas estatales.

1. Normas sobre ayudas estatales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴⁶ («TFUE»)
Artículos 107, 108 y 109 del TFUE
Artículo 106 del TFUE, en la medida en que se refiere a las ayudas estatales
Artículo 93 del TFUE

⁴⁶ Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO C 326 de 26.10.2012, pp. 47-390)

2. Actos que hacen referencia al concepto de ayuda
Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal contemplado en el artículo 107, apartado 1, del TFUE (DO C 262 de 19.7.2016, p. 1).
Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general (DO C 8 de 11.1.2012, p. 4).
Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE ⁴⁷ a las ayudas estatales en forma de garantías (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10).
3. Reglamentos de exención por categorías
3.1 - Reglamento de habilitación
Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales (DO L 248 de 24.9.2015, p. 1), modificado por el Reglamento (UE) 2018/1911 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2018 (DO L 311 de 7.12.2018, p. 8).
3.2 - Reglamento general de exención por categorías
Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1), modificado por: ☐ Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión, de 14 de junio de 2017 (DO L 156 de 20.6.2017, p. 1); ☐ Reglamento (UE) 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020 (DO L 215 de 7.7.2020, p. 3); ☐ Reglamento (UE) 2021/452 de la Comisión, de 15 de marzo de 2021 (DO L 89 de 16.3.2021, p. 1); ☐ Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021 (DO L 270 de 29.7.2021, p. 39); y ☐ Reglamento (UE) 2023/1315 de la Comisión, de 23 de junio de 2023 (DO L 167 de 30.6.2023, p. 1).
3.3 - Reglamentos de exención por categorías sectoriales
3. Reglamento (UE) 2022/2472 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2022, por el que se declaran compatibles con el mercado interior, en aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE, determinadas categorías de ayudas en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales (DO L 327 de 21.12.2022, p. 1), modificado por el Reglamento (UE) 2023/2607 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2023 (DO L de 23.11.2023).
4. Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se deroga Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1), modificados por

⁴⁷ Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (versión consolidada de 2002) (DO C 325 de 24.12.2002, pp. 33-184)

Reglamento (UE) 2016/2338 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016 (DO L 345 de 23.12.2016).

3. Comunicación de la Comisión sobre las directrices interpretativas relativas al Reglamento (CE) n.º 1370/2007 sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera (DO C 92 de 29.3.2014, p. 1);

4. Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación del artículo 106, apartado 2, del TFUE a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a determinadas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO L 7 de 11.1.2012, p. 3).

3.4 Normativa sobre ayudas de minimis

5. Reglamento (UE) n.º 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de minimis (DO L, 2023/2831, 15.12.2023); y

6. Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general (DO L, 2023/2832, 15.12.2023).

4. Normas de procedimiento

3. Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 108 del TFUE (DO L 248 de 24.9.2015, p. 9);

4. Reglamento (CE) n.º 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1), modificado por:

- Reglamento (CE) n.º 1627/2006 de la Comisión, de 24 de octubre de 2006 (DO L 302 de 1.11.2006, p. 10);
- el Reglamento (CE) n.º 1935/2006 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2006 (DO L 407 de 15.2.2007, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 271/2008 de la Comisión, de 30 de enero de 2008 (DO L 82 de 25.3.2008, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 1147/2008 de la Comisión, de 31 de octubre de 2008 (DO L 313 de 22.11.2008, p. 1);
- Reglamento (CE) n.º 257/2009 de la Comisión, de 24 de marzo de 2009 (DO L 81 de 27.3.2009, p. 15);
- Reglamento (CE) n.º 1125/2009 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2009 (DO L 308 de 24.11.2009, pp. 5-13);
- Reglamento (UE) n.º 372/2014 de la Comisión, de 9 de abril de 2014 (DO L 109 de 12.4.2014, p. 14);
- Reglamento (UE) 2015/2282 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2015 (DO L 325 de 10.12.2015, p. 1);
- Reglamento (UE) 2016/246 de la Comisión, de 3 de febrero de 2016 (DO L 51 de 26.2.2016, p. 1);
- Reglamento (UE) 2016/2105 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2016 (DO L 327 de 2.12.2016, p. 19);

9. Reglamento (UE) 2025/905 de la Comisión, de 12 de mayo de 2025 (DO L, 2025/905, 13.6.2025, p. 1);

10. Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de ayudas estatales ilegales e incompatibles - C/2019/5396 (DO C 247 de 23.7.2019, p. 1); 11. Comunicación de la Comisión sobre la determinación de las normas aplicables a la evaluación de las ayudas estatales ilegales (DO C 119 de 22.5.2002, p. 22); 12. Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales (DO C 305 de 30.7.2021, p. 1); 13. Comunicación de la Comisión sobre la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (DO C 14 de 19.1.2008, p. 6); 14. Comunicación de la Comisión - Código de buenas prácticas para la tramitación de los procedimientos de control de las ayudas estatales (DO C, C/2025/2810, 13.6.2025, p. 1); y 15. Comunicación de la Comisión C (2003) 4582, de 1 de diciembre de 2003, sobre el secreto profesional en las decisiones sobre ayudas estatales (DO C 297 de 9.12.2003, p. 6).
5. Normas de compatibilidad
5.1 Proyectos importantes de interés común europeo - Comunicación de la Comisión — Criterios para el análisis de la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas estatales destinadas a promover la ejecución de proyectos importantes de interés común europeo (DO C 528 de 30.12.2021, p. 10).
5.2 Ayudas agrícolas - Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales en los sectores agrícola y forestal y en las zonas rurales (DO C 485 de 21.12.2022, pp. 1-90).
5.3 Ayudas regionales - Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional (DO C 153 de 29.4.2021, p. 1).
5.4 Ayudas a la investigación, el desarrollo y la innovación para el rescate y la reestructuración de empresas no financieras en crisis, en lo que respecta al período de aplicación (DO C, C/2023/1212, de 29.11.2023).
5.7 Ayudas a la formación - Comunicación de la Comisión - Criterios para el análisis de la compatibilidad de las ayudas estatales de formación sujetas a notificación individual (DO C 188 de 11.8.2009, p. 1).
5.8 Ayudas al empleo - Comunicación de la Comisión - Criterios para el análisis de la compatibilidad de las ayudas estatales para el empleo de trabajadores desfavorecidos y discapacitados sujetas a notificación individual (DO C 188 de 11.8.2009, p. 6).
5.9 Normas temporales en respuesta a la crisis económica y financiera 5. Comunicación de la Comisión — La recapitalización de las entidades financieras en la actual crisis financiera: limitación de las ayudas al mínimo necesario y salvaguardias contra distorsiones indebidas de la competencia (DO C 10 de 15.1.2009, p. 2).

8. Comunicación de la Comisión - Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022 (DO C 80 de 18.2.2022, p. 1-89); 9. Directrices sobre determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 (DO C 317 de 25.9.2020, p. 5). 5.11.2 Electricidad (costes irrecuperables) - Comunicación de la Comisión relativa a la metodología para el análisis de las ayudas estatales vinculadas a los costes hundidos (carta de la Comisión SG (2001) D/290869, de 6 de agosto de 2001). 5.11.3 Pacto Industrial Limpio - Comunicación de la Comisión: Marco para las medidas de ayuda estatal en apoyo del Pacto Industrial Limpio (Marco de ayudas estatales del Pacto Industrial Limpio) (DO C, C/2025/3602, 4.7.2025).
5.12 Industrias básicas y manufacturera (acero) - Comunicación de la Comisión relativa a determinados aspectos del tratamiento de los asuntos de competencia derivados de la expiración del Tratado CECA (DO C 152 de 26.6.2002, p. 5).
5.13 Servicios postales - Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al sector postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales (DO C 39 de 6.2.1998, p. 2).
5.14 Transporte e infraestructuras 14. Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo (DO C 13 de 17.1.2004, p. 3); 15. Comunicación de la Comisión - Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las empresas ferroviarias (DO C 184 de 22.7.2008, p. 13); 16. Comunicación de la Comisión por la que se establecen directrices sobre las ayudas estatales complementarias a la financiación comunitaria para la puesta en marcha de las autopistas del mar (DO C 317 de 12.12.2008, p. 10); 17. Comunicación de la Comisión por la que se establecen directrices sobre las ayudas estatales a las empresas de gestión de buques (DO C 132 de 11.6.2009, p. 6); 18. Comunicación de la Comisión — Directrices sobre ayudas estatales a aeropuertos y compañías aéreas (DO C 99 de 4.4.2014, p. 3).
5.15 Servicios de interés económico general (SIEG) - Comunicación de la Comisión — Marco de la Unión Europea para las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (DO C 8 de 11.1.2012, p. 15).
6. Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas - Directiva 2006/111/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 2006, relativa a la transparencia de las

relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas, así como a la transparencia financiera

ANEXO 19

MODALIDADES RELATIVAS A LA PRUEBA DE QUE LAS MERCANCÍAS CUMPLEN LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 242 Y DEL ARTÍCULO 248 EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 247, APARTADO 3

Artículo 1

Mercancías que se transportan desde la Unión a Gibraltar

13. Las mercancías expedidas a Gibraltar que se encuentren en libre circulación en la Unión de conformidad con el artículo 242 del presente Acuerdo en el momento de su presentación en una aduana designada se transportarán por tierra o por mar utilizando el nuevo sistema de tránsito informatizado («NCTS») y aplicando el código T2GI. Los datos de tránsito de las mercancías, así como la información adicional a que se refiere el apartado 2, se declararán en el NCTS en la aduana designada, que actuará como oficina de partida, y las mercancías se transportarán siguiendo el proceso de tránsito a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que actuarán como oficina de destino.
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los equipos profesionales definidos en el artículo 1 del anexo B2 del Convenio de Estambul sobre admisión temporal podrán transportarse por vía terrestre sin utilizar el NCTS.
14. A efectos de control, el puesto aduanero designado llevará un registro con los datos de todas las exportaciones con destino a Gibraltar, incluyendo la referencia a los códigos de mercancías, las cantidades y el valor de las mercancías basados en una factura facilitada por el titular del régimen de tránsito, la fecha de aceptación de la declaración de tránsito, los conceptos de gravamen, el número de referencia principal (T2GI XXX) y cualquier otro dato necesario para el cálculo del impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda. Esta información se transmitirá, a nivel de artículo, a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para el cálculo del importe del impuesto sobre las transacciones y del impuesto especial adeudados en el momento de la presentación de las mercancías en Gibraltar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, mediante el procedimiento de tránsito especial definido en el apartado 1.
15. El régimen de tránsito especial terminará en las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, mediante un mensaje de «aviso de llegada», notificarán al puesto aduanero designado que haya actuado como oficina de partida la llegada de las mercancías el día en que estas se presenten en Gibraltar en la oficina de destino y remitirán un mensaje de «resultados del control» a la oficina de partida a más tardar tres días hábiles después de la presentación de las mercancías en la oficina de destino, junto con una prueba de que el impuesto sobre transacciones y los derechos especiales, cuando proceda, se han recaudado en Gibraltar sobre las mercancías, a menos que estas estén cubiertas por la excepción a que se refiere el apartado 5. En los casos en que se aplique dicha excepción, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, remitirán a la oficina de partida un mensaje en el que se indique que las mercancías han sido incluidas en un

procedimiento especial a efectos fiscales (almacenamiento, perfeccionamiento activo o admisión temporal) en lugar de la prueba de que el impuesto sobre transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, se han recaudado en Gibraltar.

16. Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas relativas al impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales aplicables, en su caso, o cuando no haya podido liquidarse el movimiento de tránsito, la aduana designada inscribirá el movimiento en el registro mencionado en el apartado 2. En tal caso, la aduana designada correspondiente considerará el movimiento como una entrada irregular y recaudará el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro de la aduana designada. El titular del régimen de tránsito será responsable del importe correspondiente. La presente aplicación se entenderá sin perjuicio de las correcciones que puedan resultar necesarias, por ejemplo, a la luz de las investigaciones realizadas en el contexto de los regímenes de tránsito o como resultado de las medidas adoptadas en el contexto de la asistencia mutua establecida en los Protocolos sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera y sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y sobre asistencia mutua para el cobro de créditos en materia de impuestos y derechos.
17. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las mercancías de la Unión para las que exista una necesidad comercial justificada de suspender la recaudación del impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, podrán beneficiarse de la siguiente excepción. Dichas mercancías podrán ser despachadas por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a efectos fiscales, para un régimen de depósito en un depósito aduanero autorizado en Gibraltar, en el caso de un depósito aduanero a efectos fiscales para suministros a buques sin período mínimo de almacenamiento, en los demás casos, por un período comprendido entre un mes y nueve meses, o para un régimen de perfeccionamiento activo o un régimen de admisión temporal por un período de hasta tres meses, que surtirá efecto simultáneamente con la finalización del régimen de tránsito T2GI. En tales casos, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar facilitará información caso por caso al puesto aduanero designado que haya actuado como oficina de partida del régimen de tránsito T2GI en relación con las mercancías que hayan sido sustraídas del régimen especial a efectos fiscales para su puesta en el mercado en Gibraltar, sacadas de Gibraltar en el marco del régimen de reexportación o destruidas sin que queden residuos.
18. Además, en caso de que se apliquen los procedimientos especiales a efectos fiscales mediante la comercialización de las mercancías en Gibraltar, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán mensualmente al puesto aduanero designado, que actuó como oficina de partida para el régimen de tránsito T2GI, la prueba de que el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ha recaudado el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales, por las mercancías comercializadas en Gibraltar.
En caso de que se apliquen los procedimientos especiales a efectos fiscales mediante la salida de las mercancías de Gibraltar o su destrucción sin que queden residuos, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán al puesto aduanero designado, que actuó como oficina de partida para el régimen de tránsito T2GI, caso por caso, la prueba de su salida de Gibraltar o la prueba de dicha destrucción.
Se podrá autorizar un plazo superior a tres meses para el despacho en el caso de un régimen de perfeccionamiento activo o de un régimen de admisión temporal, en el momento de la presentación de la solicitud, o

mediante prórroga si existen circunstancias debidamente justificadas y aceptadas por la aduana designada que actuó como oficina de partida del régimen de tránsito T2GI.

Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas de descarga, o cuando los procedimientos especiales no puedan descargarse en el plazo de nueve meses (o en un plazo más largo autorizado en caso de procedimiento de perfeccionamiento activo o de admisión temporal en circunstancias debidamente justificadas), la aduana designada inscribirá un dato en el registro mencionado en el apartado 2. En tal caso, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, transferirán al Estado miembro de la oficina de partida el importe del IVA y de los impuestos especiales aplicables en el momento del despacho del movimiento de tránsito en dicho Estado miembro.

19. Los puestos aduaneros designados que figuran en el apéndice 1 del anexo 21 serán la oficina de aduana de salida para todas las exportaciones de mercancías de la Unión a Gibraltar.
Las mercancías que puedan acogerse a una exención parcial de los derechos de importación con arreglo a las normas de la Unión sobre admisión temporal podrán beneficiarse de una exención total de los impuestos indirectos por parte del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud de una autorización de admisión temporal concedida de conformidad con el apartado 5 del presente artículo.
El equipo profesional definido en el artículo 1 del anexo B2 del Convenio de Estambul sobre la admisión temporal también podrá acogerse al régimen de admisión temporal por el hecho de su entrada en Gibraltar.
20. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del presente artículo.

Artículo 2

Mercancías que se transportan desde Gibraltar a la Unión

6. Cuando las mercancías en libre circulación en Gibraltar (o las mercancías en régimen de depósito aduanero, perfeccionamiento activo o admisión temporal a efectos fiscales) se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con vistas a su traslado a la Unión, se utilizará el NCTS aplicando el código T2GI. Los datos de tránsito de las mercancías se declararán en el NCTS y las mercancías se trasladarán siguiendo el proceso de tránsito al puesto aduanero designado en la Unión que actúe como oficina de destino, con el fin de aportar pruebas de que las mercancías en cuestión se encuentran en libre circulación en Gibraltar.
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el equipo profesional definido en el artículo 1 del anexo B2 del Convenio de Estambul sobre admisión temporal podrá transportarse por vía terrestre sin utilizar el NCTS.
7. Se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento previsto en el artículo 1, apartado 3, del presente anexo.
Cuando la oficina de partida de Gibraltar no haya recibido la información necesaria para acreditar que las mercancías han llegado a un puesto aduanero designado, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, recaudará el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro del puesto aduanero designado.

y transferirá los impuestos recaudados a las autoridades competentes de dicho Estado miembro. No obstante, en caso de que las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, puedan aportar pruebas concluyentes de que las mercancías en tránsito han permanecido finalmente en Gibraltar, se recaudarán en su lugar el impuesto sobre las transacciones y, si procede, los impuestos especiales de Gibraltar.

8. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del apartado 2.

Artículo 3 Derecho
de la Unión aplicable

11. A los efectos del presente anexo:

- (a) se aplicarán las normas del régimen de tránsito de la Unión, incluidas las modificadas o sustituidas en el futuro, así como cualquier acto de la Unión que aplique o complemente dichas normas de la Unión;
- (b) el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará las normas del régimen de depósito aduanero, del perfeccionamiento activo y de la admisión temporal de la Unión, así como las autorizaciones y la supervisión que se enumeran a continuación, *mutatis mutandis*, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el presente anexo, siempre que la autorización no se refiera a las mercancías mencionadas en el anexo 21. Se aplicará el artículo 19 del presente Acuerdo.

12. Los documentos y certificados de garantía expedidos de conformidad con los artículos 1 y 2 del presente anexo llevarán la mención «Gibraltar».

13. A los efectos del apartado 1, letra b), el Derecho de la Unión que deberá aplicar el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar abarcará los siguientes actos:

- (a) REGLAMENTO (UE) n.º 952/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, modificado por el

- REGLAMENTO (UE) 2016/2339 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 14 de diciembre de 2016
- REGLAMENTO (UE) 2019/474 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 19 de marzo de 2019
- REGLAMENTO (UE) 2019/632 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de abril de 2019
- REGLAMENTO (UE) 2022/2399 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de noviembre de 2022

Corregido por:

Corrección de errores, DO L 287 de 29.10.2013, p. 90 (952/2013)

Corrección de errores, DO L 267 de 30.9.2016, p. 2 (952/2013)

Definición de decisión: artículo 5, apartado 39,

Facultad de información a las autoridades aduaneras: artículo 15,

Decisiones relativas a la aplicación de las decisiones aduaneras: artículos 22 a 32, Recursos: artículos 43 a 45,

Conservación de documentos y otra información: artículo 51 Incurrir en una deuda aduanera: artículos 77 a 88

Garantía para una deuda aduanera potencial o existente: artículos 88 a 100.

Recaudación, pago, devolución y condonación: artículos 101 a 126. Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana: artículos 170 a 176. Verificación y despacho de mercancías: artículos 188 a 194.

Disposición de las mercancías: artículos 197 a 200,

Procedimientos especiales - Disposiciones generales: artículos 210 a 224,

Depósito aduanero: artículos 237 a 242,

Admisión temporal: artículos 250 a 253,

Perfeccionamiento activo: artículos 255 a 258.

(b) REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2446 DE LA COMISIÓN, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión, modificado por

- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/341 DE LA COMISIÓN, de 17 de diciembre de 2015
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/651 DE LA COMISIÓN de 5 de abril de 2016
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1063 DE LA COMISIÓN de 16 de mayo de 2018
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2018/1118 DE LA COMISIÓN de 7 de junio de 2018
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/841 DE LA COMISIÓN de 14 de marzo de 2019
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2019/1143 DE LA COMISIÓN de 14 de marzo de 2019
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/877 DE LA COMISIÓN de 3 de abril de 2020
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/2191 DE LA COMISIÓN de 20 de noviembre de 2020
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/234 DE LA COMISIÓN, de 7 de diciembre de 2020
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1934 DE LA COMISIÓN de 30 de julio de 2021
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2023/398 DE LA COMISIÓN de 14 de diciembre de 2022

Corregido por:

Corrección de errores, DO L 087 de 2.4.2016, p. 35 (2015/2446)

Corrección de errores, DO L 096 de 5.4.2019, p. 55 (2016/341)

Definiciones: artículos 1, apartados 2, 3, 4, 12, 17, 23, 29, 30, 32, 33, 36, 41 y 42

Decisiones relativas a la aplicación de la legislación aduanera: artículos 7 bis a 18 Incurrir en una deuda aduanera: artículos 72, 74, 76 y 79

Garantía para una deuda aduanera potencial o existente: artículos 81 a 84

Notificación de la deuda aduanera y reclamaciones de pago a la asociación garante: artículos 87 y 88

Pago de la deuda aduanera: artículos 89 a 91

Reembolso y condonación de la deuda aduanera: artículos 92 a 97 Extinción de la deuda aduanera: artículo 103

Disposiciones aplicables a todas las declaraciones en aduana: artículo 148

Mercancías devueltas: artículo 158

Regímenes especiales - Solicitud de autorización: artículos 161, 162, 164, 165, 166 a 175, 177, 178 a 180 y 182.

Depósito aduanero: artículos 201 a 203

Admisión temporal: artículos 204 a 238

Perfeccionamiento activo: Artículos 240 y 241

Información que debe figurar en el albarán de descarga: anexo 71-06

(c) REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2447 DE LA COMISIÓN, de 24 de noviembre de 2015 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión, modificado por

- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/989 DE LA COMISIÓN, de 8 de junio de 2017
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2018/604 DE LA COMISIÓN, de 18 de abril de 2018
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1394 DE LA COMISIÓN, de 10 de septiembre de 2019
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/893 DE LA COMISIÓN, de 29 de junio de 2020
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1727 DE LA COMISIÓN de 18 de noviembre de 2020
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/2038 DE LA COMISIÓN de 10 de diciembre de 2020
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/235 DE LA COMISIÓN de 8 de febrero de 2021
- REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/2334 DE LA COMISIÓN de 29 de noviembre de 2022

Corregido por:

Corrección de errores, DO L 087 de 2.4.2016, p. 35 (2015/2447)

Decisiones adoptadas por las autoridades aduaneras: artículos 8 a 15

Deuda aduanera y garantías: artículos 148 a 158

Recaudación, devolución y condonación de la deuda aduanera: artículos 165, 166, 170, 171, 172 a 181

Inclusión de mercancías en un régimen aduanero: artículo 221.

Verificación y despacho de mercancías: artículos 238 a 247.

Disposición de mercancías: artículos 248 a 250.

Disposiciones generales de aplicación y decisiones relativas a las autorizaciones en los regímenes especiales: artículos 258 a 271

Admisión temporal: artículos 322 y 323

Perfeccionamiento activo: artículos 324 y 325

Artículo 4

Mercancías de la Unión que entran en Gibraltar por vía marítima

En aplicación del artículo 247 del presente Acuerdo, las mercancías de la Unión que hayan sido despachadas para salir de la Unión en el puesto aduanero designado de Algeciras podrán transportarse por mar directamente desde dicho puesto aduanero designado por la ruta más corta hasta Gibraltar, llegando en un plazo de dos horas desde la salida del puerto al amparo de un procedimiento de tránsito T2GI, tal como se establece en los apartados 1 a 7 del artículo 1 del presente anexo. El buque se descargará íntegramente en Gibraltar.

Artículo 5

Mercancías de la Unión que salen de Gibraltar

Las mercancías de la Unión que vayan a exportarse desde Gibraltar como provisiones de a bordo podrán salir del territorio de Gibraltar a través del puerto o el aeropuerto, siempre que cumplan las disposiciones de la Unión en materia de aduanas e impuestos indirectos aplicables a transacciones comparables en la Unión. Se aplicará el artículo 8, apartado 1, del anexo 21, con la excepción de la presentación de las mercancías en un puesto aduanero designado.

ANEXO 20

DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 247, APARTADO 1

11. Actos de la Unión y otras disposiciones legislativas equivalentes que sean necesarias para evitar distorsiones con la región vecina en relación con el artículo 247, apartado 1, se aplicarán en el Reino Unido, con respecto a Gibraltar. Los ámbitos cubiertos son los siguientes:

- (a) la legislación aduanera tal como se define en el Código Aduanero de la Unión, con exclusión de todos los contingentes arancelarios y de los aranceles fijados a un nivel inferior al de los que figuran en la lista de concesiones y compromisos de la Unión en materia de comercio de mercancías, incorporada al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994) sobre la base de acuerdos comerciales internacionales, o por otra legislación de la Unión que conceda preferencias arancelarias unilaterales;
- (b) Actos de la Unión que regulan las prohibiciones y restricciones a la importación y exportación por motivos, entre otros, de moral pública, orden público o seguridad pública; la protección de la salud y la vida de las personas, los animales o las plantas; la protección del medio ambiente; la protección de los tesoros nacionales que posean valor artístico, histórico o arqueológico; la protección de la propiedad industrial o comercial, incluidos los controles de precursores de drogas, mercancías que infringen determinados derechos de propiedad intelectual y efectivo; así como actos de la Unión relativos a la aplicación de medidas de conservación y gestión de la pesca y a la aplicación de medidas de política comercial, medidas de seguridad y protección o relacionadas con cualquier formalidad y procedimiento fronterizo que deban controlar y aplicar las autoridades aduaneras;
- (c) cualquier otro acto de la Unión cuya aplicación sea total o parcialmente competencia de las autoridades aduaneras de los Estados miembros;
- (d) Legislación de la Unión sobre asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y cooperación entre estas y la Comisión Europea para garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia aduanera y agrícola, modificada en último lugar por el Reglamento 2015/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸;
- (e) los actos de la Unión que establecen las normas, requisitos y estándares aplicables en el mercado único de la Unión, incluidos los relativos al tabaco y productos relacionados, productos químicos, residuos y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (f) el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los actos pertinentes de la Unión que tienen como base jurídica dicho Tratado;
- (g) Actos de la Unión que regulan las estadísticas comerciales, los aspectos generales relacionados con el comercio, los instrumentos de defensa comercial y las salvaguardias bilaterales;
- (h) Legislación de la Unión por la que se establece un mecanismo de ajuste en frontera por emisiones de carbono; y
- (i) Legislación de la Unión relativa al IVA, los impuestos especiales y la cooperación administrativa y la asistencia en materia de cobro.

Las disposiciones a que se refiere el presente apartado serán las aplicables en la Unión en ese momento.

12. Las disposiciones a que se refiere el apartado 1 serán determinadas con mayor detalle por el Consejo de Cooperación.

⁴⁸ Reglamento (UE) 2015/1525 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las normativas aduanera y agraria (DO L 243 de 18.9.2015, pp. 1-12)

13. La recaudación adecuada de los derechos de aduana en Gibraltar se considerará parte de la protección de los intereses financieros de la Unión.

ANEXO 21

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS QUE ENTRAN EN GIBRALTAR Y SE EXPORTAN DESDE GIBRALTAR A PAÍSES Y TERRITORIOS EXTERIORES A LA UNIÓN ADUANERA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 247, APARTADO 3

Artículo 1

Importaciones a Gibraltar procedentes de países y territorios no pertenecientes a la unión aduanera

3. La Unión está autorizada a llevar a cabo, en nombre de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, los trámites de despacho de aduana necesarios para el despacho a libre práctica de las mercancías no pertenecientes a la Unión presentadas en una aduana designada, o para la inclusión de dichas mercancías en un régimen de depósito aduanero, perfeccionamiento activo o admisión temporal, tal como se definen en la legislación aduanera de la Unión. La Unión también es responsable del procedimiento de autorización, la supervisión y los demás aspectos de estos procedimientos de conformidad con la legislación aduanera de la Unión, incluso cuando la autorización también se refiera a las mercancías mencionadas en el anexo 19. Dichos trámites de despacho de aduana y autorización serán realizados por una aduana designada, salvo los trámites de despacho de aduana relacionados con cuestiones sanitarias y fitosanitarias, que se realizarán en el primer punto de entrada de la Unión cuando así lo exija la legislación de la Unión. Esto se entiende sin perjuicio de las licencias y autorizaciones comerciales que puedan tener que conceder las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a los operadores económicos en relación con las actividades que se desarrollen en Gibraltar.
4. Los trámites de despacho de aduana se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplicarían si las mercancías se despacharan en la Unión. No obstante, no se aplicarán los contingentes arancelarios ni los aranceles fijados a un nivel inferior al que figura en la lista de concesiones y compromisos de la Unión en materia de comercio de mercancías, incorporada al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (1994) sobre la base de acuerdos comerciales internacionales, ni por otra legislación de la Unión que conceda preferencias arancelarias unilaterales, con excepción de los mencionados en el apéndice 2 del presente anexo y en las condiciones establecidas en el acuerdo internacional pertinente.
5. Cuando se deban pagar derechos de importación sobre mercancías de conformidad con el apartado 1, dichos derechos se percibirán en la aduana designada correspondiente en nombre del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no reembolsará estas cantidades directa o indirectamente.
6. Los derechos de importación se consignarán en la contabilidad aduanera en los plazos establecidos por la legislación pertinente de la Unión.

A efectos de control, los derechos consignados en las cuentas se registrarán también en el registro mencionado en el artículo 6, apartado 1, del presente anexo, que contendrá los datos de todas las importaciones con destino a Gibraltar, incluida la referencia a las mercancías importadas, la fecha de aceptación de la declaración de importación, los conceptos de gravamen, el importe de los derechos correspondientes y el número de referencia principal.

7. A los efectos del presente anexo, se aplicarán las normas del régimen de tránsito de la Unión, incluidas las modificadas o sustituidas en el futuro, así como cualquier acto de la Unión que aplique o complemente dichas normas de la Unión, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el presente anexo.

Artículo 2

Movimientos de mercancías hacia Gibraltar desde puestos aduaneros designados de la Unión

3. Cuando las mercancías especificadas en el artículo 1 del presente anexo y destinadas a Gibraltar se despachen a libre práctica o se sometan a procedimientos especiales de depósito aduanero, perfeccionamiento activo o admisión temporal en uno de los puestos aduaneros designados, se utilizará a partir de entonces el NCTS aplicando el código T1GI. Los datos de tránsito de las mercancías, así como la información adicional a que se refiere el artículo 6 del presente anexo, se declararán en el NCTS en el puesto aduanero designado, que actuará como oficina de partida, y las mercancías se trasladarán siguiendo el proceso de tránsito a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que actuarán como oficina de destino.
4. La oficina de aduanas de destino en Gibraltar, mediante un mensaje de «aviso de llegada», notificará al puesto aduanero designado que actuó como oficina de partida la llegada de las mercancías el día en que estas se presenten en Gibraltar en la oficina de destino y remitirá un mensaje de «resultados del control» a la oficina de partida a más tardar el tercer día hábil siguiente al día en que las mercancías se hayan presentado en la oficina de destino, junto con la prueba de que el impuesto sobre transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, se han recaudado en Gibraltar sobre las mercancías, a menos que estas estén cubiertas por la excepción contemplada en el artículo 6, apartado 3, del presente anexo o por un procedimiento especial con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Artículo 3

Recaudación de los derechos de importación y contabilización en las cuentas correspondientes

3. Por lo que se refiere al establecimiento, el control y la puesta a disposición de los derechos de importación recaudados sobre las mercancías destinadas a Gibraltar, se aplicará mutatis mutandis el Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014⁴⁹. En particular, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- Los Estados miembros con puestos aduaneros designados mantendrán cuentas separadas de Gibraltar para los derechos de importación recaudados sobre las mercancías destinadas a Gibraltar, idénticas a las previstas en lo que respecta a los recursos propios de la Unión en virtud del artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014; y
 - Los derechos de importación relativos al documento T1GI serán establecidos por las aduanas designadas de conformidad con la legislación de la Unión aplicable y se consignarán en las cuentas a que se refiere la letra a).
4. El procedimiento contemplado en el apartado 1 se aplicará mutatis mutandis a los productos transformados y a las mercancías introducidas en el territorio de Gibraltar por las que se haya devengado una deuda aduanera.
5. De conformidad con el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014, los Estados miembros enviarán a la Comisión Europea un estado de las cuentas a que se refiere el apartado 1, letra a). Dicho estado se elaborará de la misma manera que los estados elaborados para los recursos propios y se enviará a la Comisión Europea junto con los relativos a los recursos propios. No obstante, los estados financieros indicarán también el importe total de los derechos de importación recaudados en cada aduana designada y, previa solicitud, se facilitará a la Comisión Europea un desglose por transacción.
6. Los documentos justificativos se conservarán de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 3 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014. Estos documentos y los demás documentos relativos a los recursos propios se archivarán por separado.
7. Las correcciones de los derechos constatados o de las cuentas efectuadas después del 31 de diciembre del tercer año siguiente al año de la constatación inicial no se consignarán en las cuentas, salvo en los casos notificados antes de esa fecha por la Comisión Europea, por un Estado miembro o por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
8. Se aplicará el artículo 2 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2021/768⁵⁰. Las medidas de inspección en cuestión se aplicarán también a los documentos, en el sentido del artículo 2, apartado 3, letra c), de dicho Reglamento, que demuestren que las mercancías han llegado a Gibraltar.
9. Los Estados miembros abonarán en la cuenta de la Comisión Europea prevista en el artículo 9 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014, en los plazos indicados en el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento, los derechos contabilizados de conformidad con

⁴⁹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo, de 26 de mayo de 2014, relativo a los métodos y procedimientos de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales, del IVA y basados en la RNB, y a las medidas destinadas a cubrir las necesidades de tesorería (Refundición) (DO L 168 de 7.6.2014, pp. 39-52)

⁵⁰ Reglamento (UE, Euratom) 2021/768 del Consejo, de 30 de abril de 2021, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea y se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 608/2014 (DO L 165 de 11.5.2021, pp. 1-8)

con el apartado 1, letra a). Los Estados miembros retendrán, en concepto de gastos de recaudación, un porcentaje de los derechos de importación recaudados en nombre del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el porcentaje de retención aplicable en la Unión.

10. Los Estados miembros quedarán exentos de la obligación de poner a disposición de la Comisión Europea los importes correspondientes a los derechos registrados para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014.
11. La Comisión Europea transferirá los importes abonados a una cuenta abierta por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación por parte de un Estado miembro de que se ha abonado un importe. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, comunicará a la Comisión Europea los datos de la cuenta en la que se abonarán los importes y correrá con los gastos de dicha cuenta.
12. En la aplicación de los apartados 1, letras a) y b), se aplicarán los artículos 4 a 7 del presente anexo.

Artículo 4

Finalización de los procedimientos contables en los puestos aduaneros designados

4. Los derechos de importación se consignarán en las «cuentas del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar» (mediante un procedimiento análogo al detallado en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014), de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo. No obstante, las autoridades de los Estados miembros con puestos aduaneros designados podrán decidir no efectuar una inscripción en las «cuentas del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar» si los derechos establecidos para los que se ha constituido una garantía han sido impugnados y, tras la resolución de los litigios, pudieran ser objeto de modificación. En tal caso, a la espera del resultado de los procedimientos administrativos o judiciales nacionales emprendidos por las autoridades competentes, el importe de los derechos de importación se registrará en cuentas separadas del «Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar» (mediante un procedimiento análogo al detallado en el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014).
5. A efectos del apartado 1, se considerarán «autoridades competentes»:
 - para cualquier cuestión relacionada con la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia aduanera, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro que haya efectuado el despacho de aduana o, en su caso, las de la Unión;
 - para cualquier cuestión relativa a las disposiciones de procedimiento, las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro que haya efectuado el despacho de aduana;y

- para cualquier cuestión relativa a la aplicación en materia de cobro forzoso de deudas, las autoridades judiciales del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en Gibraltar, o las autoridades competentes de la Unión en su territorio.

Artículo 5

Aplicación del régimen de tránsito especial

3. El régimen de tránsito especial será liquidado por la aduana de partida cuando sea posible determinar, sobre la base de una comparación entre los datos de que dispone la aduana de partida y los de que dispone la aduana de destino, que el régimen ha finalizado correctamente.
4. En caso de que no pueda darse por concluido el régimen de tránsito especial y, en cualquier caso, a más tardar tres meses después del despacho de las mercancías para su tránsito, se anotará en el registro mencionado en el artículo 1, apartado 4, del presente anexo y se corregirá la anotación inicial en la contabilidad del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. En este caso, los derechos de importación se establecerán como recursos propios de la Unión y se consignarán en las cuentas detalladas en el artículo 6, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014 o, en su caso, en las cuentas separadas a que se refiere el artículo 6, apartado 3, párrafo segundo, de dicho Reglamento. La presente aplicación se entenderá sin perjuicio de las correcciones que pudieran resultar necesarias, por ejemplo, a la luz de las investigaciones realizadas en el contexto de los regímenes de tránsito o como resultado de las medidas adoptadas en el contexto de la asistencia mutua establecida en los Protocolos sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera y sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y sobre asistencia mutua para el cobro de créditos en materia de impuestos y derechos.

Artículo 6

Impuestos sobre transacciones y derechos especiales

3. A efectos de control, la aduana designada llevará también un registro en el que se consignarán todos los datos relativos a las importaciones con destino a Gibraltar, incluidos:
 - la referencia a los derechos consignados en la contabilidad;
 - los códigos de las mercancías;
 - las cantidades y el valor de las mercancías;
 - la fecha de aceptación de la declaración;
 - los conceptos de gravamen;
 - el importe de los derechos correspondientes;
 - el número de referencia principal (T1GIXX); y

- cualquier otro dato necesario para el cálculo del impuesto sobre las transacciones y, en su caso, del impuesto especial.

Esta información se transmitirá a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para el cálculo del importe del impuesto sobre las transacciones y del impuesto especial, cuando proceda, adeudados en el momento de la presentación de las mercancías en Gibraltar a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

4. Cuando no se presenten los mensajes o las pruebas relativas al impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, o cuando no haya podido liquidarse el movimiento de tránsito, se anotará en el registro mencionado en el apartado 1. En tal caso, la aduana designada correspondiente considerará el movimiento como una entrada irregular y recaudará el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro de la aduana designada. El titular del régimen de tránsito será responsable del importe correspondiente. Esta aplicación del IVA y de los impuestos especiales se entenderá sin perjuicio de las correcciones que puedan resultar necesarias a la luz de una investigación realizada o como resultado de una acción emprendida en el contexto de la asistencia mutua establecida en los Protocolos sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera y sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y los impuestos especiales, y sobre la asistencia mutua para el cobro de créditos relativos a impuestos y derechos.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las mercancías despachadas a libre práctica en lo que respecta a los derechos de importación, para las que exista una necesidad comercial justificada de suspender la percepción del impuestos sobre transacciones y los impuestos especiales, podrán beneficiarse de las excepciones establecidas en el artículo 1, apartado 5, del anexo 19, siendo aplicables mutatis mutandis las condiciones y el procedimiento establecidos en los apartados 5 a 9 del artículo 1 del anexo 19.

Artículo 7

Cumplimiento de las formalidades fronterizas para las mercancías sometidas a un régimen especial distinto del tránsito

3. Los procedimientos contemplados en los artículos 3 y 4 se aplicarán mutatis mutandis a los productos transformados y a las mercancías introducidas en el territorio de Gibraltar por las que se haya originado una deuda aduanera.
4. La declaración en aduana para el despacho de los procedimientos de perfeccionamiento activo o de admisión temporal se presentará en la aduana designada en la que se haya presentado la declaración para la inclusión de las mercancías en dicho procedimiento. Los productos transformados derivados de las mercancías incluidas en el procedimiento de perfeccionamiento activo, o las mercancías incluidas en el procedimiento de perfeccionamiento activo o

admisión temporal en Gibraltar deberán presentarse físicamente en dicha aduana designada cuando se presente la declaración en aduana para el despacho.

5. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, las mercancías o los productos transformados derivados de las mercancías incluidas en un régimen de perfeccionamiento activo o las mercancías incluidas en un régimen de admisión temporal podrán salir de Gibraltar por vía marítima hacia países y territorios fuera de la unión aduanera desde el puerto de Gibraltar sin necesidad de presentarse físicamente en la aduana designada. El titular de la autorización presentará una declaración de reexportación en la aduana designada que concedió la autorización de perfeccionamiento activo para las mercancías de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del presente anexo, al menos 48 horas antes de la salida efectiva del puerto de Gibraltar. Las mercancías deberán estar físicamente presentes en el puerto de Gibraltar en el momento en que se presente la declaración de reexportación en la aduana designada. Esta aduana designada dará por concluido el

una vez que el titular de la autorización haya aportado la prueba de que las mercancías han salido de la unión aduanera.
6. En circunstancias excepcionales y debidamente justificadas, las mercancías que lleguen por mar al puerto de Gibraltar procedentes de países y territorios fuera de la unión aduanera podrán ser objeto de un régimen de perfeccionamiento activo o de admisión temporal. Además, el combustible para buques mercantes que vaya a ser objeto del régimen de depósito aduanero para su posterior utilización en el contexto de los suministros a buques podrá llegar por mar al puerto de Gibraltar. La declaración en aduana se enviará a una aduana designada y las mercancías no se moverán del puerto hasta que la aduana designada las despache para los procedimientos especiales pertinentes.

Artículo 8

Exportación desde Gibraltar a países y territorios fuera de la unión aduanera

3. Las operaciones de despacho de aduana relativas a las exportaciones desde Gibraltar a países y territorios fuera de la unión aduanera se llevarán a cabo en cualquier oficina de aduanas designada.

Las operaciones de despacho de aduana relacionadas con las exportaciones mencionadas anteriormente se llevarán a cabo en las aduanas designadas de conformidad con las disposiciones del Derecho de la Unión que se aplicarían si las mercancías se exportaran desde la Unión.
4. Cuando las mercancías se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a los efectos del apartado 1, dichas autoridades expedirán un documento T1GI o T2GI que se presentará en una aduana designada, que actuará como oficina de destino. Cuando las mercancías en Gibraltar se presenten a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con vistas a su

su traslado a la Unión, se utilizará el NCTS aplicando el código T1GI o T2GI, según proceda (reexportación desde un depósito aduanero o tras un perfeccionamiento activo o una admisión temporal). Los datos de tránsito de las mercancías se declararán en el NCTS y las mercancías se trasladarán siguiendo el proceso de tránsito a la aduana designada que actúe como oficina de destino.

5. Se aplicará *mutatis mutandis* el procedimiento del artículo 5 del presente anexo. Cuando la aduana de partida en Gibraltar no haya recibido la información necesaria para demostrar que las mercancías han llegado a una aduana designada, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, recaudará, en el caso del código T2GI, el IVA y los impuestos especiales aplicables en el Estado miembro de la aduana designada y transferirá los impuestos recaudados a las autoridades competentes de dicho Estado miembro. No obstante, en caso de que las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, puedan aportar pruebas concluyentes de que las mercancías en tránsito han permanecido finalmente en Gibraltar, se recaudarán en su lugar el impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales de Gibraltar.

En el caso del T1GI, la aduana de partida informará a la aduana designada que actúe como oficina de destino en la Unión, la cual determinará los derechos de aduana, el IVA y los impuestos especiales, cuando proceda.

6. Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de la Unión y las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas para la aplicación del apartado 3.
7. Los suministros para buques podrán salir del territorio de Gibraltar a través del puerto o el aeropuerto únicamente de conformidad con las disposiciones aduaneras y fiscales indirectas de la Unión aplicables a transacciones comparables en la Unión. El apartado 1 se aplicará con la excepción de la presentación de las mercancías en un puesto aduanero designado.

APÉNDICE 1

PUESTOS ADUANEROS

DESIGNADOS

14. El presente apéndice incluye la lista de puestos aduaneros designados por la Unión a los efectos del presente Acuerdo («puestos aduaneros designados»), que no serán menos de tres y estarán situados en España, como se indica a continuación:
- (a) La Línea de la Concepción ;
 - (b) Algeciras; y
 - (c) Sagunto
15. No obstante, se designarán puestos aduaneros subsidiarios en [Portugal] que serán accesibles a efectos del presente Acuerdo y que funcionarán exclusivamente en caso de que ninguno de los puestos aduaneros designados en España sea accesible durante más de 24 horas debido a circunstancias imprevisibles o por razones de fuerza mayor. En tal caso, la Comisión comunicará sin demora a [Portugal] la necesidad de activar las funciones de los puestos aduaneros subsidiarios designados, que aplicarán los procedimientos de continuidad de las actividades previstos en las disposiciones aduaneras de la Unión.

APÉNDICE 2

Cuando las mercancías puedan acogerse al trato arancelario preferencial establecido en el acuerdo que figura a continuación, se aplicarán los contingentes arancelarios y los aranceles correspondientes y, en su caso, los procedimientos de verificación y cooperación administrativa:

ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACIÓN

entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁵¹.

⁵¹ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, pp. 10-2539)

ANEXO 22

MODALIDADES PRÁCTICAS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 265

Artículo 1

Visitas conjuntas a Gibraltar

3. Las autoridades competentes de la Unión presentarán una notificación a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con el fin de llevar a cabo una visita conjunta de representantes de las autoridades competentes de la Unión y de las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para inspeccionar las aeronaves, buques, infraestructuras e instalaciones pertinentes en Gibraltar en los que se haya identificado un riesgo para el mercado único de mercancías de la Unión.
4. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, realizarán ponerse a disposición para que la visita pueda realizarse conjuntamente con las autoridades competentes de la Unión.
5. Las modalidades prácticas de las visitas realizadas de conformidad con el presente artículo se establecerán en acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España.

Artículo 2

Acciones y medidas

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260 a 264 del presente Acuerdo, las acciones y medidas que podrán emprenderse durante las visitas conjuntas incluirán las siguientes:
 - (a) verificación de la información en línea, incluidos los documentos aduaneros, que deberán facilitar en tiempo real las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre los buques y aeronaves que entran y salen del puerto y del aeropuerto, en particular a efectos de evaluación de riesgos;
 - (b) inspecciones de buques y aeronaves en el puerto o aeropuerto, para verificar que las mercancías no se carguen o descarguen de dichos buques y aeronaves de forma contraria a lo dispuesto en el presente título;
 - (c) controles selectivos de las mercancías transportadas en buques y aeronaves en el puerto o aeropuerto, basados en una evaluación de riesgos;
 - (d) inspección aleatoria y basada en el riesgo de las mercancías transportadas por los pasajeros de buques y aeronaves, con el fin de verificar que dichos pasajeros no transportan mercancías prohibidas o mercancías en cantidades

que excedan las permitidas en virtud del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo 23; y

(e) medidas de inspección previstas en el artículo 3, apartado 6, del anexo 21.

Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, llevarán a cabo las acciones y medidas con celeridad.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 260 a 264 del presente Acuerdo, las autoridades competentes dentro de la Unión tendrán acceso continuo en línea y en tiempo real a la siguiente información:

- (a) horarios de todos los buques y aeronaves que lleguen y salgan del puerto y del aeropuerto;
- (b) avisos de llegada y salida de todos los buques, embarcaciones y aeronaves;
- (c) cualquier documento aduanero disponible relativo a los buques y aeronaves mencionados en la letra a); y
- (d) el número y las características de todos los controles previos realizados por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a la tripulación y los pasajeros de todos los buques y aeronaves mencionados en la letra a) que entren o salgan del puerto y del aeropuerto.

Artículo 3

Ejecución y seguimiento de las visitas conjuntas

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 252, si las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, incumplen las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 1, apartado 2, se suspenderá la circulación de mercancías comerciales hacia o desde el puerto y, cuando esté permitido, en el aeropuerto de Gibraltar, previa notificación por parte de las autoridades competentes de la Unión a la Comisión Europea. Dicha suspensión finalizará en el momento en que las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 1, apartado 2.

5. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informarán a las autoridades competentes de la Unión de las medidas y sanciones adoptadas a raíz de las conclusiones de una visita conjunta.

Artículo 4

Protección de datos

Las autoridades competentes de la Unión podrán utilizar la información a que se refiere el presente anexo únicamente a los efectos del ejercicio de sus derechos en virtud del Acuerdo. La Unión velará por que

que las autoridades competentes de la Unión no revelen información, salvo a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, a menos que hayan sido autorizadas para ello por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no podrán denegar la autorización de dicha revelación salvo por razones debidamente justificadas.

Artículo 5

Información de los puestos aduaneros designados

Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrán derecho a solicitar información por escrito sobre la forma en que se gestiona el comercio destinado a Gibraltar. Dicha información será facilitada por la aduana designada lo antes posible.

ANEXO 23

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MERCANCÍAS, LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y EL EFECTIVO QUE TRANSPORTAN LOS VIAJEROS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 247, APARTADO 3, Y 267

SECCIÓN 1 CONTROL DE EFECTIVO

Artículo

1

Definiciones

s

8. A efectos del presente anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- «Instrumentos negociables al portador»: instrumentos distintos del dinero en efectivo que dan derecho a sus titulares a reclamar una cantidad monetaria mediante la presentación de los instrumentos, sin necesidad de acreditar su identidad o su derecho a dicha cantidad. Dichos instrumentos son:
 - cheques de viaje; y
 - cheques, pagarés o giros postales que sean al portador, estén firmados pero sin indicar el nombre del beneficiario, estén endosados sin restricciones, estén extendidos a nombre de un beneficiario ficticio o tengan cualquier otra forma que permita la transferencia de la titularidad al momento de la entrega.
- «efectivo»: moneda, instrumentos negociables al portador, materias primas utilizadas como reservas de valor de alta liquidez y tarjetas prepago, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1672⁵² del Parlamento Europeo y del Consejo;
- «mercancía utilizada como depósito de valor de alta liquidez»: un bien, tal como se enumera en el punto 1 del anexo I del Reglamento (UE) 2018/1672 sobre los controles del efectivo que entra o sale de la UE, que presenta una elevada relación entre su valor y su volumen y que puede convertirse fácilmente en moneda a través de mercados comerciales accesibles, con unos costes de transacción modestos;
- «autoridades competentes»: las autoridades aduaneras del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, según el destino; y
- «moneda»: los billetes y monedas que están en circulación como medio de intercambio o que han estado en circulación como medio de intercambio y que aún pueden canjearse a través de instituciones financieras o bancos centrales por billetes y monedas que están en circulación como medio de intercambio.

9. Se aplicará el artículo 19 del presente Acuerdo.

⁵² Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, sobre los controles del efectivo que entra o sale de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1889/2005 (DO L 284 de 12.11.2018, págs. 6-21) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión, de 11 de mayo de 2021, por el que se establecen modelos para determinados formularios, así como normas técnicas para el intercambio eficaz de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles del efectivo que entra o sale de la Unión (DO L 167 de 12.5.2021, pp. 6-38)

Artículo 2

Obligación de declarar el efectivo acompañado

5. Los transportistas que lleven consigo efectivo por un valor igual o superior a 10 000 EUR deberán declarar dicho efectivo a las autoridades competentes del aeropuerto, por regla general, al entrar o salir de Gibraltar, y ponerlo a su disposición para su control. La obligación de declarar el efectivo no se considerará cumplida si la información facilitada es incorrecta o incompleta o si el efectivo no se pone a disposición para su control.
6. La declaración a que se refiere el apartado 1 deberá incluir los siguientes datos:
 - el transportista, incluyendo su nombre completo, datos de contacto, incluida la dirección, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad;
 - el propietario del efectivo, incluyendo el nombre completo, los datos de contacto, incluida la dirección, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad y el número del documento de identidad, cuando el propietario sea una persona física, o el nombre completo, los datos de contacto, incluida la dirección, el número de registro y, cuando se disponga de él, el número de identificación a efectos del IVA, cuando el propietario sea una persona jurídica;
 - cuando se disponga de él, el destinatario previsto del efectivo, incluyendo el nombre completo, los datos de contacto, incluida la dirección, la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad y el número del documento de identidad, cuando el destinatario previsto sea una persona física, o el nombre completo, los datos de contacto, incluida la dirección, el número de registro y, cuando se disponga de él, el número de identificación a efectos del IVA, cuando el destinatario previsto sea una persona jurídica;
 - la naturaleza y la cantidad o el valor del efectivo;
 - el origen económico del efectivo;
 - el uso previsto del efectivo;
 - la ruta de transporte; y
 - el medio de transporte.
7. Los datos enumerados en el apartado 2 del presente artículo se facilitarán por escrito o por vía electrónica, utilizando el formulario de declaración que figura en el apéndice 1 del presente anexo. Se entregará al declarante, previa solicitud, una copia visada de la declaración.

Artículo 3

Competencias de las autoridades competentes

4. A fin de verificar el cumplimiento de la obligación de declarar el dinero en efectivo acompañado establecida en el artículo 2, las autoridades competentes estarán facultadas para llevar a cabo controles de las personas físicas, su equipaje y sus medios de transporte, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y en la legislación nacional. Estos controles se llevarán a cabo, por regla general, en las instalaciones del aeropuerto, incluso en lo que respecta a los pasajeros que lleguen o salgan a través del puerto.
5. Si no se ha cumplido la obligación de declarar el dinero en efectivo acompañado prevista en el artículo 2, las autoridades competentes redactarán, por escrito o en formato electrónico, una declaración de oficio que contendrá, en la medida de lo posible, los datos enumerados en el artículo 2, apartado 2.

6. A los efectos del artículo 4, las autoridades competentes ejercerán también las facultades que les confiere el presente artículo.

Artículo 4

Importes inferiores al umbral sospechosos de estar relacionados con actividades delictivas

Cuando las autoridades competentes detecten a un transportista con una cantidad de efectivo inferior al umbral mencionado en el artículo 2 y existan indicios de que dicho efectivo está relacionado con actividades delictivas, registrarán esa información y los datos enumerados en el artículo 2, apartado 2.

Artículo 5

Retenciones temporales de efectivo por parte de las autoridades competentes

3. Las autoridades competentes podrán retener temporalmente el efectivo mediante una decisión administrativa, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo y en la legislación nacional, cuando:
 - no se haya cumplido la obligación de declarar el efectivo acompañado prevista en el artículo 2; o
 - existan indicios de que el efectivo, independientemente de su importe, está relacionado con actividades delictivas.
4. La decisión administrativa a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a un recurso efectivo de conformidad con los procedimientos previstos en la legislación nacional. Las autoridades competentes notificarán los motivos de la decisión administrativa a:
 - la persona obligada a realizar la declaración de conformidad con el artículo 2; o
 - la persona obligada a facilitar la información de conformidad con el artículo 4.
5. El período de detención provisional estará estrictamente limitado, en virtud del derecho interno, al tiempo necesario para que las autoridades competentes determinen si las circunstancias del caso justifican la continuación de la detención. El período de retención temporal no excederá de 30 días. Una vez que las autoridades competentes hayan llevado a cabo una evaluación exhaustiva de la necesidad y la proporcionalidad de una retención temporal adicional, podrán decidir prorrogar el período de retención temporal hasta un máximo de 90 días. Cuando no se haya tomado una decisión sobre la retención adicional del efectivo dentro de ese período, o si se determina que las circunstancias del caso no justifican una retención adicional, el efectivo se devolverá inmediatamente a:
 - la persona a la que se le haya retenido temporalmente el efectivo en las situaciones contempladas en el artículo 2; o
 - la persona a la que se le haya retenido temporalmente el dinero en efectivo en las situaciones contempladas en el artículo 4.

Artículo 6

Facilitación de información a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)

La autoridad competente transmitirá la información obtenida en las declaraciones de efectivo y durante sus controles a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) competente para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo

7

Sanciones

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, introducirá sanciones que se aplicarán en caso de incumplimiento de la obligación de declarar el dinero en efectivo acompañado establecida en el artículo 2. Dichas sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

SECCIÓN 2

LÍMITES DE EXENCIÓN PARA LOS VIAJEROS

Artículo 8

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana e impuestos indirectos a las mercancías importadas en el equipaje personal de los viajeros, siempre que las importaciones no tengan carácter comercial, sobre la base de umbrales monetarios o límites cuantitativos que no superen los previstos en el presente anexo.

Artículo 9

A efectos de la aplicación de las exenciones, se considerará equipaje personal la totalidad del equipaje que el viajero pueda presentar a las autoridades aduaneras a su llegada, así como el equipaje que presente posteriormente a las mismas autoridades, siempre que se demuestre que dicho equipaje fue registrado como equipaje acompañado, en el momento de su salida, por la empresa encargada de su transporte. No se considerará equipaje personal el combustible distinto del contemplado en el artículo 15.

Artículo 10

6. A efectos de la aplicación de las exenciones y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 a 17 del presente anexo, se considerará que las importaciones no tienen carácter comercial cuando consistan exclusivamente en mercancías destinadas al uso personal o familiar de los viajeros, o en mercancías destinadas a ser regaladas. La frecuencia con la que los viajeros importen las mercancías, su naturaleza o su cantidad no deberán indicar que se importan con fines comerciales.
7. Las mercancías importadas en el equipaje personal de los viajeros que superen los límites monetarios o cuantitativos previstos en el presente anexo, pero que sigan considerándose de carácter no comercial de conformidad

el apartado 1, estarán sujetas a las declaraciones, controles y verificaciones establecidos en el artículo 22, apartado 2, del presente anexo.

Artículo 11

4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana e impuestos indirectos a las importaciones de mercancías no comerciales en el caso de los viajeros aéreos y marítimos, salvo las contempladas en los artículos 12, 13 y 15 del presente anexo, cuyo valor total no exceda del equivalente a 430 euros por persona.
El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión eximirán de derechos de aduana e impuestos indirectos a las importaciones de mercancías no comerciales en el caso de los viajeros por vía terrestre, salvo las contempladas en los artículos 12, 13 y 15 del presente anexo, cuyo valor total no exceda del equivalente a 300 EUR por persona.
5. En el caso de los viajeros menores de 15 años, independientemente de su medio de transporte, los umbrales monetarios a que se refiere el párrafo primero serán de 175 EUR.
6. A efectos de la aplicación de los umbrales monetarios, no se podrá fraccionar el valor de un artículo individual.
7. El valor del equipaje personal de un viajero, importado temporalmente o reimportado tras su exportación temporal, y el valor de los medicamentos necesarios para satisfacer las necesidades personales de un viajero no se tendrán en cuenta a efectos de la aplicación de las exenciones contempladas en los apartados 1 y 2.

Artículo 12

4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana e impuestos indirectos a las importaciones por vía aérea y marítima de los siguientes tipos de productos del tabaco:
 - 200 cigarrillos u 80 cigarrillos en el caso de los miembros de la tripulación de un medio de transporte utilizado para viajes transfronterizos;
 - 100 cigarrillos;
 - 50 puros; y
 - 250 g de tabaco para fumar.
5. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión eximirán de derechos de aduana e impuestos indirectos a las importaciones por vía terrestre de los siguientes tipos de productos del tabaco:
 - 200 cigarrillos u 80 cigarrillos en el caso de los residentes o los trabajadores de la zona fronteriza;
 - 100 cigarrillos;
 - 50 puros; y

- 250 g de tabaco para fumar.

6. Cada una de las cantidades especificadas en las letras a) a d) representará, a efectos del apartado 4, el 100 % de la franquicia total para los productos del tabaco. Los cigarrillos no podrán superar un peso máximo de 3 gramos cada uno.

7. En el caso de cualquier viajero, la exención podrá aplicarse a cualquier combinación de productos del tabaco, siempre que la suma de los porcentajes utilizados de las franquicias individuales no supere el 100 %.

Artículo 13

4. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana e impuestos indirectos al alcohol y las bebidas alcohólicas, excepto el vino tranquilo y la cerveza, con sujeción a los siguientes límites cuantitativos:

- un total de 1 litro de alcohol y bebidas alcohólicas con un grado alcohólico superior al 22 % vol, o de alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico superior al 80 % vol; y
- un total de 2 litros de alcohol y bebidas alcohólicas con un grado alcohólico no superior al 22 % vol.

Cada uno de los importes especificados en las letras a) y b) representa, a efectos del apartado 2, el 100 % de la franquicia total para alcohol y bebidas alcohólicas.

5. En el caso de cualquier viajero, la exención podrá aplicarse a cualquier combinación de los tipos de alcohol y bebidas alcohólicas mencionados en el apartado 1, siempre que la suma de los porcentajes utilizados de las franquicias individuales no supere el 100 %.

6. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de impuestos indirectos a un total de 4 litros de vino tranquilo y 16 litros de cerveza.

Artículo 14

Las exenciones previstas en los artículos 12 o 13 no se aplicarán en el caso de los viajeros menores de 17 años.

Artículo 15

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, eximirá de derechos de aduana e impuestos indirectos, en el caso de cualquier medio de transporte motorizado, el combustible contenido en el depósito estándar y una cantidad de combustible no superior a 10 litros contenida en un recipiente portátil.

Artículo 16

El valor de las mercancías a que se refieren los artículos 12, 13 o 15 no se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la exención prevista en el artículo 11.

Artículo 17

Las mercancías de carácter no comercial introducidas por viajeros de conformidad con los artículos 8 a 16 del presente anexo que se desplacen entre la Unión y Gibraltar no estarán sujetas al reembolso de los impuestos indirectos al salir del territorio de una de las Partes y entrar en el territorio de la otra Parte.

Artículo 18

Al término del período transitorio establecido en el artículo 2 del anexo 6 o determinado de conformidad con el artículo 248, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 247, apartado 5, del presente Acuerdo:

- la Unión adoptará las medidas necesarias para garantizar que las mercancías no comerciales que se encuentren en el equipaje de los viajeros procedentes de Gibraltar por vía terrestre o a través del aeropuerto o puerto de Gibraltar sean tratadas como las transacciones originadas en España en lo que respecta tanto a los impuestos especiales armonizados como al IVA, siempre que se haya establecido en Gibraltar un sistema de aplicación de impuestos especiales y del impuesto sobre las transacciones, incluidos los tipos y las exenciones previstos en el presente Acuerdo;
- el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, adoptará las medidas necesarias para garantizar que las mercancías no comerciales que se encuentren en el equipaje de los viajeros que se dirijan a Gibraltar por vía terrestre o desde un aeropuerto o puerto de la Unión se consideren transacciones originadas en Gibraltar en lo que respecta tanto a los impuestos especiales armonizados como al impuesto sobre las transacciones, siempre que se haya establecido en Gibraltar un sistema de aplicación de impuestos especiales e impuestos sobre las transacciones, incluidos los tipos y exenciones previstos en el presente Acuerdo; y
- Cuando el órgano consultivo independiente haya constatado una distorsión con arreglo al artículo 248, apartado 4, letra b), y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no haya cumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 248, apartado 5, las Partes podrán reintroducir franquicias para los bienes no comerciales contenidos en el equipaje de los viajeros. Las Partes no podrán reintroducir dichas franquicias cuando la Unión haya invocado el procedimiento de salvaguardia previsto en el artículo 249.

SECCIÓN 3

ALIMENTOS, PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 19

3. Por lo que se refiere al equipaje personal y a los animales de compañía que acompañan a los viajeros que entran en el puerto y el aeropuerto de Gibraltar, se aplicarán en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las siguientes disposiciones del Derecho de la Unión:

- (a) Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵³⁾ de 9 de marzo de 2016, sobre las enfermedades animales transmisibles y por el que se modifican y derogan determinados actos en el ámbito de la salud animal («Ley de salud animal») – Parte VI (artículos 244 a 256);
- (b) Reglamento Delegado de la Comisión que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁴⁾, en lo que respecta a los requisitos zoonosarios para el movimiento no comercial de animales de compañía, que se adoptará sobre la base de los artículos 3, apartado 5, 245, apartado 3, 246, apartado 3, 249, apartado 3, 252, apartado 1, y 254 de la LFA [en aplicación a partir del 22 de abril de 2026];
- (c) Reglamentos de Ejecución de la Comisión, respectivamente, «por el que se adoptan las listas de terceros países o territorios que cumplen determinadas condiciones para el desplazamiento sin carácter comercial de animales de compañía», «por el que se establecen los modelos de documentos de identificación y de declaraciones para el desplazamiento sin carácter comercial de animales de compañía» y «por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/620⁽⁵⁵⁾ en lo que respecta a la calificación de libre de infestación por *Echinococcus multilocularis* y la corrección del anexo VIII, que se adoptará sobre la base de los artículos 36, apartado 4, 245, apartado 4, 253, apartado 1, y 255 del AHL [en aplicación a partir del 22 de abril de 2026];
- (d) Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁶⁾ de 15 de marzo de 2017, sobre los controles oficiales y otras actividades oficiales realizadas para garantizar la aplicación de la legislación en materia de alimentos y piensos, las normas sobre salud y bienestar de los animales, la salud de los vegetales y los productos fitosanitarios, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos del Consejo (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo, y la Decisión 92/438/CEE del Consejo;
- (e) artículos 7, 8, 9, 11 y 12 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión⁽⁵⁷⁾ de 10 de octubre de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de los controles oficiales controles en los puestos fronterizos, controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de los pequeños envíos de mercancías destinados a personas físicas que no estén destinados a ser comercializados, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión;
- (f) artículos 164 y 165 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión⁽⁵⁸⁾ de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas para la entrada en la Unión y la circulación y manipulación, tras la entrada, de envíos de determinados animales, productos germinales y productos de origen animal; y

⁵³ DO L 84 de 31.3.2016, pp. 1-208

⁵⁴ DO L 84 de 31.3.2016, pp. 1-208

⁵⁵ DO L 131 de 16.4.2021, pp. 78-119

⁵⁶ DO L 95 de 7.4.2017, pp. 1-142

⁵⁷ DO L 321 de 12.12.2019, pp. 45-63

⁵⁸ DO L 174 de 3.6.2020, pp. 379-520

- (g) Artículo 3, letra s), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404^{de} de la Comisión⁽⁵⁹⁾ de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios o zonas de los mismos desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos germinales y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

[Legislación en vigor hasta el 21 de abril de 2026:]

- (h) Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁰⁾ de 12 de junio de 2013, sobre los movimientos sin carácter comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (en vigor hasta el 21 de abril de 2026);
- (i) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión⁶¹, de 28 de junio de 2013, sobre los modelos de documentos de identificación para el movimiento no comercial de perros, gatos y hurones, el establecimiento de listas de territorios y terceros países y los requisitos relativos al formato, la presentación y la lengua de las declaraciones que acreditan el cumplimiento de determinadas condiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (en vigor hasta el 21 de abril de 2026);
- (j) Reglamento Delegado (UE) 2018/772⁶² de 21 de noviembre de 2017, que completa el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas sanitarias preventivas para el control de la infección por *Echinococcus multilocularis* en perros, y que deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 1152/2011 (en vigor hasta el 21 de abril de 2026);
- (k) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/878⁶³ de 18 de junio de 2018 por el que se adopta la lista de Estados miembros, o partes del territorio de los Estados miembros, que cumplen las normas de categorización establecidas en el artículo 2, apartados 2 y 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/772 relativo a la aplicación de medidas sanitarias preventivas para el control de la infección por *Echinococcus multilocularis* en perros (en vigor hasta el 21 de abril de 2026);
- (l) Reglamento Delegado (UE) 2021/1933 de la Comisión⁽⁶⁴⁾ de 14 de julio de 2021, que completa el Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas para los movimientos no comerciales de aves de compañía hacia un Estado miembro desde un territorio o un tercer país (en vigor hasta el 21 de abril de 2026); y
- (m) Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1938⁶⁵ de la Comisión, de 9 de noviembre de 2021, por el que se establece el modelo de documento de identificación para los movimientos no comerciales de aves de compañía hacia un Estado miembro desde un territorio o un tercer país y se deroga la Decisión 2007/25/CE (en vigor hasta el 21 de abril de 2026).
4. Los procedimientos y controles establecidos en la legislación enumerada en el apartado 1 no se aplicarán al equipaje personal ni a los animales de compañía que transporten los viajeros que se desplacen entre la Unión y Gibraltar a través de la frontera terrestre.
5. Se aplicará el artículo 19 del presente Acuerdo.

⁵⁹ DO L 114 de 31.3.2021, pp. 1-117

⁶⁰ DO L 178 de 28.6.2013, pp. 1-26

⁶¹ DO L 178 de 28.6.2013, pp. 109-148

⁶² DO L 130 de 28.5.2018, pp. 1-10

⁶³ DO L 155 de 19.6.2018, pp. 1-3

⁶⁴ DO L 396 de 10.11.2021, pp. 4-9

⁶⁵ DO L 396, pp. 47-55

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES FINALES COMUNES

Artículo

4. Los productos introducidos en la Unión por viajeros por vía terrestre inmediatamente después de entrar por el puerto y el aeropuerto están exentos de los procedimientos aplicables a las mercancías, los animales de compañía y el efectivo establecidos en el presente anexo.

5. A los efectos de la aplicación del apartado 1, las Partes velarán por que las mercancías que se encuentren en el equipaje de los pasajeros que lleguen por el puerto sean trasladadas inmediatamente al aeropuerto, como norma general, con el fin de someterlas a los controles necesarios, junto con los propios pasajeros y en las mismas condiciones, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 3, del presente Acuerdo.

Artículo 21

La legislación vigente y futura de la Unión en materia de:

- prohibiciones y restricciones, incluidas, en particular, las normas relativas a las armas, los productos de doble uso, los bienes culturales y la CITES; y
- La obligación de imponer sanciones

se aplicará en relación con las mercancías del presente anexo que entren y salgan de Gibraltar, tal como especifica el Comité Especializado en Economía y Comercio.

Artículo 22

7. Se establecerán acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España para intercambiar información sobre las declaraciones y los datos obtenidos en virtud del presente anexo y en relación con la aplicación de los procedimientos, controles y verificaciones de las mercancías, el efectivo y los animales de compañía que transporten los pasajeros que entren en Gibraltar o en la Unión por vía terrestre, así como en relación con la legislación de la Unión enumerada en el artículo 21 del presente anexo.

8. Las autoridades competentes de la Unión establecerán en el aeropuerto un mostrador, que actuará como una sucursal de una aduana designada, con el único fin de realizar declaraciones, controles y inspecciones:

- relativas a las mercancías introducidas por viajeros procedentes de fuera de la unión aduanera en Gibraltar o a las mercancías que los viajeros vayan a introducir en la Unión desde Gibraltar; y
- relativas al efectivo que se introduzca en la

Unión por vía terrestre, marítima o aérea.

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Reino Unido podrán llevar a cabo controles y verificaciones, en lo que respecta a Gibraltar, de las mercancías transportadas por viajeros

entre la Unión y Gibraltar en cualquier momento y en cualquier punto de su territorio aduanero respectivo, incluida la frontera terrestre, cuando se considere necesario.

APÉNDICE 1 - FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE EFECTIVO⁶⁶

	CASH DECLARATION			
	Article 3 of Regulation (EU) 2018/1672			
	For official use		Reference number	

1. I am	☐ entering the European Union (EU) ☐ leaving the EU			

2. Details of the carrier of the cash				
First name(s)			Nationality	
Last name(s)			Personal identification number*	
Gender	☐ male ☐ female ☐ other		Address	street
Date of birth	DD	MM	YYYY	number
Place of birth	town	country		Postal / ZIP code*
ID document	☐ passport ☐ ID card ☐ other(specify) _____		Country	
ID document number			Telephone number*	
Country of issue			Email address*	
Date of issue	DD	MM	YYYY	

3. Transport details				
Country of first departure			Departure date	DD MM YYYY
Country of final destination			Arrival date	DD MM YYYY
Via (transit country/-ies)*			Transit date*	DD MM YYYY
Means of transport	☐ AIR (specify) ☐ commercial flight ☐ private jet ☐ other	☐ SEA / FLUVIAL (specify) ☐ commercial vessel ☐ yacht ☐ cruise ☐ other	☐ RAIL ☐ ROAD (specify) ☐ truck ☐ bus ☐ car ☐ other	☐ OTHER (specify) _____
Itinerary of transport	Name/place of the first airport/port/train station of departure			
	Name/place of the final airport/port/train station of arrival			
	Name/place of the airport/port/train station of transit			
	Land border crossing point (only by road)			
Reference number (e.g. flight number, ship identification, train number, country code and license plate)				
Transport company*				

4. Details of cash				
Currency (banknotes and coins)	Value		Currency	
	1)		3)	
	2)		4)	
Bearer negotiable instruments	Type of bearer negotiable instrument		Value	Currency
Commodities used as highly-liquid stores of value (i.e. gold)	Type	Quantity	Total weight (in grams)	Value
				Currency

*If applicable or available. If not applicable or available, indicate 'N/A'.

⁶⁶ Texto consolidado: Reglamento de Ejecución (UE) 2021/776 de la Comisión, de 11 de mayo de 2021, por el que se establecen modelos para determinados formularios, así como normas técnicas para el intercambio eficaz de información en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los controles del dinero en efectivo que entra o sale de la Unión, DO L 167 de 12.5.2021, págs. 6-38

5. Economic provenance and intended use of the cash (more than one option is possible in each Subsection 5.A and 5.B)	
only one owner. If there is more than one owner, the information must be filled in using additional sheets. In this case, tick 'other' and specify 'additional sheets') ☐ Sale of real estate property ☐ Sale of moveable property ☐ Loan granted by a natural person ☐ Other (specify): _____	5.B. Intended use (This Subsection is filled in when there is only one intended recipient. If there is more than one intended recipient, the information must be filled in using additional sheets. In this case, tick 'other' and specify 'additional sheets') ☐ Labour expenses (salary payments, investment business etc.) ☐ Capital investment (deposits to bank account, insurance payments etc.) ☐ Lottery / gambling ☐ Other (specify): _____

6. Owner of the cash: Are you the sole owner of the cash?		7. Intended recipient of the cash: Are you the sole intended recipient of the cash?	
☐ Yes, I am the sole owner	→ Go to Section 7	☐ Yes, I am the sole intended recipient for all cash	→ Go to Section 8
☐ No, the sole owner is another natural person	→ Fill in Subsection 6.A	☐ No, the sole intended recipient is the sole owner	→ Go to Section 8
☐ No, the sole owner is a legal person	→ Fill in Subsection 6.B	☐ No, the sole intended recipient is another natural person	→ Fill in Subsection 7.A
☐ No, there is more than one owner	→ Fill in the total number of owners below and use additional sheets to fill in their details. Go to Section 7.	☐ No, the sole intended recipient is a legal person	→ Fill in Subsection 7.B
☐ No, there is more than one intended recipient	→ Fill in the total number of intended recipients below and use additional sheets to fill in their details. Go to Section 8.		
Total number of owners: _____		Total number of intended recipients: _____	
6.A. Sole owner is a natural person		7.A. Sole intended recipient is a natural person	
First name(s)		First name(s)	
Last name(s)		Last name(s)	
Gender	☐ hombre ☐ mujer ☐ other	Gender	☐ male ☐ female ☐ other
Date of birth	DD MM YYYY	Date of birth	DD MU YYYY
Place of birth	town country	Place of birth	town country
ID document	☐ passport ☐ ID card ☐ other(specify)	ID document	☐ passport ☐ ID card ☐ other(specify)
ID document number		ID document number	
Country of issue		Country of issue	
Date of issue	DD MM YYYY	Date of issue	DD MU YYYY
Nationality		Nationality	
Personal identification number*		Personal identification number*	
Address	street number	Address	street number
Street* and number*		Street* and number*	
Town		Town	
Postal / ZIP code*		Postal / ZIP code*	
Country		Country	
Telephone number*		Telephone number*	
Email address*		Email address*	

* Si procede o está disponible. Si no procede o no está disponible, indique «N/A».

6.B. Sole owner is a legal person				7.B. Sole intended recipient is a legal person			
Name				Name			
Registration number				Registration number			
Name of register				Name of register			
Registration country				Registration country			
VAT identification number*				VAT identification number*			
Economic Operators Registration and Identification (EORI) number *				Economic Operators Registration and Identification (EORI) number *			
Address		street	number	Address		street	number
Street* and number *				Street* and number *			
Town				Town			
Postal / ZIP code*				Postal / ZIP code*			
Country				Country			
Telephone number *				Telephone number *			
Email address*				Email address*			

8. Signature				For official use			
I declare that all the details provided are correct. I understand that if the information provided is incorrect or incomplete, the obligation to declare shall not be deemed fulfilled and I am liable to penalties according to the applicable national legislation.				Signature and stamp of the competent authority			
Signature							
Name of the signee:							
Date	DD MM YYYY			Customs declaration: ☐ Yes ☐ No			
Place	Town	Country		Customs declaration number:			
Total number of additional sheets used		Endorsed copy requested	☐ Yes	Customs office that performed the control:			

*If applicable or available. If not applicable or available, indicate 'N/A'.

ANEXO 24

IMPOSICIÓN INDIRECTA EN GIBRALTAR EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 247,

APARTADO 3, Y 248 SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación y exigibilidad del impuesto sobre las transacciones y del impuesto especial

3. El impuesto sobre las transacciones y, en su caso, los impuestos especiales serán exigidos y recaudados por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar:
 - cuando las mercancías que se encontraban en libre circulación en la Unión se trasladen a Gibraltar, previa presentación de las mercancías a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, transportadas al amparo del régimen de tránsito especial para Gibraltar, de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo 19;
 - cuando las mercancías se importen a Gibraltar desde países y territorios fuera de la unión aduanera, previa presentación de las mercancías a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, transportadas al amparo del régimen de tránsito especial para Gibraltar, de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo 21;
 - cuando, en el marco de los procedimientos especiales establecidos en los anexos 19 y 21 (procedimientos fiscales o aduaneros), las mercancías de la Unión se comercialicen en Gibraltar o se haya generado una deuda aduanera por mercancías no pertenecientes a la Unión;
 - cuando las mercancías producidas en Gibraltar salen del lugar de producción;
 - cuando se compruebe que las mercancías han entrado irregularmente en Gibraltar; o
 - cuando los viajeros introduzcan en Gibraltar mercancías que superen los límites cuantitativos previstos en el anexo 23, pero que, no obstante, no se consideren de naturaleza comercial tras la declaración o la realización de los controles.
4. A los efectos de la letra d) del apartado 1, se considerará que las mercancías han salido del lugar de producción:
 - cuando el productor, o alguien que actúe en su nombre, las envía o transporta físicamente fuera de las instalaciones de producción, sin importar el destino o el propósito de ese movimiento;
 - en el momento en que el derecho a disponer de las mercancías como propietario se transfiere a otra parte, ya sea mediante venta, intercambio o cualquier otro medio legal, incluso si las mercancías permanecen en la instalación de producción.

Artículo 2

Importe imponible y tipo del impuesto sobre las transacciones

3. La base imponible de las mercancías importadas en Gibraltar se determinará tomando como referencia el valor a efectos aduaneros. Incluirá, en la medida en que estos elementos no estuvieran ya incluidos en el valor en aduana:

- los impuestos, derechos, gravámenes y otros cargos (incluidos los impuestos especiales) devengados por la importación, excluido el impuesto sobre transacciones que se vaya a recaudar; y
- los gastos accesorios, tales como comisiones, embalaje, transporte y seguros.

4. La base imponible de los bienes producidos en Gibraltar será el valor de mercado en el momento en que los bienes salgan del lugar de producción.

Por «valor de mercado libre» se entenderá el importe total que, para obtener los bienes en cuestión en ese momento, un cliente en la misma fase de comercialización tendría que pagar, en condiciones de competencia leal, a un proveedor independiente en Gibraltar.

Cuando no se pueda determinar un suministro comparable de bienes, se entenderá por «valor de mercado libre» un importe que no sea inferior al precio de compra de los bienes o de bienes similares o, en ausencia de un precio de compra, al precio de coste, determinado en el momento en que los bienes salen del lugar de producción.

5. El tipo del impuesto sobre las transacciones se fijará de la siguiente manera:

- el tipo normal se fijará en un nivel no inferior al tipo normal más bajo del IVA aplicado por un Estado miembro, que en el momento de la firma del presente Acuerdo es del 17 %.
No obstante lo anterior, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá aumentar gradualmente su tipo normal durante un período de tres años hasta alcanzar el tipo normal más bajo del IVA aplicado por un Estado miembro, que en el momento de la firma del presente Acuerdo es del 17 %, de conformidad con el cuadro que figura a continuación, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Año 1	Año 2	A a a r 3
15	16	17 % (o el tipo más bajo aplicado por cualquier Estado miembro en ese momento)

En el contexto de su evaluación continua en virtud del artículo 248, apartado 4, letra a), el órgano consultivo independiente podrá, con el fin de evitar distorsiones significativas en Gibraltar o en el Campo de Gibraltar, recomendar, en cualquier momento durante o después del período de tres años mencionado anteriormente, que se aplique un tipo normal más alto o más bajo a una selección de bienes o categorías de bienes. En tales casos:

- el tipo más elevado que se pueda proponer será el que el órgano consultivo independiente considere adecuado para eliminar las distorsiones vinculadas a las diferencias entre los tipos del impuesto sobre las transacciones que grava el Reino Unido a esos bienes o categorías de bienes, en lo que respecta a Gibraltar, y los tipos del IVA que grava el Reino de España a los mismos bienes o categorías de bienes;
- El tipo reducido que pueda proponer el órgano consultivo independiente nunca será inferior en más de dos puntos porcentuales al tipo normal más bajo del IVA aplicado por cualquier Estado miembro.

Transcurrido el período de tres años, si las recomendaciones de aplicar tipos diferentes (más altos o más bajos) del tipo normal a una selección de bienes o categorías de bienes no bastaran para evitar distorsiones significativas reales en Gibraltar o en el Campo de Gibraltar vinculadas a las diferencias entre los tipos del impuesto sobre las transacciones que aplica el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los tipos del IVA que aplica el Reino de España, el órgano consultivo independiente podrá recomendar, en el contexto de su evaluación anual con arreglo al artículo 248, apartado 4, letra b), que se ajuste al alza o a la baja el tipo normal para todos los bienes sujetos a dicho tipo.

- El tipo reducido aplicable a las mercancías determinado de conformidad con el apartado 5 no será inferior al 5 %.
Cualquier ajuste del tipo reducido por parte del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, a raíz de una recomendación del órgano consultivo independiente mencionado en el artículo 248, apartado 4, podrá referirse a todas las mercancías o a una mercancía específica o a una categoría de mercancías, y podrá implicar el cambio de una mercancía o categoría de mercancías de un tipo reducido a un tipo normal o a un tipo superreducido.
6. El Reino Unido, con respecto a Gibraltar, podrá aplicar un tipo superreducido inferior al 5 % a las mercancías enumeradas en el artículo 2 del apéndice 1.
Cualquier ajuste del tipo superreducido por parte del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, a raíz de una recomendación del órgano consultivo independiente mencionado en el artículo 248, apartado 4, podrá referirse a todas las mercancías o a una mercancía específica o a una categoría de mercancías, y podrá implicar el cambio de una mercancía o categoría de mercancías de un tipo superreducido a un tipo reducido o normal.
7. La lista de bienes a los que se aplica un tipo impositivo reducido o superreducido, así como el tipo real que debe aplicarse, figura en el apéndice 1 del presente anexo. La lista de bienes a los que

se aplicará un tipo reducido o superreducido solo incluirá los bienes a los que los Estados miembros puedan aplicar un tipo reducido o superreducido, de conformidad con la legislación de la Unión en materia de IVA.

8. Si el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, modifica la lista de bienes a que se refiere el apartado 5, solo lo hará de conformidad con la legislación de la Unión en materia de IVA y lo notificará a la Unión antes de que las modificaciones surtan efecto.

Artículo 3

Sujeto pasivo del impuesto sobre transacciones y del impuesto especial de Gibraltar

5. La persona que declare las mercancías o en cuyo nombre se declaren para su entrada en Gibraltar y, en caso de entrada irregular, cualquier otra persona implicada en la entrada irregular de las mercancías, será responsable del pago del impuesto sobre transacciones y del impuesto especial de Gibraltar, cuando proceda.
6. La persona que produzca las mercancías en Gibraltar estará sujeta al pago del impuesto sobre transacciones y, cuando proceda, del impuesto especial de Gibraltar.
En caso de producción irregular, cualquier persona involucrada en la producción estará obligada a pagar el impuesto especial.
7. Cuando varias personas sean responsables del pago del impuesto especial de Gibraltar, serán responsables solidariamente de dicha deuda.

Artículo 4

Exenciones

4. Las mercancías estarán exentas del impuesto sobre transacciones cuando, de haber sido importadas, suministradas o adquiridas en la Unión, se hubieran beneficiado de una exención obligatoria del IVA. Las mercancías estarán exentas del impuesto especial en los casos en que, de haber sido despachadas al consumo en la Unión, se hubieran beneficiado de una exención obligatoria del impuesto especial armonizado.
Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, desee acogerse a una exención discrecional del IVA o de los impuestos especiales armonizados en relación con cualquier mercancía, lo notificará previamente al Comité Especializado en Economía y Comercio, que evaluará si la exención puede aplicarse. El Comité Especializado aprobará o rechazará la aplicación de dichas exenciones basándose en pruebas y motivos objetivos.
5. Además, el gas natural licuado importado y utilizado para la producción de electricidad, así como la electricidad producida en Gibraltar, estarán exentos del impuesto sobre las transacciones y del impuesto especial.

Artículo 5

Devolución del impuesto sobre transacciones y del impuesto especial cuando las mercancías se exportan desde Gibraltar

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, reembolsará el impuesto sobre transacciones y el impuesto especial, cuando proceda, que se apliquen a una mercancía en el momento de su exportación a la Unión, siempre que el exportador pueda demostrar que se ha pagado el IVA o, en su caso, el IVA y el impuesto especial en la Unión.

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, también reembolsará el impuesto sobre transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda, cuando las mercancías se exporten a un país fuera de la unión aduanera a través de un puesto aduanero designado. El puesto aduanero designado lo notificará a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Las mercancías consumidas en Gibraltar no podrán optar al reembolso del impuesto sobre transacciones y los impuestos especiales, cuando proceda.

SECCIÓN

2

IMPUESTO

S

ESPECIAL

S

Artículo 6

Ámbito de aplicación y exigibilidad de los impuestos especiales

4. Los impuestos especiales en Gibraltar se aplicarán de conformidad con la legislación de la Unión en materia de impuestos especiales vigente en cada momento.
Los nuevos impuestos especiales de la Unión también se aplicarán en Gibraltar, salvo que el órgano consultivo independiente recomiende, de conformidad con el artículo 248, apartado 4, del presente Acuerdo, una suspensión temporal de hasta un año.
5. Los productos sujetos a impuestos especiales en la Unión, su base imponible y los tipos mínimos del impuesto se establecen en el apéndice 2. Los niveles de los impuestos especiales se aplicarán de la siguiente manera:
 - Los tipos mínimos de los impuestos especiales de la Unión se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - Los tipos impositivos objetivo no podrán diferir en más de 2 puntos porcentuales de los tipos impositivos aplicados en el Reino de España, o serán equivalentes al 94 % de dichos tipos, en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
6. El apartado 2, letra a), no se aplicará a los productos combustibles. Dichos productos son los que se enumeran en el cuadro A de la sección 2, apartado 3, del apéndice 2 del presente anexo.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el Comité Especializado en Comercio y Economía, previa
La recomendación del órgano consultivo independiente mencionado en el artículo 248, apartado 4, en caso de riesgo para el suministro de combustible para vehículos en las estaciones de servicio de Gibraltar, podrá permitir

al Reino Unido, con respecto a Gibraltar, aplicar impuestos especiales inferiores a los impuestos especiales mínimos de la Unión.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos del tabaco manufacturados estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la sección 3 del apéndice 2 del presente anexo.
9. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 a 5, a partir de tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en el contexto de su evaluación continua con arreglo al artículo 248, apartado 4, letra a), la
- El órgano consultivo independiente podrá, con el fin de evitar distorsiones significativas en Gibraltar o en el Campo de Gibraltar, recomendar la aplicación de tipos impositivos superiores o inferiores a los mencionados en el apartado 2, letra b).
- En tales casos:

- el tipo más elevado que se pueda proponer será el que el órgano consultivo independiente considere adecuado para eliminar las distorsiones vinculadas a las diferencias en los niveles del impuesto especial que grava el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, esos productos o esa categoría de productos, en comparación con los tipos del impuesto especial que grava el Reino de España los mismos productos o la misma categoría de productos;
- El tipo más bajo que pueda proponer el órgano consultivo independiente nunca será inferior a los tipos mínimos del impuesto especial de la Unión.

Artículo 7

Registro de los operadores sujetos al impuesto especial

Toda persona responsable de la entrada, producción, tenencia, almacenamiento, movimiento o salida de productos sujetos a impuestos especiales con fines comerciales en Gibraltar deberá:

3. estar registrada por las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
4. llevar una contabilidad de las existencias y los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales y presentarla periódicamente a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; y
5. dar su consentimiento a todas las actividades de control y comprobación de existencias.

Artículo 8

Devolución del impuesto especial en caso de destrucción total o pérdida irremediable

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá reembolsar los impuestos especiales de los productos sujetos a impuestos especiales cuando se produzca la destrucción total o la pérdida irremediable, total o parcial, de dichos productos como consecuencia de circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor, o como consecuencia de una autorización de destrucción de los productos por parte de las autoridades competentes.

SECCIÓN 3

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9

Circunstancias excepcionales

3. En respuesta a circunstancias excepcionales y con sujeción a determinadas condiciones establecidas en el presente artículo, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá adoptar una de las siguientes medidas:
 - (a) aplicar un tipo reducido temporal del impuesto sobre las transacciones a determinados bienes considerados esenciales para hacer frente a las circunstancias excepcionales; o
 - (b) eximir temporalmente del impuesto sobre las transacciones y de los impuestos especiales, cuando proceda, a determinados bienes considerados esenciales para hacer frente a las circunstancias excepcionales.
4. Los productos específicos que pueden acogerse a un tipo reducido temporal o a una exención temporal, junto con la duración de esta medida, estarán sujetos a aprobación en un plazo máximo de una semana desde su notificación por parte del Comité Especializado en Economía y Comercio, teniendo en cuenta la naturaleza de las circunstancias excepcionales y la necesidad de una respuesta rápida.
5. Se garantizará que dichas medidas temporales no tengan un impacto negativo en el mercado interior de la Unión mercado interior en forma de riesgos de fraude fiscal ni de distorsión de la competencia.

Artículo 10

Información estadística

El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, recopilará y facilitará al Comité Especializado en Economía y Comercio estadísticas sobre el impuesto sobre las transacciones y los impuestos especiales pagados en Gibraltar con periodicidad trimestral.

APÉNDICE 1

IMPUESTOS INDIRECTOS EN GIBRALTAR: LISTA DE BIENES QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE TIPOS REDUCIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES

Artículo 1

Gibraltar aplicará un tipo reducido del impuesto sobre las transacciones del 5 % a los bienes que entren en las siguientes categorías de productos:

4. Bienes de los que normalmente se utilizan en la producción agrícola, con exclusión de los bienes de capital, como la maquinaria o los edificios; y, hasta el 1 de enero de 2032, el suministro de plaguicidas químicos y fertilizantes químicos (11).
5. Equinos vivos (11 bis).
6. Plantas vivas y otros productos de floricultura, incluidos bulbos, algodón, raíces y similares, flores cortadas y follaje ornamental (23).
7. Ropa y calzado para niños; sillas de coche para niños (24).
8. Bicicletas, incluidas las bicicletas eléctricas (25).
9. Obras de arte, objetos de colección y antigüedades enumerados en las partes A, B y C del anexo IX de la Directiva del IVA de la UE (26).
10. Herramientas y otros equipos del tipo de los que se utilizan normalmente en los servicios de rescate o primeros auxilios, cuando se suministran a organismos públicos u organizaciones sin ánimo de lucro que se dedican a la protección civil o comunitaria (28).

Artículo 2

Gibraltar aplicará un tipo superreducido del impuesto sobre las transacciones del 0 % a los bienes que entren en las siguientes categorías de productos:

11. Productos alimenticios (incluidas las bebidas, pero excluidas las bebidas alcohólicas) para consumo humano y animal; animales vivos, semillas, plantas e ingredientes normalmente destinados a la preparación de productos alimenticios; productos normalmente utilizados como complemento los productos alimenticios o como sustitutos de los mismos (1).
12. Suministro de agua (2).
13. Productos farmacéuticos utilizados con fines médicos y veterinarios, incluidos los productos utilizados para la anticoncepción y la protección sanitaria femenina, y los productos higiénicos absorbentes (3).
14. Equipos médicos, aparatos, dispositivos, artículos, ayudas y equipos de protección, incluidas las mascarillas de protección sanitaria, normalmente destinados a ser utilizados en la asistencia sanitaria o por personas con discapacidad, bienes esenciales para compensar y superar la discapacidad (4).
15. Suministro, incluido el préstamo por parte de bibliotecas, de libros, periódicos y revistas, ya sea en soporte físico o electrónico, o ambos (incluidos folletos,

folletos y material impreso similar, libros ilustrados, de dibujo o para colorear para niños, música impresa o manuscrita, mapas y cartas hidrográficas o similares), que no sean publicaciones dedicadas total o predominantemente a la publicidad y que no sean publicaciones que consistan total o predominantemente en contenido de vídeo o música audible; producción de publicaciones de organizaciones sin ánimo de lucro (6).

16. Suministro de paneles solares para su instalación en viviendas particulares, edificios residenciales y edificios públicos y de otro tipo utilizados para actividades de interés público, así como en sus alrededores (10c).

APÉNDICE 2

IMPUESTOS INDIRECTOS EN GIBRALTAR: PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES Y TIPOS MÍNIMOS DE IMPUESTOS DE LA UNIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1 ALCOHOL ETÍLICO Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El alcohol etílico y las bebidas alcohólicas estarán sujetos a impuestos especiales. El alcohol etílico y las bebidas alcohólicas son:

- (a) Cerveza, que incluye cualquier producto clasificado en el código NC 2203 o cualquier producto que contenga una mezcla de cerveza con bebidas no alcohólicas clasificadas en el código NC 2206, en ambos casos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 0,5 % vol.
- (b) Vino tranquilo, que comprende todos los productos clasificados en los códigos NC 2204 y 2205, excepto el vino espumoso definido en el punto 3, con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. pero inferior al 15 % vol., siempre que el alcohol contenido en el producto acabado sea totalmente de origen fermentado, o con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % vol. y no superior al 18 % vol., siempre que se hayan producido sin enriquecimiento y que el alcohol contenido en el producto acabado sea totalmente de origen fermentado.
- (c) Vino espumoso, que comprende todos los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 06, 2204 21 07, 2204 21 08, 2204 21 09, 2204 29 10 y 2205, que se presentan en botellas con tapones de corcho en forma de seta, sujetos con ligaduras o cierres, o que tienen una sobrepresión debida al dióxido de carbono en solución igual o superior a 3 bares, y un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 1,2 % vol pero inferior o igual a 15 % vol, siempre que el alcohol contenido en el producto acabado sea totalmente de origen fermentado.
- (d) Otras bebidas fermentadas no gaseosas, sin perjuicio de lo dispuesto en el n.º 6, que abarca todos los productos incluidos en los códigos NC 2204 y 2205, pero no mencionados en los n.º 2 y 3, y los productos incluidos en el código NC 2206, excepto otras bebidas fermentadas gaseosas tal como se definen en el n.º 5 y cualquier producto incluido en el n.º 1:
 - con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol, pero inferior al 10 % vol;
 - con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 10 % vol pero inferior al 15 %, siempre que el alcohol contenido en el producto sea totalmente de origen fermentado.
- (e) Otras bebidas espumosas fermentadas, sin perjuicio del n.º 6, que abarca todos los productos de los códigos NC 2206 00 31 y 2206 00 39, así como los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 06, 2204 21 07, 2204 21 08, 2204 21 09, 2204 29 10 y 2205 no mencionados en los números 2 y n.º 3, que:
 - están contenidos en botellas con «tapones de champiñón» sujetos con cierres o ataduras, o tienen una sobrepresión debida al dióxido de carbono en solución de tres bares o más;

- tienen un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol, pero inferior al 13 % vol;

- tienen un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 %, pero inferior al 15 % vol, siempre que el alcohol contenido en el producto sea totalmente de origen fermentado.

(f) Productos intermedios, que abarcan todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol, pero inferior al 22 % vol, clasificados en los códigos NC 2204, 2205 y 2206, pero no incluidos en los números anteriores.

(g) Alcohol etílico, que comprende:

- todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. clasificados en los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto clasificado en otro capítulo de la NC;
- los productos de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol;
- bebidas espirituosas potables que contengan productos, ya sea en

solución o no. Los tipos mínimos del impuesto especial sobre el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas son los siguientes:

4. Para la cerveza, 1,87 euros por hectolitro/grado de alcohol del producto acabado; al calcular el impuesto sobre la cerveza, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá ignorar las fracciones de grado de graduación alcohólica volumétrica real.
5. Para el vino, 0 euros por hectolitro de producto acabado.
6. Para las bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza: 0 euros por hectolitro de producto acabado.
7. Para los productos intermedios: 45 euros por hectolitro de producto acabado.
8. Para el alcohol etílico, 1 000 euros por hectolitro de alcohol puro a 20 °C, calculado en función del número de hectolitros de alcohol puro.

SECCIÓN 2 ELECTRICIDAD Y PRODUCTOS ENERGÉTICOS

3. Los productos energéticos y la electricidad estarán sujetos al impuesto especial. Se consideran productos energéticos y electricidad:

- los clasificados en los códigos NC 1507 a 1518, si se destinan al uso como combustible para calefacción o combustible para motores;
- los clasificados en los códigos NC 2701, 2702 y 2704 a 2715;
- los que se clasifican en los códigos NC 2901 y 2902;
- clasificados en el código NC 2905 11 00 , que no sean de origen sintético, si se destinan a ser utilizados como combustible para calefacción o combustible para motores;
- los clasificados en el código NC 3403;
- clasificados en el código NC 3811;
- incluidos en el código NC 3817;
- clasificados en los códigos NC 3824 99 86 , 3824 99 92 (excluidos los preparados anticorrosivos que contengan aminas como componentes activos y los disolventes y diluyentes inorgánicos compuestos para barnices y productos similares), 3824 99 93 , 3824 99 96 (excepto los preparados anticorrosivos que contengan aminas como componentes activos y los disolventes y diluyentes inorgánicos compuestos para barnices y productos similares), 3826 00 10 y 3826 00 90, si están destinados a ser utilizados como combustible para calefacción o combustible para motores;
- incluidos en el código NC 2716.

4. Cuando se destinen a ser utilizados, se pongan a la venta o se utilicen como carburantes o combustibles para calefacción, los productos energéticos distintos de aquellos para los que se especifica un nivel de imposición en el presente anexo se gravarán en función de su uso, al tipo aplicable al combustible o carburante equivalente.

Además de los productos sujetos a impuestos enumerados en el apartado 1, cualquier producto destinado a ser utilizado, ofrecido a la venta o utilizado como combustible para motores, o como aditivo o diluyente en combustibles para motores, estará sujeto al tipo impositivo aplicable al combustible para motores equivalente.

Además de los productos sujetos a impuestos enumerados en el apartado 1, cualquier otro hidrocarburo, excepto la turba, destinado a ser utilizado, ofrecido a la venta o utilizado con fines de calefacción, estará sujeto al tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.

5. Los niveles mínimos de imposición son los siguientes:

Cuadro A. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para motores

Productos sujetos a impuestos especiales	Cantidad
Gasolina con plomo Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 51 y 2710 12 59	en euros por 1 000 l
Gasolina sin plomo	en euros por 1 000 l
Códigos NC 2710 12 31, 2710 12 41, 2710 12 45 y 2710 12 49	
Gasóleo	en euros por 1 000 l

Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	en euros por gigajulio de poder calorífico superior

Cuadro B. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles utilizados para los siguientes fines industriales y comerciales:

- trabajos agrícolas, hortícolas o piscícolas, y en la silvicultura;
- motores estacionarios;
- maquinaria y equipos utilizados en la construcción, la ingeniería civil y las obras públicas;
- vehículos destinados a circular fuera de la vía pública o que no hayan obtenido autorización para circular principalmente por la vía pública.

Mercancías	Cantidad	Impuesto mínimo
Gasóleo Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	en euros por 1 000 l	21
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l	21
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg	41
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	en euro por gigajulios valor calorífico bruto	0,3

Cuadro C. — Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción y la electricidad

Productos	Cantidad	Impuesto mínimo	
		Uso comercial	Uso no comercial
Gasóleo Códigos NC 2710 19 43 a 2710 19 48 y 2710 20 11 a 2710 20 19	en euros por 1 000 l	21	21
Fuelóleo pesado Códigos NC 2710 19 62 a 2710 19 68 y 2710 20	en euros por	15	15

31 a 2710 20 39	1 000 kg		
Queroseno Códigos NC 2710 19 21 y 2710 19 25	en euros por 1 000 l	0	0
GLP Códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00	en euros por 1 000 kg	0	0
Gas natural Códigos NC 2711 11 00 y 2711 21 00	en euros por gigajulio de poder calorífico superior	0,15	0,3
Carbón y coque Códigos NC 2701, 2702 y 2704	en euros por gigajulio de poder calorífico superior	0,15	0,3
Electricidad Código NC 2716	en euros por MWh	0,5	1,0

Para los productos energéticos especificados en los cuadros, cuyos niveles impositivos se basan en los volúmenes, el volumen se mide a una temperatura de 15 °C.

6. Por «uso comercial» se entiende el uso por parte de una entidad comercial, identificada de conformidad con el apartado 2, que realiza de forma independiente, en cualquier lugar, el suministro de bienes y servicios, independientemente de la finalidad o los resultados de dichas actividades económicas.

Las actividades económicas comprenden todas las actividades de los productores, comerciantes y prestadores de servicios, incluidas las actividades mineras y agrícolas y las actividades de las profesiones liberales.

Los Estados, las autoridades gubernamentales regionales y locales y otros organismos regidos por el derecho público no se considerarán entidades comerciales en lo que respecta a las actividades o transacciones en las que participen como autoridades públicas. Sin embargo, cuando participen en tales actividades o transacciones, se considerarán empresas en lo que respecta a estas actividades o transacciones cuando el tratamiento como no empresas dé lugar a distorsiones significativas de la competencia.

7. La entidad empresarial no puede considerarse más pequeña que una parte de una empresa o una persona jurídica que, desde el punto de vista organizativo, constituya una empresa independiente, es decir, una entidad capaz de funcionar por sus propios medios.

8. En caso de uso mixto, la tributación se aplicará proporcionalmente a cada tipo de uso, aunque cuando el uso empresarial o no empresarial sea insignificante, podrá considerarse nulo.

9. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrá limitar el alcance del nivel reducido de imposición para el uso comercial.

SECCIÓN 3 TABACO MANUFACTURADO

4. El tabaco manufacturado estará sujeto a impuestos especiales. Se considera tabaco manufacturado:
 - cigarrillos;
 - puros y puritos;
 - tabaco para fumar:
 - tabaco de corte fino para liar cigarrillos;
 - otros tabacos para fumar.
5. Los productos que consistan total o parcialmente en sustancias distintas del tabaco, pero que por lo demás se ajusten a los criterios de los cigarrillos, cigarros, puritos y tabaco para fumar, respectivamente, se considerarán cigarrillos, cigarros, puritos y tabaco para fumar.
6. Los cigarrillos estarán sujetos a *un* impuesto especial *ad valorem* calculado sobre el precio máximo de venta al por menor, incluidos los derechos de aduana, y también a un impuesto especial específico (entre el 7,5 % y el 76,5 % de la carga fiscal total) calculado por unidad de producto.

El impuesto especial global (impuesto específico e impuesto *ad valorem*, excluido el IVA) no será inferior a 115 EUR por cada 1 000 cigarrillos. La diferencia de precio resultante del impuesto especial global aplicable no superará 0,80 EUR o el 15 % por paquete de cigarrillos, lo que dé lugar a la menor diferencia de precio.

El tipo del impuesto especial *ad valorem* y el importe del impuesto especial específico deberán ser los mismos para todos los cigarrillos.
7. El impuesto especial mínimo para el tabaco manufacturado distinto de los cigarrillos será:
 - un impuesto *ad valorem* calculado sobre la base del precio máximo de venta al por menor de cada producto; o
 - un impuesto específico expresado como un importe por kilogramo o, en el caso de los cigarros puros y cigarrillos, alternativamente por un número determinado de unidades; o
 - una combinación de ambos, que combine un elemento *ad valorem* y un elemento específico.
8. El impuesto especial global (impuesto específico e impuesto *ad valorem*, excluido el impuesto sobre las transacciones), expresado en porcentaje, en importe por kilogramo o por un número determinado de unidades, será al menos equivalente a los tipos o importes mínimos establecidos para:
 - cigarros o cigarrillos: el 15 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o 12 EUR por cada 1 000 unidades o por kilogramo;
 - tabaco de liar destinado a la fabricación de cigarrillos: el 50 % del precio medio ponderado de venta al por menor del tabaco de liar destinado a la fabricación de cigarrillos despachado al consumo, o 60 EUR por kilogramo;
 - otros tabacos para fumar: el 20 % del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, o 22 EUR por kilogramo.
9. A los efectos de los apartados 3 y 5, el precio medio ponderado de venta al por menor de los cigarrillos y del tabaco de liar destinado a liar cigarrillos se calculará

el valor total de todos los cigarrillos y tabaco de liar de corte fino destinados a liar cigarrillos despachados al consumo, sobre la base del precio de venta al por menor, incluidos todos los impuestos, dividido por la cantidad total de cigarrillos y tabaco de liar de corte fino destinados a liar cigarrillos despachados al consumo. Se determinará, a más tardar, el 1 de marzo de cada año, sobre la base de los datos relativos a todos los despachos al consumo efectuados durante el año civil anterior.

10. Los tipos mencionados en los apartados 4 y 5 se aplicarán a todos los productos pertenecientes al grupo de tabacos manufacturados de que se trate, sin distinción dentro de cada grupo en cuanto a la calidad, la presentación, el origen de los productos, los materiales utilizados, las características de las empresas implicadas o cualquier otro criterio.
11. Las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, facilitarán datos estadísticos sobre la estructura y los tipos del impuesto especial aplicado al tabaco manufacturado. No se aplicará el artículo 6 del presente Acuerdo.

ANEXO 25

AVIACIÓN

Lista de la legislación de la Unión a que se refiere el artículo 273 del Acuerdo:

Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a las normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios, DO L 14 de 22.1.1993, p. 1,

Modificado por: Reglamento (CE) n.º 793/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, DO L 138 de 30.4.2004, p. 50.

Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de la asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, DO L 272 de 25.10.1996, p. 36,

Modificada por: Decisión (UE) 2024/1254 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE y (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/67/CE del Consejo en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos del transporte por carretera y la aviación (Texto pertinente a efectos del EEE); DO L, 2024/1254, 30.4.2024,

Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre las tasas aeroportuarias, DO L 70, 14.3.2009, p. 11,

Modificada por: Decisión (UE) 2024/1254 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, por la que se modifican las Directivas 2009/12/CE, 2009/33/CE y (UE) 2022/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/67/CE del Consejo en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos del transporte por carretera y la aviación (Texto pertinente a efectos del EEE); DO L, 2024/1254, 30.4.2024,

Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

ANEXO 26

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 276 DEL

ACUERDO LISTA DE PRESTADORES DE SERVICIOS SANITARIOS:

6. «Cidat», La Línea de la Concepción.
7. «Hospital Quironsalud Campo de Gibraltar», Palmones.
8. «Scanner Sur», Algeciras.
9. «Hospital Punta de Europa», Algeciras.
10. «Hospital Internacional Vithas Xanit», Benalmádena.
11. «Hospital Vithas Parque San Antonio», Málaga.
12. «Hospital HLA Jerez Puerta del Sur», Jerez.

ANEXO 27

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS
POR CARRETERA

PARTE A

REQUISITOS PARA LOS TRANSPORTISTAS POR CARRETERA:

ACCESO A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTISTA POR CARRETERA Y EJERCICIO DE LA MISMA

Artículo

1

Ámbit

o de

aplicac

ión

La presente parte A regula el acceso a la profesión de transportista por carretera y su ejercicio, y se aplicará a todos los transportistas por carretera de una Parte que se dediquen al transporte de mercancías en el ámbito de aplicación de los artículos 276 y 277 del presente Acuerdo.

Artículo

2

Definiciones

s

A los efectos de la presente parte A, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «autorización para ejercer la profesión de transportista por carretera»: decisión administrativa por la que se autoriza a una persona física o jurídica que cumple las condiciones establecidas en la presente sección a ejercer la profesión de transportista por carretera;

- (b) «autoridad competente»: una autoridad nacional, regional o local de una Parte que, con el fin de autorizar el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, comprueba si una persona física o jurídica cumple las condiciones establecidas en la presente sección y que está facultada para conceder, suspender o retirar una autorización para ejercer la profesión de transportista por carretera; y

(c) «residencia habitual»: el lugar donde una persona vive habitualmente, es decir, durante al menos 185 días por año civil, debido a vínculos personales que demuestran la existencia de una relación estrecha entre dicha persona y el lugar donde vive.

Artículo 3

Requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera Las personas físicas o jurídicas que ejerzan la profesión de transportista por carretera deberán:

6. tener un establecimiento efectivo y estable en una Parte, tal como se establece en el artículo 5 de la presente parte;
7. gozar de buena reputación, tal como se establece en el artículo 6 de la presente Parte;
8. tener la capacidad financiera adecuada, tal como se establece en el artículo 7 de la presente parte; y
9. poseer la competencia profesional necesaria, tal como se establece en el artículo 8 de la presente parte.

Artículo 4 Gestor

de transporte

- (d) El transportista por carretera designará al menos a una persona física como gestor de transporte, que gestione de manera efectiva y continua sus actividades de transporte y cumpla los requisitos establecidos en las letras b) y d) del artículo 3, y que:
- tenga un vínculo real con el transportista por carretera, por ejemplo, como empleado, director, propietario o accionista, o que lo administre, o sea esa persona; y
 - sea residente en la Parte en cuyo territorio esté establecido el transportista por carretera.
- (e) Si una persona física o jurídica no cumple el requisito de competencia profesional, la autoridad competente podrá autorizar a la persona física o jurídica a ejercer la profesión de transportista por carretera sin designar un gestor de transporte de conformidad con el apartado 1, siempre que:
- la persona física o jurídica designa a una persona física residente en la Parte de establecimiento del transportista por carretera que cumpla los requisitos establecidos en las letras b) y d) del artículo 3 y que esté facultada por contrato para desempeñar las funciones de gestor de transporte en nombre de la empresa;
 - el contrato que vincula a la persona física o jurídica con la persona mencionada en la letra a) especifique las tareas que debe realizar de manera efectiva y continua dicha persona e indique sus responsabilidades como gestor de transporte. Las tareas que deben especificarse comprenderán, en particular, las relacionadas con la gestión del mantenimiento de los vehículos, la verificación de los contratos y documentos de transporte, la contabilidad básica, la asignación de cargas o servicios a los conductores y vehículos, y la verificación de los procedimientos de seguridad;

- en su calidad de gestor de transporte, la persona mencionada en la letra a) podrá gestionar las actividades de transporte de hasta cuatro transportistas de mercancías por carretera diferentes, con una flota máxima combinada de 50 vehículos; y
 - la persona a que se refiere la letra a) realiza las tareas especificadas únicamente en interés de la persona física o jurídica y que las responsabilidades de dicha persona se ejercen con independencia de cualquier persona física o jurídica para la que realice operaciones de transporte.
- (f) Una Parte podrá decidir que un gestor de transporte designado de conformidad con el apartado 1 no pueda ser designado además de conformidad con el apartado 2, o que solo pueda ser designado con respecto a un número limitado de personas físicas o jurídicas o a una flota de vehículos menor que la mencionada en la letra c) del apartado 2.
- (g) La persona física o jurídica notificará a la autoridad competente el nombre del gestor o gestores de transporte designados.

Artículo 5

Condiciones relativas al requisito de establecimiento

A fin de cumplir el requisito de establecimiento efectivo y estable en la Parte de establecimiento, una persona física o jurídica deberá:

4. disponer de locales en los que pueda acceder a los originales de sus documentos comerciales esenciales, ya sean electrónicos o de cualquier otro tipo, en particular sus contratos de transporte, los documentos relativos a los vehículos a disposición de la persona física o jurídica, los documentos contables, los documentos de gestión del personal, los contratos de trabajo, los documentos de la seguridad social, los documentos que contengan datos relativos a los viajes, los tiempos de conducción y los períodos de descanso, y cualquier otro documento al que la autoridad competente deba tener acceso para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente parte;
5. estar inscrita en el registro mercantil de esa Parte o en un registro similar cuando así lo exija la legislación nacional;
6. estar sujeto al impuesto sobre la renta y, cuando lo exija la legislación nacional, tener asignado un número de identificación a efectos del IVA;
7. una vez concedida la autorización, disponer de uno o varios vehículos matriculados o puestos en circulación y autorizados para su uso de conformidad con la legislación de dicha Parte, independientemente de que dichos vehículos sean de su propiedad exclusiva o, por ejemplo, estén sujetos a un contrato de alquiler con opción de compra o a un contrato de alquiler o arrendamiento financiero;

8. realizar de manera efectiva y continua sus actividades administrativas y comerciales con el equipo y las instalaciones adecuados en los locales a que se refiere la letra a) situados en dicha Parte y gestionar de manera efectiva y continua sus operaciones de transporte utilizando los vehículos a que se refiere la letra f) con el equipo técnico adecuado situado en dicha Parte; y
9. disponer de forma permanente de un número de vehículos que cumplan las condiciones establecidas en la letra d) y de conductores que tengan su base habitual en un centro operativo de dicha Parte, proporcional al volumen de operaciones de transporte realizadas por la empresa.

Artículo 6

Condiciones relativas al requisito de honorabilidad

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las Partes determinarán las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas y los gestores de transporte para satisfacer el requisito de honorabilidad.
Para determinar si una persona física o jurídica cumple dicho requisito, las Partes tendrán en cuenta la conducta de la persona física o jurídica, de sus gestores de transporte, de sus directores ejecutivos y de cualquier otra persona pertinente que pueda determinar la Parte. Toda referencia en el presente artículo a condenas, sanciones o infracciones incluirá las condenas, sanciones o infracciones de la propia persona física o jurídica, de sus gestores de transporte, de sus directores ejecutivos y de cualquier otra persona pertinente que pueda determinar la Parte.

Las condiciones a que se refiere el presente apartado incluirán, como mínimo, las siguientes:

4. que no existan motivos fundados para dudar de la buena reputación del gestor de transporte o del transportista por carretera, tales como condenas o sanciones por infracciones graves de la normativa nacional vigente en los ámbitos de:
 - i) derecho mercantil;
 - ii) derecho concursal;
 - iii) condiciones salariales y laborales de la profesión;
 - (iv) tráfico rodado;
 - (v) responsabilidad profesional;
 - vi) tráfico de seres humanos o drogas;
 - vii) derecho fiscal; y

5. que el gestor de transporte o el transportista por carretera no hayan sido condenados en una o ambas Partes por un delito grave ni hayan incurrido en una sanción por una infracción grave de las normas de los artículos 278 a 282 del presente Acuerdo o de las normas nacionales relativas, en particular, a:
- i) el tiempo de conducción y los períodos de descanso de los conductores, el tiempo de trabajo y la instalación y el uso de equipos de control;
 - ii) los pesos y dimensiones máximos de los vehículos comerciales utilizados en el tráfico internacional;
 - iii) la cualificación inicial y la formación continua de los conductores;
 - iv) la aptitud para circular de los vehículos comerciales, incluida la inspección técnica obligatoria de los vehículos de motor;
 - v) el acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera;
 - vi) la seguridad en el transporte de mercancías peligrosas por carretera;
 - vii) la instalación y el uso de dispositivos limitadores de velocidad en determinadas categorías de vehículos;
 - viii) los permisos de conducción;
 - (ix) acceso a la profesión;
 - x) transporte de animales;
 - (xi) el desplazamiento de trabajadores en el transporte por carretera;
 - (xii) la ley aplicable a las obligaciones contractuales; y
 - xiii) los viajes cuyos puntos de carga y descarga estén situados en la otra Parte.
- (b) A los efectos de la letra b) del párrafo tercero del apartado 1 del presente artículo, cuando el gestor de transporte o el transportista por carretera haya sido condenado por un delito grave o haya incurrido en una sanción por una de las infracciones más graves establecidas en el apéndice X-A-1-1 en una o ambas Partes, la autoridad competente de la Parte de establecimiento llevará a cabo y completará, de manera adecuada y oportuna, un procedimiento administrativo que incluirá, si procede, una inspección in situ en los locales de la persona física o jurídica en cuestión.
- Durante el procedimiento administrativo, la autoridad competente evaluará si, debido a circunstancias específicas, la pérdida de la honorabilidad constituiría una respuesta desproporcionada en el caso concreto. En dicha evaluación, la autoridad competente tendrá en cuenta el número de infracciones graves de las normas a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del presente artículo, así como el número de infracciones más graves establecidas en el apéndice X-A-1-1 por las que el gestor de transporte o el transportista por carretera hayan sido

o se les han impuesto sanciones. Cualquier conclusión de este tipo deberá estar debidamente motivada y justificada.

Cuando la autoridad competente considere que la pérdida de la honorabilidad sería desproporcionada, decidirá que la persona física o jurídica afectada sigue gozando de buena reputación. Cuando la autoridad competente no considere que la pérdida de la honorabilidad sería desproporcionada, la condena o la sanción dará lugar a la pérdida de la honorabilidad.

- (c) Además de la lista de infracciones más graves que figura en el apéndice X-A-1-1, las infracciones graves que figuran en el apéndice X-A-1-1 bis podrán dar lugar a la pérdida de la honorabilidad.
- (d) El requisito de honorabilidad no se considerará cumplido hasta que se haya adoptado una medida de rehabilitación o cualquier otra medida de efecto equivalente, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional de las Partes.

Artículo 7

Condiciones relativas al requisito de capacidad financiera

- 5. Para cumplir el requisito de capacidad financiera, una persona física o jurídica deberá estar en condiciones de cumplir de forma permanente sus obligaciones financieras durante el ejercicio contable anual. La persona física o jurídica deberá demostrar, sobre la base de las cuentas anuales certificadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que cada año dispone de capital y reservas:
 - (a) por un importe total mínimo de 9 000 EUR / 8 000 GBP cuando solo se utilice un vehículo de motor, 5 000 EUR / 4 500 GBP por cada vehículo de motor o combinación de vehículos adicional utilizado que tenga una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas y 900 EUR / 800 GBP por cada vehículo de motor o combinación de vehículos adicional que tenga una masa máxima autorizada superior a 2,5 toneladas pero inferior a 3,5 toneladas;
 - (b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al transporte de mercancías por carretera únicamente mediante vehículos de motor o combinaciones de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 2,5 toneladas pero inferior a 3,5 toneladas deberán demostrar, sobre la base de las cuentas anuales certificadas por un auditor o una persona debidamente acreditada, que disponen cada año de un capital y reservas por un importe mínimo de 1 800 EUR / 1 600 GBP cuando solo se utilice un vehículo y 900 EUR / 800 GBP por cada vehículo adicional utilizado.
- 6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá acordar o exigir que una empresa demuestre su solvencia financiera mediante un certificado determinado por la autoridad competente, como una garantía bancaria o un seguro, incluido un seguro de responsabilidad civil profesional de uno o varios bancos u otras instituciones financieras, incluidas compañías de seguros

o cualquier otro documento vinculante que ofrezca una garantía solidaria a la empresa respecto a los importes especificados en el apartado 1, letra a).

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a falta de cuentas anuales certificadas correspondientes al año de registro de la empresa, la autoridad competente aceptará que la empresa demuestre su solvencia financiera mediante un certificado, como una garantía bancaria, un documento expedido por una entidad financiera que acredite el acceso al crédito en nombre de la empresa, u otro documento vinculante determinado por la autoridad competente que demuestre que la empresa dispone de los importes especificados en la letra a) del apartado 1.
8. Las cuentas anuales a que se refiere el apartado 1 y la garantía a que se refiere el apartado 2, que deberán verificarse, serán las de la entidad económica establecida en la Parte en la que se haya solicitado la autorización y no las de cualquier otra entidad establecida en la otra Parte.

Artículo 8

Condiciones relativas al requisito de competencia profesional

3. A fin de satisfacer el requisito de competencia profesional, la persona o personas interesadas deberán poseer conocimientos correspondientes al nivel previsto en la parte I del apéndice X-A-1-2 en las materias que en él se enumeran. Dichos conocimientos se demostrarán mediante un examen escrito obligatorio que, si así lo decide una Parte, podrá complementarse con un examen oral. Dichos exámenes se organizarán de conformidad con la parte II del apéndice X-A-1-2. A tal fin, una Parte podrá decidir imponer una formación previa al examen.
4. Las personas interesadas se presentarán al examen en la Parte en la que tengan su residencia habitual.
5. Solo las autoridades u organismos debidamente autorizados a tal efecto por una Parte, de conformidad con los criterios definidos por ella, podrán organizar y certificar los exámenes escritos y orales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Las Partes verificarán periódicamente que las condiciones en las que dichas autoridades u organismos organizan los exámenes se ajustan a lo dispuesto en el apéndice X-A-1-2.
6. Una Parte podrá eximir del examen en las materias cubiertas por dichos títulos a los titulares de determinados títulos de enseñanza superior o de enseñanza técnica expedidos en dicha Parte, específicamente designados a tal fin y que impliquen el conocimiento de todas las materias enumeradas en el apéndice X-A-1-2. La exención solo se aplicará a aquellas secciones de la parte I del apéndice X-A-1-2 para las que el título cubra todas las materias enumeradas bajo el título de cada sección. Una Parte podrá eximir de determinadas partes de los exámenes a los titulares de certificados de competencia profesional válidos para las operaciones de transporte nacional en dicha Parte.

Artículo 9 Exención

del examen

A efectos de la concesión de una licencia a un transportista por carretera que solo utilice vehículos de motor o combinaciones de vehículos cuya masa máxima autorizada no supere las 3,5 toneladas, una Parte podrá decidir eximir de los exámenes a que se refiere el artículo 8, apartado 1, a las personas que demuestren haber gestionado de forma continua, durante los diez años anteriores al 20 de agosto de 2020, una persona física o jurídica del mismo tipo.

Artículo 10

Procedimiento para la suspensión y retirada de autorizaciones

3. Cuando una autoridad competente determine que una persona física o jurídica corre el riesgo de dejar de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3, lo notificará a dicha persona física o jurídica. Cuando una autoridad competente determine que uno o varios de esos requisitos ya no se cumplen, podrá fijar uno de los siguientes plazos para que la persona física o jurídica rectifique la situación:
 4. un plazo no superior a seis meses, que podrá prorrogarse tres meses en caso de fallecimiento o incapacidad física del gestor de transporte, para la contratación de un gestor de transporte sustituto cuando el gestor de transporte ya no cumpla el requisito de honorabilidad o competencia profesional;
 5. un plazo no superior a seis meses cuando la persona física o jurídica tenga que rectificar la situación demostrando que dispone de un establecimiento efectivo y estable; o
 6. un plazo no superior a seis meses cuando no se cumpla el requisito de capacidad financiera, con el fin de demostrar que dicho requisito se cumple de nuevo de forma permanente.
-
4. La autoridad competente podrá exigir a la persona física o jurídica cuya autorización haya sido suspendida o retirada que garantice que sus gestores de transporte han superado los exámenes a que se refiere el artículo 8, apartado 1, antes de que se adopte cualquier medida de rehabilitación.
 5. Si la autoridad competente determina que la persona física o jurídica ya no cumple uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 3, suspenderá o retirará la autorización para ejercer la profesión de transportista por carretera en los plazos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 11

Declaración de inhabilitación del gestor de transporte

3. Cuando un gestor de transporte pierda su honorabilidad de conformidad con el artículo 6, la autoridad competente declarará a dicho gestor de transporte no apto para gestionar las actividades de transporte de un transportista por carretera.

La autoridad competente no rehabilitará al gestor de transporte antes de que haya transcurrido un año desde la fecha de la pérdida de la honorabilidad y antes de que el gestor de transporte haya demostrado haber seguido una formación adecuada durante un período mínimo de tres meses o haber superado un examen sobre las materias enumeradas en la parte I del apéndice X-A-1-2.

4. Cuando un gestor de transporte pierda su honorabilidad de conformidad con el artículo 6, podrá presentar una solicitud de rehabilitación transcurrido al menos un año desde la fecha en que haya perdido su honorabilidad.

Artículo 12

Examen y registro de las solicitudes

5. Las autoridades competentes de cada Parte inscribirán en los registros electrónicos nacionales a que se refiere el artículo 13, apartado 1, los datos relativos a las empresas a las que concedan autorización.
6. Al evaluar la buena reputación de una empresa, las autoridades competentes verificarán si, en el momento de la solicitud, el gestor o gestores de transporte designados han sido declarados, en una de las Partes, no aptos para gestionar las actividades de transporte de una empresa, de conformidad con el artículo 11.
7. Las autoridades competentes controlarán periódicamente si las empresas a las que han autorizado a ejercer la profesión de transportista por carretera siguen cumpliendo los requisitos mencionados en el artículo 3. A tal fin, las autoridades competentes llevarán a cabo controles, incluidas, en su caso, inspecciones in situ en los locales de la empresa en cuestión, centrándose en aquellas empresas que se consideren de mayor riesgo.

Artículo 13

Registros electrónicos nacionales

6. Las autoridades competentes mantendrán un registro electrónico nacional de las empresas de transporte por carretera que hayan sido autorizadas para ejercer la profesión de transportista por carretera.
7. Los datos que figuran en los registros nacionales de empresas de transporte por carretera y las condiciones de acceso a dichos datos se establecen en el apéndice X-A-1-5.

Artículo 14

Cooperación administrativa entre las autoridades competentes

- Las autoridades competentes de cada Parte designarán un punto de contacto nacional responsable del intercambio de información con las autoridades competentes de la otra Parte en lo que respecta a la aplicación de la presente parte.
- Las autoridades competentes de cada Parte cooperarán estrechamente y se prestarán asistencia mutua y se facilitarán rápidamente cualquier otra información pertinente con el fin de facilitar la aplicación y el cumplimiento de la presente Parte.
- Las autoridades competentes de cada Parte realizarán controles individuales para verificar si una empresa cumple las condiciones que rigen el acceso a la profesión de transportista por carretera, siempre que una autoridad competente de la otra Parte lo solicite en casos debidamente justificados. Informará a la autoridad competente de la otra Parte de los resultados de

dichos controles y de las medidas adoptadas si se comprueba que la empresa ya no cumple los requisitos establecidos en la presente Parte.

- Las autoridades competentes de cada Parte intercambiarán información sobre las condenas y sanciones impuestas por las infracciones graves a que se refiere el artículo 6, apartado 2.
- Las normas detalladas sobre las modalidades del intercambio de información a que se refieren los apartados 3 y 4 figuran en el apéndice XXXXXX.

Apéndice X-A-1-1

INFRACCIONES MÁS GRAVES A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, DE LA PARTE A DEL ANEXO X

5. Exceso de los plazos establecidos, como se indica a continuación:

- a) superar los límites máximos de tiempo de conducción de seis días o quince días en un 25 % o más;
- b) superar, durante un período de trabajo diario, el límite máximo de tiempo de conducción diario en un margen del 50 % o más.

6. No disponer de tacógrafo y/o limitador de velocidad, o disponer en el vehículo y/o utilizar un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del equipo de control y/o del limitador de velocidad, o falsificar hojas de registro o datos descargados del tacógrafo y/o de la tarjeta de conductor.

7. Conducir sin un certificado de aptitud técnica válido y/o conducir con una deficiencia muy grave, entre otras cosas, del sistema de frenado, las articulaciones de la dirección, las ruedas/neumáticos, la suspensión o el chasis, que suponga un riesgo inmediato para la seguridad vial y que dé lugar a la decisión de inmovilizar el vehículo.

8. Transportar mercancías peligrosas cuyo transporte esté prohibido o transportar dichas mercancías en un medio de contención prohibido o no homologado o sin identificarlas en el vehículo como mercancías peligrosas, poniendo así en peligro la vida o el medio ambiente hasta tal punto que se decida inmovilizar el vehículo.

9. El transporte de mercancías sin estar en posesión de un permiso de conducción válido o el transporte por parte de una empresa que no posea una licencia de operador válida, tal como se contempla en el artículo 278 del presente Acuerdo.

10. Conducir con una tarjeta de conductor falsificada, o con una tarjeta de la que el conductor no es titular, o que se haya obtenido sobre la base de declaraciones falsas y/o documentos falsificados.

11. Transportar mercancías que superen la masa máxima autorizada en un 20 % o más en el caso de los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 toneladas, y en un 25 % o más en el caso de los vehículos cuya masa máxima autorizada no sea superior a 12 toneladas.

Apéndice X-A-1-1 bis

LISTA DE INFRACCIONES GRAVES A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, DE LA PARTE A DEL ANEXO X

Las siguientes tablas contienen las categorías y tipos de infracciones graves contra el anexo X del Acuerdo de Comercio y Cooperación, divididas en tres categorías de gravedad según su potencial para crear un riesgo de muertes o lesiones graves y/o distorsionar la competencia en el mercado del transporte por carretera: infracción muy grave (MSI), infracción grave (VSI) e infracción grave (SI).

4. Grupos de infracciones contra la sección 2 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, salvo que se indique lo contrario

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			MSI	VSI	SI	
Periodos de conducción						
1.	Artículo 4, apartado 1, y apéndice 31-A-1-1	Superar el tiempo de conducción diario de 9 horas si no se permite la posibilidad de ampliarlo a 10 horas.	10 h ≤ ... < 11 h			X
2.			11h ≤ ...		X	
3.		Superar el tiempo de conducción diario de 9 h en un 50 % o más	13 h 30 min ≤ ...	X		
4.		Superar el tiempo de conducción diario ampliado de 10 horas si se permite la ampliación.	11 h ≤ ... < 12 h			X
5.			12 h ≤ ...		X	
6.		Superar el tiempo de conducción diario de 10 h en un 50 % o más	15 h ≤ ...	X		

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN		NIVEL DE GRAVEDAD		
				MSI	VSI	SI
7.	Artículo 4(2) y Apéndice 31-A-1-1	Exceder el tiempo de conducción semanal	60 h ≤ ... < 65 h			X
8.			65 h ≤ ... < 70 h		X	
9.		Superar el tiempo de conducción semanal en un 25 % o más	70 h ≤ ...	X		
10.	Artículo 4, apartado 3, y apéndice 31-A-1-1	Superar el tiempo máximo total de conducción durante dos semanas consecutivas	100 h ≤ ... < 105 h			X
11			105 h ≤ ... < 112 h 30		X	
12.		Superar el tiempo máximo total de conducción durante 2 semanas consecutivas en un 25 % o más	112 h 30 ≤ ...	X		
Descansos						
13.	Artículo 5	Superar el tiempo de conducción ininterrumpida de 4,5 horas antes de tomar el descanso	5 h ≤ ... < 6 h			X
14.			6 h ≤ ...		X	
Períodos de descanso						
15.	Artículo 6, apartado 2	Periodo de descanso diario insuficiente, inferior a 11 horas, si no se permite la reducción del periodo de descanso diario.	8:30 ≤ ... < 10:00			X
16.			... < 8h30		X	
17.		Período de descanso diario reducido insuficiente, inferior a 9 horas, si se permite la reducción.	7 h ≤ ... < 8 h			X
18.			... < 7 h		X	
19.		Descanso diario dividido insuficiente de menos de 3 h + 9 h	3 h + [7 h ≤ ...< 8 h]			X
20.			3 h + [... < 7 h]		X	

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN		NIVEL DE GRAVEDAD		
				MSI	VSI	SI
21.	Artículo 6, apartado 5	Período de descanso diario insuficiente, inferior a 9 horas, para tripulaciones múltiples	7 h ≤ ... < 8 h			X
22.			... < 7 h		X	
23.	Artículo 6, apartado 6	Período de descanso semanal reducido insuficiente, inferior a 24 horas.	20 h ≤ ... < 22 h			X
24.			... < 20 h		X	
25.		Período de descanso semanal insuficiente, inferior a 45 horas, si no se permite reducir el período de descanso semanal.	36 h ≤ ... < 42 h			X
26.			... < 36 h		X	
27.		Más de 6 períodos consecutivos de 24 horas tras el período de descanso semanal anterior	3 h ≤ ... < 12 h			X
28.			12 h ≤ ...		X	
29.	Artículo 6, apartado 7	No se concederá descanso compensatorio por dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos.			X	
30.	Artículo 6, apartado 9	Periodo de descanso semanal normal o cualquier periodo de descanso semanal de más de 45 horas tomado en un vehículo.			X	
31.		El empleador no cubre los gastos de alojamiento fuera del vehículo.				X
Organización del trabajo						
32.	Artículo 6, apartado 10	Empresa de transporte que no organiza el trabajo de los conductores de tal manera que estos puedan regresar al centro operativo del empleador o a su lugar de residencia.			X	
33.	Artículo 7, apartado 1	Relación entre el salario/pago y la distancia recorrida, la velocidad de entrega y/o la cantidad de mercancías transportadas.			X	
34.	Artículo 7, apartado 2	Ausencia o inadecuación de la organización del trabajo del conductor, ausencia o inadecuación de las instrucciones dadas al conductor para que pueda cumplir la ley.			X	

5. Grupos de infracciones contra la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
Instalación del tacógrafo					

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Artículos 3 y 5 de la sección 2 de la parte C y apéndice 31-A-1-1	No tener instalado y utilizar un tacógrafo homologado	X		
Uso del tacógrafo, la tarjeta de conductor o la hoja de registro					
2.	Artículo 6, apartado 1, de la sección 2 de la parte C	Uso de un tacógrafo no inspeccionado por un taller autorizado		X	
3.	Artículo 3 de la sección 4 de la parte B y apéndice 31-A-1-1	Conductor que posee y/o utiliza más de una tarjeta de conductor propia		X	
4.		Conducir con una tarjeta de conductor falsificada (<i>se considera conducir sin tarjeta de conductor</i>)	X		
5.		Conducir con una tarjeta de conductor de la que el conductor no es titular (<i>se considera conducir sin tarjeta de conductor</i>).	X		
6.		Conducir con una tarjeta de conductor obtenida mediante declaraciones falsas y/o documentos falsificados (<i>considerado como conducir sin tarjeta de conductor</i>)	X		
7.	Artículo 7, apartado 1, de la sección 4 de la parte B y Artículo 15, apartado 1, de la sección 2 de la parte C	Tacógrafo que no funciona correctamente (<i>por ejemplo: tacógrafo que no ha sido inspeccionado, calibrado y precintado adecuadamente</i>)		X	
8.		Uso incorrecto del tacógrafo (<i>por ejemplo: uso indebido deliberado, voluntario o impuesto, falta de instrucciones sobre el uso correcto, etc.</i>).		X	

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
9.	Artículo 7(2) de la Sección 4 de la Parte B y Apéndice 31-A-1-1	Llevar en el vehículo y/o utilizar un dispositivo fraudulento capaz de modificar los registros del tacógrafo	X		
10.		Falsificar, ocultar, suprimir o destruir datos registrados en las hojas de registro o almacenados y descargados del tacógrafo y/o la tarjeta de conductor	X		
11.	Artículo 15, apartado 2, de la sección 2 de la parte C	Empresa que no conserva las hojas de registro, las impresiones y los datos descargados.		X	
12.		Datos registrados y almacenados no disponibles durante al menos un año		X	
13.	Artículo 6, apartado 1, de la sección 4 de la parte B	Uso incorrecto de las hojas de registro/tarjeta de conductor.		X	
14.		Retirada no autorizada de hojas de registro o tarjetas de conductor que afecte al registro de los datos pertinentes.		X	
15.		Hoja de registro o tarjeta de conductor utilizada para cubrir un período más largo que el previsto, con la consiguiente pérdida de datos.		X	
16.	Artículo 6, apartado 2, de la sección 4 de la parte B	Uso de hojas de registro o tarjetas de conductor sucias o dañadas y datos ilegibles.		X	
17.	Artículo 6, apartado 3, de la sección 4 de la parte B	No utilizar la introducción manual cuando sea necesario hacerlo.		X	
18.	Artículo 6(4) de la sección 4 de la parte B	No utilizar la hoja de registro correcta o la tarjeta de conductor no se encuentra en la ranura correcta (multimanejo)			X

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
19.	Artículo 6(5) de la sección 4 de la parte B	Uso incorrecto del mecanismo de conmutación		X	
Producción de información					
20.	Artículo 6, apartado 5, letra b), inciso v), de la sección 4 de la parte B	Uso incorrecto o no uso de la señal de ferry/tren			X
21.	Artículo 6, apartado 6, de la sección 4 de la parte B	Información obligatoria no consignada en la hoja de registro		X	
22.	Artículo 6, apartado 7, de la sección 4 de la parte B	Registros en los que no figuran los símbolos de los países cuyas fronteras ha cruzado el conductor durante el período de trabajo diario			X
23.	Artículo 6, apartado 7, de la sección 4 de la parte B	Registros que no muestran los símbolos de los países en los que el conductor inició y finalizó su período de trabajo diario.			X
24.	Artículo 10 de la sección 4 de la parte B	Negarse a ser controlado		X	
25.		No se pueden generar registros manuales ni impresiones realizados durante el día actual y los 56 días anteriores.		X	
26.		No puede presentar la tarjeta de conductor, si el conductor la posee.		X	
Malfuncionamiento					
27.	Artículo 16, apartado 1, y Artículo 5, apartado 1, de la sección 2 de la parte C	Tacógrafo no reparado por un instalador o taller autorizado		X	
28.	Artículo 11 de la sección 4 de la parte B	El conductor no marca toda la información requerida para los periodos de tiempo que ya no se registran mientras el tacógrafo está fuera de servicio o funciona mal.		X	

6. Grupos de infracciones contra la sección 3 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			MSI	VSI	SI	
Tiempo máximo de trabajo semanal						
1.	Artículo 3	Superación del tiempo máximo de trabajo semanal de 48 horas si ya se han agotado las posibilidades de ampliarlo a 60 horas	56 h ≤ ... 60 h			X
2.			60 h ≤ ...		X	

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN		NIVEL DE GRAVEDAD		
				MSI	VSI	SI
3.		Superación del tiempo máximo de trabajo semanal de 60 horas si no se concede una excepción en virtud del artículo 7	65 ≤ ... < 70 h			X
4.			70 h ≤ ...		X	
Descansos						
5.	Artículo 4	Descanso obligatorio insuficiente cuando la jornada laboral es de entre 6 y 9 horas	10 < ... ≤ 20 min			X
6.			... ≤ 10 min		X	
7.		Descanso obligatorio insuficiente cuando la jornada laboral supera las 9 horas	20 < ... ≤ 30 min			X
8.	... ≤ 20 min			X		
Trabajo nocturno						
9.	Artículo 6	Jornada laboral diaria en cada periodo de 24 horas cuando se realiza trabajo nocturno, si no se concede ninguna excepción en virtud del artículo 7	11 h ≤ ... < 13 h			X
10			13 h ≤ ...		X	
Registros						
11.	Artículo 8	Empleadores que falsifican los registros de tiempo de trabajo o se niegan a proporcionar los registros al inspector			X	
12.		Conductores asalariados o autónomos que falsifiquen registros o se nieguen a facilitarlos al inspector.			X	

7. Grupos de infracciones contra la sección 1 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD			
			MSI	VSI	SI	
Ponderación						
1.	Artículo 1 y apéndice 31-A-1-1	Superar los pesos máximos admisibles para vehículos N3	5 % ≤ ... < 10 %			X
2			10 % ≤ ... < 20 %		X	
3.			20 % ≤ ...	X		
4.		Supera el peso máximo permitido para vehículos N2	5 % ≤ ... < 15 %			X
5.			15 % ≤ ... < 25 %		X	
6.			25 % ≤ ...	X		
Longitudes						
7.	Artículo 1	Supera la longitud máxima	2 % < ... < 20 %			X

8.		permitida	20 % ≤ ...		X	
Ancho						
9.	Artículo 1	Superar la anchura máxima permitida	2,65 ≤ ... < 3,10 metros			X
10			3,10 metros ≤ ...		X	

8. Grupos de infracciones contra las normas sobre inspección técnica en carretera

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
Aptitud para circular					
1.	Anexo 31, Parte A, Sección 1, Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso iv), y apéndice 31-A-1-1	Conducir sin una prueba válida de aptitud para circular pruebas superadas, tal y como exigen la legislación de la UE	X		
2.		No mantener un vehículo en condiciones seguras y aptas para circular, lo que da lugar a una deficiencia muy grave del sistema de frenado, las articulaciones de la dirección, las ruedas/neumáticos, la suspensión o el chasis u otros equipos que crearía un riesgo inmediato riesgo para la seguridad vial que lleva a la decisión de Inmovilizar el vehículo	X		

9. Grupos de infracciones contra las normas sobre dispositivos de limitación de velocidad

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Anexo 31, parte A, sección 1, Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso vii)	Dispositivo de limitación de velocidad no instalado	X		
2.		Dispositivo limitador de velocidad que no cumple los requisitos técnicos aplicables		X	
3.		Dispositivo de limitación de velocidad no instalado por un taller homologado.			X
4.		Poseer y/o utilizar un dispositivo fraudulento capaz de falsificar los datos del dispositivo de limitación de velocidad o poseer y/o utilizar un dispositivo de limitación de velocidad fraudulento.	X		

(6) Grupos de infracciones contra la sección 1 de la parte B del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI

Formación y licencia					
1.	Artículo 3	Transporte de mercancías sin cualificación inicial obligatoria y/o formación periódica obligatoria		X	
2.	Artículo 9 y apéndice 31-B-1-2	Conductor que no puede presentar la tarjeta de cualificación válida o el permiso de conducción con la marca, tal y como exige la legislación nacional (por ejemplo: pérdida, olvido, daño, ilegibilidad)			X

5. Grupos de infracciones contra los requisitos del permiso de conducir

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Anexo 31, Parte A, Sección 1,	Transporte de mercancías sin disponer de un permiso de conducir	X		
2.	Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso viii), y apéndice 31-A-1-1	Utilizar un permiso de conducción que esté dañado, sea ilegible o no se ajuste a las normas comunes. modelo			X

6. Grupos de infracciones contra las normas sobre transporte de mercancías peligrosas por carretera

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Anexo 31, Parte A, Sección 1,	Transporte de mercancías peligrosas que son prohibidas para el transporte	X		
2.	Artículo 6(1)(b)(vi) y Apéndice 31-A-1-1	Transportar mercancías peligrosas en un medio de contención prohibido o no aprobado, poniendo así en peligro vidas o el medio ambiente de tal manera que se tome la decisión de inmovilizar el vehículo	X		
3.		Transporte de mercancías peligrosas sin identificarlas en el vehículo como mercancías peligrosas , poniendo así en peligro vidas o la entorno hasta tal punto que conduce a una decisión de inmovilizar el vehículo	X		
4.		Fuga de sustancias peligrosas		X	
5.		Transporte a granel en un contenedor que no es estructuralmente apto		X	
6.		Transporte en un vehículo sin un certificado de homologación		X	

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
7.		El vehículo ya no cumple con las normas de homologación y presenta un peligro inmediato.		X	

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
8.		No se han cumplido las normas relativas a la sujeción y estiba de la carga.		X	
9.		No se han cumplido las normas que regulan la carga mixta de bultos.		X	
10.		No se han cumplido las disposiciones que limitan las cantidades transportadas en una unidad de transporte, incluidos los grados de llenado permitidos de los tanques o bultos.		X	
11.		Falta información relevante sobre la sustancia transportada que permita determinar la gravedad de la infracción (<i>por ejemplo, número ONU, nombre oficial de transporte, grupo de embalaje</i>).		X	
12.		El conductor no posee un certificado de formación profesional válido.		X	
13.		Se está utilizando fuego o una luz sin protección.		X	
14.		No se respeta la prohibición de fumar.		X	
15.		El vehículo no está debidamente supervisado ni estacionado.			X
16.		La unidad de transporte comprende más de un remolque/semirremolque			X
17.		El vehículo ya no cumple las normas de homologación, pero no presenta un peligro inmediato.			X
18.		El vehículo no lleva extintores operativos como se requiere.			X

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
19.		El vehículo no lleva el equipo exigido en el ADR o en las instrucciones escritas.			X
20.		Se transportan bultos con embalajes dañados, GRG o embalajes grandes, o embalajes vacíos dañados y sin limpiar.			X
21.		Transporte de mercancías embaladas en un contenedor que no es estructuralmente apto para el servicio.			X
22.		Los tanques/contenedores cisterna (incluidos los que están vacíos y sin limpiar) no se han cerrado correctamente.			X
23.		Etiquetado, marcado o señalización incorrectos en el vehículo y/o el contenedor.			X
24.		No hay instrucciones por escrito que cumplan con el ADR, o las instrucciones por escrito no son pertinentes para las mercancías transportadas.			X

7. Grupos de infracciones contra el título I de la tercera parte de la segunda sección del Acuerdo de Comercio y Cooperación, salvo que se indique lo contrario

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
Licencia					
1.	Artículo 463(1) y Apéndice 31-A-1-1	Transporte de mercancías sin licencia válida (es decir, licencia inexistente, falsificada, retirada, caducada, etc.)	X		
2.	Artículo 463(3)	La empresa de transporte o el conductor no pueden presentar una licencia válida o una copia certificada válida de la licencia al agente inspector (es decir, la licencia o la copia certificada de la licencia se ha perdido, se ha olvidado, está dañada, etc.).		X	
Certificado del conductor					
3.	Anexo 31, parte A, sección 1, Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso v)	Los conductores que transporten mercancías sin estar en posesión de un certificado de conductor válido (es decir, el certificado de conductor inexistente, falsificado, retirado, caducado, etc.)		X	
4.	Anexo 31, parte A, sección 1, Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso v)	El conductor o la empresa de transporte que no pueda presentar un certificado de conductor válido o una copia certificada válida del certificado de conductor al			X

		funcionario encargado de la inspección (es decir, en caso de pérdida, olvido o deterioro del certificado de conductor o de la copia certificada conforme del certificado de conductor, etc.)			
Operaciones de transporte específicas permitidas en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación					
5.	Apartados 3 a 7 del artículo 462	Realizar operaciones de cabotaje u otras operaciones de transporte que no cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas las limitaciones del número de viajes, vigentes en la Parte de acogida.		X	

8. Grupos de infracciones contra las normas sobre transporte de animales

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIONES	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Anexo 31, Parte A, Sección 1, Artículo 6, apartado 1, letra b), inciso x)	Las particiones no son lo suficientemente resistentes como para soportar el peso de los animales		X	
2.		Utilización de rampas de carga o descarga con superficies resbaladizas, sin protecciones laterales o demasiado empinadas.			X
3.		Utilizar plataformas elevadoras o pisos superiores que no cuenten con barreras de seguridad que impidan que los animales se caigan o escapen durante las operaciones de carga y descarga.			X
4.		Medios de transporte no homologados para viajes largos o no homologados para el tipo de animales que se transportan.			X
5.		Transporte sin la documentación válida requerida, el registro de viaje o la autorización del transportista o el certificado de competencia.			X

9. Grupos de infracciones contra las leyes aplicables a las obligaciones contractuales

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Anexo 31, Parte A, Sección 1, Artículo 6(1)(b)(xii)	Infracción de la legislación aplicable a las obligaciones contractuales		X	

10. Grupos de infracciones contra la sección 2 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación

	BASE JURÍDICA	TIPO DE INFRACCIÓN	GRADO DE GRAVEDAD		
			MSI	VSI	SI
1.	Artículo 6, apartado 1, letra a)	Información incompleta en la declaración de desplazamiento			X
2.		No presentación de una declaración de desplazamiento al país ⁶⁷ al que se desplaza el conductor a más tardar en el momento del inicio del desplazamiento.		X	
3.	Artículo 6, apartado 1, letra b)	Declaración de desplazamiento falsificada para conductores		X	
4.		Imposibilidad del conductor de presentar una declaración de desplazamiento válida		X	
5.		No poner a disposición del conductor una declaración de desplazamiento válida		X	
6.	Artículo 6, apartado 1, párrafo segundo	No presentación de los documentos solicitados al país de acogida ¹ en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de la solicitud. El artículo 6, apartado 1, letra c), especifica los tipos de documentos que deben presentarse		X	
7.	Artículo 6, apartado 4	Incumplimiento por parte del operador de la obligación de mantener actualizadas las declaraciones de desplazamiento en la interfaz pública conectada al IMI			X

Grados de gravedad de las infracciones graves

7. Los grados de gravedad de las infracciones serán grave («SI»), muy grave («VSI») y extremadamente grave («MSI»).
8. Las infracciones graves y muy graves, cuando sean cometidas repetidamente por el mismo operador, serán consideradas más graves por la autoridad competente de la Parte de establecimiento. Al calcular la frecuencia de las infracciones repetidas, las autoridades competentes de la Parte tendrán en cuenta los siguientes factores:

La gravedad de las infracciones (SI o VSI);

- Tiempo (al menos un año consecutivo desde la fecha de un control);
- Número de vehículos utilizados para las actividades de transporte gestionadas por el gestor de transporte (media anual).

⁶⁷ Por «país» se entiende un Estado miembro de la Unión Europea, en el caso de la Unión Europea, y el territorio de Gibraltar, en el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

9. Teniendo en cuenta el potencial de creación de un riesgo para la seguridad vial, la frecuencia máxima de infracciones graves más allá de la cual deben considerarse más graves se establecerá de la siguiente manera:

- 3 IS por vehículo y por año = 1 ISG;
- 3 VSI por vehículo y por año = inicio de un procedimiento nacional sobre la honorabilidad.

10. El número de infracciones por vehículo y año es una cifra media calculada dividiendo el número total de todas las infracciones del mismo nivel de gravedad (SI o VSI) por el número medio de vehículos utilizados durante el año. La fórmula de frecuencia establece un umbral máximo para la ocurrencia de infracciones graves, más allá del cual se considerarán más graves. Las autoridades competentes de las Partes podrán establecer umbrales más estrictos si así lo prevé su procedimiento administrativo nacional para evaluar la buena reputación.

Apéndice X-A-1-2

PARTE I

LISTA DE ASUNTOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8 DE LA PARTE A DEL ANEXO X

Los conocimientos que deben tenerse en cuenta para el reconocimiento oficial de la competencia profesional por las Partes deben abarcar, como mínimo, las materias que se enumeran a continuación. En relación con dichas materias, los transportistas por carretera solicitantes deben poseer los niveles de conocimientos y aptitudes prácticas necesarios para la gestión de una empresa de transporte.

El nivel mínimo de conocimientos, tal y como se indica a continuación, deberá corresponder, como mínimo, al nivel de conocimientos adquirido durante la enseñanza obligatoria, complementado con formación profesional y formación técnica complementaria o con estudios secundarios u otra formación técnica.

4. Derecho civil

El solicitante deberá, en particular:

- a) estar familiarizado con los principales tipos de contratos utilizados en el transporte por carretera y con los derechos y obligaciones que se derivan de ellos;
- b) ser capaz de negociar un contrato de transporte legalmente válido, en particular en lo que se refiere a las condiciones de transporte;

- c) ser capaz de examinar una reclamación del principal del solicitante relativa a la indemnización por la pérdida o el deterioro de mercancías durante el transporte o por su entrega tardía, y comprender cómo dicha reclamación afecta a la responsabilidad contractual del solicitante; y
- (d) estar familiarizado con las normas y obligaciones derivadas del Convenio CMR relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, celebrado en Ginebra el 19 de mayo de 1956.

5. Derecho mercantil

El solicitante deberá, en particular:

- a) conocer las condiciones y formalidades establecidas para el ejercicio de la profesión, las obligaciones que incumben a los transportistas (registro, mantenimiento de registros, etc.) y las consecuencias de la quiebra; y
- b) tener un conocimiento adecuado de las distintas formas de sociedades mercantiles y de las normas que rigen su constitución y funcionamiento.

6. Derecho social

El solicitante debe, en particular, estar familiarizado con lo siguiente:

- a) el papel y la función de las distintas instituciones sociales relacionadas con el transporte por carretera (sindicatos, comités de empresa, delegados sindicales, inspectores de trabajo, etc.);
- b) las obligaciones de los empleadores en materia de seguridad social;
- c) las normas que regulan los contratos de trabajo de las distintas categorías de trabajadores empleados por las empresas de transporte por carretera (forma de los contratos, obligaciones de las partes, condiciones y horarios de trabajo, vacaciones pagadas, remuneración, incumplimiento del contrato, etc.);
- d) las normas aplicables al tiempo de conducción, los períodos de descanso y el tiempo de trabajo, así como las medidas prácticas para la aplicación de dichas disposiciones; y
- e) las normas aplicables a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores establecidas en la sección 1 de la parte B del presente anexo.

7. Derecho fiscal

El solicitante deberá, en particular, estar familiarizado con las normas que regulan:

- a) el impuesto sobre el valor añadido (IVA) aplicable a los servicios de transporte;
- b) el impuesto sobre los vehículos de motor;
- c) los impuestos sobre determinados vehículos de transporte por carretera y los peajes y tasas por el uso de infraestructuras; y
- d) el impuesto sobre la renta.

8. Gestión empresarial y financiera El

solicitante deberá, en particular:

- a) estar familiarizado con las leyes y prácticas relativas al uso de cheques, letras de cambio, pagarés, notas, tarjetas de crédito y otros medios o métodos de pago;
- b) estar familiarizado con las diversas formas de crédito (crédito bancario, crédito documentario, depósitos de garantía, hipotecas, arrendamiento financiero, alquiler, factoring, etc.) y los gastos y obligaciones que se derivan de ellas;
- c) saber qué es un balance, cómo se elabora y cómo interpretarlo;
- d) ser capaz de leer e interpretar una cuenta de pérdidas y ganancias;
- e) ser capaz de evaluar la rentabilidad y la situación financiera de la empresa, en particular sobre la base de ratios financieros;
- f) ser capaz de preparar un presupuesto;
- g) estar familiarizado con los elementos de coste de la empresa (costes fijos, costes variables, capital circulante, amortización, etc.) y ser capaz de calcular los costes por vehículo, por kilómetro, por trayecto o por tonelada;
- h) ser capaz de elaborar un organigrama relativo al personal de la empresa en su conjunto y organizar planes de trabajo, etc.;
- i) estar familiarizado con los principios de marketing, publicidad y relaciones públicas, incluidos los servicios de transporte, la promoción de ventas y la preparación de archivos de clientes, etc.;
- j) estar familiarizado con los diferentes tipos de seguros relacionados con el transporte por carretera (responsabilidad civil, seguro de accidentes/vida, seguro de daños materiales y equipaje) y las garantías y obligaciones que se derivan de ellos;
- k) estar familiarizado con las aplicaciones de la transmisión electrónica de datos en el transporte por carretera;
- l) ser capaz de aplicar las normas que rigen la facturación de los servicios de transporte por carretera y conocer el significado

y las implicaciones de los Incoterms; y

- m) estar familiarizado con las diferentes categorías de auxiliares del transporte, su papel, sus funciones y, en su caso, su estatuto.

9. Acceso al mercado

El solicitante deberá, en particular, estar familiarizado con lo siguiente:

- a) los reglamentos profesionales que rigen el transporte por carretera , el alquiler de vehículos industriales y subcontratación, y en particular las normas que regulan la organización oficial de la profesión, el acceso a la profesión, las autorizaciones para las operaciones de transporte por carretera, las inspecciones y las sanciones;
- b) las normas para la creación de una empresa de transporte por carretera;
- c) los diversos documentos necesarios para la prestación de servicios de transporte por carretera y la introducción de procedimientos de control para garantizar que los documentos autorizados relativos a cada operación de transporte, y en particular los relativos al vehículo, al conductor, a las mercancías y al equipaje, se conserven tanto en el vehículo como en las instalaciones de la empresa;
- d) las normas relativas a la organización del mercado de los servicios de transporte de mercancías por carretera, así como las normas relativas a la manipulación de mercancías y la logística; y
- e) las formalidades fronterizas, la función y el ámbito de aplicación de los documentos T y los cuadernos TIR, y las obligaciones y responsabilidades derivadas de su utilización.

10. Normas técnicas y aspectos técnicos de la explotación

El solicitante deberá, en particular:

- a) estar familiarizado con las normas relativas al peso y las dimensiones de los vehículos en las Partes y con los procedimientos que deben seguirse en caso de cargas anormales que constituyan una excepción a estas normas;
- b) ser capaz de elegir los vehículos y sus componentes (chasis, motor, sistema de transmisión, sistema de frenado, etc.) de acuerdo con las necesidades de la empresa;
- c) estar familiarizado con los trámites relacionados con la homologación, la matriculación y la inspección técnica de estos vehículos;
- d) comprender qué medidas deben adoptarse para reducir el ruido y combatir la contaminación atmosférica causada por las emisiones de escape de los vehículos de motor
las emisiones de los tubos de escape de los vehículos de motor;
- e) ser capaz de elaborar planes de mantenimiento periódico de los vehículos y su equipamiento;

- f) estar familiarizado con los diferentes tipos de dispositivos de manipulación y carga de mercancías (plataformas elevadoras, contenedores, palés, etc.) y ser capaz de introducir procedimientos y dar instrucciones para la carga y descarga de mercancías (distribución de la carga, apilamiento, estiba, bloqueo y calado, etc.);
- g) estar familiarizado con las diversas técnicas de transporte combinado «piggy-back» y «roll-on roll-off»;
- h) ser capaz de aplicar procedimientos para cumplir las normas sobre el transporte de mercancías peligrosas y residuos;
- i) ser capaz de aplicar procedimientos para cumplir las normas sobre el transporte de productos alimenticios perecederos, en particular las derivadas del Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimenticios perecederos y sobre el equipo especial que debe utilizarse para dicho transporte (ATP); y
- j) ser capaz de aplicar procedimientos para cumplir las normas sobre el transporte de animales vivos.

11. Seguridad vial

El solicitante deberá, en particular:

- a) conocer las cualificaciones exigidas a los conductores (permiso de conducción, certificados médicos, certificados de aptitud física, etc.);
- b) ser capaz de tomar las medidas necesarias para garantizar que los conductores cumplan las normas de tráfico, prohibiciones y restricciones vigentes en las Partes (límites de velocidad, prioridades, restricciones de espera y estacionamiento, uso de luces, señales de tráfico, etc.);
- c) ser capaz de elaborar instrucciones para los conductores con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad relativos al estado de los vehículos, su equipamiento y su carga, así como a las medidas preventivas que deben adoptarse;
- d) ser capaz de establecer los procedimientos que deben seguirse en caso de accidente y de aplicar los procedimientos adecuados para evitar que se repitan los accidentes o las infracciones graves de tráfico; y
- e) ser capaz de aplicar procedimientos para asegurar adecuadamente las mercancías y estar familiarizado con las técnicas correspondientes.

PARTE II

ORGANIZACIÓN DEL EXAMEN

4. Las Partes organizarán un examen escrito obligatorio, que podrán complementar con un examen oral facultativo, para determinar si los solicitantes de la licencia de transportista por carretera han alcanzado el nivel de conocimientos requerido en las materias enumeradas en la parte I y, en particular, su capacidad para utilizar los instrumentos y técnicas relacionados con dichas materias y para desempeñar las funciones ejecutivas y de coordinación correspondientes.

(a) El examen escrito obligatorio constará de dos pruebas, a saber:

- i) preguntas escritas que consistirán en preguntas de opción múltiple (cada una con cuatro posibles respuestas), preguntas que requieren respuestas directas o una combinación de ambos sistemas; y
- ii) ejercicios escritos/estudios de casos.

La duración mínima de cada prueba será de dos horas.

(b) Cuando se organice un examen oral, las Partes podrán estipular que la participación en el mismo esté supeditada a la superación del examen escrito.

5. Cuando las Partes organicen también un examen oral, deberán prever, para cada una de las tres pruebas, una ponderación de las calificaciones de un mínimo del 25 % y un máximo del 40 % del número total de calificaciones que se otorgarán. Cuando las Partes organicen únicamente un examen escrito, deberán prever, para cada prueba, una ponderación de las calificaciones de un mínimo del 40 % y un máximo del 60 % del total de las calificaciones que se otorgarán.
6. En todas las pruebas, los solicitantes deberán obtener una media de al menos el 60 % del total de puntos que se otorguen, sin obtener en ninguna de ellas menos del 50 % del total de puntos posibles. En una sola prueba, una Parte podrá reducir esa nota del 50 % al 40 %.

PARTE A MODELO DE LICENCIA DE LA

UNIÓN COMUNIDAD EUROPEA

(a)

(Color Pantone azul claro 290, o lo más parecido posible a este color, formato DIN A4, papel de celulosa de 100 g/m2 o más)

(Primera página de la licencia)

(Texto en (una de) las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia)

Distintivo del Estado miembro⁽¹⁾ que expide la licencia

Nombre de la autoridad u organismo competente

N.º DE LICENCIA

... o

COPIA CERTIFICADA CONFORME N.º ...

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

Esta licencia da derecho a⁽²⁾

.....

.....

dedicarse al transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena por cualquier ruta, para viajes o partes de viajes realizados por cuenta ajena dentro del territorio de la Comunidad, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009 (DO UE L 300, 14.11.2009, p. 72) sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera y de conformidad con las disposiciones generales de la presente licencia.

Observaciones particulares :	
.....	
Esta licencia es válida desde	hasta
Expedir en..... ,	en

.....(3)

⁽¹⁾ Los signos distintivos de los Estados miembros son: (B) Bélgica, (BG) Bulgaria, (CZ) República Checa, (DK) Dinamarca, (D) Alemania, (EST) Estonia, (IRL) Irlanda, (GR) Grecia, (E) España, (F) Francia, (HR) Croacia, (I) Italia, (CY) Chipre, (LV) Letonia, (LT) Lituania, (L) Luxemburgo, (H) Hungría, (MT) Malta, (NL) Países Bajos, (A) Austria, (PL) Polonia, (P) Portugal, (RO) Rumanía, (SLO) Eslovenia, (SK) Eslovaquia, (FIN) Finlandia, (S) Suecia.

⁽²⁾ Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

⁽³⁾ Firma y sello de la autoridad u organismo competente que expide el permiso.

b) (Segunda página de la licencia) (Texto en (una de) las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la licencia) DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

Da derecho al titular a realizar el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena por cualquier ruta para viajes o partes de viajes realizados dentro del territorio de la Comunidad y, en su caso, con arreglo a las condiciones establecidas en el presente documento:

4. cuando el punto de partida y el punto de llegada estén situados en dos Estados miembros diferentes, con o sin tránsito por uno o varios Estados miembros o terceros países,
5. de un Estado miembro a un tercer país o viceversa, con o sin tránsito por uno o varios Estados miembros o terceros países,
6. entre terceros países con tránsito por el territorio de uno o varios Estados miembros, y los viajes en vacío relacionados con dicho transporte.

En el caso de los transportes desde un Estado miembro a un tercer país o viceversa, la licencia será válida para la parte del trayecto que se realice en el territorio de la Comunidad. Solo será válida en el Estado miembro de carga o descarga tras la celebración del acuerdo necesario entre la Comunidad y el tercer país de que se trate, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1072/2009.

La licencia es personal e intransferible.

Podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido, en particular cuando el titular:

7. no haya cumplido todas las condiciones para utilizar la licencia,
8. facilitado información incorrecta en relación con los datos necesarios para la expedición o prórroga de la licencia.

El original de la licencia deberá conservarse en la empresa de transporte.

Se deberá llevar una copia certificada de la licencia en el vehículo⁽¹⁾. En el caso de una combinación de vehículos acoplados, deberá acompañar al vehículo de motor. Cubrirá la combinación de vehículos acoplados incluso si

el remolque o semirremolque no esté matriculado o autorizado para circular a nombre del titular del permiso o si está matriculado o autorizado para circular en otro Estado.

La licencia deberá presentarse a petición de cualquier agente de control autorizado.

En el territorio de cada Estado miembro, el titular deberá cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, en particular en materia de transporte y tráfico.

⁽¹⁾ Por «vehículo» se entiende un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro, o una combinación de vehículos acoplados cuyo vehículo de motor esté matriculado al menos en un Estado miembro, utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías.

Parte B: MODELO DE PERMISO DE CONDUCIR PARA EL REINO UNIDO, EN LO QUE RESPECTA A GIBRALTAR

Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, Licencia para la Comunidad (a)

(Color Pantone azul claro, formato DIN A4, papel celulósico de 100 g/m² o más) (Primera página del permiso)

(Texto en inglés o galés)

UK	NOMBRE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL REINO UNIDO, EN LO QUE RESPECTA A GIBRALTAR
	(1)

N.º DE LICENCIA:

O

COPIA CERTIFICADA N.º:

para el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena

Esta licencia autoriza (2) ...

...

...

dedicarse al transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena por cualquier ruta, para viajes o partes de viajes realizados por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro, tal como se establece en el Reglamento (CE) n.º 1072/2009(3).

Observaciones particulares: ...	
...	
Esta licencia es válida desde ...	hasta ...
Expedir en ...	el ...
	

(1) Autoridad competente de la región correspondiente para la que se expide el certificado.

(2) Nombre o razón social y dirección completa del transportista.

(3) Reglamento (CE) n.º 1072/2009, incorporado al Derecho del Reino Unido por la sección 3 de la Ley de 2018 sobre la retirada de la Unión Europea y modificado por los reglamentos adoptados en virtud de la sección 8 de dicha Ley.

(b)

(Segunda página de la licencia)

(Texto en inglés o galés)

DISPOSICIONES GENERALES

La presente licencia se expide con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1072/2009(1).

Da derecho al titular a realizar el transporte internacional de mercancías por carretera por cuenta ajena, por cualquier ruta, para viajes o partes de viajes realizados dentro del territorio de un Estado miembro, según lo permitido por cualquier acuerdo internacional entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y la Unión Europea o un Estado miembro.

...

La licencia es personal e intransferible.

Puede ser retirada por el Departamento de Licencias de Conductores y Vehículos (Ministerio de Transporte, Tráfico y Servicios Técnicos del Gobierno de Gibraltar), por ejemplo, cuando el titular:

—no haya cumplido todas las condiciones para utilizar la licencia,

—ha facilitado información incorrecta con respecto a los datos necesarios para la expedición o prórroga de la licencia.

El original de la licencia debe conservarse en la empresa de transporte.

Se deberá conservar una copia certificada de la licencia en el vehículo.⁶⁸ En el caso de una combinación de vehículos acoplados, deberá acompañar al vehículo de motor. Cubrirá la combinación de vehículos acoplados incluso si el remolque o semirremolque no está matriculado o autorizado para circular a nombre del titular de la licencia o si está matriculado o autorizado para circular en otro Estado.

La licencia deberá presentarse a petición de cualquier agente de control autorizado.

En el territorio de Gibraltar o de cada Estado miembro, el titular deberá cumplir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en dicho Estado, en particular en materia de transporte y tráfico.

1 Reglamento (CE) n.º 1072/2009, incorporado al Derecho del Reino Unido por la sección 3 de la Ley de la Unión Europea

(Retirada) de 2018 y modificado por los reglamentos adoptados en virtud del artículo 8 de dicha Ley.

2) Por «vehículo» se entiende un vehículo de motor matriculado en Gibraltar o en un Estado miembro, o una combinación acoplada de vehículos de motor cuyo vehículo de motor esté matriculado al menos en Gibraltar o en un Estado miembro, utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías.

Apéndice X-A-14

ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LA LICENCIA

La licencia debe tener al menos dos de las siguientes características de seguridad:

—un holograma;

—fibras especiales en el papel que se hacen visibles bajo luz ultravioleta;

⁶⁸ «Vehículo»: un vehículo de motor matriculado en un Estado miembro, o una combinación de vehículos acoplados cuyo vehículo de motor esté matriculado al menos en un Estado miembro, utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías.

—al menos una línea de microimpresión (impresión visible solo con lupa y no reproducible con fotocopadoras);

—caracteres, símbolos o patrones táctiles;

doble numeración: número de serie de la licencia, de la copia certificada de la misma y, en cada caso, el número de expedición;

—un fondo de diseño de seguridad con finos motivos guilloché e impresión iridiscente.

.....

Apéndice X-A-1-5

Parte 1 – Datos contenidos en los registros electrónicos nacionales de las empresas de transporte por carretera y condiciones de acceso a dichos datos

Los registros electrónicos nacionales a que se refiere el artículo 13, apartado 1, de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

3. el nombre y la forma jurídica de la empresa de transporte por carretera;
4. la dirección de su establecimiento;
5. los nombres de los gestores de transporte designados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación en materia de honorabilidad y competencia profesional o, en su caso, el nombre de un representante legal;
6. el tipo de autorización, el número de vehículos que cubre y, en su caso, el número de serie de la licencia a que se refiere el artículo 463, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación y de las copias certificadas conformes;
7. el número, la categoría y el tipo de infracciones graves, tal como se mencionan en el artículo 6, apartado 2, de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del ACC, que hayan dado lugar a una condena o sanción durante los dos últimos años;
8. el nombre de cualquier persona declarada no apta para gestionar las actividades de transporte de una empresa, siempre que no se haya restablecido la honorabilidad de dicha persona de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la sección 1 de la parte A del anexo 31

del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y las medidas de rehabilitación aplicables;

9. los números de matrícula de los vehículos a disposición de las empresas de conformidad con el artículo 5, letra f), de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación; y
 10. la banda de calificación de riesgo de la empresa de conformidad con la legislación y/o los procedimientos aplicables en cada Parte.
6. Los datos a que se refieren las letras a) a d) del apartado 1 serán de acceso público, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación sobre protección de datos personales aplicable en cada Parte.

Las autoridades competentes de cada Parte podrán optar por conservar los datos a que se refieren las letras e) a h) del apartado 1 en registros separados. En tales casos, los datos a que se refieren las letras e) y f) del apartado 1 se pondrán a disposición previa solicitud o serán directamente accesibles para todas las autoridades competentes de la Parte en cuestión. La información solicitada se facilitará en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Los datos a que se refieren las letras g) y h) del apartado 1 se pondrán a disposición de las autoridades competentes durante los controles en carretera.

Los datos a que se refieren las letras e) a h) del apartado 1 solo serán accesibles a autoridades distintas de las autoridades competentes cuando dichas autoridades estén debidamente investidas de competencias en materia de supervisión y de imposición de sanciones en el sector del transporte por carretera y sus funcionarios estén sujetos al secreto profesional o a otra obligación formal de confidencialidad.

7. Los datos relativos a una empresa cuya autorización haya sido suspendida o retirada permanecerán en el registro electrónico nacional durante dos años a partir de la expiración de la suspensión o la retirada de la licencia y, a continuación, se suprimirán inmediatamente.

Los datos relativos a cualquier persona declarada no apta para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera permanecerán en el registro electrónico nacional mientras no se haya restablecido la honorabilidad de dicha persona de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Cuando se adopte dicha medida de rehabilitación o cualquier otra medida de efecto equivalente, los datos se suprimirán inmediatamente.

Los datos a que se refieren los párrafos primero y segundo especificarán los motivos de la suspensión o retirada de la autorización o de la declaración de inhabilitación, según proceda, y la duración correspondiente.

8. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que todos los datos contenidos en el registro electrónico nacional se mantengan actualizados y sean exactos.

Parte 2 – Requisitos mínimos para los datos que deben introducirse en el registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera

3. Los requisitos mínimos para los datos que deben consignarse en los registros electrónicos nacionales establecidos por las autoridades competentes de cada Parte de conformidad con el artículo 13 de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación serán los

establecidos en el anexo de la Decisión 2009/992/UE de la Comisión⁶⁹ y en el artículo 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2024/2164 de la Comisión⁷⁰, adaptados por los siguientes apartados.

4. A efectos de la presente Decisión, se aplican las siguientes adaptaciones al anexo de la Decisión 2009/992/UE:

- La referencia a «Estado miembro» se sustituye por «país»⁷¹.
- Las referencias a «licencia comunitaria», dondequiera que aparezcan, se sustituyen por «licencia a que se refiere el artículo 463, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
- En el caso del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, los siguientes campos No son obligatorios: «Número de personas empleadas» y «Calificación de riesgo».
- Sustitúyase «artículo 16, apartado 2, letra c), del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» por «letra c) de la parte 1 del apéndice X-A-1-5 del anexo X del Acuerdo UE-Reino Unido sobre Gibraltar».

5. A efectos de la presente Decisión, el elemento de datos «País de matriculación del vehículo» mencionado en el artículo 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2024/2164 se establecerá, en el caso del Reino Unido, por defecto en «UK».

Parte 3 - Modalidades del intercambio de información a que se refiere

8. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y los Estados miembros de la Unión utilizarán los Registros Europeos de Empresas de Transporte por Carretera (ERRU), establecidos por el Reglamento (UE) 2016/480, para el intercambio de información a que se refiere

⁶⁹ Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 2009, sobre los requisitos mínimos que deben cumplir los datos que se introducen en el registro electrónico nacional de empresas de transporte por carretera (notificada con el número C(2009) 9959) (DO UE L 339, 22.12.2009, p. 36, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2009/992/oj>).

⁷⁰ Decisión de Ejecución (UE) 2024/2164 de la Comisión, de 11 de julio de 2024, sobre los requisitos mínimos relativos a los datos de los vehículos arrendados que deben consignarse en los registros electrónicos nacionales de las empresas de transporte por carretera (notificada con el número C(2024) 4665) (DO UE L, 2024/2164, 20.8.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec_impl/2024/2164/oj).

⁷¹ Por «país» se entiende un Estado miembro de la Unión Europea, en el caso de la Unión Europea, y el territorio de Gibraltar, en el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

en los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

9. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, llevará a cabo la interconexión de su registro electrónico nacional con el ERRU de conformidad con los procedimientos y requisitos técnicos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/480, adaptado por el artículo 5 de la presente Decisión.
10. Cada Parte velará por que el tratamiento de datos personales en el contexto de la presente Decisión se realice únicamente con el fin de verificar el cumplimiento del título I de la tercera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación.
11. El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y cada Estado miembro de la Unión designarán un punto de contacto del ERRU responsable del intercambio de información de la otra Parte en relación con la aplicación de la presente Decisión.

Parte 4 – Adaptaciones a las especificaciones técnicas de ERRU

A los efectos de la presente Decisión, se aplican las siguientes adaptaciones al Reglamento (UE) 2016/480:

3. Las referencias a «Estado miembro», dondequiera que aparezcan, se entenderán como referencias al «país»⁷² y las referencias a «Estados miembros», dondequiera que aparezcan, se entenderán como referencias a «países»⁷³.
4. Las referencias a «el presente Reglamento», dondequiera que aparezcan, a «los anexos I a VII del presente Reglamento» y «anexo VIII del presente Reglamento» se entenderán como referencias al «apéndice X-A-1-5 del [nombre del Acuerdo entre la UE y el Reino Unido sobre Gibraltar]».
5. Las referencias a «licencia comunitaria», dondequiera que aparezcan, se entenderán como referencias a «la licencia a que se refiere el artículo 463, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

⁷² Por «país» se entiende un Estado miembro de la Unión Europea o, en el caso del Reino Unido en relación con Gibraltar, el territorio de Gibraltar.

⁷³ Por «países» se entiende tanto los Estados miembros de la Unión Europea como, en el caso del Reino Unido con respecto a Gibraltar, el territorio de Gibraltar.

6. En los artículos 1 a 3, sustituir «artículo 16 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» y «artículo 16, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» por «apéndice X-A-1-5 del [nombre del Acuerdo UE-Reino Unido-Gibraltar]».
7. En el artículo 2, se sustituye «artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» por «artículo 2 de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
8. En el artículo 2, letra e), se sustituye «artículo 8, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» por «artículo 465, apartado 1, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
9. Los artículos 6 y 7 no serán aplicables a efectos de la presente Decisión.
10. En el punto 1.3 del anexo II,
 - «calificación de riesgo y banda de calificación de riesgo» se sustituye por «banda de calificación de riesgo».
 - Se suprimirá la referencia al «número de empleados».
11. En el apéndice del anexo III,
 - Los siguientes campos no se incluirán en la comprobación de los datos de la empresa de transporte
Mensaje de respuesta: «Número de personas empleadas», «Calificación de riesgo»;
 - Se sustituye «anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 y anexo I del Reglamento (UE) n.º 2016/403 de la Comisión» por «apéndice 31-A-1-1 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica , por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y el anexo de la Decisión n.º 1/2025 del Comité especializado en transporte por carretera establecido por el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».
12. En la sección 1 del anexo VIII, se sustituye «artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1071/2009» por «artículo 12, apartado 2, de la sección 1 de la parte A del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y

Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra».

13. En la sección 2.1 del anexo VIII, se sustituye «la Directiva 2006/22/CE o el Reglamento (CE) n.º 1071/2009», sustituyase por «apéndice 31-A-1-1 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra parte, y el anexo de la Decisión n.º 1/2025 del Comité Especializado en Transporte por Carretera establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra parte^{**}».

Parte 5 – Suspensión de la conexión del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a la ERRU

La Unión podrá suspender el acceso del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a la ERRU si el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, deja de cumplir las condiciones establecidas en el presente apéndice.

* DO: Insértese el número de la Decisión que figura en el documento ST 12667/25 ADD1 y complétese la nota a pie de página correspondiente.

PARTE B

REQUISITOS PARA LOS CONDUCTORES QUE PARTICIPAN EN EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 280 DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

CERTIFICADO DE COMPETENCIA PROFESIONAL

Artículo

1

Ámbit

o de

aplicac

ión

La presente sección se aplica a la actividad de conducción realizada por cualquier persona empleada o utilizada por un transportista por carretera de una Parte que realice los viajes a que se refieren los artículos 276 o 277 del presente Acuerdo y que utilice vehículos para los que se requiera un permiso de conducción de las categorías C1, C1+E, C o C+E, o un permiso de conducción reconocido como equivalente por el Comité Especializado de Economía y Comercio.

Artículo 2

Exenciones

No se exigirá un certificado de aptitud profesional (CAP) a los conductores de vehículos:

6. con una velocidad máxima autorizada que no supere los 45 km/h;
7. utilizados por las fuerzas armadas, la protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público y los servicios de ambulancia de urgencia, o bajo su control, cuando el transporte se realice como consecuencia de las tareas asignadas a dichos servicios;
8. que se someten a pruebas en carretera con fines de desarrollo técnico, reparación o mantenimiento, ni a los conductores de vehículos nuevos o reconstruidos que aún no hayan sido puestos en servicio;
9. utilizados en situaciones de emergencia o asignados a misiones de rescate;
10. que transporten material, equipo o maquinaria que vayan a utilizar los conductores en el curso de su trabajo, siempre que la conducción de los vehículos no sea la actividad principal de los conductores; o
11. utilizados o alquilados sin conductor por empresas agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas o pesqueras para el transporte de mercancías como parte de su propia actividad empresarial, salvo si la conducción forma parte de la actividad principal del conductor o si la conducción supera una distancia establecida en la legislación nacional desde la base de la empresa propietaria, arrendadora o arrendadora del vehículo.

Artículo 3

Cualificación y formación

- (a) La actividad de conducción definida en el artículo 1 estará sujeta a una cualificación inicial obligatoria y a una formación continua obligatoria. A tal fin, las Partes establecerán:

7. un sistema de cualificación inicial correspondiente a una de las dos opciones siguientes:

- i) opción que combine la asistencia a un curso y una prueba

De conformidad con la sección 2(2.1) del apéndice X-B-1-1, este tipo de cualificación inicial implica la asistencia obligatoria a un curso durante un período específico. Concluirá con una prueba. Una vez superada la prueba, la cualificación será certificada por un CPC, tal y como se establece en el artículo 6, apartado 1, letra a).

- ii) opción que solo incluye pruebas

De conformidad con la sección 2(2.2) del apéndice X-B-1-1, este tipo de cualificación inicial no implica la asistencia obligatoria a cursos, sino únicamente pruebas teóricas y prácticas. Una vez superadas las pruebas, la cualificación será certificada por un CPC, tal y como se establece en la letra b) del artículo 6, apartado 1.

No obstante, una Parte podrá autorizar a un conductor a conducir en su territorio antes de obtener un CPC, cuando dicho conductor esté cursando una formación profesional nacional de al menos seis meses de duración, durante un período máximo de tres años. En el contexto de dicha formación profesional, las pruebas a que se refieren los incisos i) y ii) del presente punto podrán completarse por etapas.

8. un sistema de formación continua

De conformidad con la sección 4 del apéndice X-B-1-1, la formación continua implica la asistencia obligatoria a cursos. Se certificará mediante un CAP, tal como se establece en el artículo 8, apartado 1.

- (b) Una Parte también podrá establecer un sistema de cualificación inicial acelerada para que un conductor pueda conducir en los casos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letras a), inciso ii), y b).

De conformidad con la sección 3 del apéndice X-B-1-1, la cualificación inicial acelerada implicará la asistencia obligatoria a los cursos. Concluirá con una prueba. Una vez superada la prueba, la cualificación será certificada por un CPC, tal y como se establece en el artículo 6, apartado 2.

- (c) Una Parte podrá eximir a los conductores que hayan obtenido el certificado de competencia profesional previsto en la parte A de las pruebas mencionadas en el apartado 1, letras a), incisos i) y ii), y en el apartado 2 del presente artículo en las materias cubiertas por la prueba prevista en dicha parte del presente anexo y, en su caso, de asistir a la parte del curso correspondiente.

Artículo 4

Derechos adquiridos

Los conductores titulares de un permiso de conducción de las categorías C1, C1+E, C o C+E, o de un permiso reconocido como equivalente por el Comité Especializado de Economía y Comercio, expedido a más tardar el 10 de septiembre de 2009, estarán exentos de la obligación de obtener una cualificación inicial.

Artículo 5

Cualificación inicial

5. El acceso a una cualificación inicial no requerirá la obtención previa del permiso de conducción correspondiente.
6. Los conductores de un vehículo destinado al transporte de mercancías podrán conducir:
 - (a) a partir de los 18 años:
 - i) un vehículo de las categorías C y C+E, siempre que sean titulares de un CAP, tal como se menciona en el artículo 6, apartado 1;
 - y
 - ii) un vehículo de las categorías C1 y C1+E, siempre que sean titulares de un CAP, tal como se menciona en el artículo 6, apartado 2;
 - (b) a partir de los 21 años, un vehículo de las categorías C y C+E, siempre que sean titulares de un CAP, tal como se menciona en el artículo 6, apartado 2.
7. Sin perjuicio de los límites de edad especificados en el apartado 2, los conductores que realicen transporte de mercancías y sean titulares de un CAP, tal como se establece en el artículo 6, para una de las categorías previstas en el apartado 2 del presente artículo, estarán exentos de la obligación de obtener dicho CAP para cualquiera de las demás categorías de vehículos a que se refiere dicho apartado.
8. Los conductores que se dediquen al transporte de mercancías y amplíen o modifiquen sus actividades para transportar pasajeros, o viceversa, y que posean un CAP conforme a lo dispuesto en el artículo 6, no estarán obligados a repetir las partes comunes de la cualificación inicial, sino solo las partes específicas de la nueva cualificación.

Artículo 6

CPC que certifica la cualificación inicial

3. CPC que certifica una cualificación inicial
5. CPC expedido sobre la base de la asistencia al curso y una prueba

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), las Partes exigirán a los conductores en formación que asistan a cursos en un centro de formación autorizado por las autoridades competentes de conformidad con la sección 5 del apéndice X-B-1-1, en lo sucesivo denominado «centro de formación autorizado». Dichos cursos abarcarán todas las materias mencionadas en la sección 1 del apéndice X-B-1-1.

Dicha formación concluirá con la superación de la prueba prevista en la sección 2, apartado 2.1, del apéndice X-B-1-1. Dicha prueba será organizada por las autoridades competentes de las Partes o por una entidad designada por ellas y servirá para comprobar si, en las materias mencionadas, el conductor en formación posee el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del apéndice X-B-1-1. Dichas autoridades o entidades supervisarán el examen y, una vez superado, expedirán a los conductores un CAP que certifique la cualificación inicial.

6. CAP concedido sobre la base de exámenes

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso ii), las Partes exigirán a los conductores en formación que superen los exámenes teóricos y prácticos a que se refiere el punto 2.2 del apéndice X-B-1-1. Dichos exámenes serán organizados por las autoridades competentes de las Partes o por una entidad designada por ellas y servirán para comprobar si, en todas las materias mencionadas, el conductor en formación posee el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del apéndice X-B-1-1. Dichas autoridades o entidades supervisarán los exámenes y, una vez superados, expedirán a los conductores un CAP que certifique la cualificación inicial.

4. CPC que certifica una cualificación inicial acelerada

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, las Partes exigirán a los conductores en formación que asistan a cursos en un centro de formación autorizado. Dichos cursos abarcarán todas las materias mencionadas en la sección 1 del apéndice X-B-1-1.

Dicha formación concluirá con el examen previsto en la sección 3 del apéndice X-B-1-1. Dicho examen será organizado por las autoridades competentes de las Partes o por una entidad designada por ellas y servirá para comprobar si, en las materias mencionadas, el conductor en formación posee el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del apéndice X-B-1-1. Dichas autoridades o entidades supervisarán el examen y, una vez superado, expedirán a los conductores un CAP que certifique una cualificación inicial acelerada.

Artículo 7

Formación

continua

La formación periódica consistirá en una formación que permita a los titulares de un CAP actualizar los conocimientos esenciales para su trabajo, con especial énfasis en la seguridad vial, la salud y la seguridad en el trabajo y la reducción del impacto medioambiental de la conducción.

Dicha formación será organizada por un centro de formación autorizado, de conformidad con la sección 5 del apéndice X-B-1-1. La formación consistirá en clases teóricas, formación práctica y, si se dispone de ellas, formación mediante herramientas de tecnología de la información y la comunicación (TIC) o simuladores de alta gama. Si un conductor cambia de empresa, se tendrá en cuenta la formación continua ya realizada.

La formación periódica se diseñará con el fin de ampliar y revisar algunos de los temas mencionados en la sección 1 del apéndice X-B-1-1. Abarcará diversos temas y siempre incluirá al menos un tema relacionado con la seguridad vial. Los temas de la formación tendrán en cuenta la evolución de la legislación y la tecnología pertinentes y, en la medida de lo posible, las necesidades específicas de formación del conductor.

Artículo 8

Certificación CPC de la formación periódica

3. Cuando un conductor haya completado la formación periódica a que se refiere el artículo 7, las autoridades competentes de las Partes o el centro de formación autorizado le expedirán un CAP que certifique la formación periódica.
4. Los siguientes conductores deberán realizar un primer curso de formación continua:
 - (a) los titulares de un CAP contemplado en el artículo 6, en un plazo de cinco años a partir de la expedición de dicho CAP; y
 - (b) los conductores contemplados en el artículo 4, en un plazo de cinco años a partir del 10 de septiembre de 2009.

Una Parte podrá reducir o ampliar los períodos de tiempo mencionados en las letras a) o b) en un máximo de dos años.

5. Los conductores que hayan completado un primer curso de formación continua, tal como se menciona en el apartado 2 del presente artículo, deberán realizar una formación continua cada cinco años, antes de que finalice el período de validez del CAP que certifica la formación continua.
6. Los titulares del CAP a que se refiere el artículo 6 o del CAP a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y los conductores a que se refiere el artículo 4 que hayan dejado de ejercer la profesión y no cumplan los requisitos de los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo deberán seguir un curso de formación continua antes de reanudar el ejercicio de la profesión.
7. Los conductores que realicen el transporte de mercancías por carretera y hayan completado cursos de formación continua para una de las categorías de permiso de conducción previstas en el artículo 5, apartado 2, estarán exentos de la obligación de realizar formación continua para otra de las categorías previstas en dicho apartado.

Artículo 9

Ejecución

Las autoridades competentes de una Parte colocarán directamente en el permiso de conducción (licencia) del conductor, junto a las categorías correspondientes de la licencia, un signo distintivo que acredite la posesión de un CAP e indique la fecha de caducidad, o introducirán una tarjeta especial de cualificación del conductor que deberá elaborarse de conformidad con el modelo que figura en el apéndice X-B-1-2. Se podrá aceptar cualquier otro modelo siempre que sea reconocido como equivalente por el Comité Especializado de Economía y Comercio. La tarjeta de cualificación del conductor o cualquier documento equivalente, tal como se especifica anteriormente, expedido por las autoridades competentes de una Parte, será reconocido por la otra Parte a los efectos de la presente sección.

Los conductores deberán poder presentar, a petición de cualquier agente de control autorizado, un permiso de conducción (carné) o una tarjeta de cualificación específica del conductor o un documento equivalente que lleve el distintivo que confirme la posesión de un CAP.

Apéndice X-B-1-1

REQUISITOS MÍNIMOS DE CUALIFICACIÓN Y FORMACIÓN

A fin de garantizar la mayor armonización posible de las normas que rigen el transporte de mercancías por carretera contempladas en los artículos 276 y 277 del presente Acuerdo, en las secciones 1 a 5 del presente apéndice se establecen los requisitos mínimos para la cualificación y formación de los conductores, así como para la autorización de los centros de formación. Cualquier otro contenido de dicha cualificación o formación podrá ser aceptable siempre que el Comité Especializado en Economía y Comercio lo considere equivalente.

SECCIÓN 1

LISTA DE MATERIAS

Los conocimientos que las Partes deberán tener en cuenta al establecer la cualificación inicial y la formación continua de los conductores deberán incluir, como mínimo, las materias que figuran en la presente lista. Los conductores en formación deberán alcanzar el nivel de conocimientos y competencias prácticas necesario para conducir con seguridad todos los vehículos de la categoría de permiso correspondiente. El nivel mínimo de conocimientos no podrá ser inferior al alcanzado durante la enseñanza obligatoria, complementada con la formación profesional.

3. Formación avanzada en conducción racional basada en las normas de seguridad

- (a) Objetivo: conocer las características del sistema de transmisión para aprovecharlo al máximo:
Curvas relacionadas con el par motor, la potencia y el consumo específico de un motor, área de uso óptimo del cuentarrevoluciones, diagramas de cobertura de la relación de transmisión.
- (b) Objetivo: conocer las características técnicas y el funcionamiento de los controles de seguridad para controlar el vehículo, minimizar el desgaste y evitar averías:

límites de uso de los frenos y el retardador, uso combinado de los frenos y el retardador, mejor aprovechamiento de la velocidad y la relación de transmisión, aprovechamiento de la inercia del vehículo, uso de métodos para reducir la velocidad y frenar en tramos cuesta abajo, actuación en caso de avería, uso de dispositivos electrónicos y mecánicos como el programa electrónico de estabilidad (ESP), los sistemas avanzados de frenado de emergencia (AEBS), sistema antibloqueo de frenos (ABS), sistemas de control de tracción (TCS) y sistemas de monitorización del vehículo (IVMS) y otros dispositivos de asistencia al conductor o de automatización homologados para su uso.

(c) Objetivo: capacidad de optimizar el consumo de combustible:

optimización del consumo de combustible mediante la aplicación de los conocimientos técnicos relativos a los puntos 1.1 y 1.2, importancia

Anticiparse al flujo del tráfico, mantener una distancia adecuada con respecto a otros vehículos y aprovechar el impulso del vehículo, mantener una velocidad constante, conducir con suavidad y utilizar una presión adecuada en los neumáticos, así como familiarizarse con los sistemas de transporte inteligentes que mejoran la eficiencia de la conducción y ayudan a planificar la ruta.

1.4. Objetivo: capacidad para anticipar, evaluar y adaptarse a los riesgos del tráfico:

Ser consciente y adaptarse a las diferentes condiciones de la carretera, del tráfico y meteorológicas, anticipar los acontecimientos que se avecinan; comprender cómo preparar y planificar un viaje en condiciones meteorológicas anormales; estar familiarizado con el uso del equipo de seguridad correspondiente y comprender cuándo hay que posponer o cancelar un viaje debido a condiciones meteorológicas extremas; adaptarse a los riesgos del tráfico, incluidos los comportamientos peligrosos en el tráfico o la conducción distraída (por el uso de dispositivos electrónicos, comer, beber, etc.); reconocer y adaptarse a situaciones peligrosas y ser capaz de hacer frente al estrés que estas provocan, en particular en relación con el tamaño y el peso de los vehículos y los usuarios vulnerables de la vía pública, como peatones, ciclistas y conductores de vehículos de dos ruedas a motor;

Identificar posibles situaciones peligrosas e interpretar adecuadamente cómo esas situaciones potencialmente peligrosas pueden convertirse en situaciones en las que ya no sea posible evitar un accidente, y seleccionar y aplicar medidas que aumenten los márgenes de seguridad hasta tal punto que aún sea posible evitar un accidente en caso de que se produzcan los peligros potenciales.

1.5. Objetivo: capacidad para cargar el vehículo teniendo debidamente en cuenta las normas de seguridad y el uso adecuado del vehículo

uso del vehículo:

fuerzas que afectan a los vehículos en movimiento, uso de las relaciones de la caja de cambios en función de la carga del vehículo y el perfil de la carretera, uso de sistemas de transmisión automática, cálculo de la carga útil del vehículo o conjunto, cálculo del volumen total, distribución de la carga, consecuencias de la sobrecarga del eje, estabilidad del vehículo y centro de gravedad, tipos de embalaje y palés;

Principales categorías de mercancías que requieren técnicas de sujeción y amarre, uso de correas de sujeción, comprobación de los dispositivos de sujeción, uso de equipos de manipulación, colocación y retirada de lonas.

4. Aplicación de la normativa

(a) Objetivo: conocer el entorno social del transporte por carretera y las normas que lo regulan: períodos máximos de trabajo específicos del sector del transporte; principios, aplicación y consecuencias de las normas relativas a los tiempos de conducción y los períodos de descanso y a las relativas al tacógrafo; sanciones por no utilizar, utilizar indebidamente o manipular el tacógrafo; conocimiento del entorno social del transporte por carretera: derechos y obligaciones de los conductores en materia de cualificación inicial y formación continua.

(b) Objetivo: conocer la normativa que regula el transporte de mercancías: licencias de transporte, documentos que deben llevarse en el vehículo, prohibiciones de circular por determinadas carreteras, tasas de uso de carreteras, obligaciones derivadas de los contratos tipo para el transporte de mercancías, redacción de los documentos que constituyen el contrato de transporte, permisos de transporte internacional, obligaciones derivadas del Convenio CMR relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera, celebrado en Ginebra el 19 de mayo de 1956, redacción de la carta de porte internacional, cruce de fronteras, transitarios, documentos especiales que acompañan a las mercancías.

5. Salud, seguridad vial y medioambiental, servicio, logística

(a) Objetivo: concienciar a los conductores sobre los riesgos de la carretera y los accidentes laborales: Tipos de accidentes laborales en el sector del transporte, estadísticas de accidentes de tráfico, implicación de camiones/autocares, consecuencias humanas, materiales y financieras.

(b) Objetivo: capacidad para prevenir la delincuencia y el tráfico de inmigrantes ilegales: información general, implicaciones para los conductores, medidas preventivas, lista de control, legislación sobre la responsabilidad de los operadores de transporte.

(c) Objetivo: capacidad para prevenir riesgos físicos: principios ergonómicos; movimientos y posturas que suponen un riesgo, aptitud física, ejercicios de manipulación, protección personal.

(d) Objetivo: concienciación sobre la importancia de la capacidad física y mental: principios de una alimentación sana y equilibrada, efectos del alcohol, las drogas o cualquier otra sustancia que pueda afectar al comportamiento, síntomas, causas y efectos de la fatiga y el estrés, papel fundamental del ciclo básico de trabajo/descanso.

(e) Objetivo: capacidad para evaluar situaciones de emergencia: comportamiento en una situación de emergencia: evaluación de la situación, evitar complicaciones de un accidente, solicitar ayuda, asistir a las víctimas y prestar primeros auxilios, reacción en caso de incendio,

evacuación de los ocupantes de un camión, reacción en caso de agresión; principios básicos para la redacción de un informe de accidente.

(f) Objetivo: capacidad para adoptar un comportamiento que contribuya a mejorar la imagen de la empresa:

Comportamiento del conductor e imagen de la empresa: importancia para la empresa del nivel de servicio prestado por el conductor, las funciones del conductor, las personas con las que tratará el conductor, el mantenimiento del vehículo, la organización del trabajo y las repercusiones comerciales y financieras de un conflicto.

(g) Objetivo: conocer el entorno económico del transporte por carretera y la organización del mercado:

El transporte por carretera en relación con otros modos de transporte (competencia, transportistas), diferentes actividades de transporte por carretera (transporte por cuenta ajena, por cuenta propia, actividades auxiliares de transporte), organización de los principales tipos de empresas de transporte y actividades auxiliares de transporte, diferentes especializaciones de transporte (camiones cisterna, temperatura controlada, mercancías peligrosas, transporte de animales, etc.), cambios en el sector (diversificación de los servicios prestados, ferrocarril-carretera, subcontratación, etc.).

SECCIÓN 2

CUALIFICACIÓN INICIAL OBLIGATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1, LETRA a), DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B

Una Parte podrá considerar otra formación específica relacionada con el transporte de mercancías por carretera exigida por su legislación como parte de la formación prevista en la presente sección y en la sección 3 del presente apéndice.

- Opción que combina la asistencia al curso y una prueba

La cualificación inicial debe incluir la enseñanza de todas las materias que figuran en la lista del apartado 1 del presente apéndice. La duración de dicha cualificación inicial debe ser de 280 horas.

Cada alumno conductor deberá conducir durante al menos 20 horas de forma individual en un vehículo de la categoría correspondiente que cumpla, como mínimo, los requisitos exigidos a los vehículos de examen.

Cuando conduzca de forma individual, el conductor en prácticas deberá ir acompañado de un instructor empleado por un centro de formación homologado. Cada conductor en prácticas podrá conducir durante un máximo de ocho horas de las 20 horas de conducción individual en terreno especial o en un simulador de alta gama, con el fin de evaluar la formación en conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular en lo que se refiere al manejo de los vehículos en diferentes condiciones de la carretera y a la forma en que estas cambian con las diferentes condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche y la capacidad de optimizar el consumo de combustible.

Una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro, podrán permitir que parte de la formación sea impartida por el centro de formación autorizado mediante herramientas TIC, como el aprendizaje electrónico, siempre que se garantice el mantenimiento de la alta calidad y la eficacia de la formación, y seleccionando las materias en las que las herramientas TIC puedan utilizarse con mayor eficacia. En tal caso, se exigirá una identificación fiable de los usuarios y medios de control adecuados.

Para los conductores a que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, la duración de la cualificación inicial será de 70 horas, incluidas cinco horas de conducción individual.

Al final de dicha formación, las autoridades competentes de las Partes o la entidad designada por ellas someterán al conductor a un examen escrito u oral. El examen deberá incluir al menos una pregunta sobre cada uno de los objetivos que figuran en la lista de materias del apartado 1 del presente apéndice.

2.2 Opción que implica una prueba

Las autoridades competentes de las Partes o la entidad designada por ellas organizarán las pruebas teóricas y prácticas mencionadas anteriormente para comprobar si el conductor en formación tiene el nivel de conocimientos exigido en la sección 1 del presente apéndice para las materias y los objetivos que en ella se enumeran.

a) La prueba teórica constará de al menos dos partes:

- i) preguntas que incluyen preguntas de opción múltiple, preguntas que requieren una respuesta directa o una combinación de ambas; y
- (ii) estudios de casos.

La duración mínima de la prueba teórica será de cuatro horas. b) La prueba

práctica constará de dos partes:

- (i) una prueba de conducción destinada a evaluar la formación en conducción racional basada en las normas de seguridad. La prueba debe realizarse, siempre que sea posible, en carreteras fuera de zonas urbanizadas, en vías rápidas y autopistas (o similares), y en todo tipo de autovías urbanas que presenten los diferentes tipos de dificultades con las que puede encontrarse un conductor. Sería deseable que dicho examen se realizara en condiciones de densidad de tráfico diferentes. El tiempo de conducción en carretera debe aprovecharse de manera óptima para evaluar al candidato en todas las situaciones de tráfico con las que pueda encontrarse. La duración mínima de esa prueba debe ser de 90 minutos;
- (ii) una prueba práctica que abarque al menos los puntos 1.5, 3.2, 3.3 y 3.5 de la sección 1 del presente apéndice.

La duración mínima de dicha prueba deberá ser de 30 minutos.

El vehículo utilizado para la prueba práctica deberá cumplir, como mínimo, los requisitos exigidos a los vehículos de prueba.

La prueba práctica podrá complementarse con una tercera prueba que se realizará en un terreno especial o en un simulador de alta gama, con el fin de evaluar la formación en conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular en lo que se refiere al manejo de los vehículos en diferentes condiciones de la carretera y a la forma en que estas cambian con las diferentes condiciones atmosféricas y la hora del día o de la noche.

La duración de esa prueba opcional no está fijada. Si el conductor se somete a dicha prueba, su duración podrá deducirse de los 90 minutos de la prueba de conducción a que se refiere el punto i), pero el tiempo deducido no podrá exceder de 30 minutos.

Para los conductores a los que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, el examen teórico deberá limitarse a las materias mencionadas en la sección 1 del presente apéndice que sean pertinentes para los vehículos a los que se aplica la nueva cualificación inicial. No obstante, dichos conductores deberán someterse a la totalidad del examen práctico.

SECCIÓN 3

CUALIFICACIÓN INICIAL ACELERADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 2, DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B DEL ANEXO X

La cualificación inicial acelerada debe incluir la enseñanza de todas las materias que figuran en la lista de la sección 1 del presente apéndice. Su duración debe ser de 140 horas.

Cada conductor en formación debe conducir durante al menos 10 horas de forma individual en un vehículo de la categoría correspondiente que cumpla, como mínimo, los requisitos exigidos a los vehículos de examen.

Cuando conduzca de forma individual, el conductor en prácticas deberá ir acompañado de un instructor empleado por un centro de formación homologado. Cada conductor en formación podrá conducir durante un máximo de cuatro horas de las diez horas de conducción individual en terreno especial o en un simulador de alta gama, con el fin de evaluar la formación en conducción racional basada en las normas de seguridad, en particular en lo que se refiere al manejo del vehículo en diferentes condiciones de la carretera y a la forma en que dichas condiciones cambian con las diferentes condiciones atmosféricas, la hora del día o de la noche y la capacidad de optimizar el consumo de combustible.

Las disposiciones del cuarto párrafo del punto 2.1 de la sección 2 del presente apéndice se aplicarán también a la cualificación inicial acelerada.

Para los conductores a los que se refiere el artículo 5, apartado 4, de la sección 1 de la parte B, la duración de la cualificación inicial acelerada deberá ser de 35 horas, incluidas dos horas y media de conducción individual.

Al término de dicha formación, las autoridades competentes de las Partes o la entidad designada por ellas someterán al conductor a un examen escrito u oral. El examen deberá incluir al menos una pregunta sobre cada uno de los objetivos que figuran en la lista de materias de la sección 1 del presente apéndice.

Una Parte podrá considerar otra formación específica relacionada con el transporte de mercancías por carretera exigida por su legislación como parte de la formación prevista en la presente sección.

SECCIÓN 4

FORMACIÓN PERIÓDICA OBLIGATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, APARTADO 1, LETRA b), DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B DEL ANEXO X

Los cursos de formación periódica obligatorios deberán ser organizados por un centro de formación autorizado. Su duración será de 35 horas cada cinco años, impartidas en períodos de al menos siete horas, que podrán dividirse en dos días consecutivos. Cuando se utilice el aprendizaje electrónico, el centro de formación autorizado velará por que se mantenga la calidad adecuada de la formación, entre otras cosas seleccionando las materias en las que las herramientas TIC puedan utilizarse con mayor eficacia. En particular, las Partes exigirán una identificación fiable de los usuarios y medios de control adecuados. La duración máxima de la formación en línea no excederá de 12 horas. Al menos uno de los periodos de formación deberá abarcar una materia relacionada con la seguridad vial. El contenido de la formación tendrá en cuenta las necesidades de formación específicas de las operaciones de transporte realizadas por el conductor y los avances jurídicos y tecnológicos pertinentes y, en la medida de lo posible, tendrá en cuenta las necesidades de formación específicas del conductor. A lo largo de las 35 horas se abordarán diversos temas, incluida la formación de repaso cuando se demuestre que el conductor necesita una formación específica de recuperación.

Una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro, podrán considerar otra formación específica relacionada con el transporte de mercancías por carretera exigida por su legislación como parte de la formación prevista en la presente sección.

SECCIÓN 5

APROBACIÓN DE LA FORMACIÓN INICIAL Y PERIÓDICA

- (a) Los centros de formación que participen en la cualificación inicial y la formación continua deberán estar aprobados por las autoridades competentes de las Partes. La aprobación solo podrá concederse en respuesta a una solicitud por escrito. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
- 5.1.1. un programa de cualificación y formación adecuado que especifique las materias impartidas y establezca el plan de aplicación y los métodos de enseñanza propuestos;

5.1.2. las cualificaciones y los ámbitos de actividad de los instructores;

5.1.3. información sobre las instalaciones en las que se imparten los cursos, los materiales didácticos, los recursos disponibles para las prácticas y la flota de vehículos utilizada;

5.1.4. las condiciones relativas a la participación en los cursos (número de participantes).

(b) La autoridad competente deberá dar su aprobación por escrito, con sujeción a las siguientes condiciones:

- la formación debe impartirse de conformidad con los documentos que acompañan a la solicitud;
- La autoridad competente deberá estar facultada para enviar a personas autorizadas a asistir a los cursos de formación de los centros aprobados, y deberá estar facultada para supervisar dichos centros en lo que respecta a los recursos utilizados y al buen funcionamiento de los cursos de formación y las pruebas.
- la autorización podrá retirarse o suspenderse si dejan de cumplirse las condiciones de autorización.

El centro autorizado deberá garantizar que los instructores tengan un conocimiento sólido de la normativa y los requisitos de formación más recientes. Como parte de un procedimiento de selección específico, los instructores deberán presentar un certificado que acredite sus conocimientos tanto de la materia como de los métodos de enseñanza. En lo que respecta a la parte práctica de la formación, los instructores deberán presentar un certificado que acredite su experiencia como conductores profesionales o una experiencia de conducción similar, como la de los instructores de conducción de vehículos pesados.

El programa de instrucción debe ajustarse a la autorización y abarcar las materias que figuran en la lista de la sección 1.

Apéndice -B-1-2

MODELO DE TARJETA DE CUALIFICACIÓN DEL CONDUCTOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA SECCIÓN 1 DE LA PARTE B DEL PRESENTE ANEXO

Side 1

DRIVER QUALIFICATION CARD (MEMBER STATE/UK)

6. PHOTO

1.

2.

3.

4a.

4b.

4c.

(4d.)

5a.

5b.

7.

(8.)

9.

Side 2

11.

1. Surname

2. First name

3. Date and place of birth

4a. Date of issue

4b. Administrative expiry date

4c. Issued by

5a. Licence No

5b. Serial No

10. Union code¹

9.	10.
C1	
C	
D1	
D	
C1E	
CE	
D1E	
DE	

¹ If applicable

SECCIÓN 2

TIEMPOS DE CONDUCCIÓN, DESCANSO Y PERÍODOS DE DESCANSO

Artículo 1

Ámbito

6. La presente sección establece las normas relativas al tiempo de conducción, las pausas y los períodos de descanso de los conductores a que se refiere el artículo 280, letra b), del presente Acuerdo que realizan los viajes a que se refieren los artículos 276 y 277 del presente Acuerdo.
7. Cuando un conductor realice un viaje contemplado en los artículos 276 o 277 del presente Acuerdo, las normas de la presente sección se aplicarán a cualquier operación de transporte por carretera realizada por dicho conductor.
8. La presente sección se aplica:
 - (a) cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, supere las 3,5 toneladas; o
 - (b) a partir del 1 de julio de 2026, cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluidos los remolques o semirremolques, supere las 2,5 toneladas.
9. La presente sección no se aplica al transporte realizado por:
 - (a) vehículos o combinaciones de vehículos con una masa máxima autorizada que no exceda de 7,5 toneladas utilizados para:
 - (i) transportar materiales, equipos o maquinaria para uso del conductor en el desempeño de su trabajo del conductor, o
 - (ii) para la entrega de mercancías producidas de forma artesanal,solo dentro de un radio de 100 km desde la base de la empresa y con la condición de que la conducción del vehículo no constituya la actividad principal del conductor y el transporte no se realice por cuenta ajena o a cambio de una remuneración;
 - (b) vehículos con una velocidad máxima autorizada que no exceda los 40 km/h;
 - (c) vehículos propiedad de los servicios armados, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos y las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público, o alquilados sin conductor por estos, cuando el transporte se realice como consecuencia de las tareas asignadas a dichos servicios y esté bajo su control;

- (d) vehículos utilizados en situaciones de emergencia u operaciones de rescate;
- (e) vehículos especializados utilizados con fines médicos;
- (f) vehículos especializados de asistencia en carretera que operan en un radio de 100 km desde su base;
- (g) vehículos sometidos a pruebas en carretera con fines de desarrollo técnico, reparación o mantenimiento, y vehículos nuevos o reconstruidos que aún no hayan sido puestos en servicio;
- (h) vehículos con una masa máxima autorizada, incluidos los remolques o semirremolques, superior a 2,5 toneladas, pero sin superar las 3,5 toneladas, que se utilizan para el transporte de mercancías, cuando el transporte no se realiza por cuenta ajena, sino por cuenta propia de la empresa o del conductor, y cuando la conducción no constituye la actividad principal de la persona que conduce el vehículo;
- (i) los vehículos comerciales que tengan un carácter histórico según la legislación del Estado miembro en el que se conduzcan y que se utilicen para el transporte no comercial de mercancías.

Artículo

2

Definiciones

s

A efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 7. «transporte por carretera»: cualquier trayecto realizado total o parcialmente en vías públicas por un vehículo, esté o no cargado;
- 8. «descanso»: cualquier período durante el cual un conductor no puede realizar ninguna actividad de conducción ni ningún otro trabajo y que se utiliza exclusivamente para la recuperación;

9. «otro trabajo»: todas las actividades definidas como tiempo de trabajo en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la sección 3 de la parte B, excepto la «conducción», incluido cualquier trabajo para el mismo empleador u otro, dentro o fuera del sector del transporte;
10. «descanso»: cualquier período ininterrumpido durante el cual el conductor puede disponer libremente de su tiempo;
11. «período de descanso diario»: el período diario durante el cual un conductor puede disponer libremente de su tiempo y que abarca un «período de descanso diario normal» y un «período de descanso diario reducido»:
- i) «período de descanso diario normal»: cualquier período de descanso de al menos 11 horas, que puede tomarse en dos períodos, el primero de los cuales debe ser un período ininterrumpido de al menos 3 horas y el segundo un período ininterrumpido de al menos 9 horas; y
 - (ii) «período de descanso diario reducido»: cualquier período de descanso de al menos nueve horas, pero inferior a once horas;
12. «período de descanso semanal»: el período semanal durante el cual el conductor puede disponer libremente de su tiempo y que comprende un «período de descanso semanal normal» y un «período de descanso semanal reducido»:
- (i) «período de descanso semanal normal»: cualquier período de descanso de al menos 45 horas; y
 - (ii) «período de descanso semanal reducido»: cualquier período de descanso inferior a 45 horas, que podrá, con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 6, apartados 6 y 7, se reducirá a un mínimo de 24 horas consecutivas;
13. «semana»: el período comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo;

14. «tiempo de conducción»: la duración de la actividad de conducción registrada:

- i) de forma automática o semiautomática por el tacógrafo, tal como se define en las letras e), f), g) y h) del artículo 2 de la sección 4 de la parte B del presente anexo; o

- ii) manualmente, tal y como se exige en el artículo 9, apartado 2, y en el artículo 11 de la sección 4 de la parte B del presente anexo;

- 15. «tiempo de conducción diario»: el tiempo de conducción acumulado total entre el final de un período de descanso diario y el comienzo del siguiente período de descanso diario, o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal;
- 16. «tiempo de conducción semanal»: el tiempo de conducción total acumulado durante una semana;
- 17. «masa máxima autorizada»: la masa máxima autorizada de un vehículo cuando está completamente cargado;
- 18. «Conducción con varios conductores» significa la situación en la que, durante cada período de conducción entre dos períodos de descanso diario consecutivos, o entre un período de descanso diario y un período de descanso semanal, hay al menos dos conductores en el vehículo para conducir durante la primera hora. La presencia de otro conductor o conductores es opcional, pero durante el resto del período es obligatoria.
- 19. «Período de conducción»: el tiempo de conducción acumulado desde que el conductor comienza a conducir tras un período de descanso o una pausa hasta que toma otro período de descanso o otra pausa; el período de conducción puede ser continuo o discontinuo.

Artículo 3

Requisitos para los ayudantes de los conductores

La edad mínima para los ayudantes de maquinista será de 18 años. No obstante, cada Parte y, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, podrá reducir la edad mínima para los ayudantes de maquinista a 16 años, siempre que la reducción tenga fines de formación profesional y se respeten los límites impuestos por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y por la Unión, las normas nacionales del Estado miembro en materia de empleo.

Artículo 4

Tiempos de conducción

- El tiempo de conducción diario no excederá de nueve horas.

No obstante, el tiempo de conducción diario podrá ampliarse hasta un máximo de diez horas, no más de dos veces durante la semana.

- El tiempo de conducción semanal no excederá las 56 horas y no dará lugar a que se supere el tiempo máximo de trabajo semanal de 60 horas.
- El tiempo total acumulado de conducción durante dos semanas consecutivas no excederá las 90 horas.
- Los tiempos de conducción diarios y semanales incluirán todo el tiempo de conducción en el territorio de las Partes.
- El conductor deberá registrar como otro trabajo cualquier tiempo dedicado a las actividades descritas en el artículo 2, letra c), de la presente sección, así como cualquier tiempo dedicado a la conducción de un vehículo utilizado para operaciones comerciales en las que no se exija al conductor que registre el tiempo de conducción, y deberá registrar cualquier período de disponibilidad, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, de la sección 3 de la parte B, de conformidad con el punto b) iii) del artículo 6, apartado 5, de la sección 4 de la parte B. Este registro se introducirá manualmente en una hoja de registro o en una copia impresa, o bien mediante el uso de dispositivos de introducción manual en el equipo de registro.

Artículo

5

Descan

sos

Tras un período de conducción de cuatro horas y media, el conductor deberá tomar un descanso ininterrumpido de al menos 45 minutos, a menos que tome un período de descanso.

Dicha pausa podrá sustituirse por una pausa de al menos 15 minutos seguida de una pausa de al menos 30 minutos, distribuidas a lo largo del período de manera que se cumplan las disposiciones del párrafo primero.

Un conductor que participe en la conducción compartida podrá tomar un descanso de 45 minutos en un vehículo conducido por otro conductor, siempre que el conductor que tome el descanso no participe en la asistencia al conductor que conduce el vehículo.

Artículo

6

Desca

nsos

4. Los conductores deberán tomar períodos de descanso diarios y semanales.

5. En cada período de 24 horas tras el final del período de descanso diario o semanal anterior, el conductor deberá haber tomado un nuevo período de descanso diario.

Si la parte del período de descanso diario que cae dentro de ese período de 24 horas es de al menos nueve horas, pero menos de 11 horas, entonces el período de descanso diario en cuestión se considerará un período de descanso diario reducido.

6. Un período de descanso diario podrá prolongarse para constituir un período de descanso semanal normal o un período de descanso semanal reducido.
7. Un conductor puede tener como máximo tres períodos de descanso diario reducidos entre dos períodos de descanso semanales.
8. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, en las 30 horas siguientes al final de un período de descanso diario o semanal, un conductor que participe en una conducción con varios conductores deberá haber tomado un nuevo período de descanso diario de al menos nueve horas.
9. En dos semanas consecutivas, un conductor deberá tomar como mínimo:
 7. dos períodos de descanso semanales normales; o
 8. un período de descanso semanal normal y un período de descanso semanal reducido de al menos 24 horas.

El período de descanso semanal comenzará a más tardar al final de seis períodos de 24 horas a partir del final del período de descanso semanal anterior.

10. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, un conductor que realice transporte internacional de mercancías podrá, fuera del territorio de la Parte del transportista por carretera o, en el caso de los conductores de transportistas por carretera de la Unión, fuera del territorio del Estado miembro del transportista por carretera, tomar dos períodos de descanso semanales reducidos consecutivos, siempre que el conductor, en cualquier período de cuatro semanas consecutivas, tome al menos cuatro períodos de descanso semanales, de los cuales al menos dos serán períodos de descanso semanales normales. A los efectos del presente apartado, se considerará que un conductor realiza un transporte internacional cuando inicie los dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivos fuera del territorio de la Parte del transportista por carretera y del lugar de residencia de los conductores o, en el caso de la Unión, fuera del territorio del Estado miembro del transportista por carretera y del país de residencia de los conductores.

Cualquier reducción del período de descanso semanal se compensará con un período de descanso equivalente tomado en bloque antes de que finalice la tercera semana siguiente a la semana en cuestión.

Cuando se hayan tomado dos períodos de descanso semanal reducidos consecutivamente de conformidad con el párrafo tercero, el siguiente período de descanso semanal irá precedido de un período de descanso tomado como compensación por esos dos períodos de descanso semanal reducidos.

11. Cualquier descanso tomado como compensación por un período de descanso semanal reducido se añadirá a otro período de descanso de al menos nueve horas.
12. Los períodos de descanso semanal regulares y cualquier período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en compensación por períodos de descanso semanal reducidos anteriores no se tomarán en un vehículo.

deberán disfrutarse en un alojamiento adecuado y respetuoso con las cuestiones de género, que cuente con instalaciones sanitarias y para dormir adecuadas.

Los gastos de alojamiento fuera del vehículo correrán a cargo del empresario.

13. Las empresas de transporte organizarán el trabajo de los conductores de tal manera que estos puedan regresar al centro operativo del empleador en el que el conductor tiene su base habitual y donde comienza su período de descanso semanal, en Gibraltar y, en el caso de la Unión, el Estado miembro en el que esté establecido el empleador, o a su lugar de residencia, en cada período de cuatro semanas consecutivas, con el fin de disfrutar al menos de un período de descanso semanal normal o de un período de descanso semanal de más de 45 horas tomado en compensación por un período de descanso semanal reducido.

No obstante, cuando el conductor haya tomado dos períodos de descanso semanales reducidos consecutivos de conformidad con el apartado 7, la empresa de transporte organizará el trabajo del conductor de tal manera que este pueda regresar antes del inicio del período de descanso semanal normal de más de 45 horas tomado en compensación.

La empresa documentará el cumplimiento de esta obligación y conservará la documentación en sus instalaciones para presentarla a petición de las autoridades de control.

14. Un período de descanso semanal que se extienda a lo largo de dos semanas podrá contabilizarse en cualquiera de ellas, pero no en ambas.
15. No obstante, cuando un conductor acompañe a un vehículo transportado por transbordador o tren y disfrute de un período de descanso diario normal o de un período de descanso semanal reducido, dicho período podrá interrumpirse como máximo dos veces por otras actividades que no excedan de una hora en total. Durante ese período de descanso diario normal o de descanso semanal reducido, el conductor deberá tener a su disposición una cabina, litera o litera-cama.

En lo que respecta a los períodos de descanso semanales normales, dicha excepción solo se aplicará a los viajes en transbordador o tren cuando:

5. el viaje tiene una duración prevista de 8 horas o más; y
 6. el conductor tiene acceso a un camarote en el ferry o en el tren.
16. El tiempo dedicado a desplazarse hasta un lugar para hacerse cargo de un vehículo incluido en el ámbito de aplicación de la presente sección, o a regresar de dicho lugar, cuando el vehículo no se encuentre ni en el domicilio del conductor ni en el centro operativo del empleador en el que el conductor tiene su base habitual, no se considerará tiempo de descanso o pausa, salvo que el conductor se encuentre en un ferry o un tren y tenga acceso a un camarote, litera o litera-cama.
 17. El tiempo que un conductor dedique a conducir un vehículo que no entre en el ámbito de aplicación de la presente sección hacia o desde un vehículo que entre en el ámbito de aplicación de la presente sección, que no se encuentre en el domicilio del conductor ni en el centro operativo del empleador en el que el conductor tenga su base habitual, se considerará como otro tipo de trabajo.

Artículo 7

Responsabilidad de los transportistas por carretera

6. Los transportistas por carretera de una Parte no concederán a los conductores que empleen o que estén a su disposición ningún pago, ni siquiera en forma de prima o complemento salarial, relacionado con las distancias recorridas, la rapidez de la entrega y/o la cantidad de mercancías transportadas, si dicho pago es de tal naturaleza que pone en peligro la seguridad vial y/o fomenta el incumplimiento de la presente sección.
7. Los transportistas por carretera de una Parte organizarán las operaciones de transporte por carretera e instruirán adecuadamente a los miembros de la tripulación para que puedan cumplir las disposiciones de la presente sección.
8. Un transportista por carretera de una Parte será responsable de las infracciones cometidas por los conductores del transportista, incluso si la infracción se cometió en el territorio de la otra Parte. Sin perjuicio del derecho de las Partes a considerar plenamente responsables a los transportistas por carretera, las Partes podrán condicionar esta responsabilidad al incumplimiento por parte del transportista de los apartados 1 y 2. Las Partes podrán tener en cuenta cualquier prueba de que no se puede considerar razonablemente responsable al transportista por la infracción cometida.
9. Los transportistas por carretera, los expedidores, los transitarios, los contratistas principales, los subcontratistas y las agencias de empleo de conductores velarán por que los horarios de transporte acordados contractualmente respeten la presente sección.
10. Los transportistas por carretera que utilicen vehículos equipados con aparatos de control que cumplan lo dispuesto en las letras f), g) o h) del artículo 2 de la sección 4 de la parte B y que entren en el ámbito de aplicación de la presente sección deberán:
 - (a) velar por que todos los datos se descarguen de la unidad del vehículo y de la tarjeta del conductor con la periodicidad estipulada por la Parte y por que los datos pertinentes se descarguen con mayor frecuencia, a fin de garantizar que se descarguen todos los datos relativos a las actividades realizadas por o para ese transportista por carretera; y
 - (b) Garantizar que todos los datos descargados tanto de la unidad del vehículo como de la tarjeta del conductor se conserven durante al menos 12 meses después de su registro y que, en caso de que un agente de control lo solicite, dichos datos sean accesibles, ya sea directamente o a distancia, desde las instalaciones del transportista por carretera.

A efectos del presente apartado, el término «descargados» se interpretará de conformidad con la definición establecida en el artículo 2, apartado 2, letra h), de la sección 2 de la parte C.

El plazo máximo en el que se descargarán los datos pertinentes con arreglo a la letra i) del presente apartado será de 90 días para los datos de la unidad del vehículo y de 28 días para los datos de la tarjeta de conductor.

Artículo

8

Excepciones

s

- Siempre que ello no ponga en peligro la seguridad vial y permita al vehículo llegar a un lugar adecuado para detenerse, el conductor podrá apartarse de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 en la medida necesaria para garantizar la seguridad de las personas, del vehículo o de su carga. El conductor indicará el motivo de dicho apartamiento manualmente en la hoja de registro del aparato de control, en una copia

impresa del aparato de control o en el cuadro de servicio, a más tardar a su llegada al lugar adecuado para detenerse.

- Siempre que ello no ponga en peligro la seguridad vial, en circunstancias excepcionales, el conductor también podrá apartarse de lo dispuesto en el artículo 4, apartados 1 y 2, y en el artículo 6, apartado 2, superando el tiempo de conducción diario y semanal en hasta una hora, con el fin de llegar al centro operativo del empresario o al lugar de residencia del conductor para tomar un período de descanso semanal.

En las mismas condiciones, el conductor podrá superar el tiempo de conducción diario y semanal en un máximo de dos horas, siempre que haya tomado un descanso ininterrumpido de 30 minutos inmediatamente antes de la conducción adicional para llegar al centro de operaciones del empleador o al lugar de residencia del conductor para tomar un período de descanso semanal regular.

El conductor indicará manualmente el motivo de dicha desviación en la hoja de registro del aparato de control, en una copia impresa del aparato de control o en el cuadro de servicio, a más tardar a su llegada al destino o al lugar de parada adecuado.

Cualquier período de prolongación se compensará con un período de descanso equivalente que se tomará en bloque con cualquier período de descanso, antes de que finalice la tercera semana siguiente a la semana en cuestión.

- Siempre que no se ponga en peligro la seguridad vial, cada Parte y, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, podrá conceder excepciones a lo dispuesto en los artículos 3 a 6 y supeditar dichas excepciones a condiciones individuales en su propio territorio o, con el acuerdo de la otra Parte, en el territorio de la otra Parte, aplicables al transporte realizado por:

6. vehículos propiedad de las autoridades públicas o alquilados por ellas, sin conductor, para realizar transportes por carretera que no compitan con los transportistas privados por carretera;
7. vehículos utilizados o alquilados, sin conductor, por empresas agrícolas, hortícolas, forestales, ganaderas o pesqueras para el transporte de mercancías como parte de su propia actividad empresarial en un radio de hasta 100 km desde la base de la empresa;
8. tractores agrícolas y forestales utilizados para actividades agrícolas o forestales, en un radio de hasta 100 km desde la base de la empresa propietaria, arrendadora o arrendadora financiera del vehículo;
9. vehículos o combinaciones de vehículos con una masa máxima autorizada no superior a 7,5 toneladas utilizados por los proveedores del servicio universal para entregar envíos como parte del servicio universal. Dichos vehículos solo podrán utilizarse en un radio de 100 km desde la base de la empresa y siempre que la conducción de los vehículos no constituya la actividad principal del conductor;
10. vehículos que circulen exclusivamente en islas cuya superficie no supere los 2 300 kilómetros cuadrados y que no estén conectadas con el resto del territorio nacional por un puente, un vado o un túnel abiertos al tráfico de vehículos de motor;

11. vehículos utilizados para el transporte de mercancías en un radio de 100 km desde la base de la empresa y propulsados por gas natural o licuado o electricidad, cuya masa máxima autorizada, incluida la masa de un remolque o semirremolque, no supere las 7,5 toneladas;
12. vehículos utilizados en relación con los servicios de alcantarillado, protección contra inundaciones, mantenimiento de redes de agua, gas y electricidad, mantenimiento y control de carreteras, recogida y eliminación de residuos domésticos puerta a puerta, servicios de telégrafo y teléfono, radiodifusión y televisión, y detección de transmisores o receptores de radio o televisión;
13. vehículos especializados que transportan equipos de circo y feria;
14. vehículos móviles especialmente equipados para proyectos, cuyo objetivo principal es su uso como centro educativo cuando están estacionados;
15. vehículos utilizados para la recogida de leche en granjas y/o para la devolución a las granjas de envases de leche o productos lácteos destinados a la alimentación animal;
16. vehículos especializados para el transporte de dinero y/o objetos de valor;
17. vehículos utilizados para el transporte de residuos animales o cadáveres que no estén destinados al consumo humano;
18. vehículos utilizados exclusivamente en carreteras dentro de instalaciones centrales, como puertos, interpuertos y terminales ferroviarias;
19. vehículos utilizados para el transporte de animales vivos desde las explotaciones agrícolas a los mercados locales y viceversa, o desde los mercados a los mataderos locales, en un radio de hasta 100 km;
20. vehículos o combinaciones de vehículos que transporten maquinaria de construcción para una empresa de construcción, en un radio de hasta 100 km desde la base de la empresa, siempre que la conducción de los vehículos no constituya la actividad principal del conductor; y
21. vehículos utilizados para la entrega de hormigón premezclado.

- Siempre que no se pongan en peligro las condiciones de trabajo de los conductores ni la seguridad vial y se respeten los límites establecidos en el artículo 3 de la sección 3 de la parte B, una Parte y, en el caso de la Unión, un Estado miembro, podrán conceder excepciones temporales a la aplicación de los artículos 4, 5 y 6 de la presente sección a las operaciones de transporte realizadas en circunstancias excepcionales, de conformidad con el procedimiento aplicable en la Parte.

Las excepciones temporales deberán estar debidamente motivadas y notificarse inmediatamente a la otra Parte. El Comité Especializado en Economía y Comercio especificará las modalidades de dicha notificación. Cada

La Parte publicará inmediatamente esa información en un sitio web público y se asegurará de que sus actividades de aplicación tengan en cuenta las excepciones concedidas por la otra Parte.

SECCIÓN 3

TIEMPO DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES MÓVILES

Artículo 1

Ámbito

de

aplicación

7. La presente sección se aplica a los trabajadores móviles empleados por operadores de transporte por carretera de las Partes que realicen los viajes a que se refieren los artículos 276 y 277 del presente Acuerdo.

La presente sección se aplicará también a los conductores autónomos.

8. La presente sección complementa las disposiciones de la sección 2 de la parte B, que prevalecen sobre las disposiciones de la presente sección.
9. Una Parte podrá dejar de aplicar la presente sección a los trabajadores móviles y a los conductores autónomos.
10. Cuando una Parte no aplique lo dispuesto en la presente sección con arreglo al apartado 3, lo notificará a la otra Parte.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes

definiciones: 1) «tiempo de trabajo»:

- (a) en el caso de los trabajadores móviles: el tiempo comprendido entre el inicio y el final del trabajo, durante el cual el trabajador móvil se encuentra en su puesto de trabajo, a disposición del empleador y ejerciendo sus funciones o actividades, es decir:

—el tiempo dedicado a todas las actividades de transporte por carretera, en particular las siguientes:

- i) la conducción;
- (ii) carga y descarga;
- iii) asistencia a los pasajeros para subir y bajar del vehículo;
- (iv) limpieza y mantenimiento técnico; y
- v) cualquier otra tarea destinada a garantizar la seguridad del vehículo y su carga o a cumplir las obligaciones legales o reglamentarias directamente relacionadas con la operación de transporte específica en curso, incluida la supervisión de la carga y descarga, los trámites administrativos con la policía, aduanas, funcionarios de inmigración, etc.

—los periodos durante los cuales el conductor no puede disponer libremente de su tiempo y debe permanecer en su puesto de trabajo, listo para realizar su trabajo habitual, con determinadas tareas asociadas al servicio, en particular durante los periodos de espera para la carga o descarga cuya duración previsible no se conoce de antemano, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del periodo en cuestión, o en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales y/o en los términos de la legislación de las Partes;

- b) en el caso de los conductores autónomos, la misma definición se aplica al tiempo comprendido entre el inicio y el final del trabajo, durante el cual el conductor autónomo se encuentra en su lugar de trabajo, a disposición del cliente y ejerciendo sus funciones o actividades, salvo las tareas administrativas generales que no estén directamente relacionadas con la operación de transporte específica en curso.

Los periodos de descanso a que se refiere el artículo 4, los periodos de descanso a que se refiere el artículo 5 y, sin perjuicio de la legislación de las Partes o de los acuerdos entre los interlocutores sociales que establezcan que dichos periodos deben compensarse o limitarse, los periodos de disponibilidad a que se refiere el punto 2 del presente artículo, se excluirán del tiempo de trabajo.

11. «periodos de disponibilidad»:

—los periodos distintos de los relacionados con las pausas y los descansos durante los cuales el trabajador móvil no está obligado a permanecer en su puesto de trabajo, pero debe estar disponible para responder a cualquier llamada para iniciar o reanudar la conducción o para realizar otras tareas. En particular, dichos periodos de disponibilidad incluirán los periodos durante los cuales el trabajador móvil acompaña a un vehículo transportado por transbordador o tren, así como los periodos de espera en las fronteras y los debidos a prohibiciones de circulación.

—El trabajador móvil deberá conocer con antelación dichos periodos y su duración previsible, es decir, antes de la salida o justo antes del inicio efectivo del periodo en cuestión, o

en las condiciones generales negociadas entre los interlocutores sociales y/o en los términos de la legislación de las Partes,

—para los trabajadores móviles que conducen en equipo, el tiempo que pasan sentados junto al conductor o en la litera mientras el vehículo está en movimiento;

12. «puesto de trabajo»:

—la ubicación del centro de actividad principal del transportista por carretera para el que la persona que realiza actividades de transporte por carretera móvil lleva a cabo sus funciones, junto con sus distintos centros de actividad secundarios, independientemente de que estén situados en el mismo lugar que su sede social o centro de actividad principal,

—el vehículo que utiliza la persona que realiza actividades de transporte por carretera cuando desempeña sus funciones, y

—cualquier otro lugar en el que se realicen actividades relacionadas con el transporte;

13. «trabajador móvil»: a efectos de la presente sección, cualquier trabajador que forme parte del personal itinerante, incluidos los aprendices y los becarios, que esté al servicio de una empresa que preste servicios de transporte de pasajeros o mercancías por carretera en el territorio de la otra Parte;

14. «Conductor autónomo»: cualquier persona cuya actividad principal sea el transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena, que tenga derecho a trabajar por cuenta propia y que no esté vinculada a un empleador por un contrato de trabajo ni por ningún otro tipo de relación jerárquica laboral, que sea libre de organizar las actividades laborales pertinentes, cuyos ingresos dependan directamente de los beneficios obtenidos y que tenga la libertad de mantener relaciones comerciales con varios clientes, ya sea a título individual o mediante una cooperación entre conductores autónomos.

A los efectos de la presente sección, los conductores que no cumplan dichos criterios estarán sujetos a las mismas obligaciones y se beneficiarán de los mismos derechos que los previstos para los trabajadores móviles en la presente sección.

15. «persona que realiza actividades móviles de transporte por carretera»: cualquier trabajador móvil o conductor autónomo que realice dichas actividades;

16. «semana»: el período comprendido entre las 00.00 horas del lunes y las 24.00 horas del domingo;

17. «tiempo nocturno»: un período de al menos cuatro horas, tal como se define en la legislación nacional, entre las 00.00 y las 07.00 horas; y

18. «trabajo nocturno»: cualquier trabajo realizado durante el período nocturno.

Artículo 3

Tiempo máximo de trabajo semanal

- (a) Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que la duración media semanal del trabajo no supere las 48 horas. La duración máxima semanal del trabajo podrá ampliarse hasta 60 horas únicamente si, a lo largo de cuatro meses, no se supera una media de 48 horas semanales.
- (b) Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que el tiempo de trabajo para diferentes empleadores sea la suma de las horas trabajadas. El empleador solicitará por escrito al trabajador móvil en cuestión un informe del tiempo trabajado para otro empleador. El trabajador móvil proporcionará dicha información por escrito.

Artículo 4

Descansos

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 2 de la parte B del presente anexo, las personas que realicen actividades de transporte por carretera móvil no trabajen en ningún caso más de seis horas consecutivas sin descanso. El tiempo de trabajo se interrumpirá con un descanso de al menos 30 minutos, si el tiempo de trabajo total es de entre seis y nueve horas, y de al menos 45 minutos, si el tiempo de trabajo total es superior a nueve horas.

Las pausas podrán subdividirse en períodos de al menos 15 minutos cada uno.

Artículo 5

Periodos de descanso

A los efectos de la presente sección, los aprendices y becarios que estén al servicio de una empresa que preste servicios de transporte de mercancías por carretera en el territorio de la otra Parte estarán sujetos a las mismas disposiciones en materia de tiempo de descanso que los demás trabajadores móviles, de conformidad con la sección 2 de la parte B del presente anexo.

Artículo 6

Trabajo nocturno

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para garantizar que:

2. si se realiza trabajo nocturno, la jornada laboral diaria no exceda de diez horas en cada período de 24 horas, y
3. se conceda una compensación por el trabajo nocturno de conformidad con las medidas legislativas nacionales, los convenios colectivos, los acuerdos entre los interlocutores sociales y/o la práctica nacional, siempre que dicha compensación no ponga en peligro la seguridad vial.

Artículo 7

Excepciones

- (a) Las excepciones a los artículos 3 y 6 podrán adoptarse, por razones objetivas o técnicas o por razones relacionadas con la organización del trabajo, mediante convenios colectivos, acuerdos entre los interlocutores sociales o, si ello no fuera posible, mediante disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, siempre que se consulte a los representantes de los empresarios y de los trabajadores afectados y se hagan esfuerzos para fomentar todas las formas pertinentes de diálogo social.
- (b) La posibilidad de establecer excepciones al artículo 3 no podrá dar lugar al establecimiento de un período de referencia superior a seis meses para el cálculo de la duración media máxima semanal de trabajo de cuarenta y ocho horas.
- (c) Se informará al Comité Especializado en Economía y Comercio de las excepciones aplicadas por una Parte de conformidad con el apartado 1.

Artículo 8

Información y registros

Cada Parte velará por que:

4. los trabajadores móviles sean informados de los requisitos nacionales pertinentes, las normas internas del transportista por carretera y los acuerdos entre los interlocutores sociales, en particular los convenios colectivos y los acuerdos de empresa, celebrados sobre la base de la presente sección; y
5. se registre el tiempo de trabajo de las personas que realizan actividades móviles de transporte por carretera. Los registros se conservarán durante al menos dos años después de la finalización del período cubierto. Los empleadores serán responsables de registrar el tiempo de trabajo de los trabajadores móviles. Los empleadores facilitarán a los trabajadores móviles, previa solicitud, copias de los registros de las horas trabajadas.

Artículo 9

Disposiciones más favorables

La presente sección no afectará al derecho de cada Parte a aplicar o introducir leyes, reglamentos o disposiciones administrativas más favorables para la protección de la salud y la seguridad de las personas que realizan actividades de transporte por carretera móvil, ni a su derecho a facilitar o permitir la aplicación de convenios colectivos u otros acuerdos celebrados entre los interlocutores sociales que sean más favorables para la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores móviles. Dichas normas se aplicarán de manera no discriminatoria.

SECCIÓN 4

UTILIZACIÓN DE TACÓGRAFOS POR LOS CONDUCTORES

Artículo 1

Objeto y principios

La presente sección establece los requisitos que deben cumplir los conductores incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B en relación con el uso de los tacógrafos a que se refiere el artículo 280, letra b), del presente Acuerdo.

Artículo 2

Definiciones

- A los efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la sección 2 de la parte B.
 - Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, a efectos de la presente sección se aplicarán las siguientes definiciones:
5. «tacógrafo» o «equipo de control»: el equipo destinado a instalarse en los vehículos de carretera para visualizar, registrar, imprimir, almacenar y emitir de forma automática o semiautomática datos sobre el movimiento, incluida la velocidad, de dichos vehículos y datos sobre determinados períodos de actividad de sus conductores;
 6. «hoja de registro»: hoja diseñada para aceptar y conservar los datos registrados, que se coloca en un tacógrafo analógico y en la que los dispositivos de marcado del tacógrafo analógico inscriben continuamente la información que debe registrarse;
 7. «tarjeta de tacógrafo»: tarjeta inteligente destinada a ser utilizada con el tacógrafo, que permite la identificación por parte del tacógrafo de la función del titular de la tarjeta y permite la transferencia y el almacenamiento de datos;
 8. «tarjeta de conductor»: una tarjeta de tacógrafo, expedida por las autoridades competentes de una Parte a un conductor concreto, que identifica al conductor y permite el almacenamiento de los datos relativos a su actividad;
 9. «tacógrafo analógico»: un tacógrafo que cumple las especificaciones del anexo I del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (3), adaptadas por el apéndice X-B-4-1;
 10. «tacógrafo digital»: un tacógrafo que cumple una de las siguientes series de especificaciones, adaptadas por el apéndice X-B-4-2:

- el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, aplicable hasta el 30 de septiembre de 2011;
 - el anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, aplicable a partir del 1 de octubre de 2011; o
 - Anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 aplicable a partir del 1 de octubre de 2012;
11. «tacógrafo inteligente 1»: un tacógrafo que cumple lo dispuesto en el anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión [\(4\)](#), aplicable desde el 15 de junio de 2019 y hasta el 20 de agosto de 2023, adaptado por el apéndice X-B-4-3;
 12. «tacógrafo inteligente 2»: un tacógrafo que cumple lo dispuesto en el anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, adaptado por el apéndice X-B-4-4.
 13. «evento»: una operación anómala detectada por el tacógrafo digital que puede ser consecuencia de un intento de fraude;
 14. «tarjeta no válida»: una tarjeta detectada como defectuosa, cuya autenticación inicial ha fallado, cuya fecha de inicio de validez aún no ha llegado o cuya fecha de caducidad ha vencido.

Artículo 3

Uso de las tarjetas de conductor

- (a) La tarjeta de conductor es personal.
- (b) Un conductor no podrá poseer más de una tarjeta de conductor válida y solo estará autorizado a utilizar su propia tarjeta de conductor personalizada. Un conductor no utilizará una tarjeta de conductor defectuosa o caducada.

Artículo 4

Expedición de tarjetas

de conductor

3. Las tarjetas de conductor se solicitarán a la autoridad competente de la Parte en la que el conductor tenga su residencia habitual.
4. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «residencia habitual» el lugar en el que una persona vive habitualmente, es decir, durante al menos 185 días en cada año civil, debido a vínculos personales y profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que demuestren una estrecha relación entre dicha persona y el lugar en el que vive. No obstante, la residencia habitual de una persona cuyos vínculos profesionales se encuentren en un lugar distinto de sus vínculos personales y que, en consecuencia, vive sucesivamente en diferentes lugares situados en las dos Partes, se considerará el lugar de sus vínculos personales, siempre que dicha persona regrese allí regularmente. Esta última condición no es necesario que se cumpla cuando la persona vive en una Parte para llevar a cabo una misión de duración determinada.

5. Los conductores deberán acreditar su residencia habitual por cualquier medio adecuado, como su documento de identidad o cualquier otro documento válido.

Artículo 5

Renovación de las tarjetas de conductor

Cuando un conductor desee renovar su tarjeta de conductor, deberá solicitarlo a las autoridades competentes de la Parte en la que tenga su residencia habitual, a más tardar quince días hábiles antes de la fecha de expiración de la tarjeta.

Artículo 6

Utilización de las tarjetas de conductor y de las hojas de registro

10. Los conductores deberán utilizar hojas de registro o tarjetas de conductor todos los días que conduzcan, desde el momento en que se hagan cargo del vehículo. La hoja de registro o la tarjeta de conductor no se retirarán antes de que finalice el período de trabajo diario, salvo que se autorice su retirada o sea necesario para introducir el símbolo del país tras haber cruzado una frontera. Ninguna hoja de registro o tarjeta de conductor podrá utilizarse para cubrir un período superior al previsto.
11. Los conductores deberán proteger adecuadamente las hojas de registro o las tarjetas de conductor, y no utilizarán hojas de registro o tarjetas de conductor sucias o dañadas. El conductor se asegurará de que, teniendo en cuenta la duración del período de servicio, la impresión de los datos del tacógrafo a petición de un agente de control pueda realizarse correctamente en caso de inspección.
12. Cuando, como consecuencia de estar alejado del vehículo, un conductor no pueda utilizar el tacógrafo instalado en el vehículo, los períodos de tiempo a que se refieren los puntos b) ii), b) iii) y b) iv) del apartado 5:
 4. si el vehículo está equipado con un tacógrafo analógico, se introducirán en la hoja de registro, ya sea manualmente, mediante registro automático u otros medios, de forma legible y sin ensuciar la hoja de registro; o
 5. si el vehículo está equipado con un tacógrafo digital inteligente 1 o un tacógrafo inteligente 2, se introducirán en la tarjeta de conductor utilizando la función de introducción manual prevista en el tacógrafo.

Ninguna de las Partes impondrá a los conductores la obligación de presentar formularios que acrediten sus actividades mientras se encuentran fuera del vehículo.

13. Cuando haya más de un conductor a bordo de un vehículo equipado con un tacógrafo digital, un Tacógrafo inteligente 1 o tacógrafo inteligente 2, cada conductor deberá asegurarse de que su tarjeta de conductor esté insertada en la ranura correcta del tacógrafo.
Cuando haya más de un conductor a bordo de un vehículo equipado con un tacógrafo analógico, los conductores modificarán las hojas de registro según sea necesario, de modo que la información pertinente quede registrada en la hoja de registro del conductor que esté conduciendo realmente.
14. Los conductores deberán:

3. asegurarse de que la hora registrada en la hoja de registro se corresponde con la hora oficial del país de matriculación del vehículo;
4. accionar los mecanismos de conmutación que permiten registrar por separado y de forma clara los siguientes períodos de tiempo:

i) bajo la



el signo: tiempo de conducción,

(ii) bajo



el signo «otro trabajo», que significa cualquier actividad distinta de la conducción, tal como se define en el artículo 2, letra a), de la sección 3 de la parte B, así como cualquier trabajo para el mismo empleador u otro empleador dentro o fuera del sector del transporte,

iii) bajo



el letrero: «disponibilidad», tal como se define en el artículo 2, letra b), de la sección 3 de la parte B,

iv) bajo



el signo: descansos, descanso, vacaciones anuales o baja por enfermedad, y

v) bajo el signo «ferry/tren»: además de



La señal: el período de descanso pasado en un ferry o tren, tal y como se exige en el apartado 12 del artículo 6 de la sección 2 de la parte B.

15. Cada conductor de un vehículo equipado con un tacógrafo analógico deberá consignar la siguiente información en su hoja de registro:

3. al comenzar a utilizar la hoja de registro: el apellido y el nombre del conductor;
4. la fecha y el lugar en que comienza el uso de la hoja de registro y la fecha y el lugar en que finaliza dicho uso;
5. el número de matrícula de cada vehículo al que se asigne al conductor, tanto al inicio del primer trayecto registrado en la hoja de registro como, en caso de cambio de vehículo, durante la utilización de la hoja de registro;
6. el kilometraje:

- i) al inicio del primer trayecto registrado en la hoja de registro,
- (ii) al final del último trayecto registrado en la hoja de registro,
- (iii) en caso de cambio de vehículo durante una jornada laboral, la lectura del primer vehículo al que se asignó al conductor y la lectura del siguiente vehículo;

7. la hora de cualquier cambio de vehículo; y

8. los símbolos de los países en los que ha comenzado y finalizado el período de trabajo diario. El conductor también deberá introducir el símbolo del país al que entra tras cruzar la frontera de un Estado miembro de la UE y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, al comienzo de su primera parada en ese Estado miembro o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Esa primera parada se realizará en el lugar de parada más cercano posible en la frontera o después de ella. Cuando el cruce de la frontera se realice en ferry o en tren, el conductor introducirá el símbolo del país en el puerto o la estación de llegada.

16. El conductor deberá introducir en el tacógrafo digital los símbolos de los países en los que haya comenzado y finalizado el período de trabajo diario.

El conductor también deberá introducir el símbolo del país al que entra tras cruzar la frontera de una Parte o, en el caso de la Unión, de un Estado miembro, al inicio de la primera parada del conductor en dicha Parte o, en el caso de la Unión, en dicho Estado miembro. Esa primera parada se realizará en el lugar de parada más cercano posible en la frontera o después de ella. Cuando el cruce de la frontera se realice en ferry o en tren, el conductor deberá introducir el símbolo del país en el puerto o la estación de llegada.

Una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro, podrá exigir a los conductores de vehículos que realicen operaciones de transporte dentro de su territorio que añadan especificaciones geográficas más detalladas al símbolo del país, siempre que cada Parte notifique por adelantado a la otra Parte dichas especificaciones geográficas detalladas.

No será necesario que los conductores introduzcan la información a que se refiere la primera frase del párrafo primero si el tacógrafo registra automáticamente esos datos de localización.

Artículo 7

Uso correcto de los tacógrafos

7. Las empresas de transporte y los conductores velarán por el correcto funcionamiento y la utilización adecuada de los tacógrafos digitales y las tarjetas de conductor. Las empresas de transporte y los conductores que utilicen tacógrafos analógicos velarán por su correcto funcionamiento y la utilización adecuada de las hojas de registro.
8. Queda prohibido falsificar, ocultar, suprimir o destruir los datos registrados en la hoja de registro o almacenados en el tacógrafo o en la tarjeta de conductor, así como las impresiones del tacógrafo. También queda prohibida cualquier manipulación del tacógrafo, la hoja de registro o la tarjeta de conductor que pueda dar lugar a la falsificación, supresión o destrucción de datos y/o información impresa. No podrá haber en el vehículo ningún dispositivo que pueda utilizarse con ese fin.

Artículo 8

Tarjetas de conductor robadas, perdidas o defectuosas

9. Las autoridades emisoras de las Partes mantendrán registros de las tarjetas de conductor expedidas, robadas, perdidas o defectuosas durante un período al menos equivalente a su período de validez.
10. Si una tarjeta de conductor está dañada o funciona mal, el conductor deberá devolverla a la autoridad competente del país de residencia habitual del conductor. El robo de la tarjeta de conductor deberá declararse formalmente a las autoridades competentes del Estado en el que se haya producido el robo.
11. Cualquier pérdida de la tarjeta de conductor se comunicará mediante una declaración formal a las autoridades competentes de la Parte emisora y a las autoridades competentes de la Parte de residencia habitual del conductor, si es diferente.
12. Si la tarjeta de conductor está dañada, no funciona correctamente, se pierde o es robada, el conductor deberá solicitar su sustitución en un plazo de siete días a las autoridades competentes de la Parte de su residencia habitual.
13. En las circunstancias descritas en el apartado 4, el conductor podrá seguir conduciendo sin tarjeta de conductor durante un período máximo de quince días o durante un período más largo si ello es necesario para que el vehículo regrese al lugar donde tiene su base, siempre que el conductor pueda demostrar la imposibilidad de presentar o utilizar la tarjeta durante ese período.

Artículo 9

Tarjetas de conductor y hojas de registro dañadas

4. En caso de que se dañe una hoja de registro que contenga anotaciones o una tarjeta de conductor, los conductores conservarán la hoja de registro o la tarjeta de conductor dañadas junto con cualquier hoja de registro de repuesto utilizada para sustituirlas.
5. Cuando una tarjeta de conductor esté dañada, funcione mal, se pierda o sea robada, el conductor deberá:
 - (c) al inicio de su viaje, imprimir los datos del vehículo que conduce e introducir en dicha impresión:
 - i) los datos que permitan identificar al conductor (nombre, número de la tarjeta de conductor o del permiso de conducción),
incluida la firma del conductor; y
 - ii) los períodos a que se refieren el artículo 6, apartado 5, letras b) ii), b) iii) y b) iv);

- (d) Al final del viaje, imprimir la información relativa a los períodos de tiempo registrados por el tacógrafo, anotar cualquier período de otro trabajo, disponibilidad y descanso tomado desde la impresión realizada al inicio del viaje, cuando no haya sido registrado por el tacógrafo, y marcar en ese documento los datos que permitan identificar al conductor (nombre, número de la tarjeta de conductor o del permiso de conducción), incluida la firma del conductor.

Artículo 10

Documentos que debe llevar el conductor

- (i) Cuando un conductor conduzca un vehículo equipado con un tacógrafo analógico, deberá poder presentar, siempre que lo solicite un agente de control autorizado:
4. las hojas de registro del día en curso y de los 28 días anteriores;
 5. la tarjeta de conductor, si se dispone de ella; y
 6. cualquier registro manual e impresiones realizados durante el día actual y los 28 días anteriores.
- (ii) Cuando el conductor conduzca un vehículo equipado con un tacógrafo digital, un tacógrafo inteligente 1 o un tacógrafo inteligente 2, deberá poder presentar, siempre que lo solicite un agente de control autorizado:
3. la tarjeta de conductor;
 4. cualquier registro manual e impresión realizados durante el día actual y los 28 días anteriores; y
 5. las hojas de registro correspondientes al mismo período que el mencionado en el inciso ii) durante el cual el conductor condujo un vehículo equipado con un tacógrafo analógico.

A partir del 31 de diciembre de 2024, el período de 28 días mencionado en los incisos i) y iii) del apartado 1 y en el inciso ii) del apartado 2 se sustituirá por 56 días.

- (iii) Un agente de control autorizado podrá comprobar el cumplimiento de la sección 2 de la parte B mediante el análisis de las hojas de registro, de los datos visualizados, impresos o descargados que hayan sido registrados por el tacógrafo o por la tarjeta de conductor o, en su defecto, de cualquier otro documento justificativo que acredite el incumplimiento de una disposición de dicha sección.

Artículo 11

Procedimientos que deben seguir los conductores en caso de mal funcionamiento del equipo

Mientras el tacógrafo esté fuera de servicio o funcione mal, el conductor deberá anotar los datos que permitan identificarlo (nombre, número de la tarjeta de conductor o del permiso de conducir), incluida su firma, así como la información relativa a los distintos períodos de tiempo que el tacógrafo ya no registra o imprime correctamente:

- en la hoja o hojas de registro; o
- en una hoja provisional que se adjuntará a la hoja de registro o se conservará junto con la tarjeta de conductor.

Artículo 12 Medidas de ejecución

- Cada Parte adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de las secciones 2, 3 y 4 de la parte B, en particular garantizando anualmente un nivel adecuado de controles en carretera y controles realizados en las instalaciones de las empresas que abarquen una muestra amplia y representativa de los trabajadores móviles, conductores, empresas y vehículos de todas las categorías de transporte que entran en el ámbito de aplicación de dichas secciones.

Las autoridades competentes de cada Parte organizarán los controles de manera que:

5. durante cada año civil, se controle como mínimo el 3 % de los días trabajados por los conductores de vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B; y
6. al menos el 30 % del número total de días laborables controlados se controle en carretera y al menos el 50 % en las instalaciones de las empresas.

Los controles en carretera incluirán:

6. los períodos de conducción diarios y semanales, las interrupciones y los períodos de descanso diarios y semanales;
7. las hojas de registro de los días anteriores, que deberán encontrarse a bordo del vehículo, y/o los datos almacenados para el mismo período en la tarjeta de conductor y/o en la memoria del tacógrafo y/o en las impresiones, cuando sea necesario; y
8. el correcto funcionamiento del tacógrafo.

Dichos controles se llevarán a cabo sin discriminación entre vehículos, empresas y conductores, sean residentes o no, y con independencia del origen o destino del viaje o del tipo de tacógrafo.

Los elementos de los controles en las instalaciones de las empresas incluirán, además de los elementos sujetos a controles en carretera:

4. los períodos de descanso semanales y los períodos de conducción entre dichos períodos de descanso;
5. los límites de conducción quincenales;

6. la compensación por la reducción de los períodos de descanso semanales de conformidad con el artículo 6, apartados 6 y 7, de la sección 2 de la parte B; y
7. el uso de hojas de registro y/o datos e impresiones de la unidad del vehículo y de la tarjeta del conductor y/o la organización del tiempo de trabajo de los conductores.
 - Si los resultados de un control en carretera del conductor de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte dan motivos para creer que se han cometido infracciones que no pueden detectarse durante el control por falta de los datos necesarios, las autoridades competentes de cada Parte se prestarán asistencia mutua para aclarar la situación. En los casos en que, a tal fin, las autoridades competentes de una Parte realicen un control en las instalaciones de la empresa, los resultados de dicho control se comunicarán a las autoridades competentes de la otra Parte.
 - Las autoridades competentes de las Partes cooperarán entre sí en la organización de controles concertados en carretera.
 - Cada Parte introducirá un sistema de clasificación de riesgos para las empresas basado en el número relativo y la gravedad de las infracciones, tal como se establece en el apéndice X-A-1-1, y de las infracciones incluidas en la lista que figura en el apéndice X-A-1-1bis.
 - Las empresas con una calificación de riesgo elevada serán objeto de controles más estrictos y frecuentes.
 - Cada Parte y, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, facultará a sus autoridades competentes para imponer sanciones a los transportistas por carretera y/o a los conductores por infracciones de las disposiciones aplicables en materia de tiempo de conducción, pausas y períodos de descanso detectadas en su territorio y por las que aún no se haya impuesto sanción, incluso cuando dichas infracciones se hayan cometido en el territorio de la otra Parte o, en el caso de la Unión, en el territorio de un Estado miembro o de un tercer país.

Apéndice X-B-4-1

ADAPTACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO ANALÓGICO

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 165/2014 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- En la sección III (Requisitos de construcción de los aparatos de control), en el apartado 4.1 de la subsección
 - (Instrumentos de registro), sustituir «los puntos ii), iii) y iv) del artículo 34, apartado 5, letra b), del presente Reglamento» por «los puntos ii), iii) y iv) del artículo 6, apartado 5, letra b), de la sección 4 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo».
- En la sección III (Requisitos de construcción de los equipos de registro), en el apartado 4.2 de la subsección c) (Instrumentos de registro), sustituir «artículo 34 del presente Reglamento» por «artículo 6, apartado 5, de la sección 4 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo».

- En la sección IV (Hojas de registro), en el tercer párrafo del apartado 1 de la subsección a) (Puntos generales), se sustituye «el artículo 34 del presente Reglamento» por «el artículo 6, apartado 6, de la sección 4 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo».
- En la sección V (Instalación del aparato de control), en el primer párrafo del apartado 5, se sustituye «el presente Reglamento» por «la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».
- En la sección V (Instalación de equipos de registro), en el tercer párrafo del apartado 5, se sustituye «la parte A del anexo II de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo» por «la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)» y sustituir «el presente Reglamento» por «la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».
- En la sección VI (Controles e inspecciones), en el texto que precede al apartado 1, después de «Estados miembros» se inserta «y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar»).
- En la sección VI (Controles e inspecciones), en el segundo párrafo del apartado 1 (Certificación de instrumentos nuevos o reparados), después de «Estados miembros» se inserta «y el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar», y «el presente Reglamento» se sustituye por «la sección 4 de la parte B y la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».
- En la sección VI (Controles e inspecciones), en el apartado b) del párrafo 3 (Inspecciones periódicas), después de «Estado miembro», insértese «y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar».

Apéndice X-B-4.2

ADAPTACIONES A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO DIGITAL

El anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, incluidos los apéndices introducidos por el Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo (6), se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- En el caso del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, las referencias a «Estado miembro» se sustituyen por «Parte», excepto las referencias del apartado IV (Requisitos de construcción y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo), párrafo 174, y del apartado VII (Expedición de tarjetas), párrafo 268 bis.
- «Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo» y «Reglamento (CE) n.º 561/2006» se sustituyen por «sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo»;

La sección I (Definiciones) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- La letra u) se sustituye por el texto siguiente:

«u) «circunferencia efectiva de las ruedas»: la media de las distancias recorridas por cada una de

las ruedas que mueven el vehículo (ruedas motrices) durante una rotación completa. La medición de esas distancias se realizará en condiciones de ensayo normalizadas, tal como se definen en el requisito 414, y se expresará en la forma «l = ... mm». Los fabricantes de vehículos podrán sustituir la medición de dichas distancias por un cálculo teórico que tenga en cuenta la distribución del peso sobre los ejes, con el vehículo sin carga en condiciones normales de funcionamiento, es decir, con líquido refrigerante, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor. Los métodos para dicho cálculo teórico estarán sujetos a la aprobación de la autoridad competente de una Parte y solo podrán realizarse antes de la activación del tacógrafo.

- En la letra b bis), la referencia a «la Directiva 92/6/CEE del Consejo» se sustituye por «la legislación aplicable de cada Parte».
- La letra ii) se sustituye por el texto siguiente:
«Por «certificación de seguridad» se entiende el proceso mediante el cual un organismo de certificación de Criterios Comunes certifica que el equipo de registro (o componente) o la tarjeta tacográfica objeto de investigación cumple los requisitos de seguridad definidos en el apéndice 10 (Objetivos genéricos de seguridad).»
- En la letra mm), la referencia a la «Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».
- En la letra nn), la nota a pie de página 17 se sustituye por el texto siguiente:

«Por «número de identificación del vehículo» se entiende una combinación fija de caracteres asignada a cada vehículo por el fabricante, que consta de dos secciones: la primera, compuesta por un máximo de seis caracteres (letras o cifras), identifica las características generales del vehículo, en particular el tipo y el modelo; la segunda, compuesta por ocho caracteres, de los cuales los cuatro primeros pueden ser letras o cifras y los otros cuatro solo cifras, proporciona, junto con la primera sección, una identificación clara de un vehículo concreto.

- En la letra r), el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
«–instalados y utilizados únicamente en vehículos de tipo M1 y N1, tal como se definen en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)»,

La sección II (Características generales y funciones del aparato de control) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- En el apartado 004, se suprime el último párrafo.

La sección III (Requisitos de construcción y funcionamiento del aparato de control) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- En el apartado 065, la referencia a «la Directiva 2007/46/CE» se sustituye por «la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3)».

- En el párrafo 162, la referencia a «la Directiva 95/54/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».
La sección IV (Requisitos de construcción y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:
 - En el párrafo 174, la referencia a «UK: Reino Unido» se sustituye por «Para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el signo distintivo será UK».
 - En el apartado 185, la referencia al «territorio de la Comunidad» se sustituye por «el territorio de la Unión y Gibraltar».
 - En el apartado 188, la referencia a «Directiva 95/54/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1995» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».
 - En el apartado 189, se suprime el último párrafo.
La sección V (Instalación de aparatos de control) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:
 - En el apartado 250 bis, la referencia al «Reglamento (CE) n.º 68/2009» se sustituye por «apéndice 12 del presente anexo».
 - La frase introductoria se sustituye por la siguiente:
«Los requisitos relativos a las circunstancias en las que pueden retirarse los precintos, tal como se menciona en el artículo 5, apartado 5, de la sección 2 de la parte C del presente anexo X, se definen en el capítulo V, apartado 3, del presente anexo».
 - En el apartado 1 (Homologación de instaladores o talleres), la referencia al «artículo 12, apartado 1, del presente Reglamento» se sustituye por «los artículos 5, apartado 1, y 8 de la sección 2 de la parte C del presente anexo».
La sección VII (Expedición de tarjetas) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:
 - En el párrafo 268a, después de «Estados miembros», dondequiera que aparezca, insértese «y el Reino Unido Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar».
- La sección VIII (Homologación de los aparatos de control y de las tarjetas de tacógrafo) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:
- En el apartado 271, se suprime «de conformidad con el artículo 5 del presente Reglamento».
- El apéndice 1 (Diccionario de datos) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera.

En el punto 2.111, la referencia a «Directiva 92/23 (CEE) de 31.3.1992, DO L 129, p. 95» se sustituye por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

El apéndice 9 (Lista de ensayos mínimos exigidos para la homologación) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

- En el subapartado 5.1 de la sección 2 (Pruebas funcionales de la unidad del vehículo), la referencia a la «Directiva 95/54/CE» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

- En el subapartado 5.1 de la sección 3 (Pruebas funcionales del sensor de movimiento), la referencia a la «Directiva 95/54/CE» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE». El apéndice 12 (Adaptador para vehículos de las categorías M1 y N1) del anexo IB del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:
- En la sección 4 (Requisitos de construcción y funcionamiento del adaptador), en el apartado 4.5 (Características de funcionamiento) de ADA_023, se sustituye «Directiva 2006/28/CE de la Comisión, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo» por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».
- En el punto 5.1 del cuadro que figura en la subsección 7.2 (Certificado funcional), se sustituye «Directiva 2006/28/CE» por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

Apéndice X-B-4-3

ADAPTACIONES A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO INTELIGENTE 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, incluidos sus anexos y apéndices, en su versión vigente hasta el 20 de agosto de 2023, se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

3. En el caso del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, las referencias a «Estado miembro» se sustituyen por «Parte», salvo las referencias del punto 229 de la subsección 4.1 y del punto 424 de la sección 7.
4. «Reglamento (CEE) n.º 3820/85» y «Reglamento (CE) n.º 561/2006» se sustituyen por «sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo»;
5. Sustitúyase «Reglamento (UE) n.º 165/2014» por «Sección 4 de la Parte B y Sección 2 de la Parte C del anexo X del presente Acuerdo, salvo las referencias del punto 402 de la subsección 5.3 y del punto 424 de la Sección 7».
6. «Directiva (UE) 2015/719» y «Directiva 96/53/CE del Consejo» se sustituyen por «Sección 1 de la Parte C del anexo X del presente Acuerdo».

La sección 1 (Definiciones) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

7. La letra u) se sustituye por el texto siguiente:
«u) "circunferencia efectiva de las ruedas":

la media de las distancias recorridas por cada una de las ruedas que mueven el vehículo (ruedas motrices) en el transcurso de una rotación completa. La medición de dichas distancias se realizará en condiciones de ensayo normalizadas, tal y como se definen en el requisito 414, y se expresará en la forma «l = ... mm». Los fabricantes de vehículos podrán sustituir la medición de dichas distancias por un cálculo teórico que tenga en cuenta la distribución del peso sobre los ejes, con el vehículo sin carga en condiciones normales de funcionamiento, es decir, con líquido refrigerante, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor.

Los métodos para dicho cálculo teórico están sujetos a la aprobación de la autoridad competente de una Parte y solo pueden realizarse antes de la activación del tacógrafo;».

8. En la letra h), la referencia a «la Directiva 92/6/CEE del Consejo» se sustituye por «la legislación aplicable de cada Parte».
9. En la letra uu), la referencia a «la Directiva 92/23/CEE» se sustituye por «el Reglamento n.º 54 de la CEPE»;
10. En el punto (vv), la nota a pie de página 9 se sustituye por el texto siguiente:
«Por «número de identificación del vehículo» se entiende una combinación fija de caracteres asignada a cada vehículo por el fabricante, que consta de dos secciones: la primera, compuesta por un máximo de seis caracteres (letras o cifras), identifica las características generales del vehículo, en particular el tipo y el modelo; la segunda, compuesta por ocho caracteres, de los cuales los cuatro primeros pueden ser letras o cifras y los otros cuatro solo cifras, proporciona, junto con la primera sección, una identificación clara de un vehículo concreto»;
11. En el punto (yy), el primer guión se sustituye por el texto siguiente:
«—instalados y utilizados únicamente en vehículos de tipo M1 y N1, tal como se definen en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3);»;
12. Se suprime el punto (aaa);
13. En el punto ccc), el primer párrafo se sustituye por «15 de junio de 2019».

La sección 2 (Características generales y funciones del aparato de control) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

14. Se suprime el último párrafo del apartado 7 del punto 2.1.

La sección 3 (Requisitos de construcción y funcionamiento de los equipos de registro) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

15. En el punto 200 de la subsección 3.20, se suprime la segunda frase del tercer párrafo.
16. El punto 201 de la subsección 3.20 se sustituye por el texto siguiente:
«La unidad del vehículo también podrá emitir los siguientes datos utilizando un enlace serie específico adecuado, independiente de una conexión CAN opcional (ISO 11898 Vehículos de carretera — Intercambio de información digital — Red de área de controlador (CAN) para comunicaciones de alta velocidad), a fin de permitir su procesamiento por otras unidades electrónicas instaladas en el vehículo:
 - fecha y hora UTC actuales,
 - velocidad del vehículo,
 - distancia total recorrida por el vehículo (odómetro),
 - actividad actual del conductor y del copiloto seleccionados,

- información sobre si hay alguna tarjeta de tacógrafo insertada actualmente en la ranura del conductor y en la ranura del copiloto y (si procede) información sobre la identificación de las tarjetas correspondientes (número de tarjeta y país de emisión).

Además de esa lista mínima, también pueden emitirse otros datos.

Cuando el contacto del vehículo esté encendido, esos datos se transmitirán de forma permanente. Cuando el contacto del vehículo esté apagado, al menos cualquier cambio en la actividad del conductor o del copiloto y/o cualquier inserción o retirada de una tarjeta de tacógrafo generará la correspondiente salida de datos. En caso de que se haya retenido la salida de datos mientras el contacto del vehículo está apagado, esos datos se pondrán a disposición una vez que el contacto del vehículo se vuelva a encender.

Se requerirá el consentimiento del conductor en caso de que se transmitan datos personales.

La sección 4 (Requisitos de construcción y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

En el punto 229 de la subsección 4.1, se añade el siguiente párrafo:

«Para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el signo distintivo será UK».

17. En el punto 229 de la subsección 4.1, se añade el siguiente párrafo:

18. En el punto (237), se sustituye «artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» por «artículo 9, apartado 2, de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».

19. En el punto (241) de la subsección 4.4 del capítulo 4 del presente anexo, la expresión «territorio de la Comunidad» se sustituye por «territorio de la Unión y Gibraltar».

20. Se suprime el punto 246 de la subsección 4.5.

La sección 5 (Instalación de equipos de registro) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

21. El párrafo primero del punto 397 de la subsección 5.2 se sustituye por el texto siguiente:

«(397) Solo para los vehículos M1 y N1 que estén equipados con un adaptador conforme al apéndice 16 del presente anexo y en los que no sea posible incluir toda la información necesaria, tal como se describe en el requisito 396, podrá utilizarse una segunda placa adicional. En tales casos, esta placa adicional deberá contener al menos los cuatro últimos guiones descritos en el requisito 396.»;

22. En el punto (402) de la subsección 5.3, se sustituye «artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» por «artículo 5, apartado 3, de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».

La sección 6 (Comprobaciones, inspecciones y reparaciones) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

23. La frase introductoria se sustituye por la siguiente:

«Los requisitos relativos a las circunstancias en las que se pueden retirar los precintos se definen en el capítulo 5.3 del presente anexo.»;

La sección 7 (Emisión de tarjetas) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

24. En el punto 424, después de la referencia a «los Estados miembros», se inserta «el Reino Unido, en respecto de Gibraltar», y la referencia al «artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 13 de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».

El apéndice 1 (Diccionario de datos) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

25. En el punto 2.163, se sustituye «Directiva 92/23/CEE» por «Reglamento n.º 54 de la CEPE».

El apéndice 11 (Mecanismos comunes de seguridad) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

26. En el punto 9.1.4 (Nivel de equipamiento: unidades de vehículo), en la primera nota debajo de CSM_78, sustituir «Reglamento (UE) n.º 581/2010» por «artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo».

27. En el punto 9.1.5 (Nivel de equipamiento: tarjetas de tacógrafo), en la nota debajo de CSM_89, sustituir «Reglamento (UE) n.º 581/2010» por «artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo».

El apéndice 12 (Posicionamiento basado en el Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS)) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

28. Se suprime el párrafo segundo de la sección 1 (Introducción).

29. En la sección 2 (Especificaciones del receptor GNSS), la referencia a «la compatibilidad con los servicios prestados por los programas Galileo y el Servicio Europeo de Navegación por Complemento Geoestacionario (EGNOS), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo», se sustituye por «la compatibilidad con los sistemas de aumento basados en satélites (SBAS)».

El apéndice 16 (Adaptador para vehículos de las categorías M1 y N1) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

30. En el punto 5.1 del cuadro de la sección 7 (Homologación de los aparatos de control cuando se utiliza un adaptador), la referencia a la «Directiva 2006/28/CE» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

Apéndice X-B-44

ADAPTACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL TACÓGRAFO INTELIGENTE 2

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, incluidos sus anexos y apéndices, se adapta a los efectos de la presente sección de la siguiente manera:

Las siguientes adaptaciones se aplican a todo el anexo I C, incluidos sus apéndices 1 a 17:

- a) en el caso del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, las referencias a «Estado miembro» o «Estados miembros», dondequiera que aparezcan, se sustituyen por «Parte», excepto las referencias del punto (229) de la subsección 4.1 y en el punto (424) de la sección 7;
- b) por «Reglamento (CE) n.º 561/2006» o «Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo» sustituya «Sección 2 de la Parte B del Anexo X del presente Acuerdo»;
- c) por «Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «sección 4 de la parte B y sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo», excepto en las referencias de los puntos 226 quinquies, 237, (402), (424), ITS_01, MIG_025 y, en el apéndice 14, en el primer párrafo de la sección 1, en el segundo párrafo de sección 2, en la sección 3 y en el punto DSC_26, ;
- d) , «Directiva (UE) 2015/719» y «Directiva 96/53/CE del Consejo» se sustituyen por «sección 1 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo»;
- e) por «anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85» se sustituye por «anexo I B del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 adaptado por el apéndice X-B-4-2 del anexo X del presente Acuerdo»;

3. La sección (Definiciones) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:

- f) la letra u) se sustituye por el texto siguiente:

«(u) «circunferencia efectiva de las ruedas»: la media de las distancias recorridas por cada una de las ruedas que mueven el vehículo (ruedas motrices) en el transcurso de una rotación completa. La medición de dichas distancias se realizará en condiciones de ensayo normalizadas, tal como se definen en el requisito 414, y se expresará en la forma «l = ... mm». Los fabricantes de vehículos podrán sustituir la medición de dichas distancias por un cálculo teórico que tenga en cuenta la distribución del peso sobre los ejes, con el vehículo sin carga en condiciones normales de funcionamiento, es decir, con líquido refrigerante, lubricantes, combustible, herramientas, rueda de repuesto y conductor. Los métodos para dicho cálculo teórico están sujetos a la aprobación de la autoridad competente de una Parte y pueden realizarse solo antes de la activación del tacógrafo»;

- g) en la letra h), la referencia a «la Directiva 92/6/CEE del Consejo, en su última versión modificada» se sustituye por «la

legislación aplicable de cada Parte»;

- h) en la letra uu), la referencia a «la Directiva 92/23/CEE, en su última versión modificada» se sustituye por «el

Reglamento n.º 54 de la CEPE»;

i) la nota a pie de página del punto (vv) se sustituye por el texto siguiente:

«Por «número de identificación del vehículo» se entiende una combinación fija de caracteres asignada a cada vehículo por el fabricante, que consta de dos secciones: la primera, compuesta por un máximo de seis caracteres (letras o cifras), identifica las características generales del vehículo, en particular el tipo y el modelo; la segunda, compuesta por ocho caracteres, de los cuales los cuatro primeros pueden ser letras o cifras y los otros cuatro solo cifras, proporciona, junto con la primera sección, una identificación clara de un vehículo concreto.»;

j) en la letra yy), el primer guión se sustituye por el texto siguiente:

«—instalados y utilizados únicamente en vehículos de tipo M1 y N1, tal como se definen en la Resolución consolidada sobre la construcción de vehículos (R.E.3);»;

k) se suprime la letra aaa);

l) en la letra ccc), la definición de «fecha de introducción» se sustituye por «21 de febrero de 2024»;

4. La sección 2 (Características generales y funciones del aparato de control) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además como sigue:

m) el último párrafo del apartado 7 de la subsección 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«Esto se hace de conformidad con el artículo 4 de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».

5. La sección 3 (Requisitos de construcción y funcionamiento de los aparatos de control) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además como sigue:

20. el punto 201 de la subsección 3.20 se sustituye por el texto siguiente:

«La unidad del vehículo también podrá emitir los siguientes datos utilizando un enlace serie específico adecuado, independiente de una conexión CAN opcional (ISO 11898 Vehículos de carretera. Intercambio de información digital. Red de área de controlador (CAN) para comunicaciones de alta velocidad), a fin de permitir su procesamiento por otras unidades electrónicas instaladas en el vehículo:

— Fecha y hora UTC actuales,

— velocidad del vehículo,

— distancia total recorrida por el vehículo (cuentakilómetros),

— actividad actual seleccionada del conductor y el copiloto,

— información sobre si hay alguna tarjeta de tacógrafo insertada actualmente en la ranura del conductor y en la ranura del copiloto y (si procede) información sobre la identificación de las tarjetas correspondientes (número de tarjeta y país de emisión).

Además de esa lista mínima, también pueden mostrarse otros datos.

Cuando el contacto del vehículo esté encendido, esos datos se transmitirán de forma permanente. Cuando el contacto del vehículo esté apagado, al menos cualquier cambio en la actividad del conductor o del copiloto y/o cualquier inserción o retirada de una tarjeta de tacógrafo generará la correspondiente salida de datos. En caso de que se haya retenido la salida de datos mientras el contacto del vehículo está apagado, esos datos se pondrán a disposición una vez que el contacto del vehículo se vuelva a encender.

Se requerirá el consentimiento del conductor en caso de que se transmitan datos personales».

21. en el punto 226 quinquies de la sección 3.28, «de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 165/2014»

se suprime;

6. La sección 4 (Requisitos de construcción y funcionamiento de las tarjetas de tacógrafo) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:

p) en el punto 229 de la subsección 4.1, se añade el siguiente párrafo:

«Para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el signo distintivo será GIB»;

q) en el punto (237), sustituir «artículo 26, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» por «artículo 9, apartado 2, de la sección 2 de la parte C del anexo 31 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra»;

r) en el punto 241 de la subsección 4.4, las palabras «territorio de la Comunidad» se sustituyen por «territorio de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar»;

7. La sección 5 (Instalación de equipos de registro) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:

(s) El primer párrafo del punto (397) de la subsección 5.2 se sustituye por el siguiente:

«(397) Solo para los vehículos M1 y N1 que estén equipados con un adaptador conforme al apéndice 16 del presente anexo y en los que no sea posible incluir toda la información necesaria, tal como se describe en el requisito 396, se podrá utilizar una segunda placa adicional. En tales casos, esta placa adicional contendrá al menos los cuatro últimos guiones descritos en el requisito 396».

(t) En el punto (402) de la subsección 5.3, se sustituye «artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» por

«Artículo 5, apartado 3, de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».

8. La sección 6 (Comprobaciones, inspecciones y reparaciones) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además como sigue:

u) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente: «Los requisitos relativos a las circunstancias en las que se pueden retirar los precintos se definen en el capítulo 5.3 del presente anexo».

9. La sección 7 (Emisión de tarjetas) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además como sigue:
8. En el punto 424, después de la referencia a «los Estados miembros», se inserta «y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar», y la referencia al «artículo 31 del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 13 de la sección 2 de la parte C del anexo X del presente Acuerdo».
10. El apéndice 1 (Diccionario de datos) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
5. en el punto 2.163, se sustituye «Directiva 92/23 (CEE) 31/03/92 DO L 129 p. 95» por «Reglamento CEPE n.º 54»;
11. El apéndice 11 (Mecanismos comunes de seguridad) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además como sigue:
6. En el punto 9.1.4 (Nivel de equipamiento: unidades de vehículos), en la primera nota debajo de CSM_78, sustituir «Reglamento (UE) n.º 581/2010», sustitúyase por «artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo»;
7. en el punto 9.1.5 (Nivel de equipamiento: tarjetas de tacógrafo), en la nota debajo de CSM_89, sustituir «Reglamento (UE) n.º 581/2010», sustitúyase por «artículo 7, apartado 5, de la sección 2 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo»;
12. El apéndice 12 (Posicionamiento basado en el Sistema Global de Navegación por Satélite (GNSS)) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
- z) en la sección 2 (Características básicas del receptor GNSS), la referencia a «la compatibilidad con los servicios prestados por los programas Galileo y el Servicio Europeo de Navegación por Complemento Geostacionario (EGNOS), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo», se sustituye por «compatibilidad con los sistemas de aumento basados en satélites (SBAS)»;
13. El apéndice 13 (Interfaz ITS) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
- a) en el requisito ITS_01, los términos «solicitados en los artículos 10 y 11 del Reglamento (UE)
- bis) Se suprimen los números 165/2014;

14. El apéndice 14 (Función de comunicación a distancia) del anexo IC del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
- En el párrafo introductorio de la sección 1, se omite «tal como se exige en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 165/2014»;
 - En el segundo párrafo de la sección 2, se omite «tal como se define en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 165/2014»;
 - En el punto DSC_26, se omite «de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 165/2014».
15. El apéndice 15 (Migración: gestión de la coexistencia de generaciones y versiones de equipos) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
- (bb) En el apartado 2.2, «el anexo I C del presente Reglamento» se sustituye por «el anexo I C del presente Reglamento, tal como adaptado por el apéndice X-B-4-4 del anexo X del presente Acuerdo».
- (cc) en el requisito MIG_025 de la subsección 5, «artículo 34, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 165/2014» se sustituye por «artículo 6, apartado 7, de la sección 4 de la parte B del anexo X del presente Acuerdo»;
16. El apéndice 16 (Adaptador para vehículos de las categorías M1 y N1) del anexo I C del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 se adapta además de la siguiente manera:
- (dd) en el punto 5.1 del cuadro de la sección 7 (Homologación de los aparatos de control cuando se utiliza un adaptador se utiliza), la referencia a la «Directiva 2006/28/CE» se sustituye por «Reglamento n.º 10 de la CEPE».

PARTE C

REQUISITOS PARA LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 281 DEL PRESENTE ACUERDO

SECCIÓN 1

PESOS Y DIMENSIONES

Artículo 1

Objeto y principios

Los pesos y dimensiones máximos de los vehículos que pueden utilizarse para los viajes a que se refieren los artículos 276, apartado 1, y 277 del presente Acuerdo son los que figuran en el apéndice X-C-1-1.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

7. «vehículo de motor»: cualquier vehículo propulsado por motor que circule por carretera por sus propios medios;
8. «remolque»: cualquier vehículo destinado a ser acoplado a un vehículo de motor, excluidos los semirremolques, y construido y equipado para el transporte de mercancías;
9. «semirremolque»: cualquier vehículo destinado a ser acoplado a un vehículo de motor de tal manera que parte de él descansa sobre el vehículo de motor, soportando este último una parte sustancial de su peso y del peso de su carga, y construido y equipado para el transporte de mercancías;
10. «combinación de vehículos»:
 - un tren de carretera compuesto por un vehículo de motor acoplado a un remolque; o
 - un vehículo articulado compuesto por un vehículo de motor acoplado a un semirremolque;
11. «vehículo acondicionado»: cualquier vehículo cuyas superestructuras fijas o móviles estén especialmente equipadas para el transporte de mercancías a temperaturas controladas y cuyas paredes laterales, incluido el aislamiento, tengan un espesor mínimo de 45 mm cada una;
12. «dimensiones máximas autorizadas»: las dimensiones máximas de uso de un vehículo;
13. «peso máximo autorizado»: el peso máximo para el uso de un vehículo cargado;

6. «peso máximo autorizado por eje»: el peso máximo para el uso de un eje o grupo de ejes cargados;
- «tonelada»: el peso ejecutado por la masa de una tonelada y que corresponde a 9,8 kilonewtons (kN);
 - «carga indivisible»: una carga que, a efectos del transporte por carretera, no puede dividirse en dos o más cargas sin gastos indebidos o riesgo de daños y que, debido a sus dimensiones o masa, no puede ser transportada por un vehículo de motor, remolque, tren de carretera o vehículo articulado que cumpla con esta sección en todos sus aspectos;
 - «combustibles alternativos»: combustibles o fuentes de energía que sirven, al menos en parte, como sustitutos de las fuentes de petróleo fósil en el suministro de energía para el transporte y que tienen el potencial de contribuir a su descarbonización y mejorar el rendimiento medioambiental del sector del transporte, consistentes en:
 - i) la electricidad consumida en todo tipo de vehículos eléctricos;
 - (ii) hidrógeno;
 - iii) gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa (gas natural comprimido, GNC) y licuada (gas natural licuado, GNL);
 - iv) Gas licuado de petróleo (GLP);
 - v) energía mecánica procedente de fuentes de almacenamiento a bordo o fuentes a bordo, incluido el calor residual;
 - «vehículo de combustible alternativo»: un vehículo de motor propulsado total o parcialmente por un combustible alternativo;
 - «vehículo de cero emisiones»: un vehículo pesado de mercancías sin motor de combustión interna o con un motor de combustión interna que emite menos de 1 g de CO₂/kWh; y
 - «Operación de transporte intermodal»: el transporte de uno o varios contenedores o cajas móviles, con una longitud máxima de 45 pies, en el que el camión, remolque, semirremolque (con o sin tractor), caja móvil o contenedor utiliza la carretera en el tramo inicial y/o final del trayecto y, en el otro tramo, el ferrocarril, las vías navegables interiores o los servicios marítimos.

Artículo 3

Permisos

especiales

Los vehículos o conjuntos de vehículos que superen los pesos o dimensiones máximos establecidos en el apéndice X-C-1-1 solo podrán circular con un permiso especial expedido sin discriminación por las autoridades competentes, o en virtud de acuerdos similares no discriminatorios acordados caso por caso con dichas autoridades, cuando dichos vehículos o conjuntos de vehículos transporten o estén destinados a transportar cargas indivisibles.

Artículo 4

Restricciones

locales

La presente sección no impedirá la aplicación no discriminatoria de las disposiciones de tráfico rodado vigentes en cada Parte que permitan limitar el peso y/o las dimensiones de los vehículos en determinadas carreteras u obras de ingeniería civil.

Esto incluye la posibilidad de imponer restricciones locales a las dimensiones y/o pesos máximos autorizados de los vehículos que pueden circular por determinadas zonas o carreteras, cuando la infraestructura no sea adecuada para vehículos largos y pesados, como centros urbanos, pueblos pequeños o lugares de especial interés natural.

Artículo 5

Dispositivos aerodinámicos fijados a la parte trasera de los vehículos o conjuntos de vehículos

- Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dispositivos aerodinámicos podrán superar las longitudes máximas previstas en el punto 1.1 del apéndice X-C-1-1, a fin de permitir la instalación de dichos dispositivos en la parte trasera de los vehículos o conjuntos de vehículos. Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dichos dispositivos deberán cumplir lo dispuesto en el punto 1.5 del apéndice X-C-1-1, y cualquier exceso de las longitudes máximas no dará lugar a un aumento de la longitud de carga de dichos vehículos o conjuntos de vehículos.
- Los dispositivos aerodinámicos a que se refiere el apartado 1 deberán cumplir las siguientes condiciones de funcionamiento:
 4. en circunstancias en las que la seguridad de otros usuarios de la vía pública o del conductor corra peligro, el conductor deberá plegarlos, retraerlos o retirarlos;
 5. cuando los dispositivos y equipos aerodinámicos superen los 500 mm de longitud en posición de uso, deberán ser retráctiles o plegables;

6. Su uso en infraestructuras viarias urbanas e interurbanas deberá tener en cuenta las características especiales de las zonas en las que el límite de velocidad sea inferior o igual a 50 km/h y en las que sea más probable la presencia de usuarios vulnerables de la vía pública.
7. cuando estén retraídos/plegados, no superarán la longitud máxima autorizada en más de 20 cm.

Artículo 6 Cabinas

aerodinámicas

Los vehículos o conjuntos de vehículos podrán superar las longitudes máximas establecidas en el punto 1.1 del apéndice X-C-1-1, siempre que sus cabinas ofrezcan un mejor rendimiento aerodinámico, una mayor eficiencia energética y un mayor nivel de seguridad. Los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dichas cabinas deberán cumplir lo dispuesto en el punto 1.5 del apéndice X-C-1-1, y el hecho de superar las longitudes máximas no dará lugar a un aumento de la capacidad de carga de dichos vehículos.

Artículo 7

Operaciones de transporte intermodal

- Las longitudes máximas establecidas en el punto 1.1 del apéndice X-C-1-1, sin perjuicio de lo dispuesto en su caso en el artículo 6, y la distancia máxima establecida en el punto 1.6 del apéndice X-C-1-1, podrán superarse en 15 cm en el caso de los vehículos o conjuntos de vehículos destinados al transporte de contenedores de 45 pies o cajas móviles de 45 pies, vacíos o cargados, siempre que el transporte por carretera del contenedor o caja móvil en cuestión forme parte de una operación de transporte intermodal realizada en las condiciones establecidas por cada Parte.
- En las operaciones de transporte intermodal, el peso máximo autorizado para los vehículos articulados de cinco o seis ejes podrá superarse en dos toneladas en la combinación establecida en el punto 2.2.2, letra a), del apéndice X-C-1-1 y en cuatro toneladas en la combinación establecida en el punto 2.2.2(b) del apéndice X-C-1-1. El peso máximo autorizado de estos vehículos no podrá superar las 44 toneladas.

Artículo 8

Prueba de conformidad

3. Como prueba del cumplimiento de la presente sección, los vehículos a los que se aplica deberán llevar una de las siguientes pruebas:
4. una combinación de las dos placas siguientes:
 - la placa reglamentaria del fabricante, que es una placa o etiqueta colocada por el fabricante en un vehículo en la que figuran las principales características técnicas necesarias para la identificación del vehículo y que proporciona a las autoridades competentes la información pertinente sobre las masas máximas autorizadas en carga; y
 - una placa relativa a las dimensiones, colocada en la medida de lo posible junto a la placa reglamentaria del fabricante y que contenga la siguiente información:
 - i) nombre del fabricante;
 - ii) número de identificación del vehículo;
 - iii) longitud del vehículo de motor, remolque o semirremolque (L);
 - (iv) anchura del vehículo de motor, remolque o semirremolque (W); y
 - v) datos para la medición de la longitud de las combinaciones de vehículos:
 - la distancia (a) entre la parte delantera del vehículo de motor y el centro del dispositivo de acoplamiento (gancho de acoplamiento o quinta rueda); en el caso de una quinta rueda con varios puntos de acoplamiento, se indicarán los valores mínimo y máximo ($a_{\min}$ y $a_{\max}$);
 - la distancia (b) entre el centro del dispositivo de acoplamiento del remolque (anillo de quinta rueda) o del semirremolque (pivote de acoplamiento) y la parte trasera del remolque o del semirremolque; en el caso de un dispositivo con varios puntos de acoplamiento, se deben indicar los valores mínimo y máximo ($b_{\min}$ y $b_{\max}$);

La longitud de las combinaciones de vehículos es la longitud del vehículo de motor y del remolque o semirremolque colocados en línea recta uno detrás del otro.

5. una única placa que contenga la información que figura en las dos placas mencionadas en la letra a); o
6. un único documento expedido por las autoridades competentes de una Parte o, en el caso de la Unión, del Estado miembro en el que el vehículo esté matriculado o se haya puesto en circulación, que contenga la misma

información que las placas mencionadas en la letra a). Se conservará en un lugar fácilmente accesible para su inspección y estará adecuadamente protegida.

- 4. Si las características del vehículo ya no se corresponden con las indicadas en la prueba de conformidad, la Parte o, en el caso de la Unión, el Estado miembro en el que el vehículo esté matriculado o se haya puesto en circulación, tomará las medidas necesarias para garantizar que se modifique la prueba de conformidad.
- 5. Las placas y los documentos a que se refiere el apartado 1 serán reconocidos por las Partes como prueba de la conformidad del vehículo prevista en la presente sección.

Artículo 9

Ejecución

- 8. Cada Parte adoptará medidas específicas para identificar los vehículos o combinaciones de vehículos en circulación que puedan haber superado el peso máximo autorizado y que, por lo tanto, deberán ser controlados por las autoridades competentes de las Partes a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de la presente sección. Esto podrá hacerse con la ayuda de sistemas automáticos instalados en la infraestructura viaria o mediante equipos de pesaje a bordo instalados en los vehículos. Dichos equipos de pesaje a bordo deberán ser precisos y fiables, plenamente interoperables y compatibles con todos los tipos de vehículos.
- 9. Una Parte no exigirá la instalación de equipos de pesaje a bordo en los vehículos o combinaciones de vehículos matriculados en la otra Parte.
- 10. Cuando se utilicen sistemas automáticos para determinar las infracciones de la presente sección e imponer sanciones, dichos sistemas automáticos deberán estar certificados. Cuando los sistemas automáticos se utilicen únicamente con fines de identificación, no será necesario que estén certificados.
- 11. Las Partes, de conformidad con el artículo 14 de la parte A, velarán por que sus autoridades competentes intercambien información sobre las infracciones y sanciones relacionadas con el presente artículo.

Apéndice X-C-1-1

PESOS Y DIMENSIONES MÁXIMOS Y CARACTERÍSTICAS RELACIONADAS DE LOS VEHÍCULOS

- 4. Dimensiones máximas autorizadas para los vehículos (en metros; «m»)

(a) Longitud máxima:

— vehículo de motor	12,00 m
— remolque	12,00 m
— vehículo articulado	16,50 m
— tren de carretera	18,75 m

(a) Ancho máximo:

a)	todos los vehículos, excepto los mencionados en la letra b)	2,55 m
b)	superestructuras de vehículos acondicionados o contenedores acondicionados o cajas móviles transportadas por vehículos	2.60 m

(b) Altura máxima (cualquier vehículo) 4,00 m

(c) Las superestructuras desmontables y los elementos de carga normalizados, como los contenedores, se incluyen en las dimensiones especificadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7, 1.8 y 4.4

(d) Cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos en movimiento debe poder girar dentro de un círculo de 12,50 m de radio exterior y 5,30 m de radio interior.

(e) Distancia máxima entre el eje del pivote de la quinta rueda y la parte trasera de un semirremolque: 12,00 m

(f) Distancia máxima medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera desde el punto exterior más adelantado de la zona de carga situada detrás de la cabina hasta el punto exterior más retrasado del remolque de la combinación, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo tractor y la parte delantera del remolque.

15,65 m

(g) Distancia máxima medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera desde el punto exterior más adelantado de la zona de carga situada detrás de la cabina hasta el punto exterior más retrasado del remolque de la combinación: 16,40 m².

5. Peso máximo autorizado del vehículo (en toneladas)

(a) Vehículos que forman parte de una combinación de vehículos

2.1.1	Remolque de dos ejes	18 toneladas
2.1.2	Remolque de tres ejes	24 toneladas

(b) Combinaciones de vehículos

En el caso de combinaciones de vehículos que incluyan vehículos de combustible alternativo o de cero emisiones, los pesos máximos autorizados previstos en la presente sección se incrementan en el adicional

peso del combustible alternativo o la tecnología de cero emisiones, con un máximo de 1 tonelada y 2 toneladas, respectivamente.

- Convoyes de carretera con cinco o seis ejes

a)	vehículo de motor de dos ejes con remolque de tres ejes	40 toneladas
b)	vehículo de motor de tres ejes con remolque de dos o tres ejes	40 toneladas

- Vehículos articulados con cinco o seis ejes

(a)	vehículo de motor de dos ejes con semirremolque de tres ejes	40 toneladas
b)	vehículo de motor de tres ejes con semirremolque de dos o tres ejes	40 toneladas

- Convoyes de carretera con cuatro ejes compuestos por un vehículo motor de dos ejes y un remolque de dos ejes de 36 toneladas
- Vehículos articulados con cuatro ejes compuestos por un vehículo motor de dos ejes y un semirremolque de dos ejes, si la distancia entre los ejes del semirremolque:

— es de 1,3 m o más, pero no supera los 1,8 m	36 toneladas
— es superior a 1,8 m	36 toneladas
(+ 2 toneladas de margen cuando se respeta el peso máximo autorizado (PMA) del vehículo de motor (18 toneladas) y el PMA del eje tándem del semirremolque (20 toneladas) y el eje motor está equipado con neumáticos gemelos y suspensión neumática o suspensión equivalente)	

(a) Vehículos de motor

En el caso de los vehículos de motor que utilizan combustibles alternativos o los vehículos de cero emisiones, los pesos máximos autorizados previstos en los apartados 2.3.1 y 2.3.2 se incrementan en el peso adicional del combustible alternativo o de la tecnología de cero emisiones, con un máximo de 1 tonelada y 2 toneladas, respectivamente.

- Vehículos de motor de dos ejes 18 toneladas

- Vehículos de motor de tres ejes 25 toneladas (26 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y suspensión neumática o equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y el peso máximo de cada eje no supere las 9,5 toneladas)
- Vehículos de motor de cuatro ejes con dos ejes de dirección 32 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y suspensión neumática o suspensión equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y el peso máximo de cada eje no supera las 9,5 toneladas

6. Peso máximo autorizado por eje de los vehículos (en toneladas)

- Ejes simples

Eje simple no motor 10 toneladas

- Ejes tándem de remolques y semirremolques.

La suma de los pesos por eje tándem no debe superar, si la distancia (d) entre los ejes es:

— inferior a 1 m ($d < 1,0$)	11 toneladas
— entre 1,0 m y menos de 1,3 m ($1,0 \leq d < 1,3$)	16 toneladas
— entre 1,3 m y menos de 1,8 m ($1,3 \leq d < 1,8$)	18 toneladas
— 1,8 m o más ($1,8 \leq d$)	20 toneladas

- Tres ejes de remolques y semirremolques

La suma de los pesos por eje por cada eje triple no debe superar, si la distancia (d) entre los ejes es:

1,3 m o menos ($d \leq 1,3$)	21 toneladas
más de 1,3 m y hasta 1,4 m ($1,3 < d \leq 1,4$)	24 toneladas

-

Eje motor de los vehículos mencionados en los puntos 2.2 y 2.3 11,5 toneladas

- Ejes tándem de los vehículos de motor

La suma de los pesos por eje tándem no debe superar, si la distancia (d) entre los ejes es:

—menos de 1 m ($d < 1,0$)	11,5 toneladas
—1,0 m o más, pero menos de 1,3 m ($1,0 \leq d < 1,3$)	16 toneladas
—1,3 m o más, pero menos de 1,8 m ($1,3 \leq d < 1,8$)	18 toneladas (19 toneladas cuando el eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y suspensión neumática o equivalente, o cuando cada eje motor esté equipado con neumáticos gemelos y el peso máximo de cada eje no supere las 9,5 toneladas)

7. Otras características de los vehículos

(a) Todos los vehículos

El peso soportado por el eje o ejes motrices de un vehículo o conjunto de vehículos no debe ser inferior al 25 % del peso total en carga del vehículo o conjunto de vehículos.

(a) .Trenes de carretera

La distancia entre el eje trasero de un vehículo de motor y el eje delantero de un remolque no debe ser inferior a 3,00 m.

(b) Peso máximo autorizado en función de la distancia entre ejes

El peso máximo autorizado en toneladas de un vehículo de motor de cuatro ejes no podrá superar cinco veces la distancia en metros entre los ejes delantero y trasero del vehículo.

(c) Semirremolques

La distancia medida horizontalmente entre el eje del pivote de la quinta rueda y cualquier punto de la parte delantera del semirremolque no debe superar los 2,04 m.

SECCIÓN 2

REQUISITOS PARA LOS TACÓGRAFOS, LAS TARJETAS DE CONDUCTOR Y LAS TARJETAS DE TALLER

Artículo 1

Objeto y principios

En la presente sección se establecen los requisitos aplicables a los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la sección 2 de la parte B del presente anexo en lo que respecta a la instalación, ensayo y control de los tacógrafos, tal como se menciona en el artículo 281, apartado 2, del presente Acuerdo.

Artículo

2

Definiciones

s

3. A los efectos de la presente sección, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la sección 2 y en el artículo 2 de la sección 4 de la parte B del presente anexo.
4. Además de las definiciones mencionadas en el apartado 1, a efectos de la presente sección se aplicarán las siguientes definiciones:
 3. «unidad del vehículo»: el tacógrafo, excluidos el sensor de movimiento y los cables que conectan dicho sensor. La unidad del vehículo puede ser una sola unidad o varias unidades distribuidas en el vehículo, siempre que cumpla los requisitos de seguridad de la presente sección; la unidad del vehículo incluye, entre otras cosas, una unidad de procesamiento, una memoria de datos, una función de medición del tiempo, dos dispositivos de interfaz de tarjeta inteligente para el conductor y el copiloto, una impresora, una pantalla, conectores y dispositivos para introducir los datos del usuario;
 4. «sensor de movimiento»: parte del tacógrafo que proporciona una señal representativa de la velocidad del vehículo y/o la distancia recorrida;
 5. «tarjeta de control»: tarjeta de tacógrafo expedida por las autoridades de una Parte a una autoridad nacional de control competente que identifica al organismo de control y, opcionalmente, al agente de control, y que permite acceder a los datos almacenados en la memoria de datos o en las tarjetas de conductor y, opcionalmente, en las tarjetas de taller para su lectura, impresión y/o descarga;
 6. «tarjeta de taller»: tarjeta de tacógrafo expedida por las autoridades de una Parte al personal designado de un fabricante de tacógrafos, un instalador, un fabricante de vehículos o un taller, aprobado por dicha Parte, que identifica al titular de la tarjeta y permite la comprobación, calibración y activación de los tacógrafos, y/o la descarga de datos de los mismos;

7. «activación»: la fase en la que el tacógrafo entra en pleno funcionamiento y ejecuta todas sus funciones, incluidas las de seguridad, mediante el uso de una tarjeta de taller;
8. «calibración»: en relación con el tacógrafo digital, la actualización o confirmación de los parámetros del vehículo, incluida la identificación y las características del vehículo, que deben conservarse en la memoria de datos mediante el uso de una tarjeta de taller;
9. «descarga» de un tacógrafo digital o inteligente: la copia, junto con la firma digital, de una parte o de un conjunto completo de archivos de datos registrados en la memoria de datos de la unidad del vehículo o en la memoria de una tarjeta de tacógrafo, siempre que este proceso no altere ni borre ningún dato almacenado;
10. «fallo»: funcionamiento anómalo detectado por el tacógrafo digital que puede deberse a un mal funcionamiento o avería del equipo;
11. «instalación»: el montaje de un tacógrafo en un vehículo;
12. «inspección periódica»: conjunto de operaciones realizadas para comprobar que el tacógrafo funciona correctamente, que sus ajustes se corresponden con los parámetros del vehículo y que no hay dispositivos de manipulación conectados al tacógrafo;
13. «reparación»: cualquier reparación de un sensor de movimiento o de una unidad de vehículo que requiera la desconexión de su fuente de alimentación, su desconexión de otros componentes del tacógrafo o la apertura del sensor de movimiento o de la unidad de vehículo;
14. «interoperabilidad»: la capacidad de los sistemas y los procesos empresariales subyacentes para intercambiar datos y compartir información;
15. «interfaz»: un dispositivo entre sistemas que proporciona los medios a través de los cuales pueden conectarse e interactuar;
16. «medición del tiempo»: registro digital permanente de la fecha y hora universales coordinadas (UTC); y
17. «Sistema de mensajería TACHOnet»: el sistema de mensajería que cumple las especificaciones técnicas establecidas en los anexos I a VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión [\(7\)](#).

Artículo 3

Instalación

(a) Los tacógrafos a que se refiere el apartado 2 se instalarán en los vehículos:

5. en los que la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, supere 3,5 toneladas; o
6. a partir del 1 de julio de 2026, cuando la masa máxima autorizada del vehículo, incluido cualquier remolque o semirremolque, supere las 2,5 toneladas.

(b) Los tacógrafos son:

3. para los vehículos puestos en servicio por primera vez antes del 1 de mayo de 2006, un tacógrafo analógico;
4. para los vehículos puestos en servicio por primera vez entre el 1 de mayo de 2006 y el 30 de septiembre de 2011, la primera versión del tacógrafo digital;
5. para los vehículos puestos en servicio por primera vez entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, la segunda versión del tacógrafo digital;
6. para los vehículos puestos en servicio por primera vez entre el 1 de octubre de 2012 y el 14 de junio de 2019, la tercera versión del tacógrafo digital;
7. para los vehículos matriculados por primera vez a partir del 15 de junio de 2019 y hasta dos años después de la entrada en vigor de las especificaciones detalladas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra g), de la sección 4 de la parte B, un tacógrafo inteligente 1; y
8. para los vehículos matriculados por primera vez más de dos años después de la entrada en vigor de las especificaciones detalladas a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra h), de la sección 4 de la parte B, un tacógrafo inteligente 2.

(c) Cada Parte podrá eximir de la aplicación de la presente sección a los vehículos mencionados en el artículo 8, apartado 3, de la sección 2 de la parte B del presente anexo.

(d) Cada Parte podrá eximir de la aplicación de la presente sección a los vehículos utilizados para operaciones de transporte a los que se haya concedido una excepción de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la sección 2 de la parte B del presente anexo. Cada Parte notificará inmediatamente a las demás cuando haga uso del presente apartado.

(e) A más tardar tres años después de que finalice el año de entrada en vigor de las especificaciones técnicas detalladas del tacógrafo inteligente 2, los vehículos mencionados en el apartado 1, letra a), que estén equipados con un tacógrafo analógico o un tacógrafo digital deberán estar equipados con un tacógrafo inteligente 2 cuando circulen por el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.

(f) A más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de las especificaciones técnicas detalladas del tacógrafo inteligente 2, los vehículos mencionados en la letra a) del apartado 1 equipados con un tacógrafo inteligente 1 deberán estar equipados con un tacógrafo inteligente 2 cuando circulen por el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.

- (g) A partir del 1 de julio de 2026, los vehículos mencionados en la letra b) del apartado 1 deberán estar equipados con un tacógrafo inteligente 2 cuando circulen por el territorio de una Parte distinta de aquella en la que estén matriculados.
- (h) Nada de lo dispuesto en la presente sección afectará a la aplicación en el territorio de la Unión de las normas de la Unión sobre los aparatos de control en el transporte por carretera a los transportistas por carretera de la Unión.

Artículo 4

Protección de datos

- 4. Cada Parte velará por que el tratamiento de datos personales en el contexto de la presente sección se realice únicamente con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.
- 5. Cada Parte velará, en particular, por que los datos personales estén protegidos contra usos distintos de los estrictamente mencionados en el apartado 1 en relación con:
 - 5. el uso de un sistema global de navegación por satélite (GNSS) para el registro de datos de localización, tal como se menciona en la especificación técnica para el tacógrafo inteligente 1 y el tacógrafo inteligente 2;
 - 6. el intercambio electrónico de información sobre las tarjetas de conductor a que se refiere el artículo 13 y, en particular, cualquier intercambio transfronterizo de dichos datos con terceros; y
 - 7. el mantenimiento de registros por parte de los transportistas por carretera a que se refiere el artículo 15.
- 6. Los tacógrafos digitales se diseñarán de manera que se garantice la privacidad. Solo se tratarán los datos necesarios para los fines mencionados en el apartado 1.
- 7. Los propietarios de vehículos, los transportistas por carretera y cualquier otra entidad interesada deberán cumplir las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos personales.

Artículo 5

Instalación y reparación

- 6. Los tacógrafos solo podrán ser instalados o reparados por instaladores, talleres o fabricantes de vehículos autorizados por las autoridades competentes de una Parte a tal efecto, de conformidad con el artículo 7.
- 7. Los instaladores, talleres o fabricantes de vehículos autorizados sellarán el tacógrafo tras haber comprobado que funciona correctamente y, en particular, de manera que se garantice que ningún dispositivo de manipulación pueda alterar o modificar los datos registrados.
- 8. El instalador, taller o fabricante de vehículos autorizado colocará una marca especial en los precintos que aplique y, además, en el caso de los tacógrafos digitales, inteligentes 1 e inteligentes 2, introducirá los datos de seguridad electrónicos para llevar a cabo los controles de autenticación. Cada Parte mantendrá y publicará un registro de las marcas y los datos de seguridad electrónicos utilizados, así como la información necesaria relacionada con los datos de seguridad electrónicos utilizados.
- 9. Con el fin de certificar que la instalación del tacógrafo se ha realizado de conformidad con los requisitos de la presente sección, se colocará una placa de instalación de forma que sea claramente visible y fácilmente accesible.

10. Los componentes del tacógrafo estarán precintados. Se precintarán todas las conexiones al tacógrafo que puedan ser objeto de manipulación, incluida la conexión entre el sensor de movimiento y la caja de cambios, así como la placa de instalación, cuando proceda.

Los precintos solo podrán retirarse o romperse:

-por instaladores o talleres autorizados por las autoridades competentes con arreglo al artículo 7 para la reparación, el mantenimiento o la recalibración del tacógrafo, o por agentes de control debidamente formados y, cuando sea necesario, autorizados, con fines de control; o

—con el fin de reparar o modificar el vehículo, lo que afecte al precintado. En tales casos, se conservará a bordo del vehículo una declaración escrita en la que se indique la fecha y la hora en que se rompió el precintado y se expongan los motivos de su retirada.

Los precintos retirados o rotos serán sustituidos por un instalador o taller autorizado sin demora injustificada y, a más tardar, en los siete días siguientes a su retirada o rotura. Cuando los precintos se hayan retirado o roto con fines de control, podrán ser sustituidos sin demora injustificada por un agente de control equipado con material de precintado y una marca especial única.

Cuando un agente de control retire un precinto, la tarjeta de control se insertará en el tacógrafo desde el momento de la retirada del precinto hasta que finalice la inspección, incluso en caso de colocación de un nuevo precinto. El agente de control emitirá una declaración por escrito que contenga, como mínimo, la siguiente información:

(c) número de identificación del vehículo;

(d) nombre del agente;

(e) autoridad de control y país;

(f) número de la tarjeta de control;

(g) número del precinto retirado;

(h) fecha y hora de la retirada del precinto; y

(i) número del nuevo precinto, cuando el funcionario de control haya colocado uno nuevo.

Antes de sustituir los precintos, un taller autorizado deberá comprobar y calibrar el tacógrafo, salvo en los casos en que un precinto haya sido retirado o roto con fines de control y sustituido por un agente de control.

Artículo 6

Inspecciones de los tacógrafos

- Los tacógrafos serán objeto de inspecciones periódicas por parte de talleres autorizados. Las inspecciones periódicas se llevarán a cabo al menos cada dos años.
- Las inspecciones a que se refiere el apartado 1 comprobarán, como mínimo, lo siguiente:
 - que el tacógrafo esté correctamente instalado y sea adecuado para el vehículo;
 - el tacógrafo funciona correctamente;
 - el tacógrafo lleva la marca de homologación;
 - la placa de instalación está fijada;
 - todos los precintos están intactos y son eficaces;
 - no hay dispositivos de manipulación conectados al tacógrafo ni rastros del uso de tales dispositivos; y
 - el tamaño y la circunferencia real de los neumáticos.
- Los talleres elaborarán un informe de inspección en los casos en que haya sido necesario subsanar irregularidades en el funcionamiento del tacógrafo, ya sea como resultado de una inspección periódica o de una inspección realizada a petición específica de la autoridad nacional competente. Conservarán una lista de todos los informes de inspección elaborados.
- Los informes de inspección se conservarán durante un período mínimo de dos años a partir de la fecha en que se elaboró el informe. Cada Parte decidirá si los informes de inspección deben conservarse o enviarse a la autoridad competente durante ese período. En los casos en que los informes de inspección sean conservados por el taller, este pondrá a disposición de la autoridad competente, previa solicitud, los informes de las inspecciones y calibraciones realizadas durante ese período.

Artículo 7

Homologación de instaladores, talleres y fabricantes de vehículos

3. Cada Parte o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, aprobará, controlará periódicamente y certificará a los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos que puedan realizar instalaciones, comprobaciones, inspecciones y reparaciones de tacógrafos.
4. Cada Parte o, en el caso de la Unión, cada Estado miembro, velará por que los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos sean competentes y fiables. A tal fin, establecerán y publicarán un conjunto de procedimientos nacionales claros y velarán por que se cumplan los siguientes criterios mínimos:
 3. el personal esté debidamente formado;
 4. se dispone del equipo necesario para realizar las pruebas y tareas pertinentes; y
 5. los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos gozan de buena reputación.
5. Las auditorías de los instaladores o talleres autorizados se llevarán a cabo de la siguiente manera:

8. Los instaladores o talleres autorizados estarán sujetos, al menos cada dos años, a una auditoría de los procedimientos que aplican al manipular tacógrafos. La auditoría se centrará, en particular, en las medidas de seguridad adoptadas y en la manipulación de las tarjetas de taller. Las partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros podrán realizar estas auditorías sin visitar las instalaciones; y
9. también se realizarán auditorías técnicas sin previo aviso a los instaladores o talleres autorizados con el fin de comprobar las calibraciones, inspecciones e instalaciones realizadas. Dichas auditorías abarcarán al menos al 10 % de los instaladores y talleres autorizados cada año.
6. Cada Parte y sus autoridades competentes tomarán las medidas adecuadas para evitar conflictos de intereses entre los instaladores o talleres y los operadores de transporte por carretera. En particular, cuando exista un riesgo grave de conflicto de intereses, se tomarán medidas específicas adicionales para garantizar que el instalador o el taller cumpla lo dispuesto en la presente sección.
7. Las autoridades competentes de cada Parte retirarán, de forma temporal o permanente, las homologaciones a los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos que incumplan las obligaciones que les incumben en virtud de la presente sección.

Artículo 8 Tarjetas

de taller

4. El período de validez de las tarjetas de taller no excederá de un año. Al renovar la tarjeta de taller, la autoridad competente se asegurará de que el instalador, el taller o el fabricante de vehículos cumplen los criterios enumerados en el artículo 7, apartado 2.
5. La autoridad competente renovará la tarjeta de taller en un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de una solicitud de renovación válida y de toda la documentación necesaria. Si una tarjeta de taller resulta dañada, no funciona correctamente, se pierde o es robada, la autoridad competente proporcionará una tarjeta de sustitución en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de una solicitud detallada a tal efecto. Las autoridades competentes mantendrán un registro de las tarjetas perdidas, robadas o defectuosas.
6. Si una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro retira la homologación de un instalador, taller o fabricante de vehículos según lo dispuesto en el artículo 7, también retirará las tarjetas de taller expedidas a los mismos.
7. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir la falsificación de las tarjetas de taller distribuidas a los instaladores, talleres y fabricantes de vehículos autorizados.

Artículo 9

Expedición de tarjetas

de conductor

3. Las tarjetas de conductor serán expedidas, a petición del conductor, por la autoridad competente de la Parte en la que el conductor tenga su residencia habitual. Cuando las autoridades competentes de la Parte que expida la tarjeta de conductor tengan dudas sobre la validez de una declaración relativa a la residencia habitual, o a efectos de determinados controles específicos, podrán solicitar al conductor cualquier información o prueba adicional.

A los efectos del presente artículo, se entiende por «residencia habitual» el lugar en el que una persona vive habitualmente, es decir, durante al menos 185 días en cada año civil, debido a vínculos personales y profesionales o, en el caso de una persona sin vínculos profesionales, debido a vínculos personales que demuestran una estrecha relación entre dicha persona y el lugar en el que vive.

No obstante, se considerará que la residencia habitual de una persona cuyos vínculos profesionales se encuentren en un lugar distinto de sus vínculos personales y que, en consecuencia, viva sucesivamente en diferentes lugares situados en las dos Partes, es el lugar de sus vínculos personales, siempre que dicha persona regrese allí regularmente. Esta última condición no será necesaria cuando la persona resida en una de las Partes para realizar una misión de duración determinada.

4. En casos debidamente justificados y excepcionales, cada Parte o, en el caso de la Unión, un Los Estados miembros podrán expedir una tarjeta de conductor temporal y no renovable, válida por un período máximo de 185 días, a un conductor que no tenga su residencia habitual en una de las Partes, siempre que dicho conductor tenga una relación laboral con una empresa establecida en la Parte expedidora y, en tal caso, presente un certificado de conductor cuando se le solicite.
5. Las autoridades competentes de la Parte emisora tomarán las medidas adecuadas para garantizar que el solicitante no sea ya titular de una tarjeta de conductor válida y personalizarán la tarjeta de conductor, asegurándose de que sus datos sean visibles y seguros.
6. La tarjeta de conductor no tendrá una validez superior a cinco años.
7. No se retirará ni suspenderá una tarjeta de conductor válida a menos que las autoridades competentes de una Parte consideren que la tarjeta ha sido falsificada, que el conductor está utilizando una tarjeta de la que no es titular o que la tarjeta se ha obtenido sobre la base de declaraciones falsas y/o documentos falsificados. Si una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro distinto de la Parte expedidora o, en el caso de la Unión, distinto del Estado miembro expedidor, adopta medidas de suspensión o retirada, la primera devolverá la tarjeta a las autoridades de la Parte o, en el caso de la Unión, a las autoridades del Estado miembro que la haya expedido, lo antes posible, indicando los motivos de la retirada o suspensión. Si se prevé que la devolución de la tarjeta tardará más de dos semanas, la Parte que haya suspendido o retirado la tarjeta o, en el caso de la Unión, el Estado miembro que la haya suspendido o retirado, informará a la Parte emisora o, en el caso de la Unión, al Estado miembro emisor, en el plazo de esas dos semanas, de los motivos de la suspensión o retirada.
8. La autoridad competente de la Parte emisora podrá exigir al conductor que sustituya la tarjeta de conductor por una nueva si ello es necesario para cumplir las especificaciones técnicas pertinentes.
9. Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias para impedir la falsificación de las tarjetas de conductor.
10. El presente artículo no impedirá que una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro expida una tarjeta de conductor a un conductor que tenga su residencia habitual en una parte del territorio de dicha Parte a la que no se aplique el presente anexo, siempre que en tales casos se apliquen las disposiciones pertinentes de la presente sección.

Artículo 10

Renovación de las tarjetas de conductor

3. Cuando, en caso de renovación, la Parte de residencia habitual del conductor sea diferente de la que expidió su tarjeta actual, y cuando se solicite a las autoridades de la primera Parte la renovación de la tarjeta de conductor, estas informarán a las autoridades que expidieron la tarjeta anterior de los motivos de la renovación.
4. En caso de solicitud de renovación de una tarjeta que esté a punto de caducar, la autoridad competente expedirá una nueva tarjeta antes de la fecha de caducidad, siempre que la solicitud se haya enviado dentro de los plazos establecidos en el artículo 5 de la sección 4 de la parte B.

Artículo 11

Tarjetas de conductor robadas, perdidas o defectuosas

3. Las autoridades expedidoras conservarán los registros de las tarjetas de conductor expedidas, robadas, perdidas o defectuosas durante un período al menos equivalente a su período de validez.
4. Si la tarjeta de conductor está dañada, funciona mal, se pierde o es robada, las autoridades competentes de la Parte en la que tiene su residencia habitual le proporcionarán una tarjeta de sustitución en un plazo de ocho días hábiles a partir de la recepción de una solicitud detallada a tal efecto.

Artículo 12

Aceptación mutua de las tarjetas de conductor

4. Cada Parte aceptará las tarjetas de conductor expedidas por la otra Parte.
5. Cuando el titular de una tarjeta de conductor válida expedida por una Parte haya establecido su residencia habitual en la otra Parte y haya solicitado el canje de su tarjeta por una tarjeta de conductor equivalente, corresponderá a la Parte o, en el caso de la Unión, al Estado miembro que efectúe el canje, verificar si la tarjeta presentada sigue siendo válida.
6. Las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros que efectúen el canje devolverán la tarjeta antigua a las autoridades de la Parte expedidora o, en el caso de la Unión, al Estado miembro expedidor, indicando los motivos de dicha devolución.
7. Cuando una Parte o, en el caso de la Unión, un Estado miembro sustituya o cambie una tarjeta de conductor, la sustitución o el cambio, así como cualquier sustitución o cambio posterior, se registrarán en dicha Parte o, en el caso de la Unión, en dicho Estado miembro.

Artículo 13

Intercambio electrónico de información sobre las tarjetas de conductor

4. A fin de garantizar que el solicitante no sea ya titular de una tarjeta de conductor válida, las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros mantendrán registros electrónicos nacionales que contengan la siguiente información sobre las tarjetas de conductor durante un período al menos equivalente al período de validez de dichas tarjetas:
 7. apellidos y nombre del conductor;

8. fecha de nacimiento y, si se dispone de ella, lugar de nacimiento del conductor;
 9. número de permiso de conducir válido y país de expedición del permiso de conducir (si procede);
 10. estado de la tarjeta de conductor; y
 11. número de la tarjeta de conductor.
5. Los registros electrónicos de las Partes o, en el caso de la Unión, de los Estados miembros, estarán interconectados y serán accesibles en todo el territorio de las Partes, utilizando el sistema de mensajería TACHOnet o un sistema compatible. En caso de que se utilice un sistema compatible, el intercambio de datos electrónicos con la otra Parte será posible a través del sistema de mensajería TACHOnet.
 6. Al expedir, sustituir y, en su caso, renovar una tarjeta de conductor, las Partes o, en el caso de la Unión, los Estados miembros, verificarán mediante intercambio electrónico de datos que el conductor no sea ya titular de otra tarjeta de conductor válida. Los datos intercambiados se limitarán a los necesarios para la verificación.
 7. Los agentes de control podrán acceder al registro electrónico para comprobar el estado de una tarjeta de conductor.

Artículo 14

Ajustes de los tacógrafos

20. Los tacógrafos digitales no se configurarán de manera que cambien automáticamente a una categoría específica de actividad cuando se apague el motor o el encendido del vehículo, a menos que el conductor pueda seguir seleccionando manualmente la categoría de actividad adecuada.
21. Los vehículos no podrán estar equipados con más de un tacógrafo, salvo para la realización de pruebas sobre el terreno.
22. Cada Parte prohibirá la producción, distribución, publicidad y/o venta de dispositivos contruados y/o destinados a la manipulación de tacógrafos.

Artículo 15

Responsabilidad de los transportistas por carretera

4. Los transportistas por carretera serán responsables de garantizar que sus conductores estén debidamente formados e instruidos en cuanto al correcto funcionamiento de los tacógrafos, ya sean digitales, inteligentes o analógicos, realizarán controles periódicos para asegurarse de que sus conductores los utilizan correctamente y no ofrecerán a sus conductores ningún incentivo directo o indirecto que pueda fomentar el uso indebido de los tacógrafos.
Los transportistas por carretera expedirán un número suficiente de hojas de registro a los conductores de vehículos equipados con tacógrafos analógicos, teniendo en cuenta el carácter personal de las hojas de registro, la duración del período de servicio y la posible necesidad de sustituir las hojas de registro

que estén dañadas o hayan sido retiradas por un agente de control autorizado. Los transportistas por carretera expedirán a los conductores únicamente hojas de registro de un modelo homologado adecuado para su uso en el equipo instalado en el vehículo.

El transportista por carretera se asegurará de que, teniendo en cuenta la duración del período de servicio, la impresión de los datos del tacógrafo a petición de un agente de control pueda realizarse correctamente en caso de inspección.

5. Los transportistas por carretera conservarán las hojas de registro y las impresiones, siempre que se hayan realizado impresiones para cumplir con el artículo 9 de la sección 4 de la parte B del presente anexo, en orden cronológico y de forma legible, durante al menos un año después de su uso, y entregarán copias a los conductores interesados que las soliciten. Los transportistas por carretera también facilitarán copias de los datos descargados de las tarjetas de conductor a los conductores interesados que las soliciten, junto con versiones impresas en papel de dichas copias. Las hojas de registro, las impresiones y los datos descargados se presentarán o entregarán a petición de cualquier agente de control autorizado.
6. Los transportistas por carretera serán responsables de las infracciones de la presente sección y de la sección 4 de la parte B del presente anexo cometidas por sus conductores o por los conductores a su disposición. No obstante, cada Parte podrá supeditar dicha responsabilidad a la infracción por parte del transportista por carretera del párrafo primero del apartado 1 del presente artículo y del artículo 7, apartados 1 y 2, de la sección 2 de la parte B del presente anexo.

Artículo 16

Procedimientos que deben seguir los transportistas por carretera en caso de avería del equipo

- (c) En caso de avería o mal funcionamiento de un tacógrafo, el transportista por carretera deberá encargar su reparación a un instalador o taller autorizado, tan pronto como las circunstancias lo permitan.
- (d) Si el vehículo no puede regresar a las instalaciones del transportista por carretera en el plazo de una semana a partir del día de la avería o del descubrimiento del mal funcionamiento, la reparación se llevará a cabo durante el trayecto.
- (e) Cada Parte o, en el caso de la Unión, los Estados miembros, facultarán a las autoridades competentes para prohibir la utilización del vehículo en los casos en que la avería o el mal funcionamiento no se hayan subsanado según lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en la medida en que ello sea conforme con la legislación nacional de la Parte de que se trate.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición de tarjetas de tacógrafo

La Comisión Europea facilitará a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el material criptográfico para la expedición de tarjetas de tacógrafo para conductores, talleres y autoridades de control, de conformidad con la política de certificación de la Autoridad de Certificación Raíz Europea (ERCA) y la política de certificación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

5. Establecida por el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («el Reglamento IMI») ([DO UE L 316 de 14.11.2012, p. 1](#)).
6. Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI») ([DO UE L 316 de 14.11.2012, p. 1](#)).
7. Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo a los aparatos de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el sector de los transportes por carretera en lo que respecta a los tacógrafos y (CEE) n.º 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ([DO UE L 60 de 28.2.2014, p. 1](#)).
8. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/799 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen los requisitos para la construcción, ensayo, instalación, funcionamiento y reparación de los tacógrafos y sus componentes ([DO UE L 139 de 26.5.2016, p. 1](#)).
9. Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo a los aparatos de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el sector de los transportes por carretera en lo que respecta a los tacógrafos y (CEE) n.º 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ([DO UE L 60 de 28.2.2014, p. 1](#)).
10. Reglamento (CE) n.º 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y la Directiva 88/599/CEE relativa a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n.º 3820/84 y (CEE) n.º 3821/85 ([DO CE L 274 de 9.10.1998, p. 1](#)).
11. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/68 de la Comisión, de 21 de enero de 2016, sobre los procedimientos y especificaciones comunes necesarios para la interconexión de los registros electrónicos de tarjetas de conductor ([DO UE L 15 de 22.1.2016, p. 51](#)).

ANEXO 28

CONDICIONES DE EMPLEO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 295

3. períodos máximos de trabajo y períodos mínimos de descanso;
4. período mínimo de vacaciones anuales retribuidas;
5. remuneración, incluidas las tarifas por horas extraordinarias; este punto no se aplica a los planes complementarios de pensiones de jubilación profesionales;
6. las condiciones de cesión de trabajadores, en particular el suministro de trabajadores por parte de empresas de trabajo temporal;
7. salud, seguridad e higiene en el trabajo;
8. medidas de protección en relación con las condiciones de trabajo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, de los niños y de los jóvenes;
9. igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones sobre no discriminación;
10. las condiciones de alojamiento de los trabajadores cuando el empresario lo proporcione a los trabajadores que se encuentren lejos de su lugar de trabajo habitual;
11. las dietas o el reembolso de los gastos de viaje, manutención y alojamiento de los trabajadores que se encuentren lejos de su domicilio por motivos profesionales.

La letra i) se aplicará exclusivamente a los gastos de viaje, manutención y alojamiento en que incurran los trabajadores desplazados cuando se les exija desplazarse desde y hacia su lugar de trabajo habitual en el territorio en el que están desplazados, o cuando son enviados temporalmente por su empleador desde ese lugar de trabajo habitual a otro lugar de trabajo.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

3. Definiciones

- A los efectos de la Parte Sexta [Solución de controversias] del presente Acuerdo y del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:
- «personal administrativo», en relación con un árbitro, significa las personas que están bajo la dirección y el control de un árbitro, excepto los asistentes;
- «asesor» significa una persona contratada por una Parte para asesorarla o asistirla en relación con el procedimiento de arbitraje;
- «tribunal arbitral»: un tribunal establecido en virtud del artículo DS.7 [Establecimiento de un tribunal arbitral] de la Parte VI [Solución de diferencias];
- «árbitro»: miembro del tribunal arbitral;
- «asistente»: persona que, en virtud de las condiciones de su nombramiento y bajo la dirección y supervisión de un árbitro, realiza investigaciones o presta asistencia a dicho árbitro;
- «Parte reclamante»: cualquier Parte que solicite el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral];
- «secretaría»: un organismo externo con la experiencia pertinente designado por las Partes para prestar apoyo administrativo al procedimiento;
- «Parte demandada»: la Parte que presuntamente ha infringido las disposiciones cubiertas; y
- «representante de una Parte»: un empleado o cualquier persona designada por un departamento gubernamental, organismo o cualquier otra entidad pública de una Parte que represente a la Parte a los efectos de una controversia en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario.

4. Notificaciones

- Cualquier solicitud, notificación, presentación escrita u otro documento (en lo sucesivo, «notificación») del:
 - el tribunal arbitral se enviará a ambas Partes al mismo tiempo;
 - una Parte, que se dirija al tribunal arbitral, se enviará simultáneamente por copia a la otra Parte; y
 - una Parte, que se dirija a la otra Parte, se enviará simultáneamente al tribunal arbitral, según proceda.
- Todas las notificaciones se realizarán por correo electrónico o, cuando proceda, por cualquier otro medio de telecomunicación que permita dejar constancia de su envío. Salvo que se demuestre lo contrario, dichas notificaciones se considerarán entregadas en la fecha de su envío.
- Todas las notificaciones se dirigirán al Servicio Jurídico de la Comisión Europea y al Asesor Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores, de la Commonwealth y de Desarrollo del Reino Unido, respectivamente.
- Los errores menores de carácter administrativo en una solicitud, notificación, escrito u otro documento relacionado con el procedimiento del tribunal arbitral podrán corregirse mediante la entrega de un nuevo documento en el que se indiquen claramente los cambios.
- Si el último día para la entrega de un documento cae en un día no laborable para las instituciones de la Unión Europea o para el Gobierno del Reino Unido o de Gibraltar, el plazo para la entrega del documento finalizará el primer día laborable siguiente.

5. Nombramiento de árbitros

- Si se selecciona a un árbitro por sorteo, de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral] de la parte sexta [Solución de controversias], el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte demandante informará sin demora al copresidente de la Parte demandada de la fecha, la hora y el lugar del sorteo. La Parte demandada podrá, si así lo desea, estar presente durante el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se llevará a cabo con la Parte o las Partes que estén presentes.

- El copresidente de la Parte reclamante notificará por escrito a cada persona seleccionada para actuar como árbitro su selección. Cada persona confirmará su disponibilidad a ambas Partes en un plazo de cinco días a partir de la fecha de entrega de la notificación.
- A los efectos del artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral], el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte demandante seleccionará por sorteo:
 - un árbitro de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una Parte como árbitros para su sublista, de conformidad con las letras a) o b) del artículo 319 [Lista de árbitros], según proceda, o, en su defecto, de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por la otra Parte para la sublista de dicha Parte; y
 - un presidente de entre las personas que hayan sido propuestas formalmente por una o ambas Partes para la sublista de presidentes de conformidad con el artículo 319, letra c) [Lista de árbitros].
- Las Partes podrán designar un registro para que preste asistencia en la organización y tramitación de procedimientos específicos de solución de controversias sobre la base de acuerdos ad hoc o de acuerdos adoptados por el Consejo de Cooperación de conformidad con el artículo 326 [Anexos].
- Los árbitros aceptarán su nombramiento mediante la firma de los contratos de nombramiento. Las Partes se esforzarán por garantizar que, a más tardar en el momento en que todos los árbitros seleccionados hayan confirmado su disponibilidad, hayan acordado la remuneración y el reembolso de los gastos de los árbitros y los asistentes, y hayan preparado los contratos de nombramiento necesarios, con vistas a que se firmen sin demora. La remuneración y los gastos de los árbitros se basarán en las normas de la OMC. La remuneración y los gastos de un asistente o asistentes de un árbitro no excederán del 50 % de la remuneración de dicho árbitro.

6. Reunión organizativa

- A menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el tribunal arbitral en un plazo de siete días a partir de su constitución para determinar las cuestiones que las Partes o el tribunal arbitral consideren oportunas, incluido el calendario del procedimiento arbitral. Los árbitros y los representantes de las Partes podrán participar en esta reunión por cualquier medio, incluido el teléfono o la videoconferencia.

7. Observaciones por escrito

- La Parte demandante presentará su escrito de alegaciones en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral. La Parte demandada presentará su escrito de alegaciones en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito de alegaciones de la Parte demandante.

8. Funcionamiento del tribunal arbitral

- El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en el presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.
- Salvo que se disponga lo contrario en la Parte Sexta [Solución de controversias] o en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio, incluido el teléfono, la videoconferencia u otros medios electrónicos de comunicación.
- Solo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, pero este podrá permitir que sus asistentes estén presentes en las deliberaciones.
- La redacción de cualquier decisión e informe seguirá siendo responsabilidad exclusiva del tribunal arbitral y no podrá delegarse.
- Cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté contemplada en la Parte Sexta [Solución de controversias] o en sus anexos, el tribunal arbitral, previa consulta con las Partes, podrá adoptar un procedimiento adecuado que sea compatible con dichas disposiciones.
- Cuando el tribunal arbitral considere que es necesario modificar cualquiera de los plazos del procedimiento arbitral distintos de los establecidos en la Parte Sexta [Solución de controversias] o realizar cualquier otro ajuste de procedimiento o administrativo, informará a las Partes, por escrito y tras consultar con ellas, de los motivos del cambio o ajuste y del plazo o ajuste necesario.

9. Sustitución

- Cuando una Parte considere que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 30 [Código de conducta de los árbitros] y que, por este motivo, debe ser sustituido, dicha Parte lo notificará a la otra Parte en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que haya obtenido pruebas suficientes del supuesto incumplimiento del árbitro.

- Las Partes celebrarán consultas en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la notificación a que se refiere la regla 20. Informarán al árbitro del supuesto incumplimiento y podrán pedirle que adopte medidas para subsanarlo. También podrán, si así lo acuerdan, destituir al árbitro y seleccionar a un nuevo árbitro de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral].

- Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro que no sea el presidente del tribunal arbitral, cualquiera de las Partes podrá solicitar que se remita esta cuestión al presidente del tribunal arbitral, cuya decisión será definitiva.

Si el presidente del tribunal arbitral considera que el árbitro no cumple los requisitos del anexo 30 [Código de conducta de los árbitros], se seleccionará al nuevo árbitro de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral].

- Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá solicitar que se remita esta cuestión a una de las demás personas que figuran en la sublista de presidentes establecida de conformidad con el artículo 319 [Lista de árbitros]. Su nombre será designado por sorteo por el copresidente del Consejo de Cooperación de la Parte solicitante o por el delegado del presidente. La decisión de la persona seleccionada sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si esta persona considera que el presidente no cumple los requisitos del anexo 30 [Código de conducta de los árbitros], el presidente será seleccionado de conformidad con el artículo 306 [Constitución del tribunal arbitral].

10. Audiencias

- Sobre la base del calendario determinado de conformidad con la regla 12, tras consultar con las Partes y los demás árbitros, el presidente del tribunal arbitral notificará a las Partes la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. Esa información será puesta a disposición del público por la Parte en la que se celebre la audiencia, a menos que esta sea a puerta cerrada.

- Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la audiencia se celebrará en Bruselas si la Parte reclamante es el Reino Unido y en Londres si la Parte reclamante es la Unión Europea. La Parte demandada se encargará de la administración logística de la audiencia y sufragará los gastos derivados de la misma.
- El tribunal arbitral podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.
- Todos los árbitros estarán presentes durante toda la audiencia.
- Salvo que las Partes acuerden otra cosa, podrán asistir a la audiencia las siguientes personas, independientemente de que la audiencia sea pública o no:
 - representantes de una Parte;
 - asesores;
 - asistentes y personal administrativo;
 - intérpretes, traductores y taquígrafos del tribunal arbitral; y
 - expertos, según lo decida el tribunal arbitral de conformidad con el artículo DS.19 [Recepción de información].
- A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al tribunal arbitral y a la otra Parte una lista con los nombres de las personas que realizarán alegatos orales o presentaciones en la audiencia en nombre de esa Parte, así como de otros representantes y asesores que asistirán a la audiencia.
- El tribunal arbitral llevará a cabo la audiencia de la siguiente manera, asegurándose de que las Partes dispongan del mismo tiempo tanto para la argumentación como para la réplica:
 - Argumento
 - alegato de la Parte demandante; y
 - alegato de la Parte demandada.
 - Réplica
 - respuesta de la Parte demandante; y
 - contrarréplica de la parte demandada.
- El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las partes en cualquier momento durante la audiencia.

- El tribunal arbitral dispondrá que se entregue a las partes una grabación de la audiencia lo antes posible después de la misma.
- Cada Parte podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier cuestión que haya surgido durante la audiencia en un plazo de 10 días a partir de la fecha de la misma.

11. Preguntas por escrito

- El tribunal arbitral podrá, en cualquier momento durante el procedimiento, presentar preguntas por escrito a una o ambas Partes. Cualquier pregunta presentada a una Parte se copiará a la otra Parte.
- Cada Parte proporcionará a la otra Parte una copia de su respuesta a las preguntas formuladas por el tribunal arbitral. La otra Parte tendrá la oportunidad de presentar por escrito sus comentarios sobre dicha respuesta en un plazo de cinco días a partir de la entrega de dicha copia.

12. Confidencialidad

- Cada Parte y el tribunal arbitral tratarán como confidencial cualquier información presentada por la otra Parte al tribunal arbitral que la otra Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte presente al tribunal arbitral un escrito que contenga información confidencial, también deberá presentar, en un plazo de 15 días, un escrito sin la información confidencial, que se hará público.
- Ninguna disposición del presente Reglamento Interno impedirá a una Parte divulgar al público sus propias posiciones, siempre que, al hacer referencia a la información presentada por la otra Parte, no divulgue ninguna información designada como confidencial por la otra Parte.
- El tribunal arbitral celebrará las partes pertinentes de la sesión a puerta cerrada cuando la comunicación y los argumentos de una Parte contengan información confidencial. Las Partes mantendrán la confidencialidad de las audiencias del tribunal arbitral cuando estas se celebren a puerta cerrada.

13. Contactos *ex parte*

39. El tribunal arbitral no se reunirá ni se comunicará con una Parte en ausencia de la otra Parte.

8. Un árbitro no discutirá ningún aspecto del objeto del procedimiento con una de las Partes o con ambas en ausencia de los demás árbitros.

9. Una Parte no tendrá ningún contacto con un árbitro. Cualquier contacto entre una Parte y una persona que esté siendo considerada para su selección como árbitro se limitará a cuestiones relacionadas con la disponibilidad de dicha persona y el contrato de nombramiento.

14. Presentaciones *amicus curiae*

10. A menos que las Partes acuerden lo contrario en un plazo de cinco días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas de una Parte o de personas jurídicas establecidas en el territorio de una Parte que sean independientes de los gobiernos de las Partes (en lo sucesivo, «comunicaciones *amicus curiae*»), siempre que:

- (a) se reciban por el tribunal arbitral en un plazo de diez días a partir de la fecha de constitución del tribunal arbitral;
 - (b) sean concisas y no superen en ningún caso las 15 páginas, incluidos los anexos, escritas a doble espacio;
 - (c) sean directamente pertinentes para una cuestión de hecho o de derecho que esté examinando el tribunal arbitral;
 - (d) contengan una descripción de la persona que presenta la comunicación, incluyendo, en el caso de las personas físicas, su nacionalidad, y en el caso de las personas jurídicas, su lugar de establecimiento, la naturaleza de sus actividades, su estatuto jurídico, sus objetivos generales, su fuente de financiación y cualquier entidad que las controle;
7. especificar la naturaleza del interés que la persona tiene en el procedimiento arbitral; y
8. estarán redactadas en el idioma de trabajo determinado de conformidad con las Reglas 46 o 47 del presente Reglamento.

11. Las comunicaciones *amicus curiae* se entregarán a las Partes para que formulen observaciones. Las Partes podrán presentar observaciones al tribunal arbitral en un plazo de 10 días a partir de la fecha de su entrega a las Partes.

12. El tribunal arbitral enumerará en su informe todas las comunicaciones *amicus curiae* que haya recibido de conformidad con la Regla 42. El tribunal arbitral no estará obligado a abordar en su informe los argumentos expuestos en dichas comunicaciones. Si el tribunal arbitral aborda los argumentos expuestos en ellas, también tendrá en cuenta los comentarios formulados por las Partes de conformidad con la Regla 43.

15. Casos urgentes

13. En los casos de urgencia a que se refiere el artículo 310 [Procedimientos urgentes], el tribunal arbitral, previa consulta con las Partes, ajustará, según proceda, los plazos establecidos en el presente Reglamento de Procedimiento. El tribunal arbitral notificará a las Partes dichos ajustes.

16. Idioma de trabajo y traducción

14. El idioma de los procedimientos ante el tribunal arbitral será el inglés.

15. Los informes y las decisiones del tribunal arbitral se redactarán en inglés.

16. Si una Parte presenta un documento en un idioma que no sea el inglés, deberá presentar al mismo tiempo una traducción del mismo, corriendo con los gastos correspondientes.

17. Otros procedimientos

17. Los plazos establecidos en el presente Reglamento de Procedimiento se ajustarán a los plazos especiales previstos para la emisión de un laudo, informe o decisión por el tribunal arbitral de conformidad con el artículo 314 [Plazo razonable], el artículo 315 [Examen del cumplimiento], el artículo 316 [Medidas provisionales] y el artículo 317 [Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir tras la adopción de medidas provisionales] de la Parte Sexta [Solución de controversias].

ANEXO 30
CÓDIGO DE CONDUCTA PARA ÁRBITROS

12. Definiciones

9. En el presente Código de Conducta:

- (a) «árbitro» significa un miembro de un tribunal arbitral;
- (b) se aplicará la definición de «asistente» que figura en el Reglamento [Anexo 29]; y
- (c) «candidato» significa una persona que está siendo considerada para su selección como árbitro de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral] o el artículo 319 [Lista de árbitros] de la Parte Sexta [Solución de controversias].

13. Principios rectores

10. A fin de preservar la integridad y la imparcialidad del mecanismo de solución de controversias, los candidatos y árbitros:

- (a) familiarizarse con el presente Código de Conducta;
- (b) ser independientes e imparciales;
- (c) evitar conflictos de intereses directos o indirectos;
- (d) evitar conductas impropias o parciales, así como la apariencia de conductas impropias o parciales;
- (e) observar normas de conducta estrictas;
- (f) no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno en relación con la resolución de controversias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario; y
- (g) no dejarse influir por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, la opinión pública, la lealtad a una de las Partes o el temor a las críticas.

11. Los árbitros no incurrirán, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptarán ningún beneficio que pueda interferir, o parecer interferir, en el correcto desempeño de sus funciones.

12. Los árbitros no utilizarán su posición en el tribunal arbitral para promover intereses personales o privados. Los árbitros evitarán acciones que puedan crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos.

13. Los árbitros no permitirán que sus relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales, pasadas o presentes, influyan en su conducta o juicio.

14. Los árbitros evitarán entablar cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar a su imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de impropiedad o parcialidad.

14. Obligaciones de divulgación

15. Antes de aceptar su nombramiento como árbitros de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral] de la parte sexta del presente Acuerdo [Solución de controversias], los candidatos a árbitros recibirán una copia del presente Código de Conducta y revelarán a las Partes por escrito cualquier interés, relación o asunto pasado o presente que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de impropiedad o parcialidad. A tal fin, los candidatos harán todos los esfuerzos razonables para conocer cualquier interés, relación o asunto de este tipo.

16. La obligación de revelación es un deber continuo que exige a los árbitros realizar en todo momento esfuerzos razonables para conocer cualquier interés, relación o asunto a que se refiere el párrafo 7 que pueda surgir durante cualquier etapa del procedimiento, y revelarlo a las Partes por escrito tan pronto como tengan conocimiento de ello.

17. Los candidatos y árbitros comunicarán a las partes cualquier asunto relacionado con infracciones reales o potenciales del presente Código de Conducta para su consideración.

15. Deberes de los árbitros

18. Una vez aceptado su nombramiento, los árbitros estarán disponibles para desempeñar sus funciones y las desempeñarán de manera exhaustiva, rápida, justa y diligente a lo largo de todo el procedimiento.

19. Los árbitros solo considerarán las cuestiones planteadas en el procedimiento y necesarias para una decisión o informe. No delegarán esta obligación en ninguna otra persona.

20. Los asistentes cumplirán las obligaciones establecidas para los árbitros en las partes II [Principios rectores], III [Obligaciones de divulgación] y VII [Confidencialidad], *mutatis mutandis*. Los árbitros tomarán todas las medidas adecuadas para garantizar que sus asistentes conozcan y cumplan dichas obligaciones.

16. Obligaciones de los candidatos potenciales

21. Las personas incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 306 [Establecimiento de un tribunal arbitral] o el artículo 319 [Lista de árbitros] de la Parte Sexta [Solución de controversias] observarán normas de conducta elevadas y evitarán cualquier conducta impropia o que pueda dar lugar a tal impresión. Las personas incluidas en dicha lista, o que se considere incluir en ella, comunicarán sin demora a las Partes cualquier asunto que pueda merecer consideración a este respecto.

17. Obligaciones de los antiguos árbitros

22. Los antiguos árbitros evitarán acciones que puedan dar la apariencia de que fueron parciales en el desempeño de sus funciones o de que obtuvieron ventajas de cualquier decisión o fallo del tribunal arbitral.

23. Los antiguos árbitros cumplirán las obligaciones establecidas en la Parte VII [Confidencialidad] del presente Código de Conducta.

18. Confidencialidad

24. Los árbitros no revelarán ni utilizarán, en ningún momento, ninguna información no pública relativa al procedimiento o adquirida durante el procedimiento para el que han sido designados, salvo para los fines de dicho procedimiento. En particular, no revelarán ni utilizarán dicha información para obtener ventajas personales o para otros, ni para perjudicar los intereses de otros.

25. Los árbitros no revelarán ninguna decisión o informe del tribunal arbitral, ni partes de los mismos, antes de su publicación de conformidad con el artículo 321 [Decisiones y resoluciones del tribunal arbitral] de la Parte Sexta [Solución de controversias].

26. Los árbitros no revelarán en ningún momento las deliberaciones de un tribunal arbitral ni la opinión de ningún árbitro, ni harán declaraciones sobre los procedimientos para los que han sido designados ni sobre las cuestiones objeto de controversia en los procedimientos.

19. Gastos

27. Los árbitros llevarán un registro y rendirán cuentas definitivas del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos, así como del tiempo y los gastos de un asistente, si procede.

PROTOCOLO SOBRE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo SSC.1

Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

4. «actividad por cuenta ajena»: cualquier actividad o situación equivalente considerada como tal a efectos de la legislación en materia de seguridad social del Reino de España, cuando dicha actividad o situación equivalente exista en el Reino de España, o de la legislación en materia de seguridad social del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando dicha actividad o situación equivalente exista en Gibraltar;
5. «actividad por cuenta propia»: cualquier actividad o situación equivalente considerada como tal a efectos de la legislación en materia de seguridad social del Reino de España, cuando dicha actividad o situación equivalente exista en el Reino de España, o de la legislación en materia de seguridad social del Reino Unido con respecto a Gibraltar, cuando dicha actividad o situación equivalente exista en Gibraltar;
6. «servicios de reproducción asistida»: cualquier servicio médico, quirúrgico u obstétrico prestado con el fin de ayudar a una persona a gestar un hijo;
7. «prestaciones en especie»:
 - a efectos del capítulo 1 del título III, las prestaciones en especie previstas en la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, destinadas a suministrar, poner a disposición, pagar directamente o reembolsar el coste de la asistencia médica y los productos y servicios auxiliares de dicha asistencia;
 - a efectos del capítulo 2 del título III, todas las prestaciones en especie relacionadas con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tal como se definen en la letra i), y previstas en los regímenes del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en relación con los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
8. «período de crianza de los hijos»: cualquier período que se acredite en virtud de la legislación en materia de pensiones del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o que proporcione un complemento a una pensión explícitamente por el hecho de que una persona haya criado a un hijo, independientemente del método utilizado para calcular dichos períodos y de si se acumulan durante el período de crianza de los hijos o se reconocen con carácter retroactivo;
9. «funcionario público»: una persona considerada como tal o tratada como tal por el Reino de España, cuando la administración que la emplea esté sujeta a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar,

cuando la administración que la emplea esté sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;

10. «autoridad competente»: en lo que respecta al Reino de España o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el ministro, los ministros u otra autoridad equivalente responsable de los regímenes de seguridad social en todo o parte del Reino de España o Gibraltar;
11. «institución competente»:
 - la institución en la que la persona interesada esté asegurada en el momento de la solicitud de la prestación; o
 - la institución de la que la persona interesada tiene o tendría derecho a prestaciones si dicha persona o uno o varios miembros de su familia residieran en el Reino de España, cuando la institución esté situada en el Reino de España, o en Gibraltar, cuando la institución esté situada en Gibraltar; o
 - la institución notificada por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según corresponda; o
 - en el caso de un régimen relativo a las obligaciones del empleador en materia de las prestaciones previstas en el artículo SSC.4, apartado 1, el empleador o la aseguradora implicados o, en su defecto, el organismo o la autoridad notificados por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según corresponda;
12. «prestación por fallecimiento»: cualquier pago único en caso de fallecimiento, excluidas las prestaciones a tanto alzado a que se refiere el apartado 20);
13. «Trabajador fronterizo» significa cualquier persona cubierta por la definición de la Parte Cuarta, Título I, el artículo 291, apartados 2 y 3;
14. «base de operaciones»: el lugar desde el que el miembro de la tripulación inicia y finaliza normalmente un período de servicio o una serie de períodos de servicio y en el que, en condiciones normales, el operador o la compañía aérea no es responsable del alojamiento del miembro de la tripulación en cuestión;
15. «institución»: en lo que respecta al Reino de España o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el organismo o la autoridad responsable de la aplicación de la totalidad o parte de la legislación;
16. «institución del lugar de residencia» e «institución del lugar de estancia»: la institución competente para conceder las prestaciones en el lugar donde reside la persona interesada y la institución competente para conceder las prestaciones en el lugar donde se encuentra la persona interesada, de conformidad con la legislación que aplica dicha institución o, en caso de que no exista tal institución, la institución designada por la autoridad competente correspondiente;
17. «persona asegurada», en relación con las ramas de la seguridad social contempladas en los capítulos 1 y 3 del título III, cualquier persona que cumpla las condiciones exigidas por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar,

la que sea competente en virtud del título II para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Protocolo;

18. «legislación»: en lo que respecta al Reino de España o al Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, así como todas las demás medidas de aplicación relativas a las ramas de la seguridad social contempladas en el artículo SSC.4, apartado 1, pero excluye las disposiciones contractuales distintas de las que sirven para aplicar una obligación de seguro derivada de las leyes y reglamentos a que se refiere el presente punto o que hayan sido objeto de una decisión de las autoridades públicas que las haga obligatorias o amplíe su ámbito de aplicación, siempre que el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera de los dos, haga una declaración a tal efecto, notificada al Comité Especializado en Circulación de Personas. La Unión publicará dicha declaración en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
19. «prestación de cuidados de larga duración»: una prestación en especie o en metálico cuyo objetivo es atender las necesidades de cuidados de una persona que, debido a una discapacidad, requiere una asistencia considerable, incluida, entre otras cosas, la asistencia de otra persona o personas para realizar las actividades esenciales de la vida diaria durante un período prolongado, con el fin de apoyar su autonomía personal; esto incluye las prestaciones concedidas con el mismo fin a la persona que presta dicha asistencia;
20. «miembro de la familia»:
 - (A) cualquier persona definida o reconocida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación en virtud de la cual se prestan las prestaciones;
 - (B) en lo que respecta a las prestaciones en especie con arreglo al capítulo 1 del título III, cualquier persona definida o reconocida como miembro de la familia o designada como miembro del hogar por la legislación del Reino de España, cuando dicha persona resida en el Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando dicha persona resida en Gibraltar;
 - si la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea la aplicable en virtud de la letra i), no establece una distinción entre los miembros de la familia y otras personas a las que se aplica, se considerarán miembros de la familia el cónyuge, los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad que dependan económicamente.
 - si, en virtud de la legislación aplicable con arreglo a los puntos i) y ii), una persona se considera miembro de la familia o miembro del hogar únicamente si vive en el mismo hogar que la persona asegurada o el pensionista, esta condición se considerará cumplida si la persona en cuestión depende principalmente de la persona asegurada o del pensionista;

21. «período de empleo»: los períodos así definidos o reconocidos por la legislación en virtud de la cual se hayan completado, y todos los períodos asimilados, cuando dicha legislación los considere equivalentes a períodos de empleo por cuenta ajena o por cuenta propia;
22. «período de seguro»: los períodos de cotización, empleo o trabajo por cuenta propia definidos o reconocidos como períodos de seguro por la legislación en virtud de la cual se hayan completado o se consideren completados, y todos los períodos asimilados, cuando dicha legislación los considere equivalentes a períodos de seguro;
23. «pensión»: no solo las pensiones, sino también las prestaciones a tanto alzado que pueden sustituirlas y los pagos en forma de reembolso de cotizaciones y, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III, los aumentos por revalorización o las prestaciones complementarias;
24. «prestación de prejubilación»: todas las prestaciones en metálico, distintas de las prestaciones por desempleo o de las prestaciones anticipadas de vejez, que se conceden a partir de una edad determinada a los trabajadores que han reducido, cesado o suspendido sus actividades remuneradas hasta la edad en que tienen derecho a una pensión de vejez o a una pensión de jubilación anticipada, cuya percepción no está supeditada a que el interesado esté a disposición de los servicios de empleo del Reino de España o de Gibraltar, según sea competente;
25. «prestación anticipada de vejez»: una prestación concedida antes de alcanzar la edad normal de jubilación y que, una vez alcanzada dicha edad, sigue concediéndose o se sustituye por otra prestación de vejez;
26. «sede social o lugar de actividad»: la sede social o el lugar de actividad donde se adoptan las decisiones esenciales de la empresa y donde se llevan a cabo las funciones de su administración central;
27. «residencia»: el lugar donde una persona reside legalmente;
28. «prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo»: las prestaciones en metálico de carácter no contributivo que:
 - tienen por objeto proporcionar:
 - una cobertura complementaria, sustitutiva o accesorio contra los riesgos cubiertos por las ramas de la seguridad social a que se refiere el artículo SSC.4(1), y que garantizan a las personas afectadas unos ingresos mínimos de subsistencia, teniendo en cuenta la situación económica y social del Reino de España o de Gibraltar, según el caso; o
 - una protección específica exclusiva para las personas con discapacidad, estrechamente vinculada al entorno social de dichas personas en el Reino de España o Gibraltar, según corresponda, y
 - cuando la financiación proceda exclusivamente de impuestos obligatorios destinados a cubrir el gasto público general y las condiciones para la concesión y el cálculo de las prestaciones no dependan de ninguna contribución por parte del beneficiario. No obstante,

Las prestaciones concedidas como complemento de una prestación contributiva no se considerarán prestaciones contributivas por este solo motivo.

- 29. «régimen especial para funcionarios públicos»: cualquier régimen de seguridad social distinto del régimen general de seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena en el Reino de España o Gibraltar, según corresponda, y al que estén directamente sujetos todos los funcionarios públicos o determinadas categorías de los mismos
- 30. «estancia»: la residencia temporal;
- 31. «pensionista»: persona que percibe una prestación legal de vejez, invalidez o supervivencia en nombre del Reino de España o del Reino Unido tras haber ejercido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino de España o en Gibraltar;
- 32. «prestaciones familiares»: todas las prestaciones en especie o en metálico destinadas a sufragar los gastos familiares, con exclusión de los anticipos para el pago de pensiones alimenticias y las prestaciones especiales por nacimiento y adopción mencionadas en el anexo SSC-1.

Artículo SSC.2

Comunicaciones y notificaciones

El procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, con respecto a Gibraltar, no se aplicará a las comunicaciones formales y decisiones que deban notificarse, realizadas por las autoridades competentes del Reino Unido o dirigidas a estas, con respecto a Gibraltar, de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo SSC.3

Personas afectadas

El presente Protocolo se aplica a:

- 6. los ciudadanos de la Unión que residan legalmente en el Reino de España y que estén o hayan estado sujetos a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tras el ejercicio de una actividad como trabajador fronterizo, tal como se define en el artículo SSC.1, apartado 10, en Gibraltar, así como a los miembros de su familia y a sus supervivientes que residan en el Reino de España;
- 7. los nacionales del Reino Unido que residan legalmente en Gibraltar y que estén o hayan estado sujetos a la legislación del Reino de España tras el ejercicio de una actividad como trabajadores fronterizos

tal como se define en el artículo SSC.1(10) en el Reino de España, así como los miembros de sus familias y sus supervivientes que residan en Gibraltar;

8. Las personas a las que se refiere el artículo 295 del Acuerdo entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en relación con Gibraltar, que ejerzan una actividad por cuenta ajena para un empleador que normalmente ejerza sus actividades en el Reino de España y Gibraltar, respectivamente, y que sean desplazadas por dicho empleador durante un período limitado a Gibraltar y al Reino de España, respectivamente, para prestar servicios que se producen y consumen localmente en la zona fronteriza contigua en nombre de dicho empresario y que regresan al menos una vez a la semana al Reino de España o a Gibraltar, respectivamente.

Artículo SSC.4 Ámbito de aplicación

3. El presente Protocolo se aplica a las siguientes ramas de la seguridad social:
 - (a) prestaciones por enfermedad;
 - (b) prestaciones por maternidad y prestaciones equivalentes por paternidad;
 - (c) prestaciones por invalidez;
 - (d) prestaciones de vejez;
 - (e) prestaciones de supervivencia;
 - (f) prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - (g) subsidio por fallecimiento;
 - (h) prestaciones por desempleo;
 - (i) prestaciones previas a la jubilación; y
 - (j) prestaciones familiares.
4. Salvo disposición en contrario del anexo SSC-4, el presente Protocolo se aplica a los regímenes generales y especiales de seguridad social, contributivos o no contributivos, y a los regímenes relativos a las obligaciones del empresario o del armador.
5. No obstante, las disposiciones del título III no afectarán a las disposiciones legislativas del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, relativas a las obligaciones del armador.
6. El presente Protocolo no se aplica a:
 - (a) prestaciones especiales en metálico de carácter no contributivo;
 - (b) las prestaciones por cuidados de larga duración;
 - (c) asistencia social y médica;
 - (d) prestaciones en relación con las cuales el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, asumen la responsabilidad por daños a las personas y proporcionan

- indemnización, tales como las destinadas a las víctimas de la guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; a las víctimas de delitos, de asesinatos o de actos terroristas; a las víctimas de daños ocasionados por agentes del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en el ejercicio de sus funciones; o a las víctimas que hayan sufrido un perjuicio por razones políticas, religiosas o de ascendencia; o
- (e) servicios de reproducción asistida.

Artículo SSC.5 Igualdad de trato

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Protocolo, las personas a las que se aplica el presente Protocolo disfrutarán, en lo que respecta a las ramas de la seguridad social cubiertas por el artículo SSC.4(1), de las mismas prestaciones y estarán sujetas a las mismas obligaciones en virtud de la legislación aplicable en el Reino de España y en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que los nacionales de dichos Estados.

Artículo SSC.6 Igualdad de trato en materia de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos

Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, garantizarán la aplicación del principio de igualdad de trato en materia de prestaciones, ingresos, hechos o acontecimientos de la siguiente manera:

8. cuando, en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la percepción de prestaciones de seguridad social y otros ingresos tenga determinados efectos jurídicos, las disposiciones pertinentes de dicha legislación se aplicarán también a la percepción de prestaciones equivalentes adquiridas en virtud de la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, o a los ingresos adquiridos en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente;
9. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España, el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar sea competente, o del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, se atribuyan efectos jurídicos a la ocurrencia de determinados hechos o acontecimientos, el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrán en cuenta hechos o acontecimientos similares que hayan tenido lugar en el Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en lo que respecta a Gibraltar, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, como si hubieran tenido lugar en el territorio de la institución competente.

Artículo SSC.7
Totalización de períodos

Salvo disposición en contrario del presente Protocolo, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro o de empleo o de actividad por cuenta propia cumplidos con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, según sea el caso, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplica, cuando su legislación supedita la concesión de prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia:

7. la adquisición, el mantenimiento, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones;
8. la cobertura por la legislación; o
9. el acceso o la exención del seguro obligatorio, facultativo continuado o voluntario.

Artículo SSC.8
Exención de las normas de
residencia

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Protocolo, las prestaciones en metálico pagaderas en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o en virtud del presente Protocolo, no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en el Reino de España, cuando la institución responsable del pago de las prestaciones esté situada en Gibraltar, o en Gibraltar, cuando la institución responsable del pago de las prestaciones esté situada en el Reino de España.

Artículo SSC.9
Prevención de la acumulación de prestaciones

Salvo disposición en contrario, el presente Protocolo no conferirá ni mantendrá el derecho a varias prestaciones de la misma clase por un mismo período de seguro obligatorio.

TÍTULO II
DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo SSC.10
Normas generales

- (d) Las personas a las que se aplica el presente Protocolo estarán sujetas a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Dicha legislación se determinará de conformidad con el presente título.

- (e) A los efectos del presente título, se considerará que las personas que perciban prestaciones en metálico por o como consecuencia de su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia ejercen dicha actividad. Esto no se aplicará a las pensiones de invalidez, vejez o supervivencia, ni a las pensiones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ni a las prestaciones en metálico por enfermedad que cubran el tratamiento durante un período ilimitado.
- (f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos SSC.11, SSC.13 y SSC.14:
- una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino de España estará sujeta a la legislación del Reino de España; una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en Gibraltar estará sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
 - los funcionarios estarán sujetos a la legislación del Reino de España, cuando la administración que los emplee esté sujeta a la legislación del Reino de España, o a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la administración que los emplee esté sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
 - las personas que perciban prestaciones por desempleo en virtud de la legislación del Reino de España estarán sujetas a la legislación del Reino de España; las personas que perciban prestaciones por desempleo en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, estarán sujetas a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
 - los pensionistas que residan en el Reino de España o en Gibraltar estarán sujetos a la legislación del Reino de España, cuando residan en el Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando residan en Gibraltar, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Protocolo que les garanticen prestaciones en virtud de la otra legislación.
- (g) A los efectos del presente título, se considerará que una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia normalmente realizada a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón del Reino de España ejerce dicha actividad en el Reino de España; se considerará que una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia normalmente realizada a bordo de un buque en el mar que enarbole pabellón del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ejerce dicha actividad en Gibraltar. No obstante, una persona empleada a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino de España y remunerada por dicha actividad por una empresa o una persona cuyo domicilio social o centro de actividad se encuentre en Gibraltar estará sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si dicha persona reside en Gibraltar; una persona empleada a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y remunerada por dicha actividad por una empresa o una persona cuyo domicilio social o lugar de actividad se encuentre en el Reino de España, estará sujeta a la legislación del Reino de España si dicha persona reside en el Reino de España. La empresa o persona

que pague la remuneración se considerará el empleador a efectos de dicha legislación.

- (h) A efectos del presente título, se considerará que una persona que ejerza una actividad como miembro de la tripulación de vuelo o de cabina que preste servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías ejerce dicha actividad en el Reino de España cuando su base de operaciones se encuentre en el Reino de España, o en Gibraltar, cuando su base de operaciones se encuentre en Gibraltar.

Artículo SSC.11
Trabajadores fronterizos
desplazados

8. Los ciudadanos de la Unión a los que se aplique el presente Protocolo que ejerzan una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta ajena, tal como se define en el artículo SSC.1, apartado 10, en Gibraltar, para un empleador que normalmente ejerza sus actividades allí, y que sean enviados por dicho empleador al Reino de España para realizar un trabajo en nombre de dicho empleador, seguirán estando sujetos a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, siempre que
- la duración prevista de dicho trabajo no exceda de 24 meses; y
 - dicha persona no sea enviada para sustituir a otro trabajador desplazado.
9. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los nacionales del Reino Unido a los que se aplique el presente Protocolo, que ejerzan una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta ajena en el Reino de España, para un empleador que normalmente ejerza sus actividades en dicho país, y que sean enviados por dicho empleador a Gibraltar para realizar trabajos por cuenta de este.
10. Los ciudadanos de la Unión a los que se aplique el presente Protocolo que ejerzan normalmente una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta propia en Gibraltar y que se desplacen para ejercer una actividad similar en el Reino de España seguirán estando sujetos a la legislación del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, siempre que la duración prevista de dicha actividad no exceda de veinticuatro meses.
11. El apartado 3 se aplicará *mutatis mutandis* a los nacionales del Reino Unido a los que se aplique el presente Protocolo, que ejerzan normalmente una actividad como trabajadores fronterizos por cuenta propia en el Reino de España y que se desplacen para ejercer una actividad similar en Gibraltar.

Artículo SSC.12
Trabajadores
desplazados

4. Una persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en el Reino de España o Gibraltar para un empleador que normalmente ejerza sus actividades allí y que sea enviada por dicho empleador a Gibraltar, donde el empleador normalmente ejerce sus actividades en el Reino de España, o al Reino de España, donde el empleador desarrolla normalmente sus actividades en Gibraltar, para realizar trabajos por cuenta de dicho empleador, seguirá estando sujeta a la legislación del Reino de España, donde el empleador desarrolla normalmente sus actividades en el Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a

Gibraltar, cuando el empleador desarrolle normalmente sus actividades en Gibraltar, siempre que:

- (a) la duración de dicho trabajo no exceda de 24 meses;
- (b) dicha persona no sea enviada para sustituir a otra persona; y
- (c) esa persona sea residente en el Reino de España y regrese al menos una vez por semana al Reino de España si está desplazada a Gibraltar, o sea residente en Gibraltar y regrese al menos una vez por semana a Gibraltar si está desplazada al Reino de España.

Artículo SSC.13

Ejercicio de actividades en el Reino de España y Gibraltar

- 5. Para las personas a las que se aplica el presente Protocolo que, además de su actividad como trabajadores fronterizos tal como se define en el artículo SSC.1(10), también ejerzan una actividad en su lugar de residencia, se aplicarán los siguientes apartados.
- 6. Una persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta ajena en el Reino de España y Gibraltar estará sujeta:
 - (a) la legislación del lugar de residencia si ejerce allí una parte sustancial de su actividad; o
 - (b) si dicha persona no ejerce una parte sustancial de su actividad en el lugar de residencia:
 - la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, en función de dónde se encuentre el domicilio social o el lugar de actividad de la empresa o del empleador, si esa persona está empleada por una sola empresa o empleador; o
 - la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, dependiendo de dónde se encuentre el domicilio social o el lugar de actividad de las empresas o empleadores, si esa persona está empleada por dos o más empresas o empleadores que tienen su domicilio social o lugar de actividad únicamente en el Reino de España o únicamente en Gibraltar; o
 - la legislación del Reino de España si la persona reside en Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si la persona reside en el Reino de España, si dicha persona está empleada por dos o más empresas o empleadores que tienen su domicilio social o lugar de actividad en el Reino de España y Gibraltar; o
 - la legislación del lugar de residencia si esa persona está empleada por una o más empresas o empleadores, al menos uno de los cuales tiene su domicilio social o lugar de actividad fuera del Reino de España y Gibraltar.

7. Una persona que ejerza habitualmente una actividad por cuenta propia en el Reino de España y Gibraltar estará sujeta a:
 - (a) la legislación del lugar de residencia si dicha persona ejerce una parte sustancial de su actividad en dicho lugar; o
 - (b) la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en función de dónde se encuentre el centro de interés de sus actividades, si dicha persona no ejerce una parte sustancial de su actividad en su lugar de residencia.
8. Una persona que normalmente ejerza una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el Reino de España y Gibraltar estará sujeta a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dependiendo del lugar en el que dicha persona ejerza una actividad por cuenta ajena, o, si dicha persona ejerce dicha actividad en el Reino de España y Gibraltar, a la legislación determinada de conformidad con el apartado 2.
9. Las personas empleadas como funcionarios públicos por el Reino de España y que ejerzan una actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar, o viceversa, estarán sujetas a la legislación del Reino de España cuando la administración que las emplee esté sujeta a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la administración que las emplee esté sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
10. Las personas a que se refieren los apartados 2 a 5 serán tratadas, a efectos de la legislación determinada de conformidad con las presentes disposiciones, como si ejercieran todas sus actividades por cuenta ajena o propia y percibieran todos sus ingresos en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o en el Reino de España, según corresponda.

Artículo SSC. 14

Seguro voluntario o seguro continuado facultativo

4. Los artículos SSC.10, SSC.11 y SSC.13 no se aplicarán al seguro voluntario ni al seguro continuado facultativo, salvo que, en relación con una de las ramas mencionadas en el artículo SSC.4, solo exista un régimen de seguro voluntario en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
5. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España, la persona interesada esté sujeta al seguro obligatorio en el Reino de España, dicha persona no podrá estar sujeta a un régimen de seguro voluntario ni a un régimen de seguro continuado facultativo en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la persona interesada esté sujeta al seguro obligatorio en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dicha persona no podrá estar sujeta a un régimen de seguro voluntario ni a un régimen de seguro continuado facultativo en el Reino de España. En todos los demás casos en los que, para una rama determinada,

puedan elegir entre varios regímenes de seguro voluntario o de seguro continuado facultativo, la persona interesada solo podrá afiliarse al régimen que elija.

6. En lo que respecta a las prestaciones por invalidez, vejez y supervivencia, la persona interesada podrá afiliarse al régimen de seguro voluntario o facultativo continuado del Reino de España, incluso si está sujeta obligatoriamente a la legislación del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, siempre que haya estado sujeta, en algún momento de su carrera profesional, a la legislación del Reino de España, por razón o como consecuencia de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, y si dicha acumulación está permitida de forma explícita o implícita por la legislación del Reino de España. Del mismo modo, en lo que respecta a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, la persona interesada podrá afiliarse al régimen de seguro voluntario o facultativo continuado del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aunque esté sujeta obligatoriamente a la legislación del Reino de España, siempre que dicha persona haya estado sujeta, en algún momento de su carrera profesional, a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por razón o como consecuencia de una actividad por cuenta ajena o propia, y si dicha acumulación está permitida explícita o implícitamente por la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
7. Cuando la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o la del Reino de España supediten la admisión al seguro voluntario o al seguro continuado facultativo a la residencia en dicho territorio o a la actividad previa como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, el apartado b) del artículo SSC.6 se aplicará únicamente a las personas que hayan estado sujetas, en una etapa anterior, a la legislación en cuestión, sobre la base de una actividad como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo SSC.15
Obligaciones del empleador

3. El empleador de un trabajador fronterizo que esté sujeto a la legislación de:
 - (a) el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o
 - (b) Reino de Españacumplirá todas las obligaciones establecidas por la legislación aplicable a sus empleados, en particular la obligación de pagar las cotizaciones previstas por dicha legislación, como si tuviera su domicilio social o centro de actividad en el Reino de España o en Gibraltar, respectivamente.
4. El empleador de un trabajador fronterizo sujeto a la legislación de:
 - (a) el Reino de España, cuando el empleador no tenga centro de actividad en el Reino de España; o
 - (b) el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el empleador no tenga un centro de actividad en Gibraltar

podrá acordar con el trabajador fronterizo que este último cumpla las obligaciones del empleador en su nombre en lo que respecta al pago de las cotizaciones, sin perjuicio de las obligaciones subyacentes del empleador, y el empleador deberá notificar dicho acuerdo a la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, respectivamente.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

Capítulo 1

Prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad equivalente

Sección 1

Personas aseguradas y miembros de sus familias, excepto pensionistas y miembros de sus familias

Artículo SSC.16

Residencia en el Reino de España, donde el Reino Unido es competente en lo que respecta a Gibraltar, o en Gibraltar, donde el Reino de España es competente

Los trabajadores fronterizos y los trabajadores fronterizos desplazados que estén sujetos a la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, y que residen respectivamente en Gibraltar o en el Reino de España, así como los miembros de sus familias, tienen derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia, facilitadas, en nombre de la institución competente, por la institución del lugar de residencia, de conformidad con la legislación del lugar de residencia, como si dicha persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.

Artículo SSC.17

Estancia en el lugar de trabajo o de actividad por cuenta propia

4. Los trabajadores fronterizos, los trabajadores fronterizos desplazados y los trabajadores desplazados tendrán derecho a prestaciones en especie durante su estancia en el lugar de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. En el caso de los trabajadores fronterizos y los trabajadores fronterizos desplazados, estas prestaciones en especie serán facilitadas por la institución competente y a su cargo, de conformidad con las disposiciones de la legislación que aplique, como si las personas interesadas residieran allí.

5. En el caso de los trabajadores desplazados, estas prestaciones en especie serán las que resulten necesarias por razones médicas durante su estancia, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y la duración prevista de la estancia. Estas prestaciones en especie serán facilitadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de estancia, de conformidad con la legislación que aplique, como si la persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.
6. El apartado 2 no se aplicará cuando la persona interesada haya viajado al Reino de España o a Gibraltar, según el caso, con el fin de recibir las prestaciones en especie.

Artículo SSC.18
Prestaciones en
metálico

7. Los trabajadores fronterizos y los trabajadores desplazados, así como los miembros de sus familias, tendrán derecho a las prestaciones en metálico que conceda la institución competente de conformidad con la legislación que aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del lugar de residencia o estancia, dichas prestaciones podrán ser concedidas por la institución del lugar de residencia o estancia a cargo de la institución competente, de conformidad con la legislación que aplique esta última.
8. Cuando la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, disponga que el cálculo de las prestaciones en metálico se base en una renta media o en una base de cotización media, la institución competente determinará dicha renta media o base de cotización media exclusivamente por referencia a las rentas que se haya comprobado que se han percibido o a las bases de cotización aplicadas durante los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.
9. Cuando la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, disponga que el cálculo de las prestaciones en metálico se base en los ingresos estándar, la institución competente tendrá en cuenta exclusivamente los ingresos estándar o, en su caso, la media de los ingresos estándar de los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.
10. Los apartados 2 y 3 se aplicarán *mutatis mutandis* a los casos en que la legislación aplicada por la institución competente establezca un período de referencia específico que corresponda, en el caso concreto, total o parcialmente a los períodos que la persona interesada haya completado con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo SSC.19
Solicitantes de pensión

3. La persona asegurada que, al solicitar una pensión o durante la tramitación de dicha solicitud, deje de tener derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, seguirá teniendo derecho a

prestaciones en especie en el lugar de residencia, siempre que dicha persona resida en Gibraltar o en el Reino de España, según sea el caso, y siempre que el solicitante de la pensión cumpla las condiciones de seguro de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a que se refiere el apartado 2. El derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia se aplicará también a los miembros de la familia del solicitante de la pensión.

4. Las prestaciones en especie correrán a cargo de la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que, en caso de concesión de una pensión, sería competente en virtud de los artículos SSC.20 y SSC.21.

Sección 2

Disposiciones especiales para los pensionistas y los miembros de su familia

Artículo SSC.20

Derecho a prestaciones en especie con arreglo a la legislación del lugar de residencia

Las personas que perciban una pensión o pensiones en virtud de la legislación aplicable en el Reino de España y el Reino Unido, en relación con Gibraltar, y que tenga derecho a prestaciones en especie en el lugar de residencia, recibirá, junto con los miembros de su familia, dichas prestaciones en especie de la institución del lugar de residencia y a cargo de esta, como si se tratara de un pensionista cuya pensión fuera pagadera únicamente en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, respectivamente.

Artículo SSC.21

Ausencia de derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del lugar de residencia

5. Una persona que:

- (a) resida en el Reino de España;
- (b) reciba una pensión o pensiones en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España; y
- (c) no tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino de España;

recibirá, no obstante, dichas prestaciones para sí misma y para los miembros de su familia, en la medida en que el pensionista tendría derecho a ellas en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, si dicha persona residiera en Gibraltar. Las prestaciones en especie serán facilitadas por la institución del lugar de residencia, a cargo de la institución de Gibraltar, como si la persona interesada tuviera derecho a

una pensión y a prestaciones en especie en virtud de la legislación del lugar de residencia.

6. Una persona que:

- (a) resida en Gibraltar;
- (b) recibe una pensión o pensiones en virtud de la legislación del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar; y
- (c) no tiene derecho a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;

recibirá, no obstante, dichas prestaciones para sí y para los miembros de su familia, en la medida en que el pensionista tendría derecho a ellas en virtud de la legislación del Reino de España, si dicha persona residiera en el Reino de España. Las prestaciones en especie serán facilitadas a cargo de la institución del Reino de España por la institución del lugar de residencia, como si la persona interesada tuviera derecho a una pensión y a prestaciones en especie en virtud de la legislación del lugar de residencia.

Artículo SSC.22 Continuación del tratamiento

Un trabajador fronterizo que se haya jubilado por vejez o invalidez tendrá derecho, en caso de enfermedad, a seguir recibiendo prestaciones en especie en Gibraltar si esa persona ejerció por última vez su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia allí, o en el Reino de España si esa persona ejerció por última vez su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia allí, en la medida en que se trate de una continuación del tratamiento iniciado en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente. Por «continuación del tratamiento» se entiende la investigación, el diagnóstico y el tratamiento continuados de una enfermedad durante toda su duración.

Artículo SSC.23 Prestaciones en metálico para pensionistas

- 10. Las prestaciones en metálico se pagarán a la persona que perciba una pensión o pensiones en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según la que aplique la institución competente del lugar en el que se encuentre la institución competente responsable del coste de las prestaciones en especie proporcionadas al pensionista en su lugar de residencia. Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo SSC.18.
- 11. El apartado 1 se aplica también a los miembros de la familia del pensionista.

Artículo SSC.24
Cotizaciones

La institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que sea responsable, en virtud de la legislación que aplique, de efectuar las deducciones correspondientes a las cotizaciones por enfermedad, maternidad y prestaciones equivalentes por paternidad, podrá solicitar y recuperar dichas deducciones, calculadas de conformidad con la legislación que aplique, solo en la medida en que el coste de las prestaciones con arreglo al artículo SSC.20 y al artículo SSC.21 deba ser sufragado por una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Sección 3
Disposiciones comunes

Artículo SSC.25
Disposiciones
generales

Los artículos SSC.21 a SSC.24 no se aplicarán a los pensionistas ni a los miembros de su familia que tengan derecho a prestaciones en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre la base de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo SSC.26
Prioridad del derecho a las prestaciones en especie: norma especial para el derecho de los miembros de la familia a las prestaciones en el lugar de residencia

4. Salvo que se disponga lo contrario en los apartados 2 y 3, cuando un miembro de la familia tenga un derecho independiente a prestaciones en especie en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o en virtud del presente capítulo, dicho derecho tendrá prioridad sobre el derecho derivado a prestaciones en especie de los miembros de la familia.
5. Salvo disposición en contrario del apartado 3, cuando el derecho independiente en el lugar de residencia exista directa y exclusivamente sobre la base de la residencia de la persona interesada en dicho lugar, el derecho derivado a prestaciones en especie tendrá prioridad sobre el derecho independiente.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las prestaciones en especie se proporcionarán a los miembros de la familia de una persona asegurada a cargo de la institución competente del lugar en el que residan, cuando:
 - (a) dichos miembros de la familia residan en el Reino de España o en Gibraltar y cuando, con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en

respecto de Gibraltar, respectivamente, el derecho a las prestaciones en especie no esté sujeto a condiciones de seguro o de actividad por cuenta ajena o propia; y

- (b) el cónyuge o la persona que cuida de los hijos de la persona asegurada ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino de España o en Gibraltar, o perciba una pensión del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, respectivamente, sobre la base de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo SSC.27 Reembolsos
entre instituciones

- 4. Las prestaciones en especie proporcionadas por la institución del Reino de España en nombre de la institución del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en nombre de la institución del Reino de España en virtud del presente capítulo, darán lugar a un reembolso íntegro.
- 5. Los reembolsos a que se refiere el apartado 1 se determinarán y efectuarán de conformidad con el Acuerdo Administrativo celebrado entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España.
- 6. El Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y sus autoridades competentes, podrán establecer otros métodos de reembolso o renunciar a todo reembolso entre ellos.

Capítulo 2

Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo SSC.28
Derecho a prestaciones en especie y en efectivo

- (c) Sin perjuicio de las disposiciones más favorables de los apartados 2 y 3 del presente artículo, los artículos SSC.16 y SSC.17 se aplicarán también a las prestaciones relacionadas con accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- (d) La persona que haya sufrido un accidente de trabajo o haya contraído una enfermedad profesional y que resida o se encuentre en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando sea competente el Reino de España, tendrá derecho a las prestaciones especiales en especie del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestadas, por cuenta de la institución competente, por la institución del lugar de residencia o estancia, de conformidad con la legislación que esta aplique, como si dicha persona estuviera asegurada en virtud de dicha legislación.
- (e) El artículo SSC.18 se aplica también a las prestaciones contempladas en el presente capítulo.

Artículo SSC.29
Gastos de transporte

- 6. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según la legislación que prevea la cobertura de los gastos de transporte de una persona que haya sufrido un accidente de trabajo o padezca una

enfermedad profesional, ya sea a su lugar de residencia o a un hospital, sufragará dichos gastos hasta el lugar correspondiente donde resida la persona.

7. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dependiendo de cuál de las dos legislaciones prevea la cobertura de los gastos de transporte del cadáver de una persona fallecida en un accidente de trabajo hasta el lugar de inhumación, sufragará dichos gastos, de conformidad con la legislación que aplique, hasta el lugar correspondiente en el que la persona residía en el momento del accidente.

Artículo SSC.30

Prestaciones por enfermedad profesional cuando la persona que padece dicha enfermedad haya estado expuesta al mismo riesgo en el Reino de España y en Gibraltar

Cuando una persona que haya contraído una enfermedad profesional haya ejercido, con arreglo a la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, una actividad que, por su naturaleza, pueda provocar dicha enfermedad, las prestaciones a las que tenga derecho dicha persona o sus supervivientes se proporcionarán exclusivamente con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea el último en el que se cumplan dichas condiciones.

Artículo SSC.31

Agravamiento de una enfermedad profesional

En caso de agravamiento de una enfermedad profesional por la que una persona que padece dicha enfermedad haya recibido o esté recibiendo prestaciones en virtud de la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se aplicarán las siguientes normas:

- (a) si la persona interesada, mientras percibía las prestaciones, no ha ejercido, con arreglo a la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia que pudiera provocar o agravar la enfermedad en cuestión, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea la primera en la que la persona haya percibido las prestaciones, sufragará el coste de las prestaciones con arreglo a las disposiciones de la legislación que aplique, teniendo en cuenta el agravamiento;
- (b) si la persona interesada, mientras percibía las prestaciones, ha ejercido dicha actividad con arreglo a la legislación aplicable en el Reino de España o en Gibraltar, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea la primera en la que la persona haya percibido las prestaciones, sufragará el coste de las prestaciones con arreglo a la legislación que aplique, sin tener en cuenta el agravamiento. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea la segunda en la que la persona haya percibido las prestaciones, concederá a la persona interesada un suplemento cuyo importe será igual a la diferencia entre el importe de las prestaciones

debidamente devengadas tras el agravamiento y el importe que se habría devengado antes del agravamiento con arreglo a la legislación que aplica, si la enfermedad en cuestión se hubiera producido con arreglo a la legislación aplicada por dicha institución;

- (c) las normas relativas a la reducción, suspensión o supresión establecidas por la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no se invocarán contra las personas que perciban prestaciones de la institución de la otra parte de conformidad con la letra b).

Artículo SSC.32

Normas para tener en cuenta las características especiales de las legislaciones en cuestión

4. Si en el lugar de residencia o estancia de la persona interesada no existe un seguro contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, o si existe dicho seguro pero no hay ninguna institución encargada de proporcionar prestaciones en especie, dichas prestaciones serán proporcionadas por la institución del lugar de residencia o estancia encargada de proporcionar prestaciones en especie en caso de enfermedad.
5. Si no existe seguro contra accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea el competente, las disposiciones del presente capítulo relativas a las prestaciones en especie se aplicarán, no obstante, a la persona que tenga derecho a dichas prestaciones en caso de enfermedad, maternidad o paternidad equivalente con arreglo a la legislación del Reino de España, si dicha persona sufre un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional durante su residencia en Gibraltar, o con arreglo a la legislación del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, si dicha persona sufre un accidente de trabajo o padece una enfermedad profesional durante su residencia en el Reino de España. Los gastos correrán a cargo de la institución competente para las prestaciones en especie con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido con respecto a Gibraltar, según cuál sea competente.
6. El artículo SSC.6 se aplica a la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en lo que se refiere a la equivalencia de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se hayan producido o se hayan confirmado posteriormente con arreglo a la legislación aplicable en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o en el Reino de España, respectivamente, a la hora de evaluar el grado de incapacidad, el derecho a las prestaciones o el importe de las mismas, siempre que:
 - (a) no se deba ninguna indemnización por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que se haya producido o haya sido confirmado previamente con arreglo a la legislación que aplica; y
 - (b) no se deba indemnización alguna por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que se haya producido o haya sido confirmado posteriormente, con arreglo a la legislación aplicable en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según el lugar en que se haya producido o haya sido confirmado el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.

Artículo SSC.33 Reembolsos
entre instituciones

5. El artículo SSC.28 se aplica también a las prestaciones contempladas en el presente capítulo, y el reembolso se efectuará sobre la base de los gastos reales.
6. El Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o sus autoridades competentes, podrán establecer otros métodos de reembolso o renunciar a todo reembolso entre ellos.

Capítulo 3
Prestaciones
por
fallecimiento

Artículo SSC.34

Derechos a prestaciones cuando el fallecimiento se produce en el Reino de España, o cuando la persona con derecho a ellas reside en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, es competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España es competente

5. Cuando una persona asegurada o un miembro de su familia fallezca en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, se considerará que el fallecimiento ha tenido lugar en el lugar donde se encuentra la institución competente.
6. La institución competente estará obligada a abonar las prestaciones por fallecimiento previstas en la legislación que aplique, incluso si el beneficiario reside en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente.
7. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando la muerte sea consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional.

Artículo SSC.35

Concesión de prestaciones en caso de fallecimiento de un pensionista

5. En caso de fallecimiento de un pensionista que tuviera derecho a una o varias pensiones en virtud de la legislación aplicable en el Reino de España y en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando dicho pensionista residiera en el Reino de España, cuando la institución responsable del coste de las prestaciones en especie se encuentre en Gibraltar y resida en Gibraltar, cuando la institución responsable del coste de las prestaciones en especie se encuentre en el Reino de España, las prestaciones por defunción exigibles en virtud de la legislación que aplica dicha institución se proporcionarán a su cargo, como si el pensionista hubiera residido en el momento de su fallecimiento en el lugar donde se encuentra dicha institución.
6. El apartado 1 se aplicará *mutatis mutandis* a los miembros de la familia de un pensionista.

Capítulo 4

Prestaciones de invalidez

Artículo SSC. 36

Personas sujetas únicamente a la legislación de tipo A

- (vii) A los efectos del presente capítulo, se entiende por «legislación de tipo A» la legislación en virtud de la cual el importe de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro, y por «legislación de tipo B» cualquier otra legislación.
- (viii) Una persona que haya completado períodos de seguro exclusivamente en virtud de la legislación de tipo A tendrá derecho a prestaciones únicamente de la institución del lugar cuya legislación fuera aplicable en el momento en que se produjo la incapacidad para el trabajo seguida de invalidez, teniendo en cuenta, en su caso, el artículo SSC.37, y percibirá dichas prestaciones de conformidad con dicha legislación.
- (ix) Si la legislación mencionada en el apartado 2 contiene normas para la reducción, suspensión o retirada de las prestaciones por invalidez en caso de acumulación con otros ingresos o con prestaciones de otro tipo, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos SSC.46(2), SSC 46(3) y 48(3).

Artículo SSC.37

Disposiciones especiales sobre la totalización de períodos

La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación supedita la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, aplicará, cuando sea necesario, el artículo SSC.44, apartado 1.

Artículo SSC.38

Personas sujetas únicamente a la legislación de tipo B o a la legislación de tipo A y B

- 9. Las personas que hayan estado sujetas sucesiva o alternativamente a la legislación de tipo A y de tipo B tendrán derecho a las prestaciones previstas en el capítulo 5, que se aplicará *mutatis mutandis* teniendo en cuenta el apartado 3.
- 10. Si la persona interesada ha estado sujeta anteriormente a una legislación de tipo B y sufre una incapacidad laboral que da lugar a invalidez mientras está sujeta a una legislación de tipo A, dicha persona percibirá las prestaciones previstas en el artículo SSC.36 con arreglo a la legislación de tipo A, siempre que:
 - (a) cumpla exclusivamente las condiciones de dicha legislación, o de otras del mismo tipo, teniendo en cuenta, en su caso, el artículo SSC 37, pero sin recurrir a los períodos de seguro o de residencia cumplidos en virtud de una legislación de tipo B, y
 - (b) no haga valer ningún derecho a prestaciones de vejez, teniendo en cuenta el artículo SSC.43.

11. Una decisión adoptada por una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre el grado de invalidez de un solicitante será vinculante para la institución del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente.

Artículo SSC. 39
Agravamiento de la
invalidez

4. En caso de agravamiento de una invalidez por la que una persona perciba prestaciones en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, se aplicarán las siguientes disposiciones, teniendo en cuenta el agravamiento:

- las prestaciones se concederán de conformidad con el capítulo 5, aplicado *mutatis mutandis*;
- no obstante, cuando la persona interesada haya estado sujeta a legislaciones de tipo A y, desde que percibe la prestación, no haya estado sujeta a la legislación de tipo B, la prestación se concederá de conformidad con el artículo SSC.36, apartado 2.

5. Si el importe total de la prestación o prestaciones pagaderas en virtud del apartado 1 es inferior al importe de la prestación que la persona interesada percibía a cargo de la institución anteriormente competente para el pago, dicha institución le abonará un suplemento igual a la diferencia entre ambos importes.

6. Si la persona interesada no tiene derecho a prestaciones a cargo de una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la institución anteriormente competente le proporcionará las prestaciones de conformidad con la legislación que aplique, teniendo en cuenta la agravación y, en su caso, el artículo SSC.37.

Artículo SSC.40
Conversión de las prestaciones de invalidez en prestaciones de vejez

5. Las prestaciones de invalidez se convertirán en prestaciones de vejez, cuando proceda, en las condiciones establecidas por la legislación o legislaciones en virtud de las cuales se conceden y de conformidad con el capítulo 5.
6. Cuando una persona que percibe prestaciones por invalidez pueda acreditar su derecho a prestaciones por vejez en virtud de la legislación tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el artículo SSC.47, cualquier institución responsable de proporcionar prestaciones por invalidez en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, seguirá proporcionando a dicha persona las prestaciones por invalidez a las que tiene derecho en virtud de la legislación que aplica hasta que el apartado 1 sea aplicable a dicha institución, o mientras la persona interesada cumpla las condiciones para percibir dichas prestaciones.

7. Cuando las prestaciones de invalidez concedidas en virtud de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo SSC.36, se conviertan en prestaciones de vejez y la persona interesada aún no cumpla las condiciones establecidas por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para percibir dichas prestaciones, la persona interesada percibirá, del Reino de España y/o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prestaciones de invalidez a partir de la fecha de la conversión.

Dichas prestaciones de invalidez se proporcionarán de conformidad con el capítulo 5, como si dicho capítulo hubiera sido aplicable en el momento en que se produjo la incapacidad laboral que dio lugar a la invalidez, hasta que la persona interesada cumpla las condiciones de acceso a las prestaciones de vejez establecidas por las legislaciones nacionales pertinentes o, cuando no se prevea dicha conversión, mientras dicha persona tenga derecho a prestaciones de invalidez en virtud de esta última legislación.

8. Las prestaciones de invalidez concedidas en virtud del artículo SSC.36 se recalcularán de conformidad con el capítulo 5 tan pronto como el beneficiario cumpla las condiciones de acceso a las prestaciones de invalidez establecidas por una legislación de tipo B, o tan pronto como dicha persona reciba prestaciones de vejez.

Artículo SSC.41

Disposiciones especiales para los funcionarios públicos

Los artículos SSC.7, SSC.36, SSC.38, SSC.39, SSC.40 y SSC.53(2) y (3) se aplicarán *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios públicos.

Capítulo 5

Pensiones de vejez y supervivencia

Artículo SSC.42

Toma en consideración de los períodos dedicados a la crianza de los hijos

7. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España, la institución competente en virtud del título II sea el Reino de España, o cuando, en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la institución competente en virtud del título II sea el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no se tengan en cuenta los períodos de crianza de los hijos, la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación, de conformidad con el título II, era aplicable a la persona interesada por el hecho de que esta ejercía una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en la fecha en que, con arreglo a dicha legislación, comenzó a tenerse en cuenta el período de crianza del hijo en cuestión, seguirá siendo responsable de tener en cuenta dicho período como período de crianza de hijos con arreglo a su propia legislación, como si dicha crianza hubiera tenido lugar en su propio territorio.

8. El apartado 1 no se aplicará si la persona interesada está o pasa a estar sujeta a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, debido al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

Artículo SSC.43
Disposiciones
generales

3. Las instituciones competentes determinarán el derecho a la prestación, con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando la persona interesada haya estado sujeta a la legislación española en el momento de presentar la solicitud de concesión, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la persona interesada haya estado sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de ambos cuando se haya presentado una solicitud de concesión; salvo que la persona interesada solicite expresamente el aplazamiento de la concesión de las prestaciones de vejez con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de ambas.
4. Si en un momento dado la persona interesada no cumple, o ha dejado de cumplir, las condiciones establecidas por la legislación del Reino de España, cuando dicha persona haya estado sujeta a la legislación del Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando dicha persona haya estado sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las instituciones que apliquen la legislación cuyas condiciones se hayan cumplido no tendrán en cuenta, al efectuar el cálculo de conformidad con el artículo SSC.45, apartado 1, letras a) o b), los períodos cumplidos con arreglo a la legislación cuyas condiciones no se hayan cumplido o hayan dejado de cumplirse, cuando ello dé lugar a una prestación de menor cuantía.
5. El apartado 2 se aplicará *mutatis mutandis* cuando la persona interesada haya solicitado expresamente el aplazamiento de la concesión de las prestaciones de vejez.
6. Se realizará automáticamente un nuevo cálculo cuando se cumplan las condiciones exigidas por la otra legislación o cuando una persona solicite la concesión de una prestación de vejez aplazada de conformidad con el apartado 1, salvo que los períodos cumplidos con arreglo a la otra legislación ya se hayan tenido en cuenta en virtud de los apartados 2 o 3.

Artículo SSC.44

Disposiciones especiales sobre la totalización de períodos

5. Cuando la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, supedita la concesión de determinadas prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro únicamente en una actividad específica por cuenta ajena o propia o en una ocupación sujeta a un régimen especial para trabajadores por cuenta ajena o propia, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta los períodos cumplidos con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, o, únicamente si se han cumplido con arreglo a un régimen correspondiente o, en su defecto, en la misma ocupación o, en su caso, en la misma actividad como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia

. Si, una vez tenidos en cuenta los períodos así completados, la persona interesada no cumple las condiciones para percibir las prestaciones de un régimen especial, dichos períodos se tendrán en cuenta a efectos de la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o administrativos, según el caso, siempre que la persona interesada haya estado afiliada a uno u otro de dichos regímenes.

6. Los períodos de seguro cumplidos en un régimen especial del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se tendrán en cuenta a efectos de la concesión de las prestaciones del régimen general o, en su defecto, del régimen aplicable a los trabajadores manuales o administrativos, según el caso, del Reino de España, en el caso de un régimen del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en el caso de un régimen del Reino de España, siempre que la persona interesada haya estado afiliada a uno u otro de esos regímenes, incluso si esos períodos ya se han tenido en cuenta en el marco de un régimen especial en el Reino de España, en el caso de un régimen del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o en Gibraltar, en el caso de un régimen del Reino de España.
7. Cuando la legislación o el régimen específico del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, supedita la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones a que la persona interesada esté asegurada en el momento de la materialización del riesgo, se considerará que se cumple esta condición si dicha persona ha estado asegurada anteriormente en virtud de la legislación o del régimen específico del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y, en el momento de la materialización del riesgo, esté asegurada en virtud de la legislación del Reino de España, cuando anteriormente estuviera asegurada en virtud de la legislación o de un régimen específico del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o asegurada en virtud de la legislación del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, cuando anteriormente estuviera asegurada en virtud de la legislación o de un régimen específico del Reino de España, por el mismo riesgo o, en su defecto, si se debe una prestación en virtud de la legislación del Reino de España, cuando no se deba en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando no se deba en virtud de la legislación del Reino de España, por el mismo riesgo. No obstante, se considerará que esta última condición se cumple en los casos contemplados en el artículo SSC.50.

Artículo SSC.45
Concesión de
prestaciones

3. La institución competente calculará el importe de la prestación que se debería abonar:
 - en virtud de la legislación que aplique, solo cuando se hayan cumplido las condiciones para tener derecho a las prestaciones exclusivamente con arreglo a la legislación nacional (prestación independiente);
 - calculando un importe teórico y, posteriormente, un importe real (prestación prorrateada), de la siguiente manera:

- El importe teórico de la prestación es igual a la prestación que la persona interesada podría solicitar si todos los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido es competente en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, cuando el Reino de España es competente en lo que respecta a Gibraltar, se hubieran cumplido con arreglo a la legislación que se aplica en la fecha de concesión de la prestación. Si, en virtud de dicha legislación, el importe no depende de la duración de los períodos cumplidos, dicho importe se considerará el importe teórico.
 - la institución competente determinará entonces el importe real de la prestación prorrateada aplicando al importe teórico la relación entre la duración de los períodos cumplidos antes de la materialización del riesgo con arreglo a la legislación que aplica y la duración total de los períodos cumplidos antes de la materialización del riesgo con arreglo a las legislaciones del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
4. Cuando proceda, la institución competente aplicará al importe calculado de conformidad con las letras a) y b) del apartado 1 todas las normas relativas a la reducción, suspensión o supresión previstas en la legislación que aplique, dentro de los límites establecidos en los artículos SSC.46 a SSC.48.
 5. La persona interesada tendrá derecho a recibir de la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el importe más elevado de los calculados de conformidad con las letras a) y b) del apartado 1.
 6. Cuando el cálculo efectuado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dé lugar invariablemente a que la prestación independiente sea igual o superior a la prestación prorrateada, calculada de conformidad con el apartado b) del párrafo 1, la institución competente renunciará al cálculo prorrateado, siempre que:
 - dicha situación se recoja en el anexo SSC-2.
 - no sea aplicable ninguna legislación que contenga normas contra la acumulación, tal como se menciona en el artículo SSC.47 y el artículo SSC.48, a menos que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo SSC.48
 2); y
 - el artículo SSC.50 no sea aplicable en las circunstancias específicas del caso en relación con los períodos completados con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente.
 7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, el cálculo prorrateado no se aplicará a los regímenes que concedan prestaciones en relación con las cuales los períodos de tiempo no sean pertinentes para el cálculo, siempre que dichos regímenes figuren en el anexo SSC-2. En tales casos, la persona interesada tendrá derecho a la prestación calculada de conformidad con la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo SSC.46
Normas para evitar la acumulación

5. Cualquier acumulación de prestaciones de vejez y supervivencia calculadas o concedidas sobre la base de períodos de seguro cumplidos por la misma persona se considerará una acumulación de prestaciones de la misma clase.
6. El solapamiento de prestaciones que no puedan considerarse de la misma clase en el sentido del apartado 1 se considerará solapamiento de prestaciones de clase diferente.
7. Las siguientes disposiciones serán aplicables a efectos de las normas destinadas a evitar la acumulación establecidas por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en caso de acumulación de una prestación de vejez o supervivencia con una prestación de la misma clase o de clase diferente o con otros ingresos:
 - (a) la institución competente tendrá en cuenta las prestaciones o ingresos adquiridos en el Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en lo que respecta a Gibraltar, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, solo cuando la legislación que aplique prevea que se tengan en cuenta las prestaciones o ingresos adquiridos fuera de su territorio;
 - (b) la institución competente tendrá en cuenta el importe de las prestaciones que deba abonar el Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en lo que respecta a Gibraltar, o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, antes de la deducción de impuestos, cotizaciones a la seguridad social y otras exacciones o deducciones individuales, salvo que la legislación que aplique prevea la aplicación de normas para evitar la acumulación después de dichas deducciones, en las condiciones y según los procedimientos establecidos en el anexo;
 - (c) la institución competente no tendrá en cuenta el importe de las prestaciones adquiridas en virtud de la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en relación con Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, sobre la base de un seguro voluntario o de un seguro facultativo continuado;
 - (d) si el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplican normas para evitar la acumulación porque la persona interesada percibe prestaciones de la misma o de otra clase en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, o ingresos adquiridos en Gibraltar o en el Reino de España, la prestación debida podrá reducirse únicamente en el importe de dichas prestaciones o ingresos.

Artículo SSC.47
Duplicación de prestaciones de la misma clase

9. Cuando se superpongan prestaciones de la misma clase debidas en virtud de la legislación tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las normas para evitar

la acumulación establecidas por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, con respecto a Gibraltar, no serán aplicables a una prestación prorrateada.

10. Las normas para evitar la acumulación se aplicarán a una prestación independiente solo si la prestación en cuestión es:
- una prestación cuyo importe no dependa de la duración de los períodos de seguro; o
 - una prestación cuyo importe se determine sobre la base de un período acreditado que se considere completado entre la fecha en que se materializó el riesgo y una fecha posterior, que se solape con:
 - una prestación del mismo tipo, salvo que se haya celebrado un acuerdo entre el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, para evitar que se tenga en cuenta más de una vez el mismo período acreditado; o
 - una prestación contemplada en la letra a).

Las prestaciones y acuerdos a que se refieren las letras a) y b) se enumeran en el anexo SSC-3.

Artículo SSC.48

Cumulación de prestaciones de diferente naturaleza

3. Si la percepción de prestaciones de diferente naturaleza u otros ingresos requiere la aplicación de las normas para evitar la acumulación previstas en la legislación tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en relación con:
- (a) dos o más prestaciones independientes, las instituciones competentes dividirán los importes de la prestación o prestaciones u otros ingresos, tal y como se hayan tenido en cuenta, por el número de prestaciones sujetas a dichas normas; no obstante, la aplicación del presente apartado no podrá privar al interesado de su condición de pensionista a efectos de los demás capítulos del presente título, en las condiciones y según los procedimientos establecidos en el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social;
 - (b) una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes tendrán en cuenta la prestación o prestaciones u otros ingresos y todos los elementos previstos para la aplicación de las normas destinadas a evitar el cúmulo, en función de la relación entre los períodos de seguro establecidos para el cálculo mencionado en el párrafo b) inciso ii) del artículo SSC.45.1);
 - (c) una o varias prestaciones independientes y una o varias prestaciones prorrateadas, las instituciones competentes aplicarán *mutatis mutandis* la letra a) en lo que respecta a las prestaciones independientes y la letra b) en lo que respecta a las prestaciones prorrateadas.
4. La institución competente no aplicará la división estipulada con respecto a las prestaciones independientes si la legislación que aplica prevé que se tengan en cuenta prestaciones de otro tipo u otros ingresos y todos los demás elementos para calcular la parte

de su importe determinado en función de la relación entre los períodos de seguro a que se refiere el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), inciso ii).

5. Los apartados 1 y 2 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, disponga que no se puede adquirir el derecho a una prestación en caso de que la persona interesada perciba una prestación de otra clase, pagadera respectivamente en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, u otros ingresos.

Artículo SSC.49

Disposiciones adicionales para el cálculo de las prestaciones

7. Para el cálculo de los importes teóricos y prorrateados a que se refiere el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), se aplicarán las siguientes normas:
- cuando la duración total de los períodos de seguro cumplidos antes de la materialización del riesgo con arreglo a las legislaciones tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea superior al período máximo exigido por la legislación del Reino de España o del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar para percibir la prestación completa, la institución competente del Reino de España, cuando sea competente el Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea competente el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta este período máximo en lugar de la duración total de los períodos completados; este método de cálculo no dará lugar a que se imponga a dicha institución el coste de una prestación superior a la prestación completa prevista por la legislación que aplica. Esta disposición no se aplicará a las prestaciones cuyo importe no dependa de la duración del seguro.
 - el procedimiento para tener en cuenta los períodos que se solapan se establece en el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social;
 - si la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dispone que las prestaciones se calculen sobre la base de los ingresos, las cotizaciones, las bases de cotización, los incrementos, las ganancias, otras cantidades o una combinación de más de una de ellas (media, proporcional, fija o acreditada), la institución competente:
 - determinará la base para el cálculo de las prestaciones únicamente de acuerdo con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que aplica;
 - utilizar, para determinar la cuantía que debe calcularse de acuerdo con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, los mismos elementos determinados o registrados para los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación que aplique; en caso necesario, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo SSC-4 para el Reino de España o para el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;

- en caso de que no sea aplicable la letra c) porque la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prevea que la prestación se calcule sobre la base de elementos distintos de los períodos de seguro que no estén vinculados al tiempo, la institución competente tendrá en cuenta, con respecto a cada período de seguro cumplido con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente con respecto a Gibraltar, o del Reino Unido con respecto a Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente, el importe del capital acumulado, el capital que se considere acumulado o cualquier otro elemento para el cálculo con arreglo a la legislación que aplique, dividido por las unidades de período correspondientes en el régimen de pensiones de que se trate.
8. Las disposiciones de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, relativas a la revalorización de los elementos que se tienen en cuenta para el cálculo de las prestaciones se aplicarán, según proceda, a los elementos que deberá tener en cuenta la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el apartado 1, en relación con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el Reino Unido sea competente en relación con Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente.

Artículo SSC.50

Períodos de seguro inferiores a un año

3. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no estará obligada a proporcionar prestaciones por los períodos cumplidos con arreglo a la legislación que aplique y que se tengan en cuenta cuando se materialice el riesgo, si:
- (a) la duración de dichos períodos sea inferior a un año, y
 - (b) teniendo en cuenta únicamente estos períodos, no se adquiere ningún derecho a prestaciones en virtud de dicha legislación. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «períodos» todos los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia que den derecho a la prestación de que se trate o que la incrementen directamente.
4. Las instituciones competentes tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrán en cuenta los períodos a que se refiere el apartado 1 a efectos de la letra b), inciso i), del artículo SSC.45, apartado 1.
5. Si la aplicación del apartado 1 tuviera como efecto eximir a todas las instituciones tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de sus obligaciones, las prestaciones se proporcionarán exclusivamente con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando las condiciones previstas en su legislación sean las últimas que se hayan cumplido, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando las condiciones previstas en su legislación sean las últimas que se hayan cumplido, como si todos los períodos de seguro cumplidos y tenidos en cuenta de conformidad con los artículos SSC.7 y SSC.44(1) y

2) se hubieran completado con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

6. El presente artículo no se aplicará a los regímenes enumerados en el anexo SSC-2.

Artículo SSC.51
Concesión de un
suplemento

3. El beneficiario de prestaciones al que se aplique el presente capítulo no podrá, ni en el Reino de España, cuando este sea su lugar de residencia y en virtud de cuya legislación se le deba pagar una prestación, ni en Gibraltar, cuando este sea su lugar de residencia y en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se le deba pagar una prestación, recibir una prestación inferior a la prestación mínima fijada por dicha legislación para un período de seguro igual a todos los períodos que se tengan en cuenta para el pago de conformidad con el presente capítulo.
4. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, les abonará, durante todo el período de su residencia en el Reino de España o en Gibraltar, respectivamente, un suplemento igual a la diferencia entre el total de las prestaciones debidas en virtud del presente capítulo y el importe de la prestación mínima.

Artículo SSC.52 Recálculo y
revalorización de las prestaciones

3. Si se modificara el método de determinación de las prestaciones o las normas de cálculo de las mismas en la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o si se produjera un cambio relevante en la situación personal del interesado que, con arreglo a dicha legislación, diera lugar a un ajuste del importe de la prestación, se efectuará un nuevo cálculo de conformidad con el artículo SSC.45.
4. Por otra parte, si, debido a un aumento del coste de la vida o a cambios en el nivel de ingresos u otros motivos de ajuste, las prestaciones del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se modifican en un porcentaje o en una cantidad fija, dicho porcentaje o cantidad fija se aplicará directamente a las prestaciones determinadas de conformidad con el artículo SSC.45, sin necesidad de realizar un nuevo cálculo.

Artículo SSC.53

Disposiciones especiales para los funcionarios

7. Los artículos SSC.7, SSC.43, SSC.44(3) y SSC.45 a SSC.52 se aplicarán *mutatis mutandis* a las personas cubiertas por un régimen especial para funcionarios.
8. No obstante, si la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, supedita la adquisición, liquidación, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones en virtud de un régimen especial para funcionarios públicos a la condición de que todos los períodos de seguro se hayan completado en uno o varios regímenes especiales para funcionarios públicos en el Reino de España o en Gibraltar, o sean considerados por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, equivalentes a dichos períodos, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido

El Reino, en lo que respecta a Gibraltar, solo tendrá en cuenta los períodos que puedan reconocerse con arreglo a la legislación que aplica. Si, una vez tenidos en cuenta los períodos así completados, la persona interesada no cumple las condiciones para percibir estas prestaciones, dichos períodos se tendrán en cuenta para la concesión de prestaciones con arreglo al régimen general o, en su defecto, al régimen aplicable a los trabajadores manuales o administrativos, según sea el caso.

9. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, las prestaciones del régimen especial de los funcionarios se calculen sobre la base del último salario o salarios percibidos durante un período de referencia, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tendrá en cuenta, a efectos del cálculo, únicamente los salarios, debidamente revalorizados, percibidos durante el período o períodos en los que el interesado haya estado sujeto a dicha legislación.

Capítulo 6

Prestaciones por desempleo

Artículo SSC.54

Disposiciones especiales sobre la totalización de períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia

4. La institución competente del Reino de España, cuando la legislación del Reino de España supedita la adquisición, el mantenimiento, la recuperación o la duración del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la legislación del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar supedita la adquisición, el mantenimiento, la recuperación o la duración del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, empleo o trabajo por cuenta propia, tendrá en cuenta, en la medida necesaria, los períodos de seguro, empleo o trabajo por cuenta propia cumplidos con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, o como si se hubieran cumplido con arreglo a la legislación que aplica.
No obstante, cuando la legislación aplicable supedita el derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, dichos períodos cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no se tendrán en cuenta a menos que dichos períodos se hubieran considerado períodos de seguro si se hubieran cumplido de conformidad con la legislación aplicable.
5. La aplicación del apartado 1 del presente artículo estará supeditada a que la persona interesada haya completado más recientemente, de conformidad con la legislación en virtud de la cual se solicitan las prestaciones:
 - los períodos de seguro, si dicha legislación exige períodos de seguro;

- los períodos de empleo, si dicha legislación exige períodos de empleo;
- los períodos de trabajo por cuenta propia, si dicha legislación exige períodos de trabajo por cuenta propia.

Artículo SSC.55

Cálculo de las prestaciones por desempleo

3. Cuando el cálculo de las prestaciones por desempleo se base en el importe del salario anterior o de los ingresos profesionales de la persona interesada, el Reino de España, cuando sea competente, o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando sea competente, tendrán en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos por la persona interesada basándose exclusivamente en su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que sea competente.
4. Cuando el Reino de España sea competente y la legislación aplicada por el Reino de España establezca un período de referencia específico para la determinación del salario o los ingresos profesionales utilizados para calcular el importe de la prestación, y la persona interesada haya estado sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, durante la totalidad o parte de ese período de referencia, el Reino de España solo tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos durante su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en virtud de dicha legislación. Cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente y la legislación aplicada por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prevea un período de referencia específico para la determinación del salario o los ingresos profesionales utilizados para calcular el importe de la prestación, y la persona interesada haya estado sujeta a la legislación del Reino de España, el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solo tendrá en cuenta el salario o los ingresos profesionales percibidos durante su última actividad por cuenta ajena o propia con arreglo a dicha legislación.

Artículo SSC.56

Las personas desempleadas que residían en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente

5. Las personas que se encuentren en situación de desempleo total, parcial o intermitente y que, durante su última actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar, hayan residido en el Reino de España y continúen residiendo en el Reino de España, se pondrán a disposición de los servicios de empleo de Gibraltar. Percibirán prestaciones de conformidad con la legislación de Gibraltar como si residieran allí. Estas prestaciones serán abonadas por la institución de Gibraltar.

Las personas que se encuentren en situación de desempleo total, parcial o intermitente y que, durante su última actividad como trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en el Reino de España, hayan residido en Gibraltar y continúen residiendo en Gibraltar, se pondrán a disposición de los servicios de empleo del Reino de España. Percibirán prestaciones de conformidad con la legislación del Reino de España como si residieran en dicho país. Dichas prestaciones serán abonadas por la institución del Reino de España.

Las prestaciones por desempleo podrán abonarse en una sola vez.

6. Las personas que se encuentren en situación de desempleo total podrán, como medida complementaria, ponerse a disposición de los servicios de empleo competentes del Reino de España si residen en el Reino de España, o de Gibraltar si residen en Gibraltar.
Las personas en situación de desempleo total que hayan ejercido su última actividad por cuenta ajena o propia en Gibraltar y residan en el Reino de España, o que hayan ejercido su última actividad por cuenta ajena o propia en el Reino de España y residan en Gibraltar, podrán solicitar además las prestaciones complementarias por desempleo que puedan corresponderles en virtud de la legislación española, como si hubieran estado sujetas a dicha legislación durante su último período de actividad, o de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, como si hubieran estado sujetos a dicha legislación durante su último período de actividad.
7. Las personas a que se refiere el apartado 2 que estén inscritas como demandantes de empleo en los servicios de empleo competentes del Reino de España, cuando residan en el Reino de España, o de Gibraltar, cuando residan en Gibraltar, estarán sujetas al procedimiento de control organizado en el Reino de España o en Gibraltar, según el caso, y deberán cumplir las condiciones establecidas en la legislación aplicable en el Reino de España, cuando residan en el Reino de España, o en Gibraltar, cuando residan en Gibraltar. Mientras dicha persona permanezca inscrita como demandante de empleo en su último lugar de actividad, deberá cumplir las obligaciones aplicables.
8. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los pagos a tanto alzado, cuando proceda, así como las disposiciones relativas al intercambio de información, la cooperación y la asistencia mutua entre las instituciones y servicios del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

En lo que respecta al intercambio de información, la documentación sobre los períodos de actividad asegurada y las prestaciones será facilitada por la institución competente del lugar de

empleo de manera eficiente y sin demoras indebidas, a fin de no afectar al reconocimiento, mantenimiento, suspensión, terminación o reanudación de las prestaciones.

Capítulo 7

Prestaciones previas a la jubilación

Artículo SSC.57 Prestaciones

Cuando la legislación aplicable supedita el derecho a las prestaciones previas a la jubilación al cumplimiento de períodos de seguro, de empleo, no se aplicará el artículo SSC.7.

Capítulo 8

Prestaciones familiares

Artículo SSC.58

Miembros de la familia que residen en el Reino de España o en Gibraltar

3. Las personas a las que se aplique el presente Protocolo tendrán derecho a prestaciones familiares de conformidad con la legislación del Reino de España, cuando este sea competente, incluso para los miembros de su familia que residan en Gibraltar, como si residieran en el Reino de España.
4. Las personas a las que se aplica el presente Protocolo tendrán derecho a prestaciones familiares de conformidad con la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el Reino Unido sea competente en relación con Gibraltar, incluso para los miembros de su familia que residan en el Reino de España, como si residieran en Gibraltar.
5. Los pensionistas que residan en el Reino de España o en Gibraltar tendrán derecho, para los miembros de su familia que residan respectivamente en Gibraltar o en el Reino de España, a prestaciones familiares de conformidad con la legislación aplicada por la institución competente en materia de pensiones.

Artículo SSC.59

Normas de prioridad en caso de coincidencia

8. Cuando, durante el mismo período y para los mismos miembros de la familia, se concedan prestaciones en virtud de la legislación tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se aplicarán las siguientes normas de prioridad:
 - (a) en el caso de prestaciones pagaderas tanto por el Reino de España como por el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre una base diferente, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar, los derechos adquiridos en virtud de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia

, en segundo lugar, los derechos adquiridos por percepción de una pensión y, por último, los derechos adquiridos por residencia;

(b) en el caso de las prestaciones pagaderas tanto por el Reino de España como por el Reino Unido, con respecto a Gibraltar, sobre la misma base, el orden de prioridad se establecerá remitiéndose a los siguientes criterios subsidiarios:

- en el caso de los derechos adquiridos en virtud de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, el lugar de residencia de los hijos, siempre que exista dicha actividad, y, además, cuando proceda, el importe más elevado de las prestaciones previsto en las legislaciones en conflicto. En este último caso, el coste de las prestaciones se repartirá de conformidad con los criterios establecidos en el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social;
- en el caso de los derechos adquiridos en virtud de la percepción de pensiones: el lugar de residencia de los hijos, siempre que se pueda percibir una pensión en virtud de su legislación y, además, cuando proceda, el período más largo de seguro en virtud de las legislaciones en conflicto.

9. En caso de coincidencia de derechos, las prestaciones familiares se concederán de conformidad con la legislación designada como prioritaria con arreglo al apartado 1. Los derechos a prestaciones familiares en virtud de la otra legislación en conflicto se suspenderán hasta el importe previsto por la primera legislación y, en caso necesario, se concederá un complemento diferencial por la suma que exceda dicho importe. No obstante, no será necesario conceder dicho complemento diferencial cuando el derecho a las prestaciones en cuestión se base únicamente en la residencia.

10. Si, en virtud del artículo SSC.57, se presenta una solicitud de prestaciones familiares a la institución competente del Reino de España, cuya legislación es aplicable, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación es aplicable, pero no con carácter prioritario de conformidad con los apartados 1 y 2 del presente artículo:

- (a) dicha institución remitirá la solicitud a la institución competente, ya sea del Reino de España, cuya legislación sea aplicable con carácter prioritario, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable con carácter prioritario, informará a la persona interesada y, sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo en relación con la concesión provisional de prestaciones, abonará, en su caso, el complemento diferencial mencionado en el apartado 2;
- (b) la institución competente, ya sea del Reino de España, cuya legislación es aplicable con carácter prioritario, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación es aplicable con carácter prioritario, tramitará esta solicitud como si le hubiera sido presentada directamente, y la fecha en que dicha solicitud se haya presentado a la primera institución se considerará la fecha de su reclamación a la institución con carácter prioritario.

Artículo SSC.60
Prestación de
prestaciones

En caso de que las prestaciones familiares no sean utilizadas por la persona a la que deben ser abonadas para el mantenimiento de los miembros de la familia, la institución competente cumplirá sus obligaciones legales proporcionando dichas prestaciones a la persona física o jurídica que efectivamente mantenga a los miembros de la familia, a petición y por conducto de la institución del lugar de residencia, ya sea en el Reino de España o en Gibraltar, o de la institución u organismo designado a tal efecto por la autoridad competente del lugar de residencia, ya sea en el Reino de España o en Gibraltar.

Artículo SSC.61
Disposiciones
adicionales

3. Si, en virtud de la legislación designada en virtud de los artículos SSC.57 y SSC.58, no se adquiere el derecho al pago de prestaciones familiares adicionales o especiales para huérfanos, dichas prestaciones se pagarán por defecto, y se sumarán a otras prestaciones familiares adquiridas de conformidad con la legislación antes mencionada, con arreglo a la legislación del Reino de España, cuando el trabajador fallecido haya estado sujeto durante más tiempo a la legislación del Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando el trabajador fallecido haya estado sujeto durante más tiempo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en la medida en que se haya adquirido el derecho en virtud de dicha legislación. Si no se hubiera adquirido ningún derecho en virtud de dicha legislación, se examinarán las condiciones para la adquisición de dicho derecho en virtud de la legislación del Reino de España, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino de España, y las prestaciones se concederán por orden decreciente de la duración de los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del Reino de España, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino Unido, en relación con Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, cuando no se haya adquirido ningún derecho en virtud de la legislación del Reino de España.
4. Las prestaciones abonadas en forma de pensiones o complementos de pensiones se concederán y calcularán de conformidad con el capítulo 5.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo SSC.62
Cooperación

5. Las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificarán al Comité Especializado en Circulación de Personas cualquier modificación de su legislación en relación con las ramas de la seguridad social contempladas en el artículo SSC.4 que sea pertinente o pueda afectar a la aplicación del presente Protocolo.
6. Salvo que el presente Protocolo exija que dicha información se notifique al Comité Especializado sobre la Circulación de Personas, las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se comunicarán mutuamente las medidas adoptadas para aplicar el presente Protocolo que no se notifiquen con arreglo al apartado 1 y que sean pertinentes para la aplicación del presente Protocolo.
7. A los efectos del presente Protocolo, las autoridades e instituciones del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se prestarán mutuamente sus buenos oficios y actuarán como si aplicaran su propia legislación. La asistencia administrativa prestada por dichas autoridades e instituciones será, por regla general, gratuita. No obstante, el Comité especializado en circulación de personas determinará la naturaleza de los gastos reembolsables y los límites por encima de los cuales se procederá a su reembolso.
8. Las autoridades e instituciones del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán, a los efectos del presente título, comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas o sus representantes.
9. Las instituciones y personas a las que se aplica el presente Protocolo tendrán la obligación de informarse y cooperar mutuamente para garantizar la correcta aplicación del mismo. Un acuerdo administrativo entre las autoridades directamente implicadas tanto del Reino de España como del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, determinará los medios y procedimientos para llevar a cabo la obligación de cooperación en materia de expedición de documentación, intercambio de información, resolución de conflictos y presentación y resolución de reclamaciones.

Las instituciones, de conformidad con el principio de buena administración, responderán a todas las consultas en un plazo razonable y, a este respecto, facilitarán a las personas interesadas toda la información necesaria para el ejercicio de los derechos que les confiere el presente Protocolo.

Las personas interesadas deberán informar a las instituciones competentes del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y a las instituciones del lugar de

residencia, lo antes posible de cualquier cambio en su situación personal o familiar que afecte a su derecho a las prestaciones previstas en el presente Protocolo.

10. El incumplimiento de la obligación de información a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 podrá dar lugar a la aplicación de medidas proporcionadas de conformidad con la legislación nacional. No obstante, estas medidas serán equivalentes a las aplicables en situaciones similares en virtud del Derecho interno y no impedirán ni dificultarán en la práctica de manera excesiva el ejercicio por parte de los solicitantes de los derechos que les confiere el presente Protocolo.
11. En caso de dificultades en la interpretación o aplicación del presente Protocolo que puedan poner en peligro los derechos de una persona cubierta por él, la institución competente o la institución del lugar de residencia se pondrá en contacto con la institución o instituciones del Reino de España, cuando se trate del Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando se trate del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Si no se puede encontrar una solución en un plazo razonable, una de las Partes podrá solicitar la celebración de consultas en el marco del Comité especializado en circulación de personas.
12. Las autoridades, instituciones y tribunales del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, no podrán rechazar las solicitudes u otros documentos que se les presenten por estar redactados en una lengua oficial de la Unión, incluido el inglés.

Artículo SSC.63 Tratamiento de datos

3. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, utilizarán progresivamente las nuevas tecnologías para el intercambio, el acceso y el tratamiento de los datos necesarios para la aplicación del presente Protocolo.
4. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán responsables cada uno de la gestión de su parte de los servicios de tratamiento de datos.
5. Los documentos electrónicos enviados o expedidos por una institución de conformidad con el presente Protocolo, el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y el Acuerdo administrativo no podrán ser rechazados por ninguna autoridad o institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, por el hecho de haber sido recibidos por medios electrónicos, una vez que la institución receptora haya declarado que puede recibir documentos electrónicos. La reproducción y el registro de dichos documentos se considerarán una reproducción correcta y fiel del documento original o una representación fiel de la información a la que se refiere, salvo prueba en contrario.
6. Un documento electrónico se considerará válido si el sistema informático en el que está registrado contiene las salvaguardias necesarias para impedir cualquier

alteración, divulgación o acceso no autorizado al registro. En todo momento será posible reproducir la información registrada en una forma inmediatamente legible.

Artículo SSC.64
Exenciones

7. Cualquier exención o reducción de impuestos, derechos de timbre, tasas notariales o de registro previstos en la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en relación con los certificados o documentos que deban presentarse en aplicación de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, respecto de Gibraltar, se extenderán a los certificados o documentos similares que deban presentarse en aplicación de la legislación del Reino de España, cuando la exención esté prevista en la legislación del Reino Unido, respecto de Gibraltar, o del Reino Unido, respecto de Gibraltar, cuando la exención esté prevista en la legislación del Reino de España o en el presente Protocolo.
8. Todas las declaraciones, documentos y certificados de cualquier tipo que deban presentarse en aplicación del presente Protocolo estarán exentos de autenticación por parte de las autoridades diplomáticas o consulares.

Artículo SSC.65
Reclamaciones, declaraciones o apelaciones

Cualquier reclamación, declaración o recurso que, en aplicación de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, debiera haberse presentado, dentro de un plazo determinado, ante una autoridad, institución o tribunal del Reino de España o del Reino Unido, respectivamente, en lo que respecta a Gibraltar, será admisible si se presenta dentro del mismo plazo ante la autoridad, institución o tribunal correspondiente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. En tal caso, la autoridad, institución o tribunal que reciba la reclamación, declaración o recurso la remitirá sin demora a la autoridad, institución o tribunal competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, ya sea directamente o a través de las autoridades competentes interesadas. La fecha en que dichas reclamaciones, declaraciones o recursos se hayan presentado ante la autoridad, institución o tribunal del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se considerará la fecha de su presentación ante la autoridad, institución o tribunal competente.

Artículo SSC.66
Exámenes médicos

6. Los exámenes médicos previstos por la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán ser efectuados, a petición de la institución competente, en el territorio del Reino de España o en Gibraltar, por la institución del lugar de estancia o de residencia del solicitante o del beneficiario, en las condiciones establecidas en el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social.
7. Los reconocimientos médicos realizados en las condiciones establecidas en el apartado 1 se considerarán realizados en el territorio del Reino de España o de Gibraltar.

Artículo SSC.67

Recaudación de cotizaciones y recuperación de prestaciones

4. El cobro de las cotizaciones adeudadas a una institución del Reino de España o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, y la recuperación de las prestaciones concedidas por la institución del Reino de España o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, pero no adeudadas, podrán efectuarse en el Reino de España o en Gibraltar, de conformidad con los procedimientos y con las garantías y privilegios aplicables al cobro de las cotizaciones adeudadas a la institución correspondiente de este último y a la recuperación de las prestaciones concedidas por ella pero no adeudadas.
5. Las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales y administrativas relativas al cobro de cotizaciones, intereses y cualquier otro gravamen, o a la recuperación de prestaciones concedidas indebidamente con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán reconocidas y ejecutadas a petición de la institución competente del Reino de España o de Gibraltar, dentro de los límites y con arreglo a los procedimientos establecidos por la legislación y cualquier otro procedimiento aplicable a resoluciones similares de este último. Dichas resoluciones se declararán ejecutivas en el Reino de España o en Gibraltar en la medida en que lo exijan la legislación y cualquier otro procedimiento del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.
6. Los créditos de una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, gozarán, en los procedimientos de ejecución, quiebra o liquidación en el Reino de España, en el caso de créditos de una institución del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de Gibraltar, en el caso de créditos de una institución del Reino de España, de los mismos privilegios que la legislación de este último concede a los créditos de la misma clase.
7. El procedimiento de aplicación del presente artículo, incluido el reembolso de los gastos, se regirá por el anexo del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social o, cuando

necesario y como medida complementaria, mediante acuerdos administrativos entre el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo SSC.68
Derechos de las
instituciones

3. Si una persona percibe prestaciones en virtud de la legislación del Reino de España, en relación con una lesión resultante de hechos ocurridos en Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, en relación con una lesión resultante de hechos ocurridos en el Reino de España, los derechos de la institución responsable de proporcionar las prestaciones frente a un tercero responsable de indemnizar por la lesión se regirán por las siguientes normas:
- cuando la institución responsable de proporcionar las prestaciones, en virtud de la legislación que aplica, se subrogue en los derechos que el beneficiario tiene frente al tercero, dicha subrogación será reconocida por el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
 - cuando la institución responsable de la concesión de las prestaciones tenga un derecho directo frente al tercero, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, reconocerán dichos derechos.

4. Si una persona percibe prestaciones en virtud de la legislación del Reino de España, en relación con una lesión resultante de hechos ocurridos en Gibraltar, o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, en relación con una lesión resultante de hechos ocurridos en el Reino de España, se aplicarán a dicha persona o a la institución competente las disposiciones de dicha legislación que determinen los casos en los que se excluye la responsabilidad civil de los empleadores o de sus empleados.

El apartado 1 se aplicará también a los derechos de la institución encargada de conceder las prestaciones frente a los empresarios o sus trabajadores en los casos en que no se excluya su responsabilidad.

5. Cuando, de conformidad con los artículos SSC.27(3) y SSC.33(2), el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o sus autoridades competentes hayan celebrado un acuerdo para renunciar al reembolso entre ellos, o cuando el reembolso no dependa del importe de las prestaciones efectivamente concedidas, los derechos que se deriven frente a un tercero responsable se regirán por las siguientes normas:

- cuando la institución del Reino de España, cuando la residencia o estancia sea en el Reino de España, o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la residencia o estancia sea en Gibraltar, conceda prestaciones a una persona por una lesión sufrida en su territorio, dicha institución, de conformidad con las disposiciones

de la legislación que aplique, ejercerá el derecho de subrogación o de acción directa contra el tercero responsable de la indemnización por la lesión;

- para la aplicación de la letra a):
 - la persona que reciba las prestaciones se considerará asegurada en la institución del lugar de residencia o estancia, y
 - dicha institución se considerará la institución responsable de la prestación de las prestaciones;
- los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables a las prestaciones no cubiertas por el acuerdo de renuncia o a un reembolso que no dependa del importe de las prestaciones efectivamente concedidas.

Artículo SSC.69 Aplicación de la legislación

Las disposiciones especiales para la aplicación de la legislación aplicable en el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se recogen en el anexo SSC-4.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo SSC.70 Protección de los derechos individuales

3. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, garantizarán, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos, que las disposiciones del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social tengan fuerza de ley, ya sea directamente o mediante legislación interna que dé efecto a dichas disposiciones, de modo que las personas físicas o jurídicas puedan invocarlas ante los tribunales, juzgados y autoridades administrativas nacionales.
4. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, garantizarán los medios para que las personas jurídicas y físicas puedan proteger eficazmente sus derechos en virtud del presente Protocolo, como la posibilidad de presentar reclamaciones ante los órganos administrativos o de interponer acciones legales ante un tribunal competente en un procedimiento judicial adecuado, con el fin de obtener una reparación adecuada y oportuna.

Artículo SSC.71 Disposición transitoria

- No se adquirirán derechos en virtud del presente Protocolo por el período anterior a su fecha de aplicación.

- Cualquier período de seguro y, en su caso, cualquier período de empleo o de actividad por cuenta propia completado con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo se tendrá en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos en virtud del presente Protocolo.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, se adquirirá un derecho en virtud del presente Protocolo, incluso si se refiere a una contingencia que se haya producido antes de su fecha de aplicación.
- Cualquier prestación que no haya sido concedida o que haya sido suspendida por razón de la nacionalidad o el lugar de residencia de la persona interesada se concederá o reanudará, a petición de dicha persona, con efecto a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo, siempre que los derechos por los que se concedieron anteriormente las prestaciones no hayan dado lugar a un pago único.
- Los derechos de una persona a la que se le haya concedido una pensión antes de la fecha de aplicación del presente Protocolo en el Reino de España o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, podrán revisarse, a petición de la persona interesada, teniendo en cuenta el presente Protocolo.
- Si la solicitud a que se refieren los apartados 4 o 5 se presenta en el plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo, los derechos adquiridos de conformidad con el presente Protocolo surtirán efecto a partir de esa fecha, y la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso, relativa a la caducidad o limitación de derechos, no podrá invocarse contra las personas interesadas.
- Si la solicitud a que se refieren los apartados 4 o 5 se presenta tras la expiración del plazo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo, los derechos no caducados ni prescritos surtirán efecto a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según sea el caso.

Artículo SSC.72 Modificaciones

El Comité Especializado sobre la Circulación de Personas podrá modificar los anexos del presente Protocolo.

ANEXO 32

ANEXO

SSC-1

PRESTACIONES FAMILIARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SSC.1(29)

ANEXO 33

ANEXO

SSC-2

CASOS EN LOS QUE SE EXIMIRÁ O NO SE APLICARÁ EL CÁLCULO PRORRATADO A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO SSC.45

ANEXO 34

ANEXO

SSC-3

PRESTACIONES Y ACUERDOS QUE PERMITEN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO SSC.47
[SUPERPOSICIÓN DE PRESTACIONES DE LA MISMA NATURALEZA]

ANEXO 35

ANEXO

SSC-4

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL
REINO DE ESPAÑA Y GIBRALTAR A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS SSC.49 Y SSC.69

ANEXO DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO I

Definiciones Artículo SSCI.1

Definiciones

6. A los efectos del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo SSC.1.

7. Además de las definiciones a que se refiere el apartado 1,

- «punto de acceso»: una entidad que proporciona:
 - un punto de contacto electrónico;
 - enrutamiento automático basado en la dirección; y
 - enrutamiento inteligente basado en software que permite la comprobación y el enrutamiento automáticos (por ejemplo, una aplicación de inteligencia artificial) y/o la intervención humana;
- «documento»: un conjunto de datos, independientemente del soporte utilizado, estructurado de tal manera que pueda intercambiarse electrónicamente y que deba comunicarse para permitir el funcionamiento del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo;
- «organismo de enlace»: cualquier organismo notificado por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido con respecto a Gibraltar para una o varias de las ramas de la seguridad social a que se refiere el artículo SSC.4, con el fin de responder a las solicitudes de información y asistencia a efectos de la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo, y que debe cumplir las funciones que le asigna el título IV del presente anexo;
- «documento electrónico estructurado»: cualquier documento estructurado en un formato diseñado para el intercambio electrónico de información entre el Reino de España y el Reino Unido en relación con Gibraltar;
- «transmisión por medios electrónicos»: la transmisión de datos mediante equipos electrónicos para el tratamiento (incluida la compresión digital) de datos y utilizando cables, transmisión por radio, tecnologías ópticas o cualquier otro medio electromagnético.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas a la cooperación y al intercambio de datos Artículo

SSCI.2

Ámbito de aplicación y normas para los intercambios entre instituciones

(c) A los efectos del presente anexo, los intercambios entre las autoridades y las instituciones del Reino de España y del Reino Unido en relación con Gibraltar y las personas cubiertas por el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social se basarán en los principios de servicio público, eficiencia, asistencia activa, rapidez y accesibilidad, incluida la accesibilidad electrónica, en particular para las personas con discapacidad y las personas mayores.

(d) Las instituciones facilitarán o intercambiarán sin demora todos los datos necesarios para establecer y determinar los derechos y obligaciones de las personas a las que se aplica el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social. Dichos datos se transferirán entre el Reino de España y el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar directamente por las propias instituciones o indirectamente a través de los organismos de enlace.

(e) Cuando una persona haya presentado por error información, documentos o solicitudes a una institución transfronteriza en el territorio del Reino de España o del Reino Unido en relación con Gibraltar, pero que no sea la institución designada de conformidad con el presente anexo, la primera institución volverá a presentar sin demora la información, los documentos o las solicitudes a la institución designada de conformidad con el presente anexo, indicando la fecha en que se presentaron inicialmente. Esa fecha será vinculante para la segunda institución. No obstante, las instituciones del Reino de España y del Reino Unido en relación con Gibraltar no serán consideradas responsables ni se considerará que han tomado una decisión por no haber actuado como consecuencia de la transmisión tardía de información, documentos o reclamaciones por parte de las instituciones del Reino Unido en relación con Gibraltar y del Reino de España, respectivamente.

(f) Cuando los datos se transmitan indirectamente a través del organismo de enlace del lugar de destino, los plazos para responder a las solicitudes comenzarán a contar a partir de la fecha en que dicho organismo de enlace haya recibido la solicitud, como si hubiera sido recibida por la institución del Reino de España o del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo SSCI.3

Ámbito de aplicación y normas para los intercambios entre las personas interesadas y las instituciones

3. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, velarán por que se facilite a las personas interesadas la información necesaria para informarles de los cambios introducidos por el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y por el presente anexo, a fin de que puedan hacer valer sus derechos. Asimismo, proporcionarán servicios de fácil acceso.

4. Las personas a las que se aplica el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social estarán obligadas a remitir a la institución competente la información, los documentos o las pruebas justificativas necesarios para determinar su situación o la de sus familias, establecer o mantener sus derechos y obligaciones y determinar la legislación aplicable y las obligaciones que de ella se derivan.

5. En la medida en que sea necesario para la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo, las instituciones competentes remitirán la información y expedirán los documentos a las personas interesadas sin demora y, en todos los casos, dentro de los plazos especificados en la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según corresponda.

La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, notificará su decisión al solicitante que resida o se encuentre en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente, directamente o a través del organismo de enlace del lugar de residencia o estancia. Cuando deniegue las prestaciones, indicará también los motivos de la denegación, las vías de recurso y los plazos para interponerlo. Se enviará una copia de esta decisión a las demás instituciones implicadas.

Artículo SSCI.4

Formularios, documentos y métodos de intercambio de datos

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la estructura, el contenido y el formato de los formularios y documentos expedidos en nombre del Reino de España y del Reino Unido en relación con Gibraltar a efectos de la aplicación del presente anexo serán acordados por las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en relación con Gibraltar.

4. Durante un período transitorio, cuya fecha de finalización será acordada por el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, todos los formularios y documentos expedidos por las instituciones competentes en el formato utilizado inmediatamente antes de la entrada en vigor del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social serán válidos a efectos de la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y, cuando proceda, seguirán utilizándose para el intercambio de información entre las instituciones competentes. Todos los formularios y documentos expedidos antes y durante ese período transitorio serán válidos hasta su caducidad o cancelación. Los formularios y documentos válidos de conformidad con el presente apartado incluyen documentos portátiles que certifiquen la situación de una persona en materia de seguridad social, tal como se exige para dar efecto al Protocolo sobre coordinación de la seguridad social.

5. La transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace podrá realizarse a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social. En la medida en que los formularios y documentos a que se refiere el apartado 1 se intercambien a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, deberán respetar las normas aplicables a dicho sistema.

6. Cuando la transmisión de datos entre las instituciones o los organismos de enlace se realice a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sufragarán los gastos correspondientes.

7. Cuando la transmisión de datos entre instituciones u organismos de enlace no se realice a través del intercambio electrónico de información sobre seguridad social, las instituciones y organismos de enlace pertinentes utilizarán los medios adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos.

8. En sus comunicaciones con las personas interesadas, las instituciones competentes utilizarán los medios adecuados a cada caso y favorecerán, en la medida de lo posible, el uso de medios electrónicos.

Artículo SSCI.5

Valor jurídico de los documentos y pruebas justificativas expedidos en el Reino de España y en el Reino Unido en relación con Gibraltar

3. Los documentos expedidos por la institución del Reino de España o del Reino Unido, en relación con Gibraltar, que acrediten la situación de una persona a efectos de la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo, así como las pruebas justificativas en las que se basen dichos documentos, serán aceptados por las instituciones del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y del Reino de España, respectivamente, siempre que no hayan sido retirados o declarados inválidos por el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según cuál de ellos los haya expedido.

4. En caso de duda sobre la validez de un documento o la exactitud de los hechos en los que se basan los datos que contiene, la institución competente que reciba el documento solicitará a la institución emisora las aclaraciones necesarias y, en su caso, la retirada de dicho documento. La institución emisora reconsiderará los motivos de la expedición del documento y, si es necesario, lo retirará.

5. De conformidad con el apartado 2, cuando existan dudas sobre la información facilitada por las personas interesadas, la validez de un documento o de una prueba justificativa o la exactitud de los hechos en los que se basan los datos que figuran en ellos, la institución del lugar de estancia o de residencia procederá, en la medida de lo posible, a petición de la institución competente, a la verificación necesaria de dicha información o documento.

Artículo SSCI.6

Aplicación provisional de la legislación y concesión provisional de prestaciones

6. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, cuando exista una diferencia de opiniones entre las instituciones o autoridades del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre la determinación de la legislación aplicable, la persona interesada quedará sujeta provisionalmente a la legislación de una de ellas, determinándose el orden de prioridad de la siguiente manera:

- la legislación del lugar donde la persona ejerza efectivamente su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, si dicha actividad se ejerce en un solo lugar;
- la legislación del lugar de residencia, si la persona interesada ejerce una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia tanto en el Reino de España como en Gibraltar;

- en todos los demás casos, la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la que se haya solicitado en primer lugar si la persona ejerce una o varias actividades tanto en el Reino de España como en Gibraltar.

7. Cuando exista una diferencia de opiniones entre las instituciones o autoridades del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sobre qué institución debe proporcionar las prestaciones en metálico o en especie, la persona interesada que podría tener derecho a las prestaciones si no existiera controversia tendrá derecho, con carácter provisional, a las prestaciones previstas en la legislación aplicada por la institución del lugar de residencia de dicha persona.

8. Cuando se compruebe que la legislación aplicable no es la del lugar de afiliación provisional o que la institución que concedió las prestaciones con carácter provisional no era la institución competente, se considerará que la institución identificada como competente lo era con carácter retroactivo, como si no hubiera existido esa diferencia de opiniones, a más tardar desde la fecha de afiliación provisional o desde la primera concesión provisional de las prestaciones en cuestión.

9. Si fuera necesario, la institución identificada como competente y la institución que haya pagado provisionalmente las prestaciones en metálico o haya percibido provisionalmente las cotizaciones liquidarán la situación financiera de la persona interesada en lo que respecta a las cotizaciones y las prestaciones en metálico pagadas provisionalmente, en su caso, de conformidad con el título IV del presente anexo.

Las prestaciones en especie concedidas provisionalmente por una institución de conformidad con el apartado 2 serán reembolsadas por la institución competente de conformidad con el título IV del presente anexo.

Artículo SSCI.7

Cálculo provisional de las prestaciones y cotizaciones

5. Salvo que se disponga otra cosa en el presente anexo, cuando una persona tenga derecho a una prestación o esté obligada a pagar una cotización de conformidad con el Protocolo, y la institución competente no disponga de toda la información relativa a la situación en Gibraltar, cuando sea competente el Reino de España, o en el Reino de España, cuando sea competente el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar, necesaria para calcular definitivamente el importe de dicha prestación o cotización, dicha institución, a petición de la persona interesada, concederá dicha prestación o calculará dicha cotización de forma provisional, si dicho cálculo es posible sobre la base de la información de que dispone dicha institución.

6. La prestación o la cotización en cuestión se volverá a calcular una vez que se hayan facilitado a la institución de que se trate todas las pruebas o documentos justificativos necesarios.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones generales para la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social Artículo SSCI.8

Otros procedimientos entre autoridades e instituciones

El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o sus autoridades competentes podrán acordar procedimientos distintos de los previstos en el presente anexo, siempre que dichos procedimientos no afecten negativamente a los derechos u obligaciones de las personas interesadas.

Artículo SSCI.9

Prevención de la acumulación de prestaciones

No obstante otras disposiciones del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, cuando las prestaciones debidas en virtud de la legislación del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se reduzcan, suspendan o supriman mutuamente, las cantidades que no se pagarían en caso de aplicación estricta de las normas relativas a la reducción, suspensión o supresión establecidas por la legislación del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cualquiera que sea el caso, se dividirán por el número de prestaciones sujetas a reducción, suspensión o supresión.

Artículo SSCI.10

Totalización de períodos

5. A efectos de la aplicación del artículo SSC.7, la institución competente se pondrá en contacto con la institución a cuya legislación haya estado sujeto anteriormente el interesado, con el fin de determinar todos los períodos cumplidos con arreglo a su legislación.

6. Los períodos de seguro, empleo o actividad por cuenta propia cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se sumarán a los cumplidos con arreglo a la legislación que aplique la institución competente, en la medida en que sea necesario a efectos de la aplicación del artículo SSC.7, siempre que dichos períodos no se solapen.

7. Cuando un período de seguro cumplido en virtud del seguro obligatorio con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, coincida con un período de seguro cumplido en virtud del seguro voluntario o del seguro facultativo continuado con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, solo se tendrá en cuenta el período cumplido en virtud del seguro obligatorio.

8. Cuando un período de seguro distinto de un período equivalente completado con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, coincida con un período equivalente con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, solo se tendrá en cuenta el período distinto del período equivalente.

9. Los períodos considerados equivalentes con arreglo a la legislación del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solo serán tomados en consideración por la institución que aplique la legislación a la que la persona interesada haya estado sujeta obligatoriamente por última vez antes de dicho período. En caso de que la persona interesada no haya estado sujeta obligatoriamente a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, antes de dicho período,

este último será tenido en cuenta por la institución que aplique la legislación a la que la persona interesada haya estado sujeta obligatoriamente por primera vez después de dicho período.

10. En caso de que no pueda determinarse con precisión el momento en que se completaron determinados períodos de seguro con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se presumirá que dichos períodos no se solapan con los períodos de seguro completados con arreglo a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, y se tendrán en cuenta, cuando sean ventajosos para la persona interesada, en la medida en que puedan tenerse razonablemente en consideración.

Artículo SSCI.11

Normas para la conversión de períodos

7. Cuando los períodos cumplidos con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se expresen en unidades diferentes de las previstas en la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, la conversión necesaria a efectos de la totalización prevista en el artículo SSC.7 se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

- el período que se utilizará como base para la conversión será el comunicado por la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en virtud de cuya legislación se haya completado el período;
- en el caso de los regímenes en los que los períodos se expresan en días, la conversión de días a otras unidades, y *viceversa*, así como entre diferentes regímenes basados en días, se calculará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Régimen basado en	1 día corresponde a	1 semana corresponde a	1 mes corresponde a	1 trimestre corresponde a	Máximo de días en un año natural
5 días	9 horas	5 días	22 días	66 días	264 días
6 días	8 horas	6 días	26 días	78 días	312 días
7 días	6 horas	7 días	30 días	90 días	360 días

- en el caso de los planes en los que los períodos se expresan en unidades distintas de los días,
 - tres meses o 13 semanas equivaldrán a un trimestre, y *viceversa*;
 - un año equivaldrá a cuatro trimestres, 12 meses o 52 semanas, y *viceversa*;

- para la conversión de semanas en meses, y viceversa, las semanas y los meses se convertirán en días de acuerdo con las reglas de conversión para los regímenes basados en seis días que figuran en el cuadro del apartado b);
- en el caso de períodos expresados en fracciones, esas cifras se convertirán en la unidad entera inmediatamente inferior aplicando las normas establecidas en los apartados b) y c). Las fracciones de años se convertirán en meses, salvo que el régimen en cuestión se base en trimestres;
- si la conversión prevista en el presente apartado da lugar a una fracción de unidad, se tomará como resultado de la conversión prevista en el presente apartado la unidad entera superior más próxima.

8. La aplicación del apartado 1 no tendrá como efecto que la suma total de los períodos cumplidos durante un año civil supere el número de días indicado en la última columna del cuadro del apartado 1, letra b), 52 semanas, 12 meses o cuatro trimestres. Si los períodos que deben convertirse corresponden al número máximo anual de períodos previsto en la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en los que se han completado, la aplicación del apartado 1 no dará lugar, en un año civil, a períodos más cortos que el número máximo anual de períodos previsto en la legislación de que se trate.

9. La conversión se efectuará bien en una única operación que abarque todos los períodos que se hayan comunicado de forma agregada, bien por cada año, si los períodos se han comunicado año por año.

10. Cuando una institución comunique períodos expresados en días, indicará al mismo tiempo si el régimen que gestiona se basa en cinco, seis o siete días.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo SSCI.12

Detalles relativos a los artículos SSC.11, SSC.12 y SSC.13

6. A efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 1 y 2, y del artículo SSC.12, la expresión «que normalmente ejerce allí sus actividades» se referirá a un empleador que habitualmente realiza actividades sustanciales, distintas de las actividades de gestión puramente internas, en el territorio de Gibraltar o del Reino de España en el que está establecido, teniendo en cuenta todos los criterios que caracterizan las actividades realizadas por la empresa en cuestión. Los criterios pertinentes deberán adaptarse a las características específicas de cada empleador y a la naturaleza real de las actividades realizadas.

7. A efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 3 y 4, las palabras «que ejerza habitualmente una actividad por cuenta propia como trabajador fronterizo» se referirán a una persona que realice habitualmente actividades sustanciales en el territorio de Gibraltar o del Reino de España en el que

están establecidos. En particular, dicha persona deberá haber ejercido su actividad durante algún tiempo antes de la fecha en que desee acogerse a lo dispuesto en dicho artículo y, durante cualquier período de actividad temporal en el Reino de España o Gibraltar, respectivamente, deberá seguir cumpliendo, en Gibraltar o en el Reino de España, donde está establecida, los requisitos para el ejercicio de su actividad, a fin de poder seguir ejerciéndola a su regreso.

8. A efectos de la aplicación del artículo SSC.11, apartados 3 y 4, el criterio para determinar si la actividad que un trabajador por cuenta propia va a ejercer en el Reino de España o en Gibraltar, respectivamente, es «similar» a la actividad por cuenta propia que ejerce habitualmente será el de la naturaleza real de la actividad, y no el de la designación de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia que el Reino de España o Gibraltar, respectivamente, puedan dar a dicha actividad.

9. A efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartado 2, se entenderá por persona que «ejerce normalmente una actividad por cuenta ajena en el Reino de España y Gibraltar» aquella que, simultáneamente o de forma alterna, para la misma empresa o empleador o para varias empresas o empleadores, ejerce una o varias actividades distintas en el Reino de España y Gibraltar.

10. A efectos de la aplicación del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, se entenderá por «sede social o lugar de actividad» la sede social o el lugar de actividad en el que se adopten las decisiones esenciales de la empresa y se ejerzan las funciones de su administración central.

11. A efectos del artículo SSC.13, apartado 2, los miembros de la tripulación de vuelo o de cabina por cuenta ajena que presten habitualmente servicios de transporte aéreo de pasajeros o mercancías en el Reino de España y Gibraltar estarán sujetos a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en función de la ubicación de su base de operaciones.

12. Las actividades marginales no se tendrán en cuenta a efectos de determinar la legislación aplicable en virtud del artículo SSC.13. El artículo SSCI.15 se aplicará a todos los casos contemplados en el presente artículo.

13. A efectos de la aplicación del artículo SSC.13(3), se entenderá por «persona que ejerce habitualmente una actividad por cuenta propia en el Reino de España y Gibraltar» aquella que ejerce simultáneamente o de forma alterna una o varias actividades por cuenta propia, independientemente de la naturaleza de dichas actividades, en el Reino de España y Gibraltar.

14. A efectos de distinguir las actividades contempladas en los apartados 1 y 4 de las situaciones descritas en el artículo SSC.11, será determinante la duración de la actividad en el lugar de residencia (ya sea permanente o de carácter puntual o temporal). A tal fin, se realizará una evaluación global de todos los hechos pertinentes, incluyendo, en particular, en el caso de un trabajador por cuenta ajena, el lugar de trabajo tal y como se define en el contrato de trabajo.

15. A efectos de la aplicación del artículo SSC.11, se entenderá por «parte sustancial de la actividad por cuenta ajena o por cuenta propia» ejercida en el Reino de España o en Gibraltar una parte cuantitativamente sustancial de todas las actividades del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia ejercidas en dicho lugar, sin que sea necesario que se trate de la mayor parte de dichas actividades.

Para determinar si una parte sustancial de las actividades se ejerce en el Reino de España o en Gibraltar, se tendrán en cuenta los siguientes criterios indicativos:

- en el caso de una actividad por cuenta ajena, el tiempo de trabajo y/o la remuneración; y
- en el caso de una actividad por cuenta propia, el volumen de negocios, el tiempo de trabajo, el número de servicios prestados y/o los ingresos.

En el marco de una evaluación global, una proporción inferior al 25 % con respecto a los criterios mencionados anteriormente será un indicador de que una parte sustancial de las actividades no se lleva a cabo en el Reino de España o Gibraltar.

16. A efectos de la aplicación del artículo SSC.13, apartado 3, letra b), el «centro de interés» de las actividades de un trabajador por cuenta propia se determinará teniendo en cuenta todos los aspectos de las actividades profesionales de dicha persona, en particular el lugar en el que se encuentra su centro de actividad fijo y permanente, el carácter habitual o la duración de las actividades realizadas, el número de servicios prestados y la intención de la persona en cuestión, tal y como se desprende de todas las circunstancias.

17. Para determinar la legislación aplicable con arreglo a los apartados 6 y 7, las instituciones interesadas tendrán en cuenta la situación prevista para los doce meses civiles siguientes.

18. Si una persona ejerce su actividad por cuenta ajena en el Reino de España y Gibraltar por cuenta de un empleador establecido fuera del territorio del Reino de España y Gibraltar, y si dicha persona reside en Gibraltar o en el Reino de España, respectivamente, sin ejercer allí una actividad sustancial, estará sujeta a la legislación del lugar de residencia.

Artículo SSCI.13

Procedimientos para la aplicación del artículo SSC.10, apartado 3, letra b), del artículo SSC.10, apartado 4, del artículo SSC.11 y del artículo SSC.12

4. Salvo que se disponga lo contrario en el artículo SSCI.14, cuando una persona ejerza su actividad en el Reino de España, cuando el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, sea competente en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, o en Gibraltar, cuando el Reino de España sea competente en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, el empleador o, en el caso de una persona que no ejerza una actividad por cuenta ajena, la persona interesada informará de ello a la institución competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible con antelación. Dicha institución expedirá el certificado mencionado en el artículo SSCI.15, apartado 2, a la persona interesada y pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, donde se ejerza la actividad, la información relativa a la legislación aplicable a dicha persona, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 3, letra b), el artículo SSC.11 o el artículo SSC.12.

5. Un empleador en el sentido del artículo SSC.10, apartado 4, cuyo domicilio social o lugar de actividad se encuentre en Gibraltar y que tenga un empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino de España, o cuyo domicilio social o lugar de actividad se encuentre en el Reino de España

y que tenga un empleado a bordo de un buque que enarbole pabellón del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, informará a la institución competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, cuya legislación sea aplicable, siempre que sea posible con antelación. Dicha institución pondrá sin demora a disposición de la institución designada por la autoridad competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya bandera enarbole el buque en el que el empleado vaya a realizar la actividad, la información relativa a la legislación aplicable a la persona interesada, de conformidad con el artículo SSC.10, apartado 4.

Artículo SSCI.14

Procedimiento para la aplicación del artículo SSC.13

4. La persona que ejerza actividades en el Reino de España y Gibraltar informará de ello a la institución designada por la autoridad competente del lugar de residencia.

5. La institución designada del lugar de residencia determinará sin demora la legislación aplicable a la persona en cuestión, teniendo en cuenta el artículo SSC.13 y el artículo SSCI.12. Esa determinación inicial será provisional. La institución informará a la institución designada del otro lugar en el que se ejerce una actividad de su determinación provisional.

6. La determinación provisional de la legislación aplicable, tal como se establece en el apartado 2, pasará a ser definitiva en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que la institución designada por las autoridades competentes del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, según corresponda, haya sido informada de la misma, de conformidad con el apartado 2, a menos que la legislación ya haya sido determinada definitivamente sobre la base del apartado 4, o que la institución afectada informe a la institución designada por la autoridad competente del lugar de residencia, antes de que finalice dicho plazo de dos meses, de que aún no puede aceptar la determinación o de que tiene una opinión diferente al respecto.

7. Cuando la incertidumbre sobre la determinación de la legislación aplicable requiera contactos entre las instituciones o autoridades del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a petición de una o varias de las instituciones designadas por las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de las propias autoridades competentes, la legislación aplicable a la persona interesada se determinará de común acuerdo, teniendo en cuenta el artículo SSC.13 y las disposiciones pertinentes del artículo SSCI.12.

En caso de divergencia de opiniones entre las instituciones o autoridades competentes interesadas, dichos organismos tratarán de llegar a un acuerdo de conformidad con las condiciones establecidas anteriormente y se aplicará el artículo SSCI.6.

8. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación se determine que es aplicable, ya sea de forma provisional o definitiva, informará sin demora a la persona interesada.

9. Si la persona interesada no facilita la información a que se refiere el apartado 1, el presente artículo se aplicará por iniciativa de la institución designada por la autoridad competente

del lugar de residencia tan pronto como tenga conocimiento de la situación de dicha persona, posiblemente a través de otra institución afectada.

Artículo SSCI.15

Facilitación de información a las personas interesadas y a los empleadores

3. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, informará a la persona interesada y, en su caso, al empleador o empleadores, de las obligaciones establecidas en dicha legislación. Les prestará la asistencia necesaria para cumplir los trámites exigidos por dicha legislación.

4. A petición de la persona interesada o del empleador, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, expedirá un certificado en el que se indique que dicha legislación es aplicable y, en su caso, hasta qué fecha y en qué condiciones.

Artículo SSCI.16

Cooperación entre instituciones

4. Las instituciones pertinentes comunicarán a la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, la información necesaria para determinar la fecha en que dicha legislación sea aplicable y las cotizaciones que dicha persona y el empleador o empleadores estén obligados a pagar en virtud de dicha legislación.

5. La institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable a una persona en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, pondrá a disposición de la institución designada por la autoridad competente que aplique la legislación a la que estuvo sujeta por última vez dicha persona la información en la que se indique la fecha en que surte efecto la aplicación de dicha legislación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS DE PRESTACIONES

CAPÍTULO I

Prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad equivalente

Artículo SSCI.17

Disposiciones generales de aplicación

6. Las autoridades o instituciones competentes velarán por que se facilite a las personas aseguradas toda la información necesaria sobre los procedimientos y condiciones para la concesión de prestaciones en especie cuando dichas prestaciones se reciban en el lugar de residencia.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo SSC.6, letra a), el Reino de España o el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, solo podrán hacerse cargo del coste de las prestaciones de conformidad con el artículo SSC.19 si la persona asegurada ha solicitado una pensión con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o de conformidad con los artículos SSC.20 a 24, reciba una pensión con arreglo a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

Artículo SSCI.18

Régimen aplicable en caso de existencia de más de un régimen en el lugar de residencia o de trabajo

Si la legislación del lugar de residencia o del lugar de trabajo comprende más de un régimen de seguro de enfermedad, maternidad y paternidad para más de una categoría de personas aseguradas, las disposiciones aplicables en virtud de los artículos SSC.16, SSC.19 y 21 serán las de la legislación sobre el régimen general de los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo SSCI.19

Residencia en el Reino de España cuando el Reino Unido sea competente en relación con Gibraltar, o en Gibraltar cuando el Reino de España sea competente

5. A efectos de la aplicación del artículo SSC.16, el trabajador fronterizo y/o los miembros de su familia estarán obligados a inscribirse en la institución del lugar de residencia. Su derecho a las prestaciones en especie en el lugar de residencia se acreditará mediante un documento expedido por la institución competente a petición del asegurado o a petición de la institución del lugar de residencia.

6. El documento mencionado en el apartado 1 seguirá siendo válido hasta que la institución competente informe a la institución del lugar de residencia de su cancelación.

La institución del lugar de residencia informará a la institución competente de cualquier inscripción efectuada en virtud del apartado 1, así como de cualquier modificación o cancelación de dicha inscripción.

7. El presente artículo se aplicará *mutatis mutandis* a las personas a que se refieren los artículos SSC.20 y 21.

Artículo SSCI.20 Aplicación del artículo SSC.17, apartado 2

8. A los efectos del artículo SSC.17, apartado 2, la persona interesada deberá presentar al prestador de asistencia sanitaria en el Reino de España o en Gibraltar, según el caso, un documento expedido por la institución competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuando la estancia sea en el Reino de España, o por la institución competente del Reino

de España, cuando la estancia sea en Gibraltar, en el que se indique su derecho a las prestaciones en especie en virtud de dicha disposición. Si la persona no dispone de dicho documento, las instituciones competentes, previa solicitud o si fuera necesario, se pondrán en contacto entre sí para verificar que la persona tiene derecho a las prestaciones en especie en virtud de la presente disposición.

9. Las prestaciones en especie facilitadas por la institución del lugar de estancia en nombre de la institución competente en virtud del artículo SSC.17, apartado 2, darán lugar a un reembolso íntegro.

Artículo SSCI.21 Aplicación del artículo SSC.22

Si el antiguo trabajador fronterizo ya no está cubierto por la legislación del lugar donde ejerció su última actividad y el antiguo trabajador fronterizo o un miembro de su familia viaja allí con el fin de recibir prestaciones en especie de conformidad con el artículo SSC.22, deberá presentar a la institución del lugar de estancia un documento expedido por la institución competente.

Artículo SSCI.22 Cotizaciones de los pensionistas

Si una persona percibe una pensión del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, el importe de las cotizaciones deducidas de todas las pensiones abonadas no será en ningún caso superior al importe deducido a una persona que perciba el mismo importe de pensión del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar.

CAPÍTULO II

Prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales Artículo

SSCI.23

Derecho a prestaciones en especie y en metálico en el lugar de residencia

5. A efectos de la aplicación del artículo SSC.28, se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos establecidos en los artículos SSCI.25 a 26.
6. Cuando se presten prestaciones especiales en especie en relación con accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con arreglo a la legislación del lugar de residencia, la institución de dicho lugar de residencia informará sin demora a la institución competente.

CAPÍTULO III

Subsidio por

fallecimiento

Artículo SSCI.24

Solicitud de prestaciones por defunción

A efectos de la aplicación de los artículos SSC.34 y 35, la solicitud de prestaciones por muerte se enviará a la institución competente o a la institución del lugar de residencia del solicitante, que la remitirá a la institución competente.

La solicitud deberá contener la información exigida por la legislación aplicada por la institución competente.

CAPÍTULO IV

Prestaciones de invalidez y pensiones de vejez y supervivencia

Artículo SSCI.25

Disposiciones adicionales para el cálculo de la prestación

6. A efectos del cálculo del importe teórico y del importe real de la prestación de conformidad con el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), se aplicarán las normas previstas en el artículo SSCI.10, apartados 3, 4 y 5, y (6) será de aplicación.

7. Cuando no se hayan tenido en cuenta los períodos de seguro voluntario u opcional continuado con arreglo al artículo SSCI.10, apartado 3, la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con arreglo a cuya legislación se hayan completado dichos períodos, calculará el importe correspondiente a dichos períodos con arreglo a la legislación que aplique. El importe real de la prestación, calculado de conformidad con el artículo SSC.45, apartado 1, letra b), se incrementará en el importe correspondiente a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado.

8. La institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, calculará, con arreglo a la legislación que aplique, el importe adeudado correspondiente a los períodos de seguro voluntario o facultativo continuado que, con arreglo al artículo SSC.46(3)(c), no estarán sujetos a las normas del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar ni a las del Reino de España en materia de retirada, reducción o suspensión.

Cuando la legislación aplicada por la institución competente no le permita determinar directamente dicho importe, debido a que dicha legislación asigna valores diferentes a los períodos de seguro, se podrá establecer un importe teórico. El Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerán las modalidades de determinación de dicho importe teórico.

Artículo SSCI.26

Toma en consideración de los períodos de crianza de los hijos

4. A los efectos del presente artículo, se entiende por «período de crianza de hijos» cualquier período que se acredite en virtud de la legislación en materia de pensiones del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o que proporcione un complemento a una pensión explícitamente por el hecho de que una persona haya criado a un hijo, independientemente del método utilizado para calcular dichos períodos y de si se acumulan durante el período de crianza de los hijos o se reconocen con carácter retroactivo.

5. Cuando, en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que es competente en virtud del título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, no se tenga en cuenta ningún período de crianza de los hijos, la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación, de conformidad con el título II del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, era aplicable a la persona interesada en la fecha en que, con arreglo a dicha legislación, comenzó a tenerse en cuenta el período de crianza del hijo en cuestión, seguirá siendo responsable de tener en cuenta dicho período como período de crianza de hijos con arreglo a su propia legislación, como si dicha crianza hubiera tenido lugar en su propio territorio.

6. El apartado 2 no se aplicará si la persona interesada está o pasa a estar sujeta a la legislación del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o del Reino de España, respectivamente, debido al ejercicio de una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en dicho territorio.

CAPÍTULO V

Prestaciones por desempleo

Artículo SSCI.27

Totalización de períodos y cálculo de las prestaciones

5. El artículo SSCI.10 del presente anexo se aplicará *mutatis mutandis* al artículo SSC.54 del Protocolo. Sin perjuicio de las obligaciones subyacentes de las instituciones implicadas, la persona interesada podrá presentar a la institución competente un documento expedido por la institución del lugar de residencia a cuya legislación estuviera sujeta en relación con su última actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, en el que se especifiquen los períodos cumplidos con arreglo a dicha legislación.

6. A efectos de la aplicación del artículo SSC.55 del Protocolo, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación disponga que el cálculo de las prestaciones varía en función del número de miembros de la familia, tendrá también en cuenta a los miembros de la familia del interesado que residan en el mismo hogar como si residieran en el lugar de la institución competente. Esta disposición no se aplicará cuando, en el lugar de residencia de los miembros de la familia, otra persona tenga

tenga derecho a prestaciones por desempleo calculadas en función del número de miembros de la familia.

Artículo SSCI.28

Personas desempleadas que residían fuera del lugar de competencia

3. La institución competente del último lugar de empleo informará a las personas en situación de desempleo total de sus derechos y obligaciones y les facilitará los documentos que incluyan toda la información necesaria relacionada con la percepción de prestaciones por desempleo de conformidad con su legislación en el lugar de residencia.
4. Las instituciones competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se facilitarán mutuamente la información necesaria para apoyar las actividades de búsqueda de empleo de las personas desempleadas e informarles sobre los procedimientos y condiciones de control aplicables, así como sobre el servicio de empleo al que deben dirigirse. La institución del lugar de residencia informará inmediatamente a la institución competente, a petición de esta, de cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento y que pueda afectar al derecho a las prestaciones, en particular si las personas en situación de desempleo total han encontrado un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia en el lugar de residencia.
5. Cuando, de conformidad con el artículo SSC.56, una persona desempleada decida ponerse también a disposición de los servicios de empleo del lugar de residencia, inscribiéndose allí como persona en busca de trabajo, informará de ello a la institución competente y a los servicios de empleo que le proporcionan las prestaciones.
6. A petición de los servicios de empleo del lugar de residencia, los servicios de empleo competentes enviarán la información pertinente relativa a la inscripción de la persona desempleada y a su búsqueda de empleo. Los servicios de empleo del lugar de residencia también informarán inmediatamente a la institución competente, a petición de esta, de cualquier circunstancia de la que tengan conocimiento y que pueda afectar al derecho a las prestaciones, en particular si las personas en situación de desempleo total han encontrado un empleo o se han convertido en trabajadores por cuenta propia en su lugar de residencia.

Artículo SSCI.29

Medidas reforzadas de apoyo y cooperación para las personas desempleadas que residían fuera del lugar de competencia

Las autoridades competentes o las instituciones competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cooperarán y podrán acordar entre ellas procedimientos y plazos específicos relativos al seguimiento de la situación de los desempleados, así como otras medidas destinadas a facilitar las actividades de búsqueda de empleo de los desempleados

en cuestión.

CAPÍTULO VI

Prestaciones

familiares Artículo

SSCI.30

Normas de prioridad en caso de solapamiento

A efectos de la aplicación del artículo SSC.59, apartado 1, letra b), incisos i) y ii), cuando no pueda establecerse el orden de prioridad sobre la base del lugar de residencia de los hijos, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, calcularán el importe de las prestaciones incluyendo a los hijos que no residan en su propio territorio. En caso de aplicación del artículo SSC.59, apartado 1, letra b), inciso i), la institución que aplique la legislación que prevea el nivel más alto de prestaciones pagará el importe íntegro de dichas prestaciones y la otra institución le reembolsará la mitad de dicho importe, hasta el límite del importe previsto en la legislación aplicada por esta última institución.

Artículo SSCI.31

Normas aplicables cuando cambie la legislación aplicable y/o la competencia para conceder prestaciones familiares

7. Cuando la legislación aplicable y/o la competencia para conceder prestaciones familiares cambien entre el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, durante un mes natural, independientemente de las fechas de pago de las prestaciones familiares en virtud de la legislación del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, la institución que haya pagado las prestaciones familiares en virtud de la legislación en virtud de la cual se hayan concedido las prestaciones al comienzo de ese mes seguirá haciéndolo hasta el final del mes en curso.

8. Informará a la otra institución de la fecha en que dejará de pagar las prestaciones familiares en cuestión. El pago de las prestaciones por parte del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo SSCI.32

Procedimiento para la aplicación de los artículos SSC.58 y 59

ii) La solicitud de prestaciones familiares se dirigirá a la institución competente. A efectos de la aplicación de los artículos SSC.58 y 59, se tendrá en cuenta la situación de toda la familia como si todas las personas implicadas estuvieran sujetas a la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y residieran en dicho territorio, en particular en lo que se refiere al derecho de una persona a solicitar dichas prestaciones. Cuando una persona con derecho a solicitar las prestaciones no ejerza su derecho, la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cuya legislación sea aplicable, tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones familiares presentada por el otro progenitor, una persona asimilada a un progenitor o una persona o institución que actúe como tutor del niño o los niños.

jj) La institución a la que se presente la solicitud de conformidad con el apartado 1 examinará la solicitud basándose en la información detallada facilitada por el solicitante, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica global de la familia del solicitante. Si dicha institución concluye que su legislación es aplicable con carácter prioritario de conformidad con los artículos SSC.58 y 59, concederá las prestaciones familiares de acuerdo con la legislación que aplique.

Si dicha institución considera que puede existir un derecho a un suplemento diferencial en virtud de la legislación del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el artículo SSC.59, apartado 2, dicha institución remitirá sin demora la solicitud a la institución competente del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, e informará al interesado; además, informará a la otra institución de su decisión sobre la solicitud y del importe de las prestaciones familiares abonadas.

kk) Cuando la institución a la que se haya presentado la solicitud concluya que su legislación es aplicable, pero no con carácter prioritario de conformidad con el artículo SSC.59, apartados 1 y 2, adoptará sin demora una decisión provisional sobre las normas de prioridad que deban aplicarse y remitirá la solicitud, de conformidad con el artículo SSC.59, apartado 3, a la institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, e informará de ello al solicitante. Dicha institución se pronunciará sobre la decisión provisional en un plazo de dos meses.

Si la institución a la que se remitió la solicitud no se pronuncia en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud, se aplicará la decisión provisional mencionada anteriormente y la institución abonará las prestaciones previstas en su legislación e informará a la institución a la que se presentó la solicitud del importe de las prestaciones abonadas.

ll) En caso de divergencia entre las instituciones interesadas sobre la legislación aplicable con carácter prioritario, se aplicará el artículo SSCI.6, apartados 2 a 4. A tal efecto, la institución del lugar de residencia a que se refiere el artículo SSCI.6, apartado 2, será la institución del lugar de residencia del niño o de los niños.

mm) Si la institución que ha abonado las prestaciones con carácter provisional ha pagado más de la cuantía de la que es responsable en última instancia, podrá reclamar el reembolso del exceso a la institución con responsabilidad principal, de conformidad con el procedimiento establecido en el acuerdo administrativo.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Reembolso del coste de las prestaciones en aplicación de los artículos SSC.17, SSC.27 y SSC.33

Artículo SSCI.33

Principios

6. A los efectos de la aplicación de los artículos SSC.17, SSC.27 y SSC.33, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el reembolso íntegro de las prestaciones concedidas a las personas cubiertas por el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social por la institución competente a la institución que concede dichas prestaciones.

Artículo SSCI.34

Procedimiento de reembolso entre instituciones

(aa) Los reembolsos entre el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, serán efectuados lo antes posible por las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar. Toda institución interesada estará obligada a reembolsar las reclamaciones tan pronto como esté en condiciones de hacerlo. Una controversia relativa a una reclamación concreta no obstaculizará el reembolso de otra reclamación u otras reclamaciones.

CAPÍTULO II

Recuperación de prestaciones indebidamente percibidas, recuperación de pagos y contribuciones provisionales, compensación y asistencia en la recuperación

Principios

Artículo SSCI.35

Disposiciones comunes

A los efectos de la aplicación del artículo SSC.67 y dentro del marco definido en el mismo, el Reino de España y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar, siempre que sea posible, la compensación entre las instituciones del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o la recuperación frente a la persona física o jurídica de que se trate.

TÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo SSCI.36

Examen médico y controles administrativos

3. Sin perjuicio de otras disposiciones, el examen médico será realizado, a petición de la institución competente, por la institución del lugar de residencia del beneficiario, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicada por dicha institución.

La institución deudora informará a la institución del lugar de residencia de los requisitos especiales que, en su caso, deban cumplirse y de los aspectos que deba abarcar el examen médico.

4. La institución del lugar de residencia remitirá un informe a la institución deudora que haya solicitado el examen médico. Esta institución estará vinculada por las conclusiones de la institución del lugar de residencia.

La institución deudora se reservará el derecho de hacer examinar al beneficiario por un médico de su elección. No obstante, solo se podrá pedir al beneficiario que regrese al lugar donde está establecida la institución deudora si puede realizar el viaje sin perjuicio para su salud y si los gastos de viaje y alojamiento corren a cargo de la institución deudora.

5. El control administrativo será realizado, a petición de la institución deudora, por la institución del lugar de residencia del beneficiario.

El apartado 2 se aplicará también en este caso.

6. Las autoridades competentes o las instituciones competentes del Reino de España y del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar podrán acordar disposiciones y procedimientos específicos para mejorar total o parcialmente la preparación para el mercado laboral de los solicitantes y beneficiarios y su participación en cualquier plan o programa disponible en el lugar de residencia a tal efecto.

7. Como excepción al principio de cooperación administrativa mutua gratuita establecido en el artículo SSC 62, apartado 3, el importe efectivo de los gastos de las comprobaciones a que se refieren los apartados 1 a 3 será reembolsado a la institución a la que se haya solicitado su realización por la institución deudora que las haya solicitado.

Artículo SSCI.37

Información

Las autoridades competentes del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prepararán la información necesaria para garantizar que las personas cubiertas conozcan sus derechos y los trámites administrativos necesarios para ejercerlos. Esta información se difundirá, en la medida de lo posible, por vía electrónica mediante su publicación en línea en sitios accesibles al público. Velarán por que la información se actualice periódicamente y supervisarán la calidad de los servicios prestados a los clientes.

Artículo SSCI.38 Conversión de divisas

6. A efectos de la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo, el tipo de cambio entre las monedas aplicadas respectivamente en el Reino de España y en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, será el tipo de referencia publicado por el Banco Central Europeo.
7. A efectos de la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social y del presente anexo, se entenderá por tipo de conversión el tipo de conversión diario publicado por el Banco Central Europeo.
8. Salvo que se indique lo contrario en el presente artículo, el tipo de conversión será el publicado el día en que se realice la operación.
9. Una institución del Reino de España o del Reino Unido con respecto a Gibraltar que, a efectos del establecimiento de un derecho y del primer cálculo de la prestación, tenga que convertir un importe, utilizará:
 - cuando, de conformidad con la legislación nacional o el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, una institución tenga en cuenta importes, tales como ingresos o prestaciones, durante un determinado período anterior a la fecha para la que se calcula la prestación, el tipo de conversión publicado el último día de dicho período;
 - cuando, de conformidad con la legislación nacional o el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social, a efectos del cálculo de la prestación, una institución tenga en cuenta un importe, el tipo de conversión publicado el primer día del mes inmediatamente anterior al mes en que deba aplicarse la disposición.
10. El apartado 4 se aplicará *mutatis mutandis* cuando una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, tenga que convertir un importe para el nuevo cálculo de la prestación debido a cambios en la situación fáctica o jurídica de la persona interesada.
11. Una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, que pague una prestación que se indexa periódicamente de conformidad con la legislación nacional, y cuando los importes en otra moneda tengan repercusión en dicha prestación, utilizará, al recalcularla, el tipo de conversión publicado el primer día del mes anterior al mes en que deba efectuarse la indexación, salvo que la legislación nacional disponga lo contrario.
12. A los efectos del presente artículo, la fecha que se tendrá en cuenta para determinar el tipo de cambio aplicable entre las monedas del Reino de España y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, será:
 - en el caso de una solicitud de compensación de atrasos/pagos en curso, el día hábil inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante envió la solicitud definitiva de compensación de atrasos/pagos en curso; o

- en el caso de una solicitud de cobro, el día hábil inmediatamente anterior al día en que la parte solicitante envió la primera solicitud de cobro.

A los efectos del presente apartado, se entenderá por día hábil un día hábil del Banco Central Europeo en el que este publique un tipo de referencia diario para el cambio de divisas.

Artículo SSCI.39

Disposiciones transitorias relativas a las pensiones

6. Cuando la contingencia se produzca antes de la fecha de entrada en vigor del presente anexo en el territorio del Reino de España o del Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar y la solicitud de pensión no se haya concedido antes de esa fecha, dicha solicitud dará lugar a una doble concesión, en la medida en que las prestaciones deban concederse, en virtud de dicha contingencia, por un período anterior a esa fecha:

- (a) para el período anterior a la fecha de entrada en vigor del presente anexo en el territorio del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, con los acuerdos vigentes entre el Reino de España y el Reino Unido en lo que respecta a Gibraltar;
- (b) para el período que comience en la fecha de entrada en vigor del presente anexo en el territorio del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, de conformidad con el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social.

No obstante, si el importe calculado con arreglo a lo dispuesto en la letra

a) sea superior al calculado con arreglo a las disposiciones mencionadas en el apartado b), la persona interesada seguirá teniendo derecho al importe calculado con arreglo a las disposiciones mencionadas en el apartado a).

7. Una solicitud de prestaciones de invalidez, vejez o supervivencia presentada a una institución del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente anexo en el territorio del Reino de España o del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dará lugar automáticamente a la revisión de las prestaciones que hayan sido concedidas por la misma contingencia antes de esa fecha por la institución o instituciones del Reino Unido, respecto de Gibraltar o del Reino de España, según proceda, de conformidad con el Protocolo sobre coordinación de la seguridad social; dicha revisión no podrá dar lugar a ninguna reducción del importe de la prestación concedida.

ANEXO 37

PROTOCOLO SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

Artículo PCUST.1 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (a) «autoridad solicitante»: autoridad administrativa que solicita asistencia administrativa en virtud del presente Protocolo y que ha sido notificada por una Parte como competente a tal efecto;
- (b) «legislación aduanera»: cualquier ley o reglamento aplicable en el territorio de cualquiera de las Partes que regule la importación, exportación y tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- (c) «información»: cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, en cualquier formato, incluido el electrónico, haya sido o no procesado o analizado;
- (d) «operación contraria a la legislación aduanera»: cualquier violación o intento de violación de la legislación aduanera;
- (e) «autoridad requerida»: autoridad administrativa que recibe una solicitud de asistencia en virtud del presente Protocolo y que ha sido notificada por una Parte como competente a tal efecto;
- (f) «persona»: cualquier persona física o jurídica; y
- (g) «datos personales»: cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable.

Artículo PCUST.2 Ámbito de

aplicación

- (i) Las Partes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su competencia, en la forma y en las condiciones establecidas en el presente Protocolo, para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones que infrinjan dicha legislación.
- (j) Las disposiciones sobre asistencia en materia aduanera del presente Protocolo se aplicarán a cualquier autoridad administrativa de cualquiera de las Partes que sea competente para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no afectará a las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal ni abarcará la información obtenida en virtud de las facultades ejercidas a petición de una autoridad judicial, salvo cuando dicha autoridad autorice la comunicación de dicha información.

- (k) La asistencia en la recaudación de derechos, impuestos o multas está cubierta por el Protocolo sobre cooperación administrativa y lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido y sobre asistencia mutua para la recaudación de créditos en materia de impuestos y derechos.

Artículo PCUST.3 Asistencia previa

solicitud

7. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información relativa a actividades observadas o previstas que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera.
8. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará, en particular, de si:
 - (a) las mercancías exportadas desde el territorio de una de las Partes han sido debidamente importadas en el territorio de la otra Parte, especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías; o
 - (b) las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido debidamente exportadas del territorio de la otra Parte, especificando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a las mercancías.
9. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, para garantizar una vigilancia especial y facilitar a la autoridad requirente información sobre:
 - (a) las personas respecto de las cuales existan motivos fundados para creer que están o han estado involucradas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - (b) las mercancías que se transportan o pueden transportarse de tal manera que existan motivos fundados para creer que han sido o pueden ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - (c) los lugares en los que se hayan almacenado o reunido o puedan almacenarse o reunirse existencias de mercancías de tal manera que existan motivos fundados para creer que dichas mercancías han sido o pueden ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
 - (d) medios de transporte que se utilizan o pueden utilizarse de tal manera que existan motivos razonables para creer que se destinan a operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
 - (e) locales sospechosos, según la autoridad solicitante, de ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

Artículo PCUST.4 Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua por iniciativa propia, de conformidad con sus leyes y reglamentos, facilitando información sobre actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte. La información se centrará, en particular, en:

- (7) mercancías que se sabe que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (8) las personas respecto de las cuales existan motivos razonables para creer que participan o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- (9) medios de transporte respecto de los cuales existan motivos razonables para creer que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera; y
- (10) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo PCUST.5

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

- (8) Las solicitudes presentadas en virtud del presente Protocolo se formularán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para poder darles curso. En caso de urgencia, o si la autoridad requirente y la autoridad requerida así lo acuerdan, esta última podrá aceptar solicitudes verbales, pero dichas solicitudes verbales deberán ser confirmadas por escrito sin demora por la autoridad requirente.
- (9) Las solicitudes presentadas con arreglo al apartado 1 incluirán la siguiente información:
 - la autoridad requirente y el funcionario requirente;
 - la información o el tipo de asistencia solicitada;
 - el objeto y el motivo de la solicitud;
 - las leyes y reglamentos y otros elementos jurídicos pertinentes;
 - indicaciones lo más exactas y completas posible sobre los bienes o las personas objeto de las investigaciones;
 - un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones ya realizadas; y
 - cualquier detalle adicional disponible que permita a la autoridad requerida dar cumplimiento a la solicitud.
- (10) Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad, siendo el inglés siempre una lengua aceptable. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud con arreglo al apartado 1, en la medida en que sea necesario.
- (11) Si una solicitud no cumple los requisitos formales establecidos en el presente artículo, la autoridad requerida podrá exigir que se corrija o complete la solicitud. A la espera de dicha corrección o completamiento, podrán ordenarse medidas cautelares.

Artículo PCUST.6

Ejecución de las solicitudes

- 15.** A fin de dar cumplimiento a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá sin demora, dentro de los límites de su competencia, como si actuara por cuenta propia o a petición de otra autoridad de la misma Parte, facilitando la información que ya obre en su poder, realizando las investigaciones oportunas o disponiendo que se realicen dichas investigaciones. Esta disposición se aplicará también a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud cuando esta última no pueda actuar por sí misma. Al prestar dicha asistencia, la autoridad requerida tendrá debidamente en cuenta la urgencia de la solicitud.
- 16.** Las solicitudes de asistencia se ejecutarán de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte requerida.

Artículo PCUST.7

Forma en que se comunicará la información

- (c) La autoridad requerida comunicará por escrito a la autoridad solicitante los resultados de las investigaciones realizadas en virtud de una solicitud presentada con arreglo al presente Protocolo, junto con los documentos pertinentes, copias certificadas de documentos u otros elementos. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico. La autoridad requerida podrá comunicar los resultados de las investigaciones oralmente, pero deberá darles seguimiento por escrito.
- (d) Los documentos originales se transmitirán de conformidad con las restricciones legales de cada Parte, únicamente a petición de la autoridad requirente, en los casos en que las copias certificadas resulten insuficientes. La autoridad requirente devolverá dichos originales lo antes posible.
- (e) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad requerida facilitará a la autoridad requirente cualquier información relativa a la autenticidad de los documentos expedidos o certificados por organismos oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

Artículo PCUST.8

Presencia de funcionarios de una Parte en el territorio de otra

- (d) Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con el acuerdo de la otra Parte y en las condiciones que esta última establezca, estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad competente a que se refiere el apartado 1 del artículo PCUST.6 para obtener información relativa a actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera, que la autoridad requirente necesite a los efectos del presente Protocolo.

- (e) Con el acuerdo de la Parte requerida y en las condiciones que esta pueda especificar, los funcionarios debidamente autorizados de la otra Parte podrán estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de la Parte requerida.

Artículo PCUST.9 Entrega y
notificación

- (d) A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida tomará todas las medidas necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, para entregar cualquier documento o notificar cualquier decisión de la autoridad requirente que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.
- (e) Dichas solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se formularán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad, siendo el inglés siempre una lengua aceptable.

Artículo PCUST.10 Intercambio automático
de información

- (c) Las Partes podrán, por acuerdo mutuo de conformidad con el artículo PCUST.15 del presente Protocolo:
 - 1. intercambiar automáticamente cualquier información contemplada en el presente Protocolo; y
 - 2. intercambiar información específica antes de la llegada de los envíos al territorio de la otra Parte.
- (d) Las Partes podrán establecer acuerdos sobre el tipo de información que deseen intercambiar, el formato y la frecuencia de transmisión para llevar a cabo los intercambios previstos en los apartados a) y b) del párrafo 1.

Artículo PCUST.11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

- (d) La asistencia en virtud del presente Protocolo podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que dicha asistencia:
 - 1. pueda perjudicar la soberanía del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, o la de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
 - 2. pudiera perjudicar el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 5 del artículo PCUST.12 del presente Protocolo; o

3. violar un secreto industrial, comercial o profesional.
- (e) La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia por considerar que esta interferiría en investigaciones, enjuiciamientos o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará con la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede prestarse con sujeción a las condiciones que la autoridad requerida considere necesarias.
 - (f) Cuando la autoridad requirente solicite una asistencia que ella misma no podría prestar si se le solicitara, lo señalará en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir cómo responder a dicha solicitud.
 - (g) En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la autoridad requerida comunicará sin demora por escrito su decisión y los motivos de la misma a la autoridad requirente.

Artículo PCUST.12 Intercambio de
información y confidencialidad

- (e) La información recibida en virtud del presente Protocolo se utilizará únicamente para los fines establecidos en el mismo.
- (f) Se considerará que el uso de la información obtenida en virtud del presente Protocolo en procedimientos administrativos o judiciales iniciados en relación con operaciones que infrinjan la legislación aduanera se ajusta a los fines del presente Protocolo. Por lo tanto, las Partes podrán utilizar la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo como prueba en sus expedientes de pruebas, informes y testimonios, así como en los procedimientos y acusaciones presentados ante los tribunales o juzgados. La autoridad requerida podrá supeditar el suministro de información o la concesión de acceso a los documentos a la condición de que se le notifique dicho uso.
- (g) Cuando una de las Partes desee utilizar dicha información para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que haya facilitado la información. Dicho uso estará entonces sujeto a las restricciones establecidas por dicha autoridad.
- (h) Toda información comunicada en cualquier forma en virtud del presente Protocolo se considerará de carácter confidencial o restringido, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el territorio de cada Parte. Dicha información estará sujeta al secreto profesional y gozará de la protección concedida a información similar en virtud de las leyes y reglamentos pertinentes de la Parte receptora, a menos que la Parte que haya facilitado la información dé su consentimiento previo a la divulgación de dicha información. Las Partes se comunicarán mutuamente la información sobre sus leyes y reglamentos aplicables.
- (i) Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte que los facilite. Cada Parte informará a la otra Parte sobre las normas de protección de datos pertinentes y, si es necesario, hará todo lo posible por acordar medidas de protección adicionales.

Artículo PCUST.13

Expertos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como expertos o testigos en procedimientos judiciales o administrativos relacionados con las materias contempladas en el presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias confidenciales o certificadas de los mismos que sean necesarios para el procedimiento. La solicitud de comparecencia indicará específicamente ante qué autoridad judicial o administrativa deberá comparecer el funcionario, sobre qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación será interrogado.

Artículo PCUST.14 Gastos de asistencia

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las Partes renunciarán a cualquier reclamación entre ellas por el reembolso de los gastos incurridos en la ejecución del presente Protocolo.
5. Los gastos y dietas pagados a los peritos, testigos, intérpretes y traductores, que no sean empleados del servicio público, correrán a cargo de la Parte requirente, según proceda.
6. Si se requieren o se van a requerir gastos de carácter sustancial o extraordinario para ejecutar la solicitud, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en las que se ejecutará la solicitud, así como la forma en que se sufragarán los gastos.

Artículo PCUST.15 Aplicación

- ☐ La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros, según proceda. Decidirán sobre todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del presente Protocolo, teniendo en cuenta sus respectivas leyes y reglamentos aplicables, en particular en materia de protección de datos personales.
- ☐ Cada Parte mantendrá informada a la otra Parte de las medidas de aplicación detalladas que adopte de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, en particular en lo que respecta a los servicios y funcionarios debidamente autorizados y designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.
- ☐ En la Unión, las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a la comunicación de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Artículo PCUST.16

Otros acuerdos

Las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia administrativa mutua en materia aduanera que se haya celebrado o pueda celebrarse entre los distintos Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en la medida en que las disposiciones de dichos acuerdos bilaterales sean incompatibles con las del presente Protocolo.

Artículo PCUST.17 Consultas

En lo que respecta a la interpretación y aplicación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver la cuestión en el marco del Comité Especializado en Economía y Comercio.

Artículo PCUST.18 Evolución

futura

Con el fin de complementar los niveles de asistencia mutua previstos en el presente Protocolo, el Comité Especializado en Economía y Comercio podrá adoptar una decisión para ampliar el presente Protocolo mediante el establecimiento de acuerdos sobre sectores o cuestiones específicos, de conformidad con la legislación aduanera respectiva de las Partes.

PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN EL ÁMBITO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y LOS IMPUESTOS ESPECIALES, Y SOBRE ASISTENCIA MUTUA PARA LA RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS Y DERECHOS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo PVAT.1 Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es establecer un marco de cooperación administrativa entre los Estados miembros y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, en lo sucesivo denominados «las Partes», con el fin de que sus autoridades puedan prestarse asistencia mutua para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de IVA, impuestos especiales e impuestos sobre las transacciones, según proceda, y para proteger dichos ingresos fiscales y recuperar los créditos relacionados con impuestos y derechos.

Artículo PVAT.2 Ámbito de aplicación

El presente Protocolo establece las normas y procedimientos de cooperación:

- ☐ intercambiar cualquier información que pueda contribuir a una correcta liquidación del IVA, los impuestos especiales y el impuesto sobre las transacciones, según proceda, supervisar la correcta aplicación de dichos impuestos y luchar contra el fraude relacionado con los mismos;
- ☐ para la recuperación de:
 - ☐ créditos relacionados con el IVA, el impuesto sobre las transacciones, los derechos de aduana y los impuestos especiales, recaudados por una Parte o en su nombre, o por sus subdivisiones territoriales o administrativas, con exclusión de las autoridades locales;
 - ☐ sanciones administrativas, multas, tasas y recargos relacionados con las reclamaciones mencionadas en el punto i) impuestos por las autoridades administrativas competentes para recaudar los impuestos o derechos en cuestión o para llevar a cabo investigaciones administrativas al respecto, o confirmados por órganos administrativos o judiciales a petición de dichas autoridades administrativas; y intereses y costas relacionados con dichas reclamaciones.

Artículo PVAT.3 Definiciones

A los efectos del presente Protocolo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- «investigación administrativa»: todos los controles, verificaciones y demás medidas adoptadas por cualquiera de las Partes en el ejercicio de sus funciones con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de IVA, impuestos sobre las transacciones o impuestos especiales;
- «autoridad requirente»: la autoridad competente que solicita asistencia para el cobro;
- «por medios electrónicos»: el uso de equipos electrónicos para el tratamiento (incluida

compresión digital) y almacenamiento de datos, y el empleo de cables, transmisiones radioeléctricas, tecnologías ópticas u otros medios electromagnéticos;

- «autoridad competente»: la autoridad notificada con arreglo al artículo PVAT.4, apartado 1;
- «derechos de aduana»: los derechos exigibles a las mercancías que entran o salen del territorio aduanero de cada Parte, de conformidad con las normas establecidas en su legislación aduanera;
- «impuestos especiales»: los derechos y gravámenes definidos como tales en la legislación nacional de la Parte en la que se encuentra la autoridad requirente;
- «persona»: una persona física, una persona jurídica, cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero que esté reconocida en una Parte como capaz de realizar actos jurídicos y cualquier otra estructura jurídica de cualquier naturaleza y forma, independientemente de que tenga o no personalidad jurídica;
- «autoridad requerida»: la autoridad competente que recibe una solicitud de asistencia;
- «autoridad requirente»: la autoridad competente que solicita asistencia en materia de IVA, impuesto sobre las transacciones o impuestos especiales;
- «intercambio espontáneo»: la comunicación no sistemática, en cualquier momento y sin solicitud previa, de información al Reino Unido, en relación con Gibraltar o cualquiera de los Estados miembros de la Unión;
- «tercer país»: un país que no es ni un Estado miembro de la Unión ni el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar;
- «impuesto sobre las transacciones»: el impuesto previsto en [referencia al acto legislativo que se insertará] de Gibraltar; y
- «IVA»: el impuesto sobre el valor añadido de conformidad con la Directiva 2006/112/CE del Consejo⁷⁴ relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido de la Unión.

Artículo PVAT.4 Organización

☐ Cada Parte notificará a una autoridad competente responsable de la aplicación del presente Protocolo e informará de ello a la otra Parte.

☐ Cada Parte notificará:

- una única autoridad que actuará como autoridad requirente o requerida para la cooperación administrativa en materia de IVA e impuesto sobre las transacciones, según proceda, en virtud del título II del presente Protocolo;
- una autoridad única que actúe como autoridad requirente o requerida en el procedimiento administrativo

⁷⁴ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118)

en materia de impuestos especiales en virtud de los títulos II y III del presente Protocolo;

- una única autoridad que actúe como autoridad solicitante o requerida para la cooperación administrativa en virtud del título IV del presente Protocolo.

☐ La autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a que se refiere el apartado 1, informará a la Comisión Europea de la designación de las autoridades del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, nombradas de conformidad con el apartado 2, y de cualquier actualización de dichas designaciones. La Comisión Europea transmitirá esta información a los Estados miembros.

☐ La autoridad competente de los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 informará a la Comisión Europea de la designación de las autoridades nombradas de conformidad con el apartado 2, así como de cualquier actualización de dichas designaciones. La Comisión Europea transmitirá esta información a la autoridad competente del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, a que se refiere el apartado 1.

☐ La información relativa a las autoridades únicas a que se refiere el apartado 2 incluirá todos los datos de contacto, incluido un número de teléfono y una dirección de correo electrónico para la comunicación electrónica.

Artículo PVAT.5 Uso de idiomas

Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad, siendo el inglés siempre una lengua aceptable. Este requisito no se aplica a los documentos que acompañan a la solicitud.

Artículo PVAT.6 Confidencialidad

☐ Toda información obtenida por una Parte en virtud del presente Protocolo se tratará de forma confidencial y se utilizará únicamente a los efectos del presente Protocolo.

☐ Toda información recibida en virtud del presente Protocolo gozará de la protección concedida a información similar en virtud de las leyes y reglamentos pertinentes de la autoridad receptora.

☐ Dicha información solo podrá revelarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y los órganos administrativos) que se ocupen de la aplicación de la legislación en materia de IVA, impuestos especiales, impuestos sobre las transacciones o derechos de aduana, incluidas las medidas de recuperación o cautelares en relación con las reclamaciones a que se refiere el artículo PVAT.2, letra b).

☐ Cualquier otro uso requerirá el consentimiento previo por escrito de la autoridad que facilite la información.

☐ Los informes, declaraciones y cualquier otro documento, o copias certificadas o extractos de los mismos, obtenidos por una Parte en virtud de la asistencia prestada por el presente Protocolo podrán invocarse como prueba en dicha Parte en las mismas condiciones que los documentos similares facilitados por otra autoridad de dicha Parte.

TÍTULO II: COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN MATERIA DE IVA, IMPUESTOS
ESPECIALES E IMPUESTOS SOBRE LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO 1: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVIA SOLICITUD

Artículo PVAT.7

Intercambio de información y consultas administrativas

- (i) A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida toda la información pertinente a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a), incluida cualquier información relativa a uno o varios casos concretos.
- (j) A efectos de la transmisión de la información a que se refiere el apartado 1, la autoridad requerida dispondrá la realización de las investigaciones administrativas necesarias para obtener dicha información.
- (k) La autoridad requerida podrá consultar con la autoridad requirente sobre la necesidad de realizar investigaciones específicas y comunicará la información obtenida, incluidos informes, declaraciones, copias certificadas y cualquier otro documento.

Artículo PVAT.8 Asistencia en materia de
solicitudes relativas a los impuestos especiales

A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida tomará las medidas necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, para garantizar una vigilancia especial y facilitar a la autoridad requirente información sobre:

- ☐ las personas respecto de las cuales existan motivos razonables para creer que están o han estado involucradas en operaciones que infringen la legislación en materia de impuestos especiales;
- ☐ mercancías que se transportan o pueden transportarse de tal manera que existan motivos razonables motivos para creer que han sido o van a ser utilizados en operaciones que infringen la legislación sobre impuestos especiales;
- ☐ lugares en los que se hayan almacenado o reunido existencias de mercancías, o puedan almacenarse o reunirse, de tal manera que existan motivos razonables para creer que dichas mercancías se han utilizado o se pretenden utilizar en operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- ☐ medios de transporte que se utilicen o puedan utilizarse de tal manera que existan motivos razonables para creer que se destinan a operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales;
- ☐ locales sospechosos, según la autoridad requirente, de ser utilizados para cometer infracciones de la legislación sobre impuestos especiales;
- ☐ movimiento de mercancías; y
- ☐ cualquier otra información pertinente relativa a un operador económico o un depósito fiscal que pueda estar implicado en operaciones contrarias a la legislación sobre impuestos especiales.

Artículo PVAT.9
Plazo para facilitar la información

- ☐ La autoridad requerida facilitará la información a que se refiere el artículo PVAT.6 lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. No obstante, cuando la autoridad requerida ya disponga de dicha información, el plazo se reducirá a un máximo de treinta días.
- ☐ Cuando la autoridad requerida no pueda cumplir estos plazos, informará por escrito a la autoridad requirente de los motivos e indicará cuándo puede esperarse una respuesta.

CAPÍTULO 2: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SIN SOLICITUD PREVIA

Artículo PVAT.10
Intercambio espontáneo de información

La autoridad competente de una Parte remitirá a la autoridad competente de la otra Parte, sin solicitud previa, cualquier información pertinente para la correcta aplicación del IVA, los impuestos especiales o el impuesto sobre las transacciones, en particular cuando:

- se considere que la imposición tiene lugar en la otra Parte;
- se haya cometido o sea probable que se haya cometido una infracción de la legislación en materia de IVA, impuestos especiales o impuestos sobre las transacciones en la otra Parte; o
- exista riesgo de pérdida de ingresos fiscales en la otra Parte.

CAPÍTULO 3: OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo PVAT.11 Notificación
administrativa

- ☐ A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida tomará las medidas necesarias para entregar o notificar los documentos o decisiones que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo a los destinatarios en su territorio. Las solicitudes se presentarán por escrito, siendo el inglés siempre aceptable.
- ☐ Las solicitudes incluirán el nombre y la dirección del destinatario, el objeto de la decisión o del instrumento y cualquier otra información pertinente
- ☐ La autoridad requerida informará inmediatamente a la autoridad requirente de su respuesta a la solicitud de notificación y le notificará, en particular, la fecha de notificación de la decisión o instrumento al destinatario.

Artículo PVAT.12

Presencia en oficinas administrativas y participación en investigaciones administrativas

- ☐ Previo acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, esta última podrá permitir que funcionarios de la autoridad requirente estén presentes en sus oficinas, o en cualquier otro lugar donde dichas autoridades ejerzan sus funciones o durante las investigaciones administrativas realizadas en su territorio, con el fin de intercambiar la información a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a). Dichas investigaciones administrativas serán realizadas exclusivamente por los funcionarios de la autoridad requerida. Los funcionarios de la autoridad requirente no ejercerán las facultades de inspección conferidas a funcionarios de la autoridad requerida.
- ☐ Previo acuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, y de conformidad con las disposiciones establecidas por esta última, los funcionarios autorizados por la autoridad requirente podrán participar en las investigaciones administrativas realizadas en el territorio de la Parte requerida con el fin de recopilar e intercambiar la información a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a). Dichas investigaciones administrativas serán realizadas conjuntamente por los funcionarios de las autoridades requirentes y requeridas y se llevarán a cabo bajo la dirección y de conformidad con la legislación de la Parte requerida.

CAPÍTULO 4: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo PVAT.13

Condiciones que rigen el intercambio de información

4. La autoridad requerida facilitará a la autoridad requirente la información a que se refiere el artículo PVAT.2, letra a), o efectuará la notificación administrativa a que se refiere el artículo PVAT.11, siempre que:
 - el número y la naturaleza de las solicitudes de información o de notificación administrativa presentadas por la autoridad requirente no supongan una carga administrativa desproporcionada; y
 - la autoridad requirente haya agotado las fuentes habituales de información disponibles.
5. El presente Protocolo no impondrá ninguna obligación de realizar investigaciones ni de facilitar información sobre un caso concreto si las leyes o prácticas administrativas de la Parte que tendría que facilitar la información no autorizan a dicha Parte a realizar esas investigaciones ni a recopilar o utilizar esa información para sus propios fines.
6. La autoridad requerida podrá negarse a facilitar información cuando la autoridad requirente no pueda, por razones jurídicas, facilitar información similar.
7. Se podrá denegar el suministro de información cuando ello suponga la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional, de un proceso comercial o de información cuya revelación sea contraria al orden público.
8. Los párrafos 2, 3 y 4 no se interpretarán en ningún caso en el sentido de que autorizan a la autoridad requerida

a negarse a facilitar información por el mero hecho de que dicha información obre en poder de un banco, otra institución financiera, un representante o una persona que actúe en calidad de agente o fiduciario o porque se refiera a participaciones en el capital de una persona jurídica.

9. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de los motivos por los que se deniega una solicitud de asistencia.

Artículo PVAT.14 Formas de comunicación

- ☐ Las solicitudes presentadas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito, incluso en formato electrónico. Las solicitudes incluirán, en la medida de lo posible:
- la autoridad solicitante y el funcionario solicitante;
 - el tipo de asistencia solicitada;
 - el objeto y el motivo de la solicitud;
 - los elementos jurídicos implicados;
 - indicaciones lo más exactas y completas posibles sobre los bienes, las personas o las transacciones que son objeto de las investigaciones;
 - un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya realizadas; y
 - cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida dar curso a la solicitud.

☐ Si una solicitud no cumple los requisitos establecidos en el presente artículo, la autoridad requerida podrá exigir su corrección o completamiento. No obstante, en espera de dicha corrección o completamiento, podrán ordenarse medidas cautelares cuando proceda.

TÍTULO III: ASISTENCIA EN MATERIA DE RECUPERACIÓN

CAPÍTULO 1: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo PVAT.15 Solicitud de información

☐ A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida facilitará toda la información necesaria para la identificación de los deudores o los activos situados en su territorio y necesaria para el cobro de los créditos a que se refiere el presente Protocolo.

☐ La autoridad requerida podrá llevar a cabo o disponer las investigaciones administrativas necesarias como si actuara en sus propios casos de recuperación.

- ☐ La asistencia solo podrá denegarse cuando:
- la autoridad solicitada no podría obtener la misma información para sus propios fines;
 - la divulgación revelaría un secreto profesional o comercial; o
 - la divulgación sería contraria al orden público o la seguridad pública.

☐ No se podrá denegar la información por el mero hecho de que esté en poder de una institución financiera o de un representante que actúe en nombre de otra persona.

- ☐ Cuando se deniegue la asistencia, la autoridad requerida informará por escrito a la autoridad solicitante y le comunicará los motivos.

Artículo PVAT.16

Presencia en oficinas administrativas y participación en investigaciones administrativas

3. Con el acuerdo de la autoridad requerida, los funcionarios autorizados por la autoridad requirente podrán estar presentes en las oficinas de la autoridad requerida o participar en investigaciones administrativas relacionadas con casos de recuperación.
4. Durante dichas actividades, los funcionarios visitantes actuarán bajo la supervisión y de conformidad con los procedimientos de la autoridad requerida. No ejercerán por sí mismos ninguna facultad de ejecución.
5. Cuando la legislación nacional lo permita, la autoridad requerida podrá autorizar a los funcionarios visitantes a consultar los expedientes pertinentes, entrevistar a las personas implicadas o asistir a audiencias o procedimientos judiciales.
6. Los funcionarios visitantes llevarán consigo una autorización escrita que confirme su identidad y su condición oficial y respetarán las mismas obligaciones de confidencialidad que los funcionarios de la autoridad requerida.

CAPÍTULO 2: ASISTENCIA PARA LA NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo PVAT.17

Solicitud de notificación de determinados documentos relacionados con reclamaciones

- ☐ A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida notificará al destinatario cualquier instrumento, decisión o documento que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, incluidos los de carácter judicial, relacionados con el IVA, los impuestos especiales, el impuesto sobre las transacciones, los derechos de aduana o su recuperación.

Las solicitudes de notificación deberán incluir:

- la autoridad solicitante y los datos de contacto de la oficina responsable;
 - el nombre, la dirección y cualquier otro dato pertinente para la identificación del destinatario, en la medida en que se disponga de ellos;
 - la naturaleza y el objeto del documento que se va a notificar; y
 - una breve descripción de la reclamación en cuestión, incluido el importe, si procede.
- ☐ Las solicitudes se presentarán por escrito, incluso por vía electrónica.
- ☐ La autoridad requerida notificará el documento de conformidad con su legislación nacional. Una vez ejecutada la notificación, la autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la fecha y la forma de la notificación.
- ☐ Si no se puede efectuar la notificación, la autoridad requerida informará sin demora a la autoridad requirente, indicando los motivos.

CAPÍTULO 3: MEDIDAS DE COBRO O CAUTELARES

Artículo PVAT.18 Solicitud de cobro

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida procederá al cobro de los créditos que sean objeto de un título ejecutivo en el territorio de la Parte de la autoridad requirente.
3. Tan pronto como la autoridad requirente tenga conocimiento de cualquier información pertinente relacionada con el asunto que haya dado lugar a la solicitud de cobro, informará de ello a la autoridad requerida.

Artículo PVAT.19

Condiciones que rigen la solicitud de cobro

- ☐ La autoridad requirente no podrá presentar una solicitud de cobro si, y mientras, la deuda o el título que permite su ejecución sean impugnados en el territorio de la autoridad requirente.
- ☐ Antes de presentar una solicitud de cobro, la autoridad requirente aplicará primero los procedimientos de cobro adecuados disponibles en su propio territorio, salvo en las siguientes situaciones:
 - cuando sea evidente que no existen activos susceptibles de recuperación en el territorio de esa Parte o que dichos procedimientos no darán lugar al pago de una cantidad sustancial, y la autoridad requirente disponga de información específica que indique que la persona en cuestión tiene activos en el territorio de la Parte de la autoridad requerida; o
 - cuando el recurso a dichos procedimientos en el territorio de la Parte de la autoridad requirente plantee dificultades desproporcionadas.

Artículo PVAT.20 Ejecución de la

solicitud de cobro

- La autoridad requerida recuperará el crédito como si se tratara de un crédito de su propio territorio, haciendo uso de las facultades y procedimientos previstos en las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de ese territorio.
- La autoridad requerida mantendrá informada a la autoridad requirente de las medidas de cobro adoptadas y de los importes cobrados.
- La autoridad requerida podrá conceder facilidades de pago o pagos a plazos de conformidad con su legislación y podrá cobrar intereses o gastos de cobro, que podrá retener.
- Los importes recuperados se transferirán a la autoridad requirente sin demora, previa deducción de los gastos o cargas que la autoridad requerida no haya podido recuperar de conformidad con el artículo PVAT.26, apartado 2.
de conformidad con el artículo PVAT.26, apartado 2.

Artículo PVAT.21

Reclamaciones impugnadas y medidas de ejecución

- ☐ Cualquier controversia sobre la validez o el importe del crédito será resuelta por las autoridades de la Parte requirente. Las controversias sobre las medidas de cobro adoptadas en la Parte requerida serán resueltas por sus propios órganos competentes.
- ☐ Si se impugna la reclamación o el instrumento de ejecución, la autoridad requerida suspenderá el cobro de la parte impugnada hasta que la decisión sea definitiva, pero la autoridad requirente podrá solicitar que se mantengan las medidas de cobro o que se adopten medidas cautelares para garantizar el cobro de la deuda.
- ☐ Cuando se continúe con el cobro de una reclamación impugnada a petición de la autoridad requirente y la reclamación sea posteriormente anulada o reducida, la autoridad requirente reembolsará cualquier importe indebidamente cobrado y cualquier gasto o indemnización relacionados.
- ☐ Cuando sea necesario para evitar la impagabilidad por fraude, desaparición de activos o insolvencia, la autoridad requerida podrá adoptar las medidas cautelares permitidas por su legislación nacional, antes de recibir una solicitud de la autoridad requirente con arreglo al apartado 2.

Artículo PVAT.22

Modificación o retirada de la solicitud de asistencia para el cobro

La autoridad requirente informará inmediatamente a la autoridad requerida de cualquier modificación posterior de su solicitud de cobro o de la retirada de la misma, indicando los motivos de la modificación o retirada.

Artículo PVAT.23

Solicitud de medidas cautelares

- ☐ A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida adoptará medidas cautelares, si lo permite su legislación nacional y de conformidad con sus prácticas administrativas, para garantizar el cobro cuando un crédito o el título que permita su ejecución en el territorio de la autoridad requirente sea impugnado en el momento de presentarse la solicitud, o cuando el crédito aún no sea objeto de un título que permita ejecución en el territorio de la autoridad requirente, en la medida en que las medidas cautelares sean posibles en una situación similar con arreglo a la legislación y las prácticas administrativas del territorio de la autoridad requirente.

El documento redactado para permitir medidas cautelares en el territorio de la autoridad requirente y relativo al crédito por el que se solicita la asistencia mutua, si lo hubiera, se adjuntará a la solicitud de medidas cautelares en el territorio de la autoridad requerida. Este documento no estará sujeto a ningún acto de reconocimiento, complemento o

sustitución en el territorio de la autoridad requerida.

- ☐ La solicitud de medidas cautelares podrá ir acompañada de otros documentos relacionados con la reclamación.

Artículo PVAT.24

Límites a la obligación de la autoridad requerida

- ☐ La autoridad requerida podrá denegar o limitar la asistencia cuando:
 - ☐ el cobro causara graves dificultades económicas o sociales en su territorio;
 - ☐ el esfuerzo o el coste administrativo fuera claramente desproporcionado en relación con el importe que se vaya a recuperar; o
 - ☐ la reclamación tenga más de cinco años de antigüedad, contados a partir de su fecha de vencimiento en la Parte requirente.
- ☐ En casos excepcionales, se podrá prestar asistencia hasta diez años después de la fecha de vencimiento, si la recuperación sigue siendo legalmente posible en la Parte solicitante.
- ☐ No se solicitará asistencia para reclamaciones inferiores a 5 000 libras esterlinas.
- ☐ Cuando se deniegue o limite la asistencia, la autoridad requerida informará por escrito a la autoridad requirente y explicará los motivos.

Artículo PVAT.25

Cuestiones relativas a la limitación

- ☐ Los plazos para presentar y cobrar créditos se determinarán con arreglo a la legislación de la Parte requirente.
- ☐ Toda solicitud de cobro o de medidas cautelares en virtud del presente Protocolo tendrá por efecto suspender el plazo de prescripción hasta que la autoridad requerida haya ejecutado la solicitud.

Artículo PVAT.26 Costes

- ☐ Cada Parte sufragará los gastos en que incurra en la asistencia para el cobro y no solicitará el reembolso a la otra Parte.
- ☐ La autoridad requerida podrá recuperar sus gastos directamente del deudor de conformidad con su legislación. La autoridad requirente reembolsará a la autoridad requerida los gastos o pérdidas resultantes de solicitudes infundadas.
- ☐ En casos excepcionales que impliquen costes inusualmente elevados, las autoridades podrán acordar modalidades específicas de reembolso.

ANEXO 39

PROTOCOLO SOBRE LA TRAZABILIDAD, LA COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL CONTRABANDO DE TABACO Y MEDIDAS ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo PTOB.1 Intercambio de información

☐ Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones a las que puedan estar sujetos, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, intercambiarán periódicamente información sobre las cantidades de productos del tabaco importadas, vendidas o exportadas. Esta información incluirá datos relativos a cada uno de los siguientes aspectos:

- la cantidad de tabaco crudo o sin manufacturar y de productos del tabaco que se hayan importado, vendido o exportado desde Gibraltar;
- en el caso del tabaco crudo o sin manufacturar: datos sobre las importaciones, especificando la variedad, el origen, el exportador, el destino, el importador y el peso en kilos;
- para los productos del tabaco,
 - distinción entre los diferentes tipos de productos del tabaco, tales como: cigarrillos, cigarros, puritos, tabaco para liar, tabaco de pipa, tabaco para pipa de agua, tabaco de uso oral, tabaco de uso nasal, tabaco de mascar y nuevos productos del tabaco, incluidos los productos de tabaco calentado;
 - los volúmenes de los diferentes tipos de productos del tabaco por marca y operador económico;
 - la evolución de los precios al por menor de cada tipo de producto del tabaco, indicando: el precio medio ponderado por la cantidad vendida, el precio mínimo y el precio máximo;
 - en lo que respecta a la venta al por mayor o al por menor, para cada tipo de producto del tabaco, la distinción entre las ventas directas al por menor y las ventas libres de impuestos a cruceros de recreo u otras formas de transporte.

☐ Además, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, compartirán información específica sobre los esfuerzos realizados para prevenir y combatir el fraude y el contrabando en Gibraltar, incluida la legislación adoptada a tal fin, las medidas administrativas y judiciales aplicadas, los recursos humanos y materiales empleados para prevenir y combatir el fraude y el contrabando, y la cantidad y el valor de las incautaciones realizadas. Dicha información se extenderá también a los esfuerzos, en materia de lucha contra el comercio ilícito y el fraude, para aplicar el contenido y las normas relativas a la trazabilidad.

- ☐ La información a que se refiere el presente artículo se facilitará trimestralmente y se intercambiará en los dos primeros meses del trimestre siguiente al trimestre objeto del informe.

Artículo PTOB.2 Cooperación y aplicación

- ☐ Las autoridades competentes de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, cooperarán en la identificación de las personas domiciliadas en sus respectivos territorios que, en los procedimientos iniciados en relación con el contrabando de productos originarios de Gibraltar o destinados a Gibraltar, puedan ser consideradas responsables directas o indirectas de tales actos. Las autoridades competentes también cooperarán en las investigaciones para determinar los hechos y la atribución de responsabilidades.

- ☐ Esta cooperación será recíproca e incluirá:

- asistencia en la notificación de los documentos indicados por las autoridades requirentes, expedidos por las autoridades requirentes, a todos los destinatarios de los mismos;
- suministro, a petición de las autoridades requirentes, de toda la información individual relativa a los activos que sea pertinente a efectos fiscales, con el fin de cobrar las deudas contraídas con las autoridades;
- cobro, a petición de las autoridades requirentes, de las deudas contraídas con las autoridades, tal como se documenta en un instrumento que permite la ejecución y autoriza las medidas de cobro;
- a petición de las autoridades, sobre la base del instrumento mencionado en la letra c), adopción de las medidas adecuadas para garantizar el cobro de las deudas contraídas con las autoridades.

- ☐ Las medidas adecuadas a que se refiere el apartado 2, letra d), podrán incluir cualquiera de las siguientes:

- la retención de cualquier pago que la autoridad requerida deba efectuar al presunto deudor;
- medidas que prevean la congelación de los activos de un presunto deudor;
- mecanismos u otras medidas que prohíban la enajenación, el gravamen o la utilización de activos o el ejercicio de derechos que tengan un valor monetario;
- cualquier otra medida prevista por la ley.

- ☐ No obstante la aplicación de las medidas establecidas en el presente Protocolo, si se obtienen pruebas de que se están introduciendo de contrabando en Gibraltar o en sus alrededores cantidades significativas de productos del tabaco procedentes de cualquier parte de España, las autoridades competentes de la

Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, adoptarán medidas eficaces para impedir dicha actividad ilícita.

☐ Los acuerdos administrativos entre las autoridades competentes de la Unión y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerán las modalidades prácticas de aplicación del presente Protocolo.

Artículo PTOB.3 Trazabilidad del tabaco

(2) El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, aplicará un sistema de trazabilidad del tabaco equivalente al sistema de la Unión, que abarcará:

- ☐ los cigarrillos y el tabaco de liar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo,
- ☐ todos los demás productos del tabaco en un plazo de 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

A efectos del sistema de trazabilidad del tabaco, se entiende por «fabricante» cualquier persona física o jurídica que fabrique un producto del tabaco o encargue el diseño o la fabricación de un producto del tabaco y comercialice dicho producto bajo su nombre o marca comercial.

(3) Las autoridades competentes de la Unión, en lo que respecta al mercado español, y del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, se facilitarán mutuamente, previa solicitud, cualquier información recopilada por sus respectivos sistemas. Esta información se facilitará casi en tiempo real y, en cualquier caso, en un plazo máximo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud. En circunstancias excepcionales, este plazo podrá prorrogarse con el acuerdo de ambas Partes.

Artículo PTOB.4 Diferencia de precios

La diferencia de precios se establece en el anexo 6.

Artículo PTOB.5 Medidas adicionales

(3) El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, establecerá los requisitos relativos a las advertencias gráficas que deben figurar en los productos del tabaco, equivalentes a los aplicables en el mercado de la Unión.

- (4) El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prohibirá la comercialización de tabaco para uso oral.
- (5) El Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, prohibirá las ventas transfronterizas a distancia de productos del tabaco a los consumidores.
- (6) En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades competentes del Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, dispondrán de un sistema que garantice la destrucción de los productos del tabaco confiscados en operaciones contra el comercio ilícito y el contrabando de productos del tabaco, así como de los productos del tabaco que no cumplan los requisitos del artículo 258, letra a), del presente Acuerdo. Los acuerdos administrativos entre el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, y el Reino de España podrán establecer las modalidades prácticas de cooperación en virtud del presente apartado.

ANEXO 40

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA CATEGORÍA DE PERSONAS QUE VIAJAN CON EL FIN DE REALIZAR UNA ACTIVIDAD REMUNERADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO 2, DEL PRESENTE ACUERDO

Con el fin de garantizar una interpretación común, la Unión y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar, acuerdan que, a efectos del presente Acuerdo, la categoría de personas que ejercen una actividad remunerada incluye a las personas que entran con el fin de ejercer una ocupación lucrativa o una actividad remunerada en el territorio de la otra Parte Contratante como asalariados o como prestadores de servicios.

Esta categoría no debe incluir:

- ☐ los empresarios, es decir, las personas que viajan con fines de deliberación empresarial (sin estar empleadas en la Unión o en el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar);
- ☐ deportistas o artistas que realicen una actividad de forma puntual;
- ☐ periodistas enviados por los medios de comunicación de su país de residencia; y
- ☐ los becarios intraempresariales.

La aplicación de la presente Declaración será supervisada por el Comité especializado en circulación de personas, que podrá proponer modificaciones cuando, basándose en la experiencia de las Partes, lo considere necesario.

ANEXO 41

DECLARACIÓN POLÍTICA CONJUNTA SOBRE LA LUCHA CONTRA LOS RÉGIMENES FISCALES PERJUDICIALES

La Unión Europea⁷⁵ y el Reino Unido, en lo que respecta a Gibraltar (los «Participantes»), respaldan la siguiente Declaración Política Conjunta sobre la lucha contra los regímenes fiscales perjudiciales.

Los Participantes, reflejando los principios globales de competencia fiscal leal, afirman su compromiso de luchar contra los regímenes fiscales perjudiciales, en particular aquellos que puedan facilitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, en consonancia con la Acción 5 del Plan de Acción de la OCDE sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS). En este contexto, los Participantes afirman su compromiso de aplicar los principios de lucha contra los regímenes fiscales perjudiciales de conformidad con la presente Declaración Política Conjunta.

Los regímenes fiscales perjudiciales abarcan los regímenes de tributación de las empresas que afectan o pueden afectar de manera significativa a la ubicación de la actividad empresarial, incluida la ubicación de grupos de empresas, dentro de los Participantes. Los regímenes fiscales incluyen tanto las leyes o reglamentos como las prácticas administrativas.

Si un régimen fiscal cumple el criterio de entrada de imponer un nivel efectivo de imposición significativamente inferior a los niveles que se aplican generalmente en los Participantes, incluida la imposición cero, debe considerarse potencialmente perjudicial. Dicho nivel de imposición puede funcionar en virtud del tipo impositivo nominal, la base imponible o cualquier otro factor pertinente.

En este contexto, y teniendo en cuenta el enfoque establecido a nivel mundial, al evaluar si un régimen de tributación de las empresas es perjudicial, se debe tener en cuenta si se da uno o varios de los siguientes factores clave:

- (e) si las ventajas están separadas de la economía nacional, de modo que no afectan a la base imponible nacional, o si se conceden únicamente a los no residentes;
- (f) si el régimen que concede las ventajas no exige ninguna actividad económica sustancial ni presencia económica sustancial en el participante que ofrece dichas ventajas fiscales;
- (g) si las normas para la determinación de los beneficios con respecto a las actividades dentro de un grupo multinacional de empresas se apartan de los principios internacionalmente aceptados, en particular las normas acordadas en el seno de la OCDE;
- (h) si el régimen fiscal carece de transparencia, incluso cuando las disposiciones legales se flexibilizan a nivel administrativo de forma no transparente o cuando no existe un intercambio efectivo de información con respecto al régimen.

⁷⁵ A los efectos de los compromisos de la presente Declaración, en lo que respecta a la Unión Europea, las referencias a los Participantes se entenderán hechas a la Unión Europea, a sus Estados miembros o a la Unión Europea y sus Estados miembros, según sea el caso.

Los participantes podrán mantener un diálogo anual para debatir cuestiones relacionadas con la aplicación de estos principios.

ANEXO 42

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PARA UNA DECLARACIÓN SOBRE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA CONECTIVIDAD DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE GIBRALTAR

«Las Partes reconocen los beneficios que reporta a la región {especificarse} la conectividad transfronteriza para el transporte por carretera, así como el valor de incluir a Gibraltar en la participación del Reino Unido en el Protocolo relativo a la Conferencia Europea de Ministros de Transporte (CEMT), la cuota multilateral de la CEMT y el Acuerdo Interbus. La Unión Europea apoyará la ampliación del Acuerdo Interbus a Gibraltar una vez que se cumplan las condiciones para dicha ampliación. El Reino Unido toma nota de la carta de la Comisión Europea en la que se hace referencia a una declaración de los Estados miembros de la Unión Europea que son Partes en el Protocolo relativo a la CEMT, incluida en el acta del Consejo de la Unión Europea, en la que dichos Estados expresan su intención de apoyar la inclusión de Gibraltar en la participación del Reino Unido en el Protocolo relativo a la CEMT y en la cuota multilateral de la CEMT».

ANEXO 43

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO SOBRE UN ACUERDO ESPEJO ENTRE LOS ASOCIADOS A SCHENGEN Y EL REINO UNIDO

Las Partes Contratantes toman nota de la estrecha relación entre la Unión Europea y Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, en particular en virtud de la Acuerdos de 18 de mayo de 1999 y 26 de octubre de 2004 sobre la asociación de estos países a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen

.

En tales circunstancias, procede que las autoridades de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein, por una parte, y del Reino Unido, por otra, celebren sin demora acuerdos bilaterales sobre cuestiones relacionadas con el circulación de las personas contempladas en la segunda parte del Acuerdo que afectan al funcionamiento del espacio sin controles en las fronteras interiores».